20 CMS R-13.712

TRIBVNAL DE RELIGIOSOS,

ENEL QVAL PRINCIPAL MENTE SE TRATA EL MODO DE CORREGIR los exceſſos, y como ſe han de auer en las judicaturas, y viſitas, aſsi los Prelados como los ſubditos.

COMPVESTO POR EL P. FRAY IOSEPH DE Santa Maria, Predicador, y Prouincial de los Frayles Deſcalços de la Prouincia de ſan Gabriel.

DIRIGIDO A NVESTRO REVERENDIS. ſimo P. Fray Antonio de Trejo, General digniſsimo de toda la orden de nueſtro ſerafico padre ſan Franciſco.



Año 1617.

CON PRIVILEGIO.

EN SEVILLA, Por Fernando Rey.

fe

ERRATAS.

Pag.3.lin.18.mondauit.di.mandauit.ibi.lin.30.derecho.d.prēcepto natural.& l.33,hominis.d.homines.p.9.l.4.verdadaro.d.verdadero.p.16.l.4.ſea.d.ſera.p.17.l.6.circunſtancies.d.circunſtācias.p.21 l.13.ſapa.d.ſepa.p.27.l.20 y las virtudes.d.q̄ las virtudes.p.29.l. 34.margaritam.d.margaritum.p.31.l.24.de quien las.d.a quiē los p.39.l.8.q̄ ſu trato.d.q̄ en ſu trato. p.40.l.36. domiuus.d.dominus. p.46.l.4.demino.d.domino.p.49.l.32.alimenterle.d.alimentarle. p.50.l.29.nefunda.d.uefanda.p.56.l.19.eſcandeloſo.d.eſcādaloſo. p.59.l.13.mayor ſobra.d.mayor ſobra tienen.p.60.l.19.ponzonoſo. d.ponzoñoſo.p.77.l.2.experimena.d.experimenta.ibi.l.18.enmienda.d.enmiende.p.83.l.33.munus.d.manus.p.91.l.24.verdadera.d. verdad.p.93.l.31.guradar.d.guardar.p.101.l.15.q̄ todo.d q̄ de todo ibi.l.16.eſſo de per accidens. d. eſſo es de per accidens.p.102.l.8.inquirrir.d.inquirir.p.103.l.4.no ſe auia.d no ſe aya. p.109.l.5.perjuuio.d.perjuicio p.112.l.4.quarto.d.quatro. p.113.l.18.pare. d.para.p.119.l.21.ſe he.d ſe ha.p.124.l.31.dununciacion.d.denunciacion.p.135.l.35.hebetur.d.habetur.p.137.l.23.trataremor.d.trataremos.p.140.l.1.prelado.d.pecado.p.151.l.28.corde.d.corda.p.158 l.26.auiſar.d.acuſar.p.161.l.25.fuero.d.fuerce.ibi.l.26. dinino.d. diuino.p.188.l.11 gracias.d gratas.& l.15.palam.d.palmā p.189 l.4.pobia.d.podia. p.195.l.22.prouiden.d.prouide.p.196. l.3.eſtau ſe.d.eſtauaſe.ibi.l.10 coram.d.eorum.p.198.l.8.audicia.d.iudicia. p.200.l.19.manere.d.manera.p.203.l.32. Aglorum.d.Anglorū-p.228.l.19.de ſer.d.ſer.p.233.l.18.ſecretaro. d.ſecretario.p.234.l. 15.hago.d.haga.p.250.l.23.eſtan.d.eſten.p.257.l.36.al qual.d.la. qual.p.262.l.9.dexando.d.dexan. p.303.l.27.yendola. d.yendole. p.310.l.33.ſentimiēto.d.conſentimiento.p.315.l.24.pata.d.para.p. 331.l.2.publicacion.d.priuacion.p.340.l.35.inderrogacion.d.interrogacion.p.359.l.33.guna.d.ninguna.p.392.l.4.ántem.d.autem.p. 389.l.27.aſcuſar.d.eſcuſar.p.407.l.12.piedad.d.piedade.ibi.guardais.d gardai.p.419.l.31.o en algunos.d.dan conſ̄ço.p.435.l.11.como.d.como.

TASSA.

YO Hernãdo de Vallejo Eſcriuano de Camara del Rey nueſtro ſeñor, de los que en ſu Real Conſejo reſiden, doy fé, que auiendoſe viſto por los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad, vn libro, que con ſu licencia fue impreſſo, e intitulado, *Tribunal de Religioſos*, compueſto por el Padre Fray Ioſeph de ſanta Maria, Prouincial de los Deſcalços Franciſcos, taſſaron cada pliego del dicho libro a quatro marauedis: el qual tiene ſeſenta y tres pliegos, que en papel monta cada libro ducientos y cinquenta y dos marauedis. Y al dicho precio mandaron ſe vendieſe, y no mas, y que eſta ſe põga en el principio de cada libro, para que ſe ſepa el precio a que ſe ha de vender, y que no ſe pueda vender, ni venda en otra manera: y para que dello conſte de mandamiento de los dichos ſeñores del Conſejo, y de pedimiento del dicho Fray Ioſeph de ſanta Maria di eſta fé en la Villa de Madrid a veynte dias del mes de Setiembre de mil y ſeyſcientos y diez y ſiete años.

Hernando de Vallejo.

LICENCIA DE NVESTRO REuerendiſsimo Padre Fray Antonio de Trejo, Vicario General de la orden de N.S.P.S. Franciſco.

NVeſtro Reuerendiſsimo Padre General Remite eſte libro al padre fray Iuan Carrillo, Padre de la Prouincia de Aragon, para que le vea, y con ſu aprobacion ſe pueda preſentar al Real Conſejo. En ſan Franciſco de Madrid a 1. de Abril de 1616.

Fr. Iuanetin Niño.
Secretario de la Orden.

APROBACION DE FRAY IVAN Carrillo, Padre de la prouincia de Aragon.

POr mandado de nueſtro Reuerendiſsimo padre Fray Antonio de Trejo, Vicario General de toda la orden de nueſtro ſerafico padre ſan Franciſco, vi eſte libro intitulado, *Tribunal de Religioſos*, compueſto por el padre fray Ioſeph de ſanta Maria, Prouincial de los Deſcalços de la prouincia de ſan Gabriel, y no ſolo no hallé en el coſa repugnante, ni que diſuene de la ſanta doctrina de la yglesia Catolica, ſino que me pareció ſer vno de los mas acertados trabajos, y de los mas importantes que han ſalido a luz para el buen gouierno de las Religiones, y para que en ellos ſe hagan legitimamente las juſticias conforme a lo que Dios manda en el Deut. cap 16. *Quod iuſtum eſt iuſtè perſequèris*. Y aſsi juzgo que ſe deue dar licencia al dicho Padre, para ſacar a luz tan luzida obra. Dada en S. Franciſco de Madrid a 14. de Abril de 1616.

Fray Iuan Carrillo.

APROBACION DE FRAY DIEGO de Vera, Difinidor de la prouincia de ſan Pablo.

HE viſto eſte tratado de ordē judicial, compueſto por nueſtro cariſsimo hermano fray Ioſeph de ſanta Maria, predicador, y miniſtro Prouincial de la muy religioſa prouincia de ſan Gabriel de Deſcalços Franciſcos, y no tiene coſa que ſea contra nueſtra ſanta fé, y buenas coſtūbres, antes hallo es muy prouechoſo para todos juezes, y particularmente para los de religioſos, los quales ſiguiendo lo que en el ſe dize con eſtilo claro, hallaran lo q̄ quiſieren en todos los caſos que ſe les ofrecieren, y particularmente los ſubditos en las viſitas ſabran como ſe deuen auer: por lo qual entiendo no ſolo es juſto ſe imprima, ſino que los prelados mayores manden al autor por obediencia lo haga. En teſtimonio de lo qual lo firmé de mi nombre, en eſte conuento de nueſtra Señora de la luz de las Broças en treynta de Enero de mil y ſeyſcientos y quinze años.

Fray Diego de Vera.

APROBACION DE NVESTRO hermano fray Franciſco de ſan Lorenço, Guardian del conuento de las Broças.

FRay Franciſco de ſan Lorenço lector de Theologia, y Guardian enel conuento de nra Señora dela Luz delas Broças deſta ſanta prouincia de ſan Gabriel, vi y examiné vn tratado intitulado, Tribunal de Religioſos, &c. cõpueſto por nueſtro chariſsimo hermano fray Ioſeph de ſanta Maria miniſtro Prouincial deſta ſanta prouincia, y no é hallado en el coſa que no ſea muy mirada, y Catholica, limpia de toda ſoſpecha, y de mucha vtilidad para todos los Religioſos, aſsi prelados como ſubditos, porque con mucha erudicion, y claridad hallaran en el el modo que han de guardar en las viſitas, inquiſiciones, acuſaciones, denunciaciones, y en los demas autos judiciales, y aſsi me parece es juſto ſe imprima. Dada en el ſobredicho conuento a 24. de Abril de mil y ſeyſcientos y diez y ſeys.

Fray Franciſco de San Lorenço.

SONETO AL Auctor.

La correccion fraterna, y amoroſa
Que dio el ſanto Ioſeph a ſus hermanos,
Quando los fratricidas inhumanos
Traicion le machinaron inuidioſa:

La judicial, la practica, y la gloſſa
Que enſeñó ſiendo Rey a los Gitanos,
Haziendolos politicos, y vrbanos,
De barbaros, y gente pernicioſa.

El tribunal que dio por ſan Matheo
El miſtico Ioſeph, Dios encarnado;
Y quanto acerca deſto eſcriuio pluma;

Con artificio raro (ſegun veo)
Otro Ioſeph tambien lo ha magiſtrado,
Que lo reſume en eſta breue ſumma.

APROBACION DEL PADRE Maestro fray Pedro de Perea, Difinidor general de toda la orden de san Augustin, y Consultador del santo Oficio.

POR mandado del supremo, y Real Consejo de su Magestad, yo el maestro fray Pedro de Perea Difinidor general de toda la orden de san Augustin, y consultor del santo Oficio, he visto, y leido este libro intitulado, *Tribunal de Religiosos*, compuesto por el padre fray Ioseph de santa Maria, Prouincial de los descalços de la orden del glorioso P. san Francisco en la pronuincia de san Gabriel, y hallo ser docto, pio, vtil, y pronechoso para diuersos casos, y personas, y en particular para las que en religion exercitan oficios de jurisdicion; y que no tiene cosa que contradiga a la excelencia, y verdad de nuestra Fe, ni buenas costumbres della, y assi podrà v. Alteza darle licencia para poderle imprimir. Fecha en este monasterio de san Filipe de Madrid a primero de Iulio de mil y seyscientos y diez y seys años.

Fray Pedro de Perea.

APRO.

APROBACION DEL LICENciado frey Miguel Beltran, dela orden de Moteſa, y S. Iorge de Alfania, Prior de ſan Iuan de Burriana, y capellan de ſu Mageſtad.

POR mandado de los ſeñores del ſacro, ſupremo, y Real Conſejo de Aragon he viſto, y leido con atencion vn libro intitulado, *Tribunal de Religioſos*, compueſto por el muy reuerendo padre fray Ioſeph de ſanta Maria, prouincial en la muy religioſa prouincia de ſan Gabriel de los padres deſcalços del ſerafico padre ſan Franciſco; y no ſolo he hallado ſer muy conforme a la doctrina de nueſtra ſanta Fe Catholica, y buenas coſtumbres, ſino tambien ſer muy neceſſario para el buen gouierno de las Religiones, y conſuelo eſpiritual de los Religioſos, tanto prelados como ſubditos, para que con toda equidad puedan cumplir con la obligacion de la correccion fraterna, y judicial, y eſto lo enſeña con muy grande erudicion, y doctrina, y con eſtilo claro, ſucinto, y apacible, aplicando con ſpecificacion a ſu intento lo que en el dicho comercio eſtà determinado para las cauſas judiciales de los Religioſos. trabajos ſon tan prouechoſos como ſe ve, dignos de ſu autor, y de que ſalgan a luz, por lo qual me parece ſe le puede dar la licencia que pide. Fecha en Madrid a. 22. de Setiébre de mil y ſeyſcientos y diez y ſeys años.

El Licenciado frey Miguel Beltran.

EL REY.

POR quanto por parte de vos fray Ioſeph de ſanta Maria, Predicador, y prouincial de los frayles deſcalços de la prouincia de ſan Gabriel, del orden de ſan Francisco, nos fue fecha relacion auiades compueſto vn libro intitulado, *Tribunal de religioſos*, que era el que preſentauades, y nos ſuplicaſtes os mandaſſemos dar licencia, y facultad para le poder imprimir, y preuilegio por diez años, o como la nueſtra merced fueſſe; lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, por quanto en el dicho libro ſe hizo la diligencia que la prematica por nos vltimamente ſobre ello fecha diſpone, fue acordado que deuiamos demandar dar eſta nueſtra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien: por lo qual vos damos licencia, y facultad para que por tiempo, y eſpacio de diez años cumplidos primeros ſiguientes, que corran, y ſe quente deſde el dia de la fecha deſta nueſtra cedula en adelante, vos, o la perſona que para ello vueſtro poder vuiere, y no otra alguna, podais imprimir, y vender el dicho libro que de ſuſo ſe haze mẽcion. Y por la preſente damos licencia, y facultad a qualquier impreſſor de nueſtros reynos que nombraredes, para que durante el dicho tiempo le pueda imprimir por el original que en el nueſtro Conſejo ſe vio, q̃ va rubricado, y firmado al fin de Hernando de Vallejo nueſtro eſcriuano de camara, y vno de los que en el reſiden, con que antes, y primero que ſe venda lo traygais ante ellos juntamente con el dicho original, para que ſe vea ſi la dicha impreſsion eſtà conforme a el, o traygais fe en publica for-

ca forma,como por corrector por nos nombrado ſe viò,y corrigiò la dicha impreſsió por el dicho original. Y mandamos al dicho impreſſor que aſsi imprimiere el dicho libro no imprima el principio y primer pliego del,ni entregue mas de vn ſolo libro con el original al autor, y perſona a cuya coſta lo imprimiére, ni otra alguna para efeto de la dicha correccion, y taſſa, haſta que antes, y primero el dicho libro eſtè corregido, y taſſado por los del nueſtro Conſejo: y eſtando hecho, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego,en el qual inmediatamente ponga eſta nueſtra licencia,y la aprobacion,taſſa, y erratas: ni lo podais vender,ni vendais vos,ni otra perſona alguna haſta que eſtè el dicho libro en la forma ſuſodicha,ſo pena de caer,e incurrir en las penas contenidas en la dicha prematica, y leyes de nueſtros reynos,que dello diſponen. Y mandamos, que durante el dicho tiempo perſona alguna ſin vueſtra licencia no le pueda imprimir, ni vender, ſo pena que el que lo imprimiere, y vendiere aya perdido, y pierda qualeſquiera libros, moldes, y aparejos que del tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere;de la qual dicha pena ſea la tercia parte para nueſtra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare,y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y mandamos a los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra Caſa,y Corte,y Chancillerias,y a todos los Corregidores,Aſsiſtente,Gouernadores, Alcaldes mayores,y ordinarios,y otros qualeſquiera juezes, y juſticias de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y ſeñorios, y a cada vno

en ſu

en ſu juriſdiccion, aſsi a los que agora ſon, como los que ſeran de aqui adelante, que vos guarden, y cumplan eſta nueſtra cedula, y merced que aſsi vos hazemos, y contra ella no vayan; ni paſſen, ni conſientan yr, ni paſſar en manera alguna, ſo pena de la nueſtra merced, y diez mil marauedis para la nueſtra camara. Fecha en ſan Lorenço a veynte y ſiete dias del mes de Agoſto de mil y ſeyſcientos y diez y ſeys años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro ſeñor.

Pedro de Contreras.

NOS Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas y Neopatria, Conde de Abſpurge, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Roſellon, y Cerdaña, Marques de Oriſtan, y Conde de Goceano. Por quanto por parte de vos fray Ioſeph de ſanta Maria, Prouincial de la prouincia de ſan Gabriel, de la orden de los deſcalços de ſan Franciſco, nos ha ſido hecha relacion, que con vueſtra induſtria, y trabajo aueis compueſto vn libro inticulado, *Tribunal de Religioſos*, el qual es muy vtil, y prouechoſo, y le deſſeais imprimir en los nueſtros Reynos de la corona de Aragon, ſuplicandonos fueſſemos ſeruido hazeros merced de licencia para ello: e nos teniendo conſideracion a lo ſobredicho, ya que ha ſido el dicho libro reconocido por perſona experta en letras, y por ella aprobada, para que os reſulte dello alguna vtilidad, y por la comun lo auemos tenido por bien. Por ende con tenor de las preſentes de nra cierta ciencia, y Real autoridad deliberadamẽte, y conſulta, damos licencia, permiſſo, y facultad a vos el dicho fray Ioſeph de ſanta Maria para que por tiempo de diez años contaderos deſde el dia de la data de las preſentes en adelante, vos, o la perſona

perſona, o perſonas que vueſtro poder tuuieren, y no otro alguno podais, y pueden hazer imprimir, y vender el dicho libro intitulado, *Tribunal de Religioſo*, en los dichos reynos de la corona de Aragon, prohibiendo, y vedando expreſſamente que ningunas otras perſonas lo puedan hazer por todo el dicho tiempo ſin nueſtra licencia, permiſſo, y voluntad ni le puedan entrar en los dichos Reynos para vender de otros, adonde ſe vuiere impreſſo: y ſi deſpues de publicadas las preſentes vuiere alguno, o algunos que durante el dicho tiempo intentaren de imprimir, o vender el dicho libro, ni meterlos impreſſos para vender, como dicho es, incurran en pena de quinientos florines de oro de Aragon, diuidideros en tres partes, es a ſaber, vna para nueſtros cofres reales, otra para vos el dicho fray Ioſeph de ſanta Maria, y otra para el acuſador: y demas de la dicha pena, ſi fuere impreſſor, pierda los moldes, y libros que aſsi vuiere imprimido. Mandando con el meſmo tenor de las preſentes a qualeſquier Lugartenientes, y Capitanes, Generales, Regentes de la Chancilleria, y Regente el oficio, y por tant vezes de nueſtro general Gouernador, alguaziles, vergueros, y porteros, y otros qualeſquier oficiales, y miniſtros nueſtros, mayores, y menores en los dichos nueſtros reynos, y ſeñorios conſtituidos, y conſtituideros, y a ſus Lugartinientes, y Regentes, los dichos oficios, ſo incurrimiento de nueſtra ira, e indignacion y pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo cõtrario hiziere, exigideros, y a nueſtros reales cofres aplicados, que la preſente nueſtra licencia, y prouiſion, y todo lo en ella contenido os tengan, guarden, tener, guardar, y cumplir hagan, ſin cõtradicion alguna, y no permitan, ni den lugar a que ſea hecho lo contrario en manera alguna, ſi demas de

nueſtra

nueſtra yra, e indignacion en la pena ſobredicha deſſean no incurrir. En teſtimonio de lo qual mandamos deſpachar las preſentes con nueſtro ſello Real comun en el dorſo ſelladas. Datum en ſan Lorenço el Real a dos dias del mes de Octubre, año del nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil y ſeyſcientos y diez y ſeys años.

YO EL REY.

Dominus Rex mandauit mihi Don Franciſco Gaſſol, viſa por Roig Vicecan. Comitem generalē Theſau. Fontanet, Martinez, Manrique, & Sentis Regentes Cancelariam, & Orlandis Conſ. generalem.

In Diuerſorum. xj. fol. cclxxv. iiij.

A NVESTRO R.mo Padre Fr. Antonio de Trejo, digniſsimo General de toda la ordẽ de N.P.S. Franciſco.



ENTRE los iluſtres nõbres, y apellidos glorioſos cõ que las diuinas letras honran, y engrandecen a los Prelados (Padre Reuerendiſsimo, digniſsima cabeça, honra, y gloria de toda la Religion Franciſcana) hallo que vno dellos es, el de Ciudad pueſta ſobre monte; conforme aquello que dixo Chriſto por ſan Matheo. 5. cap. Non poteſt ciuitas abſcondi ſupra montem poſita. Donde parece alude a la coſtumbre antigua de los Reynos, donde auia algunas ciudades de refugio, ſitiadas en lugares altos, y acomodados a la defenſa, y ſeguridad de los moradores, a los quales en tiẽpo de guerra, y ſediciones ſe acogian de todo el Reyno *Mat. 5. 15.*

Reyno los flacos, los enfermos, los viejos, y finalmente todos aquellos que eran inutiles para el trabajo de la guerra. Tal era en Hierusalem la fortaleza de Syon, donde se hizieron fuertes, y hazian fieros, y brauatas los ciegos, y cojos Gebuseos, diziendo a Da-
2. Reg. 5. 6. uid; Non ingredieris huc nisi abstuleris cecos, & claudos. 2. Reg. 5. Y pienso, que la razon de auer puesto a los Prelados este nombre, es, para darles a entender la obligacion que tienen a defender, y amparar a sus subditos en las necessidades que se les ofrecieren: y por esto mesmo son llamados Dioses a cada passo en la sagrada escritura. Quoniam Dij fortes
Ps. 46. 10. terræ (dize Dauid Ps. 46.) vehementer eleua-
S. Hieron. ti sunt. Donde trasladando S. Hieronimo Quoniã Dij qui sunt scuta terræ. Dioses q̃ son escudos de la tierra les llama. Y si miramos qual es el oficio del escudo, hallaremos q̃ no es otro sino defender al soldado en la guerra de los golpes de los enemigos. Tal pues es el oficio del verdadero prelado, y pastor, y este deue ser su principal cuydado, y en lo q̃ deue poner toda diligẽcia, es en defender, y amparar a los q̃ buscan su proteccion. Conociendo pues yo padre R^mo. como por experiẽcia he conocido (demas de que

la

la fama lo publica, y manifiesta) la afabilidad, amor, y beneuolencia con que V. P. Rma. fauorece, ampara, y defiende las cosas de los pequeñuelos, y pobres, me he atreuido a poner debaxo de la proteccion, y amparo de V. Rma. estos humildes trabajuelos deste librillo, escrito en lengua vulgar, con estilo humilde, con poca autoridad, y ageno de toda eloquencia, y erudicion; mas la falta que en todo esto tiene lo suple la sobra de voluntad, con que he desseado seruir a toda la orden, y en especial a V. Rma. a quien por mil titulos, y razones estoy obligado por los particulares beneficios, y charidades que de mano de V. P. Rma. he recibido, en cuyo reconocimiento ofrezco este pequeño donecillo, con la consideracion que el otro labrador ofrecia a Ciro Rey de Persia vn poco de agua, sacada de vn rio, por no tener otra cosa que ofrecerle, assi yo de la misma manera, reconociendo la pobreza de mi caudal, cõ humildad suplico a vuestra P. Rma. se sirua de no menospreciar mi pobre ofrenda, sino recibirla debaxo de su patrocinio, y amparo, y ser para ella Ciudad de refugio, y escudo fuerte

de ſu defenſa, porque ſin el amparo de tā fuer te eſcudo no me atreuerè a ſacar en publico, ni ponerle en manos de alguna perſona, por no poner a ſu autor en ocaſion, de que por el ſe vea herido, y maltratado con los golpes de las agudas, y crueles ſaetas delos murmurado dores, las quales en ninguna manera temerè teniendo a V. Rma. por eſcudo de mi defenſa, antes dirè con Dauid. Pſ. 22. Non timebo ma-
Pſal. 22.4 la, quoniam tu mecum es. Y pues que aſsi es, que Dios nueſtro Señor criò a V. Rma. para ſer eſcudo delos flacos, ſealo agora del q̄ enflaque za excede a todos quantos ay, aſsi como en deſſeo, y voluntad de ſeruir a V. Rma. a quien nueſtro Señor guarde, y conſerue en ſu diuina gracia inumerables años para ſu mayor ſer= uicio, con los augmentos de ſalud, vida, y eſta do que deſſear ſe puede.

prolo

Prologo al Lector.

EL Emperador Iuſtiniano, enel principio deſu Inſtituta, inſtituye vna firme, y biẽ compueſta Republica, y dize: *Imperatoriam maieſtatem, non ſolum armis decoratã, ſed etiam legibus oportet eſſe armatam, vt vtrumq; tempus, & bellorum, & pacis, rectè poſſit gubernari.* Donde parece da a entender el Emperador, q̃ las armas hermoſeã la Republica, y las leyes la defienden, y amparan; y aſsi conuiene aya eſtas dos coſas, porque aſsi en tiempo de paz, como de guerra aya concierto en la Republica: pero parece que dize mal en dezir que las leyes defienden, y fortalecen la Republica, y las armas la hermoſean, y condecoran; que antes parece auia de dezir al reues, que las armas defienden, y las leyes dan adorno, y hermoſura. A eſſa objeccion reſponde alli la Gloſſa, diziendo, que habla muy bien, y con grande acuerdo, porque en la Republica, *Vtrumq; eſt neceſſarium, & vnum ſine alio non poteſt optimè geri.* Ni las armas, dize la Gloſſa, defienden a la Republica ſin leyes, ni las leyes la hermoſean ſin armas; armas hermoſean, y defienden; y leyes defienden, y hermoſeã; las armas ſon neceſſarias para defender la Republica de los enemigos, y para hazerles guerra, ſi fuere neceſſario, y tambien para caſtigar vicios, y viciosos, haziendoles eſtar a raya, y al juſto de las leyes; y las leyes ſon neceſſarias para que ſepan los hombres como han de viuir, y lo que han de obrar. Mas para lo vno, y para lo otro, para las armas, y para las leyes es neceſſario aya modo, manera, y arte cõ que ſe reduzga a pratica, ſin la qual todo ſerà imperfecto, y ſin eficacia; aſsi lo dio a entender vn doctiſsimo varon, a quien el Rey Luys de Francia pidio *Inſtit. Iuſt.*

dio le eſcriuieſſe algunas aduertencias doctas para ſaber bien gouernar: y tomando vna grãde piel de pergamino eſcriuiò en ella ſolamente eſta palabra, *Modum*, y ſellãdo el pergamino ſe lo embiò al Rey; el qual marauillado, conſultò cõ otros doctos la inteligencia de aquella palabra: y reſpondieróle, que para gouernar vn reyno no auia palabra mas ſubſtancial que aquella, porque en lo blanco del pergamino ſe podian poner todas las obligaciones q̃ le corrian a vn Rey, aſsi en tiempo de paz, como de guerra: enla guerra el ſitiar el cãpo, ordenar el exercito, el acometer, el retirarſe, el dar aſſalto, y todo lo demas tocante al arte militar. enel qual es de grã de importancia el modo; en la paz el hazer juſticia, el vſar de miſericordia, el premiar ſeruicios, y galardonar virtudes, en todo es meneſter aya modo, por q̃ en el conſiſte la diſcrecion, y prudencia del q̃ gouierna; y ninguna coſa abrà q̃ ſi ſe haze con eſte modo, ora ſea de juſticia, ora ſea de miſericordia, de paz, o de guerra, no ſalga muy diſcreta. y a medida del deſſeo. *Eſt modus in rebus* (dixo el poeta Oratio) *ſunt certi deniq; fines, quos vltra, citraq; nequit conſiſtere rectum.* Todas las coſas tienen ſu modo, y aunq̃ mas faciles ſean, ſi les falta, no tienen la perfecciõ deſſeada. Y ſi eſto paſſa en qualquier genero de negocios, quanto mas en el q̃ es tan graue, y de tanta importãcia como el regimen, y gouierno de almas, a quien el glorioſo Põtifice Gregorio, en el cap. 1. de ſu Paſtoral, llamò arte ſobre todas las artes, *Ars artium regimen animarum.* Y aſsi como ninguna por mas facil, y mechanica que ſea ſe exercita con perfeccion, ſi primero no ſe aprende, ſo pẽna de hazerſe en ella muy grandes yerros, aſsi el arte de gouernar, y oficio paſtoral, quando eſtà en poder de paſtores, y prelados ignorantes, es cauſa, y ocaſion de grandes daños en la Republica, los quales deue obuiar el

Oratio.

prelado

prelado recto, y zeloso del bien, y consuelo de sus subditos. Pues auiendo yo considerado, y visto por experiencia el peligro que ay de errar los prelados regulares en el modo de corregir sus subditos, por que a titulo de q̃ no tienen obligacion de guardar los apices, y subtilezas del derecho, suelen algunas vezes atropellar las cosas substanciales que ay obligacion de guardar. Y considerando assi mesmo, que hasta agora en nuestra sagrada religion no ha auido nadie que de proposito se aya querido ocupar en escriuir el modo que se deue tener en las correcciones de los religiosos, no obstante que se han escrito libros doctissimos del orden judicial en comun; desseando yo dar alguna luz en negocio de tãta importancia, me determinè (no con pequeño trabajo) a escriuir el presente libro, aprouechandome de los que mas doctamente han escrito, reduziendo a compendio lo que ellos larga, y difusamente dixeron, aplicando con especificacion a las causas regulares lo que ellos dixeron en general, y en comun: y dando con breuedad noticia de todas las dudas, y dificultades que se pueden ofrecer a los religiosos subditos, y prelados en la materia de correccion, assi fraternal, como judicial. De la fraternal, por ser la puerta por dõde se ha de entrar ala juridica, segũ el orden del Euãgelio, doy noticia en los dos primeros tratados con la mayor breuedad, y resolucion q̃ puedo; y con la misma se procede en los siguientes, dõde se trata del modo q̃ se ha de tener, procediẽdo a la correcciõ judicial, y assi en esta como en la fraternal se da modo como se à de proceder guardãdo en la primera las reglas del Euãgelio, y en la segunda la substãcia del derecho, sin la qual toda correcciõ y castigo serà torcido y sin prouecho. El q̃ yo desseo se saque deste libro, es el seruicio de Dios N. Señor, a quiẽ primeramẽte

ofrezco

ofrezco mis trabajos, y deſpues del a los religioſos de nueſtra orden, y religion Serafica, y en eſpecial a los prelados della, a quien he deſſeado ſeruir con mi pobre cornadillo; y por tanto les ſuplico recibã mi voluntad, toleren, y diſsimulen las faltas con benignidad, y las corrijan con charidad, y diſcreto zelo, porque ſiendo tal, ellas quedaràn corregidas, yo enſeñado, y Dios nueſtro Señor ſeruido. Y por ſer eſte ſolo mi deſſeo, ſujeto todo lo que aqui ſe ha dicho, y lo que ſe dixere a la correccion de la ſanta Madre Igleſia Catholica Romana, retratando dende agora, y para ſiempre toda ſentencia, o palabra que no fuere conforme a legitimo ſentido de la Igleſia, y ſantos Padres, y de todos los que mejor ſintieren.

VALE.

TRA

TRATADO primero dela Correccion Fraterna.

CAPITVLO 1. EN QVE SE declara que cosa sea la Correccion Fraterna.

§. I.

AVNQVE ES VERDAD que el principal objecto de aqueste libro, y la materia circa quam, es tratar el modo q̃ deuen tener los Prelados regulares en corregir judicialmente los delitos, y excessos de los subditos, me pareciò dar principio al contratar de la Correccion Fraterna, de manera que comprehenda a todos, assi Prelados, como subditos, para que de esta manera mas claramente se entienda lo que despues se dixere; y assi mesmo los Prelados queden enterados en la obligacion que tienen de corregir a sus subditos, los subditos a sus yguales, y a vezes a sus superiores, del como, y quando deue cada qual corregir fraternal, y charitatiuamente a su proximo, que es la primera puerta por donde se entra a tratar dela enmienda del que como flaco peca; y el primer passo q̃ se deue dar en procurar el bien de su alma, supuesto que

to que a cada vno le encargò Dios el cuydado de mirar por la salud, y bien espiritual de su hermano, conforme a aquello del Ecclesiast. 19. *Corripe amicum, ne forte non intellexerit, & dicat, non feci, aut si fecerit, ne iterum addat facere.* Corrige a tu proximo quando le vieres pecar, porque no tenga ocasion de dezir, que no entendia que era pecado lo que hazia; o si por ventura lo entendia pecando con malicia, o passion, se enmiẽde, y no torne a caer. El zeloso Christiano, y fiel uo de Dios no se à de contentar solo con ser bueno para si, sino que tambien à de procurar que los demas lo sean, guiandoles, y encaminandoles por el camino de la saluacion, y auisandoles quando fuere necessario de los peligros que en el se ofrecen; alo qual por ventura aludiò nuestro padre san Francisco, que desseaua que sus frayles no viuiessen para si solos, sino que aprouechassen a los demas. *Non sibi soli viuere, sed & alijs proficere, vult Dei, zelo ductus.* Lo qual se haze con la correccion fraterna, mediãte la qual se procura el bien del proximo.

Ecclc. 19. 13.

§. 2.

La correccion, segun santo Thomas in. 4. d. 19. q. 2. y nuestro subtil Escoto, in 4. d. 19. q. 2. es en dos maneras, vna q̃ se llama, *vindicta*, q̃ es vengança deuida, y justa: otros la llaman, *coactiua*, q̃ propriamente se llama correcció, del verbo, *corripio*: y esta es por la qual se aplica a la culpa la pena, que por su delicto le corresponde, que por esto dize della Siluestro, verbo, *correctio. Quæ est punitio peccatorum, à prælato facta ad conseruationem iustitiæ.* Vna punicion, o castigo de los pecadores hecha por el prelado, en orden a conseruar la justicia, porque esta no se haze de principal intento, por bien del que se corrige, y castiga, pues vemos q̃ algunas vezes, en pena de su delito, es condenado a muerte, sino por el biẽ comun: y para que los que se escandalizaron de la culpa, se edifiquen de la pena q̃ ven executar en los reos, y culpados; por lo qual dixo Dauid, Psal. 57. *Lætabitur iustus cum viderit vindictã.*

S. Tho. in 4 d. 19. q. 2. Sco. in. 4. d. 14. q. 2. Syluest.

Psa. 57. 11

Y como

Y como dize el c.1 de maledicis. La pena de vno es causa de terror,miedo,y espāto de muchos: y como afirma el cap.vt fame de sent excom. Esto cōuiene a la republica,porq̄ los delitos, y males no quedē por castigar.Mas desta manera de correccion,y de todo lo que a ella toca,se tratarà en el 3.4.y 5.tratado. c. vt fame. de sent.excom.

La segunda manera de correcciō,y dela q̄ auemos de tratar en este primero tratado,es la q̄ comunmente llamamos fraterna;y como lo difine Silueſtro: *Est admonitio fratris de emendatiene delictorum ex fraterna charitate.* Es vn auisar.y amoneſtar al proximo que se enmiende de los delitos,la qual admonicion procede de charidad,y amor, por esso no se llama reprehēsion,ni castigo de palabras, sino admonicion q̄ se haze por palabras blandas,amorosas.y charitatiuas, al fin admoniciō del hermano,o proximo,del qual mādò Dios a cada vno que tuuiesse cargo y cuydado,segun aquello del Eccles. 17. *Vnicuiq; mandauit Deus de proximo suo.* §. 3. Sylu. Eccle. 17. 12.

CAPITVLO. II. Del precepto de la Correccion Fraterna.

DESTA materia hablan comunmēte todos los doctores,assi Theologos,como Canoniſtas,de los Theologos vnos siguiēdo a santo Thomas 2.2.q 33.ar.2.otros cō el Maeſtro en el 4.de las sent. dist.19.Los Canoniſtas en el cap. nouit. de iudicijs, & in cap.si peccauerit.2.q.1.y en otros lugares del derecho,los quales todos conuienen, que cae debaxo de precepto natural, diuino, y humano. Que sea de derecho se colige de aquellas palabras de Tobias.4. *Quod ab alio,oderis fieri tibi, vide ne tu aliquando alteri facias.* Y de san Matheo 7. *Quæcumq; vultis vt faciant vobis homines eadem,& vos facite illis.* q̄ segun S.Auguſtin quierē dezir,q̄ aq̄llo q̄ cada vno quiere(segū recta razō)se haga cōsigo,esso mismo deue hazer cō sus proximos; §. 13. Tob.4. 16. Matth. 7. 12.

ximos;yde aqui ſe colige el argumẽto en eſta forma, cada vno eſtando enla rectitud de la razó,y buen ſentir del hombre, quiere,o deue querer q̃ ſu hermano le enſeñe quando ignora, y le corrija quando yerra, para que mediante la correccion, y enſeñança abra los ojos,y vea el peligro en que eſtà;y el daño que ſe le puede ſeguir; y viendole, y conociendole ſe enmiende, luego eſſo miſmo deue hazer con ſu proximo, y por el conſiguiente tiene obligacion de ley natural de hazerlo quando ſea neceſſario.

§. 2. Que ſea de precepto diuino baſtantemẽte ſe prueua (dexando a parte, por euitar prolixidad, muchos otros lugares, aſsi del Teſtamento viejo, como del nueuo) con las palabras de Chriſto por ſan Matheo 18. *ſi peccauerit in te frater tuus, vade, & corripe eum inter te, & ipſum ſolum.* En las quales ſegun el comũ ſentir de los doctores, ſupueſto que Chriſto vſò del verbo imperatiuo, *corripe*, ſe entiende no ſolo ſer conſejo del Euangelio, ſino precepto obligatiuo; y aſsi eſtà declarado por el Papa Inocencio III. in cap. nouit de iuditijs, que refiriendo las miſmas palabras de Chriſto, dize; *Quomodo nos poſſumus mandatum Domini non exaudire?* Donde ſe à de notar la palabra de que vſa el ſanto Pontifice, *Mandatum Domini*: no dize, *Conſilium*, ſino *mandatum*; para dar a entender, que no ſolo es conſejo, ſino precepto, y mandamiento.

Matth. 18. 15.

Innoc. in c. nouit.

§. 3. Que ſea de derecho humano opoſitiuo, conſta de inumerables capitulos y canones del derecho, y en eſpecial. 24. q. 3 dize; *Tam ſacerdotes, quam reliqui fideles omnes ſummam debent habere curam de his qui pereunt, quatenus eorum redargutione, aut corrigantur à peccatis, aut ſi incorrigibiles apparuerint ab Eccleſia ſeparentur.*

& diſt. 83. conſentire videtur.

& diſt. 86 de conſentientibus.

CAPITVLO. III. De la generalidad deſte precepto.

Aunque

AVNQVE de lo que ſe à dicho en el capitulo precedente, y en eſpecial §. 3. del capitulo citado, *Tam ſacerdotes*, ſe colige claramente, que eſte precepto es general, y que obliga a todo genero de gentes, y en particular a los Chriſtianos, que ſe entienden debaxo de aquel nombre, *fideles*. Con todo para mayor confirmacion de lo dicho, y claridad de el precepto, conuiene ſaber, que à auido algunos que temeraria, y locamente an querido negar la generalidad del, diziendo, que el corregir fraternalmente a los proximos, pertenece tan ſolamente a los Prelados, y no a los demas Chriſtianos; y en prueua deſto afirman, que la palabras de Chriſto, Matth. 18. *ſi peccauerit in te frater tuus*, &c. ſolamente fueron dichas, y ſe entienden de ſan Pedro, cabeça de la Yglefia, y Prelado ſupremo; y que quando mucho, ſe eſtienden a los demas Apoſtoles, y Dicipulos, a quien ſuceden en la obligacion; aſsi como en el oficio, y dignidad los demas Prelados de la yglefia. De aqueſtos (dizen) que dixo Chriſto, que ſon ſal de la tierra, luz del mundo, &c. y que dellos ſe entiende lo de Ezechiel. 3. y 33. que ſon pueſtos en la Yglefia como atalayas, y centinelas, para mirar por los demas; y que aſsi a ſolos ellos obliga el precepto de la correcciõ fraterna, mas no a los demas Chriſtianos: como refie Soto de rat. cogendi membr. 2. q. 3. en los argumẽtos pueſtos al principio. §. 1. *Matth.* 18. 15. *Ezech.* 3. & 33.

La contraria opinion es la verdadera, y cierta, y recibida de todos los varones doctos, y pios, los quales dizen, que el precepto de la correccion no ſolamente obliga a los Prelados, mas tambien vniuerſalmente a todos los Chriſtianos; y dezir lo contrario es temerario, y peligroſo en la Fè, como marauilloſamente lo prueua el padre Miranda en ſu orden 8. *ar.* 3. Iud. q 8. art. 3. y el padre Ouando, de la ſanta prouincia de ſan Miguel, diſt 18 & 19 que obligue a todos 18. & 19. en general lo dize Nauarro en el Man. cap. 24 de la §. 2. *Mirand. q.* 8. *Ouãd. diſt.* 18. & 19. *Nauar. in Man. c.* 24

Rodri.2.to. q.Reg.9,8, Correccion Fraterna,a quien ſigue Rodriguez,tom. 2.q.Reg.q.8. y es la comun entre todos los que bien ſienten en eſta materia. Nauarro,y Miranda dizen, q̃ no ſolamente los fieles ſon obligados a eſte precepto,mas tambien los infieles de qualquier ſecta,o ley, que ſean gentiles,o paganos:y la razon es porq̃ eſtos en ninguna maneran eſtan deſobligados del cumplimiento de los preceptos de la ley natural,delos quales vno dellos es eſte,como queda probado.c.2.§.1.y ſegun eſto los infieles, gentiles , o paganos tendran obligacion a corregir a qualquiera que vieren delinquir cótra alguno de los preceptos dela ley natural, como ſi vieſſen hurtar,o con animo de matar, &c. y aſsi miſmo el Chriſtiano tendrà obligacion a corregir al infiel que peca contra la ley natural.

CAPITVLO IIII. *De la obligacion deſte precepto.*

§. 1. COMVN ſentencia , y parecer de los doctores es,que la omiſsion , o tranſgreſsion deſte precepto , quando ay obligacion de cumplirle es pecado mortal , aſsi lo tiene Sylueſtro de mente de ſanto Thomas,y Angelo,verbo correctio,y lo miſmo tiene Angles,mas deueſe entender con Miranda, ſegũ lo que eſte precepto tiene de ſu coſecha,propriedad, y naturaleza, que ſegun eſto , es coſa cierta que la tranſgreſsion del obliga a pecado mortal, por ſer precepto diuino,natural,y poſitiuo(como dicho queda) y el objecto , y materia circa quam verſatur grauiſsima:pues(como auemos dicho) es la ſalud eſpiritual del proximo:y prueuaſe eſta concluſion, y ſentencia con muchos lugares de la Eſcriptura, y principalmente es a propoſito aquel de ſan Pablo, Rom. 1. *Digni ſunt morte , non ſolum qui ea faciunt, ſed etiam qui conſen-*

Sylueſt. ex D.Thom. Angel. Angles. Miranda.

consentiunt facientibus. Sobre las quales palabras dize la Gloſſa; *Consentire est tacere cum possit arguere.* El conſentir es callar quando puede arguir, y reprehender al que peca, y eſte tal es digno de muerte, aſsi como el que peca: ninguno pues es digno de muerte, ſino es por el pecado mortal, luego ſigueſe, que el que dexa de corregir incurre en pecado mortal.

§. 2. Mas aunque lo dicho, generalmente hablando, es coſa certiſsima, y verdadera, en particular, e indiuidualmente puede acontecer, vnas vezes que la omiſſion deſte precepto ſea pecado mortal, otras venial, otras ni mortal, ni venial, y otras finalmente puede ſer coſa meritoria el dexar de corregir, lo qual acontece ordinariamente en los preceptos afirmatiuos, ora ſean diuinos, ora humanos, y poſitiuos, quales ſon el honrar los padres, guardar las fieſtas, oyr Miſſa, &c. Y el de la Correccion fraterna, que tambien es afirmatiuo, como cõſta de las palabras de Chriſto, *si peccauerit frater tuus, vade, & corripe*, &c. Y para q̃ eſto ſe entienda, ſe à de notar la diferencia que ay entre los preceptos negatiuos y los afirmatiuos; y es q̃ los negatiuos (como dizen los Theologos) obligan ad ſemper, & pro ſemper, que quiere dezir, que obligã de tal ſuerte, que aquello que por ellos ſe prohibe, en ningun tiempo, lugar, ni ocaſion ſe haga, por ſer coſa de ſu naturaleza mala, y pecaminoſa, como es el hurtar, o matar, que ſon materias de dos preceptos negatiuos: *Non occides, non furaberis*: mas los preceptos afirmatiuos no obligan con eſte rigor, porque obligan ſemper, mas no pro ſemper, que es dezir, que no obligan a que lo que por ellos ſe manda, ſe haga en todo tiempo, lugar, y ocaſion, ſino quando ſe ofrece la ocaſion, tiempo, y oportunidad del lugar, con las demas circunſtancias requiſitas, y en los demas tiẽpos baſta el animo para ponerlos por obra quãdo ſe ofrezca la obligacion, o neceſsidad. La razon deſta diferencia es, que los preceptos negatiuos prohiben aquello

aquello que de ſuyo es ſiempre malo, y que en ninguna manera puede ſer bueno por mas que ſe dore, y componga, y al fin ſiempre que ſe haze es pecado, ſino es que a caſo la ignorancia, o otra ſemejante circunſtancia le excuſe de la culpa: mas los preceptos afirmatiuos mandan coſas buenas, y para que lo ſean es neceſſario que eſten veſtidas de muchas circunſtancias, porque como dize Dioniſio, de diuinis nominibus, cap. 4. *Bonum eſt ex integra cauſa.* Lo bueno ſe compone de vna cauſa entera, llena, y ſin falta, por que ſi la tiene, ya dexa de ſer bueno, y ſe trueca en malo, porque, *Malum ex quocumquè defectu*: y por eſſo los preceptos afirmatiuos no obligan a pecado mortal, ſino en caſo que eſten veſtidos de todas las circunſtãcias, para que ſe pueda dezir ſer bueno lo que por ellos ſe manda, y tal es la correccion fraterna, q̃ para que ſea bueno el hazerla, es neceſſario eſtè acõpañada de muchas circunſtancias, de las quales dire mos a ſu tiempo; y de preſente las que an de concurrir para que obligue a pecado mortal en el ſiguiente capitulo.

Dioniſ. de diui. nom. c. 4.

CAPIT. V. De las circunſtancias de que ha de eſtar acompañada la Correccion Fraterna, para que obligue a pecado mortal, y contiene la primera circunſtancia.

§. 1. *Angles.*

TRES condiciones dize Angles que an de concurrir en la Correccion Fraterna, para que obligue a pecado mortal. La primera, es el conocimiento de la culpa. La ſegunda, eſperança de la enmienda futura. La tercera, la comoda oportunidad. Y porque a eſtas tres ſe pueden reduzir otras muchas de las que traen los doctores, es bien las vamos explicando

explicando, haziendo de cada qual vn capitulo.

Y quanto a la primera conuiene que el que ha de corregir a ſu hermano tenga conocimiento cierto, y verdadaro de la culpa que ha cometido, porque no es razon que ſe mueua a corregirle por ſolas ſoſpechas, ni por algun leue rumor, lo qual enſeña el Eſpiritu ſanto Eccleſ. 11. diziendo: *Priuſquam interroges, ne vituperes quenquam, & cum interrogaueris, corripe iuſtè.* Que es dezir, no vituperes, ni afrentes a nadie, dandole en la cara con la culpa, que tu no ſabes, ni eſtàs cierto que la cometio, informate primero de la verdad, y auiendolo hecho corrigele juſtamente, y es coſa cierta que hazer lo cõtrario, es agrauiar al que corrige, porque por ventura no cometiò la tal culpa. Quando diſt. 19. prop. 116. dize, que quando probablemente ſe puede tener por cierto, que el que ſe corrige cometiò la culpa, es licito corrigirle, mas en tal caſo no ſe le ha de proponer la culpa como cierta, ſino como dudoſa, lo qual parece conuenir mas propriamente a los Prelados, y ſuperiores, que ordinariamente corrigen, mouidos de las denuncia ciones Euangelicas, a las quales no todas vezes ſe puede dar entero credito, y aſsi ellos como todos los demas que vuieren de corregir ſemejantes culpas, deuen vſar de palabras modeſtas, y manſas, diziendo, eſto ſe dize, eſte rumor ay, deſto me an informado, y no lo creo, mas ſi aſsi es (lo qual Dios no quiera) mirad el peligro en que eſtà vueſtra fama, y honra, &c. Y procurad enmendaros. Eſte buẽ termino del que corrige es de tanta importancia, que cõ razon le ponen muchos entre las principales circũſtancias de que ha de eſtar acompañada la correccion, y aſsi dixo Dauid a eſte propoſito: *Superuenit manſuetudo, & corripiemur.* Porque con la correccion aſpera, y riguroſa, muchas vezes el corregido ſe empeora.

§. 2

Eccl. 11. 7.

Dnãd. d. 19 prop. 116.

Pſa. 89. 10.

§. 3

A eſta primera circunſtancia ſe reduze la de la

grauedad de la culpa, porque no de todas ay obligacion de corregir; las culpas mortales son las q̃ principalmente caen debaxo deste precepto, y las que propriamente son materia de correccion, lo qual se colige del Euangelio, Matthei. 18. donde auiendo
Mat. 18. 15 dicho, *si peccauerit*: luego mas abaxo declara, que pecados han de ser, diziendo: *si te audierit lucratus es*
S. Aug. de verbis Dñi *fratrem tuum*. De donde colige san Augustin. ser. 16. de verbis Domini. Luego si le has ganado, perdido estaua; y como sea verdad que vn alma no se pierde, sino es por el pecado mortal; sigueſe euidentemẽte, que Christo no quiso obligar con este precepto, sino en caso que nuestro hermano pecare mortalmente.

§. 4. Gabriel lect. 74. sobre el canon estiende esta obligacion a los pecados veniales, quando estan en proxima disposicion para seguirse dellos alguna culpa
Gab. lect. 74. in can. mortal, como es la frequente conuersacion con alguna muger sospechosa, el mirarla con los ojos fijos, y de ordinario, y otros semejantes, y con mucha razon, porque no menos obligacion ay de procurar cõ veras de tener al q̃ se va a echar en vn poço, que de sacarle despues de auerse echado, porque no se ahogue; y se prueua con vn precepto de la Regla de san Augustin, que dize assi: *si oculi petulantiam in*
Reg. Aug. *aliquo aduertitis, huiusmodi statim admonete ne male cepta progrediatur, sed de proximo corrigatur.*

§. 5. Mas hase de aduertir, que no todo pecado mortal es materia de correccion, sino solamente aquel que siendo passado, o presente se tiene su dependencia para en adelante, y que amenaza mayor, y mas graue ruyna espiritual, con la perseuerancia en el mal, este es propria materia de correccion, porque el fin principal a que se ordena es a ganar el hermano perdido, o q̃ se va a perder; mas si ni està perdido, ni se va a perder, no es necessario acudir a ganarle. De donde se sigue, que si el pecado es ya totalmẽ

te

te passado, de manera, q̃ enel que le cometiò no ha quedado con placencia, ni peligro de boluerle a cometer, no ay para que corregirle. Deste parecer es Soto de secreto memb. 2. q. 2. co. 2. Y de aqui se puede colegir la diferencia que ay entre la correccion fraterna, y la judicial, y es, que esta tiene lugar enlos pecados passados, aunque esten emendados, porque el fin, y blanco a que se ordena, es el castigo publico, por el bien publico; mas la fraterna solamente mira, y procura la enmiẽda del hermano, y por esto no trata de pecados passados, enmendados, y corregidos, sino solo de los presentes, y de los passados, de que no ha auido enmienda.

Soto de tẽ. secre. mẽb. 2. q. 2. con. 2.

CAPIT. VI. De la segunda circunstancia de la Correccion Fraterna.

Segunda circunstancia.

LA segunda circunstancia que ha de auer para que el precepto de la correccion obligue a pecado mortal, es esperança de la enmienda futura, mediante la correccion, porque faltando esta, en vano es qualquier trabajo, porque la enmienda del delinquente es el fin a que este precepto se ordena; y si della no ay esperança, no ay obligacion de corregirle, porque como dize san Pablo. 1. Corint. 9. *In spe debet qui arat, arare; & qui triturat in spe fructus percipiendi.* Todo hombre trabaja en su oficio cõ esperança de coger el fruto de su trabajo; y en faltando esta, nadie trabaja, ni tiene para que; assi el que trata de grangear el alma de su hermano, sino tiene esperança de sacar el fruto que pretende; escusado està de corregirle; mas deue aduertir cada qual, q̃ para quedar desobligado deste precepto, ha d̃ tener suficiẽtes cõjecturas, q̃ su correcciõ no ha de

§. 11.

1. Cor. 9. 10.

aprouechar, porque ſi no las tiene, ni ſe funda mas que en ſu imaginacion, o en parecerle que raras vezes aprouecha la correccion fraterna, ſino que los corregidos ſe quedan en ſu pecado, y perſeueran en el; no es baſtante razon eſſa, porque aunque aſsi ſea algunas vezes, otras ſe enmiendan, y corrigen; y no es razon que de aqui tomen ocaſion los negligentes, y poco eſpirituales, para alçar la mano dela correccion antes de auerla pueſto en ella, pues vemos algunas vezes enmendarſe mediante la correccion algunos, de cuya enmienda caſi ſe podia tener por perdida la eſperança, como en Nabuchodonoſor, ſe gun lo notò ſan Auguſtin, y ſe refiere in cap. Nabuchodonoſ. 23. q 4. Y aſsi ſe deue aduertir eſto con gran prudencia. Veaſe a Soto de ſecreto memb. 1. q. 2. cap. 4.

D. Auguſt. c. Nabuch. Soto de teg. ſec. mem. 1. q. 2. c. 4.

§. 2. El que teniendo duda, ſi por ventura ſu correccion aprouechara, o no, tiene certeza de que por lo menos no ſerà daño ſa, y no deue ceſſar de la correccion, antes tiene obligacion de corregir al hermano. Eſto ſe declara con el exemplo del buen Medico, que eſtando cierto que la medicina que aplica al enfermo, no le puede dañar, aunque eſtè en duda ſi le aprouecharà, o no, la aplica, y vſa della, haſta ver ſi por ventura aprouecha. Lo miſmo deue hazer el zeloſo de la honra de Dios, que ſi viere a ſu hermano enfermo, con la enfermedad de la culpa, aunque le parezca que es del numero de los deſafuciados, ſi ſabe, y eſtà cierto que ſus amoneſtaciones, y ſaludables conſejos, no hazen daño al pecador, ni ſe ofende con ellos, ni ſe empeora, perſeuere en aplicarlos, que quando menos pienſe, le tocarà Dios me diante ellos, y le darà la vida. A eſto aludiò ſan Auguſtin en ſu regla, & habetur in cap. ſi quis de penitencia. diſt. 7. adonde en ſemejante caſo dize; *Do tibi pœnitentiam, quia neſcio an tibi proderit: nam ſi ſcirem nõ tibi pro futuram, non tibi darem illam.* Y aun ſi bien ſe miran

Auguſt. in reg. cap. ſi quis de pœnit. diſt. 7.

miran las palabras de Chriſto, Mat.18. *si tibi audierit*: ſon palabras que ſignifican la duda que puede auer en el prouecho de la correccion; de donde ſe colige, que para que tengamos obligaciõ de corregir a nueſtro hermano, no es neceſſario que eſtemos ciertos que nueſtra correccion ha de aprouechar, baſta que eſtemos en duda, y tengamos alguna probabilidad dello, y que ſepamos que nueſtra correccion no ha de dañar; y el que quiſiere aguardar mas que eſto, nunca corregirà ni cogerà el fruto de la correccion fraterna, que es ganar al hermano, porque como dixo el ſabio, Eccleſ.11. *Qui obſeruat ventum nunquam ſeminat, & qui conſiderat nubes nunquam metet.* Que es el refran Caſtellano, quien todo lo mirò con bueyes nunca arò, por tanto no ay q̃ eſperar certeza en eſte caſo, antes (como queda dicho) baſta que el que ha de corregir, dude q̃ ſu admonicion fraterna ha de aprouechar, con tal q̃ eſtè cierto que no ha de dañar. Mat.18.15 Eccl.11.4

§. 3.

Quando el que ha de corregir fraternalmẽte, no ſolamente duda ſi aprouecharà, o no ſu correccion, ſino que juntamente teme con alguna probabilidad que de la correccion ha de reſultar algũ daño, ora ſea a toda la Republica, Religion, o Comunidad, ora ſea el daño eſpiritual del que à de ſer corregido, como ſi ſe teme probablemente que ſe ha de eſcandalizar, endurecer, y empeorar, no ſolamẽte es licito dexar de corregir, mas aun como dize ſanto Thom.2.2.q.33.art.2.ad.3. es acto meritorio, y de mucha charidad, y lo cõfirma cõ la autoridad de S. Auguſtin.1.de ciuitate Dei.cap.9.donde dize: *ſi propterea quis obiurgandis, & corripiendis male agentibus parcit, quia eiſdem metuit, ne ex eo deteriores fiant, conſilium eſt charitatis.* Lo qual ſe ha de entender quãdo el pecado q̃ ſe comete, o quiere cometer, no es en notable perjuizio de la republica, como es la entrega dela ciudad, &c. o en daño, y perjuyzio de ter- D.Th.2.2.q.33.ar.2.ad.3. D.Aug.1.de ciui.c.9

cero,como andar tratando de matar a alguno;porque en eſtos caſos,y otros ſemejantes,quando ſe tema que la correccion ha de ſer dañoſa al que ha de ſer corregido,y q̃ ſeà de empeorar, ſe ha de dexar, y le auemos de denunciar al juez, de modo que le aproueche, y no le dañe, ſiendo el pecado ſecreto; mas ſi es publico,o ay teſtigos con que poderle cõuencer, tenemos obligacion de denunciarle judicialmente,para que el tal pecado ſea caſtigado con correccion judicial.Eſtas limitaciones no ſe hã de guardar en el pecado de la heregia, ſino que luego ſe ha de denunciar,como ſe dirà en el ſegundo tratado,cap.3.§.4. §. 4.

Si el daño que ſe teme le ha de reſultar al proximo que ſe ha de corregir de la correccion,es tan ſolamente temporal,como es alguna triſteza, aflicio, dolor,o enfermedad,o otro ſemejante detrimento, no por eſſo ſe ha de dexar la correccion fraterna, que en tal caſo menos mal es que el cuerpo enferme, que no que muera el alma, porque ſiẽpre la ſalud,y vida eſpiritual ha de ſer preferida a la temporal,conforme a aquello de S.Matheo. 5. *Expedit tibi vt pereat vnum membrorũ tuorum, quam vt totum corpus tuum eat in gehennam.* Y aſsi S.Pablo auiendo de dar vna aſpera reprehenſion alos Chriſtianos de Corinto,no reparò en que por ella ſe auiã de entriſtecer, ni le peſò de auerlo hecho, quando ſupo q̃ ſe auian afligido con las palabras aſperas de ſu carta, y aſsi dize.2.Cor.7. *Etſi contriſtaui vos in epiſtola, non me pœnitet: etſi pœniteret, videns quòd epiſtola illa (etſi ad horã) vos contriſtauit; nunc gaudeo: non quia contriſtati eſtis, ſed quia contriſtati eſtis ad pœnitentiã.* Como ſi dixeſſe, No penſeis los de Corintio q̃ me à peſado de auer os eſcrito en mi carta palabras con que os dieſſe pena;y ſi por ventura el amor que os tengo me vuieſſe forçado a que me peſaſſe de ver vueſtra triſteza; agora me huelgo,no porque os aueis entriſtecido, ſino

Matt.5.31

2.Cor.7.7

ſino porque os aueis entriſtecido en orden a hazer penitencia de vueſttos pecados. Y eſto baſta acerca de la ſegunda condicion.

CAPIT. VII. De la tercera circunſtãcia de la Correccion Fraterna.

ESTA es la comoda oportunidad no menos neceſſaria que las dos precedentes, porque ſiempre fue alabada la oportunidad del tiempo, y de la ocaſion, que della ſe entiende eſta circunſtancia. Tiempo oportuno buſcan los ſantos para dar refeccion, y ſuſtento al alma en la oracion, como dixo Dauid Pſal. 31. *Pro hac orabit ad te omnis ſanctus in tempore oportuno.* Y para dar el miſmo Dios ſuſtento a las criaturas, aguarda tiempo oportuno: *Et tu das eſcam illorum in tempore oportuno.* Y ſi para orar, y comer, que es dar refeccion al cuerpo, y alma, ſe ha de buſcar oportunidad de tiempo, no menos ſe deue procurar para corregir al proximo, que es darle tambien refeccion eſpiritual, porque no ay coſa a que mejor le quadre que al hablar, como lo dixo el ſabio, Prouerb. 15. *Lætatur homo in ſententia oris ſui: & ſermo opportunus optimus eſt.* Sobre las quales palabras dize la Gloſſa: *Humanum eſt de ſententia quaſi prudenter prolata lætari, ſed vere ſapiens, non ſolum quod loquitur, ſed etiã oportunitatẽ loci, & temporis, & perſonæ cui loquitur diligenter inquirit.* Coſa natural es al hõbre (como ſi dixeſe) enamorarſe deſu ſenteneia, y parecerle q̃ fue la mas prudente del mũdo, mas el q̃ esverdaderamẽte ſabio no repara en eſſo, ſino q̃ procura cõ mucha diligencia, no ſolo q̃ ſus palabras ſe ẽ buenas, y ſus ſentẽcias eſcogidas, ſino q̃ ſean dichas en tiẽpo, y lugar oportnno, y aũ quiere q̃ las perſonas q̃ le an de oyr, tãbien lo ſean, y aſsi el cuerdo, y

§. 1.

Pſal. 31. 6.

Prouer. 15. 23.

prudente

prudente,no corrige en todo tiempo,y ocaſion,antes aguarda el mas conueniente, y en orden a eſto difiere la correccion de vn dia para otro, y de vn tiempo para otro tiempo, quando eſpera ſea de mayor prouecho,lo qual es licito,y ſegun Angelo meritorio, y ſe deue hazer quando ſe ofrezca razon de dilatarla,y la razon es la comun, que como el fin de la correccion fraterna es la enmienda del hermano: cada y quando que pareciere que por la dilacion de la correcció,o por otra coſa ſemejante ſe conſiguirà mejor el fin que ſe pretende ſe ha de dilatar por el mayor bien del hermano. Claro eſtà, que ſi vno llegaſſe a corregir a ſu proximo al tiempo que eſtà lleno de colera,e indignado contra quien le ofendiò poco antes, que no ſeria ſino echar leña en el fuego para encenderle mas, no ha de ſer anſi, tiempo,lugar,y ocaſion ſe ha de aguardar para que aproueche,es de gran importancia ſaber eſcoger el tiẽpo,hallar al amigo de vena, entrar, con buena ocaſion; y ſi fueſſe poſsible,el miſmo pecador entiẽda ſu culpa,y la deſcubra, al fin es precepto de ſantos diſcretos.

Angel.

§.2

A eſta condicion ſe puede reduzir la de la perſona,que para que la correccion aproueche conuiene ſe haga por la perſona mas apta, y conueniente que ſer pudiere, por lo qual ſi Pedro, y yo ſabemos vn miſmo pecado que cometiò Iuan, y yo ſè, y tengo por cierto que Iuan recebirà mejor la correccion de Pedro que de mi perſona,deuo dexarla yo para que Pedro la haga. Veaſe a Soto de ſecreto memb.2.q.2. concluſ. 4.

Soto de teg. ſecr. mẽb. 2 q.2. con.4.

(?)

CAP.

CAPITVLO. VIII. Que la Correccion obliga a pecado mortal quando es ſimpliciter neceſſaria, aunque ſea con peligro de la vida.

AVIENDO tratado en los precedentes capitulos de las circunſtancies que han de concurrir con la correccion, para que obligue ſo pena de pecado mortal, y las coſas que le libran deſta obligacion, como ſon el temor de algun daño notable, ora ſea en comun de la Republica, ora ſea del proprio que ha de ſer corregido, en eſpecial ſi el daño que ſe eſpera es eſpiritual, como queda dicho. §. 5. Reſta agora tratar de los daños que pueden ſeguirſele a la perſona que corrige, y quales ſon los que le pueden deſobligar dela correccion fraterna, y parece que no puede auer daño, ni perdida tan grande, aunque ſea de hazienda, honra, y vida, porq̃ el orden de la charidad pide que las coſas eſpirituales ſiempre ſean preferidas a las temporales, como lo aduierte Nicola de Lira ſobre la primera epiſtola de ſan Iuan, exponiendo aquellas palabras: *In hoc cognouimus charitatem Dei, quoniam ille pro nobis animam ſuam poſuit: & nos debemus pro fratribus animas ponere.* Donde dize Lira. *id eſt, vitam corporalem profelute eorum ſpirituali exponere.* De manera, que ſegun eſto deuemos poner la vida, ſi neceſſario fuere, por la ſalud eſpititual de nueſtro proximo; y la razon es clara, porque aſsi lo pide el orden dela charidad, ſegun la qual Dios ha de ſer amado ſobre todas las coſas como ſupremo bien, y de donde ſe deriua, y dimana todo lo que es bueno; y deſpues de Dios deue el hombre amar ſu propria alma: en el tercero lugar ſe pone el alma del proximo, en el quarto el

§. 1

Nicol. de Lyra ſup. Ioan.

Auguſ. de doctr. Chriſtian. lib. 1. proprio cuerpo; y es doctrina de ſan Auguſtin, lib. 1. de doctrina Chriſtiana: de manera, que aquello q̃ es menos digno de ſer amado, ſegun orden de rectitud ſe deue exponer por lo que es mas: y ſegun eſto la vida temporal de cada vno deue ſer expueſta por la eſpiritual del proximo quando fuere neceſſario q̃ ſe exponga: lo qual es cierto, y recebido de todos. Veaſe a S. Thom. 2. 2, q. 26. art. 5. y por el conſiguiente lo es, que ſe puede dar caſo, en el qual el hõbre tẽ ga obligacion de corregir a ſu hermano, aun q̃ ſepa, y eſtè cierto que por ello le han de quitar la vida.

D. Tho. 2. 2 q. 26. ar. 5.

§. 2. Para inteligencia deſte capitulo, y para q̃ en el ſe proceda con diſtincion, dexando a parte innumerables opiniones, y varios pareceres de doctores, ſe ha de preſuponer, que ſe puede entender eſta obligacion de las perſonas particulares, y priuadas, y ni mas, ni menos de los prelados, y perſonas publicas, y de diferente manera ſe ha de dezir de la obligacion delas vnas q̃ de las otras. Lo ſegundo ſe à de ſuponer, que la neceſsidad que ſe puede ofrecer, es en dos maneras, vna extrema, a quien correſponde la correccion, que llaman los Theologos, *ſimpliciter neceſſaria*, como luego diremos. La otra, la que no es extrema, aunque ſea muy graue, adonde la correccion, aunque es neceſſaria, mas no ſimpliciter, de modo q̃ ſin ella ſea fuerça auer de morir el pecador muerte eterna.

§. 3 Quando la correccion fraterna es neceſſaria ſimpliciter, generalmente hablando, todo genero de perſonas capaces de razon, aſsi perſonas publicas, y prelados, como comunes, y particulares, tienen obligacion a corregir al proximo, aunque ſea con notable peligro, y detrimento de ſu vida, honra, y fama, y perdida de bienes temporales, lo qual ſe deue notar mucho, y aduertir que hablamos en caſo de extrema neceſsidad: y para explicar qual ſea eſta, y ſi ſea poſsible que pueda acontecer, moralmente

ralmente hablando, conuiene primero poner vn notable, digno de ser notado; el qual serà el fundamento total deste capitulo.

§. 4. Digo pues, que todo pecado tiene origen, y se deduze de vno de quatro principios, que son, Ignorancia, Fragilidad humana, Malicia, y Pasion. En este capitulo hablaremos de los pecados que proceden de la ignorancia, y en los siguientes de los demas.

§. 5. *Para declaracion destos terminos vease a Syluestro verbo Ignorantia. Tol. lib. 1. c. 8. in fum.*

La ignorancia, que es adonde tiene mas lugar la dificultad deste capitulo, es en dos maneras, vencible, e inuencible: y assi mesmo puede ser de hecho, o de derecho; itē el derecho puede ser natural diuino opositiuo, como lo aduierte cōmunmēte los doctores. Las significaciones destos terminos las podrà ver el que quisiere largamente en Syluestro, verbo ignorantia, y mas resumidamente, aunque bien declaradas, en Toledo, en la suma, lib. 1. c. 8. Mas porq̄ no sea necessario yr a buscar a la casa agena lo q̄ es menester en la nuestra, digo que la ignorancia vēcible, a quien otros llaman improbable, y otros crassa, y supina, es quando vno ignora lo q̄ deuia, y pudo saber, si quisiera, haziendo para ello alguna diligencia. La inuencible, que por otro nombre se llama probable, es quando vno ignora aquello que no està obligado a saber, porque no le toca, o pertenece a su estado (o si le toca, y pertenece, y por el consiguiente tiene obligacion a saberlo) mas no lo sabe, porque no le ha sido possible, aunque para ello ha hecho la deuida diligencia: y qual quiera destas dos maneras de ignorācia, vencible, o inuēcible, puede ser de hecho, o d̄ derecho. La primera es, quādo vno no sabe el hecho que se prohibe, o manda: la del derecho es, quando no sabe que aya tal derecho, ni tal ley, ni tal sentencia. Pongo exemplo, Pedro se casò con Maria su parienta dentro de los grados prohibidos, mas el no sabia, ni alcançaua el parentesco, y assi se casò con ella: esta es ignorancia del

hecho. La del derecho es, quando no ſabia que el impedimento del matrimonio llegaua haſta el quarto grado, entre los conſanguineos; y con eſta ignorancia los ſobredichos dos Pedro, y Maria ſe caſaron, no obſtante que entre ellos auia el dicho impedimento del derecho: y dezimos que eſta ignorancia de derecho puede ſer de derecho natural diuino opoſitiuo, que ſon las diuiſiones, y diſtinciones que ay de derechos, y dezimos ſer ignorancia de derecho natural quãdo alguno ignora aquello, que la miſma razon natutal eſtà ditando. La del derecho diuino, quando ignora alguna coſa, que es de ley diuina; como alguno de los mandamientos del decalogo, y poſitiua quando ſe ignora lo q̃ las leyes eccleſiaſticas, o ſeglares tienen ordenado. Tambien ſe incluye aqui la ſentencia dada por el juez competente, quando ſe ignora.

§. 6. Supueſto eſto digo, que quando el pecado procede de ignorancia, ora ſea vencible, ora inuencible, ſi es de algun precepto natural, y diuino, en tal caſo la correccion es ſimpliciter neceſſaria, porque ſin ella es impoſsible (moralmente hablando) pueda ſalir della el que la tiene, y aſsi qualquier perſona de qualquier eſtado, y condicion que ſea, aduirtiendo, o ſabiendo, que el que peca padece tal ignorancia, tiene obligacion, ſo pena de pecado mortal, a corregir, y enſeñarle, y ſi neceſſario fuere, reprehenderle, aunque ſepa, y eſtè cierto que de alli le ha de reſultar daño, aunque ſea grauiſsimo, como perdida de hazienda, honra, y vida: la razon es, porque como queda dicho, el orden de la charidad pide que en tal caſo ſea antepueſto el bien eſpiritual del proximo, a el proprio temporal, lo qual ſe puede ver con claridad en los exemplos ſiguiẽtes. Ignora vno que la molicie voluntaria, o ſiemple fornicacion, es pecado mortal, ſiendo como es contra el precepto ſexto del decalogo, que es de derecho natural, y diuino;

uino;y con eſta ignorancia,junta con ſu flaqueza, y miſeria peca vna,y muchas vezes; y aunque ſe confieſſa no trata deſta culpa, porque no la conoce por tal,y aſsi trata della con ſu amigo,o compañero, como de coſa en que no ay que reparar; en eſte caſo es la correccion ſimpliciter neceſſaria, porque de no hazerſe ſe ſigue euidente peligro de ſu condenacion,porque la tal ignorancia no le eſcuſa de la culpa, y pecado mortal; y aſsi el que vino en conocimiento della tiene obligacion (como dicho es) a corregir al miſerable ignorante fraternalmente,aũ que ſepa que de alli le ha de reſultar qualquier daño: y aunque ſapa que aquel no ſe ha de enmendar de ſu culpa;mas ay quien pienſe que el jurar falſo, como ſea en abono de alguna perſona, y para hazer biẽ,o librar de algũ mal alguna perſona,no ſolamẽte no es pecado,antes le parece ſer coſa licita,y meritoria,ſiendo verdad que es contra el ſegundo mãdamiento;en eſte caſo, y en otros ſemejantes es la correccion ſimpliciter neceſſaria, y pecarà mortalmẽte qualquiera que la dexare de hazer por temor de los daños tẽporales, q̃ alomenos en eſte ſegũdo caſo es coſa veriſimil,el venirle daño al que corrigieſſe ſemejante culpa,ſino de parte del corregido, alomenos de parte de aquel en cuyo abono auia de jurar,pues en vez de encubrir, y diſimular ſu falta, podria ſer deſcubrirla, de donde reſultaſſe notable daño: pero no obſtante eſto ay obligacion de ſacar de ſu ignorancia al miſerable teſtigo, aunque ſepa que no por eſſo ha de dexar de jurar, porque ſemejãte culpa procede de derecho diuino natural, que manda que no pongamos a Dios por teſtigo de la mentira, ni la califiquemos con juramento, y no es poſsible que eſto ſe haga ſin grande menoſprecio de la honra de Dios,como ni tampoco lo es, que el pecador ſalga de ſu ignorancia, ſino es corriendole della:veaſe a Aragon.22.q.33.art.2.dub.7. *Arag. 22. q. 33. ar. 2. dub. 7.*

Miranda.q. y al padre Miranda, orden iud. q.8.art.12.conc.2.
8.*art.*12. Eſtos,y otros ſemejantes caſos ſon de los q̃ habla S.
*con.*2. Iuan,quando enſu epiſtola,q̃ al principio del capitu lo citamos,dize,q̃ deuemos poner nueſtra vida por el bien eſpiritual de nueſtros proximos;y lo miſmo ſe ha de entender de los que proceden de flaqueza humana,como a ſu tiempo diremos.

§. 7. Quando la ignorancia del hecho, o del derecho es totalmente inuencible, y no es de aquellas co-ſas que ſon ſimpliciter neceſſarias para la ſaluació, como la Fè,los Sacramentos,&c.ſino de aquellas en q̃ la ignorancia inuencible eſcuſa de pecado,ſi vuie re certeza que dela correcció ſe ſiguirà prouecho, ay obligacion de hazerla, mas ſi ſe entendieſſe que antes ſe ſiguiria daño,y eſcãdalo q̃ otra coſa,en ninguna manera ſe deue hazer.Pongo dos exemplos cõ q̃ quedarà clara eſta doctrina:Pedro, y Iuan concertaron entre ſi vn cõtrato ſimoniaco, ignorãdo ellos el derecho que lo prohibe, porque no es gente que ha eſtudiado,ni ſaben mucho de tratos,ni cõtratos; mas yo ſe de cierto que el trato es ilicito, y que en el cometieron ſimonia:lo que deuo hazer, es, que ſi ſe de cierto que por mi correccion ellos desharàn ſu contrato,ſerè obligado a corregirles,y aduertirles dello;mas ſi entiendo, que no porque yo lo diga le desharàn;mas vale dexarlos con ſu buena Fè,y cõ ſu ignorancia,pues les eſcuſa de pecado, q̃ no abrir les los ojos,y que con pecado perſeueren en ſu trato.Eſte exemplo toca a la ignorancia del derecho,y el que ſe ſigue a la del hecho. Vna muger caſada teniendo por cierto, por nueuas de perſonas fidedignas,que ſu marido,que eſtaua en las Indias,es muerto,y que eſtà libre para poderſe caſar,y con eſta certeza ſe caſa ſegunda vez: mas yo ſe de cierto, que ſu marido eſtà viuo; y aſsi miſmo entiendo, que aunq̃ yo lo diga no ſe ha de deshazer el caſamiento,y que antes de dezirlo ſe ha de ſeguir eſcandalo, en tal caſo

ſo no tengo obligacion a dezirlo, antes a callarlo, y dexar la muger en ſu buena fè, e ignorancia inuencible. La razõ deſto es, porque ceſſando el fin dela correccion, como en efeto ceſſa en eſtos, y otros ſemejãtes caſos; ceſſa aſsi miſmo la obligacion de hazerla, a lo qual aludiò aquel dicho vulgar de S. Auguſtin: *ſi ſcirem nihil tibi prodeſſe non te admonerem.* Y en el derecho ay en eſte caſo vna expreſſa determinacion in c. *Quia circa. De cõſanguinitate*: adonde Innoc. III. conſultado de cierto Obiſpo, acerca de lo q̃ deuia hazer con cierta perſõna que ſe caſo con vna deuda ſuya con diſpenſacion falſa. Reſpondiò el Pontifice: *Diſimulare poteris, vt in copula ſic contracta permaneant, cum ex ſeparatione (vt aſſeris) graue vides ſcandalũ imminere.* Donde ſe ve como expreſſamente dize el Põtifice, q̃ ſe deue diſimular con el matrimonio aliàs, nullo, contraido con ignorancia inuencible, porq̃ de la ſeparacion no nazca mayor eſcandalo. Veaſe a Aragon 22 q. 3. art. 2. dub. 7.

Vulgare dictum Aug.

In ca. quia circa de cõſang.

Aragõ vbi ſupra.

§. 8

Quando la ignorancia es de aquellas coſas, que qualquier Chriſtiano tiene obligacion a ſaberlas, y del ignorarlas ſe figue, o puede ſeguir graue peligro de pecar mortalmente. Qualquiera perſõna tiene obligacion a corregir, y enſeñar al ignoránte, principalmente ſi tiene eſperança de q̃ ſu correccion ha de aprouechar, y della ſe ha de ſeguir algũ biẽ (mas no de otra manera, porque como queda dicho, ceſſãdo el fin de la correccion ceſſa la obligacion della) la razon es, q̃ cada vno tiene obligacion, por el precepto de la charidad, a remediar a ſu proximo puеſto en alguna graue miſeria, o en peligro de caer en ella: y tal es por cierto la ignorancia de aquellas coſas que el hombre tiene obligacion a ſaber, y por tanto qualquiera tiene obligacion por el precepto de la caridad, a librar a ſu proximo, y ſacarle della pudiẽdo: lo qual no ſolo ſe à de entender de lás coſas q̃ ſon de derecho diuino, natural, o diuino poſitiuo, ſimpli

ſimpliciter neceſſarias, de las quales auemos hablado en los paragrafos precedentes, ſino tambien de aquellas que ſon de derecho humano Eccleſiaſtico, o de los preceptos de la Yglesia, como ſon, los ayunos, &c. porque la ignorancia deſtas coſas, aunq̃ ſea inuencible es grande miſeria, y poner al hõbre en notable peligro de pecar mortalmente, que es el mayor daño eſpiritual que puede auer.

§. 9 En las perſonas particulares ceſſa la obligacion de corregir todas las vezes que la ignorancia vencible, o inuencible de hecho, o de derecho humano, o poſitiuo, eſcuſa de pecado; y de la tal ignorancia de el hecho, o del derecho, o de hazer, o dexar de hazer lo que ſe manda, o prohibe, no redunda alguna grande irreuerencia de Dios, o de la Religion Chriſtiana, o eſcandalo del proximo, mas podranlo hazer ſi quiſieren. Si entendieren que la correcció ha de ſer de algun prouecho, como ſi alguno con ignorancia inculpable comieſſe carne en vna vigilia, o quatro temporas, porque no ſabia que lo eran; mas ſi lo dexare de hazer no pecarà mortalmente, porq̃ la tal ignorancia eſcuſa de pecado al que la tiene (porque como ſuponemos) lo haze inculpablemente; y demas deſſo del hecho no ſe ſigue irreuerencia de Dios, ni de la Religion Chriſtiana, ni eſcandalo del proximo, porque ſi algo deſto ſe ſigue, ay entra la obligacion, como podia ſuceder en Francia, y en otras tierras de hereges, adonde es neceſſario viuir los Catholicos con mayor recato, para que no ſe preſuma por verles hazer las tales obras, que lo dexan de ſer. La razon de la doctrina deſte paragrafo, es, que el precepto de la correccion fraterna no obliga a todos vniuerſalmente a que corrijan al hermano que peca, o por mejor dezir, que no peca, pues la ignorancia le eſcuſa, y libra de culpa: verdad es que de los Prelados, y ſuperiores ſe ha de dezir de otra manera, a ſu tiempo, y de las perſonas particulares,

y pri-

y priuadàs. Baſte lo dicho, veaſe a Aragon vbi ſupra.

§. 10 La neceſsidad de la correccion, ſimpliciter neceſſaria, a la qual correſponde la obligacion de corregir, ſo pena de pecado mortal, aunque ſea con perdida, y jactura de los bienes temporales, y de la propria vida, no ſolo ſe halla en las ocaſiones de culpas cometidas por ignorancia, mas tambien en las que ſe cometen por flaqueza, y fragilidad humana, como lo nota (demas de otros muchos doctores) Nicolao de Lyra, ſobre la epiſtola. 1. canonica de ſan Iuan. cap. 3. donde trae el exemplo de ſan Vital. Eſtaua Vrſicino Medico preſo por la Fè de Chriſto, puesto en el articulo de la muerte; y temiendo la atrocidad, y rigor de los tormentos con que el tirano le amenazaua, començò de titubar, moſtrando la fragilidad, y flaqueza de animo, y ſin falta ninguna predominara en el, y le venciera; lo qual viſto por el valeroſo ſoldado Vital, menoſpreciando, y teniendo en poco los daños que ſe le podian ſeguir de corregir a Vrſicino, y esforçarle con ſus palabras y razones, le corrigiò, y esforçò, diziendo; Vrſicino Medico, que ſueles curar a otros, y esforçarles en ſus enfermedades, guardate no mueras tu eternalmente a manos de tu flaqueza, y puſilanimidad: con las quales palabras Vrſicino cobrò animo, boluiò ſobre ſi, y muriò confeſſando la Fè de Ieſu Chriſto: lo qual viſto por el tirano, mandò luego prender a ſan Vital, y finalmente le quitò la vida con atrociſsimos tormentos. Y eſta miſma obligacion tiene qualquiera que ſe viere en ſemejante ocaſion.

Lyra ſuper epiſt. cano. Ioan.

§. 11. Tambien dizen algunos, que ſe puede ofrecer ocaſion, de que la correccion ſea ſimpliciter neceſſaria, y que obligue con la dicha obligacion en las culpas que proceden de alguna paſsion vehemente: y digo, que ſi ſe hallare caſo en que ſe ofrezca, avrà la

obligacion que hemos dicho: mas yo pienſo que ſerà muy de raro contingente, y que lo ordinario es, que no obliga a corregir el apaſionado con tanto peligro como el que auemos dicho, porq̃ de marauilla llega a ſer la paſsion tan vehemente que el hõbre no ſe pueda reportar ſi quiſiere, ſino es que ſea de alguna greue melancolia que le prouoque a deſeſperacion, o otra coſa ſemejante, que en tal caſo podia ſer ofrecerſe que la correccion fueſſe ſimpliciter neceſſaria, y que obligaſſe a hazerla aunque ſneſſe con peligro de la vida.

§. 12. El quarto principio, y raiz de las culpas, y el que mas hijos tiene, y mas plantas produze, y brota, es la malicia, y eſte en ninguna manera adminiſtra materia para la correccion ſimpliciter neceſſaria, alomenos a las perſonas particulares; y aſsi a ninguna obliga a que la haga con peligro de bienes temporales, porque el que peca por malicia el ſe puede ayudar ſi quiſiere, ſaliendo de ſu malicia, y apartandoſe de ſu depraua da voluntad; y ſino lo hiziere, imputeſe a ſi miſmo la culpa. Veaſe a Miranda, ordenſud. q. 8. art. 11. con. 1.

Miran. q. 8 ar. 11. co. 1.

CAPITVLO. IX. *Que la correccion, quando es ſimpliciter neceſſaria, es mas meritoria que la limoſna.*

(***)

COMVN

COMVN SENTENCIA, y parecer es de todos los doctores, que la correccion fraterna en cierta manera es vna limosna espiritual que se haze al proximo que està en necessidad, a la qual (quando es extrema la que tiene de ser corregido, de manera, que sino lo es, se le seguirà la muerte espiritual de su alma, en el modo que queda declarado en el precedente capitulo) le corresponde la correccion, que llamamos simpliciter necessaria, y en tal caso es cierto, que es mas meritoria que qualquiera otra limosna corporal, aunque se haga en necesidad extrema, y por el consiguiente el dexarla de hazer es mayor pecado que dexar morir de hambre al pobre que la padece, pudiendosela remediar: porque como dize el derecho, dist. 86. capit. *In singulis occidit hominem qui ipsum non pauit dum potuit.* §. 1. *dist. 86. c. in singulis.*

Y para que esta doctrina se entienda mejor, se ha de presuponer vna de santo Thomas. 1. 2 quæst. 19. artic. 2. y. 2. 2. in prologo. Y las virtudes, o vicios se hazen diuersos, segun los objectos, porque de alli les prouiene mayor, o menor bondad, o malicia: y segun el mismo. 1. 2. quæst. 18. artic. 10. &. 11. las circunstancias agrauan, o desagrauan de manera mayor, o menor la culpa, no segun la especie, sino segun la intencion, o remission, de suerte, que aquello que segun su especie, y naturaleza es mas graue culpa, respeto de la circunstancia puede ser menor, como si vno hurtasse de vna yglesia valor de quatro reales, no pecaria tan grauemente, como si de vna casa particular hurtasse cien ducados (no obstante que el hurto de la yglesia, segun su especie, es mas graue culpa, por ser hurto sacrilego) que hurtar de en casa del seglar, mas la circunstancia de mas, o menos

D. Tho. 1. 2 q 19. ar. 2. & 2. 2. in proio.

1. 2. q. 18. art. 10. & 11.

agraua la vna culpa, y aligera la otra; y lo miſmo q̃ ſe dize del pecado, o vicio ſe ha de dezir en ſu modo, de la virtud, y ſu merecimiento, reſpecto de los odjectos, o circunſtancias; porque como dize el Filoſofo: *Contrariorum eadem eſt diſciplina.* Deſta miſma manera auemos de Filoſofar, haziendo comparacion entre la limoſna, y la correccion fraterna, ſi miramos a los objectos de la vna, y otra virtud; claro eſtà que el de la correccion es mucho mayor, y mas excelente que el de la limoſna, quanto lo es la vida, y ſalud eſpiritual del proximo, que la natural, pues aquella es el objecto de la correccion, y adõde principalmente mira, y ſe endereza: y eſte otro el de la limoſna, mas reſpeto de las circunſtancias ſe pueden trocar las ſuertes, de manera que la limoſna tẽporal ſea de mayor merecimiento que la correcció fraterna, y por el conſiguiente mayor culpa dexar de acudir a ella, que dexar de corregir, mas, *ſi cæteris paribus*, y con yguales circunſtancias concurrieſſen las dos neceſsidades, de mayor merecimiento ſerà corregir al pecador, que proueer temporalmente al neceſsitado, y mayor culpa dexarlo de hazer. Eſte caſo bien ſe ve que es de ràro contingente, mas puede acontecer, y realmente acontece, en eſpecial quando el pecado del que ha de ſer corregido, procede de ignorancia, o flaqueza, como queda declarado en el capitulo precedente; y quando no acontezca es bien ſe ponga, para que ſe vea la excelencia deſta virtud de la charidad; por la qual el hombre ſe mueue a corregir a ſu hermano. Y para que qualquier Chriſtiano eſtime, y tenga en mucho eſte precepto, y ſe aficione al cumplimiento del en las ocaſiones neceſſarias, conſiderando que en el hazerlo, o dexarlo de hazer quando conuiene, no va menos q̃ la vida ſuya, y de ſu proximo; y q̃ ſi le corrige, y gana, dandole vida del alma, haze mucho mas que ſi le librara de la muerte corporal: porque

3. *Phiſ. c. 7*

como

como dize ſan Gregorio, hom. 11. in Matth. *Plus eſt animam in æternum victuram pabulo verbi reficere, quam ventrem morituræ carnis terreno pane ſatiare.* Y el diuino ſan Iuan Chriſoſtomo. hom. 3. ſuper epiſt. ad Chorint. dize; *ſi immenſas pecunias pauperibus eroges, plus tamen efficeris, ſi vnam conuerteris animam.* Y el meſmo ſan Gregorio. hom. 6. in Euang. lo dize admirablemente: *Fortaſſe aliquis panem, vt indigenti elee moſinam porrigat non habet, ſed maius eſt qui tribuere valeat qui linguam habet.* Como ſi dixeſſe, tanto mas ſe auentaja eſte genero de limoſna que ſe haze a vn alma neceſsitada, a la que recibe el cuerpo, quanto va del cielo a la tierra: y ſobre todo tiene vna conocidiſsima ventaja, que ſucederà eſtar vno impedido para dar limoſna, porque le falta el poſsible: mas para eſte linage de bien no lo eſtà el que tiene lengua en la boca con que amoneſtar al que yerra. *Greg. hom. in Matth.* *Chryſo. ho. 3. ſup. epiſ. ad Chorin.* *Greg. hom. 6. in Euãg.*

Y quan grandes bienes ſean los que ſe ſiguen, y pueden ſeguir de la correccion hecha con cordura, y prudencia, dixonoslo breuemente el diuino Bernardo, ſerm. 43. in Cant. *Increpatio ruinæ peccati ſanitas cordis eſt, & via Dei ad animam.* La reprehenſion hecha a ſu tiempo es ruina, y deſtruycion de la culpa, porque con eſte medio ſe le desjaretan las fuerças; es ſanidad, y medicina del coraçon, la mejor, y màs a propoſito que han hallado haſta agora los recipes de Hipocrates, o Galenos; y que mas? *Eſt via Dei ad animam.* Es vn camino ancho, y eſpacioſo por donde Dios camina al alma, y ſe entra en ella a hazer ſu habitacion, y morada: y el Eſpiritu ſanto nos declarò el precio deſta virtùd, Prouerb. 25. por excelentes metaforas: *Mala aurea in lectis argenteis verbum bonum in tempore ſuo: in auris aurea margaritam fulgens qui arguit ſapientem, & in aurem obedientem.* Que a mi parecer eſta ſentencia tiene grandiſsima correſpondencia con la de ſan Bernardo, que diximos, §. 2. *Berna. ſer. 43. in Cãt.* *Prouer. 25. 11.*

porque ambas eſtan mirando a vn miſmo fin La buena palabra dicha a tiempo, y coyuntura, es como las mançanitas de oro en la cama de plata; en vna cama de plata mançanitas de oro; añaden junto con el precio nueuo adorno, y particular hermoſura: pues no es menos la eſtima, y gracia de vna cuerda reprehenſion dada a ſu tiempo; y no ſolo eſto, ſino que es tambien *in auris aurea*, &c como vna arracada, de que cuelgan precioſas perlas: es el auiſo, y correccion para el ſabio, en la qual ſe juntan precio y hermoſura, como en el ſimil primero: que dama avrà, por mas ſatisfecha que eſtè de ſi miſma, que quite de ſus orejas adornos ſemejantes? y quien ſi tiene juyzio cerrarà los oydos a la reprehenſion de ſu hermano?

§. 3 Y ſi los prouechos de hazerla, y recibirla ſon grãdes, los daños de no quererla recebir no ſon menores: como lo dio a entender el ſabio, Prouerb. 29. *Vir qui corripientẽ dura ceruice contemnit, repentinus ei ſuperueniet interitus, & eum ſanitas non ſequetur.* o como dize el Hebreo: *ſubito frangetur ſine ſanitate.* El varon que con ceruiz dura menoſprecia al que le corrige, vendrà ſobre el la muerte repẽtina, de que no podrà alcançar ſanidad; quebrarſeha ſu honra, y ſu credito, y buena reputacion, ſin reparo ni remedio, porque no le ay para el coraçon rebelde; porque por dõde le entrarà la ſalud, ſi el cierra la puerta? Son los oydos del que eſcucha, las puertas por donde la ſalud entra al alma; y ſi eſtas ſe cierran, es como cerrar la boca para recebir la medicina del cuerpo, que a quien lo haze no ay ſino contarle con los deſahuziados. O quantos han dado al traſte con ſu honra, y con la buena reputacion en que eſtauan puestos, por no auer dado lugar al hermano que con deſſeo de ſanarle ha querido corregirle fraternalmente: y quantos han caydo en las manos de riguroſos juezes, por huyr de las ſuaues, y

Prouer. 29. 1.

blandas

blandas de los que como padres, y hermanos han querido remediar ſu alma, conſeruando el buen nõbre que tenian. Oyga pues la correccion el que quiſiere alcançar la ſalud de ſu alma, y conſeruar ſu honor, y que no le venga la muerte repentina, por quien entiendo yo no ſolamente la eſpiritual, en la qual ſe cae por la culpa, ſino tambien la del cuerpo, como a muchos ſe le ha ſeguido por ſu incauto modo de viuir; al fin es amenaza del Eſpiritu ſanto contra los que menoſprecian la correccion de ſu hermano, y por tanto muy digna de ſer temida.

CAPITVLO. X. De la obligacion que tienen los Prelados de corregir fraternalmente a ſus ſubditos.

AVNQVE es verdad que el precepto de la correccion fraterna, que es acto de charidad, a la qual ſe procede por la ſimple amoneſtacio, procurando tan ſolamente la enmienda del hermano (como dicho queda) obliga vniuerſalmente a todos los Chriſtianos, o por mejor dezir, a todo genero de gentes, y perſonas que tienen uſo de razon, mas en eſpecial obliga a los Prelados, y juezes, por ſer perſonas publicas, y los exemplares, de quiẽ los demas de la republica han de imitar; y por tanto por razon de ſu oficio, y dignidad tienen mas eſtrecha obligacion que los demas al cumplimiento de los diuinos preceptos, como lo ſiente la comun de los doctores, de donde ſe ſigue aſsi meſmo que tienen mayor obligacion que los ſubditos, y perſonas priuadas al cumplimiento deſte precepto, porque §. 1

en

en ellos deue eſtar el amor, y la charidad mas en ſu punto, y en orden, que en los inferiores, que en eſto ſin duda ſe fundaron los que dixeron que eſte precepto ſolo obliga alos prelados, como queda dicho en el capitulo, 3. §. 1. Y ſupueſto que no auemos de conceder aqui lo que alli negamos; alomenos no podemos dexar de confeſſar, que eſpecialmente habló Chriſto con los Apoſtoles, y Dicipulos, y en ellos con todos los demas Prelados que le ſuceden, y han ſucedido: quando dixo, Matth. 18 *Si peccauerit*, &c. Y de aqui es, que todas las vezes que en la Eſcriptura ſe haze mencion deſte precepto, eſpecialmente ſe le intima a los Prelados, y Paſtores de la yglefia, dandoles a entender, que la obligacion que tienen al cumplimiento deſte precepto, es mayor que la de los demas del pueblo, o comunidad: y en eſte ſentido explica ſan Hieronimo las palabras del Euangelio, *si peccauerit*, &c. diziendo: *Studeant ſacerdotes ad implere id quod ad eos dicitur ſpecialiter.* Donde debaxo del nombre de ſacerdotes comprehende a todos los juezes, y prelados. Del miſmo parecer es ſan Auguſtin 1. de ciuit. capit. 9. cuyas palabras refiere ſanto Thomas. 2. 2. q. 33. art. 3. ad primum, adonde el meſmo concluye, que aũque la correccion fraterna pertenece a todos, mas particularmente a los prelados, a quienes incumbe mayor cuidado de mirar por el bien de ſus ſubditos. Eſta ſentencia es contra algunos que an querido defender que los Prelados no tienen mayor obligacion a eſte precepto de la correccion fraterna que los demas, porque eſte precepto es propriamente acto de charidad, a la qual (dizen ellos) eſtan todos vniuerſalmente obligados de vna miſma manera, y por el conſiguiente los Prelados no tienen mayor obligacion a cumplirle que los demas Chriſtianos priuados, y particulares (no obſtante que a la correccion, que es acto de juſticia, tienen eſpecial obligacion,

Matth. 18. 15.

Hieronym.

Aug. 1. *de ciuit. ca.* 9. *relatus per D. Tho.* 2. 2 *q.* 33. *ad.* 1.

de la

de la qual los demas particulares eſtan libres) mas la contraria ſentẽcia es la verdadera, y la q̃ ſe deue ſeguir con S. Thomas en la queſtion citada, adonde expreſſamente habla de la correccion, q̃ es acto de charidad, a la qual los prelados tienen mayor obligacion q̃ los q̃ no lo ſon; y en ſeñal, y ſignificacion deſta verdad, queriendo Chriſto hazer paſtor de ſu yglesia a S. Pedro: Ioã 20. le examinò por tres vezes en la materia de la charidad, y amor, y luego le encomendò ſu ganado, diziendo: *Paſce oues meas*, dandole a entender, que por razon del oficio que ſe le daua, ſe le imponia juntamẽte mayor obligaciõ al precepto dela charidad; de donde ſe infiere, que los prelados tienen mayor obligacion que los que no lo ſon, al precepto dela correccion fraterna, que procede de la charidad; y dexandole de cumplir, pudiendo, con las deuidas circunſtancias, pecan mas grauemente que las perſonas priuadas, y particulares. *Ioã. 20. 17*

§. 2

La ſobredicha obligacion de los Prelados, no ſolo ſe entiende en quanto a la intenſion de la charidad, mas tambien en quanto a la extenſion, quiero dezir, que no ſolo ſe entiende eſta obligacion ſer mayor quanto al corregir las miſmas coſas, que los demas deuen, y pueden corregir, ſino que eſta obligacion ſe eſtiende a muchas mas coſas, porque ſe dan muchos caſos en que los particulares eſtan exẽtos de la obligacion de corregir, y los prelados, no, antes por ellos ſolos corre entonces la obligacion: eſta ſentencia es de ſanto Thomas. 2. 2. q. 33. art. 2. ad. 4. Lo miſmo tiene Adriano in. 4. quæſt. de correctione fraterna, in reſponſionem ad primam confirmationem ſecundi argumenti. Soto de ſecret. memb. 2. q. 3, concl. 3. *D. Tho. 2. 2 q. 33. ar. 2. ad 4. Adria. in 4. q. de correct fra. in reſpõ. 2. argument. Soto de ſecret. memb. 2. q. 3. cõ. 3*

Y para que ſe entienda mejor eſta doctrina, y ſe deſcubra eſta mayor obligacion de los Prelados, ſe ha de notar con ſanto Thomas en la queſtion citada, §. 3

da, que los ſubditos, y perſonas priuadas, en ninguna manera tienen obligació, por razon deſte precepto a inueſtigar, e inquirir los pecados agenos para corregirlos, antes la tienen para no hazerlo, y a no ſer exploradores de vidas agenas, ſegun aquello de los Prouerbios. 24. *Ne quæras impietatem in domo iuſti* No buſques el pecádo en la caſa del juſto, y no le andes amaytinando ſus defectos. Y. S. Auguſt. lib. de verbis Dñi, ſer. 16. hablando de la correccion fraterna, dize, q̃ ſe ha de hazer, *Non quærendo quod reprehendas, ſed videndo quod corrigas.* No buſcando, ni procurando que reprehender, ſino viendo por el ojo, ſin quererlo ver, ni auerlo abierto de propoſito cõ tal intento. Eſta doctrina quiſiera yo que tuuierã muy en la memoria, y que le dieſſen aſsiento en la voluntad los ſubditos, a quien Dios ha librado del cargo, o peſada carga de almas agenas, y de la obligacion de dar quenta mas que de la ſuya, para que no ſe inquietaſſen, aſsi, y a las comunidades donde moran, dando ocaſion a diſcordias, y peſadumbres con ſu demaſiada curioſidad, y cuydado en inquirir, y procurar ſaber las faltas de ſus proximos, y hermanos, procurando ver el alguerillo pequeño en el ojo de ſu hermano, ſin reparar en la biga que eſtà atrauieſſada en el ſuyo. Entreſe pues cada qual en ſu paz, y quietud, y mire a lo interior de ſu alma, y conciencia, que a buen ſeguro, que por mas que ſe limpie, tenga ſiempre que limpiar de nueuo, y dexeſe de inquirir faltas agenas, y de ſer peſquiſidor de delictos ocultos, y fiſcal apaſionado, donde no ay parte, que deſſa manera cumplirà con ſu obligacion mejor que de otra ſuerte.

Prouer. 24 15.

Auguſt. de verb. Dñi. ſer. 16.

§. 4. Mas los Prelados, a quien Dios hizo atalayas de ſu pueblo, y centinelas de ſu republica, y a quien ha Dios de pedir quenta eſtrecha de la ſangre del que por ſu deſcuydo, o negligencia muriere: no cumplen con encerrarſe en ſus celdas, y darſe a la ora-

cion

cion muchas horas, buſcando la paz, y quietud de ſus almas; obligacion tienen de conciencia de dexar el repoſo, y la quietud, y ſalir fuera del a inquirir, y ſaber las vidas de ſus ſubditos: como viue eſte, como cõuerſa aql, adõde entra el otro, por dõde va, y por donde viene, no para corregir judicialmente ſus defectos (q̃ eſſo no ſe puede hazer ſin que prece da infamia) ſino para corregir los fraternal, o paternalmente en ſecreto, y con charidad, para que ſe enmienden, y corrijan: y a quien principalmente incumbe eſte cuydado, es alos Prelados inferiores, como ſon Guardianes, Priores, &c. que ſon padres de ſu conuento, comunidad, y familia; porque ſi aqueſtos ſe duermen, y deſcuydan en la vigilancia, y cuydado de ſus ſubditos, y dexan de corregir a ſu tiempo, y quando conuiene. Que aprouecha que el ſuperior que eſtà auſente ſe deſuele en el gouierno de ſu prouincia, y en procurar euitar eſcandalos, y ofenſas de Dios? Cada qual pues en ſu modo deue velar ſobre el ganado que Dios le ha encomendado, el ſuperior en toda ſu Prouincia, o diſtrito, y el inferior en ſu caſa, y conuento; que de los vnos, y de los otros ſe pueden entender muy bien los nombres que dan las diuinas letras, que ſi bien ſe mira, hallaremos que todos ſon de vigilancia, y cuydados, y en que ſe repreſentan ſus obligaciones. Atalayas los llamò por Ezechiel. 3. *Fili hominis ſpeculatorem dedi te domui Iſrael.* Guardas que velan la ciudad de noche, por el ſabio, Cantico. 5. *Cuſtodes qui circumeunt ciuitatem.* Obiſpos por el Apoſtol ſan Pablo 1 ad Timo. 3. 1. Superintẽdentes perſonas, que miran deſde alto, como lo notò ſan Theodoreto; *Epiſcopus dicitur quaſi ſuperintendens.* Paſtores en otras partes, que para ſer buenos, han de poder dezir lo q̃ Iacob, Geneſ. 31. *Die, noctuq; eſtu vrebar, & gelu, fugiebatq; ſomnũ ab oculis meis.* Que no pegaua los ojos d̃ noche, ni de dia. Y por Ieremias. 1. llamò al Prelado vara ve-

Ezech. 3. 17.
Cant. 5. 7.
1. ad Timo. 3. 1.
Theodoret.
Geneſ. 31. 40.
Ierem. 1. 12.

ledora, *virgam vigilantem ego video.* Y declarando ſu ſignificacion el miſmo Dios Paſtor ſoberano, dixo, *Amen dico vobis, quia vigilabo ſuper gregem meum.* Al fin nombres todos que ſignifican vigilancia, y cuydado de los Prelados, y Paſtores de la yglesia, y en quienes es reprehenſible el ſueño, y demaſiado deſcuydo. Y de aqui ſe entenderà la cauſa, porque quando Chriſto ſe apartò a orar al huerto en compañia de ſus tres Apoſtoles, Matth. 26. y con ſer verdad que todos ellos ſe durmieron: *Erant enim oculi eorum grauati.* Y que todos tres fueron hallados de Chriſto dormidos; *Et inuenit eos dormientes*: Solo a Pedro reprehendiò del demaſiado ſueño, y como ſi fueſſe delito graue de que le auia de hazer cargo, le tomò la confeſsion, diziendo: *simon dormis?* Y eſtando conuencido con euidencia, le reprehendiò, diziendo; *Non potuiſti vna hora vigilare mecum?* Pues Señor porque mas a Pedro que a los demas? Sabeis porque? porque es prelado, y cabeça de los demas en quien es el ſueño, y el deſcuydo mas reprehenſible, que en los demas que no lo ſon, que los demas ſe duerman en inquirir en ſaber como ſe viue; tolerable coſa es, y aun laudable, mas en el prelado, reprehenſible, y digna de vituperio. Y no ſolo ha de velar el prelado para ver por el ojo lo que paſſa, ſino que lo ha de oler, y barruntar con las narizes de ſu prudencia: que de los prelados ſe entiende el lugar de los Cantares. 7. *Naſus tuus ſicut turris Libani, qua reſpicit contra Damaſcum.* Las narizes de ſu eſpoſa que es la yglesia, ſon los Prelados, y eſtas han de ſer como la torre del monte Libano, que ſe hizo para mirar desde lexos los enemigos, que venian de hazia Damaſco. Quiere el Eſpoſo diuino que las narizes de ſu Eſpoſa ſean grandes, y oledoras: quiere q̃ aya vnos Gouernadores, y Prelados que huelã muy de lexos las faltas de ſus ſubditos, para atajarlas, y para euitar con tiempo el daño que puede reſultar,

Matth. 26 43.

Matth. 40.

Cant. 7. 4.

lo

lo qual ſe haze quando ellos ſon cuydadoſos en ſaber, y procurar como viuen ſus ſubditos; y quando hallare que ſe deſliza algo, y que da principio a ſu perdicion, y deshonor de ſu habito, y profeſsion, le corrija vnas vezes con blandura, otras con aſpereza, y rigor. Veaſe a Soto libro de ſecreto memb. 2. q. 3 con. 3.

Los prelados tienen obligacion a corregir, no ſolamente los pecados mortales, y veniales que eſtan en proxima diſpoſicion de ſer mortales, como los demas Chriſtianos, como diximos en el capitulo. 5. §. 4. y 5. mas tambien los veniales, que ſon frequentes, y ordinarios en las comunidades (aunque no ſe ordenen a culpas mortales) como ſon las frequentes relaxaciones en los moneſterios, porque por eſta via las religiones pierden ſu luſtre, y hermoſura. Eſta es concluſion expreſſa del maeſtro Soto, de ſecreto memb 2 q. 2. conc. 3. y pone exemplo en las ceremonias delas religiones, como es el guardar ſilencio en ſus tiempos, y lugares, y otras coſas ſemejantes (porque como el miſmo dize) aunque aquellas coſas de ſuyo no ſon pecados, o quando mucho veniales; con todo eſſo los Prelados, y los demas a quien incumbe, y por cuya quenta corre el mirar por el bien publico, tiene obligacion de pecado morral, por razon de ſu oficio, el reparar los daños de la comunidad, y euitar las relaxaciones que en ella vuiere; porque aunque las tales culpas, por no ſer mas que veniales, o por ventura imperfecciones, no hazen daño notable en las perſonas, o religioſos particulares: mas dexarlas crecer en las republicas, y comunidades, y que ſean frequentes, y que no ſe reparen, es daño grauiſsimo, y por tanto deuẽ procurar los Prelados ſe euiten ſemejantes relaxaciones, y ſe extirpen totalmente de las comunidades, y no haziendolo pecarã mortalmente; y porque en la materia de la correccion vna de las principa-

§. 5.

Soto de ſec. memb. 2. q. 2. con. 3.

les circũſtancias de que ha de eſtar acompañada para que aproueche es el modo de corregir, porque ſi no le ay, ni ſe le da punto, ſuele en vez de aprouechar hazer mayor daño. Pondremos el ſiguiente capitulo, en que ſe veran los terminos que deue tener el Prelado en corregir al ſubdito, de ſuerte que la correccion le aproueche.

CAPITVLO. XI. *En que ſe declara como la correccion ha de ſer juntamente aſpera, y ſuaue.*

§. 1 MVCHAS coſas ſe hallaràn eſcriptas acerca de la materia deſte capitulo, aſsi en los doctores antiguos, como en los modernos, todas excelẽtes, y marauillosas, mas a mi parecer ſon celeſtiales, y diuinas dos ſermones del melifluo Bernardo. El vno es el. 2. deſpues de reſurreccion: y el otro el. 44. ſobre los Cantares, de los quales compõdrè yo con el fàuor de Dios lo que aqui ſe dixere. En eſte ſegundo va explicando el diuino Bernardo aquellas palabras del c. 1. de los Cantares, donde dize la Eſpoſa: *Botrus Cipri dilectus meus mihi, in vineis Engadi.* Y es como ſi dixera, mi Eſpoſo en el modo de tratar conmigo es como razimo de vuas de Engadi. Haze aqui miſterio el diuino Bernardo, y dize: Quien viò jamas que alas viñas ſe traygan razimos? Si fuera lleuarlos de alli a la ciudad, o a otra parte donde no los ay, lleuaua camino; pero lleuar razimos alas viñas, es como lleuar agua a la fuente; o como dezian antiguamente, lechuzas a Athenas: aſsi lo parece mas, pues lo dize el Eſpiritu ſanto, ſin duda no carece de miſterio; y para que ſe entienda ſe ha de aduertir que el vino de la yſla de Chipre es genero-

Bernar.

Cant. 1. 14

generoſo, fortiſsimo, yeſtremado, y Engadi es vna prouincia donde ſe coge el Balſamo, y porque ſe diſtila de vnos arboles pequeñitos, a manera de cepas, las llama la Eſpoſa, viñas. *Ferunt in Engadi* (dize Bernardo) *arbuſculas balſami creſcere, quæ in modum vinearum ab indigenis excoluntur, & inde forſitam vineas appellauit.* Dize pues la Eſpoſa, que ſu Eſpoſo Chriſto, ſumo Prelado, y cabeça de la yglesia, que ſu trato, y modo de proceder jũtaua entrambas coſas, el vino de Chipre, q̃ es fortiſsimo, con el Balſamo de Engadi, que es muy ſuaue, y regalado, para q̃ juntando la fortaleza del vno con la ſuauidad del otro ſe hizieſſe tal mezcla, q̃ ni la Eſpoſa fueſſe atreuida por la demaſiada ſuauidad, y regalo; ni anduuieſſe acobardada, y medroſa por ver ſobradamente ſeuero aſu Eſpoſo; pues quando eſtas coſas ſe juntan, vino generoſo con acrimonia, y aſpereza, y Balſamo blando, y ſuaue, hazen vn antidoto diuino, y celeſtial medicina, para curar qualquiera llaga, aunque eſtè afiſtolada, como por ventura lo eſtauan las de aquel pobre miſerable, que cayò en manos de los ladrones, quando topò con el el piadoſo, y diſcreto Samaritano; y juntando el vino con el azeyte ſe las lauò, y le firuiò eſta mezcla de medicina. Eſta mezcla pues tiene neceſsidad de hazer el Prelado, que como diſcreto medico quiere curar las llagas de ſus ſubditos. *Non in ſolo oleo, ſed in vino ſimul, & oleo ſanitatem recipiunt; neceſſarium habet ſpiritualis medicus etiam vinum feruidi zeli cum oleo manſuetudinis cui ſane conuenit, non modo conſolari puſillanimes, ſed & corripere inquietos.* Entienda pues el prelado que las llagas de las culpas de ſus ſubditos no ſe han de curar con ſola blandura, y ſuauidad, de condicion manſa, y amoroſa, que ſi della vſa ſiempre, y no ſienten en el la acrimonia, y aſpereza de vino generoſo, de zelo, y brio, ſe le yran a las baruas, le perderan el temor, y reuerencia, y ſe haran peores. Bernárdo

Aſsi

§. 2. Assi aconteciò en los hijos de Heli, de quien di-
1. Reg. 2. 17 ze la diuina Escriptura. 1. Reg. 2. que, *Erat peccatum puerorum grande nimis coram Domino.* Y antes auia dicho: *Porro filij Heli filij Belial nescientes Dominum, neq; officium sacerdotum.* Que en buen romance es dezir, que eran vnos grandes tacaños, que ni conocian a Dios, ni el oficio, y dignidad de sacerdotes que tenian; y finalmente lo eran tanto, que demas de impedir los sacrificios del templo, inquietando a los que venian a sacrificar, con pediries la racion cruda contra la ley, y preceptos: dize la diuina Escriptura
nu. 23. que, *Dormiebant cum mulieribus quæ obseruabant ad ostium tabernaculi.* Porque se vea si pondera la Escriptura con razon sus delitos, diziendo que, *Erat peccatum puerorum grande nimis.* Llega la vellaqueria a noticia de su padre Heli, y en vez de reprehenderlos segun su culpa, diziendoles quien eran, y como viuian, y que merecia cada vno dellos vna horca, re-
nu. 23. prehendelos con vnas palabras muy blandas, diziéndoles; *Quare feciſtis res huiuſcemodi quas ego audio, res peßimas ab omni populo: nolite filij mei, non eſt enim bona fama quam ego audio.* Hijos mios les llama a los que merecian nombre de sacrilegos, ladrones, aduiteros, y deshonestos, gente sin temor de Dios, ni de las gentes, deshonra de los sacerdotes, y violadores de la ley: a gente semejante le dize hijos mios mirad que no teneis buena fama en el pueblo, no querays hazer cosas semejantes. Gentil reprehension por cierto: y que se siguiò de ay? Que se auia de seguir? menosprecio de la reprehension, y hazer burla de quien se la daua, que esso es lo que dize, q̃
nu. 25. *Non audierunt vocem patris ſui.* Antes viuieron mas licencioſamente, permitiendolo Dios para que su diuina justicia se irritasse contra ellos, y les quitasse la vida a manos de sus enemigos; esso es, *Quia noluit Dominus occidere eos.* Que estos efectos suele hazer la paciencia, y sufrimiento de algunos superiores, que todo

todo lo ſufren, por todo paſſan, y con todo diſimulan, queriendo curar con Balſamo, y azeyte, ſin mezcla de vino, de animo generoſo. Llama el diuino ſan Iuan Chriſoſtomo a la paciencia de aqueſtos, paciencia de beſtias, madre de vicios, y pecados: *Patientia irrationalis*, dize eſte ſanto doctor: *Vitia ſeminat, negligentiam nutrit, & non ſolum malos, ſed etiam bonos ad peccandum alicit.* La paciencia irracional, que todo lo ſufre, ſin diferencia alguna ſiembra vicios, alimenta la negligencia, y prouoca a pecar, no ſolamente a los malos, ſino tambien a los buenos, porque viendo el malo que no le han de caſtigar, peca ſin freno, y el bueno con facilidad ſe abalança a la culpa quando el temor del caſtigo no le tiene la riēda. Todos eſtos daños haze el oleo de la miſericordia, y Balſamo de la ſuauidad, y blandura, quando eſtà por ſi ſola, ſin mezcla del vino del zelo, y del rigor; y por eſſo dize ſan Bernardo, que al azeyte ſe añada el vino. *Cum ſane conuenit conſolari puſilanimes, ſed corripere inquietos.* Conuiene que el Prelado no ſolo tenga blandura, y ſuauidad para conſolar los puſilanimes, ſino que tambien es neceſſario tēga brio, y animo para corregir los inquietos: eſſo es añadir vino de Chipre. *Chryſoſt.*

Haze vn muy largo diſcurſo el meliſluo doctor en el ſermon ſegundo de reſurrectione, encomendando la manſedumbre, y benignidad de los Prelados, diziendo que han de ſer compaſiuos, y miſericordioſos, y luego dize; *ſed quod agimus quod nonnulli dura ceruice, & atrita ſunt fronte, vt quo magis eis compatimur, tanto magis noſtra, & compaſsione, & patientia abutuntur.* Como ſi dixeſſe, que remedio avrà para vn genero de ſubditos que ay tan proteruos, tan duros en ceruiz, e inſolentes, que quanto mas nos compadecemos dellos, tanto mas mal vſan de nueſtra compaſsion, y paciencia. *Non ſicut compatiebamur fratri ita ipſi iuſtitiæ compatiendum eſt, quam videmus, tam* §. 3.

impudenter abijci, tam imprudenter prouocari. Valgame Dios, no serà bien, que assi como nos hemos compadecido del hermano, nos compadezcamos tambien de la misma justicia, a quien vemos tan sin verguença ser menospreciada, y tan imprudentemente prouocada. *Scio quia siqua in nobis est charitas contemptum hunc Dei, ferre aequanimiter non possumus.* Bien cierto estoy, dize Bernardo, que si en nosotros ay alguna brizna de charidad, y amor de Dios, no podremos sufrir con ygual animo este tan grande menosprecio de Dios, y desu justicia. *Hic est zelus iustitiæ quo aduersus delinquentes accẽdimur tanquã pietate ducti erga eam quam contemni videmus iustitiã Dei.* Aqui entra (dize) el zelo desa justicia de Dios tenida en poco; aqui el cõpadecernos della, y mouidos de vna cierta manera de piedad de la misma justicia encendernos, y encolorizarnos contra los delinquẽtes. Este es el vino de las viñas de Chipre, *Botrus Cypri in Vineis Engadi*, traido a las viñas de Engadi, para que en lugar del Balsamo regalado, y suaue, con que se molifican y vntan las llagas de las culpas entre el vino generoso, y fuerte de la reprehension aspera, y rigurosa, que las haga escozer. Mas luego buelue a entrar el meliſluo doctor con su acostumbrada blandura. *Verumtamen oportet Vt priora sibi vendicet compassionis affectus.* Mas aduiertase que ha de tener siempre el primer lugar la compassion. *Alioqnin in spiritu vehementi conterimus naues Tharsis, conterimus quassatum calamum; extinguimus lignum fumigans.* Da la razon porq̃ siempre ha de tener primer lugar, y primer voto el afecto de cõpassion, y el zelo riguroso dela justicia, porq̃ de otra manera, si damos lugar a que se leuãte el espiritu vehemẽte del demasiado rigor, y zelo de la justicia, róperemos los flacos nauichuelos de Tarsis, y daremos con ellos a fondo, y acabaremos de quebrar, y hazer pedaços la caña cascada, y el tizon, q̃ toda via humea, en señal de q̃ no està acabado de extin-

extinguir el fuego de la charidad, le amataremos, y concluyremos con el. Palabras por cierto dignas de vn tan grã Prelado como S. Bernardo. Quãtas vezes (por no saber el Prelado medir las fuerças del miserable subdito, por quererle llevar cõ mayor rigor de lo que sufre la capacidad de su sujecto) sucede, q̃ en vez de remediarle le destruye; en vez de hazerle que nauegue viẽto en popa en seguimiento de la comunidad, le haze caer en el banco de la impaciencia, y desesperacion; y en vez de remediar, y soldar la caña cascada de su flaco natural, le quiebra totalmente, y le destruye, y el tizon que humeaua, el subdito que sino estaua encendido en fuego de amor d̃ Dios, y de charidad, alomenos no estaua en el totalmente extinguido, le extingue, y acaba, ocasionandole a mayores culpas, por tanto es necessario que siempre ande a vna, y se acompañen el afecto de la compassion, considerando la flaqueza del subdito q̃ se ha de corregir, para que no se destruya, y el zelo de la justicia, para que le refrene, y detenga.

Mas para esto dize Bernardo; *Necesse est vt adsit spiritus discretionis: ne forte cum oporteat hunc exhiberi ille procedat, & indiscretio ipsa confundat vniuersa.* Para hazer esta mezcla de vino, y azeyte, de afecto de cõpassion, y zelo de justicia, es necessario que aya espiritu de discrecion en el Prelado, para que sepa dar a cada cosa su punto, porque si este falta, la indiscrecion serà causa de que todo se confunda, de modo que quando ha de vsar de la blandura, entonces vse del rigor, y zelo; y quando vse del rigor, y zelo de blandura, y piedad, con que todo andarà al reues: y si quisiere saber el Prelado discreto, y sabio como harà esta junta de vino, y azeyte, de dõde ha de traer lo vno, y de dõde ha de coger lo otro, sepa que el vino le ha de coger en la viña del diuino amor, considerando la ofensa que se haze a Dios; porque quien a Dios ama, siente sus ofensas, y procura §. 4.

impedirlas con muchas veras, y quando ve que no puede con medios ſuaues, y faciles, buſca remedios graues, y los que a ſu parecer ſon mas eficaces, todo fundado en el amor de Dios, y de ſu religion; y de aqui es de donde ſe coje el vino, y el azeyte ſe coje en el campo del amor del proximo, conſiderando la miſeria, y flaqueza del hombre; porque quien le ama, y conſidera quan flaco es, y deleznable, no es poſsible que dexe de compadecerſe del: y de aqui es, que el Apoſtol ſan Pablo, enſeñando alos Prelados como han de ſer compaſſiuos; entre otras coſas les dize, que ſe conſideren a ſi miſmos, y miren que pueden ſer tentados, y caer como los otros cayeron. *Si præoccupatus fuerit homo in aliquo delicto, &c.* Galat. 6. 1. *Huiuſmodi inſtruite in ſpiritu lenitatis conſiderans, teipſum, ne & tu tenteris.* Como lo conſideraua aquel ſanto viejo, de quien haze mencion ſan Bernardo en el ſermon que vamos refiriendo. 2. de reſurrect. que como oyeſſe que vn cierto religioſo de ſu profeſsion auia caydo en vn pecado, lloraua amargamente, y dezia: *Ille hodie, & ego cras;* Aquel cayò oy, y yo caerè mañana. Toda eſta doctrina, o la mayor parte de ella es de ſan Bernardo, y pudieramos la exemplificar, y acompañar con muchos exemplos, y lugares de Eſcriptura: pudieramos traer a propoſito aquellos dos varones tan inſignes, de que ſe acompañò Chriſto, ſoberano Prelado, en ſu transfiguracion, Moyſes, y Elias, en quien fueron figurados la manſedumbre, y el zelo. Vinieran a propoſito las dos varas de Zacharias. 11. de las quales a la vna llamò hermoſura, que quiere dezir, ſuauidad, y manſedumbre con los ſubditos; y a la otra le llamò faniculo, açote o latigo para caſtigar. Y aun no vinieran fuera de propoſito los refranes Caſtellanos, que dizen, que los Prelados han de tener miel, y hiel, y que han de dar del pan, y del palo. Mas lo dicho me parece que baſta para el prelado, a quien Dios viniere dado el eſpiri-

Bernard.

Zach. 11. 7.

eſpiritu de diſcrecion, que dize ſan Bernardo, que ſi Dios no ſe le ha dado, por mas que yo me canſe, no dexarà de confundir las coſas, ſacarlas de ſus quicios, y hazerlas al reues de lo que ſe deſſea.

Mas porque el dar punto a la reprehenſion, no conſiſte en algun indiuiſible, ni la balança puede eſtar tan fiel que no decline a vna, o a otra parte, entienda el Prelado, que no ſiẽdo el exceſſo de colera, y acedia contra el Pecado, tanto que conocidamente ſe eche de ver, que haze daño con el, no por eſſo deue deſconſolar, ni de los demas deue ſer juzgado por demaſiado, porque el oficio les da licencia para vſar de mas azedia, y aſperas palabras que a los demas, que para eſſo nos ha dado Dios la potencia irraſcible, para que enojandonos con la culpa del proximo (particularmente ſi eſtà debaxo de nueſtro gouierno) reprehendamos ſu falta, para que põga la enmienda; y aſsi vemos que Chriſto nueſtro Señor algunas vezes ſe enojò notablemente contra los Fariſeos, de manera, que a los que le oyeran les podria parecer demaſia, como quando ſe llegaron a tentarle, y a pedirle ſeñales. Matth. 12. diziendo: *Magiſter volumus à te ſignum videre*, &c. Les reſponde, como acà dezimos, con dos piedras en la mano: *Generatio mala, & adultera ſignum quærit.* Lo miſmo hizo el Baptiſta, quando les llamò, *Genimina viperarum*, generacion de viuoras; que lo vno, y lo otro parece exceſſo de rigor, y demaſiada aſpereza en las palabras, ſiendo verdad que no lo es; porque el oficio de Predicador, de Maeſtro, y Prelado da licencia, y conſiente algo de demaſia; y aſsi el glorioſo padre ſan Auguſtin en la epiſtola. 109. & refertur diſt 86 cap. quando. Aduierte vna coſa a los Prelados digna de mucha conſideracion, y aduertencia. *Quando neceſsitas* (dize Auguſtino) *diſciplina in moribus coercendis dicere vos dura verba compellit: ſi etiam ipſi modum vos ixceſsiſſe ſentitis: non à vobis exigitur, vt vos*

§. 5.

Matth. 12. 37.

à ſubditis veniam poſtuletis; ne apud eos quos oportet eſſe ſubiectos, dum nimium ſeruatur humilitas, regendi frangatur authoritas, & tamen petenda eſt venia ab omnium Domino, qui nouit eos quos plus iuſto fortè corripitis, quanta beneuolentia diligatis. Quando la neceſsidad de la diciplina (dize ſan Auguſtin) en corregir las coſtumbres de vueſtros ſubditos os forçare a dezir palabras aſperas, y duras; y a voſotros os pareciere q̃ aueis excedido al modo de la correccion, no ſe os pide que pidais perdon a vueſtros ſubditos, porque por eſſa via queriendo humillaros demaſiadamente para con aquellos que conuiene eſten ſujetos no ſe quiebre, y menoſcabe la autoridad de gouernar, y regir: ſi tuuiſtes exceſſo pedi perdon al Señor de todas las coſas, que ſabe muy bien con quanta beneuolencia amays a aquellos que por ventura reprehendiſtes, o caſtigaſtes con alguna demaſia, adonde vemos que con marauilloſo eſtilo deſcubre el glorioſo doctor vna verdad, a que no pueden perſuadirſe los ſubitos corregidos: eſto es, que no pueden acabar de creer que la correccion del prelado ſe haze con charidad, y amor, antes con facilidad ſe perſuaden que el prelado les aborrece, y tiene odio, y que por eſſo les corrige, y reprehende, ſiendo lo contrario lo cierto, y verdadero, porque, *Quos diligit Dominus corrigit.* Y lo que ſe dize de Dios ſe ha de dezir de ſus miniſtros. Perſuadanſe pues los ſubditos quando ſe vieren corregidos de el Prelado, y reprehendidos con mayor rigor, y aſpereza de palabras que ellos quiſieran, que no es odio el que mueue la lengua del prelado, ni aborrecimiento el que pone aſpereza en ſus palabras, ſino zelo de la honra de Dios, y deſſeo del aprouechamiento eſpiritual del ſubdito; y ſi es odio, ſepa que es odio perfecto, con el qual ſe compadece el amor, y charidad fraternal, que és aquel de quien

Pſal. 138. 21. hablò Dauid. Pſalm. 138. *Nonne qui oderunt te Domine*

oderam,

oderam, & super inimicos tuos tabescebam? perfecto odio oderam illos, & inimici facti sunt mihi. Odio perfecto dize san Augustin sobre este Psalmo, es aquel con quien se compadece la charidad, y amor del proximo, y el que le tiene, ama la naturaleza de la persona, y aborrece el vicio que en ella vee. *Oderam* (dize Augustino) *in eis iniquitates eorum, diligebam conditionem suam.* La misma exposicion sigue Theodoreto, y esto es aborrecer con odio perfecto; de manera, que ni por el vicio se aborrece la persona, ni por la persona se ama lo que es en ella vicioso, y culpable. Y san Gregorio 3. parte de su Pastoral. admonit. 23. *Inimicos Dei* (dize) *perfecto odio odisse est, & quod facti sunt diligere, & quod faciunt increpare.* Perfecto odio tiene el Prelado quãdo ama en sus subditos lo que fue hecho, esto es la naturaleza, y persona que fue hecha de la mano de Dios, soberano artifice; y reprehende lo que ellos hazen, que son las culpas. Tengan pues los prelados este odio perfecto, y con el reprehendan, y corrijan los defectos, y faltas de los que las tuuieren; y si ellos por no conocer la charidad, y amor con que aquella obra se haze, le aborrecieren, y se hizieren enemigos, tengan paciencia, y ofrezcanlo a Dios; que lo mismo le sucedió a Dauid, que por esso dize: *Et inimici facti sunt mihi.*

Theodor.

Gregor. in Past. 3. p. ad monit. 23.

CAPITVLO. XII. *Como las culpas de los Prelados impiden la correccion.*

PARA assentar la doctrina deste capitulo, y que se vea de quanta importancia es la vida exemplar del prelado, para que su correcció aproueche a sus subditos, es bien que de camino expliquemos vna dificultad que de ordinario la tratan los doctores

§. I

doctores en eſta materia de la correccion fraterna, y en eſpecial el doctor Angelico. 2.2.q 33.art.5. dónde pregunta ſi el pecador, eſto es, el que lo es notorio, y publico, tiene obligacion a corregir al delinquente: y reſponde que ſi; y da la razon, diziendo, que la correccion pertenece al hombre, y le obliga en quanto tiene vſo de razon, y recto juyzio; pues el recto juyzio, y vſo de la razon no ſe pierde totalmente por el pecado, luego ni tampoco por el ſe quita la obligacion de corregir; y aſsi el que eſtà en pecado, quando la neceſsidad es vrgente, puede, y deue corregir humilde, y charitatiuamente aſu proximo, quando ſupiere, y entendiere que con ſu correcció ha de hazer algun prouecho, lo qual ſe explicarà mas en los ſiguientes paragrafos.

§. 2. Puedeſe entender eſta doctrina, hablando en general de todos, y en particular de los Prelados, mas con diferentes obligaciones, porque el ſubdito, y perſona particular, y priuada, ſola la charidad le obliga a corregir, mas el Prelado, no ſolo de charidad, ſino tambien de juſticia, y por razon del oficio tiene obligacion a corregir al ſubdito delinquente quando la neceſsidad lo demanda, y por la miſma razon tiene obligacion a poner los medios neceſſarios, para que la correccion aproueche, y quitar los inconuenientes, y eſtoruos que pueden impedir ſu efecto; y porque ninguna coſa ay que tanto le impida, como el pecado del que corrige, porque como dixo ſan Iſidoro. lib. 3. de ſummo bono. *Non debet vitia aliorum corrigere; qui eſt vitij ſubiectus.* No ſe le diga lo de ſan Pablo. Rom. 2. *In quo alium iudicas teipſum condemnas.* Y aſsi el Prelado, y qualquiera otro, a cuyo cargo eſtà el corregir faltas agenas, ſi ſabe, o entiende (que es bien lo ſepa, y entienda qualquiera que tuuiere culpas publicas, o ſabidas del ſubdito a quien deue corregir) y el no dexarlas, y ſalir de ellas, es cauſa de que el ſubdito perſeuere en las ſuyas,

Iſidor. li. 3. de ſum. bo.

Rom. 2. 1.

ſuyas, y no ſe corrija, tiene obligacion de pecado mortal a corregirſe a ſi meſmo, y ſalir del pecado, de modo q̃ le conſte al ſubdito, o dexar el oficio, de que es indigno por ſu culpa; la qual obligacion no tienen las perſonas particulares, porque no la tienen a dexar la culpa, y ſalir del pecado ſolo en orden a corregir al proximo, mas el Prelado ſi; y la razon deſta diferencia es, porque como diximos, las perſonas priuadas ſolo les obliga la charidad a corregir al proximo, y eſta no obliga con tanto aprieto, que ſea meneſter hazer particular diſpoſicion para poderla hazer; lo qual ſe declara por el exemplo de la limoſna, que es obra de charidad, y miſericordia, y es cierto que ninguno tiene obligacion a hazerla, ſino quando tiene de que: Que no eſtà ninguno obligado a yr a trabajar, o a pedir preſtado, o en otra forma para dar limoſna: aſsi corregir al proximo (en las perſonas particulares) no es mas que vna cierta limoſna eſpiritual, la qual cada qual tiene obligacion de hazer quando tiene facultad para ello, y no en otra manera, mas no tiene obligacion a diſponerſe, ni buſcar los medios neceſſarios, ſolo con fin de que aproueche, y por el conſiguiente, ni de dexar la culpa, ni de ſalir del pecado ſolo con eſſe fin, mas el Prelado ſi, porque ſu obligacion es mayor que la de los demas, porque la tiene no ſolo de charidad como los demas de dar la dicha limoſna eſpiritual, ſino de juſticia, y por razon del oficio ſe la deue, aſsi como el padre deue el natural ſuſtento a ſu hijo chiquito, y que no puede trabajar, y no ſe eſcuſarà el padre de pecado mortal, diziendo que no tiene de donde alimenterle, o ſuſtentarle, eſtandoſe mano ſobre mano, y ſin poner los medios neceſſarios para buſcar, y adquirir el ſuſtento para ſu hijo: de la propria ſuerte el Prelado como padre eſpiritual deue al ſubdito, que es hijo, el alimento del eſpiritu, qual es la correccion; y para

que le aprouecha tiene obligacion de justicia a poner los medios necessarios, quales son dexar la culpa, y salir del pecado, para poder con buen titulo corregir, y reprehender al subdito, de modo que le aprouecha. Veasse al padre Miranda, orden. Iudic, q. 10. art. 4. conc. 3. Y en el interim que esto no hiziere, no tiene que esperar mediante su correccion la enmienda del subdito.

Miranda. q. 10. art. 4.

conc. 3.

§. 3. La verdad desta doctrina hallaremos confirmada a cada passo con dichos, y sentencias, assi de Santos, como de la sagrada Escriptura; y aun lo que mas es, con dichos de Filosofos gentiles, y con la luz de la razon natural la alcançaron, Aristoteles en sus Eticas. libro. 3. dize, *Sermones consonantes operibus acceptantur, dissonantes verò condemnantur.* Las palabras que combinan, y hazen consonancia con las obras, estas son las que son recibidas, aprobadas y aceptadas; mas las que disuenan (por el contrario) reprobadas, condenadas, y mal recibidas. Caton en sus auisados consejos, dize: *Quæ culpare soles ea tu ne feceris ipse. Turpe est doctori cũ culpa redarguit ipsum.* No haràs aquello que tu sueles tachar, y reprehender, que es torpe cosa al que enseña, que la culpa le redarguia. Pero con mas propriedad, y propios terminos lo dixo el Filosofo Christiano, Michael Verino, en aquel su librito que hizo para vtilidad de las buenas costumbres: *Cum fueris Censor, primum te à crimine purges. Ne tua te damnent facta, ne fanda reum.* Quando vuieres de ser Censor, o Iuez, o Inquisidor de vidas agenas, y las vuieres de reprehender, y condenar, conuiene que primero te purgues, y limpies de toda culpa, porq̃ tus hechos no condenen tus palabras, y te acusen por culpado, y reo. En el derecho se hallaràn muchos capitulos, y textos que admirablemente comprueuan esta doctrina, y principalmente. 3. quæst. 7. in capit. *Qui sine peccato est*: que tiene por titulo:

Aristot. li. 3

Caton.

Verinus.

3. q. 7. qui sine peccato.

Qui

Qui aliorum vitia puniunt, ſua prius corrigere ſtudeant. Que ſolo el baſta para que ſe entienda que ſu doctrina es del cielo: y lo miſmo en los capitulos ſiguientes, haſta la queſtion octaua. Y el ſoberano Maeſtro Chriſto, Redemptor nueſtro, por ſan Matheo. 7. ſe encoleriza, y enoja contra los Fariſeos, y los que tienen ſu condicion, amigos de reprehender faltas agenas, ſin ſalir de las ſuyas, les dize, hablando en ſingular, por ventura con alguno que mas ſe ſeñalaua en eſto. *Quid tu vides feſtucam in oculo fratris tui, trabem autem quæ in oculo tuo eſt, non conſideras? Hipocrita ejice primum de oculo tuo trabem, & tunc videbis ejicere feſtucam de oculo fratris tui.* Como tienes ojos tan perſpicaces, y agudos, que echas de ver la motilla, y pequeño alguero que tiene tu hermano en el ojo, y no conſideras la viga que tienes tu atrueſſada en el tuyo. Anda hipocrita, quita la tranca de tu ojo, y luego quedaras apto para ver a quitar la pajuela del de tu hermano; y el que aqueſto no haze peca como eſcandaloſo, y ſoberuio, que eſcandalo es, y muy grande querer corregir al proximo, y reprehenderle ſus culpas, eſtando el encenagado en otras por ventura mayores; y ſoberuia diabolica, y Fariſaica es tener tal atreuimiento. *Matth. 7.*

Concluyamos eſte capitulo con vna doctrina de ſan Auguſtin, libro ſegundo de ſermone Domini in monte, adonde el ſanto doctor da documentos celeſtiales de como ſe ha de hazer la correccion, los quales podran ſeruir no ſolo a los Prelados, y ſuperiores, ſino tambien para los yguales, y para los menores, reſpecto de los ſuperiores; pues tambien ellos (como diremos en el capitulo ſiguiente) tienen obligacion de corregir. Dize pues el glorioſiſsiomo Santo. *Cogitemus cum aliquem reprehendere nos neceſsitas cogit, Vtrum tale ſit vitium, quod nunquam habuimus, & tunc* *Auguſt l. 2. de ſerm. Dñi in mõte.*

inteligamus nos homines eſſe, & habere potuiſſe, vel tale eſt vitium quod aliquando habuimus, ſed etiam non habemus, & tunc tangat memoriam noſtram communis fragilitas, ita vt correctionem illam, non odium, ſed miſericordia præcedat, ſi autem inuenerimus in eodem nos eſſe vitio, non obiurgemus, ſed congemiſcamus, & ad æqualiter cauendum inuitemus. O palabras diuinas, y que llenas eſtais de charidad, y diſcrecion: quando la neceſsidad (dize el glorioſo ſanto) nos fuerça a corregir, y reprehender a nueſtro proximo; penſemos en lo interior de nueſtro pecho, entremos en quenta con noſotros miſmos, y ſepamos ſi por ventura aquel pecado que queremos reprehender en nueſtro hermano, es de tal condicion, que nunca ha llegado a nueſtra puerta, ni le auemos tenido en nueſtra caſa; y entonces penſemos que ſomos hombres, y que pudieramos auerle cometido como aquel le cometiò, o es pecado, y vicio que ya en algun tiempo le abrimos las puertas de nueſtra voluntad, y le dimos aſſiento, y conſentimiento en nueſtra alma, y finalmente le cometimos: y entonces toque, y haga ſeñal en nueſtra memoria la fragilidad comun, acordemonos que caymos en algun tiempo en lo que eſte ha caydo agora, y entonces hagamos que no preceda el odio, y aborrecimiento a la correccion, ſino la miſericordia, y compaſsion; y hagàmos con nueſtro proximo aquello que querriamos que ſe hizieſſe con noſotros en el tiempo que eſtauamos en ſemejante culpa: mas ſi hallaremos que en noſotros miſmos ay aquel vicio que queremos corregir en otro, no le reprehendamos con aſpereza, no le vituperemos, ni digamos palabras con que le ſalgan los colores al roſtro, ſino gimamos, para que el gima, y para que en el aya conpuncion, ayala en noſotros primero, y deſta manera combidemonos a que dexemos todos el vicio, y pecado, que con eſte termino, y manera de proceder haremos el deſſeado fru-

to,

to, y no ay pecador por perdido que ſea que no pueda corregir a ſu proximo quando vuiere dello neceſsidad, con eſta manera de correccion. Con eſto me parece queda ſuficientemente declarada la obligacion de los Prelados para con los ſubditos, y la de los ſubditos para con ſus ygnales. Lo que deue hazer el ſubdito, e inferior para con ſu ſuperior, y prelado ſe verà en el ſiguiente capitulo.

CAPITVLO. XIII. *Como el ſubdito deue corregir al Prelado quando tuuiere dello neceſsidad.*

(?)

QVALQVIERA que conſiderare la mucha eſtima que haze Dios de los Prelados, y lo mucho que los quiere, y honra con tantas excelencias, dandoles nombres eminentiſsimos, como ſon Reyes, Principes, Angeles, Eſtrelles, Cielos, y concediendoles haſta los nombres, que ſon proprios de Dios, como ſon Chriſtos, y Dioſes: las amenazas que haze a los que ſe les deſcomiden, y pierden el reſpecto, y aun los caſtigos que ha hecho en aquellos que dellos detraen, y murmuran, quales fueron los de Aaron, y Maria, porque murmuraron de ſu hermano Moyſen, Prelado, y caudillo del pueblo de Dios: no es mucho que dificulte, y ponga en duda, ſi eſtarà deſobligado de corregirles quando les viere pecar. Antiguamente mandò Dios que nadie tocaſſe al monte adonde Dios baxaua, y que qualquiera que a el llegaſſe, o fueſſe hombre, o beſtia, que le apedreaſſen. Exod. 19. *Omnis qui tetigerit montem, lapidibus opprimetur.* Y a Oza le quitò la vida porque tocò al Arca del Teſtamento. 2. Reg 6. Por §. 1. *Exod.* 19. 13. 2. *Reg.* 6. 7

el Monte, y por el Arca ſon entendidos los Prelados. Pues ſi por tocar lo que era figura caſtigaua Dios tan grauemente, quanto mas caſtigarà los que con ſus palabras, y lenguas tocan lo figurado, q̃ ſon los Prelados, Mótes adóde baxa Dios a dar ſu ley, y Arcas, adonde eſtà el Manà de la cóſolació del ſubdito, la vara con q̃ le ha de corregir, y caſtigar, y las tablas de la ley por dóde ſe ha de regir, y gouernar?

§. 2. No obſtante lo dicho, es concluſion cierta, llana, y recibida de todos, y en eſpecial de S. Tho. 2.2. q. 33 art. 4. q̃ los ſubditos pueden, y deuẽ corregir fraternalmente, y con charidad a ſus Prelados, quando la neceſsidad lo demandare, y es expreſſa ſentẽcia de S. Gregorio, en vna epiſtola que ſe refiere, in cap. ſicut, el ſegundo. 2. q. 7 donde dize; *ſicut laudabile, diſcretumq̃ eſt reuerentiam, & honorem, exhibere prioribus, ita rectitudinis, & Dei timoris eſt, ſi qua in eis ſunt quæ indigent correctione, nulla diſsimulatione poſtponere, ne totum (quod abſit) corpus morbus inuadat ſi languor non fuerit curatus in capite.* Aſsi como es coſa loable, diſcreta, y pueſta en razon (dize ſan Gregorio) honrar, y reuerenciar a los mayores; aſsi, ni mas, ni menos es conforme a rectitud, y temor de Dios quãdo en ellos ay que corregir, no diſimularlo, ni encubrirlo, porque por eſſa via dexando de curar la enfermedad de la cabeça, no ſe inficione todo el cuerpo. Razon por cierto digna de ſer conſiderada.

D. Tho. 2.2 q. 33. art. 4

Grego. in quadã epiſ. & eſt in. c. ſicut. 2. q. 7

§. 3. Enfermedades de cabeça ſiempre ſon peligroſas, porq̃ como es la parte ſuperior, có facilidad ſe difũde, y derramã los humores por todas las demas partes del cuerpo: y como dize el prouerbio Latino, *cũ caput dolet, cætera mẽbra dolent.* Vn dolor de cabeça baſta para q̃ todo el cuerpo eſtè indiſpueſto Eſto paſſa en lo natural, y lo miſmo, y aun mucho mas en lo eſpiritual. En conociẽdo Iſaias. 1. las enfermedades de las cabeças d̃ Iſrael, al pũto pronoſticò corrupció d̃ todo el cuerpo, en diziẽdo, *omne caput languidũ.* Que

Iſai. 1. 6.

ſe

ſe puede eſperar, ſino q̃ luego, *omne cor merens.* Todo coraçon eſtè enfermizo, triſte, y melancolico, y con achaques de gota coral. Y de ay que ſe ſiguirà? q̃, *A planta pedis vſq; ad verticem capitis, non eſt in eo ſanitas.* Quando los Prelados ſuperiores, q̃ ſon las cabeças, eſtan enfermas con vicios, y pecados; luego los inferiores, q̃ ſon el coraçon de la republica, o de la prouincia, lo eſtan tambien, porq̃ aſsi como el coraçon eſtà en medio del cuerpo; los Prelados inferiores, à quien depẽde el gouierno, y cõſolacion de las comunidades, y conuentos, eſtan en medio de las cabeças ſuperiores, y los demas miẽbros del cuerpo miſtico andan con achaques de mal de coraçon, y el hombre q̃ le tiene vemos q̃ por aq̃l tiempo q̃ le dura eſta fuera de ſi, haze eſtremos, y ſin reparar ẽ nada ſe hiere a ſi, y a los q̃ topa delãte, cae en tierra, y ſe rebuelca por ella; aſsi los Prelados inferiores quando ſe le cõmunican los vicios de los ſuperiores, hazẽ diſparates, hierenſe a ſi miſmos cõ la culpa, y alos demas con ſu mal exẽplo, caen enla tierra de la cudicia deſordenada, de la auaricia, y ambiciõ, y añ a las vezes ſe rebuelcã, huelgã, y entretienen en el poluo, o por mejor dezir, lodo, y cieno de ſus torpezas; y lo q̃ de ay ſe ſigue, es, q̃, *A planta pedis vſq; ad verticem nõ eſt in eo ſanitas.* Los ſubditos, q̃ ſon los pies, andã como anda la cabeça, y como anda el coraçon. El primero que profanò los vaſos del Templo fue el Rey Balthaſar, y luego le ſiguieron ſus concubinas, que eran ſu coraçon, y a quien ſe le auia entregado, y luego le ſiguieron los demas de palacio, Daniel 5. *Dan. 5. 3.*
Al fin es coſa cierta lo que dixo el Eccleſiaſtico. 10. *Eccl. 10. 2.*
Secundum iudicem populi, ſic & miniſtri eius, & qualis rector ciuitatis tales, & inhabitantes in ea. Que es lo que dixo Ciceron caſi por los miſmos terminos. *Cicero.*
Quales in republica principes eſſè ſolent, tales reliquos ſolere eſſe ciues. Y el adagio Caſtellano dize, q̃ qual es la gallina tales pollos cria: q̃ pecados d̃ los prelados y ſupe-

y ſuperiores ſon dañoſos a todo el cuerpo de la co munidad,o republica.Muy bien dize ſan Gregorio, que ſe cure con la medicina ſaludable de la correccion fraterna. *Ne totum corpus morbus inuadat, ſi languor non fuerit curatus in capite.*

§. 4. Por ſer la correccion fraterna obra de virtud, charidad,y miſericordia(como otras vezes auemos dicho)ha de andar ſiempre veſtida, y acompañada de las deuidas circunſtancias, y no podrà tener, ni gozar el nombre de virtud ſi le faltaren las condiciones,y requiſitos neceſſarios,y en eſpecial quando la correccion ſe ha de hazer a los Prelados,y ſuperiores, a quien ſe deue tanto reſpecto, y tan gran de reuerencia, y hanſe de hazer con grande acuerdo, y madureza; y auiendo mirado, y conſiderado vna,y muchas vezes,el como, y quando ſe ha de hazer,para que no ſe yerre el golpe.

§. 5. Quando el vicio,o el pecado del ſuperior, y Prelado fuere eſcandeloſo,y en daño publico de la comunidad,o republica,en publico ha de ſer reprehédido, para que en publico le ſalgan los colores al roſtro, y ſe corrija, y enmiende, como ſi el crimen fueſſe de heregia,que en eſte caſo, ni aun al miſmo ſummo Pontifice ſe ha de tener reſpecto para diſimular ſu delito,vt habetur in cap. ſi Papæ, diſt. 40. porque en materia de Fè, qualquier fiel Chriſtiano, aunque ſea el de menor autoridad de toda la yglesia,la tiene grandiſsima para redarguir, y reprehender,aunque ſea al Papa;porque el faltar en la Fè Catholica,y caer en heregia, a qualquiera que en ella cae,por mas grande que ſea,le derriba, haſta hazerle menor, y de menos autoridad que el menor Catholico de la yglesia: y de aqui es, que para acuſar eſte delito, qualquiera baſta,y qualeſquier teſtigos ſe admiten, ſean quien fueren, los ſieruos, y eſclauos para con ſus ſeñores, hombres criminoſos, eſcandaloſos, e infames, y finalmente gente que en

cap. ſi Papa diſt. 40.

otros

otros caſos no es licito admitirlos, como eſtà determinado in cap. præſumunt. 2. q. 7. cap. præſu. 2 q. 7.

No ſolamente en materia de Fè hã de ſer los Prelados corregidos en publico; mas tambien es licito hazerlo todas las vezes que ſu pecado fuere eſcandaloſo: vt habetur in cap. Paulus en la miſma cauſa, y queſtion arriba citada, lo qual ſe confirma con el exemplo de ſan Pedro, a quien en publico reprehendiò ſan Pablo, como el lo refiere, ad Galatas. 2. *Cum autem venißet Petrus Antiochiam in faciem ei reſtiti, quia reprehenſibilis erat.* La razon que tuuo ſan Pablo para eſto, fue, que ſan Pedro ſe acomodaua como pobre en ſus comidas con las perſonas con quiẽ trataua quando le combidauan los Gentiles, comia de lo que ellos comian aunque fueſſen coſas prohibidas en la ley de los Iudios: y quando comia con los Iudios, comia los manjares legales, y abſteniaſe de los demas; y de aqui reſultaua eſcandalo entre los fieles que ſe auian conuertido de los Gentiles. porque les parecia, que pues Pedro ſe abſtenia de los manjares prohibidos en la ley, que todauia obligaua ſu obſeruacia; y por eſſo le reprehende Pablo. *In faciem ei reſtiti.* Dixoſelo en la cara, y en preſencia de los que lo quiſieron oyr: aſsi lo declara la Interlineal: *Si tu Iudæus cum ſis gentiliter viuis, & non Iudaicé quomodo gentes cogis Iudaizare.* Noteſe la palabra, *cogis*, que ſignifica hazer fuerça; pues con que la hazia? con el exemplo. *Cogis* (dize ſanto Thomas) *non imperio, ſed exemplo.* Porque como dize ſan Leon Papa, *Principis, & Prælati validiora ſunt exempla quam verba.* Vamos agora a las de Pablo: Si tu ſiendo Iudio viues como Gentil, porque quieres que los Gẽtiles viuan como Iudios: por eſſo dize, *Quia reprehenſibilis erat*, Era digno de reprehenſion por el eſcandalo que en eſto daua, no obſtante que en ello no pecò ſan Pedro mortalmente, porque deſpues que

ad Gal. 2. 11.

nu. 14.

D. Thom. hic.

baxò el Eſpiritu ſanto ſobre el Colegio Apoſtolico, ninguno dellos cometiò culpa mortal: y aſsi Pedro en eſta ocaſion no pecò en Iudaizar, como dize ſan Auguſtin, referido en la Gloſſa; mas porque con ſu exemplo perſuadia a los Gétiles a que Iudaizaſſen fue digno de reprehenſion, y como tal, no obſtãte que era Prelado ſuperior, y cabeça de toda la yglesia, fue corregido, y reprehendido en publico por el gran doctor de las gentes, ſan Pablo.

§. 7. De lo dicho ſe infiere, que no ſolo delos pecados mortales, mas aun de los veniales, o imperfecciones que pueden venir, o vienen en daño de la republica, o de la comunidad, es licito corregir al Prelado, porque aſsi como el Prelado tiene obligacion a corregir, y reprehender los pecados veniales, o imperfecciones de la comunidad, como diximos quando deſto tratamos en el capitulo 10. §. 5. aſsi ni mas, ni menos el Prelado tiene obligacion a enitarlas en ſu perſona, para que a exemplo ſuyo los demas dela comunidad no las cometan; y ſino lo hizieren, no ſe eſpante de que ſus ſubditos ſe lo corrijan, y ſino ſe corrigiere, de que ſe lo viſiten, y acuſen judicialmẽte. Eſta por vẽtura es la cauſa porque la ley de la correccion fraterna ſe llama precepto de charidad, cuya amplitud, y largueza es grandiſsima, como dixo Dauid, Pſalm. 118. *Latum mandatum tuum nimis*: porque a todos comprehende, y abraça, no ſolo en quãto al corregir (como queda dicho) mas tambien al ſer corregidos; y aunque mi Prelado, y mi Padre ſea mayor que yo en el oficio, y en el beneficio, con todo es mi hermano, en quanto la religion, y la fè, y la conformidad de la naturaleza, y puede pecar por comiſsion o omiſsion. Y de aqui es, que ſi como a padre, y ſuperior le deuo reſpeto, reuerencia, y obediencia, como a hermano le deuo ayudar, y como a pecador arguir, y reprehẽder. Demas

Pſal. 118. 96.

mas desto es cosa cierta, que los Prelados, quanto estan puestos en lugar mas alto, y eminente, tanto estan en mayor peligro de caer, y por tanto les es a ellos la correccion fraterna mas vtil, y necessaria: y por esso dixo S. Augustin en el cap. 3 de su regla. *Nõ solum subdito, sed etiam prælato miseremini, quia inter vos, quãto in loco altiori, tãto in periculo maiori versatur.* *August. in reg. cap. 3. §. 8.*

Y aunque son muchos, y muy grandes los peligros en que los prelados, y superiores viuen, y a que estan sujetos, pienso que ninguno llega a serlo tanto como el que les causa la falta de verdaderos amigos que les desengañen, y digan verdades; que quanto mayor sobra, y mas abundancia de riquezas, de dignidades honrosas, y al fin de lo que se puede desear en el mundo, tanto mayor falta padecen de la saludable medicina de la correccion fraterna, que les preserue de vicios, y les sane de sus culpas y miserias. Dixolo esto admirablemente Seneca, libro. 6. de beneficijs, cap. 30. hablando con vn amigo suyo llamado Liberal. *Monstrabo tibi* (dize) *cuius rei inopia laborant, magna fastigia: quod omnium possidentibus desit: scilicet ille qui verum dicat, & hominem inter mentientes stupentem, ipsaquè consuetudine pro rectis, blanda audiendi ad ignorantiam veri perductum vindicet à consensu falsorum.* Quieres que te diga (dize) de que cosa padecen grande hambre, y necessidad aquellos que estan puestos en el fastigio, y cumbre de las dignidades, donde nada de lo temporal les falta, porque son señores de quantas cosas ay? Pues has de saber, que de lo que padecen grande mengua, y estrema pobreza, es de hombre que les diga verdades, y les desengañe de las lisonjas, y mentiras que otros les dizen: y ello es assi certissimamente. Està el pobre Prelado, o superior con la vanidad de su oficio desuanecido, y ciego, con la passion, o aficion, y que a cada passo haze cien dispara- *Seneca de benefic. c. 30.*

tes, por falta de quien le aduierta; que quiça si lo vuiera, no lo hiziera, y no ay quien abra la boca para dezirle, mal hazeis, todos son alisongearle, y vntarle el casco, y no es menos que quebrarle la cabeça, como lo sintiò Dauid Psal. 140 quando dixo: *Corripiet me iustus in misericordia, & increpabit me, oleum autem peccatoris non impinguet caput meum.* Como si dixesse, las palabras que me dixere el pecador por su boca, aunque sean mas blandas que el azeyte, para mi serà golpe terrible que me quiebre la cabeça; mas para atajar su daño, y veneno mortifero, venga la reprehension de vn justo cuerdo, que sus palabras como diuinos ensalmos me daran salud. *oleum veneni non franget caput meum*, trasladaron otros: Cõtra el veneno la triaca es el remedio: al otro Mitridates acostumbrado a comella, no pudo empecerle despues la ponçoña, que beuiò, para acabarse la vida. Pues si palabras, y razones lisonjeras del enemigo, y disimulado amigo, son azeyte ponçonoso, o ponçoña azeytada, bastante a romper la cabeça; la triaca que impida sus efectos malicioso, sean las razones reprehensiuas del cuerdo, que me soplan cõtinuamente al oydo, que aunque escuezan, serán balsamo precioso, que por el oydo se aplique a la cabeça. Pues si el Prelado està puesto en tan graue peligro, viuiendo en medio de lisonjeros engañosos, obra serà de grande charidad el aduertirle deste daño, y peligro en que està puesto, y assi es bien que el subdito le corrija quando viere que es necessario, aunque sea en publico (como queda dicho) si su pecado, y culpa fue publica, y en daño de la comunidad.

Psal. 140. 5.

§. 9. Mas si el pecado fue secreto, o que no aya llegado a rompimiento, y publicidad, la correccion ha de ser ocultissima, y muy secreta, de manera que aya grande quenta, con que no se disfame, ni padezca detri-

detrimento ſu honra,y fama; lo qual aunque generalmente ſe ha de guardar en toda correccion, mas principalmente en la de los Prelados, cuya buena fama,y nombre es grandemente neceſſaria en la republica:y de aqui es,que el que lo contrario hiziere, infamando, o diuulgando el defecto oculto del Prelado;de mente del Papa Anacleto deue ſer condenado como el maldito Chã,que no cubriò la deſnudez de ſu padre,antes con eſcarnio, y riſa le deſcubriò ſus verendas: ſic habetur in cap. ſententia Chan.2.q. 7. y tenemos dello vn marauilloſo exemplo en la Eſcriptura, en el reſpeto que tuuo Dios en corregir,y reprehender al ſacerdote Aaron, Nu. 12. Pecaron Aaron,y Maria ſu hermana,murmurando de Moyſen ſu hermano; tomò Dios el negocio a ſu cargo para caſtigar a los delinquentes;y auiendo caſtigado a Maria con aſqueroſa lepra,de que la cubriò de pies a cabeça, para que todos la vieſſen, y les conſtaſſe del caſtigo que Dios en ella auia hecho;y a Aaró no le habla palabra,ſolo habla Dios en general,dando a entender lo mucho que le eſtimaua,y como ſe familiarizaua cõ el mas que con otros Profetas. Valgame Dios,vn miſmo pecado cometido por dos cómplices, el vno varon, y el otro muger,y que caſtigue a la muger, que por ſer en materia de lengua ſe auia de diſimular,y paſſar con ella, y que el varon que deuiera tener ſu lengua mas moderada,ſe quede ſin caſtigo. Que es eſto? Sabeis q̃? lo q̃ ſobre eſte caſo dixo el glorioſo padre ſan Auguſtin lib 1.de mirabilibus,cap.27. *Aaron caſtigatus Dei ſermone,oleo Vntionis à Vindicta defenditur.* Caſtiga Dios a Aaron con palabras no aſperas, ſino dichas con blandura, y no en particular, ſino en general, aunque de modo que el pudieſſe entẽder que ſe dezia por el,mas de la vengança que merecia tomaſſe Dios de ſu delito (como lo hizo con Maria) defen-

cap ſenten. Chan. 2.q. 7.

Num.12.

Aug. lib.1 de mirabi. c.27.

diòſe con el olio de la vnció, era ſacerdote vngido, y eſſo le valiò, porque a los que lo ſon, y en eſpecial ſi ſon prelados, como lo era Aaron, tieneles Dios gran reſpeto, y no quiere que ſus correcciones, y caſtigos ſalgan a publico, y adóde nadie pueda darle en roſtro có ſu pecado, ſi tiene complice, caſtigueſe el complice, y corrijaſe en publico, q̃ con eſſo quedarà el delito caſtigado, y el prelado corregido. Para caſtigar a vn Leon, y hazerle que ſe corrija, y dome, dizen los naturales que baſta açotar en ſu preſencia vn perro: aſsi para vn prelado, a quien muchas vezes en la Eſcriptura ſe le da nombre de Leõ, baſta que en ſu preſencia ſu delito ſe caſtigue en otro inferior, que aya ſido complice, o participante, o que aya cometido otro de la miſma manera, que todo eſte reſpeto ſe deue a la dignidad, y prelacia.

§. 10. Demas deſto han de concurrir en la correccion q̃ ſe ha de hazer al Prelado otras dos cõdiciones, q̃ tambien tocan a la autoridad de la Prelacia, fundadas en buena razon, y vrbanidad. La primera es, que no ha de ſer corregido por quien quiera; ni ha de tener eſſa autoridad qualquiera de la comunidad, ſolo le es concedido eſſo al varon que fuere de grã prudencia, y virtud, y a quien el Prelado tenga reſpeto por ſu ancianidad, letras, virtud, o prudencia, al fin perſona de quien ſe pueda eſperar que ſabrà corregir, de modo que aproueche la correccion En aquel caſo que referimos en el paragrafo ſexto de la correccion de ſan Pedro, hecha por ſan Pablo, nota ſan Auguſtin vna coſa digna de ſer aduertida, y muy a nío propoſito, refiere el caſo, y dize: *In quo ſolo Paulus eum reprehendit, & doctor gentiũ.* Como ſi dixeſſe, aduiertaſe q̃ en eſto ſolo Pablo fue el q̃ le reprehẽdiò, como doctor de las gẽtes. Quié duda, ſino q̃ algunos delos demas Apoſtoles, y Diſcipulos

pulos auian notado el defecto de Pedro, y abrian juzgado no bien del, pero no ſabemos que ninguno ſe lo vuieſſe aduertido, ni le vuieſſe hablado en ello palabra: y la razon a mi ver es, porque les parecia, que de ninguno tomaria ſan Pedro la correccion tambien como de ſan Pablo, y aſsi la dilatauan para quando los dos ſe vieſſen: y aſsi dize ſan Pablo; *Cum autem veniſſet Cephas Antiochiam, in faciem ei reſtiti.* Deſſeaua que nos vieſſemos, (como ſi dixeſſe) quando vino Pedro a Antiochia, entonces le reprehendi en ſus barbas ſu delito. Al fin para reprehender vn Pedro, es neceſſario que aya vn Pablo; en lo qual dize ſan Auguſtin, ſe dio exemplo a los mayores. *Quo non dedignentur maiores ſi cubi forte, recti tramitem reliquiſſent etiam à poſterioribus corrigi. Laus itaquè iuſta libertatis in Paulo, ſanctæ humilitatis in Petro.* Con eſto, dize, ſe dio exemplo a los mayores, que ſi a caſo alguna vez vuieren dexado el camino derecho de la virtud no ſe dedignen, no menoſprecien el ſer corregidos, aunq̃ ſea de ſus inferiores: y aſsi con mucha razon es alabada en eſte caſo la juſta libertad de Pablo, y la ſanta humildad de Pedro: aſsi q̃ para q̃ Pedro ſe humille, y corrija, es meneſter la juſta libertad de Pablo, la qual le cõcedia lo primero la razõ, y juſticia, q̃ donde quiera tiene grande fuerça, y demas deſto el ſer doctor de las gentes, gran letrado, y de gran prudẽcia, y celeſtial eloquẽcia; q̃ todo eſto à de tener el q̃ vuiere de corregir al ſuperior, y ſi lo hiziere ſin tener eſtas partes, faltandole para ello el termino, y diſcrecion que conuiene, no ſe eſpante que como beſtia que llega al monte de Dios, ſea apedreado; quiero dezir, no ſe eſpante que el prelado le deſcalabre, o hiera con alguna palabra aſpera, y riguroſa, zahiriendole ſu indiſcrecion, o como el atreuido Oza ſea caſtigado, por auer tocado con falta de reſpeto el Arca

del

del teſtamento,como al principio deſte capitulo diximos:y de aqui es lo que dixo ſan Gregorio en ſu Paſtoral : *Sanctorum vitam corrigere non præſumat, niſi qui de ſe meliora ſentit.* Que a mi parecer quiere dezir,ninguno que no ſintiere en ſi partes para corregir las vidas de los ſantos,que ſon los Prelados , no ſe meta en eſſo , dexelo a quien lo puede , y ſepa hazer.

Greg.in Paſtor.

§. II

La otra condicion es,que el ſubdito no corrija al Prelado,reprehendiendole,o increpandole con argullo,y preſuncion,ſino amoneſtandole , rogandole , y poniendole delante los daños que ſe le puedē ſeguir a el,o a la comunidad de ſu delito , la perdida de ſu reputacion,y buen credito,la poca eſtimacion en que le tendràn ſi viene ſu delito a publicarſe : y haze a eſte propoſito aquello de ſan Pablo, ad Thimot 5. *Seniorem te ne increpaueris, ſed obſecra vt patrem.* Al que es mas anciano que tu no le increpes, y reprehendas con aſpereza, ſino ruegale, y reſpetale como a padre; lo qual ſe ha de hazer con el Prelado aunque ſea mas moço en edad , o en religion , porque por lo menos por el tiempo que le dure el oficio,tiene lugar demas anciano,y como tal ha de ſer en todo preferido , y reſpetado , al fin como aquel que eſtà en lugar de Dios;y aſsi las palabras atreuidas que le dizen , y los terminos irreuerentes que con el ſe vſan lo ſiente Dios como ſi a el miſmo ſe le dixeſſen,o ſi con el miſmo ſe vſaſſen.Notòlo eſto agudamente vn moderno , exponiendo aquel lugar del Apocalip. 2. adonde hablando ſan Iuan con el Obiſpo de Epheſo, dize ; *Scio tribulationem tuam, & paupertatem tuam , ſed dives es , & blasphemaris ab his, qui ſe dicunt Iudæos eſſe, & non ſunt,ſed ſunt ſynagoga Sathanæ.* Bien conozco tu tribulacion , y trabajo, y no ſe me eſconde que eres blasfemado deſſos fingidos Iudios , que dizen ſerlo,y no lo ſon , ſino discipulos de Sa-

ad Thim. 5.1.

Apoc.2.9

de Satanas,y gente de ſu ſinagoga; donde ſe nota aquella palabra, *blaſphemaris*, eres blasfemado, blaſfeman de ti;y eſte termino ſolo a Dios le compete, hablando con rigor, y mas largamente con los ſantos canonizados: de ſuerte, que los que hablan mal de Dios,o dizen contra el palabras deſcorteſes, poniendo en el ſus lenguas ſacrilegas, y deſcomulgadas,eſſos ſe llaman blasfemos; que los que acà hablan mal delos hombres, eſſos llamâſe detractores, o murmuradores ſi hablan en auſencia; y ſi en preſencia, llamarſehan atreuidos, y deſuergonçados, mas no blasfemos. Pues, como a los que las dizen al Obiſpo de Epheſo, ora fueſſe en auſencia, ora en preſencia, que de vno, y de otro deuia de auer (ſin falta) les llama blasfemos, y a ſus palabras blasfemias, *Blaſphemaris*. Sabeis porque? porque el Obiſpo repreſentaua a Dios,era ſu lugarteniente,y vice Dios en la tierra;y aſsi murmurar del en auſencia, o preſencia,dezirle palabras atreuidas, y deſcorteſes,es como dezirlas a Dios, es blasfemar, y por el conſiguiente dezirlas al prelado. De ſuerte,q̃ qualquiera irreuerencia de palabras que aya contra el prelado,es vna blasfemia. Y ſi eſto ſe puede dezir de las que ſe dizen en auſencia, quanto mas de las palabras atreuidas, o terminos ſin religion, que ſe ſuelen tener en preſencia,o dezirſe en la cara. Eſſas ſon inſufribles blasfemias, por tanto deue huirlas como tales el religioſo,y ſieruo de Dios; y ſi la neceſsidad demandare la correccion, ſea humilde, y charitatiua, agena de toda arrogancia, o preſumpcion, rogando, y obſecrando,que deſta ſuerte ſerà la correccion bien recebida,mas no de otra manerà.

(?)

CAPITVLO. XIIII. Como el recibir bien la correccion, es señal de gran virtud.

§. 1. *Chryſoſtho. de ferend.*

EL diuino ſan Iuan Chriſoſtomo en vna homilia que eſcriue de ferendis reprehenſionibus, tom. 3. dize: *Reprehenſionem bene ferre, non vulgaris, ſed ſummæ Philoſophiæ præconiũ eſt, & laus.* El lleuar bien la reprehenſion, y correccion fraterna que ſe haze por los defectos que vno ha cometido, no es filoſofia de rueca, ni q̃ ſe halla a cada paſſo, ſino la mas alta que ſe puede hallar, y digna de grande alabança; y a mi parecer la razon es la contrariedad, y repugnancia que haze a nueſtro apetito, pues en quanto es de ſu parte, la correccion procura apartarnos de los guſtos, y delectaciones ſenſuales, lo qual es coſa deſabrida a la carne, aunque muy ſuaue, y ſabroſa al eſpiritu, y a la razon. Hallaremos eſta doctrina pintada con marauilloſo artificio en el capitulo decimo del Apocalipſi, donde dize ſan Iuan, que le dio vn Angel vn libro para que le comieſſe: recibiole de mano del Angel, y comiole como ſe lo auia mandado. *Accepi librum de manu Angeli, & deuoraui illum, & erat in ore meo tanquam mel dulce, & cum deuoraſſem illum amaricatus eſt venter meus.* Tomè el libro (dize ſan Iuan) de mano del Angel, comile; y comiendole hallè en la boca vna ſuauidad y dulçura, como de vn panal de miel; pero deſpues q̃ me le engulli, y traguè ſenti dentro de mi vientre vna amargura terrible, y vna azedia eſtraña. Valgame Dios, q̃ libro puede ſer eſte? libro que ſe come? el libro es para leer, y no para comer, y que haga tã contrarios efectos, dulce en la boca, y amargo en el eſtomago? Otras expociones daran otros q̃ les hagan

Apocal. 10.

gan

gan a ſu propoſito, mas al nueſtro haze por agora la del Angelico doctor ſanto Thomas ſobre eſte lugar, que dize, que por eſte libro ſe entiende la palabra de Dios, que haze aqueſtos efectos, que para los juſtos, y ſieruos de Dios, que viuen ſegun las leyes de la razon, y del Euangelio, es dulciſsima, y muy ſabroſa; que eſſe fue el efecto del otro libro que ſe comio Ezechiel, cap. 3 quando le dixo vn Angel, *Fili hominis comede volumen iſtud.* Y dize el; *Et comedi illum, & factum eſt in ore meo ſicut mel dulce.* Comile, y hallele en mi boca como vna miel: mas no dize que le amargò en el eſtomago, porque ſu ſabor, y ſuauidad toda ſe quedò en la boca; todo lo que en el auia eran regalos para los ſieruos de Dios, que la diuina Mageſtad le prometia; y para los tales no ay en el mundo regalo, ni dulçura como la palabra de Dios, que es lo que dixo Dauid Pſalm. 118. *Quam dulcia faucibus meis eloquia tua, ſuper mel ori meo.* Vueſtras palabras Señor ſon para mi garganta mas dulces que la miel para la boca. Eſta dulçura, y ſuauidad de la palabra de Dios ſienten ſus ſieruos en la garganta, y en la boca, no en la natural, o corporal, ſino en la eſpiritual, y del alma, que es la razon adonde tiene el alma ſus guſtos, y ſus regalos: y aſsi declara muy bien eſte lugar del Pſalmo Nicolao de Lyra. *Os, & fauces ibi accipiuntur methaphoricè pro viribus ſuperioribus anima, quibus dulcedo cœleſtium in præſenti aliquo modo ſentitur, & præguſtatur.* La boca, y la garganta, dize, ſignifican las fuerças ſuperiores del alma, con las quales el hombre reſiſte a los vicios, y deſordenados guſtos dela carne; y para quien aſsi lo haze, menoſpreciandolos, y teniédolos en poco no ay coſa mas ſabroſa, y dulce que la palabra de Dios, que los prohibe, y veda: mas para el malo, y pecador, que toda la vida gaſta en procurarlos con exquiſitos modos, no ay coſa mas deſabrida

Thom. in Apoc. 10.

Ezech. 3. 2

Pſal. 118. 103.

Lyra ſup. Pſalm.

y amarga: por eſſo dixo ſan Iuan, que le auia el libro azedado el eſtomago deſpues de auerlo comido, *Et cum deuoraſſem illum amaricatus eſt venter meus.* Repreſentò ſan Iuan en aquella ocaſion dos perſonajes. El primero el de vn juſto, y ſieruo de Dios, que auiendo guſtado el libro de ſu palabra, que es manjar del alma, mas ſabroſa, y dulce que todas las ambroſias, y netares que inuentarſe pueden, le juzgò por tal, y aſsi dixo; *Et erat in ore meo tanquã mel dulce.* Mas en paſſãdo al eſtomago ya hallò amargura mas que de hiel, porque ya hazia el perſonaje de vn pecador, a quien Dios manda que dexe ſus pecados, y vicios, en lo qual halla amargura mas que del abſinto, y retama. Valgame Dios, que dolores de coraçon, y amarguras de vientre, que azedias de eſtomago ſon las que padece vn miſerable pecador quãdo le ve obligado por ley diuina a dexar los vicios y pecados en que ha viuido muchos dias, quando ſe le notifica el cumplimiẽto della ſo pena de muerte eterna; quando el confeſſor no le quiere abſoluer, y le haze leuantar de ſus pies; quando el amigo le corrige, y reprehende, trayendole a la memoria el mal eſtado en que viue, el peligro de ſu alma, la obligacion de ſu conciencia, la breuedad de la vida, las penas del infierno, el deshonor de ſu perſona, la perdida de ſu reputacion, y buen nombre. O ſanto Dios, y que congojas de muerte ſon las que el triſte padece: eſſo es amargar el eſtomago. Y con galano artificio ſon ſignificados los juſtos en la boca, y garganta, y los pecadores en el eſtomago, por la diferencia que ay entre eſtos miembros; que la boca, y paladar ya vemos quan de paſſo reciben la dulçura, y ſabor del manjar, a penas ha començado a entrar en la boca, y hecho la digeſtion neceſſaria, quando luego le encamina por la garganta, por donde paſſa con toda la preſteza poſsible: mas el eſtomago, e

go,o el vientre no es assi, antes le detiene allí por mucho espacio de tiempo, deleytandose en el, y aprouechandose hasta mas no poder: assi los justos reciben los gustos desta vida,y con mucha presteza se despiden dellos,porque aun de los licitos, y honestos no toman mas de aquello que no se puede escusar para passar adelante el comer,el dormir, el hablar,y el entretenerse todo de passo: mas el pecador sensual,que de assiento los toma, y que de espacio se entretiene en ellos, hasta quedarlos sin substancia,porque no sienten gusto en las cosas del cielo,ni en ellas le pueden hallar, que es lo que dixo san Pablo. 1. Corint. 2. *Animalis homo non percipit ea quæ sunt spiritus Dei.* El hombre animal no percibe las cosas que son del espiritu de Dios;porque como dixo san Bernardo,en vna epistola, quando vna alma està acostumbrada a gustos, y sabores de la tierra,dificultosamente gusta de los deleytes espirituales,los quales,como el mismo santo dize,son tan delicados, que no admiten mezcla de otros sabores de la carne,ni es possible que vn estomago ahito, y lleno de humores gruessos,pueda tener gusto en la suauidad de los manjares. Es lo que passa en algunas mugeres enseñadas a comer tierra, que aunque coman preciosos mantenimientos,con todo esso andan flacas,y macilentas, sin medrar vn dia mas que otro;y la razon es,que la tierra que comen no da lugar a que le aproueche la demas comida, ni pueden hallar gusto en ella:assi el pecador hecho a los brutales manjares de los gustos de la carne,no percibe ni gusta los espirituales,y diuinos, porque essos no se reciben en el estomago,sino en la boca,y garganta,solo es capaz dellos la boca, que es el justo: que assi se llama en el capitulo.15. Hieremias,donde dize; *si separaueris præciosum à vili, quasi os meum eris.* Habla Dios con el justo,y santo, y dizele, si apartares

1. Cor. 2. 14

Bernar.

Ierem. 15. 19.

res lo vil de lo precioſo, ſeràs como boca mia, adon de Pedro Galatino, lib. 3. de Archanis Catholicæ veritatis, capitulo ſecundo, entiende por la boca a Chriſto Señor nueſtro, por quien dize ſan Pablo, ad Hebreos 1. que hablò Dios deſpues de auer hablado por ſus criaturas. *Nouiſsime diebus iſtis locutus eſt nobis in filio.* O (como dizé otros) *per filium*: de ſuerte q̃ boca ſe llama Chriſto ſeñor nr̃o juſto delos juſtos, porq̃ por el hablò Dios al mundo, y enſeñò ſu voluntad, y ley a los hombres; y por la miſma razon cada vno de los juſtos ſe llama boca de Dios, porq̃ por ellos notifica Dios a los pecadores el cumplimiento de ſu ley. Pues para eſtas bocas de Dios, ſon dulces las diuinas palabras que eſtan en el libro del Euangelio, y ſagrada Eſcriptura, y porque Ezechiel lo era, y ſan Iuan lo repreſentaua; el vno, y el otro dizen, que los libros que comieron les fueron dulciſsimos en la boca, que fue dezir, que ſu doctrina, y ſaludables enſeñanças eran bien recebidas de los juſtos, porque el recebirlas bien, aunque en ellas venga la dura, y aſpera reprehenſion, es ſeñal que han eſtudiado la altiſsima filoſofia, que eſtudian los ſantos, y ſieruos de Dios, que es lo de Chriſoſtomo; *Reprehenſionem bene ferre non vulgaris, ſed ſummæ philoſophiæ præconium eſt, & laus.*

Galati. de Archa. li. 3 c. 2. ad Hab. c. 12.

§. 2. Mas por el contrario, en el pecador ſignificado en el vientre por la ſimbolizacion que con el tiene de ordinario la correccion, o reprehenſion de la palabra de Dios cauſa amargura, y azedia: *Et cum deuoraſſem illum amaricatus eſt venter meus.* Eſte nombre de vientre dio el pacientiſsimo Iob a los pecadores, y en eſpecial a los carnales, y torpes en el capitulo. 40 ſegun la expoſicion de ſan Gregorio, lib. 32. de los Moral. ca. 11. Y Nicolao de Lira ſobre eſte lugar habla alli del demonio debaxo de aqueſte nombre Behemoth, y componele el cuerpo de los peca-

Greg li. 32 mor. ca. 11. Lyra in Iob 40.

pecadores monſtruoſamente miembros ſuyos: y llegando a tratar del vientre, dize: *Fortitudo eius in lumbis eius, & virtus illius in umbilico ventris eius.* Tiene ſu fortaleza en los lomos, y en el vientre, que quiere dezir, que la flaqueza de los deshoneſtos es fortaleza del demonio, porque con ella derriba innumerables almas, y da con ellas en el infierno. Eſte vientre del demonio, que ſon los pecadores, es el q̃ ſiente las amarguras de la correccion. *Et amaricatus eſt venter meus.* *Iob.40.11.*

O digamos de otra manera eſte lugar, y ſerá mas conforme a la expoſicion de ſanto Thomas, que al principio apuntamos, y ſea que por la boca adonde ſe ſintiò la dulçura, y ſuauidad del libro, es entendida la razon, y por el vientre la carne, y ſenſualidad, para quien la palabra de Dios, la correccion, y reprehenſion es amarga mas que la hiel; y de aqui ſe entenderá porq̃ la palabra de Dios enla Eſcriptura ſe llama carga. *Onus verbi Domini in terra Hadrach.* Zacha 9. La carga de la palabra d̃ Dios, ſobre la tierra de Hadrach. Quiere ſignificar el Profeta en eſtas palabras, ſegun ſan Hieronimo en los comentarios ſobre eſte Profeta, la conuerſion de la Gentilidad a la ley Euangelica; y a eſſa conuerſion llama el profeta carga peſada, y dura de lleuar. Y en los comentarios ſobre Nahum, dize, que la palabra, *Onus*, ſignifica calamidad, y opreſſion: de manera, que a la palabra de Dios, y predicacion del Euangelio, mediante la qual ſe auia de conuertir la Gentilidad a la Fè Catholica, llama carga peſada, opreſſion, y calamidad; y la razon es, porque aunque la predicacion Euangelica es coſa de gran regozijo, y conſuelo a la razon, y porcion ſuperior del hombre; mas para la ſenſualidad, y para la carne es carga peſada, opreſſion, y calamidad, porque por eſſe medio auia de ſer priuada de ſus vicios, y ſenſualidades, *§. 3.* *Zacha.9.1* *Hieron. in Zacha.*

lidades, porque todos ellos los prohibe la ley Euangelica; y assi aunque essas cosas se reciben con gusto, y contento del alma, quando se està al juyzio de la razon; mas quando se consideran segun el gusto de la sensualidad, se llenan muy amargamente: por esso el libro de san Iuã era dulce en la boca; esto es, en la parte superior del alma, que es la razõ; mas en el vientre, que es la sensualidad, es amargo, y desabrido.

§. 4. Y no va fuera deste pensamiento el de la Esposa, Cant. 5. quando hablando de los labios de su Esposo dixo: *Labia eius stillantia mirrham primã.* La Mirrha es medicinal, vtil, y prouechosa para la salud, sana las llagas, y preserua de corrupcion; mas con todo esso es amarguissima, y muy desabrida al gusto. Tal es pues la doctrina de mi Esposo (dize la Esposa) y las palabras que se destilan de sus labios, porque hazian escozer las orejas, y causar dolor de coraçon. Auia Christo predicado vn sermon del cielo; y vn mancebo rico que le oyò, lleuado de la suauidad de sus palabras, porque las gustò con la boca, y garganta de la razon, y le pareciò que todo lo que Christo dezia era doctrina diuina, y con desseo de mayor perfeccion, llegòse a el, y dixole; Maestro, que *Matth. 19.* harè yo para alcançar la vida eterna. Dizele Chris- 17. to: *Si vis ad vitam ingredi, serua mandata.* Matthei 19. *Luc. 18.* Luc. 18. Guarda los mandamientos de Dios, que cõ esso yras al Cielo. Dize el mancebo: *Omnia hæc custo- nu. 20.* *diui à iuuentute meâ, quid adhuc mihi deest?* Lo que es guardar los mandamientos, siempre lo he hecho dẽ de mi niñez; si deuo hazer mas, quiero saber. Pues si *nu. 21* quieres ser perfecto, dize Christo, *vade, & vende quæ habes, & da pauperibus.* La perfeccion Euangelica consiste no solo en la guarda de los mandamientos, sino tambien de los consejos, de los quales vno dellos es, el ser pobre de espiritu: y para que tu lo

seas

ſeas,y con eſſo llegues a alcançar la perfeccion que pretendes. Anda ve,y vende todos tus bienes, y da los a pobres,que con eſſo tendras tus bienes,y teſoros guardados en el Cielo, y luego ven, y ſigueme. Eſtrañas palabras; bien dize la Eſpoſa, que los labios de ſu Eſpoſo ſon, *Diſtilantia mirrham primam.* Quereiſlo ver? pues mirad lo que paſſò con el moço de quiè hemos hablado,dizen los Euangeliſtas: *Cum audiſſet autem adoleſcens verbum abijt triſtis, erat enim habens multas poſſeſsiones.* Que como oyò lo que Chriſto le dixo, al punto guſtò la mirrha amarga; y con dolor,y amargura de ſu coraçon ſe fue de alli triſte, y deſconſolado. Santo Dios, no es eſte el mancebo que lleuado de la ſuauidad, y dulçura de las palabras de Chriſto,ſe llegò a preguntar por el camino de la perfecciò? Como agora que ſe le enſeñan buelue las eſpaldas, y no quiere ſeguirle. No ay que eſpantar,que es flaqueza humana, mientras el hombre eſtà rumiando,y guſtando la doctrina de Chriſto,y las palabras de ſu Euangelio con el paladar, y labios de la razon,parecenle dulces, y ſabroſas; como a ſan Iuan, el libro que le dieron a comer, que en la boca era dulce como miel; mas en llegando a paſſar al vientre de la ſenſualidad ſon mirrha amarga,y deſabrida,que amargan el eſtomago. *Et cum deuoraſſem illum amaricatus eſt venter meus.* Son pildoràs alcorçadas. Eſtais vos lleno de malos humores, teneis neceſsidad de purgaros, llamais al medico; Señor doctor,que harè? ando lleno de crudezas de eſtomago,no traygo gana de comer,ando en viſperas de vna grande enfermedad. Pues ſeñor buen remedio, y facil, vnas pildoritas magiſtrales ſeran muy a propoſito. Receptalas el medico a la media noche,o a la mañana traenlas doradas, o cubiertas de açucar, para que no tengan mal guſto; paſſalas el pobre enfermo por la garganta con ſuauidad,y dul- nu. 22.

çura, mas dentro de dos horas vereis que toda aquella dulçura ſe conuirtiò en amargura de vientre, haſta que rauia, lleno de congoxas. Que es eſſo ſeñor? Las pildoras açucaradas ſon las que me hazen rauiar; y al fin eſtà de aquella ſuerte, haſta que expele el mal humor que tenia en el cuerpo: entonces ya queda bueno, contento, y conſolado, y apto para qualquier exercicio. Tal es por cierto la palabra de Dios, de que ſe vſa en la correccion fraterna, que ſi es cuerdo el que la recibe, y ſi ſu demaſiada paſsion no le tiene priuado del vſo de la razon, echa de ver, que lo que le dize el que le corrige, es conforme al recto juyzio, y buen ſentir; ſiente la ſuauidad, y dulçura de las razones con que le arguye, mas deſpues que la pildora entra en el vientre, y llega a ſer neceſſario el poner por obra lo que manda la ley de Dios, y lo que ha conocido es bien ſe haga, alli ſon las congojas, alli las amarguras de la mirrha, alli el boluer las eſpaldas, e yrſe triſte, y dezir, *Amaricatus eſt venter meus.*

§. 5. Mas el que tiene animo varonil, y esforçado para poner por obra lo que conocio le eſtaua bien, y quanto le importaua el lleuar bien la purga amarga en començando a purgar, y deſcargarſe de la grauedad de ſus culpas, luego ſiente la ſuauidad, y el prouecho, y comiença a tener nueuo guſto de las coſas de Dios, y de los exercicios eſpirituales. Deſto hizo marauilloſa experiencia la Eſpoſa en el lugar citado de los Cantares, capitulo. 9. acaba de dezir, que los labios de ſu Eſpoſo deſtilan mirrha: paſſa luego vn poquito adelante, y dize; *Guttur illius ſuaviſsimum.* La garganta de mi Eſpoſo eſtà llena de dulçura, y de regalo; dando a entender, que la palabra de Dios tiene eſſo, que en rompiendo vn poco la primera dificultad que ſe ofrece, luego ſe halla ſuauidad, y dulçura. Es admirable

mirable exemplo, y digno de memoria el de nueſtro padre ſan Franciſco, ſegun el lo refiere en la primera clauſula de ſu teſtemento. *Dominus ita dedit mihi fratri Franciſco incipere facere pœnitentiam, quia cum eſſem in peccatis, nimis videbatur mihi amarum videre leproſos: ſed ipſe Dominus aduxit mihi inter ipſos, & fecit miſericordiam cum illis. Et recedente me ab ipſis, id quod videbatur mihi amarum, conuerſum fuit in dulcedinem animæ, & corporis, & poſtea parum ſteti, & exiui de ſæculo.* Hizo el Señor merced a mi fray Franciſco, que aſsi començaſſe a hazer penitencia porque como yo eſtuuieſſe embuelto en pecados, era me muy amargo ver los leproſos (veis ay la mirrha que diſtilan los labios del Eſpoſo) mas el miſmo Señor me truxo entre ellos, y vſè de miſericordia con ellos (veis ay rompida la dificultad que auia en ello) y apartandome dellos, aquello que antes me era amargo me fue conuertido en dulcedumbre del alma, y del cuerpo. Veis ay la ſuauidad de la garganta que dize la Eſpoſa, *Guttur illius ſuauiſsimum.* Y lo que de ay ſe ſiguiò, dize mi padre ſan Franciſco, que dende a poco ſali del ſiglo; de ſuerte que rompida la primera dificultad, auiendo paſſado el primer trago de amargura, luego ſe halla ſuauidad, y conſolacion, en lo q̃ antes era amargo, y deſabrido. Creeme hermano cariſsimo, q̃ el camino de la virtud no es tan aſpero como a vos ſe os haze, ni tiene tanta amargura como vos penſais. *Guſtate, & videte.* Comẽçadle, no repareis en eſſas primeras amarguras en que luego topais al principio; paſſad adelante, q̃ luego hallareis ſuauidad, y regalo, tanto q̃ por ventura no lo podais ſufrir, q̃ en paſſar eſſe primer paſſo eſtà la mayor dificultad: eſſo q̃ vueſtro hermano os corrije, y os parece q̃ no aueys de poder acabarlo cõ vos dexar la ocaſioncilla de pecar; eſſa negligẽcia en acudir a las coſas del ſeruicio de Dios

que os parece, no aueys de poder reſiſtirla? començad a vencerla, que con el fauor de Dios aquello q̃ ayer ſe os hazia muy amargo, mañana ſe os harà dulce, y ſabroſo, y en eſſo ſe echarà de ver que ſois hombre de virtud en que no ſolo lleuays bien la correccion, ſino que procurais poner por la obra lo que en ella ſe os dize.

§. 5. La correccion, y el caſtigo es figurada en la vara. *Reges eos in virga ferrea*, dixo Dauid. Las dos varas de Zacharias, de quien ya diximos, que llamò a la vna açote, y a la otra hermoſura. La de Aaron que eſtaua en el Arca del Teſtamento, con la vrna del Manà, y tablas de la ley; y la vara veladora de Ieremias, *Virgam vigilantem ego video*. Iúto a la qual eſtaua vna olla encendida. *Ollam ſuccenſam ego video*. Ieremias. 1. Por ventura para dar a entender que aquello para quien no baſta la vara de la correccion fraterna, que es vara de conſuelo, y regalo. *Virga tua, & baculus tuus ipſa me conſolata ſunt*. Avrà olla encendida de riguroſos caſtigos en el infierno: mas es mucho de notar, que aqueſta vara, a quien comunmente llamamos veladora, porque aſsi le llama nueſtra Vulgata, los Setenta interpretes la llamaron, *Baculum nuceum*, baculo de nogal, y ſan Teodoreto, *Virgam amigdalinam*: en lo qual (ſegun ſan Hieronimo ſobre eſte lugar) ſe deſcriue el efecto de la correccion bien recibida, y pueſta por obra, conforme a lo que auemos dicho; porque aſsi como el fruto de el nogal, y del almendro eſtà cercado, y guarnecido con vna corteza amarga, y luego con otra dura, y aſpera, debaxo dlas quales eſtà la ſuauidad, y dulçura de la nuez, o dela almendra; y para auella de guſtar es meneſter rõper eſſa dureza dela caſcara, o corteza; de donde vino el antiguo, y vulgar prouerbio, *Qui vult edere nucleum, frangat nucẽ*. Aſsi la correcciõ es corteza, dura, aſpera, y deſabrida para la carne, mas

Ierem. 1. 13

Septuagin. Theodor. Hieronym.

mas debaxo della està la ſuauidad, y regalo, el qual experimenta el hõbre deſpues que ha rompido la dureza de ſu obſtinacion, q̃ es la que la pone a la reprehenſion por mas blanda que ſea. Rompa pues eſſa dureza qualquiera que quiſiere ſaber a que ſabe el ſer corregido de ſu proximo, que quando la aya rompido, y quitado, entonces la reprehenſion, y correccion de ſu hermano ſe le hará facil, y lleuadera, en lo qual daua mueſtras claras, y euidentes de auer eſtudiado la alta Filoſofia del Cielo, que dize Chriſoſtomo: *Reprehenſionem bene ferre, non vulgaris, ſed ſummæ philoſophiæ præconium eſt, & laus.* Y por ello ſerà alabado, y eſtimado de Dios, y de los hombres.

CAPITVLO. XV. *En que ſe declara ſer licito dexar caer en mayores culpas al pecador perdido, y pertinaz, para que por aquella via admita la correccion, y ſe enmienda.*

ESTA tan ſubida de punto la malicia de los pecadores, que ay muchos que quando ſon corregidos de ſus ſuperiores, no ſolo no ſe enmiẽdan, ſino que ſe eſcuſan, procurando encubrir ſu pecado en quanto les es poſsible. Habiò deſtos el ſanto Profeta Iſaias en el capit. 34. debaxo de la metafora de vn erizo, diziendo de Hieruſalem; *ibi habuit foueam hericius.* Es dezir, que la auia de poner en poder, y poſeſsion de vn mal principe, pecador abominable; y el que lo es, con mucha propriedad le compara, ſegun ſan Gregorio en la tercera parte de ſu paſt. capit. 12. explicando las palabras de Iſaias, al §. II. *Iſai. 34. 15*

erizo. Tomais vn erizo, dize, y antes de echarle la mano, vereis con diſtincion ſu cabeça, y pies, y todo el cuerpo, y a penas le aureis tocado, quando ſe haze vna bola, de manera, que recoge los pies, y eſconde la cabeça, y en vueſtras proprias manos ſe os deſaparece el q̃ poco antes teniades jũto a vos, y delante de vros ojos. Eſto miſmo acontece con vn miſerable pecador quando quereis corregirle deſu delito; ſabe el Prelado có certeza, y aun poco menos q̃ con euidencia, la culpa de ſu ſubdito, el principio que tuuo, los paſſos que anduuo para ponerla por obra, como, y porque orden ſe conſerua, y perſeuera en ella ſin enmendarſe, y queriendole corregir fraternalmente ſe haze luego el miſerable vn erizo, duro, intratable, y eſpinoſo, ſin dar lugar a que le toque el Prelado, ſino en las eſpinas, y puas de ſus eſcabroſidades, alli ſe embuelca, y eſconde, juſtificando ſu cauſa, y deshaziendo ſus culpas con razones aparentes, y fingidas eſcuſas, de manera que a ojos viſtas le quiere hazer trampantojos, y le haze callar, y encoger de ombros, que es la defenſa de los malicioſos, de quiẽ dixo S. Gregorio en el lugar citado. *Foueam ergo habet hericius in reprobis, quia malitioſe mentis duplicitas ſeſe intra ſe coligens abſcondit in tenebris defenſe eius.* La cueua del erizo ſon los reprobos, que eſconden ſus culpas en las tinieblas de ſu defenſion, lo qual es vicio, ſegun el miſmo ſan Gregorio, libro veynte y dos moral. capitulo treze, de todo el genero humano. *Vſitatum generis humani vitium eſt libenter peccatum committere, & commiſſum negando abſcondere, & conuictum defendendo excuſare.* Es vicio muy vſado entre los hombres cometer con guſto el pecado, y negando eſconder el cometido, y ſi eſtà conuencido, eſcuſarle, y ſi le eſcuſaſſe con palabras humildes, aun paſſara; mas lo que peor es, que procura eſcuſarſe con palabras mali-

Greg. li. 22 moral. c. 13

malicioſas, y llenas de engaño, coſa muy mal parecida en los ojos de Dios, que por eſſo Dauid pedia con inſtancia grande el verſe libre de ſemejante culpa. *Non declines cor meum*, Pſalm. 140. *in verba malitiæ ad excuſandas excuſationes in peccatis.* No permitays Señor, que quando yo como miſerable, y flaco cayere en alguna culpa, que mi coraçon decline en palabras malicioſas para eſcuſar mis pecados, porq̃ por eſta via no ſe cierre la puerta a mi remedio, como ſe cierra a los que eſcuſando y encubriendo ſus culpas no dan lugar a la correccion fraterna. *Pſa. 140. 4.*

Supueſto lo dicho, preguntaſe en el titulo del capitulo, ſi es licito permitir que vn pecador, ſemejante alos que hemos dicho, cayga en mayores pecados, o aquellos en q̃ ya eſtà caido vengan en publicidad, y en conocimiento de otras perſonas, para que por aquel medio, viendoſe conuencido, y cõfuſo cõ la afrenta de la culpa ſe enmiende, y corrija, viuiendo de alli adelante con mas cautela. Eſta dificultad, en quanto a la primera parte, la trata Soto de ſecreto memb. 2. q. 2. conc. 4. Aragon. 2. 2. q. 33. art 2. dub. 6. Miranda orden Iudic. q. 11. art. 4. los quales reſpõden afirmatiuamẽte, diziendo, que algunas vezes es licito permitir q̃ el pecador perdido, y obſtinado q̃ huye de la correccion, cayga en mayores culpas, para que por aquella via ſe conozca, ſe leuante, y ſalga dellas, y viua de alli adelãte mas cautamente, y cõ mayor cuydado de ſu conciencia; lo qual ſe prueua con el exemplo de Dios nueſtro Señor, que por eſta razon permite muchas vezes que los hombres caygan en culpas graues: que eſta por ventura fue la cauſa porque permitiò que ſan Pablo, y la Magdalena cayeſſen, para que leuantandoſe, por la conuerſion y penitencia fueſſen tan grandes ſantos. A eſte propoſito ſe explica el lugar del Eccleſiaſtico. 42. donde 14. *Soto de ſecr. memb. 2. q. 2. art. 4. Aragon. 2. 2. q. 33. ar. 2. dub. 6. Miranda. q. 11. ar. 4. Eccle. 42. 14.*

donde dize; *Melior eſt iniquitas viri, quam benefaciens mulier.* Que es tanto como dezir, mas vale la caida del hombre prudente, y fuerte, que las buenas obras que algunas vezes haze el hombre imprudente, tibio, y negligente, lo qual no ſe ha de entender formalmente; y en quanto ſon en ſi las miſmas obras, la vna mala, y la otra buena (que eſſo ſeria diſparate) ſino ocaſionalmente, eſto es, en quanto el varon prudente, y fuerte, toma ocaſion de ſu caida para humillarſe, y ſer mas recatado; y el imprudente, y floxo, la toma de ſus buenas obras, para complazerſe a ſi miſmo; y teniendoſe por ſeguro, y firme en la virtud, eſtà a peligro de mayor cayda.

§. 3. Prueuaſe aſsi miſmo por razon, porque como la correccion fraterna (como muchas vezes hemos dicho) ſe ordena a la enmienda del hermano, aſsi ella como las coſas que le pertenecen ſe deuen hazer de la manera que mejor pareciere conuenir, para que ſe conſiga el efecto a que ſe ordena. El mejor medio y manera para eſto, es dexarle caer en mayor culpa, diſsimulando con el, haſta aquel punto, para que por eſſa via ſe humille, y ſe enmiende, y viua con mas cuydado de alli en adelante, luego licito es hazerlo.

§. 4. Y no obſta contra eſto lo que dize ſan Pablo, Roman. 3. *Non ſunt facienda mala, vt inde veniant bona.* Que no es licito hazer mal en orden a ſacar del algun bien, lo qual ſe concede, entendiendoſe la autoridad poſitiuamente, eſto es, que no es licito poſitiuamente hazer mal para ſacar bien, que eſſo quiere dezir en rigor, y hablando con propriedad la autoridad de ſan Pablo; mas no niega que ſea licito permitir el mal para ſacar algun bien: y aſsi como en las republicas algunas vezes ſe permiten menores males por euitar los mayores: de la miſma manera ſe deuen permitir algunas vezes mayores malas, por

Rom. 3. 8

ſacar

ſacar dellos mayores bienes, como en eſte caſo, que es licito permitir el mayor pecado al que los come te menores, para que ſe corrija de los vnos, y de los otros.

§. 5.

Donde ſe deue aduertir que no es lo miſmo hazer el pecado que permitirlo, porque de lo primero no ſe puede ſeguir, ni jamas ſe ſiguiò algun bien, ſino innumerables males; mas del permitirlo, algunas vezes ſe ſuelen ſeguir muchos bienes; y de aqui es, que eſtando Dios nueſtro Señor tan ageno de cometer pecados, y aun de poderlos cometer, los permite muy de ordinario, para ſacar dellos bienes; luego ſigueſe, que el cometer los pecados es malo, y el permitirlos algunas vezes puede ſer bueno, pues Dios los permite. Doctrina es de los Filoſofos, que los predicamétos de accion, y paſsion neceſſariamente han de andar juntos. Impoſsible es que vno padezca ſin que aya dicho que obre aquella paſsion; pero no ſe ſigue, que porque el padecer, y hazer anden juntos, ſi lo vno es bueno, lo aya de ſer tambien lo otro. *Oportet hæreſes eſſe*, dixo ſan Pablo. 1. Corint. 11. Conuiene que aya heregias en la yglesia, permitiendolas Dios para que deſta manera ſean probados los verdaderos fieles, pero no ſerà buena conſequencia, luego bueno es cometer las heregias, porque aquello es conuenien te para que ſe conozcan los buenos, mas el cometerlas en ninguna manera puede ſer conueniente. *Neceſſè eſt veniant ſcandala*, dixo Chriſto, Matth. 18, Y luego añadiò: *Ve autem homini illi per quem ſcandalum venit*. De manera que el padecer eſcandalos es bueno, pero el darle es maliſsimo, y deſuenturado de aquel que le comete. Y ſobre todo el lugar que con mas propriedad prueua nueſtro intento, es aquel de los Actos de los Apoſtoles, capitulo quarto, donde tratando el Apoſtol ſan Pedro de

1. Cor. 11. 19.

Mat. 18 7.

la paſsion del Redemptor del mundo, que fue obra en la qual concurrieron innumerables males, de los quales ſacò Dios infinitos bienes, y lo ſignifica ſan Pedro con galaniſsimo artificio. *Conuenerunt enim* (dize) *in ciuitate iſta, aduerſum ſanctum puerum Ieſum, quem vnxiſti, Herodes, & Pontius Pilatus, cum gentibus, & populis Iſrael facere, quæ manus tua, & conſilium tuum decreuerunt fieri.* Iuntaronſe en Hieruſalem contra Ieſu Chriſto tu Hijo, Herodes, y Poncio Pilato, con los Gentiles, y pueblos de Iſrael a poner por obra lo que tu mano, y poderoſo conſejo determinaron fueſſe hecho. Dondes mucho de aduertir el artificio con que vſa aqui ſan Pedro el verbo, *facio, is*, en la voz actiua, y en la paſsiua, el verbo actiuo lo atribuye a la malicia de los Iudios, y Gentiles: *Conuenerunt in vnum Herodes, &c. facere.* A hazer, y poner por obra, y executar &c. Y el verbo paſsiuo lo atribuye al conſejo de Dios, diziendo, que el decreto ſuyo, y ſu mano poderoſa determinaron, que la paſsion de ſu hijo fueſſe hecha, *Quæ manus tua, & conſilium tuum decreuerunt fieri.* De manera, que aqui vno dos decretos muy contrarios el vno del otro. El vno es, que muera Chriſto, porque no perezcan los hombres. Y el otro es, matar a Chriſto. El vno es celeſtial, y diuino, y agradable a los diuinos ojos; pero el otro abominable, y peruerſo, que es matar a Chriſto. Dios determina lo vno, y permite lo otro; porque para nueſtra ſaluacion eran neceſſarias entrambas a dos coſas, determinar Dios lo que era ſumamente bueno, y permitir lo que era en ſumo grado malo. Deſta miſma manera ſe ha de filoſofar en la concluſion de nueſtra dificultad: mala coſa es que el pecador caya en culpas grauiſsimas, y boniſsima que ſe enmiende, y corrija dellas, y de otras qualeſquiera. Pues quando el Prelado diſimula con el ſubdi-

Act. 4. 27

nu. 28.

to per-

to perdido, para que cayga en alguna culpa grave de principal intento, pretende, y quiere lo que es bueno, que es la enmienda del hermano, y por conſeguir eſte bien permite lo que de ſuyo es malo, lo qual es licito, y aun conueniente, como queda dicho.

§. 6. De lo dicho ſe infiere, que aſsi miſmo es licito permitir que el pecado oculto del pecador incorregible, y terco, ſe diuulgue, y publique, para que por eſſa via ſe enmiende, y corrija, con la confuſion de ſu culpa publicada, o aya lugar de conuencerle, aunque ſea a coſta de ſu honor, y reputacion: porque aunque lo que ſe pretende en el precepto de la correccion fraterna, es ganar el alma del hermano, ſin que ſu honra ſe pierda, y en materia de aplicar remedios para curar enfermedades; aquel tenemos por mejor medico que ſabe dar ſalud con medicinas mas faciles, y que menos eſtraguen la naturaleza. Aſsi Chriſto, Medico de nueſtras almas, quiere que ſepamos curar la enfermedad del alma de nueſtro proximo, ſin deſtruyrle vna coſa tan precioſa, como es ſu honra, y lo hagamos. Pero quando mas no ſe puede, cureſe el alma, aunque ſea a coſta de la honra, que menos daño es que ſe pierda la honra, que no que ſe pierda el alma, que tambien es regla de medicina auenturar el braço, porque no perezca todo el cuerpo: y como dixo Hipocrates, aphoriſmo ſexto. *Extremis morbis extrema ſunt adhibenda remedia.* A enfermedades deſeſperadas, remedios fuertes ſon meneſter: y al fin como dixo Chriſto, Matth. 18. *Bonum eſt tibi ad vitam ingredi debilem, vel claudum, quam duas manus, vel duos pedes habentem mitti in ignem æternum.*

Hipocrat.

Matth. 18. 9.

Con lo que se ha dicho me parece se ha dado noticia suficiente de lo que es Correccion Fraterna, de sus efectos, y el fin para que fue ordenada: resta tratar el orden que se ha de guardar en ella, lo qual se verà en el siguiente tratado.

(?)

TRATADO segundo del ordẽ de la Correccion Fraterna.

CAPITVLO. I. QVE EL ORden de la Correccion es de derecho Natural, Diuino, y Positiuo.

§. I.

AVIENDO tratado en los capitulos precedentes todo lo que toca a la substancia de la materia de la Correccion Fraterna, y de sus principales circunstancias, de que ha de yr acompañada Resta auerriguar el orden que en ella se deue guardar, porque supuesto que es precepto de caridad, y fundado en ella, no es posible que le falte orden, porque el orden es el preambulo, la puerta, y primera entrada por donde se entra a la caridad. *Introduxit me Rex in cœlam vinariam, ordinauit in me charitatem.* Canticorum 2. Entròme el Rey en la botilleria de su diuino amor (dize la Esposa) y al punto ordenò en mi la caridad: quiere dezir, dio me orden como auia de cumplir el precepto della. Otros trasladan del Hebreo, *Introduxit me Rex in domum* Cant. 2. 4.

vini, cuius vexillum super illum coram me est charitas. Entrò me el Rey en la casa del vino, y luego me puso delante de los ojos la vandera, y estandarte de la charidad, en lo qual dio a entender lo mismo que la Vulgata, que fue dezir, que en la charidad auia de auer orden, y concierto, como en la guerra; que para que le aya, y no acometa cada qual por su parte, y segun su antojo, se pone la vandera a la vista de todos los soldados. Pues la charidad en esta materia, es la vandera que haze que se guarde orden en lo que toca al corregir al hermano, y quien mas claro lo dà a entender es el Chaldeo, que dize: *vexillum præceptorum eius suscepi super me in dilectione, & dixi omnia quæ præcepit Dominus faciam, & audiam.* Con amor (dize) me puse sobre mis ombros la vandera de sus diuinos preceptos, y luego propuse de obedecer, y poner por obra todo lo que el Señor me mandò. Y ello es cierto, que entendiendo amor no ay precepto dificultoso, ni vandera de mandamiento diuino que no se siga con facilidad; y assi a los que le tienen, no solo se les haze facil el cumplir con lo substancial del precepto de la correccion fraterna, mas tambien procuran siempre guardar en ella orden, por parecerles que no ay cosa mas natural a la charidad que el ordē, y que la charidad que no le lleua, no merece nombre de charidad.

§. 2. Supuesto esto digo, que el orden de la charidad es de precepto natural, y diuino. Lo primero se prueua, porque (dexado todo precepto) la razon natural dita, que nos amemos vnos a otros, y que con amor nos corrijamos quando la necessidad lo demandare, y mediante la correccion nos ayudemos; y por essa misma razon es visto que la correccion se ha de hazer por aquel modo, y orden que mas comodamente se puede hazer, y con menos

nos daño de nuestro proximo; y este es el que se mã da guardar en la correccion, en la qual la misma naturaleza està ditando, que para ganar al hermano, le apliquemos el remedio mas ligero, y facil (como es el corregirle en secreto) y si esto no aprouechare, que le apliquemos otros mas duros, y asperos, quales son el llamar testigos ante quien sea corregido, para que assi de credito a lo que le dixere, o para que por aquella via sea conuencido: y finalmente si vieremos, que ni los primeros, ni segundos remedios aprouechan, en tal caso se le apliquen los que parecieren conuenir a su salud espiritual, aunque sean asperissimos, y de donde se le pueda seguir daño temporal, como es dela denũciacion al juez, o prelado: de donde se infiere q̃ este precepto, en quanto al orden que en el se deue guardar, es de precepto natural.

§. 3. Que sea de precepto diuino consta del capitulo diez y ocho de san Matheo, donde Christo nuestro Señor pone el orden expresso que se deue guardar en la correccion. *si autem peccauerit in te frater tuus, Matth. 18. vade, & corripe eum inter te, & ipsum solum.* Si pecare 15. tu hermano, ve, y corrigele a solas entre ti, y el, que no lo sepa, ni lo alcance otra persona nacida. Veis ay el remedio mas facil que puede ser. *si autem te non audierit, adhibe tecum vnum, vel duos.* Si no te oyere: quiere dezir, sino aprouechare el primer remedio, vsa de otro mas riguroso: llama vno, o dos testigos que te acompañen quando le ayas de corregir segunda vez. *Vt in ore duorum, vel trium testium stet omne verbum.* Para que en la boca de dos, o tres se hallasse toda verdad, es dezir, para que se persuada a que tu se la dizes, llama testigos. Y si a ti, ni a ellos no te oyere, *Dic Ecclesiæ*, da quẽta del, denũciale delante de su prelado, o juez: q̃ esso significa aqui la pala-

Chriſoſto. Euthim. palabra Igleſia, ſegun ſan Iuan Chriſtomo, y Euthimio, lo qual es contra el parecer de algunos hereges, que dixeron, que la denunciacion ſe auia de hazer a toda la multitud de los Chriſtianos: lo qual es abſurdo notable, como lo nota Maldonado ſobre eſte Euangelio; el qual ſiguiendo el parecer de los dichos padres, dize, que por la Igleſia ſon entendidos los Iuezes, y Prelados, de quiẽ luego dixo Chriſto: *Quæcumqué alligaueritis ſuper terram, erunt ligata, & in Cœlo.* Eſſos ſon los que en el fuero Eccleſiaſtico ſe llaman Igleſia; y todo lo que ellos hazen es viſto hazerlo la Igleſia, cuyas cabeças ellos ſon: aſsi como en el fuero ſeglar los Magiſtrados de vna Republica ſe llaman Republica, y los Regidores, o Gouernadores de vna ciudad ſe llamen ciudad; y lo que los vnos, o los otros hazen, o determinan, ſe dize auerlo determinado, o hecho la Republica, o la Ciudad. Aſsi aqui Igleſia, ſe llaman los Prelados que la rigen, y gouiernan, y lo que ellos juzgan, o determinan, ſe dize ſer juyzio, o determinacion de la Igleſia; y a ellos es a quien dize Chriſto ſe le dè quenta del delito, o pecado del proximo que no ſe ha querido corregir, o enmendar con las dos primeras correcciones, a ſolas, y delante de teſtigos. Haſta eſte punto llega el orden de la correccion fraterna, y lo que corre por quenta del zeloſo, y caritatiuo que deſſea el bien, y aprouechamiento eſpiritual de ſu hermano: porque lo que luego ſe ſigue; *Si autem Eccleſiam non audierit; ſit tibi ſicut Ethnicus, & Publicanus.* Ya no toca a la correccion fraterna, ſino a la juſticia vindicatiua. Con lo dicho queda llano,

Maldona. in Euang.

§. 4. que el orden de la correccion es de derecho natural y diuino.

c. ſi peccaue rit. 2. q. 1. cap. nouit de iudiciis. Que ſea de derecho poſitiuo conſta del capitulo ſi peccauerit. 2 quæſt. 1 & in capitulo, nouit de iudicijs, adonde expreſſamente ſe manda el orden de la correc-

correccion, citando las palabras de Christo, *si peccauerit in te*, &c. De donde se infiere quan digno es de ser guardado el orden de la correccion, pues a ello nos obligan todas las leyes, y derechos, natural, diuino, y positiuo.

CAPITVLO. II. *Que no siempre ay obligacion de guardar el orden de la correccion, y en especial en los pecados notorios.*

I.

PARA inteligencia deste capitulo conuiene refrescar la memoria con la doctrina del capitulo quarto, parragrafo segundo del primer tratado, adonde se declara la diferencia que ay entre los preceptos negatiuos, y los afirmatiuos, y es que los negatiuos obligan ad semper, & pro semper, que quiere dezir, que en ningun tiempo, ni ocasion es licito hazer lo contrario a lo que por ellos se prohibe: mas los afirmatiuos obligan ad semper, mas no pro semper, que es, que no siempre obligan a lo que por ellos se manda, porque para obligar han de concurrir muchas circunstancias, las quales si faltan qualquiera queda desobligado del cumplimiento del tal precepto, como queda dicho en todo aquel capitulo, donde se trata de la obligacion de la correccion; y esso mismo se ha de dezir del orden que se deue guardar en corregir fraternalmẽte, porque como el dicho orden cae debaxo de precepto afirmatiuo, es necessario que vaya acompañado de mu

chas circunſtancias, las quales faltando, faltarà tambien la obligacion de guardar el orden del Euangelio en corregir al proximo, y para que eſto mejor ſe entienda.

§. 2. Deueſe aſsi miſmo aduertir, que los pecados ſobre que cae la correccion ſon de muchas maneras, y no en todos corre vna miſma razon. Vnos pecados ay que ſon publicos, otros ſecretos, vnos ſuelen ſer en daño de tercero, otros perjudiciales a la republica, y otros ſon tan ſolamente nociuos al que los comete; y para que de todas eſtas particularidades de delitos conſte quando ay obligacion a guardar el orden de la correccion; y quando no, pongo el tercero notable que ſe ſigue.

§. 3. El pecado, o delito cometido ſe dize ſer publico en vna de tres maneras. Lo primero ſe dize ſer publico aquello que es manifieſto, a mas que a vno, y ſe diſtingue contra lo que es oculto; ſegun Silueſtro, verbo, *probabile*; y aſsi propriamente ſe llama probable, porque ſe puede comprobar con mas de vn teſtigo. Lo ſegundo, dezimos ſer publico aquel delito, que no ſolo ſe puede probar con probança de teſtigos, ſino que tambien ay del fama, y publicidad en la republica, porque publicamente lo dizen todos, aunque pueda auer en el alguna tergiuerſacion con que ſe puede encubrir; y a eſte genero de pecados llaman los juriſtas famoſo. Lo tercero ſe llama publico aquel pecado que ſe cometiò en publicidad, y en preſencia de muchos; y eſte ſe llama por otro nombre, notorio: y deſte ſe tratarà mas largamente, quando tratemos de la notoriedad del delito en la correccion judicial, diziendo agora ſolamente que ſe llama notorio, porque no puede auer alguna tergiuerſacion con que ſe pueda encubrir, como dize Silueſtro, verbo, *notorium*. Supueſto eſto, digo, que.

Sylueſt.

Sylueſt.

El

§. 4.

El pecado publico, y notorio, y que ſe comete en preſencia de muchos, no ſe ha de corregir en ſecreto, ſino publicamente ha de ſer arguido, y reprehendido: eſta es concluſion comun de todos los doctores, los quales enſeñan, que en los tales pecados no ſe ha de hazer correccion ſecreta, ſino que en publico han de ſer reprehendidos, lo qual ſe prueba con la doctrina de ſan Pablo. 1. ad Timot. 5. donde dize: *Peccantes coram omnibus, argue vt & cæteri timorem habeant.* A aquellos que pecaren en publico, reprehēdelos en publico, para que los demas teman: y aſsi in cap. 1. de pęnitētijs, & remiſſ. ſe dize: *Manifeſta peccata non ſunt occulta correctione purganda.* Y en el decreto, 2. q. 1. cap. ſi peccauerit, ſe dize, que, *Corripienda ſunt coram omnibus quæ peccauerunt coram omnibus. Ipſa verò ſunt corripiēda ſecretius, quæ peccantur ſecretius, diſtingue tempora, & concordabis iura, & ſcripturas: illam ſcilicet, ſi peccauerit in te frater tuus, corripe eum inter te, & ipſum ſolum: & illam peccantes coram omnibus argue.* En las quales palabras concorda el derecho la cōtraposicio delas palabras de S Pablo cō las de Chriſto en el Euāgelio. Chriſto dize q̄ ſe corrija el proximo a ſolas; y S. Pablo, q̄ ſe corrija en publico; en lo qual parece auer contradicion; mas la verdadera es, q̄ no ay ninguna, porque ſan Pablo habla de los pecados publicos, y amoneſta que ſe corrijā en pnblico para temor de los que los vieron cometer: y Chriſto habla de los ſecretos, diziendo, que ſe corrijā en ſecreto: eſſo es, *Diſtingue tēpora, & concordabis iura.* Y prueuaſe aſsi miſmo por razon, porque en los pecados publicos, no ſolo ſe ha de atender a dar remedio al que los cometiò, para que ſe enmiende, y corrija, ſino tambien ſe ha de tener conſideracion al biē comun, y ſe ha de dar remedio, y ſatisfacion a aquellos en cuya preſencia pecò, dandoles mal exemplo, y eſcandalizandolos; y para eſto conuiene ſea

1. ad Tim. 5. 20.

cap. de pœnitent. & remiſſ.

corregido, y arguido en ſu preſencia, para que viendo como ſe corrijen las culpas publicas, teman ellos de cometerlas.

§. 5. Eſta doctrina no ſolo ſe entiende delos prelados y de aquellos a quien por razon de oficio incumbe mirar por el bien publico, mas tambien de las perſonas priuadas, y particulares, las quales tienen obligacion de reprehender a aquel que vieron pecar en publico, y en preſencia de todos, con tal que lo pueda hazer ſin notable daño ſuyo: y la razon es, que la correccion fraterna, como muchas vezes hemos dicho, tiene principio en la charidad; y por ley de charidad, no ſolamente los prelados, mas tambien las demas perſonas particulares tienen obligacion a mirar por el bien del proximo, y por el de toda la communidad; y ſolo ay diferencia en que las perſonas priuadas ſolamente tienen obligacion a hazer la dicha correccion de charidad, aſsi como las demas obras de charidad, quando ſin graue daño ſuyo, y ſin notable detrimento lo pueden hazer, mas los prelados, y juezes tienen obligacion a hazerlo, no ſolo de charidad, ſino de juſticia, y por la fuerça del miſmo precepto de la charidad, que les obliga a ellos mas riguroſa, y eſtrechamente, que a los demas (como queda dicho en otras partes) y de aqui es que tienen obligacion a cumplirle, aunque ſea poniendoſe a rieſgo, y peligro mayor que los demas ſe puſieran; mas no obſtante eſto digo, que ſi acontecieſſe que alguno cometieſſe algun pecado graue, y que ofendieſſe notablemente a la honra de Dios como ſi (verbi gracia) algun hombre ſacrilego blasfemara en publico el nombre de Dios, ocaſionando con ſu mal exemplo a los circunſtantes a que hizieſſen lo miſmo, y menoſpreciaſſen el diuino nombre; en tal caſo, no ſolo los prelados, ſino tambien qualquiera perſona particular tiene obligacion,

cion, aunque sea con graue daño de su persona, a reprehender en publico aquel blasfemio; y este por ventura es vno de los casos en que obliga el precepto del amor de Dios sobre todas las cosas, aunque sea con peligro de la vida. Vease a Soto de secreto memb. 2. q. 4. con. 1. *Soto de secret. mēb. 2 q. 4. con. 1.*

Y aduiertase, que aunque como hemos dicho los subditos, y prelados tienen obligacion a corregir los pecados publicos en la forma que hemos dicho, no por esso los subitos tienen obligacion a denunciar luego al prelado los dichos pecados, en especial quando no son en daño de la republica, o comunidad, porque aunque esto es licito, y lo pueden hazer, y se dirà a su tiempo quando tratemos de la denuncion, mas no todas vezes conuiene que se haga, conforme a la doctrina de san Pablo. *omnia mihi licent. sed non omnia expediunt.* Y los delitos, y culpas siẽpre se ha de procurar se corrijan de la manera que mejor pareciere conuenir a la enmienda del proximo, y conseruacion de su honor. §. 6.

Otra manera de publicidad de delito pusimos al principio deste capitulo, que es la primera en orden del tercero notable, que llamamos publico, en quanto se distingue contra lo que es oculto, porque se puede probar; y en este genero de delitos, quando no son en perjuyzio de toda la republica, o en daño de tercero (porque si lo es, de otra manera se dirà en el capitulo siguiente) no corre la doctrina que se ha dicho en el pecado publico, notorio (de quien se ha hablado, diziendo que no es necessaria en el orden de la correccion) antes se deue guardar en el, no solo corrigiendole en secreto la primera vez, sino tambien añadiendo los testigos que saben el delito para que assi el corregido aya verguença, y por aquella via se enmiende; y sino para que enmienda, y sepa que ay testigos con que comprouar el §. 7.

delito quando se le denuncie al Prelado. Assi lo tiene el Padre Miranda. quæst. 11. art. 4. conc. 3. Lo mismo se ha de entender del segundo genero de pecados publicos, en los quales no solo puede auer probança, mas tambien ay alguna infamia, como no sea de los publicos escandalosos, y dañosos a la republica, o tercero, sino de aquellos que tan solamente hazen daño al que los comete (como se declarará en el capitulo quinto) y la razon es, que como el fin de la correccion fraterna sea la enmienda del proximo, hanse de disponer en ella las cosas, de modo que se consiga el fin que se pretende, con mayor comodidad, y vtilidad del hermano, y esta es, que se guarden con el todas las circunstancias del orden de la correccion, supuesto que con su pecado a nadie ofende sino a si mismo.

Miranda. q. 11. art. 4. con. 3.

CAPITVLO. III. QVE EN los pecados que son en daño de la República no se deue guardar el orden de la correccion.

§. I.

PARA inteligencia, y resolucion deste capitulo se ha de notar, que aunque la malicia del pecado es tan grande, que con el se ofende, no solo la magestad de Dios, sino tambien todas las criaturas, como lo entendiò el hijo prodigo, y significò en aquella su tan admirable confession (segun la exposicion de algunos doctores) quando dixo, *Pater peccaui in Cœlum, & coram te.* Lucæ, 15. Pequè con-

Luc. 15. 21

contra

contra el cielo, y contra ti: adonde por el Cielo entiende ſan Auguſtin, ſobre eſte lugar, la alteza de Dios, o ſegun el miſmo, por el Cielo ſon entendidos los juſtos, y ſantos. En quien mejor que en ſu Cielo deſcanſa Dios. *Vtrum hoc eſt peccaui in Cœlum, quod eſt coram te, vt Cœlum appelauerit ipſam ſublimitatem patris; an potius peccaui in Cœlum coram ſanctis animis, in quibus eſt ſedes Dei.* O como otros quieren, ſon entendidas las criaturas celeſtiales conforme aquello del Geneſis. 1. *In principio creauit Cœlum, & terram.* Donde ſegun la expoſicion, de caſi todos por el cielo ſe entienden las criaturas inuiſibles, y celeſtiales, y por la tierra las viſibles. Mas al fin ſea eſto, o eſſotro, ello es coſa cierta, que con qualquier pecado mortal que el hombre haze, no ſolo ofende a Dios, ſino que tambien todas las criaturas, cada qual en ſu manera ſe dà por ofendida del hombre que peca, y conforme a eſto parece que qualquier pecado es pernicioſo a la republica; y ſegun eſſo, ſupueſto el titulo deſte capitulo, que es la concluſion de todo el, parece que en qualquiera dellos podriamos euitar el orden de la correccion fraterna; porque en quanto es en ſi, cada pecado que ſe comete va ordenado a algun daño de la republica, que daño ſuyo es, que en ella aya pecados, pues con ellos los moradores de la republica ſon eſcandalizados vnos, y otros agrauiados, qual en la honra, qual en la hazienda: y al fin no ay pecado por oculto que ſea en ſiendo exterior, y que en el aya de interuenir ſegunda perſona, que no cauſe daño en la republica, y comunidad; luego en qualquiera ſe puede eſcuſar la correccion fraterna.

Aug.

Geneſ. 1. 1.

A eſto ſe reſponde, que aunque es aſsi verdad lo que ſe ha dicho, mas que no obſtante ello, hablando en rigor, y con propriedad, no qualquier pecado ſe dize ſer en daño, o perjuyzio dela republica, porque

§. 2.

no ſe

no ſe ordenan de principal intento a dañarla, o ofenderla, ni tienen eſſo por objecto principal, ſino ſolamente a el daño particular de alguna perſona priuada, o particular, como es del mismo que le comete, o quando mucho de alguno otro a quien le viene perjuyzio, como es el homicidio, o adulterio, &c. Y aunque de las tales culpas ſe ſiga algun daño a la republica, eſſo es indirectamente, y de per accidés, porque el principal objecto deſtas culpas, es el priuar de algun bien particular a algun particular, en lo qual ſe diferencian, y diſtinguen de los pecados, y delitos, que hablando propria, y rigoroſamente, ſe dizen ſer en daño, perdimiento, y deſtruycion de la republica, porque es eſte el ojecto principal a que miran, y el fin a que ſe ordenan, porque de ſu propria naturaleza ſon contagioſas, y contaminan la republica, procurando deſtruir el bien publico. Tal es la traicion contra la ciudad, con que procura alguno entregarla al enemigo: la heregia q̃ procura deſtruir toda la religion Chriſtiana: el crimen *Leſæ maieſtatis*: los ladrones publicos, que comunmente llamamos ſalteadores de caminos, que andan con animo de robar, y matar a quantos paſſan. A eſte numero reduzen algunos la ambicion conocida, el ſobornar en las prouiſiones de las cathedras, y en otras qualeſquier elecciones; y entre religioſos la fornicacion, ſegun el Padre Miranda, y fray Manuel Rodriguez en el orden judicial, cap. 3. y eſtos ſon los pecados que dezimos que ſon en daño, y perjuyzio de toda la republica: y deſtos dezimos que.

Miranda q. 11. ar. 2.

§. 3. En los pecados que ſe cometen en daño, y perjuyzio de toda la republica, no ſolamente quando ſon publicos, pero ni aun quando ſon ſecretos, no es neceſſario vſar del orden de la correccion fraterna, ſino que ſin ella ſe han de denunciar luego que ſe

que se sepan, al juez, o prelado, antes que dellos resulte el graue daño que se tome. Este paragrafo assi explicado es conclusion comun de todos los doctores, y la razon està clara, que el bien comun siempre ha de ser preferido al particular; de lo qual se colige, que en estos casos, y otros semejantes mas obligacion ay de remediar los daños que amenazan, o se cometen contra la comunidad, mediante la denunciacion, que no de mirar por el bien particular de la honra, o fama de la persona que peca, y de remediar la perdida della, mediante la correccion secreta. Ni obsta contra esto el precepto de Christo, que dize: *Si peccauerit in te frater tuus, vade & corripe eum inter te, & ipsum solum.* Porque los tales pecados no son contra vno solo, sino contra muchos, o por mejor dezir, contra todos los dela comunidad, o republica, por cuya salud, y bié se ha de mirar con mas cuydado, que por la de aquel particular; y assi no es necessario en las tales culpas guardar el orden del Euãgelio. Destos pecados se ha de entéder aquel dicho de S. Agustin. *Qui veritatẽ occultat, & qui mendatium prodit, vterquè reus est, ille quia prodesse non vult, iste quia nocere desiderat.* Y destos se puede assi mismo entender lo que dize san Pablo ad Romanos. 1. *Digni sunt morte, non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus.* Que es dezir, hechor, y consentidor ygual pena merecen donde dize la Glossa: *Consentire, est tacere cum possit redarguere.* El consentir es callar quando puede redarguir la culpa, y euitarla; lo qual declara santo Thomas, quãdo lo que se haze, o consiente es en daño del proximo, quanto mas quando es en daño de toda vna republica. *Augustl. li. de agone Christiano.* *Rom. 1. 32.*

La sobredicha doctrina se ha de entender cõ dos limitaciones. La primera es, que los tales pecados no sean tan solamente sabidos en la confession sa- §. 4.

cap. Sacerdos, de pœnitent. dist. 6

cramental; lo qual tiene fundamento en el derecho en el capitulo, Sacerdos de pœnitentia. dist. 6. Adonde el bienauenturado san Gregorio encarga el secreto con que se deuen guardar las cosas que se han oydo en la confession, el qual secreto es en tanta manera, que aunque el confessor sepa en la confession que se han cometido, o se han de cometer grauissimos pecados en daño de toda la republica, no los puede descubrir, por impedir este mal, como despues de los Theologos lo resuelue Nauarro en el dicho capitulo, Sacerdos, num. 120. no obstante que el confessor tiene obligacion a impedir este daño por otra via, si se puede hazer sin agrauiar el sello de la confession: y lo mismo que se dize de los pecados contra la republica, se entiende tambien del de la heregia que se supo en la confession, la qual no se ha de descubrir, aũque sepa que por descubrirla se auian de euitar grãdes daños de la yglesia Catolica. Mas si este delito, y los demas de que hemos hablado, sean sabido antes, o despues de la confession, aunque sea en secreto natural, y debaxo de per signũ crucis, y puesto de rodillas, y auiendo dicho la confession, no es inconueniente para dexar de descubrir los tales delitos, porque en este caso no se descubre confession, pues no la vuo sacramental, ni el acto se hizo con tal intento, sino solo de descubrir el delito en secreto natural: assi lo entiende Nauarro, y despues del el padre fray Manuel Rodriguez en la summa, tom. 2. cap. 53. de secreto. Y aunque en otras ocasiones seria pecado mortal el descubrir el secreto natural, en esta no lo seria, antes acto meritorio: y la razon es, porque como dize Rodriguez en el dicho capitulo nu. 3. ninguno tiene obligacion a guardar el secreto natural con riesgo de su vida, o con grande perdida de su honra, y bienes; quanto menos la terna con peligro de

Nauar. in c. Sacerdos, num. 120,

Nauar. Rodrig. in sum. to 2 c. 53. de secr.

de tan grandes daños como se le pueden seguir a la republica de no descubrir los dichos pecados, pues como auemos dicho en otras ocasiones, el bien publico ha de ser preferido como mas principal, al particular, aunque sea el proprio.

§. 5.

La segunda limitacion es de santo Thomas. 2. 2. q. 33. art. 7. donde dize, que los tales pecados luego que se sepan se han de denunciar al Prelado, o juez, para que impida el daño que dellos puede resultar. *Nisi forte aliquis firmiter existimaret, quod statim per secretam admonitionem posit huiusmodi mala impedire.* Sino es que a caso alguno firmemente se persuada, o este con certeza que por su secreta amonestacion los dichos daños se auian de impedir. Deste mismo parecer es Soto de iustitia, & iure, lib. 5 quæst. 5. art. 1. y Siluestro, verbo, correctio: mas sino ay esta certeza, luego se ha de denunciar, aunque no aya idoneos testigos para probar el delito, como dize Soto en la question citada, lo qual tengo por mas seguro, y cierto, porque rarissimas vezes, y de gran marauilla acontece que alguna persona priuada, y particular por si sola pueda socorrer tan grandes daños como los que suelen seguirse en tales ocasiones de los tales delitos, y en especial en el de la heregia. Y assi digo, que luego que se sepa, se deue acudir a denunciarla, sin que para ella aya alguna preuencion de correccion secreta. Deste parecer es Aragon. 2. 2. q. 33. ar. 7. y despues del el padre Miranda. q. 11. articulo. 2.

D: Tho. 2. 2. q. 33. ar. 7.

Soto de iust. & iur. lib. 5 q. 5. ar. 1.

Sylues. Verbo correctio.

Aragõ 2. 2. q. 33 ar. 7. Miranda. q. 11. art. 2.

(?)

CAPITVLO. IIII. Que en los pecados que son en notable daño de tercera persona no es necessario siempre hazer la secreta amonestacion.

§. I.

CONCLVSION cierta es, y recibida de todos, que quando el pecado, o delito es en perjuyzio notable de tercera persona, y no ay esperança de que el qué le quiere cometer lo dexarà de hazer, aunque se lo amonesten en secerto; y si el tal delito no se puede comprobar con testigos, se le ha de denunciar, y declarar a la parte que ha de ser ofendida, el daño que se le apareja, y si necessario fuere, el mismo que se le pretende hazer. Pongamos exemplo: yo se en secreto que Pedro anda maquinando la muerte a Iuan, si entiendo que aunque yo le diga a Iuan que no lleue adelante su mal proposito, no por esso ha de dexar de hazello; obligacion tengo de denunciar el tal delito; y si necessario fuere, no al juez, porque no tengo testigos para probarlo (alomenos como a juez) sino a la parte, para que se guarde, aunque de alli aya de resultar algun daño al que pretende matar a Iuan, porque mejor es la causa, y condicion del inocente, que no del criminoso. Esta es conclusion de Angles, y comun entre todos los doctores, la qual tiene fundamento en la ley, y precepto del amor del proximo, que manda que le amemos como a nosotros mismos: y assi como yo quisiera que en semejante caso me auisaran que pretende mi enemigo oculto quitarme:

Angles.

tarme la vida, tengo yo obligacion a hazerlo con mi proximo: y no obsta contra esto la regla comun de san Pablo. *Non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Sobre lo qual dize la Glossa enel capitulo Apostolicam extra. de Simonia, que dize: *sub praetextu pietatis, non est impietas committenda.* Que es dezir, que no se ha de hazer mal, para que de alli resulte bien, aunque sea con capa, y cubierta de piedad, lo qual se deue entender de principal intento, como es el hurtar para dar por amor de Dios: y en el caso que vamos probando, no se pretende de principal intento, le venga algun mal a Pedro, que quiere cometer el delito, sino que a Iuan, inocente, no se le haga daño en su persona, honra, o hazienda, que todo se puede entender la concluſion. Y aũque le aya de venir mal al dicho Pedro, esso de per accidens, y no que de principal intento se le pretenda hazer, quanto mas que ay muchos textos en el derecho Canonico, qne dizen, que de dos males siempre se ha de elegir el menor: en el cap. duo mala. dist. 13. y en la 14. cap quod ait. y 22. q. 3. cap. non solum. Y aunque en este caso concurren dos males, el vno el que se le pretende hazer al inocente: y el otro, el que se le puede seguir al delinquente; menor mal es que el criminoso padezca, que no que el inocente sea ofendido; y assi se ha de defender en el modo que sea possible: de suerte, que si pareciere, no bastarà el auisar a la parte para que el daño se euite, ni tampoco al juez, para que como padre, o persona poderosa lo impida. Si vuiere testigos con que comprobar el delito, se ha de denunciar juridicamente, para que por essa via se euite el daño del inocente. *cap duoma la dist. 13. y 14 capit. quod ait. & 22. q. 13. cap. non solum.*

§. 2. Y que la denunciacion se aya de hazer a la parte antes que al juez, prueuase, porque como el crimen es totalmente oculto, deuese denunciar a aquel que

antes puede aprouechar que hazer daño, conforme a aquel celebre dicho de ſan Auguſtin, referido in capit. hoc videtur .22. q.5. *Denuntiari debet illi qui poſsit magis prodeſſe quam obeſſe.* Y demas deſto, ſupueſto que aquel delito es totalmente oculto, y que no ſe puede probar con probança de teſtigos, ni tampoco ay del alguna infamia, o indicios que den acciõ al juez para inquirrir del, claro eſtà que no es licito denunciarlo al juez, a lomenos como juez: de eſte parecer es Angles; ſerà empero licito dezirſelo como a padre, o como a perſona poderoſa, que tiene autoridad, y poder para poner medios licitos, y conuenientes para obuiar aquel daño. Vease a Soto de ſecreto memb. 2. quæſt. 4. conc. 2. y Aragon. 2. 2. quæſt. 33. conc. 7. Y aſsi ſe ha de aduertir con el padre F. Manuel Rodriguez en el ordẽ judic. c. 4. con. 6. y deſpues del el padre Mirãda. q. 11. ar. 3. con. 2 que todas las vezes que el delito es en daño de tercero, y ſe ha de denunciar a la parte, o al juez, en la forma que queda declarado en el § precedẽte, ſe ha de procurar, que el daño que ſe ha de hazer al denunciado, ſea el menor que ſea poſsible; de manera q̃ ſi con mi ſimple, y ſecreta amoneſtacion le puedo impedir, creyendo indubitablemente q̃ ha de aprouechar, y que con ella ha de ceſſar totalmente el daño, deſiſtiendo el que quiere ofender de ſu mal propoſito, tengo obligacion a hazerla antes de denunciarlo a la parte, o al juez: y ſi tuuiere certeza de lo contrario, o no puedo auer la perſona que pretende dañar, deuo denunciarle de manera, que ſi baſta reuelar el daño en general, no ſe ha de eſpecificar, ni dezir en particular; y ſi baſta reuelar el delito, no ſe reuele, ni deſcubra la perſona. Mas ſi de todo en todo no baſtaren eſtas diligencias hechas con eſta moderacion, porque el daño que ſe eſpera es graue, y no ſe puede totalmente euitar, ſino

Dictũ Aug. in c. hoc videtur. 22. q. 5.

Soto de ſecret. mẽb. 2 q. 4 con. 2. Aragõ. 2. 2 q 33. ar. 7. Rodrig. in iudicial. c. 4. §. 3. cõ. 6 Mirã. q. 11. ar. 3. con. 2

ſino es reuelando la perſona, en tal caſo ſe ha de reuelar, y manifeſtar por mas oculto que ſea el caſo, cõ tal (que como queda dicho en el capitulo precedente, paragrafo tercero) no ſe auia ſabido en cõfeſsion.

§. 3. Mas podrà dezir alguno, que ſe puede dar caſo, en que ſea mayor el daño que ſe le ſigue al que ha de ſer denunciado, de ſerlo, que el que ſe le puede ſeguir al ofendido: y quando ocurren dos daños, lícito es permitir el menor por obuiar el mayor, como queda dicho. Pongo exemplo, Pedro eſtà cõ determinacion de hurtar ſu hazienda a Pablo, y yo lo ſe fuera de confeſsion: ſi lo reuelo a Pablo, o al juez para que lo remedie; infamo a Pedro que eſtà en buena opinion, y quitoſela con vna nota tan infame como es la del ladron; ſino lo reuelo, hurtanle a Pablo ſu hazienda. Parece que en eſte caſo mayor inconueniente es que Pedro quede ofendido en ſu honor, que no que Pablo lo quede en ſu hazienda: porque como dixo el Eſpiritu ſanto, Prouerb. 22. *Melius eſt nomen bonum, quam diuitiæ multæ.* Mas vale la buena opinion, y buena fama que quantas riquezas ay en el mundo, luego menor inconueniente ſerà que Pablo pierda ſus riquezas, que no que Pedro pierda ſu credito, y reputacion. Prou. 22. 1.

§. 4. A eſto reſponde el Padre Miranda con el parecer de Soto, y de Aragon, vbi ſupra, que en eſte caſo han de ſer preferidas las riquezas, o hazienda de Pablo a la honra de Pedro, porque Pablo es ſeñor de ſu hazienda, y la puede defender, aunque ſea a coſta de la honra del que ſe la quiere quitar, y lo miſmo deue querer qualquiera, que al fin lo que queremos para noſotros, deuemos querer para nueſtros proximos: y el quitarle a Pedro ſu honor, eſſo es muy de peraccidés, que yo no pretendo por eſſa via quitarſela alomenos de principal intento, ſino

obuiar

obuiar el daño que ſe le quiere hazer a mi proximo en ſu hazienda; y ſi la honra, y fama de Pedro padeciere, atribuyalo a ſu malicia, que ſi el no pretendiera hazer coſa contra razon, y juſticia, no la perdiera: y ſi a defender honra de ladrones ſe vuiera de mirar, nunca la juſticia caſtigara en publico a los que hurtan en ſecreto; mas vemos que lo haze, y es juſto q̃ lo haga, luego tambien lo es que yo reuele el daño en eſte caſo, por defender los bienes de mi proximo, aunque ſu honor, y reputacion padezca. El padre fray Manuel Rodriguez media eſte caſo muy bien con la doctrina de Gabriel ſup. Can. lect. 54. lib. 5. diziendo, que ſi el daño del proximo no es grande, no ſe ha de manifeſtar la perſona que le hizo, o pretende hazer: y aſsi ſi vn hombre de buena fama hurta algo de poco valor a otro; mas ſe deue mirar por conſeruar ſu buena fama, que por el daño del ſeñor de la coſa hurtada.

Rodriguez Gabri. in Can. lect. 54. lib. 5.

§. 5. Puedeſe dudar ſi los clerigos pueden hazer las tales denunciaciones, de que ſe ha hablado, a la parte, o ala juſticia, y parece que no es licito lo hagan, porque de tal denunciacion, o manifeſtació de delito, o delinquente, puede ſuceder que ahorquen al ladron, o que por otra via llegue a auer efuſion de ſangre, de donde ſe le podria ſeguir al clerigo irregularidad. Mas no obſtante todo eſto, ſe reſponde, que los clerigos pueden, y aun tienen obligacion a hazer ſemejantes manifeſtaciones, o denunciaciones al juez, o a la parte, con tal que primero hagan la proteſtacion acoſtumbrada, que no es ſu intencion que por aquella denunciacion, o declaracion ſe llegue a efuſion de ſangre, ni mutilacion de miembro, ni otra coſa de donde ſe le pueda ſeguir irregularidad, o ſuſpenſion de oficio, o beneficio. La razó deſta concluſion es manifieſta, porq̃ cierto eſtà, que todos los fieles, aunque ſean clerigos, por el

el precepto de la charidad tienen obligacion a mirar por el bien del proximo; y aunque los clerigos por derecho positiuo tengan obligacion a no entremeterse en los negocios de sangre, como el procurar, y mirar por el bien del proximo, y euitar los daños que se le pueden hazer, sea de derecho natural, no se ha de creer qne el derecho positiuo aya tenido intencion de prejudicar, e impedir lo que es de derecho natural; y sabemos es de tanta fuerça, que aun al mismo derecho diuino se antepone, de suerte que los clerigos pueden hazer las dichas denunciaciones, o manifestaciones, con tal que primero hagan la dicha protestacion, diziendo que no hazen la denunciacion sino solo con animo de que se euite el mal del proximo, y no con animo de que el delinquente sea punido con pena de muerte, mutilacion de miembro, ni con su semejante. Vease acerca desto a Soto, y a Aragon vbi supra. Y aunque mucho de lo que se ha dicho en estos dos capitulos, parece ser mas proprio del lugar donde se tratarà de la denunciacion judicial, hase puesto aqui por cũplir con la obligació de declarar el orden de la correccion fraterna.

§. 6. Y sacamos en limpio en breues palabras, que los casos en que no obliga el Euangelio al cumplimiento del orden de la correccion, son los delitos publicos con notoriedad de hecho, como dize Angles, y destos se trata en el capitulo segundo deste tratado en el paragrafo quarto, y quinto: y assi mismo en los delitos que son en daño de republica, o comunidad, como es el crimen, *Lesæ maiestatis*, entrega de la ciudad, y el crimen de la heregia, y destos se trata en el capitulo tercero, paragrafo segundo, y la limitacion con que en ellos se ha de proceder a la denunciacion se trata en el paragrafo tercero, y quarto: y los pecados que son en daño del proxi-

mo,o de tercera perſona:deſtos ſe trata en el capitulo quarto,adonde me remito, fuera deſtos caſos ſiempre obliga el orden de la correccion fraterna, en la forma que ſe yrà declarando en los capitulos ſiguientes.

CAPITVLO. V. Como el orden de la correccion obliga en los caſos ſecretos que no ſon en daño de la republica, ni de tercera perſona.

§. I.

PARA inteligencia deſte capitulo conuiene que le demos principio con la interpretacion del Euangelio, Matth. 18. pues el es la baſa, y fundamento mas principal de todo eſte edificio eſpiritual de la correccion fraterna, y del orden con que en ella ſe deue proceder; y ſupueſto que la primera palabra del,que dize, *Si peccauerit*, queda ya declarada en el capitulo quinto del primer tratado,paragrafo tercero,quarto,y quinto,donde ſe dize,que ſolos los pecados mortales ſon materia neceſſaria de la correccion, y los veniales que eſtan en proxima diſpocion para caer en mortales; reſta declarar las que ſe ſiguen, como ſe harà en los ſiguientes capitulos, començando en eſte por aquellà palabra, *In te*, Si pecare tu hermano en ti,&c. *Vade, & corripe eum inter te, & ipſum ſolum.* Origenes en el tratado ſexto ſobre ſan Matheo, dize, que ſolo obliga el orden de la correccion fraterna en los pecados veniales,o ſean contra noſotros, o ſean contra Dios, San Hilario Chriſoſtomo, Hieronimo, y ſan Ambroſio en el capitulo.17.de ſan Lucas, Theophilato,

Origenes in Matth. tract 6. Hilarius. Chryſoſt. Hieronym. Ambroſ. in c.17. Lucæ. Theophi. Euthim.

Philato, y Euthimio lo entienden de los pecados mortales, mas tan solamente de aquellos que se cometen contra nosotros, y no de aquellos que se cometen contra Dios, porque estos no se han de disimular, ni passar en silencio. Mas el glorioso padre san Augustin en el sermon. 16. de verbis Domini, y con el la comun de los doctores, dizen que no solo se ha de entender aquella palabra, *in te*, de los pecados que se cometen contra la propria persona, sino de todo genero de culpas, ora sean contra nosotros, ora sean contra Dios, o contra el proximo; y assi declara aquella palabra: *si autem peccauerit in te*, id est, *te sciente*. Las palabras de san Augustin se refieren 2. q. 1. capitulo, si peccauerit, donde dize: *si tu solus nosti quia in te peccauit frater; & eum vis coram omnibus arguere, non eris corrector erroris, sed proditor.* Que quiere dezir, si tu solo sabes que tu hermano pecò, porque pecò en tu presencia; esso es, *quia in te peccauit*, y le quieres arguir, y reprehender en presencia de todos; no eres corrector del error, sino proditor de su honor: y la razon desta interpretacion es clara, porque el precepto de la charidad nos obliga a que amemos a Dios, mas que a todas las cosas, y al proximo como a nosotros mismos. Y si el amor es el peso de todos los sentimientos, figuese en buena razon, que mas auemos de sentir las ofensas de Dios, que las proprias nuestras, y las de nuestros proximos no menos que las nras mismas. *Quis infirmatur* (dezia el Apostol san Pablo) *& ego non infirmor? Quis scãdalizatur, & ego nõ vror?* De suerte q̃ la charidad hazia todos estos efetos, que con el enfermo enfermaua, y con el escandalizado se abra saua en viuo fuego. Y presupuesto q̃ el precepto de la caridad es comũ a todos los Christianos, y todos hazen vn cuerpo mistico, basta dezir, si pecare tu hermano contra ti, para que se entiẽda que en estas

Augu. ser. 16. de verbis Dñi.

2 q. 1. cap. si peccauerit.

2. Corin. 11 29.

palabras ſe comprehenden las ofenſas de Dios, y del proximo, porque aſsi como el golpe, o herida que ſe da en qualquier miembro, o parte de todo el cuerpo, todo el cuerpo la ſiente, y ſe da por ofendido della: de la miſma manera en el cuerpo miſtico de los Chriſtianos, cuya cabeça es Chriſto, y los demas miembros los fieles el golpe de la culpa que en el ſe da, ora ſea contra la cabeça, que es Dios, ora contra qualquiera de los fieles, todo el cuerpo lo ſiente, y ſe tiene por ofendido, y como tal deue acudir al remedio de aquel golpe, como vemos en el cuerpo natural, que ſi vn miembro eſtà herido con vna cuchillada, toda la ſangre del cuerpo acude alli, por dar remedio a aquel daño ſi pudieſſe. Eſto miſmo pues deue hazer qualquiera que ſintiere la culpa del hermano deue acudir a remediarla: y ſegun eſto qualquiera culpa que ſe cometa contra Dios, o contra el proximo, deue el zeloſo Chriſtiano corregir.

§. 2. Otros entienden aquella palabra, *in te*, id eſt, *coram te*: eſto es, ſi alguno pecare en tu preſencia, quiere dezir, de manera que tu lo ſepas, y lo alcances cõ certeza, y no por rumores inciertos, dudoſos, y de poco fundamento, porque la noticia incierta, y dudoſa no ha de mouer a vn hombre cuerdo, y prudẽte a corregir a otro, mas quando peca, de modo que el pecado llega a ſu noticia con certidumbre, entonces peca contra el que lo ſabe, y lo alcança, porque la ciencia, y conocimiento del pecado ageno, en quanto es en ſi, incita, y prouoca al que lo ſabe, a que peque, haziendo otro tanto como el otro hizo, y demas deſto le eſcandaliza, que es hazerle ofenſa, y darle peſadumbre, por lo qual conuiene que eſte tal le corrija, para que otro dia no ſe atreua a hazer otro tanto en ſu preſencia, o de modo que llegue a ſu noticia: y por eſto dize Chriſto, *si frater*

frater tuus peccauerit in te, vade, & corripe eum inter te, & ipsum solum. De suerte, que los pecados que manda Christo se corrijan en secreto, antes que se denuncien son los pecados secretos, que ni son en daño de la republica, ni en porjuyzio de tercero, y que yo solo lo se con certeza, y no por rumores vanos. Pongamos exemplo en vn religioso de nuestra orden que tiene costumbre viciosa de quebrantar los ayunos de la regla, o que está propietario, o comete otra semejante culpa, con los quales pecados ni me ofende a mi, ni a otro ningun proximo, ni menos a la comunidad, porque lo haze con secreto, y recato, mas no con tanto, que no dexe yo de alcançallo, y sabello; en tal caso, antes de denunciarle deuo guardar con el el orden de la correccion fraterna, corrigiendole primero en secreto. *Vade, & corripe eum inter te, & ipsum solum.* Corrigele a solas, y en secreto (dize Christo) la razon desto la da admirablemente santo Thomas. 2. 2. q. 33. art. 7. in corpore, diziendo, que como sea verdad que esta correcion solo va ordenada al bien particular del corregido, deuese le procurar por aquella via que menos daño le venga, a exemplo del buen medico, que si puede dar salud al enfermo, sin cortarle, ni destruyr le algun miembro, lo haze, y el que lo contrario hiziera fuera hazer notable agrauio al paciente: no de otra manera, el que pudiendo dar salud espiritual a su hermano, sin cortarle el miembro del buen nombre, y de la buena fama, que vale mas que quãtas riquezas ay en el mundo, no lo hiziesse, sino que le ofendiesse en ella, publicando la culpa que estaua oculta, haria muy grande, y notable injuria al que con buena fe, y legitimamente posseya el buen nombre: y demas desto (como aduierte el mismo doctor Angelico) se seguiria otro inconueniente notable, que serà, que el corregido viendose infa-

D. Tho. 2. 2. q. 33. ar. 7. in corpore.

mado,

mado pecarà mas deſenfrenadamente, y con menos recato; porque no ay duda, ſino que ay muchos que ſe van a la mano en ſus pecados con miedo de la infamia; y ſi pecan, lo hazen con mas recato, mas ſi ſe ven infamados, y ſaben que ſu delito ſe ha començado a diuulgar, dizen, preſo por mil, preſo por mil, y quinientos, poco importa, que donde va el caldero, vaya la ſoga; y finalmente como dize

Hieron. ſan Hieronimo: *Corripiendus eſt ſeorſum frater, ne ſi ſemel pudorem, vel verecundiam amiſerit permaneat in peccato.* El hermano ha de ſer corregido a parte, y en ſecreto, porque no llegue a perder el pudor, y verguença; porque los que vna vez la pierden, tarde la hallan, antes es muy ordinario permanecer en el pecado. Otra razon da ſanto Thomas, que es de

Aug. epiſt. 137. ad popul. Hipon. ſan Auguſtin, en la epiſtola. 137. al pueblo Hiponenſe, de grande importancia, y conſideracion para religioſos, y gente que trata de virtud, cuya fama ſe deue conſeruar con gran cuydado, porque la infamia de vno toca a todos. *Cum de aliquibus* (dize ſan Auguſtin) *qui ſanctum nomen profitentur, aliquid criminis, vel falſi ſonuerit, vel veri patuerit inſtant, ſatagunt, ambiunt, vt de omnibus hoc credatur, tum etiam quia ex peccato vnius publicato, alij prouocantur ad peccandum.* Palabras dignas de gran conſideracion, y de adonde auiamos de tomar motiuo todos los religioſos, para ocultar los defectos, y faltas de nueſtros hermanos, de modo que no llegaſſen a noticia de los ſeglares, porque ſi entre ellos ſe ſabe algun delito, o ſea verdadero, o falſamente impueſto de los religioſos, y de aquellos que profeſſan nombre ſanto, y de virtud; luego los malicioſos ſeglares ſe perſuaden que aquello ſe ha de entender de todos los de aquel eſtado; y que lo que de aquel ſe dize, ſe ha de dezir de todos, y que como aquel pecò, pecan los demas: y finalmente publica-

blicado el pecado de vn religioso, los demas se pro uocan a pecar; y quando los religiosos no se prouoquen, es cierto que los seglares se prouocan, y toman ocasion de escusar sus delitos, diziendo, q̃ pues el frayle peca, no es mucho que el lo haga; por tanto deue auer gran cautela en corregir los pecados secretos de los religiosos, porque por falta de recato no se venga a diuulgar la culpa, y nos salgan a todos los colores al rostro, y por el defeto de vno padezcan los demas las afrentas que se suelen padecer, aunque aquesta afrenta yo confiesso que mas nace de la falta de recato en el miserable, y flaco que se desliza, que no por la que suele auer en los que corrigen, mas en lo vno, y lo otro la puede auer, y assi los vnos, y los otros miren por la obligacion que tienen conforme a su estado.

No solamente el que pecò en secreto delante de mi, o sabiendolo yo tan solamente, ha de ser corregido en secreto, mas tambiẽ aquel que pecò en presencia de tres, o quatro testigos, y que en cierta manera padece infamia; y prueuase, porque aunq̃ ya aquellos testigos saben su pecado, y para con ellos no se le haze agrauio en reprehẽderle, y corregirle en su presencia, porque no por esso su honor, o fama pierde mas de lo perdido, toda via padece afrẽta, y se auerguẽça de ser corregido en presencia de muchos, aunque sean aquellos que saben su culpa, lo qual se ha de euitar en quãto fuere possible, procurando que antes que llegue este tiempo el hermano se corrija por la secreta amonestacion, la qual deue hazer el mas prudente, y graue de aquellos q̃ saben la culpa, o por lo menos aquel de quien se entienda que la recibirà mejor el delinquente. §. 3.

Prueuase assi mismo la conclusion del paragrafo, porque si por alguna causa se vuiera de dexar en este caso la secreta amonestacion, y denunciar §. 4.

del

del delinquente al prelado, o juez, auia de ſer por acudir al remedio del bien publico, el qual (como auemos dicho) ha de ſer ſiempre preferido al particular: mas en eſte caſo, aunque tres, o quarto ſepan el pecado (como ſe ſupone que no lo es) contra el bien publico, ni en perjuyzio de tercero, ni es eſcandaloſo, de donde aya reſultado agranio, o deshonor a la comunidad, ſigueſe que no ſe ha de dexar la ſecreta amoneſtacion, ſino que ſe ha de tener cuydado de conſeruar la honra, y buena fama del proximo, y aſsi miſmo que ſe de remedio a ſu mal, haziendole el menor daño que fuere poſsible. Eſta es ſentencia expreſſa de ſan Auguſtin, & habetur in cap. ſi peccauerit. 2. q. 1. dõde dize, *Forte quod tu ſcis, & ego ſcio, non tamen coram te corripio, quia curare volo non accuſare.* Como ſi dixeſſe, que ni aun en preſencia de aquel que ſabe la culpa que yo ſe, le tengo de corregir en el principio, ſupueſto que procurò curarle, y no acuſarle, porque en tanto como eſto ſe ha de eſtimar la fama del hermano que ha de ſer curado. Vn lugar ay en la diuina Eſcriptura, donde muy al proprio ſe nos pinta el ſecreto, y recato cõ que hemos de corregir al hermano, aunque nos parezca que eſtà muerto en la culpa; y aunque lo eſtè, ſi la diligencia que ſe deue hazer para reſucitarle, y boluerle a la vida de la gracia, ſe haze como deue, aì acudirà Dios a hazer milagro, como lo hizo con el muchacho, hijo de la muger Sunamitis, que para reſucitarle el Profeta Eliſeo. *Clauſit oſtiũ ſuper ſe, & ſuper puerũ, & orauit ad Dñm.* Cerrò la puerta, y encerròſe con el muchacho muerto, y puſoſe en oracion a Dios. Atẽtamente conſiderada eſta figura, en ella ſe ve el orden que ſe ha de guardar en la correccion para corregir al hermano, encierreſe con el, eſſo es, *Corripe illum inter te, & ipſum ſolum.* Y alli ajuſteſe con el en todos ſus miembros; en lo qual ſe mueſtra la

Auguſt. in cap. ſi. peccauer. 2. q. 1.

4. Reg. 4. 33.

BIBLIOTECA Granada ANDALUCIA

tra la charidad, y amor que deue moſtrar en ſu correccion, no queriédo moſtrarſe ſuperior, y aunque lo ſea, ajuſteſe, y hágaſe ygual con el caydo, que de eſſa ſuerte le obligarà, y le harà dar vozes de ſentimiento de ſu culpa, donde ſe ha de notar, que aunque el Profeta auia hecho otras diligencias antes deſtas auian ſido de poco pronecho, primero embiò a ſu criado Giezi con el baculo ſuyo para reſucitar al muchacho: fue el criado, y hizo lo que le mandaua ſu ſeñor, lleuò el baculo, y puſoſelo al muerto ſobre el roſtro, y dize la diuina Eſcriptura, *Non erat Vox, neque ſenſus.* Ni hablaua, ni tenia ſentido, ni boluiò en ſi, y eſtaua la madre delante; boluio ſe Giezi al Profeta, y dixo, *Non ſurrexit*, No hemos hecho nada, no reſucitò el muchacho. La razon fue porque no ſe auia de començar eſta cura por vara, y palo, y en preſencia de nadie, aũque fueſſe la miſma madre; y aſsi Eliſeo pare remediar el yerro, vino, y a ſolas obrò el milagro: es dezirnos, que es yerro grande començar la correccion por vara, y palo de correccion aſpera, ni en preſencia de teſtigos, aunque ſepan el delito, que eſſo es para la ſegunda inſtancia, no ha de començar, ſino ajuſtandoſe con el corregido con amor, y benignidad, muy en ſecreto, y a ſolas, y alli conſolãdole, mas con ruegos que con aſpereza de palabras: eſſo es, *Corripe illũ inter te, & ipſum ſolum*: que eſta es la primera diligencia que ſe ha de hazer en corregir al hermano. Si con lo dicho no ſe quietare el entendimiento de el lector, y hallare razones, y argumentos que le perſuadan a lo contrario de lo que aqui ſe ha dicho, acuda a ſanto Thomas. 2.2.q.33.art 7 y deſpues del al padre Miranda. q.11 art 4 que en vna, y otra parte hallarà la ſolucion de todos los que ſe le pueden ofrecer.

D Tho. 2.2 q 33. art. 7 Miranda. q. 11. art. 4.

CAPITVLO. VI. Como se han de añadir testigos a la correccion antes que se denuncie el delito.

§. I.

AVIENDO puesto Christo nuestro Señor como soberano Medico, el primer aforismo en el arte de curar los enfermos espirituales, y dado el primer remedio que se les deue aplicar, por si a caso no aprouechare, pone el segundo, porque el buen Medico no ha de desesperar en no aprouechando el primer remedio, antes deue aplicar otros que sean mas eficaces. Assi Christo dize en su Euangelio: *si te non audierit, adhibe tecum vnum aut duos testes.* Que fue dezir, si el primer remedio que se ha puesto no aprouechare, si auiendo corregido al que pecò en secreto, se quedare la llaga de su culpa toda via dañada, y afistolada, apliqueselo otro remedio mas eficaz, y sea que se llamen testigos en cuya presencia se haga, vno, o vn par dellos.

§. 2. *Vnum, aut duos.*

Acerca de la inteligencia destas palabras ay diuersos pareceres, y opiniones de doctores, cuyas razones y argumentos son eficacissimos, y assi cóuernà referirlas, para que dessa suerte quede el lector mejor instruydo en negocio de tanta importancia, que no va menos que la ganancia del alma.

§. 3. Durando en el quarto de las sentencias, dist. 19. q. 4. es de parecer que en los pecados ocultos, y secretos,

Durand. in 4. dist. 19. q. 4.

cretos, y que no los ſabe mas que vno ſolo, no ſe han de añadir teſtigos a la correccion, ſino que ora ſe corrija el delinquente, ora no ſe corrija, hecha la ſecreta amoneſtacion, le han de dexar, ſin paſſar de alli, haſta que aya nueuos indicios, o otros a cuya noticia aya venido el pecado, con los quales pueda ſer conuencido, que en tal caſo, dize que ſerà bien ſe llamen teſtigos, en cuya preſencia ſea corregido el delinquente, y eſtos no han de ſer diferentes de los que lo ſaben, ſino los miſmos a cuya noticia aya llegado la culpa con certeza; mas que en el interim que no los ay, no ay ſino tener paciencia, y encomendarle a Dios, o quando mucho podrà dezirſelo al prelado como a padre, en ſecreto, de manera que le pueda aprouechar, y no dañar, lo qual es conforme la doctrina de Archidiacono, referido por Silueſtro, que dize, que la primera diligencia que ſe ha de hazer deſpues de la ſecreta amoneſtacion ha de ſer dezirſelo al prelado, como a perſona priuada, y deſpues ſe han de añadir teſtigos: mas eſto vltimo niega Durando, diziendo que no ſe ha de paſſar de alli, ni ſe ha de hazer mas diligencia, haſta que aya mas teſtigos, o derecho para proceder contra el delinquente. De eſta opinion haze mencion el Angelico doctor ſanto Thomas. 2. 2. quæſt. 33. artic. 8 in ſolutione ad 1. y la ſiguen muchos Canoniſtas; y Altiſiodorenſe libro tercero, tratado veynte y cinco, capitulo ſegundo.

D. Tho. 2. 2. q. 33. ar. 8. in ſolut. ad. 1. Altiſio. li. 3. trat. 25. cap. 1. §. 4.

El argumento con que ſe prueua eſta opinion, es en eſta manera: O el pecado es totalmente oculto, o es publico, y manifieſto; ſi publico, y manifieſto, que ſegun derecho ſe llama notorio, ya queda dicho que no ſe ha de corregir en ſecreto, ſino en publico ha de ſer arguido, y reprehendido, como ſe dize en el capit. prohibetur. 2. quæſt. 1. *Quæ manifeſta*

cap. prohibetur. 2. q. 1.

ſeſta ſunt iudicialem ordinem non requirunt. Y queda probado, tratado ſegundo, capitulo ſegundo, paragrafo quarto, ſino es publico notorio, como auemos dicho, ſino en alguna manera ſecreto, aunque probable, porque ſe puede probar con dos, o tres teſtigos que lo vieron conmigo, parece que no es neceſſaria la inducció, o adhibicion de teſtigos, antes parece ſuperflua: mas ſi el pecado es ſecreto, y oculto, de manera que no lo ſabe mas que vno, eſto es, yo miſmo, que ya hize la amoneſtacion ſecreta (aunque ſin prouecho) mucho menos parece ſer neceſſaria la induccion de teſtigos, porque de que ha de aprouechar? porque, o ha de ſer para probar el delito paſſado, y eſſo es en vano, porque no ſe puede probar, ſupueſto que no lo ſabe mas que yo, o ha de ſer para acechar al proximo, y cogerle en la culpa, ſi boluiere a reincidir en ella, y eſto no es licito, porque como dize ſan Auguſtin, no deuemos ſer inueſtigadores de vidas agenas, como queda dicho, tratado primero, capitulo octauo, paragrafo tercero, antes en eſte caſo ſeria mas conforme a charidad dar noticia del caſo a quié pudiera impedirlo, que no dezirlo a quien le cogieſſe enel hurto; por tanto dize Durando, que en ninguna manera halla razon para que en la correccion fraterna ſe ayan de induzir teſtigos, y principalmẽte q̃ ninguno tiene derecho para disfamar aſu proximo contra ſu volũtad, aũq̃ ſea en ordé aſu prouecho eſpiritual. Y coſa cierta es que aquel que para eſte caſo trae, o induze teſtigos, reuelando el pecado de ſu proximo a quien antes no lo ſabia le disfama, lo qual no es licito en ninguna manera. Eſto miſmo prueua el primer argumento de ſanto Thomas, en la queſtion, y articulo citado; y a mi parecer ſe puede añadir otra no menos eficaz que las dichas, que es el peligro a que ſe pone el que corrije, de quedar confu-

Auguſt.

ſo, &

ſo, y afrentado, porque ſupueſto que el corregido puede negar el delito, y querellarſe del que ſe le zahiere en preſencia de quien no lo ſabe, y de alli reſultar mayores daños, de que ſirue la tal induccion de teſtigos?

La ſegunda opinion es de ſanto Thomas 2.2.q.33. art.8.a quien caſi comunmẽte ſiguen todos los doctores, que dize, que para paſſar de vn extremo a otro, ſiempre ſon conuenientes los medios, y que aſsi ha de ſer en la correccion fraterna, cuyo principio quiſo el Señor que fueſſe oculto, y el final que fueſſe publico por la denunciacion hecha a la yglesia, y aſsi es conueniente que los medios ni ſeã del todo ocultos, ni del todo publicos, y manifieſtos, y aſsi auiendoſe començado la correccion en ſecreto, antes que llegue a publicidad de denunciacion juridica, ſe ha de paſſar por los medios de la induccion de teſtigos, que es dezir en buen Romance, que ſi el hermano no ſe corrigiere por la ſecreta amoneſtacion, aunque ſu crimen ſea ocultiſsimo, ſe han de añadir vno, o dos teſtigos, antes que ſe denuncie al prelado, la qual opinion ſe deue ſeguir. §. 5. D.Tho.2.2 q.33.ar.8.

La prueua deſta opinion es el miſmo texto del Euangelio, Matth.18 adonde Chriſto habla vniuerſalmente, ſin diferencia, ni diſtincion deſte pecado, o aquel, diziendo, *Si te non audierit, adhibe tecum vnum, aut duos teſtes.* Y que eſto ſe aya de entẽder, no ſolo quando el pecado es probable, como quiere Durando, ſino de otro qualquiera, por mas oculto que ſea, quando el pecador no ſe ha corregido por la ſecreta amoneſtacion, ſe prueua, porque inmediatamente deſpues que dixo, *Si peccauerit in te frater*, id eſt, *te ſolo ſciente.* Sabiendolo tu ſolo, como lo declara ſan Auguſtin, y queda referido, capitulo quinto, paragrafo primero, luego dize, *Corripe eum* §. 6.

inter te, & ipsum solum. Y luego se sigue, *si te non audierit, adhibe tecũ vnum, aut duos testes.* Luego no habla solamente del pecado probable, sino de qualquier otro, aunque mas oculto sea (con tal que no sea sabido en la confesion) y hablase generalmente de todos aquellos en los quales es necessaria la correccion fraterna, y dezir lo contrario parece yr expressamente contra el tenor del Euangelio, y confirmase con la inteligencia de aquella palabra, *Adhibe vnum, vel duos testes.* Donde la palabra, *Adhibe*, vale tanto como dezir, junta nueuos testigos, para que aquello que tu solo sabias, lo sepan ellos; ni mas, ni menos porque hablando con propriedad no se dize, añadir nueuo conocimiento de la culpa, poner por testigo della al que ya la sabia. Assi declara Miranda esta palabra.

§. 7. A lo dicho se puede añadir, que aquel que por la secreta amonestacion no se corrige, sino que se queda pertinaz, y proteruo en su culpa, en cierta manera pierde el derecho de su fama, en quanto a esto, que su fama no ha de ser estimada en tanto que por ella se aya de dexar de cumplir con el precepto de la correccion, y orden della, hasta llamar los testigos necessarios para hazerla.

§. 8. Mas hase de aduertir, que quando falta la esperança que por la presencia de los testigos se enmendara el culpado, no se han de añadir, assi como quando falta, no ay esperanças de que la correccion ha de aprouechar, como queda dicho en su lugar, assi el llamar testigos, y hazer las demas diligencias, para que el hermano se corrija, lo qual se puede tener por regla general, que en tal caso, ni ay obligacion de corregirle en secreto, ni añadir testigos, ni denunciarlo al prelado, como a padre, saluo quando el delito es en daño de la republica, o en perjuyzio de tercero, como

queda

queda dicho, porque perdidas las esperanças de conseguir el fin que se pretende por estos medios, cessa la obligacion de vsar dellos. Esta es conclusion del Angelico doctor santo Thomas, en la question citada, y en otras partes, y es comunmente recibida de todos los doctores.

§. 9. MAS aduiertase, que para perder las esperanças no basta auerle corregido vna vez en secreto, sino que se deue perseuerar en corregirle vna, y otra, como lo da a entender el Angelico doctor santo Thomas, que dize, que la induccion de testigos ha de ser, *Post admonitionem secretam, semel, vel pluries factam, quamdiu spes probabiliter habetur de correctione per secretam admonitionem procedendum est.* De manera, que mientras vuiere esperanças, de que el hermano se corrigirà por la amonestacion secreta, no se ha de proceder a la segunda delante de testigos, y no porque no se aya enmendado por la secreta, auemos de entender que no se enmendarà por la que se le hiziere en presencia delos testigos, antes se he de tener por cosa cierta, y verisimil, que se enmendarà por verse confusamente corrigido en presencia de los que el no quisiera, o por lo menos ternà temor de ser cogido en el delito, y con esto viuirà mas cautelosamente.

§. 10. Al argumento de Durando, puesto en el §. 4. se responde, que ora sea el pecado sabido de muchos, estoes, de tres, o quàtro, cõ los quales se pudiera probar el delito, ora sea sabido de vno solo, siempre se han de añadir testigos, lo qual no serà cosa frustanea, sino de mucho prouecho, porque quando el pecado es solamente sabido de vno, aprouechará el añadir testigos, de que si boluiere a reiterar en la culpa, aquellos ante quien fue corregido, por estar ya en el caso estaran cõ mas cuydado para verle reincidir,

reincidir, y poder ſer teſtigos judiricos quando ſea denunciado ante el juez, y eſto no ſerà andar buſcando aſſechanças a la vida del proximo, ſino mirar por ſu ſalud eſpiritual, y ſacarle de la culpa, ſegun el orden del Euãgelio: y demas deſto aprouechará, de que viendoſe auergonçado delante de aquellos en cuya preſencia fue corregido, ſe arrepẽtirà, y propornà la enmienda, y con el fauor de Dios la lleuarà adelante, y demas deſto ſeruirà de que aquellos ſean teſtigos ante el juez de como con aquel hermano ſe an guardado las reglas del Euangelio, lo qual no ſerà inutil, y ſin prouecho, antes de muy grande, porque aunque el prelado en ſemejante caſo no puede caſtigar al delinquente juridicamente, porque no ay teſtigos baſtantes con que comprobar ſu delito, pero no obſtante eſto tiene obligacion a corrigirle en ſecreto como padre, y mirar por el con mas cuydado.

§. II. Y aſsi miſmo quando el pecado es manifieſto a muchos, y que ſe puede probar, es vtil, y prouechoſo añadir teſtigos a la correccion, ora ſean de los que ya ſaben el pecado, ora de otros que no lo ſaben, para que deſta manera ſe afrente el corregido, aya verguença, y tema, que ſino ſe enmienda, que ſe ha de deuunciar ſu culpa al prelado.

§. 12. A la otra razon que puſimos del peligro que ay, de que el que corrige ſe quedarà corrido, y afrentado de que ſe le niegue el delito, y quede peor, y mas proteruo: ſe reſponde con lo que queda dicho en el paragrafo octauo, que quando probablemente ſe entendiere ſe ha de ſeguir eſſe inconueniente, ſe podrà alçar la mano de la correccion, e induccion de teſtigos; y ſi a caſo eſto ſucediere inopinadamente, ſufra el que corrije, y lleuelo por amor de Dios, y eſtè cierto q̃ muy preſto le ſacarà Dios de ſu afrenta, ſi el corregido no ſe enmienda; porque

que es cierto, que, *Nihil occultum, quod non reueletur.* Y por esso mismo permitirà Dios que su delito vēga a mayor publicidad dentro de poco tiempo, para que assi se le dè el castigo merecido.

§. 13. En quanto al modo, y orden que se deue guardar en la adhibicion de los testigos, no todos dizen de vna misma manera, Siluestro verbo correctio citando al Archidiacono, dize, que primero se ha de hazer la amonestacion en secreto, y segundariamente al prelado, como a persona priuada; y en el tercero lugar entra el añadir mas testigos. El padre Maldonado sobre el capitulo. 18. de san Matheo, dize, que se han de llamar los dos testigos jūtamente, y no vno a vno, porque, *In ore duorum, vel trium stat omne verbum.* Y que assi no basta vn testigo para corregir al hermano. San Hieronimo fundado por ventura en mayor charidad, y amor del proximo, y desseoso de que se guarde su honor en quanto fuere possible; dize, que primero ha de ser corrigido delante de vn testigo, despues han de ser llamados dos, y vltimamente tres; lo qual parece ser mas conforme a razon, y al amor fraternal, porque si a caso se corrigiere con la amonestacion delante de vno, no se disfame para con los demas: y esto parece quiso significar Christo en dezir, *Adhibe vnum, aut duos testes.* Donde la palabra disiuntiua, *aut*, parece que quiere dar a entender, que no hā de ser llamados todos juntos, sino primero vno; y si aquel no bastare, añadir otro, lo qual es justo que se haga, porque quando assi se hiziere, en ninguna manera tendrà el corregido razon de quexarse, ni de dezir que le queremos infamar, viendo que con el se vsa de remedios tan cautelosos, y antes entenderà que lo que se pretende, no es otra cosa, sino su bien, y salud espiritual. Vease a Soto de secreto membr. 2. q. 4 dub. 3. Aragon. 2. 2. q 33. art. 7.

Soto de sec. mēb. 2. q 4 dub. 3. Aragon 2. 2. q. 33. ar. 7.

§. 14. Mas podrà dezir alguno, que por lo menos el descubrir el pecado oculto a aquellos en cuya presencia el delinquente es corregido, es contra derecho natural, el qual prohibe que los defectos, y faltas q̃ saben en secreto, ora se aya encargado, ora no, no se descubran. A esto se respõde, que en ninguna manera es contra el derecho natural, antes muy conforme a el, y se prueua con el argumento de santo Thomas, puesto en el paragrafo quinto deste capitulo, y con la razon del paragrafo septimo. Ydemas desto se deue aduertir, que este derecho como los demas admite sus epiqueyas, como en otra parte se dirà; y adonde principalmente le admitè es en este caso, porque aunque es de derecho natural el guardar el honor del proximo; y el secreto que se encomendò, o se supo de otra manera, no ay obligacion de guardarle quando se encuentra con otro derecho mas fuerte, como en este caso, en el qual por otro derecho natural mas fuerte tenemos obligacion a remediar la salud espiritual del proximo, aunque sea quebrantando el secreto, y poniendo a peligro su fama, a exemplo del buen medico, que no pudiendo conseruar la salud de todo el cuerpo, sin perdida de algun miembro le corta. Vease el trat. 1. cap. 13. §. 6. Vease a santo Thomas. 2. 2. q. 70. art. 1. ad. 2.

D. Tho. 2. 2 q. 70. art. 1 ad. 2.

CAPITVLO. VII. De la denuncia-cion fraterna.

§. I.

AVIENDO tratado del orden de la correccion fraterna, y visto el modo que se ha de te-

ner

ner en ganar al proximo, corrigiédole primero en ſecreto, y deſpues delante de teſtigos, conforme al tenor del Euangelio: reſta agora tratar del tercero remedio que ſe pone en el miſmo Euangelio. Matt. 18 que dize, *Quod ſi non audierit, dic Eccleſiæ.* Sino te oyere a ti, ni alos teſtigos, dilo ala yglesia, por quié como queda dicho enel capitulo primero deſte tratado. §. 3. ſe entienden los prelados, y juezes, en lo qual declara el diuino maeſtro, q̃ quando el delinquéte fuere rebelde en no quererſe aprouechar de la correccion fraterna, ſe proceda a la denunciació, lo qual ſe puede hazer de vna de dos maneras, o denunciandole como a padre, eſto es, fraternalmẽte, o como a juez, para q̃ como a tal le corrija ſegũ ſu culpa. Y porque deſta manera de denunciació ſe ha de tratar aſu tiempo, digamos agora dela fraterna.

Eſta es vna manifeſtacion del delito hecha al prelado, para que como padre caritatiuo, que mira por el bien del hijo, le corrija en la forma que mejor le pareciere conuenir, para que ſu alma ſe gane, y ſu honra no ſe pierda. Eſta denunciacion, ſegun el maeſtro Soto de iuſt. & iure, lib. 5. q. 6 art. 2. difiere de la juridica en cinco coſas. §. 2. *Soto de iuſti. & iure. lib. 5. q. 6. art. 2.*

Lo primero difiere en el fin, porque aqueſta, como en otras ocaſiones ſe ha dicho, procede tan ſolamente a la enmienda del hermano: eſſa es ſu fin principal, y blanco a que ſiempre tira, mas la judicial mira ſiempre a la vengança, y caſtigo publico del delito, y eſſo es lo que tiene por fin principal. §. 3.

Lo ſegundo difieren en las virtudes de que ſe deduzen, y cuyos actos ſon, porque la denunciacion fraterna procede de la charidad, y es acto proprio ſuyo, y por eſſo ſanto Thomas tratò dela correcció fraterna en la. 2 2 q. 33. adonde ſe trata dela virtud de la charidad, mas la judicial es acto de juſticia §. 4. *D. Thom. 2 2 q. 33.*

propriamente, y assi tratò della en la materia de iustitia q. 68. y las dos que se siguen.

§. 5. Lo tercero difieren, en que la denunciacion fraterna tienen todos obligacion a hazerla quando ay della necessidad, porque los subditos pueden denunciar de los prelados, los hijos de los padres, los infames, y los excomulgados, y los sacerdotes en qualquier genero de delito, como se dize, capitulo, tam sacerdotes. 24. q. 3. Mas a la denunciacion judicial, ni todos tienen obligacion a hazerla, ni todos son admitidos a ella, como se dirà quando tratemos de la acusacion.

cap tam sacerdot. 24. q. 3.

§. 6. Lo quarto, difieren en la forma, porque en la fraterna siempre se requiere, que la admonicion o correccion fraterna, preceda a la denunciacion, que por esso se llama Euangelica, porque se procede a ella segun el orden del Euangelio, mas en la juridica no siempre es menester guardar esse orden, y assi mismo en que a la denunciacion judicial se procede conforme judicial, donde ay escritos, y processos: mas a la fraternal en ninguna manera, sino de plano, y verbalmente, o quando mucho, por algun memorial.

§. 7. Lo quinto difieren de parte del termino, porque la Euangelica tiene por termino vltimo la enmienda del hermano, porque en auiendo esta, no se puede proceder por esta via en adelante, porque en passando de alli, entra luego el de la juridica, a la qual puede dar principio la pertinacia del delinquente, como se dirà a su tiẽpo. Vease a Soto en la cõclu. 4. deste c. Mas la denũciacion judicial no tiene por termino sola la enmienda del hermano, porque el que denuncia judicialmente, vnas vezes pide se le satisfaga el daño hecho en su persona, honra, o hazienda, y assi se ha de proceder, hasta auerle satisfecho, y otras que se satisfaga el que se hizo a la

ala republica, dando el castigo merecido, segun las leyes al delinquente.

CAPITVLO. VIII. *En que se declara, que en algunos casos, fuera de los expressados en el capitulo segundo, tercero, y quarto deste tratado, es licito hazer la denunciacion fraterna, sin que preceda la secreta amonestacion, ni la de los testigos.*

§. I.

HASTA aqui auemos dicho, hablando generalmente, que en los pecados secretos que no son en perjuyzio de la republica, ni daño de tercero, no es licito proceder a la denunciacion fraterna, o Euangelica, sin auer precedido el orden de la correccion: esto es, que primero se haga a solas, y despues delante de vno, o dos testigos: y si esto no bastare, y toda via ay alguna esperança de enmienda, se passe a la denunciacion; que esso es lo que dixo Soto en la diferencia quarta. Mas cosa cierta es, que no ay regla tan general, que vna vez, o otra no padezca su excepcion, como esta la puede padecer, en caso que no aya esperança cierta, sino muy dudosa de que nuestra correccion fraterna ha de aprouechar; y por otra parte se tiene certeza, o probabilidad que la amonestacion del prelado aprouechará al delinquente, que en tal caso licito será denunciar el delito al prelado como a padre, sin que preceda correccion fraterna; como siente Bañez

in.2.2.ſancti Thom q 33 reſp ad.7 arg lo qnal ſe ha de entender con ſu limitacion, eſto es, quando el prelado es qual conuiene, manſo de condicion, religioſo, y prudente, y de quien ſe tiene experiencia que tiene cuydado de mirar por la honra, y fama de ſus ſubditos, y que trata mas de aprouecharles, que de dañarles, que entonces licito es, ſin auer hecho la ſecreta amoneſtacion, dezir el pecado al prelado, para que como padre le corrija, ſin que llegue a proceder contra el juridicamente, lo qual es concluſion recibida de todos, quando ſe entiende con las limitaciones dichas, y es muy conforme a razon, porque ſi yo eſtoy cierto (como ſe ſupone) que mi amoneſtacion ha de ſer de poco, o de ningun prouecho, y la del prelado ha de ſer de mucho, claro eſtà que en tal caſo mas razon es mirar por la ſalud eſpiritual del proximo, que por ſu fama, y honra, y por qualeſquier bienes temporales; quanto mas, que ſi en el prelado concurren las partes con que le hemos pintado, poco ſe pierde para con el, y bien ſabe que el juſto cae ſiete vezes al dia: y ſino las tiene, no ay para que hazer ante el la denunciacion fraterna antes de auer guardado el orden Euangelico. Veaſe a Soto de ſecreto membr.2. quæſt 4 dub. 3. adonde dize, que en eſte caſo podemos deſcubrir el pecado de nueſtro proximo, aunque mas ſecreto ſea, a vn fideliſſimo amigo, para que con mayor fruto corrija al hermano, mas no, ſino ſe tiene eſperança de que ſe ha de coger el fruto deſſeado, porque entonces, ni al prelado, ni al amigo deuemos reuelar el pecado de nueſtro hermano, haſta auerle por noſotros meſmos corregido: y ſi de lo vno, ni de lo otro no ſe eſpera ſacar fruto, no ay ſino dexarlo, haſta que Dios permita que ſe deſcubra. Veaſe a Aragon 2. 2. quæſt. 33. articulo ſeptimo, en el fin, y al padre

Soto de ſec. memb.2 q. 4 dub. 3.

Arãzel de prelados ar.5. verd. 1.

Aragon.2 2 q 33. ar. 7.

Miran

Miranda, quæſt. 11. articulo quinto. *Mirand. q. 11. art. 5. §. 2.*

Acerca de la diferencia quinta, paragrafo ſeptimo, que dize, que la enmienda del hermano es el termino de la correccion fraterna, ſe deue aduertir, que ſe entiende quando no queda en peligro de boluer a reincidir en la culpa, porque ſi le ay, es coſa cierta, y recibida de todos, que ſi a la primera correccion ſecreta ſe enmienda el que pecò, no ſe ha de paſſar adelante a la ſegunda, adonde ſe añaden teſtigos, y ſi en la ſegunda no ſe ha de paſſar a la denunciacion al prelado, aunque el miſmo prelado mande, e imponga precepto de obediencia, y otras qualeſquier cenſuras, que ſe le deſcubran las coſas ſecretas, y ſe le digan como a padre, o en otra forma, como lo tiene ſanto Thomas. 2. 2. q. 33. art. 7. ad. 4 ſe ha de entender de las culpas no enmendadas, mas no de las que ya eſtan enmendadas, y corregidas, y que no ay peligro de boluer a reincidir, ſino que cada y quando que ſe halla la enmiẽda en el hermano ſin peligro de reincidencia, ha de ceſſar luego la correccion, ſin paſſar vn punto adelante, porque aquel es el termino de la correccion fraterna, y el fin a que ſe ordenò, lo qual quiſo dar a entender Chriſto nueſtro Señor, quando dixo, Matth. 18. *Si te audierit, lucratus eris fratrem tuũ.* Si te oyere, ganaſte a tu hermano, donde poniendo termino a la clauſula, lo puſo tambien a lo que en ella ſe enſeña; y aſsi mientras no vuiere algo de nueuo, alli ha de hazer termino, y finiquito; mas ſi toda via ſe quedò el peligro en caſa, y la ocaſion en ſu lugar, y punto, licito es denunciar al prelado el peligro en que viue el ſubdito, mas de tal manera, que ſi fuere poſsible, dar quenta del peligro, ſin declarar la culpa ya enmendada, ſe ha de hazer, por la razon que muchas vezes ſe ha referido; eſto es, que hemos de procurar la enmiẽda del hermano *S. Thom. 2. 2. q. 33. art. 7. ad. 4.*

con

con los medios menos dañoſos a ſu honor, y reputacion, y aſsi ſi ſe puede remediar el daño que ſe eſpera, ſolo con dezir al prelado, que fulano viue en peligro de ofenſa de Dios, porque la ocaſion que tiene, es tal, o tal, no ſe ha de hazer mencion de la culpa paſſada Eſta doctrina es contra Ricardo en el. 4. de las ſentent. diſtin. 19. art. 4. que dize, que aunque el hermano por la ſecreta amoneſtaciõ ſe aya enmendado, y corregido, con todo eſſo ſe ha de denunciar al prelado, para que ponga remedios neceſſarios, para que no buelua a reincidir. La principal ſentencia, ſino ſe interpreta en la forma que auemos dicho, no es digna de ſer ſeguida, porque es contra todo el torrente de los doctores: mas ſi ſe entiende, ſegun ſe ha dicho, quando la enmienda ha ſido, quitando el pecado actual, ſin quitar la ocaſion de reincidencia, es verdadera la doctrina de Ricardo, y como tal ſe ha de ſeguir, pues la experiencia nos enſeña quan poco firmes ſon, y quan poca eſtabilidad tienen los propoſitos que ſe hazen de no pecar quando la ocaſion, y peligro eſtà en caſa. Bien entendiò eſto la ſanta, y prudente Sarra, muger de Abraham, Geneſis. 21. que quando vido que Iſmael jugaua a los dioſecillos con Iſac, y que a bueltas del juego le enſeñaua a idolatrar: de creer es que entonces la ſanta matrona llamò a Iſac, y le reprehendiò el juego; y el ſanto niño prometiò de no boluer a hazerlo; mas con todo eſto no ſe diò por ſatisfecha, porque le pareciò que ſe quedaua toda via el peligro en caſa, y aſsi le dixo a ſu marido, *Eyce ancillam, & filium eius.* Vaya fuera madre, y hijo. Pues no baſta que vaya el hijo, que es la ocaſion del juego? No, porque la principal es la madre que lo conſiente, y ſi ella queda no ay coſa ſegura, porque otro dia ſe tornarà a caſa, y por tanto, *Eyce ancillam, & filium eius.* Pues a nueſtro propoſito digo,

Geneſ. 21. 10.

que

que en el interim que la enmienda no ſe acompaña con el quitar la ocaſion, y peligro, no ay para que tenerla por ſegura, antes por muy ſoſpechoſa; porque como dixo el Eccleſiaſtico, 19. *Eſt qui nequiter humiliat ſe, & interiora eius plena ſunt dolo.* Ay algunos que fingen humildad quando los corrijen, y hazen mil promeſas, y dan a entender que han rematado quentas con ſus culpas, mas la verdad es, que ſu interior eſtà lleno de engaño, y que ſolo pretende por aquella via que no ſe le quiten las ocaſiones de ſus guſtos, y que no los muden de aquel lugar; y de tales propoſitos, y enmiendas no ay que hazer caſo, ſino denunciar dellos al prelado; mas ſi la ocaſion eſtà quitada, y no ay peligro, en ninguna manera ſe ha de denunciar. Eccl. 19. 23

§. 3. De lo dicho ſe colige quan injuſtamente proceden, y quan agenos de toda charidad los que fraternalmente denuncian las culpas de los hermanos que ya eſtan enmendados, y corregidos, y que han hecho de ſu parte lo que han podido, por euitar la ocaſion, y apartarſe del peligro y que por vẽtura en el tribunal de Dios eſtan ya perdonadas por la penitencia: porque como ſea verdad que la fama, y buena reputacion del hermano vale tanto, y es de tanta eſtima para con el prelado, quitarſela al pobre ſubdito ſin grande cauſa, cierto es hazerle notable injuria, y tanto, que no ſe yo con que ſe le podrà ſatisfazer. Mire pues cada qual lo que queria que ſe hizieſſe conſigo eſtando en buena razon, y eſſo miſmo haga con ſu hermano, ſino quiere que permita Dios que ſus culpas ſecretas no ſe diuulguen, y publiquen, o que cayga en ellas, ſi a caſo no ha caydo; y aſsi deuen los prelados en ſus viſitas generales auiſar a ſus ſubditos, que en ninguna manera nadie le manifieſte, ni denuncie culpas ſecretas, de las quales el que pecò ya eſtà enmendado, y la

ocasion de tornar al vomito quitada, ni aun las o-cultas que no estan enmendadas, sino es auiendo hecho la correccion fraterna, auiendo causa bastante para dexarla de hazer, como queda dicho en otras partes, o siendo de aquellas que muchas vezes hemos dicho, que no ay obligacion de guardarle el respeto de la correccion fraterna, como son las perjudiciales de la republica, o en daño de tercero, o las que estan sin esperança de enmienda, sino es por via de la correccion del prelado, porque en todas estas ya hemos dicho q̃ es licito, sin guardar el orden de la correccion fraterna, denunciarlas al prelado, no como a juez, sino como a padre, lo qual se deue encomendar mucho a la memoria.

CAPITVLO IX. *En que se declara quando se ha de hazer la denunciacion fraterna, y quando se puede escusar.*

§. I.

EL titulo deste capitulo parece se puede tener por superfluo, supuesto que el Euangelio le tiene declarado, diziendo, que la denunciacion se ha de hazer auiendo precedido la correccion secreta, y despues della la que no lo es tanto, por ser en presencia de testigos, que entonces es el proprio tiempo, y adonde tiene su lugar la denunciacion. *Si autem eos non audierit, dic Ecclesiæ.* Y esta es conclusion tan cierta, y llana que ni ay, ni puede auer acerca della alguna controuersia, por ser expressa del Euangelio; mas no obstante esto no se le puede dar al titulo la nota que diximos, porque algunas vezes es licito hazer la denunciacion sin las pre-

preuenciones del Euangelio: esto es (y se puede tener por regla general) todas las vezes que se cree, o tiene por cierto que el hermano no se ha de corregir por nuestra secreta amonestacion, o que hecha esta no ha de ser de prouecho la segunda con la adhibicion de testigos, ni por ellos se ha de enmendar; o si siendo corregido en secreto, aunque se aya enmendado, si se teme la reincidencia; o si por dexar de reuelar la culpa al prelado, se teme que aya de suceder algun escandalo, es licito, y conueniente hazer la denunciacion, sin que preceda el orden del Euangelio, que estos son los casos en los quales (fuera de los que quedan referidos en el capitulo 2. 3. y. 4. deste tratado) no obliga la correccion fraterna, sino que luego se ha de hazer la denunciacion al prelado, mirando mas por el bien comun de toda vna comunidad, o religion, que por la fama, y honor de algun particular religioso, porque se deue mirar mucho en que la fragilidad, descuydo o malicia de vn religioso no sea causa de q̃ toda vna religion, prouincia, o conuento se infame, y padezca afrenta.

§. 2.

Auiendo de proceder segun el orden de la charidad expressado en el Euangelio, la denunciacion fraterna ha de preceder a la juridica, quiero dezir, q̃ primero se ha de dezir al prelado el delito del hermano, como a padre: y si esto no aprouechare, y vuiere testigos con q̃ probar el caso, se le ha de dezir como a juez, para q̃ lo castigue, segun el rigor de las leyes: la razon desto es, el orden de la caridad q̃ pide que el hermano sea corregido de aquella manera, y por aquella via que menos daño le venga.

§. 3.

Licito es dexar de hazer la denunciació fraterna todas las vezes q̃ falta la esperança de la enmiẽda y se teme mayor peruersidad del hermano, lo qual es conclusion de Soto de secret mẽb. 2. q. 4. con 6 y es contra

Soto de sec. memb. 2. q. 4. con. 6.

contra Panormitano, el qual en el capitulo nouit. de iudicijs, es de opinion, que no se ha de dexar de hazer la denunciacion al Prelado, aunque falten las esperanças de la enmienda, ni porque se entienda, que despues de la denunciacion se ha de empeorar el denunciado antes por esta misma razon (dize Panormitano) se ha de denunciar el pecado al prelado, para que le castigue para exemplo, y temor de los demas; y parece fauorecer esta opinion aquello del Euangelio. *Si Ecclesiæ non audierit, sit tibi tanquam Ethnicus, & Publicanus.* Que sino oyere al prelado que le corrije como padre, y en secreto, puede ser tenido como Ethnico, y Publicano, y finalmente tratado como cuerpo muerto; y aun parece aludir a esto el dicho de san Ambrosio, que se refiere in capit. est in iusta. 23 q. 4. donde dize, que no se ha de perdonar facilmente al pecador. *Ne facilitas veniæ incentiuum tribuat delinquendi.* Porque la facilidad del perdon, no dè incentiuo de delinquir.

Panormit. in cap. nouit. de iudicijs.

Ambr. relatus in ca. est in iusta. 23. q. 4. §. 4.

Mas no obstante esto, se aparta Soto desta opinion, y dize, que aunque sea verdadera, en quanto a los pecados publicos escandalosos, y perniciosos a la republica, en los quales, como dicho queda, sin aguardar el orden de la correccion fraterna se han de denunciar al Prelado, o juez, por las razones que muchas vezes quedan dichas; mas en los pecados particulares, y que tan solamente empecen, y hazen daño al que los comete; en estos dize Soto, no es verdadera la opinion de Panormitano, porque como en los tales delitos el fin de la correccion fraterna es la enmienda del proximo, para que se consiga, hanse de disponer las cosas de manera que mejor pareciere conuenir, para que la enmienda se consiga; y de aqui es, que todas las vezes que falta la esperança de la enmienda, que es el fin a que ordena la correccion, se puede, y deue alçar

la

la mano della, de manera que ni el hermano sea corregido en secreto, ni menos en presencia de testigos, ni tampoco se ha de denunciar fraternalmente; podràse (empero) proceder contra el juridicamente, si vuiere testigos con que probar el delito, y sino en ninguna manera: mas aduierte Soto, y con mucha razon, que no con facilidad se han de perder las esperanças de que el hermano se enmendarà por la correccion del prelado, aunque no lo aya hecho por la amonestacion secreta, ni por auer sido corregido delante de testigos, porque las palabras del prelado hazen muy diferentes efectos que las de los particulares, que por lo menos engendran temor, y verguença en el subdito, para que viua mas recatadamente, y se guarde de ser cogido en el hurto: y demas desto aprouecharà la denunciacion hecha al prelado para que de alli en adelante vele con mas cuydado por su subdito, y con mayor instancia haga oracion por su oueja perdida. Palabras por cierto dignas de ser notadas, y de todos totalmente obseruadas.

CAPITVLO. X. Como se ha de auer el prelado con los denunciados fraternalmente.

§. I.

EL glorioso padre san Augustin sobre el Psalmo. 87. compara el oficio de los que gouiernan, a el de los Medicos, porque assi como el Medico, a quien toca el dar remedio para todas enfermedades, y curar todo genero de enfermos, de- *Augustin. in Psal. 87.*

de con prudencia, y diſcrecion aplicar a cada vno la medicina, conforme al humor de que peca, que es lo que tambien quiſo aduertir Tulio libro 5. de finibus. *Vt medicina valetudinis ſic vitæ ars prudentia.* Aſsi como la medicina aprouecha a la ſalud, aſsi la prudencia es arte de bien viuir, porque en ella conſiſte todo el buen gouierno, cuya principal parte conſiſte en ſaber con prudencia, y cordura aplicar los medios para conſeguir los fines, y que no todos los remedios que ſe han de aplicar ſean a vn tiempo, ni de vna miſma manera, ni han de ſer todos por vn recipe receptados. De diuerſos remedios ha de vſar el Prelado, como artificioſo, y prudente medico, ſi quiere curar las enfermedades eſpirituales de ſus ſubditos. Y porque deſto he hablado ya en otras ocaſiones largamente, no digo agora mas, ſino que aduierta el prelado, que aunque en todo tiempo es neceſſaria la prudencia, particularmente lo es en la materia deſte capitulo, eſto es, en ſaber como ha de remediar los defectos, y culpas de los ſubditos que fraternalmente le fueren denunciados, para que como padre los corrija, en lo qual deue tener ſiempre gran cuydado, en que el pecado que antes eſtaua oculto, no ſe haga publico; y el que pecò en ſecreto, no ſea caſtigado en publicidad; y el que antes tenia buena reputacion, no la pierda en todo, o en parte, como algunas vezes ſuele acontecer por la demaſia de zelo de algunos prelados: y para obuiar eſte daño quiſiera que ſe tuuiera muy en la memoria la doctrina deſte capitulo, que es comunmẽte recibida de todos los que tratan eſta materia, y para que mejor ſe entienda la yremos poniendo cõ diſtincion de paragrafos, ſegun nueſtro eſtilo ordinario.

Tulio. li. 5 de finibus.

§. 2. El delito del hermano fraternalmente denuncia-

do en ſecreto, ora ſe pueda probar, ora no, en ninguna manera tiene juriſdiccion, ni poder el prelado para caſtigarle en publico, ni por la tal denunciacion fraternal ſe puede proceder a mayor informacion, aunque ſe pueda probar con dos, o tres teſtigos, ſino es en caſo que el denunciador proceda como actor, o acuſador, o aya infamia, o clamoroſa inſinuacion, que ya entonces ſaleſe de los limites, y terminos de denunciacion Euangelica, y ſe entra por los de la judicial, de lo qual ay texto en el derecho en el capitulo *Inquiſitionis de accuſationibus*. Y para que mejor ſe entienda eſta doctrina pongamos vn exemplo. Ay dos, o tres perſonas q̃ vieron a Pedro en vna cama acoſtado con vna muger, del qual crimen el delinquente no eſtá infamado, porque ſe ſupone que eſtas dos, o tres perſonas le vieron, y no mas, las quales queriendo mirar por la honra del delinquente han callado ſu delito, y tenidole ſecreto, mas para que el prelado ponga el remedio que le pareciere conuenir, para que de alli adelante no reincida en aquella culpa, ſe lo dizen en ſecreto, no como a juez, para que le caſtigue, ſino como a padre, para que le remedie; en tal caſo el prelado no tiene en ninguna manera accion, ni derecho para caſtigar a eſte tal en publico, ni para proceder contra el juridicamente, fulminando proceſſo, ni examinando teſtigos. La razon es porque no ay acuſador, ni coſa que ſupla ſus vezes, que los que denunciaron no lo ſon, porque ſu denunciacion no fue judicial, ſino fraternal, ni menos ay infamia, ni inſinuacion clamoroſa, que ſon las que ſuplen las vezes del acuſador, y aſsi caſtigandole el prelado, o procediendo contra el judicialmente vendrá a ſer juntamente actor, y juez, lo qual es contra derecho. & hebetur in cap. multi. 2. q. 1. y en el cap. nullus. el. 2. 4. q. 4. donde

cap. inquiſi. de accuſatio.

cap. multi. 2. q. 1. & cap. nullus. 2. q. 4.

de expreſſamente dize, *Quod ordo exigit, vt accuſatores, & iudices non idem ſint.* Y la razon deſta doctrina es clara, porque como el fin de la denunciacion fraternal, no es otro ſino la enmienda, y ſalud eſpiritual del proximo, la charidad eſtà pidiendo que ſe le dè el remedio poſsible, ſin que padezca ſu fama, y reputacion: y el prelado que lo contrario hiziere no ſe eſcuſarà de pecado mortal.

§. 3. De lo dicho ſe infiere quan mal hazen algunos prelados, que mouidos de vn indiſcreto zelo, contra todo derecho, y aun contra toda charidad, caſtigan en publico a los que delinquieron en ſecreto, y los infaman, haziendo inquiſicion de ſu vida (no auiendo quien los denuncie judicialmente, o reuelando ſu pecado, o dandole a entender con palabras preñadas a los prelados inferiores, con animo de que miren por ellos, o haziendo otras coſas ſemejantes imprudentemente, por donde el pobre ſubdito viene a padecer, y perder parte de ſu reputacion.

§. 4. Y ſi me preguntaren que deue hazer el prelado en tal caſo como eſte, digo, que deue llamar en ſecreto al que en ſecretò pecò, y en ſecreto eſtà denunciado, y amoneſtarle con blandura, o rigor, como le pareciere conuenir, amenazandole que de alli en adelante ha de mirar por el, diziendole como el caſo ſe le podia probar juridicamente, y por mirar por ſu honra no ſe haze, pero que ſe harà ſino ſe enmendare; y ſi le pareciere al prelado podrà hazer eſto en preſencia de los que ſupieren el delito, y aun podrà añadir algun padre graue, de quien ſe tenga ſatisfaccion, que no diuulgarà el delito; pero no es licito en eſte caſo añadir a la reprehenſion açotes, en eſpecial ſi el delinquente promete la enmienda, porque como la denunciacion no fue mas que fraternal, no es licito al prelado caſtigar

caſtigarle: aſsi lo tiene ſoto de ſecreto memb. 2. q. 4. con 7. Y porque los limites, y terminos de la correccion fraterna no llegan mas de haſta enmendarſe, o prometer la enmienda: y mientras no ay coſa de nueuo, o torna a dilinquir no ſe puede paſſar adelante. *Soto de ſecreto mēb. 2. q. 4. con. 7.*

§. 5. Quando el ſubdito, fraternalmente denunciado y amoneſtado del prelado, negare el delito porque paſſò en ſecreto, y ſabe que no ay teſtigos con que ſe le poder comprobar, y que ſolo lo ſupo el que le denunciò, no puede el prelado hazer mas que amoneſtarle en ſecreto, y encomēdarle a Dios, y aguardar a que el delito ſe deſcubra, o manifieſte por alguna via, para que por indicios, o probança de teſtigos, o por la infamia, pueda el prelado proceder contra el. Eſta es concluſion de Soto en el lugar citado: y la razon es, que el prelado en tal caſo no puede proceder contra el tal delinqnente, ſino es como juez, pues procediendo como padre ſe le negò el delito; y para proceder como juez, y fulminar proceſſo, es neceſſario que por lo menos aya indicios, infamia, o ſemipiena probança, de las quales coſas tratarемor a ſu tiempo, y en el interim que no ay alguna deſtas coſas, no puede el prelado paſſar adelante, ni caſtigar al delinquente, ni aun preguntarle juridicamente ſi ha cometido el tal delito.

§. 6. Mas ſi vuiere legitimos teſtigos para conuencer al delinquente fraternalmente denunciado, y ſiendo amoneſtado del prelado negare el delito, derecho tiene el prelado para preguntarle, y tomarle la confeſsion como padre: y ſi al ſubdito le conſtare que el prelado le pregunta legitimamente, porque tiene teſtigos con que conuencerle, o indicios baſtantes, tiene el ſubdito obligacion a confeſſarle el delito como a padre: y ſino lo hiziere, ſino

re, ſino que toda via inſiſtiere en negar pecarà mortalmente. Aſsi lo tiene Soto vbi ſupra. Veaſe tambien a Aragon. 2.2.q.33.art.8.dub.3.

Soto vbi ſupra.

Aragon. 2 2 q.33. ar. 8.dub.3.

§. 7. Mas haſe de aduertir, que ſi entonces el ſubdito confeſſare el delito por miedo de no ſer corregido en publico, o por temor de no incurrir en pecado, negandole, no es licito al prelado caſtigarle en publico, o imponerle las penas del derecho, en eſpecial ſi propoſiere la enmienda, y prometiere de corregirſe, ſea empero licito açotarle en ſecreto, no tanto en orden a caſtigar el principal delito, de quien ſe le preguntò, quanto *ad terrorem in futurum*, para que ſe atemorize, y tenga miedo para en adelante, y caſtigar el ſegundo queriendo negar la culpa que pudiera preſumir, ſe le podia probar. Eſta doctrina conuiene tengan los prelados muy en la memoria para guardarla, porque no aya lugar de hazer yerros en el proceſſo de la correccion fraterna; y eſten aduertidos, que quando los delitos no ſon contagioſos, y en daño de la republica, o no ſon denunciados juridicamente no ſe han de caſtigar judicialmente, ſino con charidad y amor fraternal.

§. 8. Y ſi el ſubdito perſeuerare en ſu obſtinacion, y dureza, de manera que ſiendo denunciado fraternalmente, y amoneſtado del prelado, toda via negare el delito, que ſe le puede probar con teſtigos legitimos. En eſte caſo, dize Soto, y Aragon, vbi ſupra, y con ellos otros muchos. 2.2.quæſt.33 artic.8. que ſino ay eſperança de la enmienda del hermano, ſino que antes ſe teme mayor peruerſidad, y dureza, y el pecado es de aquellos que ſolamente dañan al que los comete, como es el acto de propriedad, gula, y otros ſemejantes, de los quales no reſulta particular daño a la republica, y la denunciacion que ſe ha hecho, es meramente fraterna,

y no

y no judicial. Dizen los ſobredichos doctores, que ſe ha de ceſſar de la correccion, y no ſe ha de paſſar adelante. La razon deſta doctrina es, porque como el fin de la denunciacion fraterna, como muchas vezes ſe ha dicho, es la enmienda del hermano, ſi del caſtigo que ſe le puede hazer no ſe eſpera ſacar fruto, antes ſe entiende que ha de ſer inutil, y ſin prouecho, ha ſe de dexar, porque en eſte caſo todas las acciones ſe han de endereçar, y diſponer en orden a ſola la enmienda del hermano, ſupueſto que como ſe ha dicho, la denunciacion fue meramẽte fraterna, que ſi fue judicial, de otra ſuerte ſe ha de proceder, como ſe dirà quando dello tratemos. Veaſe a Soto vbi ſupra, concl. 8.

§. 9.

Mas ſi del caſtigo del hermano ſe eſpera que ſe ha de ſacar prouecho, licito es procurarle, y poner le por obra, procediendo por via de derecho judicial contra el hermano rebelde, y pertinaz, porque en eſte punto ſe acaba con lo que toca a la correccion fraterna, y comiença la judicial, lo qual ſe dio a entender en aquellas palabras de Chriſto. Matth. 18. *ſi Eccleſiam non audierit, ſit tibi tanquam Ethnicus, & Publicanus.* Dende aqui tiene ya accion, y derecho el juez, y prelado para proceder contra el ſubdito pertinaz, fulminando proceſſo, examinando teſtigos, tomandole la confeſſion, darle cargos, y haziendo todas las demas acciones judiciales, encarcelandole, y apretandole con cenſuras a que confieſſe el delicto; y ſi le pareciere conuenir, y el delito lo demandare ponerle a queſtion de tormento; y finalmente concluyr ſu proceſſo, y cauſa ſegun derecho, condenando, y abſoluiendo, ſegun lo alegado, y aprobado. Deſte parecer es Soto, vbi ſupra, y de iuſti & inre. lib 5 q. 6. y es contra Altiſiodorẽſe, lib. 3 tract. 25 can. 2. y contra Durãdo in 4. diſt. 19. q. 4. los quales ſon de opinió, q̃ quãdo el pre-

Soto de iuſti. & iure, lib. 5 q. 6.

el Prelado es ſecreto, no obſtante qualquiera rebelion del delinquente ſe ha de ceſſar de la correccion, mas no obſtante eſto ſe deue ſeguir la doctrina de Soto, por ſer conforme al Euangelio, a la doctrina de ſanto Thomas. 2. 2. quæſt. 33. art. 8. ad. 1. y de Cayetano en el miſmo lugar, los quales la entienden con las limitaciones que quedan referidas en el paragrafo precedente. Y ſi al prelado le pareciere que con lo dicho no le he dado ſuficiente luz para lo que deue hazer, lea a fray Manuel Rodriguez en el orden judicial, capit. 3. conc. 6. donde trae vna doctrina admirable, y digna de ſer obſeruada, como de tan gran maeſtro, cuyo diſcipulo me he preferido ſer en muchas coſas deſtos mis tratados.

CAPITVLO XI. EN QVE SE declara quando obliga la Correccion Fraterna antes de la acuſacion.

§. I.

ACERCA de la materia deſte capitulo ha auido innumerables opiniones, y pareceres, como ſe puede ver en Soto de ſecret. memb. 2. quæſt. 5. conc. 5. Vnos dizen que la correccion fraterna ha de preceder ſiempre a la acuſacion, de la miſma manera que deue preceder a la denunciacion juridica, fundados en que en el Euangelio, Matth. 18. donde Chriſto trata de la correccion de los delitos, da el orden expreſſo, como ſe ha dicho en los capitulos deſte ſegundo tratado. Y ſupueſto que alli no haze diferencia de la denunciacion

Soto de ſecre. memb. 2. q. 5. con. 5.

a la

a la acuſacion, dizen que lo miſmo ſe deue guardar en la vna que en la otra. Por eſta razon Durando in 4 diſt. 19 quæſt 4. es de parecer, que aunque en el fuero exterior la correccion ſecreta no es neceſſaria preceda a la acuſacion, mas en el interior neceſſariamente ha de preceder, aſsi como en la denunciacion. Más lo que en eſta parte ſe deue tener ſe explicará en los ſiguientes paragrafos. *Durand. in 4 diſt. 19. q. 4.*

§. 2. Quando alguno acuſa en ſu miſmo negocio, pidiendo ſe le ſatisfaga el agrauio, o la injuria q̃ ſe le hizo, no es neceſſario aya algun genero de amoneſtacion, o correccion ſecreta, ni en el fuero interior, ni en el exterior: la razon es, que el objecto y blanco de la tal acuſacion no es la enmienda del hermano, ſino el tomar vengança, y ſatisfaccion de el, por la publica authoridad de la juſticia; y ſiendo eſte el intento del que acuſa, claro eſtà que es ſuperflua la ſecreta amoneſtacion, ſupueſto que aunq̃ el acuſado eſtè ya enmendado, y le aya peſado del agrauio que hizo, y eſtè con propoſito firme de no hazerle otro ſemejante, puede cõ todo eſto el agrauiado ſeguir ſu juſticia, y pedir ſu derecho, como coſa que le es deuida, con tal que lo haga cõ las deuidas circunſtancias, como a ſu tiempo ſe dirà.

§. 3. Quando la acuſacion no es de coſa propria, ſino de algun crimen que ſe comete en deſtruicion, y daño de la republica, ſi el que acuſa ſabe con certeza que por ſu ſecreta amoneſtacion el hermano ſe enmendarà, y el daño publico ceſſarà totalmente, neceſſario es que la correccion ſecreta, y fraternal preceda a la acuſacion. La razon es, porque (como muchas vezes ſe ha dicho) la miſma razon, y charidad demanda que la republica ſea fauorecida cõ el menor daño del proximo que ſea poſsible. De donde ſe ſigue, que ſi yo amoneſtando al hermano, puedo ſocorrer al bien comun ſuficientemente, ſerà con-

tra charidad, remediarle con la acuſacion, por la qual neceſſariamente ſe le avrà de ſeguir al proximo mucho mayor daño, lo qual no ſolo es contra charidad, mas tambien contra juſticia, porque el tal delinquente, aunque ſea malo, peſtilente, y criminoſo, toda via tiene la poſſeſsion, y derecho de ſu honor, y fama, y priuarle del a titulo, y con color de remediar la republica, pudiendolo hazer de otra manera, ſin deſpoſſeer al proximo de lo que tá to vale, ſerà contra juſticia.

§. 4. Si la acuſacion es de algun crimen que ſe comete en daño de la republica, y no ay la certeza que diximos en el paragrafo precedente, de que el criminoſo ſe enmendarà por la ſecreta amoneſtacion, y principalmente ſi ſe teme auia peligro en la tardança, y no pudiendoſe remediar de otra manera, y pudiendoſe probar el delito no es neceſſaria la ſecreta amoneſtacion, ſino que luego que ſe ſepa ſe ha de denunciar judicialmente, y ſi neceſſario fuere ſe ha de acuſar. Eſta opinion es de Silueſtro, verbo, accuſatio, quæſt. 3. y de Cayetano, 2.2. quæſt. 33. artic. 7. 2 a quien ſigue Rodriguez, orden iudic. capit. 6. conclu. 2. y la razon es clara por lo que muchas vezes ſe ha dicho, que el bien comun ſiempre ha de ſer preferido al particular; y como en eſte caſo el bien comun eſtè en peligro, antes ſe ha de acudir a ſu remedio, que a conſeruar la fama del proximo, que es perſona particular; y en eſte caſo, y en otros ſemejantes ſe ha de entender vn dicho de ſan Auguſtin, que dize: *Qui veritatem occultat, & qui mendacium prodit, vterquè reus eſt.* El que oculta la verdad, y publica la mentira, de vna miſma manera pecan: *Iſte quia nocere deſiderat, ille quia prodeſſe non vult.* El vno porque deſſea dañar, y el otro porque no quiere aprouechar.

Sylueſ. verbo, accuſat. Caiet. 2.2. q. 33. ar. 7. Rodrig. in Iudici. c. 6. conc. 2.

Auguſtin.

En

En los pecados grauiſsimos, y delitos atrozes, como ſon muerte de Rey entrega de ciudad, traicion de republica, el crimen de la heregia, y en eſpecial de los dogmatizantes, en ninguna manera ſe ha de aguardar a hazer la correccion fraterna, ſino que luego en el punto que ſe ſepan ſemejantes delitos ſe han de denunciar, o acuſar, porque ninguno ha de preſumir de ſi, que podrà por ſi miſmo dar remedio a ſemejantes males: y dixe ſe han de denunciar, o acuſar los tales delitos, porque ſi ſe pueden probar con legitimos teſtigos, ſe han de acuſar, mas ſino, por lo menos ſe han de denunciar judicialmente, para que el juez proceda, haziendo informaciones; y ſegun la probança, o indicios que hallare, aſsi pronea de remedio, lo qual ſe ha de entender que tiene obligacion a hazer el que lo ſabe, aunque no le ſea mandado por algun edito publico, ni le ayan ſido puеſtas cenſuras para que lo declare, porque la obligacion natural le obliga a que con toda breuedad, y ſin ſer llamado acuda a dar noticia a tan grandes daños, ni ay ſecreto natural que obligue a callar ſemejantes delitos, excepto el de la confeſsion. §. 5.

Deſto ſe dio alguna noticia en la ſagrada Eſcriptura, Deuteronomio. 13. adonde hablando de los engañadores, y que perſuadian la adoracion de Dioſes falſos, dize: *ſi tibi voluerit perſuadere frater tuus, filius matris tuæ, aut filius tuus, vel filia, ſiue vxor, quæ eſt in ſinu tuo, aut amicus, quem diligis, vt animam tuam, clam dicens: Eamus, & ſeruiamus Dijs alienis, quos ignoras tu, & patres tui, &c. Non acquieſcas ei, nec audias, neque parcat ei oculus tuus, vt miſereatris, & occultes eũ* Si a caſo te quiſiere perſuadir la adoracio de falſos Dioſes tu propio hijo, o hija, tu hermano, o tu muger, o el amigo a quiẽ amas mas q̃ a ti, diziẽdote en ſecreto: vamos, y ſiruamos alos dioſes agenos, q̃ quiẽ tu, ni tus padres Deut. 13. 6.

no-

no tuuiſtes noticia: no le eſcuches, ni le oygas, ni tu ojo le perdone para auer del miſericordia, y ocultarle, ſino ve luego y da quenta a la juſticia. Palabras muy dignas de ſer notadas, y de grandiſsima ponderacion principalmente en el crimen de la heregia; y como dixo ſan Pablo. 2. Timoth. 2. *Vt cancer ſerpit.* Y es mucho de ponderar aquella palabra, *Clam*, que quiere dezir, en ſecreto, en la qual quiſo el miſmo Dios dar a entender, que de qualquiera manera que ſe ſepan ſemejantes engaños, y debaxo de qualquiera ſecreto (ſalno como dicho es, el de la ſacramental confeſsion) ſe han de reuelar luego al juez, porque moralmẽte no puede auer eſperança, ni aquella certeza que ſe requiere, que por nueſtra ſecreta amoneſtacion el delinquente ſe enmendarà, principalmente ſi (como dicho es) es hereje dogmatizante, por lo qual luego deue ſer auiſado; y ſi los tales delitos ſe dixeren en ſecreto, no ſe han de recibir, y ſi ſe recibieren, no ſe ha de aguardar, como marauillo ſamente lo enſeña ſanto Thomas. 2. 2 q 68 art. 1 in ſolut. ad. 3. Y conforme a lo dicho ſe ha de entender el Euangelio de ſan Matheo, en que ſe funda la obligacion del orden, y ſuſtancia de la correccion fraterna, a la qual con lo dicho ſe da fin a honra, y gloria del diuino Señor, que la ordenò en ſu Euangelio, y de ſu bendita Madre.

2. *Timot.* 2 17.

D. Tho. 2. 2 q. 68 ar. 1. in ſolut. ad 3.

Caſtro li. 2 de iuſta hæreticorũ punit. cap. 25. Simancas inſt. c. 42. num. 11.

TRA

TRATADO Tercero, del modo de la Correccion Iudicial.

CAPITVLO. I. DEL PRINcipio de la Correccion Iudicial.

§. I.

PARA cumplir los Prelados con las obligaciones de su oficio, y en especial en la materia de la Correccion Iudicial, de que al presente tratamos, para remedio, assi de las comunidades, como de las personas particulares, sin que se falte a la charidad, ni se excedan los limites de la justicia, deuen los prelados proceder segun derecho natural, y diuino, y los sacros Canones, por vno de aquellos tres modos, de quien generalmente hablan todos los doctores que tratan desta materia; conuiene a saber, Inquisicion, Denunciacion, y Acusacion, de los quales se trata en el derecho Canonico, en el capitulo, Qualiter, & quando, el segun

cap. Qualiter, & quando de accus.

do, de accusationibus. Los quales tres modos de proceder se fundan en authoridades de la diuina Escritura, assi del nueuo como del viejo testamento. La Inquisicion, en aquello del Genesis, 18. *Clamor Sodomorum venit ad me, descendam, & videbo virũ opere compleuerit.* Y en estas palabras se declara vna manera de inquisicion general (como declararemos en el siguiente capitulo) y otra mas particular se halla tener fundamento en aquello de san Lucas. 16 del villico, donde dize: *Quid hoc est quod audio de te, redde rationem villicationis tuæ.* Los quales dos lugares se refieren enel dicho capitulo, *Qualiter, & quando.* Trataſe tambien esta materia en el capitulo *Licet Heli de simonia.*

Gen. 18. 21

Luc. 16. 2.

capit. licet Heli de simonia.

§. 2.

La denunciacion, segun Alexandro. 3 p. quæſ. 45. mem. 1. tiene fundamento en aquellas palabras del Leuitico, cap. 5: *si peccauerit anima, & audierit vocem iurantis, testisquè fuerit, quod aut ipse vidit, aut conscius est: nisi indicauerit, portabit iniquitatem suam.* El q̃ oyere la voz del que jura, y fuere testigo dello, porque lo vido, o lo supo de cierto, y no lo hiziere saber, lleuarseha su iniquidad; esto es, caerà en pecado. Donde se ha de notar de passo, que para denunciar segun derecho, razon, y justicia, no basta auer oydo la culpa, o defecto del proximo que peca, sino que es necessario saberla de cierto como testigo de vista, o que en otra manera lo sepa con certeza: esso es, *Quod ipse vidit, aut conscius fuit.* En esta forma interpreta estas palabras Gratiano. 2. 2. q 5 cap. hoc videtur. Y assi mismo tiene fundamento en el Euangelio de san Matheo. 18. *Dic Ecclesiæ.*

Leuit. 5. 1.

Gratia 2. 2. q. 5. ca. hoc videtur.

§. 3.

La acusacion se funda, segun el mismo Alexandro en el lugar citado, enel Deuteronomio, cap. 25. donde dize; *si fuerit causa inter aliquos, & interpellauerint iudices: quem iustum esse perspexerint illi iustitiæ palmam dabunt: quem impium condemnabunt impietatis.*

Deut. 25. 1

Si

Si aconteciere, que entre algunos aya cauſa, pleyto, o litiſpendencia, de modo que aya de entrar la juſticia de por medio, los juezes miraràn al que es juſto, y a eſſe daran la palma de ſu juſticia, y al impio le condenaràn, dandole el caſtigo de ſu impiedad. *si autem qui peccauerit dignum viderint plagis, proſternent, & coram ſe facient verberari, pro menſura peccati erit, & plagarum modus.* Si les pareciere que el que pecò merece ſer açotado, que lo ſea, y al fin dè ſe le el caſtigo ſegun ſu delito. Todo lo qual es muy proprio del proceſſo de la acuſacion, adonde ſe procura que los delitos ſean caſtigados ſegun el rigor de las leyes: y para que ſe entienda lo que cada vna deſtas coſas incluye en ſi, y el modo que ſe deue tener en el proceſſo de cada vna dellas, ſe tratarà de cada coſa de por ſi en los ſiguientes capitulos, y primeramente de la Iuquiſicion.

CAPITVLO. II. DE LA Inquiſicion.

§. I.

ESTA palabra, Inquiſicion, ſegũ Silueſtro, verbo, *Inquiſitio*, ſe deriua de aqueſte verbo, *inquiro* que, quiere dezir, inquirir, inueſtigar, y ſacar de raſtro alguna coſa oculta, y no conocida; y aſsi inquiſicion, ſegun la difinen los doctores comunmẽte, es vna inueſtigacion del pecado, o pecador oculto, hecha con deuido orden del juez, o prelado. *Sylueſt. Verbo, inquiſitio.*

La Inquiſicio diuiden los Iuriſtas de muchas maneras, como ſe puede ver en Silueſtro, verbo, Inquiſitio, y en otros ſumiſtas: mas los Teologos la reduzẽ a dos maneras de Inquiſicio: a la vna llamẽ general, §. 2.

y a la otra particular: la general es aquella a la qual el juez, o prelado procede meramente de oficio, sin instancia de parte, sin nombrar persona, ni delito en particular, sino solamente generalmente inquiriendo el estado de la ciudad, si es juez seglar, o si regular de la prouincia, o monasterio, para que si de aquella visita general resultare infamia, semiplena probança, o indicios bastantes de algun delito contra alguna persona particular, se proceda a la particular inquisicion del delito, o delinquente. Esta es la visita que a ciertos tiempos hazen los juezes en el distrito de su jurisdiccion, los Obispos en sus obispados, y los prelados regulares en sus prouincias.

§. 3. *cap. cõquerẽte extra. de offic. iudicis. cap. cum venerabilis. cap. Roma. Tridẽ. sess. 24 de reform. c. 3.*

Esta visita general tienen obligacion a hazer vna vez cada año los prelados, como consta de muchos lugares del derecho, y en especial del capitulo, Cõquerente extra. de officio iudicis ordinarij. Y del capitulo, Cum venerabilis extra. de censibus. Et capit. Romana de censibus, libro sexto. Y assi mismo trata della el Concilio Tridentino, sess. 24 de reformatione, cap. 3. Y en nuestra sagrada religion està ordenado lo mismo, como consta de los estatutos generales de Toledo.

§. 4. *cap. cũ venerabilis. cap. excommunicamꝰ.*

Si necessario fuere, y a los prelados les pareciere conuenir, pueden hazer la dicha visita dos vezes al año, como se dispone en el derecho, en el capitulo venerabilis extra. de censibus, y de hæreticis, capit. excommunicamus el primero, paragrafo adijcimus, donde se manda, que donde vuiere fama de hereges se haga la visita, *Bis, aut saltem semel in anno.* Mas supuesto que en los demas capitulos no se dize que se haga mas que vna vez en el año, basta que assi sea, donde la necessidad no demandere otra cosa.

§. 5. La dicha visita, o inquisicion general la deuen hazer

hazer los prelados por ſus proprias perſonas, no eſtando legitimamente impedidos, como lo declara el Concilio Tridentino ſeſ. 24. de reformatione, cap. 3 procurando ſiempre en quanto les fuere poſſible conocer a ſus ſubditos, porque muchas vezes acontece, que de lo exterior del roſtro, y ſemblante de cada vno ſe conoce lo bueno, y lo malo de ſu interior. Vean al fin por ſus ojos la cara de las ouejas que Dios les ha encomendado, como lo acóſeja el Eſpiritu ſanto, Prouerb. 27. *Diligenter agnoſce vultum pecoris tui; tuoſque greges conſidera.* Y el Eccleſiaſt. 32. *Rectorem te poſuerunt? cura illorum habe.* Mas ſi eſtuuieren impedidos legitimamente, licito les es hazer la dicha viſita por otros, de cuyo proceder y prudencia tengan ſatisfaccion; y los que por negligencia, o deſcuydo dexaſſen de acudir a ſu tiempo a hazer las tales viſitas, no ſe eſcuſarán de culpa. Verdad es que de ligero no me atreueria a condenarlos de mortal, porque como el fin de la viſita es la correccion del delinquente, ceſſando la neceſsidad de la correccion, puede tambien ceſſar la viſita, alomenos con alguna intermiſsion de tiempo mas largo: y aſsi como quando la neceſsidad lo pide no ſe deuen los prelados contentar con ſola vna viſita, ſino que deuen hazer dos, o mas, las que les pareciere conuenir: de la miſma manera podrá dexarlas quando faltare la neceſsidad. Deſte parecer es el padre Ouando de la ſanta prouincia de ſan Miguel, in. 4. diſt. 18. & 19. propoſ. 120. Y conforme a eſto eſtà pueſto en pratica en algunas prouincias de nueſtra orden, que los prouinciales no viſitan ſus prouincias mas que ſolamente dos vezes en el trienio, vna antes de la congregacion, y otra deſpues; y no por eſto pienſo que van contra la ordenacion general, que manda, que los prouinciales viſiten ſus prouincias cada año; porque aunque

Trid. ſeſſ. 24. de reformat. c. 3.

Prouer. 27. 23.

Eccl. 33. 1.

Ouād. in. 4 diſt. 18. & 19 propoſ. 120.

que ſon tres los años de ſu oficio, y a cada vno de-
ue correſponder vna viſita, ſe cumple aſsi, hazien-
do la tercera el comiſſario viſitador. Mas no
obſtante eſto, es muy digna de ſer obſeruada la loa
ble coſtumbre de muchas prouincias, adonde ſe a-
coſtumbra hazer los prouinciales las tres viſitas,
ſi alguna cauſa graue, y vrgente no lo impide, dos
antes de la congregacion, y vna deſpues.

§. 6. El modo de hazer la viſita general, las coſas que
han de inquirir, y lo que ſe ha de preguntar en nue
ſtra orden eſtà ſuficientemente declarado en los
eſtatutos generales de Toledo, y en los de Salamã-
ca del año de 1553. adonde ſe aduierte a los viſita-
dores, que en ninguna manera ſe entremetan en in
quirir las culpas totalmente ſecretas, ſino es en a-
quellas que eſtuuieren acuſadas, o denunciadas, o
de las que ay infamia, o clamoroſa inſinuacion, y
eſta no ha de ſer vulgar, porque ordinariamente es
vana, falſa, y ſin fundamento, ſino ſegun la certifi-
cacion de los hombres graues, mas religioſos, y de
mejor vida de la comunidad: ni menos ſe puede in
quirir de alguna perſona particular, ſi por ventura
ha hecho eſto, o lo otro, &c. ſino ſolamente en co-
mun. Si por ventura ay alguno que aya quebranta-
do las leyes diuinas, o humanas, o aya ydo contra
los particulares eſtatutos, o conſtituciones: o ſi
por ventura ay alguno que aya cometido algun de
lito particular de que no eſtè caſtigado contra la
regla, y votos eſſenciales de ſu profeſsion, y de los
particulares de ſu orden, ſi ſe guarda la vida
comun en quanto al comer, y el veſtir.
Todo lo qual encarga el Concilio
Tridentino, ſeſ. 25. de regu-
laribus, & moniali-
bus. cap. 1

Tridẽ. ſeſſ. 25. de regularibus, & monialibus

(?)

CAP.

CAPITVLO. III. QVE EL PRE lado no deue inquirir de las cosas ocultas, y secretas.

§. I.

AVNQVE en el paragrafo vltimo del precedente capitulo se tocò la materia deste, donde se aduierte a los prelados segun las ordenaciones generales, que en ninguna manera se entremetan en inquirir las culpas totalmente secretas, toda via parece ser necessario, para mayor inteligencia de lo que alli se dize, aduertir aqui, que de muchas maneras se dize ser las cosas ocultas, o secretas, y entre ellas ay diferentes grados, porque vnas lo son mas, y otras menos. Silvestro verbo, occultum de sentent. Panormitano in capit. extenore tuarum literarum de tempore ordinand. y en el capit. Vestra de cohabitatione, dize, que lo oculto se dize de dos maneras. Primeramente se dize oculto aquello que se distingue, y opone contra lo que es probable: y conforme a esto, secreto, y oculto dezimos, que es aquello que en ninguna manera se puede probar, y esto es en dos maneras. La primera es, porque la culpa cometida es oculta, y secreta de per se: esto es, que de su propria naturaleza es oculta, de manera, que no se puede por ninguna manera saber quales son los pecados putamẽte mentales, y q̃ no llegaron a acto exterior, de los quales solo Dios es juez, por ser, *scrutans corde*, el q̃ escudriña lo mas intimo, y secreto d̃ los coraçones, o porq̃ lo es de *per accidens*, quales son los pecados q̃ no solo se cometen en lo interior del coraçõ, como los

los puramente mentales, ſino que, *Realiter, & vere*, ſe executaron en el acto exterior, poniendolos por obra, mas de tal manera, que ſolo Dios, y el que los cometiò, lo ſaben, y lo vieron: eſtos ſe llaman ſecretos, de peraccidens, que es dezir, que el ſer ocultos, no lo tienen de ſuyo, ſino que les vino de algun accidente, y cauſa exterior, qual es el no auerſe cometido en preſencia de alguna perſona que leviеſſe, y le publicaſſe, mas en quanto es en ſi, ya la obra tuuo por donde publicarſe, que fue el acto exterior con que ſe cometiò, y de las culpas ocultas. De qualquiera deſtas dos maneras, y de lo que ſolamente ſe ſupo en confeſsion no tratamos aqui, que claro eſtà que deſtas coſas tan ſecretas, y ocultas, ſolo Dios, o el que eſtà en ſu lugar es teſtigo, y no ſe puede inquirir dellas, pues para ello no ay razon, ni fundamento.

§. 2. Otra manera ay de oculto, y es la que haze a nueſtro propoſito, que es aquello que no lo fue tanto, como lo que auemos dicho, ſino que realmente llegò a noticia, y conocimiento de alguno: porque ſe hizo en ſu preſencia, o con ſu ſabiduria, o finalmente de manera, que el que lo ſabe, puede dar dello teſtimonio, mas llamaſe oculto, porque no ſe puede probar con teſtigos legitimos, pues no es mas que vno el que lo ſabe, y el dicho de vno es como ſi fueſſe de ninguno quando no eſtà acompañado con algunos indicios, o infamia del que cometiò el delito, como ſuponemos en eſte caſo, que ni ay indicios, ni infamia, ni otra coſa que perjudique al delinquente ſino ſolo el teſtigo que lo vio, o lo ſupo, eſte tal delito dezimos que es oculto, en quanto ſe opone, y diſtingue contra lo que es probable; y de eſtos delitos ocultos en eſta forma ſe dize, que no pueden conocer los prelados, ni inquirir dellos en las viſitas generales, porque ſolo ſe puede conocer dellos

dellos por via de correccion fraterna, o denuncia-
cion Euangelica, en caſo que la correccion no aya
aprouechado, o no aya eſperança de que aprouе-
chará, mas no ſon materia de acuſacion, ni de de-
nunciacion judicial, ſupueſto que no ſe pueden
probar con legitimos teſtigos: y mucho menos de
inquiſicion particular, ſupueſto que el delito no
es publico, ni el que le cometio eſtà disfamado; y
de aqueſte genero de pecados ocultos ſe ha de
entender aquello de Vrbano en el capitulo, Eru-
beſcant diſt. 32. donde dize: *ſecretorum autem cogni-* *cap. erubeſ-*
tor Deus, & Iudex eſt. Y en el capitulo, Si omnia 6. q. *cant. diſt. 32.*
1. *Si omnia in hoc ſæculo vindicata eſſent: locum diuinæ* *cap. ſi om-*
iudicia non haberent. Al fin eſtos ſon los caſos que ſe *nia. 6. q. 1.*
han de dexar a Dios, ſin que los hombres ſe entre-
metan en ellos para inquirirlos, y caſtigarlos judi
cialmente.

§. 3. La ſegunda manera de oculto, o ſecreto, es lo que ſe diſtingue contra lo que es notorio, y publi-
co: y ſegun eſto dezimos ſer oculto aquello que ſe
puede encubrir con alguna tergiuerſacion, no obſ-
tante que aya teſtigos a cuya noticia el delito lle-
gò, con los quales ſe pudiera probar: mas llama-
mosle oculto, porque el delinquente no eſtà diſ-
famado de aquel delito, por lo qual la yglesia le to-
lera, y diſimula con el, como coſa que no ha llega-
do a ſu noticia, porque no ha crecido la infamia,
porque quando la ay, luego la yglesia entra inqui-
riendo: y deſtos delitos en eſta manera ocultos ſe
puede conocer por via de acuſacion, o denuncia-
cion judicial, ſupueſto que ſe pueden probar con
teſtigos legitimos, mas no por via de inquiſicion
general, o particular, pues en efeto no ay fama pu-
blica del delito, ni el delinquente eſtà infamado;
y eſte genero de delitos los tolera la yglesia, co-
mo conſta del capitulo: *Veſtra de cohabitatione cle-* *cap. Veſtr.*

ricorum, & mulierum. Y por tanto no deue el prelado inquirir de los tales delitos, mientras no le fueren denunciados judicialmente, o viuiere quien le acuſe, o la infamia no creciere, o la pertinacia, y obſtinacion del delinquente, no le diere derecho para inquirir judicialmente dellos, como queda dicho en el tratado de la denunciacion Euangelica.

§. 4. Otra tercera manera de oculto pone Silueſtro vbi ſupra, a quien llama, *pene occultum* (hazeſe mencion del in capit. *Veſtra de cohabitatione clericorum.*) caſi oculto, que es aquello que ſe puede probar con legitimos teſtigos, y de que ay fama, o infamia publica, y llamaſe oculto, o caſi oculto, en quanto ſe opone a lo que es notorio, que es dezir, que aunque el delito es publico, mas no tanto que ſea notorio, de manera que no ſe pueda encubrir con alguna tergiuerſacion; que eſta diferencia ay entre publico, y notorio, que lo que es publico, algunas vezes ſe oculta, y encubre, mas lo notorio no ſe puede encubir, ni ocultar, ni ſe puede dezir, que no fue aſsi; o aſsi, reſpeto de lo que es notorio, lo publico ſe llama oculto; y deſta manera de delitos pueden inquirir los prelados en ſus viſitas, porque ſon materia propria, no ſolamente de la acuſacion, o denunciacion, mas tambien de particular inquiſicion; de manera (para que lo digamos en dos palabras) que en la inquiſicion general que hazen los prelados, no deuen inquirir de ningun pecado oculto en la primera manera, que es quando del delito, o pecado no ay mas que ſolo vn teſtigo ſin infamia, ni indicios, ni de los que ſon ocultos en la ſegunda manera, eſto es, quando del delito, o delinquente no ay infamia, aunque ſe pueda probar con teſtigos, podrà empero inquirir del tal delito, auiendo denunciador, o acuſador: y del

delito

delito que se puede probar con testigos, y que el que le cometiò està infamado, podrà inquirir, o le acusen, o no, porque este tal delito, aunque no sea notorio, es publico, y es materia de acusacion, denunciacion, y particular inquisicion, lo qual se declarará mas adelante largamente quando tratemos de la particular inquisicion.

§. 5.

De lo dicho se infiere quan mal hazen algunos prelados, que en las visitas generales mandan se les descubran, y reuelen las cosas ocultas, y secretas, imponiendo el rigor de la santa obediencia, y aun algunas vezes grauamen de censuras, procurando con indiscreto zelo sacar poluo debaxo del agua, contra toda justicia, y charidad, en lo qual no les escusaria yo de pecado mortal, porque aquello dezimos que es pecado mortal (alomenos en su genero, y quando es en materia graue) que por razon de su objecto, es contra la charidad, y contra justicia: y tal es por cierto el querer saber, y escudriñar pecados ocultos, para corregirlos, y castigarlos, pues es contra todo derecho, natural, diuino, y humano, pues todos ellos (como luego se dirà) nos obligan a encubrir, y ocultar las faltas, y defectos de nros hermanos, quando ellas en si son secretas, y ocultas; y assi como pecaria mortalmente el que sin orden de derecho, y justicia las descubriesse, assi ni mas, ni menos el que las quisiesse inquirir con violencia, y fuerça. Vease al padre Miranda, orden judic. quæst. 6 artic. 1. y assi dize santo Thomas. 2. 2. quæst 33. artic. 5. que en esta parte no ay obligacion de obedecer a los prelados, por ser lo que mandan contra el precepto diuino, lo qual se ha de entender quando el prelado manda se le declaren las cosas secretas contra el orden de la correccion fraterna, como en su legar queda dicho, o quando mandasse se le descubriessen las cosas enmẽdadas, para

Miranda. q. 6. art. 1.

S. Tho. 2. 2. q. 33. art. 5

quitar la ocasion de reincidencia imaginable, que entonces se le podria responder a los tales Prelados. *Obedirè oportet magis: Deo, quam hominibus.* Actorum. 5. Y assi quando el Prelado en las visitas vsare de los sobredichos terminos, mandando se le dè noticia de qualquier cosa que sea digna de correccion, aunque mas oculta, y secreta sea, hase de entender, auiendo guardado el orden de la correccion fraterna, y no de otra manera: y si contra esto mandare, el pecarà mortalmente; y ni mas, ni menos el que le obedeciere, porque el prelado no es juez de las cosas ocultas, sino solo Dios, como queda dicho en el paragrafo primero, y assi no tiene authoridad para mandar sobre las cosas ocultas, sino es quando por alguna via se manifiestan, como es por la infamia, indicios graues, o otras cosas semejantes, que en tal caso bien puede el prelado mandar se le manifiesten las tales cosas secretas, assi como el juez seglar puede tomar juramento en semejantes casos; mas no auiendo infamia, ni indicios contra el delinquente, contra quien pretende proceder el prelado, o juez por via de inquisicion, ni la obediencia, ni el juramento obliga a que se descubra lo que contra derecho se manda, o pregunta, como lo tiene santo Thomas. 2.2. q. 70. art. 1. y assi los preguntados en esta forma podran para responder al juez, o prelado vsar de palabras anfibologicas, como dize Paz en su Pratica. 5 parte, tomo. 1. cap. 1. num. 10. en orden a engañar al juez, encubriendole la culpa que desea saber, diziendo que no lo saben. e interiormente diziendo para descubrirla a otros, y es conforme a la doctrina de Innocencio tercio, in capit. Qualiter, & quando de accusationibus, el primero, in fine, donde hablando de la visita general, manda que los clerigos declaren con juramento las cosas que vieren ser necessarias

Act. 5. 29.

D. Tho. 2.2 q. 70. art. 1

Paz. in pra ctic.

cap. qualiser, & quando de accusas.

ceſſarias a la reformacion de la yglesia. *Tam in capite, quam in membris exceptis occultis criminibus, meram, & plenam dicant inquiſitoribus veritatem.* Y no obſta contra eſto la aparencia de mentira, que puede lleuar en eſte caſo el juramento, hablando con palabras equiuocas, porque aunque lo parezca ſegun la mente del juez, no lo es ſegun la mente del que reſponde, porque, *Mentire*, es. *contra mentem ire.* Y en eſte caſo no ſe va contra la mente del que declara, ſino del juez. Y aunque es verdad que el juramento, o declaracion del teſtigo ha de ſer conforme a la mente del juez ante quien jura, o declara, ſegun lo del capitulo, Quacumquè arte. 22 q 5. Mas eſſo haſe de entender, ſegun Paz vbi ſupra, quã do el juez pregunta juſta, y deuidamente, y guardando el orden del derecho, que entonces es coſa cierta que no es licito vſar de palabras equiuocas, ni anfibologicas, ſino que de plano tiene obligacion a dezir la verdad: mas quando el que pregunta lo haze tiranicamente, y contra todo orden de derecho, baſta que la reſpueſta ſea verdadera, ſegũ la mente del que la dà, aunque ſea falſa, ſegũ el que pregunta. *cap. Quacumq; arte. 22. q. 5.*

§. 6. Y ſi aconteciere que en la dicha viſita general algunos teſtigos declararen al prelado algun pecado oculto, de que el delinquente no eſtà infamado, ni indiciado, ni vuiere denunciador, o acuſador, no puede el prelado, o juez por el dicho de aquellos teſtigos caſtigar al delinquente, ni darle pena alguna, como ſe declara in cap. Inquiſitionis. §. tertiæ dubitationis, extra. de accuſationibus, porque los tales dichos, y declaraciones no valen ninguna coſa, como ſe declara en la Gloſſa, verbo, *ſolummodo.* Vea ſe a Paz vbi ſupra, num. 11. Verdad es que dize eſte autor, que aunque el tal delito, probado con teſtigos en la general inquiſicion, no ſe puede caſtigar *cap. Inquiſitionis.*

por aquella informacion, mas que podrà el juez proceder a eſpecial inquiſicion contra el aſsi infamado; y auiendoſe probado el delito, condenarle, lo qual dize es opinion de Bartulo, y en otros que alli cita: los quales (dize) afirman, que ſe guarda aſsi en la pratica: mas la contraria opinion tienen hombres doctiſsimos, y la ſiguen el padre fray Manuel Rodriguez en ſu orden judicial, y el padre Miranda en el ſuyo quæſt. 11. artic. 10. conclu. 1. como queda declarado en el tratado de la denunciacion fraterna, capitulo nono, paragrafo ſegundo.

Rodriguez Mirand. q. 11 art. 10. conc. 1.

§. 7. En la inquiſicion general ſe recibe el dicho de todo genero de teſtigos, aunque ſean menos idoneos, porque en ella ſolamente procede el juez para informarſe, e inſtruirſe de lo que deue inquirir en la particular, y no para hazer inquiſicion del ſoſpechoſo para caſtigarle, porque para eſſo ha de auer mayor fundamento, como es la infamia, de que ſe dirà a ſu tiempo, y aſsi han de ſer llamados a la viſita, o inquiſicion general de los conuentos los preſos, recluſos, infames, y penitenciados, aunque eſten priuados de poder viſitar, porque por eſte genero de penitencia no ſe entiende han de ſer priuados de poder dar auiſo a los prelados de las coſas que ſon dignas de remedio, ſino tan ſolamente de poder auiſar, como ſe dirà quando tratemos de la acuſacion.

(*)

CAP.

CAPITVLO. IIII. DE LO QVE deuen dezir los ſubditos en las viſitas generales, quando fueren llamados a ellas, y de algunas aduertencias neceſſarias.

§. I.

AVNQVE de los capitulos precedentes, aſsi deſte tratado, como del capitulo nono del ſegundo de la denunciaciõ fraterna, cõſta la materia del preſente capitulo: y en ellos ſe ha dado ſuficiente noticia de las coſas que ſe han de denunciar, o acuſar al prelado, o juez, para que las corrija como padre, o las caſtigue como juez. No ſerà fuera de propoſito aduertir algunas coſas para mayor claridad, de las quales ſea la primera vna regla general, que es aduertir, que los ſubditos no puedẽ dezir en la viſita general mas que ſolamente aquellos pecados, culpas, o defectos que tienen obligacion a dezir fuera de la viſita, auiendo cumplidò con las leyes de la correccion fraterna, en los caſos que obliga, como largamente queda explicado en ſus lugares: y ſolo ay eſta diferencia, que antes de la viſita podrà el ſubdito diferir las coſas que ſabe, y ſon dignas de que ſe denuncien al prelado fraternal, o judicialmente, para que las remedie, o caſtigue, guardandolas para otra ocaſion, lo qual en el tiempo de la viſita no ha lugar, por q̃ alli es el proprio lugar, y tiempo quando los prelados ligan cõ obediencia, o cenſuras, con que obligan ſe le digan las tales coſas. Veaſe el §. 5. del cap. 5.

Lo

§. 2. Lo ſegundo q̃ deuen aduertir los ſubditos quando fueren a hablar con ſus prelados es el recato, y cautela con que deuen tratar del honor, y reputacion de ſus hermanos, de modo que en quanto fuere poſsible ſe mire por ſu honra, y reputacion, que como muchas vezes hemos dicho, es de mucho precio, y vale tanto, que no ay quanto a que poderla comparar, que no debalde lo encarga tanto y en tãtos lugares la Eſcritura en los Prouerbios. cap 22. dize: *Melius eſt bonum nomen, quam diuitiæ multæ.* Mas
Prou.22.1. vale el buen nombre y buena reputacion, que quantas riquezas tiene el mundo; y echaſe bien de ver, pues encargando Dios con tanto cuydado el menoſprecio de los aueres, y riquezas temporales que a qualquiera que las dexare le promete ciento por vno, y ſobre eſſo la vida eterna, como lo dize por ſan Matheo. 19. *Omnis qui reliquerit domum, vel fra-*
Matth.19. 29. *tres, aut ſorores, aut patrem, aut matrem, aut vxorem, aut filios, aut agros propter nomen meum, centuplum accipiet, & vitam æternam poſsidebit.* Mas no obſtante eſto, llegado a tratar de la honra, y buena eſtimacion, no quiere Dios que ſeamos prodigos della, ni que la menoſpreciemos, antes nos encarga, que procuremos conſeruarla con todo cuydado. *Curam habe de bono nomine: hoc enim magis permanebit tibi, quam*
Eccleſ. 41 15. *mille theſauri pretioſi, & magni.* En el Eccleſiaſtico. 41 y en el Eccleſiaſtes 7. *Melius eſt nomen bonum, quã*
Eccle.7.2. *vnguenta pretioſa.* Donde con admirable propriedad haze abanzo, y contrapoſicion de la buena fama a los vnguentos preciosos, porque aſsi como ellos ſon conocidos por el buen olor, aſsi el hombre por ſu buena fama; y fue lo que dixo ſan Pablo 2. Corinthiorum 2. *Deo autem gratias, qui ſemper*
2.Corin.2. 14. *triumphat nos in Chriſto Ieſu, & odorem notitiæ ſuæ manifeſtat per nos in omni loco.* Gracias a Dios (dize ſan Pablo) que por nosotros ſus Apoſtoles manifeſta en todo

en todo lugar el olor de la noticia de ſu hijo Ieſu Chriſto. Pues ſi aqueſte vnguento tã precioſo, cuya fragrancia es de tanta eſtima, ſe derrama, y vierte ſin recato, con que podrà ſatisfazer el que le ha derramado? Perdida es, y daño caſi irreparable, porque el azeyte vertido, no todo es cogido, y donde quiera que ſe derrama ſiempre queda mancha, aſsi el honor, y buena reputacion, deſpues que alguna vez ſe derrama, y vierte por la infamia, jamas ſe buelue a recuperar en aquel grado de honor que antes tenia, ſiempre queda algo de mancha en la perſona infamada, y en eſpecial ſi ſe infama para con alguno de los muchos prelados que ay, y ha auido en la yglesia de Dios, que como Angeles, aprehenden *immobiliter*, de manera que ſi llegaron a tener no buena opinion de vn ſubdito, toda la vida perſeueran en ella, y les parece que los que vna vez ſe deslizaron, o cayeron, jamas ſe leuantan, con los tales es neceſſario guardar mayor ſilencio, y dezirles menos coſas, porque por eſſa via el ſubdito no pierda con ellos lo que con tanta dificultad ſe buelue a ganar.

§. 3. Deue aſsi miſmo aduertir el ſubdito, que el deſcubrir faltas ſecretas quando no ay obligacion, y derecho, que fuerea deſcubrirlas, es contra todo derecho diuino, natural, y poſitiuo, lo qual probarè, aunque la prueua ſea algo mas larga de lo que quiſiera. Que ſea de derecho diuino diolo a entender Chriſto en el Euangelio, Matth. 18 en aquellas palabras, *Si peccauerit in te, vade, & corripe inter te, & ipſum ſolum.* De las quales, eſtas vltimas no admiten otra explicacion, ſino la gramatical: Ve, y corrigele de tu a el a ſolas, y ſin que nadie lo entienda. Porq̃ las q̃ luego ſe ſiguẽ, *Si te non audierit, adhibe vnũ vel duos teſtes*. Admiten varias explicaciones, como en efeto las dan algunos doctores, que dizen no ſe *Mat.* 18.15

ſe han de entender, ſino de los pecados publicos, o alomenos de los probables, de que no ay infamia, o de los que la ay, quando en ellos ay, o puede auer tergiuerſacion, o ſe pueden encubrir, con tal que no ſean del todo notorios, y eſto baſta para q̃ por lo menos ſe pueda ſaluar el precepto del Euangelio de la adhibicion de teſtigos, como queda declarado en ſu lugar. Pero las palabras, *inter te, & ipſum ſolum*, dizen gran ſecreto, y particulariſsimo recato en el corregir, porque quiere Dios, que antes que la culpa llegue a noticia del prelado ſe hagan muchas diligencias, porque ſi fuere poſsible no pierda el ſubdito para con el alguna coſa, y por eſſa via venga la republica a perder aquel que quiça le fuera de prouecho, ſi ſe le conſeruara ſu buena fama, y reputacion: y aun por ventura es eſta vna de las razones porque quiere Dios nueſtro Señor que los pecados de muchos eſten ſecretos, y ocultos en el mundo, que es vn cierto genero de gloria, y bienauenturãça en la tierra, como lo dio a entender Dauid, quando dixo, *Beati quorum remiſsi ſunt iniquitates, & quorum tecta ſunt pectata.* Pſal. 31. Biẽauenturados aquellos cuyas iniquidades le ſon perdonadas por la penitẽcia, y mas en particular aquellos cuyos pecados ſe han quedado encubiertos: y claro eſtà, q̃ no habla alli de Dios, a cuyos diuinos ojos, no ay nada oculto, ni encubierto, ſino en los de los hõbres, q̃ no tienen juriſdiccion ſobre las coſas ocultas. Pues bienauẽturados aq̃llos dize Dauid, cuyas iniquidades, y culpas no ſolo fueró perdonadas de Dios, ſino q̃ tambien fueron encubiertos en los ojos de los hombres, para q̃ no cayeſſen debaxo de ſus juyzios, y por eſſa via ſe infamaſſen, porque eſtos tales acontece, q̃ deſpues que caen en la quenta de ſus deſuarios, bueluen en ſi, ſiruen a Dios, y cõ ſu buen nõbre, y buena fama en q̃ ſe han conſeruado,

Pſal. 31. 1.

do, son vtiles, y de prouecho enla republica: y en razon desto mismo prohibe Dios los juyzios temerarios, aunq̃ sean fundados en algunas liuianas conjeturas, de las quales no quiere q̃ hagamos ilaciones, ni argumentos, para conuencer de culpa a nro proximo, haziẽdonos censores, y juezes de su vida: esso es lo q̃ dixo Christo, Matth. 7. *Nolite iudicare, & non iudicabimini.* No querais juzgar a nadie, y no sereys juzgados vosotros, porq̃ es cosa cierta, q̃ por la medida q̃ midieredes sereis medidos; q̃ es dezir, lo q̃ noquereis q̃ con vosotros se haga, no lo hagais con vuestros proximos; q̃ si vos quisierades q̃ vuestras cosas, con las quales distes alguna ocasiõ de ser juzgado, se echaran siẽpre a la mejor parte, esso mismo deueis vos hazer con vuestro proximo; y a esto mismo aludiò S. Pablo. 1. Corint. 4 quando dixo: *Nolite ante tempus iudicare, quo aduſq; veniat Dñs, qui & illuminabit abſcondita tedebrarum, & manifeſtabit conſilia cordium.* No querais juzgar a nadie en esta vida, que es hazer juyzios sin tiẽpo, y sin razon; dexad esso para el dia del juyzio, q̃ entonces serà quãdo el Señor alũbrarà lo mas escondido delas tinieblas, y se manifestaràn los consejos delos coraçonos, q̃ como ya aquel dia, ni de alli adelante no serà necessaria la conseruacion del buen nombre, ni de la buena fama, porq̃ ya no serà tiempo de dexar de pecar, por conseruarla, ni menos podrà seruir con ella el pecador ala republica, todo saldrà a plaça, y no quedarà falta, ni defecto que no venga a noticia de todos, entonces serà el tiempo de juzgar al bueno por bueno, y al malo por malo; mas antes que este llegue, *Nolite iudicare.* Todo lo qual es en orden a q̃ en en esta vida se mire con cuydado por la conseruacion de la fama, y honor del proximo. Y con esto queda probado, que el descubrir faltas agenas, es contra derecho diuino. Matt. 7. 1. 1. Corin. 4

§.4. Que ſea contra derecho natural ſe prueua con facilidad, ſolo con aduertir lo que paſſa en cada vno de noſotros, y es que naturalmente cada qual procura encubrir en ſi miſmo lo que no le eſtà bien que ſe deſcubra, como ſon los pecados, los quales la miſma naturaleza aborrece el cometerlos en preſencia de quien los aya de deſcubrir, ſaluo quãdo los que los cometen llegan a tal punto de perdicion, como aquellos de quien hablò Hieremias. 3. *Frons mulieris meretricis facta eſt tibi, noluiſti erubeſcere.* Diziendo, que tienen frente, y cara de ramera deſuergonçada, que no repara en que todos ſepan ſu culpa; y como aquellos infames moradores de Sodoma, y Gomorra, que no ſe eſcondian a cometer ſus nefandas torpezas, como lo dize Iſaias. 3. *Qui peccata ſua ſicut Sodoma, & Gomorrha prædicauerunt, neque abſconderunt.* Lo qual es contra toda virtud, y fuerça de naturaleza, mas eſto es entre gente que eſtà del todo deprauada, y que tiene la voluntad eſtragada; mas los que no han llegado a eſte punto de perdicion, ſino que toda via ſea conſeruado en ellos algo de la lumbre y razon natural, aunque mas pecadores ſean, huyen de parecerlo, y por lo menos ſe eſconden, y huyen de cometer ſus pecados en preſencia de quien ſe los pueda ver, porque, *Qui male agit odit lucem.* Ioan. 3. Como por el contrario las obras de virtud por mas que las quieran encubrir, ellas proprias trabajan por manifeſtarſe, porque aqueſta es la diferencia que ay entre lo bueno, y lo malo, que lo bueno por el miſmo caſo que lo es quiere ſalir en publico, y comunicarſe a todos: porque como dizen los Filoſofos, *Bonum eſt communicatiuũ ſui ipſius.* A lo qual aludiò Chriſto por ſan Matth. 5. Quando dixo, *Sic luceat lux veſtra coram hominibus, vt videant opera veſtra bona, & glorificent patrem veſtrum qui in cœlis eſt.* Que fue dezir, ſupueſ-

Ieremi. 3. 3.

Iſai. 3. 9.

Ioan. 3. 20.

Matt. 5. 16.

ſupueſto que las buenas obras que hizieredes no pueden ſer eſcondidas, porque llevan conſigo la luz que las deſcubre; hazeidas con tal perfeccion, que a todos parezcan buenas, y que de alli tomen ocaſion de glorificar, no a voſotros, que las hiziſtis, ſino a vueſtro padre Dios, que eſtà en el Cielo, y fue el principal artifice dellas: mas lo malo ſiempre procura encubrirſe. Exemplo deſto tenemos aun en las miſmas coſas naturales, que ay en nueſtro proprio cuerpo, que lo que es bueno, y digno de ſer viſto, como es el roſtro, eſſe ande ſiempre deſcubierto, para que lo vea Dios, y todo el mundo, y tanto quanto mejor, y mas hermoſo, y de mayor perfeccion, tanto de mas buena gana ſe deſcubre, y de ſe ver; mas lo que la naturaleza puſo en el cuerpo humano, torpe, feo, e ignominioſo, no ay ninguno que no procure encubrirlo, aunque ſea con hojas de higuera; donde ſe ve quan prouida, y cuydadoſa es la naturaleza en encubrir lo que no le eſtà bien que ſe deſcubra: y ſi eſto haze en las coſas naturales, en las quales no ay merito, ni demerito, quanto mas lo ſerà en los pecados, que de mas que de ſu naturaleza, en quanto ſon contra la razon natural, ſon torpes, e ignominioſos, ſe traen conſigo el demerito para con Dios, y para con los hombres, porque vn hombre, cuyos pecados llegan a ſer notorios, y publicos, con nadie vale, ni tiene merecimientos: de donde ſe infiere, quan contrario a la razon, y derecho natural es, el deſcubrir las culpas, y pecados ocultos de qualquier perſona.

§. 5. Que ſea contra derecho humano, y poſitiuo, cõſta de muchos lugares, y textos del derecho Ciuil, y Canonico, adonde ſe prohibe el reuelar los ſecretos de qualquier perſona, ſino es ſegun el orden, y forma de los miſmos derechos. Habetur in

lege vnica. C. de libellis famoſis, adonde eſtrechamente ſe manda, que ninguno diſfame a nadie, ſino fuere en juyzio. Y en el Canonico, in cap. His qui. 5. q. 1. De donde es, q̃ las leyes mandan, que aquellos que publican libelos famoſos ſean caſtigados con pena de muerte, la qual ley eſtà aprobada enel Concilio Iliberitano, y ſe refiere en el miſmo capitulo, *si qui*, adonde demas de la ſobredicha pena, el bienauenturado ſan Gregorio anathematiza a los que echan ſemejantes libelos en la yglesia. Y el miſmo ſan Gregorio deſcomulgò a cierto diſſamador oculto, que echò vn libelo famoſo, como ſe refiere en el capitulo, *Quidam maligni, eadem causa, & quæſtione.* Y otras muchas penas eſtan pueſtas en el derecho para ſemejantes infamadores. Y no ſolo las leyes humanas prohiben que ninguno ſe diſfame fuera de juyzio, mas aun en juyzio no ſe da lugar a que ſe deponga de algun delito, ſino es que ſe pueda comprobar con legitimos teſtigos. Habetur in lege. C. de probat. y en el derecho Canonico, capitulo, *Sciant.* 2. q. 8. porque el crimen que en el derecho no ſe prueua, es tenido por falſo; y el acuſador que falta en ſu acuſacion, por decreto de Damaſo Papa, capitulo, *Calumniator* 2. q. 3. es caſtigado con pena de Talion. Y en el capitulo, *Qui non probauerit, eadem cauſa, & quæſtione*, que es de Adriano Papa, ſe manda, que a aquel que no probare lo que depone, ſe le dè la pena que el acuſador auia de lleuar. Y no ſolo a las perſonas priuadas, y particulares les es prohibido el infamar a nadie de los delitos que no ſe pueden probar, mas aun a los juezes, y prelados les es prohibido caſtigar los delitos, aunque ſean publicos, ſino fueren comprobados en juyzio: y para eſto ay muchos decretos de Concilios, que ſe hallan en el capitulo, *Si tantum epiſcopus*, y en el capitulo, *Placuit.*

ca. His qui 5. q. 1.

cap. Quidã maligni.

cap. sciant 2. q. 8.

cap. si tantum Epiſc. ca. Placuit 6. q. 2.

cuit, 6.q.2. adonde ſe dize, que no ſe haze agrauio al Obiſpo quando a ſu dicho ſolo, y no acompañado no ſe dà credito. Y en el capitulo, *Erubeſcant.* d.32. que es de Vrbano Papa, ſe dize, que ſolo Dios es el que ſabe, y conoce los ſecretos, y delitos ocultos: de donde queda probado con todos los derechos, diuino, natural, y humano, que no es licito disfamar a nadie, ni deſcubrir las faltas ocultas en qualquier manera que ſean ſabidas con obligacion de guardar ſecreto: y por el conſiguiente, el que las deſcubriere (quando por otra via, o por otra razõ, o derecho mas fuerte no tuuiere obligacion a deſcubrirlas) pecarà mortalmente; lo qual ſe deue aduertir, y tener muy en la memoria, porque no acontezca, que queriendo ganar el alma del hermano, con indiſcreto zelo pierda la ſuya, incurriendo ſin penſar en vn pecado mortal, infamando a ſu proximo para con ſu prelado, y quitandole parte de ſu honor, y reputacion. *cap. Erubeſcant.*

CAPITVLO. V. DE OTRAS aduertencias no menos neceſſarias que las paſſadas para el tiempo de la viſita.

§. I.

NO quiſiera que nos ſucediera lo que ſuele acõtecer a los que huyendo de vn peligro, caen en otro, ſino mayor, alomenos tamaño como el primero, que es lo del comun prouerbio. *Incidit in ſcilam cupiens vitare caribdim.* y Iob, *Fugit arma ferrea, & irruet in arcũ æreum.* Aſsi nos podria acõtecer en la

en la presente materia, quando auiendo encargado el secreto tanto como se ha dicho, por guardar el honor del proximo, vendremos a dar en callar tanto, que al tiempo de la visita no se diga nada, y se quede todo por remediar, y serà otro error mayor que el primero. Dauid se quexaua de que por auer callado al tiempo que auia de hablar, se le auian enuejecido sus huessos. *Quoniam tacui inueterauerunt ossa mea dum clamarem tota die.* Psalm 31 No quiero detenerme agora en declarar este verso cò el estilo ordinario, ni al proposito que lo declaran los expositores, y lo refieren los predicadores, sino al mio, que es tratar los daños que puede hazer el cellar, y disimular las faltas, y culpas del delinquẽte al tiempo de la visita, por lo que cada dia vemos y experimentamos en los conuentos, y monasterios de las religiones, y aun tambien en las republicas y ciudades: vemos que comunmente se murmura el mal trato, la amistad ilicita, las demasiadas entradas, y salidas en la casa sospechosa, el vicio, y la relaxacion: y llegado el punto de la visita, y que viene el prelado para corregir, o castigar, o para remediar los daños de la comunidad, por la mejor via que le parece conuenir, y para ello pone los medios conuenientes, publica su visita, exorta, y amonesta lo que deuen dezir, y la obligacion que tienen pone obediencia, y agraua con censuras, y llegado el punto de ser cada qual llamado, haze confesion de Morisco, diziendo que todo està bueno, que no ay que remediar, y que todos son vnos santos, y no hecha de ver el pobre ignorante, o malicioso que su callar es causa de que se le enuejezcan, y pudran los huessos de su alma, y de su conciencia con la enfermedad del pecado, lo qual hechará de ver quando le pida Dios quenta dello, y dirà, *Quoniam tacui inueterauerunt ossa mea.* Porque callè

Psal. 31.3.

callè quando deuiera hablar, y hablè quando deuiera callar, se me afistolaron mis hueſſos, porque ſiendo verdad que ſabia el defecto de mi hermano, y que por ventura fui yo el primero que lo publiquè, dando noticia del a quien no competia el remediarlo, y lo murmurè muchas vezes, que eſſo ſolo baſtaua para que mis hueſſos enfermaſſen, y en vez de reparar eſte daño, callè quando auia de hablar, haziendo mas daño en eſto que por ventura hize en dezirlo fuera de tiempo. Aduierta pues el religioſo prudente, que ay tiempo de callar, y tiempo de hablar; y que aunque a tiempo es bien callar las culpas, y faltas del proximo, mas en otro es bien dezirlas, y denunciarlas al prelado, para que las remedie antes que lleguen a afiſtolarſe, no ſolamente los hueſſos de ſu conciencia, ſino los del honor de la republica, o monaſterio, y comunidad, padeciendo mil afrentas por el deſcuydo de vn particular.

§. 2. Suele auer en los que tienen obligacion a viſitar, y dar noticia a los prelados de los defectos de la comunidad, o de las perſonas particulares vn notable abuſo, y es, que a titulo de amiſtad ſe encubren las faltas, y defectos que ſe auian de denunciar, o acuſar; y es lo bueno, que aqueſto lo ſuelen cubrir con capa de virtud, diziendo q̃ lo es, y muy grande ſer fieles a ſus amigos, y guardar ſecreto en las coſas que dellos ſaben, y no les falta luego, ſu lugar de eſcriptura con que probar ſu intẽto, qual es aquel delos Prouerbios. 11. *Qui fidelis eſt cœlat amici commiſſum, qui autem reuelat arcana fraudulenter ambulat.* El que es amigo fiel, guarda, y encubre lo que ſu amigo le ha encargado; mas el que deſcubre los ſecretos, es amigo engañoſo; y no ay duda, ſino que quando los ſecretos ſon dignos de ſer callados (y de tenerlos encubiertos, no ſe figue mayor daño) Prou. 11. 13

que es virtud muy grande el poner silencio en ellos, y que el descubrirlos es de amigos fraudolentos, y engañosos, mas no ay cosa que no tẽga su epiqueya, y no ay lugar de escritura, que no quiera ser entendido segun su legitimo sentido: y para que se entienda qual es el del que auemos citado, se note vna doctrina de santo Tomas. 2. 2. q. 70. artic. 1. ad. 2. donde dize, que aquellas cosas que se nos encargan en secreto, y que el guardarle es fidelidad, y el reuelarlas infidelidad grande, son en dos maneras, las vnas son de tal qualidad, y condicion, que luego que lleguen a noticia de alguno, tiene obligacion a manifestarlas al prelado, denunciandolas, o acusandolas, porq̃ de no hazerlo se siguiria graue daño, y corrupcion espiritual, o corporal de la republica, o de alguna tercera persona, o otra cosa semejante, y en tal caso es mucho mayor la obligacion que ay de reuelar el secreto, que no de encubrirle, aunque se la aya encargado debaxo de juramento, o *per signum Crucis*, con tal que sea fuera de confesion. De manera que el guardar fidelidad al amigo en este caso, es no ser fiel a quien tiene mayor obligacion, que es a la republica, o comunidad, o al tercero, que injustamente ha de recibir daño, sino se reuela el secreto, y assi en estos casos no tiene lugar la fidelidad que se deue al secreto, ni al juramento, ni tiene fuerça para obligar a guardar el secreto, o juramento que se ha hecho, porque lo impide otra mas estrecha, y fuerte obligacion, qual es la que ay de acudir al remedio de la republica, o comunidad, o tercera persona, a quien injustamente quiere ofender.

D. Tho. 2. 2. q. 70. art. 2. ad. 2.

§. 3. Ay assi mismo otros secretos, cuya obseruancia cae debaxo de mayor obligacion, los quales por auer dado palabra, o hecho juramento de guardarlos, no es licito en ninguna manera reuelarlos, y

el que

el que los reuelaſſe pecaria mortalmente contra la virtud de la fidelidad, cometiendo vicio de infidelidad, o fraudolencia contra ſu amigo, que es contra toda razon, y derecho natural; y eſtos ſon los ſecretos de que hablamos en el capitulo precedente, y de quien encargamos la guarda, y obſeruancia; y deſtos es de quien habla el Eſpiritu ſanto en la authoridad alegada de los Prouerbios: mas el deſcubrir los ſecretos, que ay obligacion de deſcubrir, y dar quenta dellos al prelado, ni dezirle las coſas que ſon dignas de remedio, antes que llegue a mayores daños, no es contra la fidelidad que al amigo ſe deue, aunque (como queda dicho) quebrante el juramento que hizo de no reuelarlas, porque el tal juramento no le pudo obligar a que dexaſſe de hazer lo que en otra manera, y por otra via tenia obligacion a poner por obra, porque eſta es regla general, que vn derecho no puede contrariar a otro, eſto es, el menos obligatorio no puede empecer, ni ſer contrario al que obliga con mayor obligacion. Veaſe al padre Miranda, orden judic. q. 2. 2. arti. 1. conc. 2. y principalmente al angelico doctor ſanto Thomas en la queſtion citada. *Miranda q. 2. 2. art. 1. con. 2.*

§. 4. Otro abuſo ay dañoſiſsimo en las republicas, y comunidades, y principalmente en las religiones, y monaſterios; y es, que ay muchos que tienen por coſa de menos valer, y ageno de no ſe que ley, que ellos llaman de hombres de bien, el viſitar, o denunciar defectos de nadie, ni dar dellos auiſo a los Prelados, y dizen, que no ſon ellos hombres que han de yr con chiſmerias a los ſuperiores, ni hazer mal a nadie; y es cierto, que todas eſtas ſon razones, y leyes de mundo, malos fueros, confidencias, y amiſtades ſeglares, muy perjudiciales ala religió: y quiſiera yo ver deſterrados de las religiones

tan grandes abuſos, y que aduirtieſſen los religioſos, que el auiſar a los prelados delas coſas que conuienen, no es andar en chiſmerias, ni hazer mal a nadie ſino hazer bien a aquel de quien ſe dà auiſo, y a toda la religion. En que razon cabe (me digan por charidad) dexar de ſer fiel a la religion, por hazer plazer a vn religioſo particular, a qnien ſe tiene mas obligacion, a aquel particular, o a toda la religion? Claro eſtà (me diràn) que es mayor la obligacion que ſe tiene a la comunidad, y religion. Pues ſi eſſo es, porque ſe ha de tener por afrenta, y caſo de menos valer el dar noticia a los prelados de lo que es razon ſe le dè. Lo que yo hallo por mi quẽ ta, que es caſo afrentoſo, y por dondè (alomenos para conmigo) pierde el religioſo, es el no ſer fiel, y leal a la religion, y el no cumplir con ſus obligaciones en eſta parte, ſino ſer encubridor de culpas agenas, y, como dizen, capa de pecadores, y conſentidor de ſus maldades; Porque como dize la Gloſſa ſobre el capitulo primero ad Romanos. *Conſentire eſt tacere cum poſſit redarguere.* Eſto ſi es afrenta, y ſe ha de tener por tal. El diuino ſan Baſilio en ſu regla declara admirablemente el daño que haze ſemejãte abuſo, diziẽdo: *Peccatum occultare nihil aliud eſt quam egrum ſua ſponte ad mortem ruentem impelere: & procliuiorem reddere.* Que penſais, que es ocultar el pecado de vueſtro hermano, ſin querer manifeſtarlo al ſuperior? No es otra coſa, ſino ayudar a morir mas preſto al enfermo, que ſe va a la muerte: porque el pecado encubierto, y diſimulado es como vna apoſtema interior, que va cundiendo hazia dẽtro, haſta llegar al coraçon, y quitar la vida. Y aſsi como haria muy buena obra a vn enfermo apoſtemado el que le abrieſſe la apoſtema, y le echaſſe fuera la ponçoña, aunque fueſſe con algun dolor de el paciente: y por el contrario, el que ſo color de

S. Baſilius.

com-

compassió no quisiesse abrirsela, haria obra de enemigo. Assi dize san Basilio, no haze obra de amigo, sino de enemigo el que encubre la falta de su hermano, y no la quiere manifestar al superior, como a medico, y padre, para que la cure, y remedie, que esso es ayudarle a morir. *Nemo sit ergo qui aut peccato alterius latebras quærat, ne pro amore quem fratri debet exitium ille conciliet.* Por tanto dize san Basilio, no aya nadie que encubra el peccado de su hermano, porque en lugar de amarle, y hazerle bien, no sea causa que se acabe de perder: no busques escondrijos para encubrir el mal, y la enfermedad de tu hermano, sino manifiestala luego al medico que la ha de curar, y remediar, antes que se le haga incurable, o sea menester vsar de remedios rigurosos, quales son los que se suelen vsar en el fuero judicial, en cuyas manos vendrà a dar dentro de pocos dias, por no auer querido con tiempo remediarlo, porque al fin, *Nihil occultum quod non reueletur.* Tarde, o temprano, por aqui, o por alli, todo se viene a saber; y lo que antes se podia remediar muy facilmente, si con tiempo se vuiera dado noticia al superior, viene despues a remediarse con cauterios de fuego, castigando, priuando, y encarcelando, y aun a las vezes cortandole como miembro podrido, expeliendole, y apartandole del cuerpo mistico de la religion, con nota, y escandalo de los seglares, e infamia de los religiosos, que es harto mas graue daño que no el que se le sigue al religioso descuydado en descubrirle su falta al prelado, pues por grande que fuera la afrenta que el padeciera quando al principio se curara su daño, es mucho mayor la que despues padece, y mucho mas sin comparacion la que todos padecemos quando semejantes defectos vienen a ser publicos; y andar en lenguas de seglares maldizientes, y sin piedad, que no quie-

ren mas que saber la falta de vn religioso, para juzgar a los demas, por aquel pobre descuydado, y entender que todos los demas lo son, y que assi como en lo exterior se visten todos de vn mismo color, y paño, assi en lo interior es tambien de vna misma suerte. Y de aquestas afrentas, y oprobrios que los sieruos de Dios, y recatados padecen, son culpa los encubridores de los delitos, y culpas de los descuydados, y a ellos se les imputarà, y darà la pena el dia del juyzio: porque como dixo el Apostol san Pablo, Roman. 1. *Digni sunt morte, non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus.* Aduiertan pues los religiosos, y miren la obligacion que tienen de mirar por el honor de la religion, a quien tanto deuen, que sino es licito (como solemos dezir) desnudar a vn santo para cubrir la desnudez de otro; quanto menos lo serà dexar desnuda, y auergonçada, padeciendo mil afrentas, y confusiones a la santa religion, por cubrir la falta del pecador? No ha de ser assi, sino al contrario, descubrase la falta, y defecto del pecador, no en la plaça, y adonde todos la vean, sino al Prelado en secreto, quando vuiere lugar, de que le aya, y sino poco importa que se descubra en presencia de toda la comunidad, y que en ella se sepa, y se castigue en la forma que pareciere conuenir, que menos mal es esse, que no que despues se aya de descubrir en los de todos, y adonde todos padezcamos confusion, y afrenta.

Rom. 1. 32.

§. 5. Y aunque en todo tiempo ay obligacion de descubrir semejantes defectos del delinquente, pero mas particular en el de la visita, como dixe en el primero paragrafo del precedente capitulo, por ser quando el prelado liga por obediencia, a quien tenemos obligacion de obedecer, porque manda cosas

cosas justas, conforme a aquello del Apostol san Pablo, Rom. 13. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit. Non est enim potestas, nisi à Deo, quæ autem sunt, à Deo ordinata sunt. Itaque qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.* Toda alma (dize el Apostol san Pablo) està sujeta, y obediente a las potestades mas sublimadas: esto es, a los prelados, y superiores, porque no ay potestad que no sea dada, y comunicada de Dios; y las cosas que son de Dios, siempre son ordenadas como de su mano; y el que a las potestades resiste, a la ordenacion de Dios resiste. De manera, que dexar de obedecer al mandamiento del superior, es dexar de obedecer al mismo Dios, y resistir a su diuina ordenacion. Y esto basta para que cada qual està aduertido en la obligacion que tiene en las visitas. Rom. 13.

§. 6.

En la visità general, y mientras no se procede a la particular, han de ser llamados los religiosos de los Prelados a solas, y en secreto, como se acostumbra en nuestra sagrada religion, fundandose los Prelados en la ordenacion general, que dize, que ha de ser llamado cada frayle de por si, y preguntado en secreto de todas las negligencias, tocantes a la vida comun, y assi no se acostumbra, ni se ha de hazer la dicha visita general en presencia del secretario que traen los Prelados, porque las cosas que alli se tratan, son pretendiendo tan solamente la correccion charitatiua del hermano, como lo dize muy bien el padre Ouando, in. 4. distin. 18. y. 19. pagina 784. donde aduierte, que los actos hechos de esta manera se hazen con mayor secreto, y son mas vtiles, y prouechosos a la paz, y quietud de los monasterios, porque muchas cosas se dizen alli al prelado en secreto, que en ninguna manera se las dixeran en presencia de otro ninguno. Lo que cada qual dixere en la visita

Ouand. in 4. dist. 18. y 19.

visita lo escriua el prelado de su mano, y el visitante lo firme si supiere, como lo aduierte el padre fray Manuel Rodriguez, to. 2. q. 5. art. 3. porque ninguno tenga ocasion despues de la visita, de inquietar el prelado, y la comunidad, escriuiendo que tiene necessidad de dar auiso de muchas cosas dignas de remedio, como algunos lo suelen hazer con animo maleuolo. Y si vuiere de visitar, o denunciar alguna cosa, dèlo por escrito, y firmado de su nombre, si supiere, y sino recibase ante el secretario, y dè testimonio de como fulano visita, o denuncia tal cosa de fulano.

Rodri. to. 2. q. 5. art. 3.

CAPITVLO. VI. DE LA INquisicion particular, o especial.

§. I.

ORDINARIA cosa es en todos los juezes, y prelados Ecclesiasticos, y seglares, quando hazen sus visitas generales leuantar caça de delitos, y culpas de particulares personas contra las quales es necessario proceder a particular inquisicion, por la qual se aueriguen sus delitos, y aueriguados se les dè la pena merecida, segun las leyes. Esta inquisicion especial se ha de hazer quando la persona està infamada, y no en otra manera: y es doctrina, y conclusió recibida de todos los doctores, y està expressado en el derecho, en muchos decretos de summos Pontifices. extra. de acusationibus. cap. cum oporteat. cap. inquisitionis. cap. qualiter, & quando, el segundo, adonde expressamente

Extra. de accusat. cap. cũ oporteat. cap. inquis. cap. quali ter, & quã do. 2.

mente ſe manda, que en ninguna manera ſe haga eſpecial inquiſicion de alguna perſona, ſin que preceda infamia, o clamoroſa inſinuacion. Lo miſmo ſe dize en el capitulo, Licet Heli extra de ſimonia. Y en el capitulo, Deus omnipotens. 2. q. 1. Y la razon es, que el juez no puede caſtigar a ninguno, ſino es a peticion de parte; eſto es, de acuſador, o quien haga ſus vezes (como adelante diremos) como en efeto las haze, y ſuple la infamia; luego ſin ella no es licito proceder contra ninguno, porque de otra manera, el juez, y acuſador ſeria todo vno, lo qual es prohibido por todo derecho: de donde ſe infiere, que quando en la viſita general alguien ha denunciado al prelado algun delito de alguno de ſus ſubditos, aunque ſe pueda probar con legitimos teſtigos, ſino ay infamia contra el, el prelado no deue, ni puede proceder contra el culpado a particular inquiſicion, ſino es en caſo que el que denunciò el delito, le denuncie como actor, eſto es, como acuſador, o denunciador judicial, y no como Euangelico, como lo aduierte el padre Miranda en ſu orden judicial. q. 6. art. 4. Y aſsi miſmo el prelado no puede caſtigar con pena publica, por el dicho de aquellos teſtigos que depuſieron del delinquente con denunciacion Euangelica; todo lo qual eſtà expreſſado en el derecho, in cap. Inquiſitionis de accuſationibus, ſino es en caſo que el delinquente deſpues de la fraternal amoneſtacion eſtè rebelde, y no ſe quiera enmendar; entonces por no auer oydo a la yglesia (como otras vezes ſe ha dicho) tiene el Prelado derecho para caſtigarle. Veaſe a Soto de ſecreto mem. 2. q. 6. con. 1. Y no ſolo es conforme a derecho poſitiuo eſte modo de proceder a inquiſicion particular, mas tambien es ſegun el derecho diuino, y eſcriptura ſagrada, como queda prebado enel capitulo primero, paragrafo primero

capit. licet Heli, extr. de ſimonia. capit. Deus omnipotens 2. q 1.

Mirand. q. 6. art. 4.

cap. Inquiſitionis de accuſat.

Soto de ſec. memb 2. q. 6. conc. 1.

deste tratado, y se puede probar cõ aquello del Ge-
Gene. 4. 10 nesis. 4. quando hablando Dios con Gain, le dixo; *Vox sanguinis fratris tui Abel clamat ad me de terra.* Donde aunque Dios no manda que no se proceda de otra manera, por lo menos dalo a entender en su modo de proceder.

§. 2. Y porque en negocios de tanta importancia no se deue dar credito a todo espiritu, conuiene que el Prelado, antes de proceder a la inquisicion especial, se informe bien, y auerigue si es verdadera infamia la que ay del delinquente, o si es rumor, de que no se deue hazer caso, que (como se dirá en el capitulo octauo) ay mucha diferencia de lo vno a lo otro, y que fundamento ha tenido el infamarse el que pecò, si son indicios, examine si son graues, o leues, y si son exagerados de personas maliciosas, y maleuolas, con animo de desacreditar a algun religioso graue, y de buena fama; por lo qual deue el Prelado antes de proceder a la informacion juridica, hazer primero alguna sumaria secretamente, llamando para ello dos, o ttes testigos, religiosos graues, de aprobacion, y virtud, y desapasionados, de quien se tenga probable opinion, que saben el caso, y mandandoles por santa obediencia les diga que le informen de aquel caso, y si la infamia que ay de fulano es verdadera, y si los indicios son graues, lo qual se deue hazer principalmente quando el prelado no assiste de ordinario en el conuento, porque si assiste, y le consta que lo que se dize es verdad, no ay necessidad de la informacion sumaria, mas ordinariamente serà necessario hazerla, porque (alomenos en nuestra religion, y casi comunmente en todas) los prelados superiores no assisten mucho tiempo en los conuentos, y aunque assistan, ordinariamente son ellos los que menos, y mas tarde saben las cosas

digna-

dignas de remedio; y lo miſmo ſe deue hazer quando ſe ha de proceder por via de denunciacion, que antes que ſe reciba, o ſe proceda a ella, ſe deue hazer la ſumaria, porque ſuele acontecer, que por eſta via algunos apaſionados pretenden deſacreditar con mala conciencia, y malicioſamente a los buenos religioſos, y dar que hazer a los prelados, con titulo de que no ſe obligan a probarlo; de ſuerte, que quieren que ſe ande ſacando el poluo debaxo del agua, y ſi ſe probare bien, y ſino tambien: por tanto conuiene que el prelado ſe informe de la verdad antes que ſe proceda, y comience a canſar, porque a las vezes ſuele ſer mas el ruido que las nuezes, y la pena que el recibe en inquirir el delito, y fulminar el proceſſo mucho mayor que la que ſe le ha de dar al denunciado.

No es licito a los prelados hazer inquiſicion eſpecial contra algun ſubdito del pecado oculto de que ſe le da auiſo por carta, o cedula infamatoria, que ſon las que ſe ſuelen echar ſin firma, o firma falſa, y fingida, para infamar a alguno, como eſtà expreſſo in capit. Inquiſitionis de accuſationibus, adonde el Papa Innocencio tercio entre otras queſtiones que ſe le ponen, reſponde a eſta. *Vtrum ad petitionem quorundam quaſdam cedulas occulto tradentium infamationem Epiſcopi continentes, ſit ad inquiſitionem eorum quæ in ipſis continentur cedulis procedendum?* Si por ventura ſea licito proceder a inquiſicion particular por algunas cedulas infamatorias contra el Obiſpo? Y reſponde el Pontifice, *Quod non*, que en ninguna manera es licito proceder contra nadie, por lo que ſe contiene en las dichas cartas, antes aduierte la Gloſſa en el dicho capitulo, que ſi ſe hallaren ſemejantes infamadores, han de ſer caſtigados con mucho rigor; y eſtà determinado

§. 3.

cap. Inquiſ. de accuſa.

c. Qui in alterius. 5. q. 1. capitulo, Qui in alterius, donde ſe mãda que ſean açotados los que publicaren, o hecharen ſemejantes cartas. Y en el capitulo, Quidam maligni. Y en el capitulo, His qui inuenti fuerint, en la miſma cauſa, y queſtion, adonde por authoridad de ſan Gregorio Papa en el Concilio Elibertano, ſe anathematizan, y deſcomulgan los que ſe atreuieren a poner libelos famoſos en las yglesias; y añade la Gloſſa alegada (y es mucho de notar) que aquellos que hechan ſemejantes cartas, o letras infamatorias, ſon mucho peores que los ladrones, y ſalteadores que roban las haziendas agenas, y lo prueua con el capitulo, Deteriores. 6. q. 1. que es del Papa Anacleto, donde dize: *Deteriores ſunt qui doctorum vitam, moreſque corrumpunt: his qui ſubſtantias aliorum, prædiaque diripiunt.* Y en el capitulo, Ex merito, en las miſmas cauſas, y queſtion, donde ſe refieren las miſmas palabras, y ſon de ſan Gregorio, y a eſte miſmo propoſito refiere el Pſalmo. 100. *Detrahentem ſecreto proximo ſuo, hunc perſequebar.* Todo lo qual es muy digno de ſer notado, para los que en ſecreto, y con inuenciones diſfaman a ſus proximos; y por el conſiguiente auemos de dezir, que en ninguna manera deuen los Prelados oyr a los tales infamadores ni hazer caſo de ſus cartas, o cedulas; antes ſi los hallaren los deuen caſtigar con todo rigor, como a infamadores malignos, y robadores de la honra de ſus proximos; y ſino ſe hallaren, por lo menos ſus cartas, o papeles paguen la pena que ellos merecian, rompiendolas, o quemandolas, ſin proceder a inquiſicion particular contra alguien, por lo que ellas dizen, aunque en ellas ſe ſeñalen teſtigos con que poder probar el delito; como lo aduierte Salzedo en ſu pratica, capitulo quarto, litera. A.

c. Qui in alterius. cap. Quidã maligni. cap. His qui inuenti. Concil. Elibertano. cap. Deteriores. cap. Ex merito. Pſal. 100. 5. Salzedo in pract. c. 4. lit. A.

§. 4. Mas porque no todas vezes las dichas cartas ſuelen

len ſer falſas, ni hechadas de perſonas maleuolas, y amigas de infamar, antes algunas vezes las ſuelen embiar a los Prelados perſonas zeloſas de la religion, y que por no ſer deſcubiertas, y caer en la indignacion de la perſona de quien tratan, vſan de ſemejantes inuenciones, no han de ſer del todo deſeſtimadas, ni de repente han de ſer condenadas, en eſpecial quando con recato, y ſecreto llegaron a manos de los Prelados; y aunque (como auemos dicho) no ſe les deue dar credito, pero ni tampoco han de ſer demaſiadamente incredulos, ſino que pienſen que puede ſer verdad todo, o parte de lo que alli ſe les dize, y aſsi deuen tomar el conſejo del Hoſtienſe, referido por Salzedo, vbi ſupra, que dize, que en eſte caſo deue el Prelado con gran ſecreto, con recato, y maduro conſejo inquirir, haſta ſaber ſi por ventura es verdadero, o falſo lo que alli ſe le dize: y quando viere ſacado a luz lo vno, o lo otro, entonces podrà hazer lo que mejor le parecie re conuenir, para lo qual ſe note el ſiguiente paragrafo.

§. 5. En los negocios dudoſos no deue proceder el prelado por via de inquiſicion, para caſtigar a los ſubditos, antes deue tener dellos buena opinion, aunque les ayan dicho dellos alguna coſa perſona a quien no ſe deue dar mucho credito. Verdad es, que en eſte caſo, como en el paragrafo precedente deuen preſumir, que lo que le dizen puede ſer verdad, y con cautela tratar de remediarlo, ſin aguardar a que dello aya euidencia; y ſi a eſſa aguarda, podrà ſer ſea muy a nueſtra coſta: y para que mejor ſe entiēda lo que ſe deue hazer, ſe note vna doctrina del doctor Angelico. 2. 2. q. 60. art. 4. ad. 3. donde dize, que ay dos juyzios: el vno, que llaman ſupoſitiuo, y el otro difinitiuo; y ſegun el primero ſe deuen ſiempre hechar las coſas a la peor parte, ſu-

D. Tho. 2. 2. q. 60. ar. 4. ad. 3.

poniendo que lo que ſe dize puede ſer verdad, mas ſegun el ſegundo ſe han de juzgar las coſas, atribuyendolas a la parte mejor; de manera que antes que ſuceda algũ daño ſe ha de entender, que puede ſer verdad aquello que ſe dize, yque puede ſuceder tal, o tal coſa, yantes que ſuceda, y no ſe pueda remediar, ſe ha de tratar del remedio, pero deſpues de ſucedido, ſe han de echar las coſas ala mejor parte, eſcuſando al delinquente en lo que fuere poſsible. Eſta doctrina en quanto a lo que toca al juyzio ſupoſitiuo, que es el q̃ agora haze a nuſtro propoſito, acópaña el Padre Miranda. q. 28. art. 2. cõ 2 con vn exemplo que declara ſuficientemente el intento, y el como ſe han de echar las coſas a la peor parte. Tiene vn padre vna hija donzella hermoſa, y virtuoſa, d̃ quiẽ no ſoſpecha coſa mala, mas no obſtante eſto, deſſeando que ſe conſerue en ſu honeſtidad, y pureza, procura apartarla de las ocaſiones de perderla, quitandole, o prohibiedole las conuerſaciones de moços laſciuos, o de otras perſonas, de quien ſe pueda preſumir algun mal: cierra ſus puertas, y haze q̃ ſu hija eſtè recogida, y todo eſto lo haze, no porque d̃ preſente aya mal alguno, ni el padre lo preſuma, o ſoſpeche, ſino porque no le aya en adelante, ni aya ocaſion de ſoſpechar, lo qual es gran prudencia, y diſcrecion; y eſto miſmo deue hazer el prelado en la materia de que hablamos, quando tuuiere entre manos alguna coſa dudoſa de ſu ſubdito, o que le ayan dicho lo que puede ſer, vſe del juyzio ſupoſitiuo, y preſumiendo bien de ſu ſubdito, y no perdiendo el buen credito que del ha tenido creame, y eche las coſas a la parte peor, y entienda que no es impoſsible lo que ſe dize, y con eſſo trate de poner remedio, con diſcrecion, y prudencia, q̃ las mas vezes acertara. Conſulte en eſte caſo al Padre Fray Manuel

Miranda. q. 28. art. 2. con. 2.

Manuel Rodriguez en el orden judicial, capitulo 3. conc. 6. donde hallarà vna doctrina admirable, y digna de ser tenida en mucho, y como tal obseruada de todos los prelados. *Rodrig. in iudic. ca. 3. con. 6.*

§. 6.

Puede el Prelado, o juez, quando del crimen ha precedido infamia, mas no de la persona que le cometiò, proceder haziendo inquisicion de quien le hizo, mas sin hazerla de alguna persona en particular, no estando infamada, aunque el crimen sea publico; porque tan solamente es licito hazerla de quien le ha cometido en comun, preguntando si saben quien cometiò tal, o tal delito. Esta opinion es comunmente seguida de todos los doctores, como lo dize Paz en su pratica. 5. part. 1. tom. cap. 1. num. 7. donde la refiere por de Innocencio, que afirma, que todo el mundo la guarda. Sigue la Nauarro in capitulo, inter verba 2. quæst. 3. corol. 61. num. 50. Cordoua en summa, quæst. 64. punt. 1. Y finalmente la tiene la pratica comun de los juezes, que donde quiera que hallan auerse cometido algun crimen notorio, sin que aya acusacion, ni infamia, o algunos indicios graues, o manifiestos contra alguna persona, vemos que salen, y proceden con particular inquisicion, inquiriendo los malhechores, cumpliendo en esto lo que las leyes ciuiles le tienen ordenado en la ley. 1. tit. 17. part. 3. se les da forma, y manera como han de proceder en semejantes casos; y se dize, que entonces se haga inquisicion en commun del que cometiò el delito, con tal, que no se pregunte por alguno en particular: y en el derecho Canonico ay muchos Canones que lo dan a entender, diziendo, que la euidencia del delito cometido no tiene necesidad del clamor del acusador. Et habetur expresse in capitulo, manifesta. 2. quæst prima. y mas. *Paz in prat. tic. 5 p. to. 1 c. 1. nu. 7. Nauar. ca. inter verba. q. 3. corol. 61. n. 50. Cordoua. q. 64. punt. 1. l. 1. tit. 17. part. 3. cap. manifesta. 2. q. 1.*

Augu. sup. Geneſ. de morte Abel

y mas claro ſan Auguſtin ſuper Geneſ. de morte Abel, y ſe refiere de accuſationibus, in capit. *Euidentia patrati ſcæleris non indiget clamore accuſatoris.* Al fin eſta es la pratica que comunmente ſe guarda, y la que ſe deue guardar, no obſtante la opinion de Soto, lib. 5. de iuſtitia, & iure. q. 6. art. 2. que tiene la opinion contraria, eſto es que no es licito hazer inquiſicion particular, aunque el delito ſea manifieſto, ſino es auiendo infamia, o indicios baſtantes contra alguna perſona particular, ſaluo en algunos caſos particulares, y no dize quales. El que quiſiere ver mas dilatada eſta doctrina vea al padre Miranda en ſu orden jud. q. 6. art. 10.

Mirand. q. 6. art. 10.

§. 7. Quando el delinquente eſtà infamado, o indiciado de vn ſolo delito, de aquel ſolo, y no de otro ninguno ſe ha de hazer inquiſicion; y lo miſmo ſerà del que pecò con notoriedad, y publicidad. Sic tenet Cayetanus. 2. 2. q. 69. art. 1. & 2. & habetur capit. Inquiſitionis de accuſationibus. Saluo ſi el tal delito ſe trae conſigo anexo, de manera que no ſe pueda conocer perfectamente el vno ſin el otro, como lo aduierte el padre fray Manuel Rodriguez en el orden judicial en Romance, cap. 3. con. 4. donde dize, que el juez que particularmente inquiere de los amancebados, aueriguando que vno lo eſtà con vna monja, puede incidentemente inquirir del ſacrilegio, aunque del no aya precedido infamia: de manera, que la concluſion ſe ha de entender quãdo los delitos ſon diſparatados: como lo aduierte Soto de ſecreto memb. 2. q. 4. como ſi vn religioſo eſtà infamado de trato ilicito con alguna muger, no ſe ha da inquirir ſi diſipa los bienes de la comunidad para darle, o ſi en orden a eſto quebranta el voto de la pobreza, porque aunque comunmente andan juntos eſtos delitos, mas con todo eſſo ſon diſpara-

Soto de ſec. mem. 2. q. 4.

diſparatados, y de ſu naturaleza no tienẽ incidẽcia, pues ſe puede conocer el vno ſin el otro, y puede ſer que cometiendo el primero no cometa el ſegũdo; como lo aduierte Soto libro 5. de juſticia,& iure, quæſt. 6. articulo 2. y por la miſma razon no ſe puede hazer inquiſicion de los complices, ſaluo ſi en alguna manera ay cargos cõtra ellos, o el pecado de que ſe haze inquiſicion es perjudicial ala republica, eſto es conforme alas ordenaciones generales de Toledo, cap. 6. tit. de la correccion.

Soto. lib 5. de iuſt. & iure. q. 6. art. 2.

§. 8.

En la particular inquiſicion no es neceſſario examinar por teſtigos todos los de la comunidad indiſtintamente, ſino tan ſolamente aquellos de que vuiere opinion probable, o preſumpcion, que podran ſaber alguna coſa del delito cometido, y en tal caſo los teſtigos que fueren examinados tienen obligacion de dezir la verdad de lo que les fuere preguntado, ſo pena de pecado mortal, porq̃ quãdo ſe haze la inquiſicion en la forma que ſe ha dicho, el juez pregunta juridicamente, y ſiempre que anſi pregũta, ay obligacion a dezirla clara, y diſtinta, como queda dicho en el cap. 3. paragrafo 4. en el fin.

§. 9.

Todos los caſos en que ſe puede proceder, inquiriendo dellos con particular inquiſicion, ſe reduzen a ocho, o nueue, como a cabeças principales, ſegun Nauarro, in cap. inter verba, 11. q. 3. coral. 62. Soto de ratione tegendi ſecretum memb. 2. q. 6. y deſpues dellos Paz en ſu pratica, 5 p. 1. tom. cap. 1. El primero es quando el juez en la general inquiſicion halla alguno que tenga delito, entonces puede proceder cõtra el por inquiſició eſpecial. El ſegũdo, quando alguno en alguna cauſa ciuil, o criminal delinquiò en la preſencia del juez, como ſi el teſtigo juraſſe falſo, o la parte preſentaſſe teſtigos falſos, entonces por la injuria que ſe haze al

Nauar. c. inter verba. 11. q. 3. corol. 62. Soto de tegen. memb. 2. q. 6.

juez, puede formar contra el delinquẽte inquiſiciõ eſpecial. El tercero, quando el delito es notorio, como ſi alguno mataſſe a algun hõbre, o cometieſſe otro delito ſemejante en preſencia dela mayor parte de la comunidad, de manera que aya euidencia del hecho. El quarto, quando el delito fue cometido en la yglesia, o contra perſonas eccleſiaſticas. El quinto, quando el delito fue cometido con traiciõ. El ſexto, quando el delito llegò a noticia del juez por acuſacion, propueſta de la parte, de la qual deſpues ſe apartò. El ſeptimo, quando ha precedido infamia, preſumpcion, o indicios contra alguno. El octauo, quando el delito es enorme, y grauiſsimo, como es el de la heregia, leſæ maieſtatis, moneda falſa, y contra natura. Y demas deſtos ocho caſos pone Paz otro, que es quando el conocimiento del delito por alguna via ha venido a las manos del juez. Otros caſos ay en que el juez tiene derecho para proceder contra el reo, que por que no hazen a nueſtro propoſito los dexo. Veanſe los autores citados.

CAPITVLO. VII. DE LAS CO-ſas que dan derecho al juez para la Inquiſicion particular.

§. I.

EN qualquier juyzio, ora ſea procediendo el juez por via de acuſacion, o denunciacion, ora ſea por via de inquiſicion, es neceſſario interuengan tres perſonas diſtintas: eſtas ſon, el Actor, o Acuſador verdadero, o fingido, el Reo, y el

el Iuez, que ſon las coſas eſſenciales, y ſin las quales el acto del juzgar no ſe puede exercer, como lo prueua Paz en la pratica, tomo primero, anotacion tercera; porque aunque el derecho en muchos lugares ſeñala quatro perſonas, añadiendo a las tres la quarta, que ſon los teſtigos, como conſta de el capitulo, Nullus primero, y ſegundo. 4. q 5. y capitulo Forus de verborum ſignificatione; mas eſta quarta perſona no todas vezes es preciſamente neceſſaria, y ſi lo es, es para que ſe ſiga el efecto que pretende el actor, o acuſador, porque ſi faltaſſe en la probança de ſu acuſacion, el reo ſeria dado por libre: mas es cierto, ſe pueden dar algunos caſos, en los quales no ſean neceſſarios los teſtigos, como lo prueua el dicho author en el lugar citado, reſoluiendoſe, en que las tres perſonas, Iuez, Actor y Reo ſon las que preciſamente ſon neceſſarias en el juyzio; y es ſentencia de ſanto Thomas 2. 2. q 67. art. 3. adonde tan ſolamente ſeñala las tres dichas perſonas. El oficio del actor es acuſar, o pedir que el reo ſea caſtigado; y aſsi en todos los pleytos, y cauſas que ſe ayan de deſcutir, el ha de ſer el primero, y el que ha de tener primero lugar, como principal agente, y promotor de la cauſa, como conſta del dicho capitulo, Forus de verborum ſignificatione, donde dize, *Accuſator vocatus eſt quaſi cauſator, quia ad cauſam vocat eum quem appellat.* Y regularmente hablando, qualquiera a quien por algũ derecho no le fuere prohibido el hazer oficio de actor, o acuſador, le puede hazer, como lo dize, *Speculator*, en el titulo de Actore, num. 1 y aſsi ſe vſa, y eſtà pueſto en pratica en las religiones, q̃ qualquiera de la orden, o de la prouincia, o conuẽto no eſtãdo priuado de poder viſitar por algũ derecho, o ſẽtencia de juez cõpetente puede viſitar, y acuſar, o denunciar, y hazer oficio de actor cada, y quando

Pax in prã ctic.

cap. Nullus cap. Forus.

D. Tho. 2. 2 q. 67. art. 3.

Speculat. tit. de Actore.

que le pareciere conuenir, el oficio del reo, es defenderse en la manera que pudiere, y le fuere licito, negando lo que se le pide, y descargandose de lo que se le impone.

§. 2. El oficio del juez, es mediar entre ambos los litigantes, Actor, y Reo, y ansi le llamo Aristoteles 5. Ethicorū 5. Eticorum 4. medio entre el Acusador, y el Reo: ansi mismo dize que el juez ha de ser vna justicia animada, a la qual como a refugio, acudā todos los que padecen alguna injuria, para lo qual deue dar gracias, y benignas orejas a ambos a dos litigātes, dando la palma de la justicia a quien la mereciere, Deut. 25. 2. y condenando al culpado, como se dize en el Deuteronomio. 25. *Quem iustum esse perspexerint illi iustitiæ palam dabunt; quem impium condemnabunt.* Y de aqui se infiere, que el juez en ninguna manera puede ser actor, o acusador, porque como la justicia diga, respecto a segunda persona, ninguno puede ser juez en su propria causa, sino en la agena, y seria contra razon el ser vno acusador, y juez; y esta es la causa porque ningun juez puede condenar a nadie no auiendo acusador que le acuse, como lo S. Ambros. dize San Ambrosio, referido por santo Thomas en la question citada. *Iudicis non est sine accusatore damnare.* Y trae el exemplo de Iudas, que siendo ladron, le tolerò Christo, por no auer quien le acusasse. *Quia Dominus Iudam cum fuisset fur, quia non est accusatus, minimè abiecit.* Consta esto tambien de muchas leyes de los Romanos, que prohiben, que ninguno sea condenado sin ser acusado, como lo dio a entender Festo, y se dize en el capitulo. 25. de los Actos de los Apostoles, quando dixo: *Non est Roma-* Act. 25. 16. *nis consuetudo damnare aliquem hominem priusquam is qui accusatur præsentes habeat accusatores, locumque defendendi accipiat ad abluenda crimina.* Y a estas leyes parece que aludiò Christo, Ioannis. 8. quando le fue

fue preſentada la mnger adultera, como ſi preguntaſſe por el acuſador, y dando a entender, que era de eſſencia, y ſubſtancia del juyzio, y que ſin el no ſe pobia executar, preguntò, *Mulier vbi ſunt qui te accuſabant, nemo te condemnauit?* Y reſpondiendo ella, *Nemo Domine*: Señor no ay acuſador contra mi, ni hombre que me condene. Dixo Chriſto, *Neque ego te condemnabo, vade iam amplius noli peccare.* Ni yo tampoco te condenarè, vete en buen hora libre, y y ſin coſtas, y no bueluas a pecar. De donde queda probado, ſer coſa agena de toda razon, y derecho proceder contra nadie juridicamente, para efeto de caſtigarle como juez, en eſpecial en las coſas graues, y de momento, y adonde el prelado haze oficio de juez. Ioan. 8. 20.

§. 3. Verdad es, que en las cauſas leues, y adonde los prelados hazen mas oficio de padres que de juezes, no es contra razon, ni derecho caſtigar ſin acuſador, ni acuſacion, ſino que pueden proceder de plano, ſabida la verdad, y ſacada en limpio, de qualquier forma que ſea, luego pueden proceder al caſtigo, lo qual es concluſion recebida de todos los doctores. Y por eſta razon los prelados de las religiones, y aſsi miſmo los padres de familias caſtigan las culpas de poco momento, y de menor quantia de ſus ſubditos, ſin que aya acuſador, ni acuſacion, y ſin otra forma de juyzio; y aunque es verdad que los Prelados de las religiones lo hazen porque para ello tienen expreſſa conceſsion de los ſummos Pontifices, con cuya authoridad eſtan hechas las conſtituciones monacales, y regulares; mas quando no la tuuieran, es coſa cierta lo pudieran hazer, como lo hazen, ſupueſto que en el caſtigo de las tales culpas ligeras no ſean, ni proceden como juezes, ſino como padres; y fuera de las religiones lo hazen los padres de familias, y

aun los juezes ſeglares, porque en las cauſas liuianas no es neceſſario aya tan eſtrecha forma de acuſacion. Vt habetur in lege leuia. ff. de accuſatio. donde ſe dize, que las coſas liuianas ſe oyan, y determinen de plano; mas quando los delitos ſon graues, y que no ſe pueden caſtigar ſin algun genero de infamia del delinquente, ni en las religiones, ni fuera dellas pueden los juezes proceder, ni caſtigar ſin acuſador, o otro que ſupla por el.

l. leuia. ff de accuſat.

§. 4. PARA que en el juyzio no falte coſa tan eſſencial, como el acuſador, quando no le ay verdadero, y legitimo, entonces le pone vno fingido, que ſupla ſus vezes: y ſon quatro los que las pueden ſuplir. El primero, la clamoroſa inſinuacion, o infamia, o indicios baſtantes. El ſegundo, la notoriedad del hecho. El tercero, la rebeldia, y obſtinació del q̃ fue denunciado Euangelicamente, y no ſe quiſo enmendar, que entonces como a rebelde puede el Prelado caſtigarle, procediendo cõtra el juridicamente. El quarto, la denunciacion judicial, ordenada a la vengança, y caſtigo del delinquente, como es la que ſe haze ante los Inquiſidores de la heretica prauedad. Todo lo qual ſe colige de la doctrina de ſanto Thomas, en la queſtion, y articulo citado ad ſecundum argumentum. Y aduierte alli Cayetano, y Soto de iuſtitia, & iure, lib. 5. quæſt. 4. artic. 3. ad tertium. Y para que ſe proceda con claridad, y diſtincion, ſerà bien vamos declarando cada coſa de por ſi.

Caiet. Soto de iuſtia, & iure. lib 5. q. 4. art. 3. ad 3.

(*)

CAPIT.

CAPITVLO. VIII. DE LA INfamia, o clamorosa insinuacion.

§. 1.

DESTOS dos terminos vsan comunmente los doctores para significar vna de las cosas que suplen la falta del acusador en el juyzio; y aunque es verdad que algunos han querido hazer diferencia entre el vno, y otro; mas la verdad es, que no ay ninguna, y que por lo menos son nombres equipolentes, y que lo mismo significa infamia, que clamorosa insinuacion, y assi indistintamente habla dellos el derecho en el capitulo, Qualiter, & quando de accusationibus. 2. y sin hazer diferencia alguna vsa de los dos terminos, clamor, e infamia, de manera que ambas se reputan por vna misma cosa, y segun las reglas de derecho. *Vbi ius non distinguit, nec nos debemus distinguere.*

cap. qualiter, & quãdo de accusat. 2.

Regula iuris.

Esta infamia, o clamorosa insinuacion, segun Panormitano in capitulo, Vestra de cohabitatione clericorum, *Est communis locutio, ex verisimilibus coniecturis.* Es vna locucion, y comun hablar, nacido de verisimiles conjecturas: o como dize Bartulo in lege de minori. ff. tormenta, dize, *Quod infamia, seu fama est communis opinio voce manifestata.* Que no es otra cosa, sino vna opinion comun, manifestada por la voz. Esta opinió, o habla comũ, si se toma en buena parte, llamase fama; y si en mala, llamase infamia; de manera, que segun las difiniciones dichas, infamia, o clamorosa insinuacion, es vna opinion, y habla comun, que por otro nombre llaman comun-

§. 2.

Panormit. in. c. Vestra

Bartulo in lege de minori. ff. de qq.

comunmente los eſcriuanos, publica voz, y fama, recibida en mala parte, nacida de conjecturas, que dan mueſtras de que lo que ſe dize tiene aparencias de verdad, y llamaſe comun locucion, o opinion, porque ſi fueſſe opinion, o dicho de pocos, no es baſtante coſa para que ſe diga infamia. De ſuerte, que para que ſe diga eſtar vna perſona infamada, es neceſſario que ande en lẽguas de muchos, y que comunmente ſe trate de ſu delito, como de coſa cierta, o por lo menos ſoſpechoſa; y dizeſe que aqueſta opinion comun ha de ſer nacida de conjecturas veriſimiles, porque ſi lo que ſe dize no tiene fundamento, ni ay baſtantes conjeturas de donde ſe puede colegir ſer verdad lo que ſe dize, no ſe puede llamar infamia, ſino rumor incierto, hablillas, y vozes vanas del vulgo: que como queda dicho en el capitulo primero, paragrafo ſexto, comũmente ſon falſas, y ſin fundamento, y de ordinario nacidas de animos maleuolos, de cuyos dichos no ſe deue hazer caſo, como lo aduierten nueſtros eſtatutos generales, y expreſſamente en el capitulo qualiter, & quando, el ſegnndo de accuſationibus: y en el capitulo, licet Heli de ſimonia, donde dize: *Nam iuxta Canonicas ſantiones ſi quid de quocumquè clerico, ad aures prælati peruenerit, quod eum iuſtè poſsit effendere, non facile credere, nec ad vindictam eum res accendere debet incognita, ſed coram Eccleſiæ ſenioribus diligenter eſt veritas perſcrutanda.* Palabras de grande conſideracion, ſi aconteciere, que ſegun las Canonicas conſtituciones aya llegado a las orejas del prelado alguna coſa de algun clerigo, que juſtamente pueda ofenderle, no deue darle credito facilmente, ni ſin aueriguar el caſo tratar de caſtigarle, ſino que primero ſe ha de eſcudriñar, y ſaber la verdad con los ancianos, y viejos de la yglesia. A lo qual aludẽ nueſtras ordenaciones generales, donde

capit. licet Heli de ſimonia.

donde dizen que se ha de inquirir de las culpas de que viuiere infamia, o clamorosa insinuacion, y esta no ha de ser vulgar, porque ordinariamente es vana, y sin fundamento, sino segun la certificacion de los hombres graues, mas religiosos, y de mejor vida de la comunidad. Esso es lo del derecho, *Sed coram Ecclesiæ senioribus diligenter est veritas perscrutanda.*

§. 3. Acerca de los testigos que ha de auer, que tengan noticia del caso, para que verdaderamente se pueda llamar infamia, ay muchas opiniones; vnos dizen que basta que aya dos, o tres testigos, si con juramento certifican vna cosa. Otros dizen, que es necessario que llegue a numero de diez, porque este numero basta para constituir vn pueblo; y que assi bastarà, o serà necessario para causar infamia. Mas dexando estas, y otras opiniones a parte, lo que es cierto en esta materia, que en quanto toca al numero de los testigos, ninguna cosa està determinada enel derecho, sino es que por los dichos de pocos ninguno puede ser infamado, ni reputado por tal. Et habetur in cap. Inquisitionis de accusationibus. Porque los dichos de pocos no bastan a hazer fama, ni buena, ni mala. De manera, que por lo menos para que sea infamia, es necessario que los testigos sean en numero plural: pero si ayan de ser mas, o menos de diez, no està determinado en el derecho. La Glossa en el dicho capitulo, Inquisitionis, dize, que para que sea infamia es necessario se sepa en la mayor parte de la ciudad; porque en estos casos, como lo nota la misma Glossa, la infamia para con el lugar, o vezindad, es la que se requiere, y no la que ay para con algunos. Esta sentencia, y opinion de la Glossa siguen hombres grauissimos, y en especial el maestro Soto de iustitia, & iure, lib. 5. quæst. 6. art. 2. y despues del, el Padre Miranda,

cap. Inquisitionis. de accusat.

Glossa.

Soto de iustitia, & iure lib. 5. q. 6. ar. 2.

Miranda.q. 6.ar.7. Miranda, orden judi. quæſt. 6. art. 7. los quales dizen, que ninguno ſe deue reputar por infamado, ſino es que la mayor parte de la vezindad, o del colegio, o conuento tenga de alguno tal opinion, que con verdad ſe pueda dezir, que aquello que ſe dize es comun opinion, y como de coſa que ay ſe habla dello, y entonces ſe puede llamar fama, o infamia. Mas ha ſe de aduertir, que no ſolamente ſe ha de atender al numero de los teſtigos, ſino (principalmente) a ſus qualidades. Y conforme a eſto ſe aduierte en el derecho, que la fama que à de ocaſionar al prelado a inquirir, no ha de proceder de perſonas maleuolas, y maldizientes, ſino de las que ſon honeſtas, y de buena reputacion, lo qual ſe encarga con mucho cuydado en el capitulo, Qualiter, & quando, ſecundo de accuſationibus. y en el capitulo, Licet Heli, de ſimonia, donde ſe aduierte que no baſta ſe aya hablado de aquel caſo vna vez, o otra, ſino vna, y muchas vezes, que todo eſto es neceſſario para que ſe diga, que vna perſona que à ſido de buena opinion, eſtè infamado.

§. 4. Para que ſe diga auer verdadera infamia del delito, o delinquente, no es neceſſario que los teſtigos ſean oculares, baſta que digan auerlo oydo de perſonas fide dignas, o que para ello tengan ſuficientes indicios, o conjecturas. De eſte parecer es Soto de ſecreto memb. 2. quæſt. 6. conc. 1. diſt. 3. donde dize, que aunque la dicha infamia de oydas, o conjecturas no baſta para condenar al reo: empero es baſtante para inquirir contra el. Y ſino ſe hallaren legitimos teſtigos para probar el delito, el infamado tiene obligacion a compurgarſe ſegũ el arbitrio del juez, como ſe dize en el cap. Inquiſitionis de accuſationibus.

Soto de ſecret. mẽbr. 2.q.6.cõ.1.

cap. Inquiſitio. de accuſat.

§. 5. Para proceder por via de particular inquiſicion contra los prelados, o juezes, es neceſſario aya mucha

cha mayor infamia de la que seria necessaria para procedet contra otras particulares personas, lo qual està expressado en el capitulo segundo, Qualiter, & quando de accusationibus, donde dize: *Licet autem hoc sit obseruandum in subditis: diligentius est obseruandum in prælatis, qui quasi signum sunt positi ad sagittam: & quia non possunt omnibus complacere. Cum ex officio suo teneantur, non solum arguere, sed etiam increpare. Quin etiam interdum suspendere, nonnunquam vero ligare: frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur.* Que es dezir, aunque es verdad, que en las causas de los subditos se ha de mirar mucho, para que se diga estan infamados, mas mucha maior diligencia se ha de poner en las de los prelados, los quales estan puestos como blanco a la saeta; y porque les es imposible poder agradar a todos, por serles forçoso por razon de su oficio, no solo el auer de arguir a sus subditos, sino el reprehenderlos, y castigarlos frequentemente son aborrecidos, y odiados de muchos: y a esta causa padecẽ muchas assechanças, y calumnias. *Et ideo sancti patres* (dize el dicho capitulo) *prouidè statuerunt, vt accusatio prælatorum non facile admittatur: ne concussis columnis conuat ædificium* Por tanto dize, con grande prouidencia determinaron los santos padres, que las acusaciones de los prelados no se admitan con facilidad, porque si las colunas del espiritual edificio, que son los prelados, son derribadas con facilidad caerà lo demas del edificio; y a esto atienden los maleuolos, e infamadores, procurando derribar la fama, y buen nõbre de las colunas de la religion, porq̃ infamadas estas, todo està infamado; y los que en las comunidades pretenden perturbar la paz, de ordinario comiençan por los Prelados, no tanto con zelo de la religion, quanto porque no le han consentido sus libertades; y

con esto infaman, ponderan, y leuantan de punto los ordinarios, y menudos defectos de los prelados, sacando a publico lo que por ventura estaua sepultado debaxo de la tierra, y procurando tomar cruel vengança de sus agrauios personales, aunque sea con destruicion, e inquietud de toda la comunidad. Son estos tales semejantes a aquellos dos hijos de Iacob, de quien el santo viejo dixo, Genesis. 49. *Simeon, & Leui fratres: Vasa iniquitatis bellantia, in consilium eorum non veniat anima mea, & in cœtu illorum non sit gloria mea: quia in furore suo occiderunt virum, & in voluntate sua suffoderunt murum.* Hermanos (esto es, *fratres*) que a titulo de serlo en la religion, son instrumentos bellicos de toda maldad, en cuyo consejo, y determinacion suplico a la diuina Magestad no venga mi alma por el consentimiento, ni mi gloria, esto es, mi reputacion, y buena fama no se halle en sus cabildos, y juntas, porque saldrà con diferentes manchas, y notas que lleuaua quando entrò: al fin son gente, que dexados lleuar de su furor, procuran quitar la vida al varon, que basta este nombre para que se entienda con quien las han, esto es, con quien ha sido varon valeroso, y fuerte en yr a la mano a sus insolencias: y por su voluntad (de que los tales estan llenos) derribaron, o procuraron derribar el muro de la religion, que es el prelado, que como fuerte muro se ha puesto a la defensa della.

Gen. 49. 5.

CAPITVLO IX. DE LOS Indicios.

§. I.

Indicio

INDICIO, ſegun Silueſtro, verbo, *Indicium*, ſe dize deſte verbo, *Indico*, que quiere dezir, moſtrar, declarar, o notificar, y es vn cierto medio intelectual, mediante el qual el entendimiento procura ſacar en limpio la verdad de alguna coſa, coligiẽdola de alguna particular circunſtancia. *Eſt intellectuale quodã mediũ veritatis eliciendæ, ex aliqua ſingulari circunſtãtia inſurgẽs. Ita Silueſter.* Y ſon los indicios en dos maneras, conniene a ſaber, graues, y leues; o como dize Cayetano. 2. 2. q. 79 a. 1 & 2. perfectos, o imperfectos: alos graues llama perfectos, e imperfectos a los leues. Indicios graues, e imperfectos ſon aquellos de que euidentemente ſe preſume algun mal, y de que ninguna coſa de bien ſe puede conjecturar, como ſon ſegun Rodriguez, tom. 2. q. q. 5. art. 5. Los oſculos, e indeuidos abraços con las mugeres, y indicios leues, ſon quando (aunque en ellos puede auer alguna conjectura de algun mal) la puede auer tambien de algun grande bien, como (v. g.) ſi algun graue religioſo de buena fama, y aprobada vida ſe apartaſſe a hablar con alguna muger de ſoſpecha, o de ruin fama en algun lugar ſecreto, eſte es indicio leue, e inſuficiente, para que por el ſe pueda infamar el religioſo graue, porque ſe ha de preſumir, que hombre de ſus prendas va a tratar con la dicha muger alguna coſa en ſeruicio de Dios. Otros dizen que los indicios ſon en tres maneras, graue, leue, y probable. Graue es aquel a quien frequentemente ſigue la verdad, y eſte ſe equipara a la preſumpcion del derecho, como ſe dirà en el capitulo ſiguiente. Leue es el que de ordinario es ageno de la verdad. Y probable es vn medio entre el vno, y el otro; de manera que haze a ambas manos, y de ambas coſas puede engendrar ſoſpecha; y en razon de mal, haze en alguna manera ſoſpechoſo al indiciado.

Silueſt. Verbo, indiciũ.

Caiet. 2. 2. q. 79. ar. 1. & 2.

§. 2. Quando los Indicios ſon graues, y manifieſtos, reſpeto de algun crimen, que de ſi es manifieſto, y el que le cometiò es oculto, ſon baſtantes para que por ellos ſe haga particular inquiſicion contra el indiciado. La razon de aqueſto la apunta ſanto Thomas. 2. 2. q. 79. art. 2. en el cuerpo del articulo, adó de equipàra los indicios graues, a quien el llama, *Expreſſa iudicia*. A la infamia, y aſſi como la infamia, quando es tal que merezca eſte nombre (como que da dicho en el precedente capitulo) baſta para que por ella proceda el juez a particular inquiſicion. De la miſma manera, los indicios graues, y expreſſos, ſon baſtantes para dar derecho al juez, para proceder con inquiſicion eſpecial contra el indiciado. Deſte parecer es Soto de iuſtitia, & iure. lib. 5. q. 6. art. 2. Fray Manuel Rodriguez en el. 2. tom de las queſtiones. q. 5 art. 5. Mirand. ord. jud. q. 6. art. 8. conc. 1.

Soto de iuſ. & iure. li. 5. q 6. a. 2. Rod. 2. to. 99. q. 5. a. 5 Mirand. q. 6. a. 8. cõ. 1

§. 3. Quando los indicios ſon leues, y del delinquente no ha precedido infamia, aunque el delito ſea manifieſto, no baſtan para que por ellos ſe proceda a inquiſicion particular, mas ſerlo han, ſi ſiendo manifieſtos eſtuuieren acompañados con alguna infamia, lo qual ſe colige de lo que dize ſanto Thomas, y los demas authores citados: de manera, que ſi vno eſtuuiere indiciado, e infamado juntamente, aunque la infamia no ſea tan grande, y los indicios ſean leues, ſe podrà proceder con particular inquiſicion contra el indiciado, e infamado, porque la falta de lo vno ſuple lo otro; todo lo qual ſe ha de regular ſegun el juyzio, y arbitrio de el prudente juez, a cuyo cargo eſtà el juzgar en las coſas dudoſas, quando la infamia, o indicios ſon baſtantes a formar proceſſo contra alguno; y aunque no lo ſean, lo ſeran, para que por el los pueda

ſer

ſer interrogado el reo, en eſpecial quando ſe procede por via de acuſacion; y el aſsi infamado, e indiciado tendrà obligacion a reſponder la verdad al juez, porque los tales indicios ſon equipolentes a la ſemiplena probança. Veaſe a Soto de ſecreto memb. 2. q. 6. in fine. y a Miranda. q. 6. art. 9. con. 3.

Soto de ſec. memb. 2. q. 6. in fine. Mirand. q. 6. a. 9. cõ. 3

§. 4.

Vn indicio ſolo, por muy graue que ſea, no baſta para que por el ſe mueua el juez a hazer particular inquiſicion contra nadie, eſto es, quando el ſolo ſe halla ſin infamia, ni otra coſa, antes en tal caſo es neceſſario que los indicios ſean muchos, graues, y manifieſtos, y que cada vno dellos eſtè probado con dos teſtigos, como lo dize Paz en ſu pratica, tomo. 1. p. 5. cap. 3. num. 41. donde aduierte, que los teſtigos con que ſe han de probar, han de ſer mayores que toda excepcion. Pongo vn exemplo, hallaſe vn hombre muerto de noche en vna calle, ſale el juez a hazer inquiſicion, y halla vn teſtigo, que dize, que vio a Iuan, que a tal ora (que era quando mataron aquel hombre) yua huyendo la calle adelante con la eſpada en la mano. Eſto no es baſtante para que luego ſe proceda, inquiriendo del dicho Iuan ſi matò aquel hombre; mas ſi paſſando adelante, hallaſe otro teſtigo que le dixeſſe lo miſmo, en tal caſo ya podrà el juez hazer inquiſició ſi ſaben que Iuan matò a aquel hombre, porque los indicios ſon dos, el vno el yr huyendo, y el otro lleuar la eſpada deſnuda en la mano, y los teſtigos que lo juran ſon dos, y eſto baſta. Y aduierte Siluestro, verbo, *Indicium*, que para que los teſtigos perjudiquen al reo, es neceſſario que los dichos teſtigos ſean citados, y que declaren con juramento. Mas ſi vno de los teſtigos dize q̃ le vio matar, entõces ſe ha de proceder cõtra el dicho Iuan, por q̃ ya eſte tal no depone de indicios, ſino del hecho, y es

Paz. in prãctic. to. 1 p. 5. c. 3. n. 41

ſemiple-

ſemiplena probança, y baſta para que por ella ſe proceda, como lo dize la comun de los doctores, y lo diremos mas largamente quando della tratemos. Veaſe a Paz vbi ſupra, num. 38. Y porque los indicios andan de ordinario acompañados con las preſumpciones, y en algo, o en mucho tienen ſemejança, me ha parecido tratar algo dellas en el ſiguiente capitulo.

CAPITVLO. X. DE LAS Preſumpciones.

§. 1.

§. 1. *Sylueſ. Verbo, præſumptio.*

DOS coſas ſignifica eſta palabra preſumpcion ſegun Silueſtro, verbo, *Præſumptio.* La primera es la eſtimacion que vno tiene de ſu perſona; y eſta quando es de coſas grandes, como nobleza, letras, &c. es eſpecie de ſoberuia, y ſegun eſto dezimos en nueſtro vulgar; Fulano es preſumptuoſo, preſume mas de lo que es razon, es dezir que tiene mucho de ſoberuio: y deſta manere de preſumpcion no hablamos aqui, porque no nos haze a propoſito.

§. 2. *Alex. 3. p. q. 45. meb. 7.*

Lo ſegundo, preſumpcion ſignifica el juyzio que el hombre haze de las coſas fuera de ſi: y como la difine Alexandro. 3. p. q. 45. memb. 7. *Eſt coniectura vnius facti per aliud factum: ſeu eſt argumentum ad credendum vnum factum per probationem alterius facti.* Es vna conjectura que ſe haze de vn hecho para otro, que es lo que dezimos, quien hizo eſto tambien haria eſotro: o es vn argumento para creer vn hecho por la probacion de otros, donde ſe ha de notar la diferencia que ay de la preſumpcion al indi-

cio

cio (que aunque parece que tiene grande ſimilitud) toda via difieren en que los indicios ſiempre ſon de parte de la coſa, o del hecho, mas la preſumpcion es de parte de la perſona que preſume, la qual no tiene lugar en las coſas claras, y manifieſtas, ſino en las dudoſas, y que tienen dificultad en ſu probacion.

§. 3. Diuideſe la preſumpcion en tres partes, o es en tres maneras, vna ſe llama, *Præſumptio hominis*: otra *Præſumptio iuris*: y la tercera, *Iuris, & de iure*. La primera que ſe llama preſumpcion del hombre, es quando el hombre de vn hecho forma firme concepto para conjecturar otro: y eſta manera de preſumpcion ſiempre ſe remite al arbitrio del prudente juez, y es de muchas maneras, de las quales daremos algunos exemplos, que a mi juyzio algunos dellos tienen alguna coincidencia con la preſumpcion del derecho, que es la ſegunda manera que puſimos, y ſea el primero lo que ſolemos dezir, *Qualis pater, talis filius*. Y en nueſtro Caſtellano, qual es la madre, tal es la hija, y la manta que las cobija. Por eſta regla, y preſumpcion los hijos ilegitimos, licitamente ſon expelidos de las ordenes, como conſta del capitulo primero, *Extra. de filijs præsbyterorum*. De lo qual ſe pueden dar dos razones. La primera es, porque ſe preſume que los tales ſeguiran la incontinencia de ſus padres, y ſeran imitadores de ſus coſtumbres. De aqueſta preſumpcion ſe compurgan los ilegitimos, como lo nota Ouando in. 4. diſt. 15. prop. 49. entrando en religion, y profeſſando, que entonces por el heroico voto que hazen de caſtidad quedan compurgados, y ſe pueden ordenar licitamente. La ſegunda razon es, que los tales ilegitimos ſe reputan, y ſon tenidos por viles; porque como dize la Gloſſa in capit. Conſuluit extra. de ſeruis non ordinand. El padre de

capi. extra de filijs præsbyterorum.

Ouand. in 4. diſt. 15. prop. 48.

aquellos es el vulgo, y no pueden moſtrar otro, y ſi lo mueſtran, es con vengança, y afrenta, lo qual no es licito a los que han de recibir las ſagradas ordenes. Mas porque no ſiempre es regla general, e infalible, que los hijos ſigan a los padres en ſus coſtumbres, antes algunas vezes ſuele ſer al contrario; por eſſo eſta manera de preſumpcion, dezimos que es de hombres, y no de derecho.

§. 4. Sea el ſegundo exemplo, lo que ſolemos dezir en el prouerbio Caſtellano; Dime con quien viues, y dezirtehe de que viues: porque ello es coſa cierta, que tal es el hombre como aquellos con quien trata, de donde es lo que ſe dize en los Prouerbios 13. *Qui cum ſapientibus graditur, ſapiens erit: amicus ſtultorum ſimilis efficietur.* El que trata con ſabios ſerà vno dellos; y ſi con ignorantes, y necios, tambien el darà en ignorancias, y necedades. Y en el capitulo. 22. *Noli eſſe amicus homini iracundo, ne forte diſcas ſemitas eius.* No tengas por amigo al hombre iracundo, y mal ſufrido, porque a caſo no aprendas del ſus caminos, haziendote ayrado, y vengatiuo como el: donde nota Lyra aquella palabra, *forte*, a caſo, o por ventura, porque no ſiempre ſe pegan ſemejantes coſtumbres: mas porque a caſo no ſe peguen, por eſſo prohibe las amiſtades eſtrechas con ſemejante gente. Y el Eccleſiaſtico. 13: *Qui communicauerit ſuperbo, induet ſuperbiam.* Y en el Pſalmo. 17. *Cum ſancto, ſanctus eris, & cum iniquis peruerteris.* El que comunicare, y tratare con frequencia al ſoberuio, e iniquo, entienda que aunque ſea vn ſanto ſe ha de peruertir, y hazerſe ſemejante a el en ſus ſoberuias, e iniquidades.

Prouer. 13. 20.

Prouer. 22 24.

Lyra.

Eccle. 13. 1

Pſalm. 17. 26.

§. 5. El tercero ſe colige de aquello del Eccleſiaſtico. 10. *Qualis rector ciuitatis, tales inhabitantes in ea.* Y poco antes auia dicho, *Secundum iudicem populi,*

Eccl. 10. 1.

ſic

ſic & miniſtri eius. Quales ſon las cabeças de la republica, Rectores, y Iuezes de las ciudades, y republicas, tales ſon los ſubditos, e inferiores; como ſe vio en Herodes, Matth. 2. que en turbandoſe el Rey luego ſe turbò toda la ciudad. *Turbatus eſt Herodes, & omnis Hieroſolima cum illo.* Y porque deſto que da dicho mucho en el capitulo decimo de la Correcció Fraterna, no digo mas acerca deſta preſumpcion. *Matt. 2. 3.*

Lo quarto, de la nacion, y patria de cada vno, ſe toma indicacion de lo que cada qual harà, porque apenas ay nacion en el mundo que no ſe tenga ſus particulares inclinaciones, y caſi propriedades, de que quaſi ſiempre andan acompañadas, como lo notò Firmico, y lo cita vn moderno, exponiendo aquellas palabras del Apoſtol ſan Pablo, ad Galatas 3. *O inſenſati Galatæ, quis vos faſcinauit?* Donde a los de Galacia llama inſenſatos, rudos, indociles, y faciles, atribuyendoles las propriedades, y vicios de los Franceſes, de quienes ellos eran decendientes. Y ſan Hilario con ſer Frances, en los Hymnos llama a los Franceſes, indociles; y aſsi Firmico les da eſte apellido, diziendo que los Franceſes ſon eſtupidos, los Scitas, fieros, y crueles, los Italianos, habiles para reynar, los Griegos, liuianos, auaros los Siros, engañoſos los Africos, agudos los Sicilianos, luxurioſos los Aſiaticos, ſoberuios, y animoſos los Eſpañoles: y aun en vn miſmo Reyno, hallaremos que cada prouincia tiene ſus particulares condiciones, e inclinaciones naturales, las quales quaſi de ordinario ſiguen. Haze a eſte propoſito el capitulo, Si gens Aglorum, diſtincion cinquenta y ſeys, adonde la nació Ingleſa ſe le dan infames notas. Todas eſtas ſon preſumpciones de hombres, como ni mas, ni menos lo es aquella de los Machabeos. 1. cap. 7. *Homo ſacerdos* *§. 6.* *Firmicus.* *Galat. 3. 1.* *S. Hila.* *cap. Si gens Anglorũ. di. 56.* *1. Macha. 7. 14.*

dos de ſemine Aaron venit non decipiet nos. Porque de vn ſacerdote de generacion noble, y principal quiẽ auia de preſumir hizieſſe engaño; y llamanſe preſumpciones de hombres, porque de los hombres es muy proprio el errar, y engañarſe, como ſe engañaron los del libro de los Machabeos.

§. 7. La preſumpcion del derecho, es, quando en las coſas dudoſas, y que ſon veriſimiles, el derecho preſume alguna coſa, y es conforme a eſto aquella regla ordinaria, *semel malus, ſemper præſumitur malus.* De regulis iuris, lib. 6. donde la Gloſſa declara, *ſemper malus præſumitur in eodem genere mali.* Como el que vna vez ſe perjurò, ſiempre ſe preſume harà lo miſmo. Sicut in capit. Paruuli 22. q. 5. y por tanto los perjuros ſon excluidos de ſer teſtigos, porque ſe preſume ſe perjuraràn como la otra vez hizieron, y lo dize Gregorio. 9. in cap. teſtimonium extra. de teſtibus, y por eſto la tal preſumpcion ſe llama de derecho.

lib. 6. de regulis iuris.

c. Paruuli. 22. q. 5.

Greg. 9. in cap. teſtimonium.

§. 8. Y quando en los tales caſos el derecho tiene determinada alguna coſa, entonces ſe llama, *Iuris de iure*, que es dezir, que no ſolo el derecho preſume que ſerà aquello de que tiene preſumpcion, ſino que tiene determinado ya lo que ſe ha de hazer en aquel caſo, como es en el del perjuro, de quien hemos hablado, y de quien el derecho tiene determinado, que no ſean admitidos mas por teſtigos, como conſta de los ſobredichos capitulos.

§. 9. Otras preſumpciones ay de quien es bien ſe tenga noticia, y ſon conformes a lo que auemos dicho en los Prouerbios 22. ſe dize por regla infalible. *Adoleſcens iuxta viam ſuam, etiam cum ſenuerit, non recedet ab ea.* El camino que vn moço eſcogiò enſu mocedad, eſſe ſiguirà haſta la vejez: de donde es lo q̃ ſe dize en los Trenos 3. *Bonum eſt viro cum portauerit iugũ ab adoleſcentia ſua, &c.* Bien le ſucede al varõ

Prouer. 22. 6.

Trenor. 3.

quan-

quando dende ſu mocedad ſe cargò del yugo de la ley de Dios, porque en la vejez no ſe le hará peſado, ni dificultoſo de lleuar; y es a eſte propoſito admirable el capitulo, *Cum in iuuentute de præſumptionibus*, donde ſe dize, que no ſe ha de preſumir de ligero, que el hombre que en ſu mocedad fue caſto, dexe de ſerlo en la vejez: de donde vemos, que antes ſucede al contrario, que los que en la mocedad no guardaron caſtidad, en la vejez la guardan, y ſe purgan deſte genero de vicio. *Cum labes huiuſmodi, quæ nonnunquam in iuuentute contrahitur, in ſenectute frequentius expietur.* Y principalmente aduierte eſto el derecho en los hombres de letras. *Quis præterea de facile crederet, quod vir præditus ſcientia litterarum, propriæ ſalutis oblitus, ad eam paſſionis ignominiam ſe conuerteret.* Como es poſsible que nadie de facil ſe perſuada, que vn hombre docto, letrado, y de ſciencia, ſe oluide de ſu propria ſalud, y ſe conuierta a la ignominia, y afrēta de la paſsion deshoneſta? Al fin el auer ſido caſto, y virtuoſo en la mocedad, es preſumpcion marauilloſa, que tambien lo es en la vejez, y en eſpecial en los hombres de letras; y eſta ſe llama como las paſſadas, preſumpcion de derecho, por auer texto expreſſo en el derecho, que habla dello, y lo preſume. *cap. Cū in iuuentute.*

§. 10. Las malas palabras ſon ocaſion, y cauſa de que ſe preſuma el mal animo de la perſona, conforme aquello que dixo Chriſto, Matth. 12. *Ex abundantia cordis, os loquitur.* Cada qual habla de aquello que ſu coraçon eſtà abundante. Con razon ſe preſume, que quando alguno habla, o dize alguna coſa, primero que la dixeſſe la rumiò, y premeditò en ſu entendimiento; porque como dixo muy bien ſan Grego *Matth. 12.* 34. *S. Greg. li.* 10. 26 moral. cap. 7. y ſe refiere. 22. q. 5. cap. *Humanæ 26. moral. aures talia verba noſtra iudicant, qualia foris ſonant. cap. 7.* Las orejas humanas hazen juyzio de las palabras

conforme lo que ellas suenan.

§. II. Pueden se assi mismo sacar presumpciones de otras muchas cosas de la vista, porque, *Ex visu cognoscitur vir*, dize el Ecclesiastico. 19. *Et ab occursu faciei cognoscitur sensatus.* Por la vista, y por los gestos, y mouimientos del rostro se conoce el juyzio de cada vno, de la risa, de los passos, y meneos de la compostura de los vestidos, de todo se haze presumpcion, porque quando vemos vn hombre con vestidos honestos, sus ojos bajos, sus risas moderadas, los passos graues, y humildes, sus palabras de edificacion, luego al punto hazemos juyzio de el tal, y presumimos del ser hombre virtuoso, y cõpuesto en sus acciones interiores; como por el contrario quando le vemos con las contrarias condiciones juzgamos su vanidad, su locura, y soberuia indiscrecion, y a penas ay vicio que en el no se represente; por lo qual dize el Espiritu santo, Prouerb. 20. *Ex studys suis intelligitur puer si munda, & recta sint opera eius.* De los cuydados del moço se podrà colegir si sus obras son limpias, y rectas. Por estas presumpciones los juezes en sus juyzios, quãdo toman la confession al reo, a quien no conocen, lo primero que le preguntan, de que nacion es, de que lugar, y quien fueron sus padres, con quien se criò, y con quien à conuersado.

Ecclesi. 19. 26.

Prouer. 20 11.

§. 12. Demas de las dichas diuisiones de la presumpcion, hazen otras los doctores, como se pueden ver en Syluestro, de las quales vna es temeraria, y esta nace de la propria malicia del hombre, sin que para ella aya razon, ni fundamento; y esta se llama sospecha, o juyzio temerario: otra se llama presumpcion leue, porque es nacida de causas liuianas, como las palabras liuianas de personas que lo son; otra se llama probable, porque procede de probables conjecturas; y esta vale tanto, segun Syl-

uestro,

neſtro, como ſemiplena probança: y ſi por tal preſumpcion alguno eſtuuiere infamado, ſe podrà proceder contra el por particular inquiſicion; y ſi no ſe le probare el delito, tendrà obligacion a compurgarſe de la infamia, ſi el prelado la pidiere: como ſe dize en el capitulo, Si quis de gradu, depur. 2. q. 4. cap. gatione Canonica. Y ſi vuiere vn teſtigo mayor que *præsbyt.* toda excepcion, que deponga de viſta del delito, o el delinquente confeſſare ſu culpa con juramento, baſtarà para que ſe repute por plena probança.

§. 13.

Ay aſsi meſmo otra eſpecie de preſumpcion, a quien los doctores llaman violenta, eſta es quando las razones todas concurren, para que por la tal preſumpcion ſe tenga por cierto lo que ſe preſume, ſin que ſe pueda hallar razon en contrario, como ſi hallaſſen acoſtados en vna cama el varon ſoſpechoſo con la muger que tambien lo fueſſe, o deſnudo con deſnuda, la qual preſumpcion ſe trae conſigo la probança del delito de la deshoneſtidad, ſin que ſea neceſſario mas euidencia, y aſsi los tales han de ſer condenados por el dicho delito, como ſuficientemente probado; porque como dize la Gloſſa en el capitulo, Si quis vxorem. 32. quæſt. 7. *Nam probata ſuſpitione, probata eſt fornicatio.* Probada la ſoſpecha (entiendeſe la violenta) luego ſe da por probada la fornicacion. De eſte parecer es Panormitano in capitulo, Excommunicamus, paragrafo, Credentes de hæreticis. Iuan Andres in additionibus, Speculator in titulo de probatio. paragrafo final, verſic. tercero: a quien ſigue Syluestro verbo, *Indicium*, y verbo, *Præſumptio*, y expreſſamente ſe dize en el dicho capitulo, *ſi quis vxorem.* y en el capitulo, *Litteris de præſumptionibus.* Adonde el derecho diſpone, que ſe promulgue ſentencia de diuorcio con-

Gloſ. in. c. Si quis vxore 32. q. 1. Panormit. Ioan. And. Speculat. Syluest.

tra

tra la muger casada, que fue hallada en la forma so bredicha con el hombre ageno. Lo dicho basta de præsumptione.

CAPITVLO. XI. DE LA NOtoriedad del delito.

§. 1.

ENTRE las cosas que dexamos dichas en el capitulo octauo, paragrafo vltimo, que suplen la falta del acusador, vna dellas es la notoriedad del delito, sobre lo qual ay muchas interpretaciones, y maneras de dezir, y se pueden ver en Silueſtro, verbo, *Notorium*: mas sigueſe el parecer de Rodriguez, tom. 2. q. 6. art. 4. delas queſtiones, regu. Digo, que este termino, *Notorio*, no se deriua, como dize Silueſtro, del verbo, *Noto*, que quiere dezir, señalar, y demonſtrar, ſino de, *Noſco*, que ſignifica conocer. Y ſegun eſto, delito notorio es aquel de quien todos tienen noticia, y en el qual no puede auer alguna tergiuerſacion, ni ſe puede encubrir.

Sylueſ. verbo, notoriũ. Rodrig. 2. tom. q. 6. art. 4.

§. 2. Y para mayor declaracion ſe ha de notar, que el delito notorio es en vna de tres maneras. El primero es, *Notorium facti*. El ſegundo, *Notorium de iure*. Y el tercero, *ſecundum præſumptionem iuris*. El notorio de hecho es aquel que de ninguna manera ſe puede negar, como ſe difine en vna gloſa 2. quæſt. 1. cap. de manifeſtatione, cap. Euidentia de accuſatione. Como ſi Pedro mataſſe vn hombre en preſencia de muchos teſtigos, en lo qual ſe diſtingue, y diferencia del delito publico, que es aquel, que aunque lo ſea, puede

puede por alguna via encubrirſe: del qual queda dicho en el capitulo tercero paragrafo ſegundo de eſte tratado; y de quien habla Toledo en la ſuma, capit 68. donde dize, que el delito famoſo es aquel que anda comunmente en boca de todos, pero no ay euidencia del, o aunq̃ la aya, por lo menos no la ay del autor por donde ſe pueda probar: mas el notorio no ſolo ſe puede probar, ſino que en ſu probança no puede auer coſa en contrario con que poderſe encubrir, porque ſabe el delito, y quien fue el autor; y aun eſto no baſta para hazer el delito notorio, porque quando el delito cometido no tiene mas de no poderſe encubrir, porque ſe ſabe el, y el autor, y ay teſtigos baſtantes, llamaſe manifieſto, porque la publicidad es comun al manifieſto y notorio, como conſta del capitulo, Tua nos, de cohabitatione clericorum, & mulierum. Adonde Panormitano diſtingue el manifieſto del notorio; porque aunque el vno, y el otro ſe pueden probar, y no ſe pueden encubrir, mas el manifieſto no ſe eſtiende a tãto como el notorio, porque para que vn delito ſea notorio, es meneſter que conſte del al pueblo, o a la mayor parte del barrio, o vezindad con tal que los vezinos lleguen a diez, porque eſte numero baſta para conſtituir vn pueblo, como queda dicho en el capitulo octauo deſte tratado, paragrafo tercero, y conſta del capitulo vnio. 10. q. 3. y alli mismo la Gloſſa de donde es, que dize Toledo, donde arriba, que no baſtan cinco para que el delito ſea notorio, aunque ſi para que ſea manifieſto, y adonde la vezindad llega a veynte no baſtan ſeys, ſino que es meneſter lleguen a diez. Y adonde quiera que ſe hallare, que el delito es manifieſto entre diez, aunque la vezindad, o comunidad ſea muy grande, baſtan para q̃ ſea notorio: y ſi fuere de diez, baſtan ſeys; y con eſto me parece queda ſuficiente-

Tole. in ſuma. c. 68.

ca. Tua nos de cohabita. tione clericorum.

Panormit.

capi. Vnio. 10 q 3 & ibi Gloſſa.

mente declarado qual delito ſe llame publico, o famoſo, qual manifieſto, y qual notorio; aunque ſegun Rodriguez, lo miſmo es notorio que manifieſto, ſegun la comun ſignificacion.

§. 3. El notorio de derecho es aquel que lo es en juyzio, y eſte puede ſer en vna de tres maneras, o por ſentencia del juez, o por confeſsion de la parte, o por clara probança de teſtigos, como conſta del capitulo, Quæſitum de cohabitatione clericorum, & mulierum.

c. Quæſitũ de cohabitatione clericorum.

§. 4. Notorio, ſegun la preſumpcion del derecho, es aquel que de ſi no es euidente, mas el juez procede a ſu caſtigo, como ſi realmente lo fueſſe, porque en el ſe hallan tan claras, y manifieſtas conjecturas, que ſe preſume ſer cierto el cometerſe, o auerſe cometido el tal delito, como quando vn clerigo tiene vna muger ſoſpechoſa de ſus puertas adentro, y que todos dizen que es ſu manceba, que eſte tal, ſegun Rodriguez en la queſtion citada, ha de ſer caſtigado como amancebado; y conſta de muchos capitulos del derecho, de cohabitatione clericorum, & mulierum. y principalmente, capit. Sit ad extirpandã. cap. Tua nos. cap. A nobis. Supueſto lo dicho ſe entenderà, que delitos ſon los que por ſer notorios puede caſtigar el juez, ſin que para ellos aya acuſador.

cap. Sit ad extirpãdã. cap. tua nos cap. à nobis.

§. 5. Quando el delito es notorio por notoriedad de el hecho, como queda explicado en el ſegundo paragrafo, entonces podrà el juez proceder contra el delinquente, ſin que aya otro acuſador alguno mas que la propria notoriedad del hecho, como lo determina el derecho en el capitulo, Quęſitum de cohabitatione clericorum, & mulierum. Donde dize, que el clerigo criminoſo no ha de ſer euitado, o ſuſpenſo de los oficios, ſino es quando el delito ſea notorio, *Per ſententiam*

ſen-

seu confessionem factam in iure, aut per euidentiam rei. Donde junta las dos notoriedades del delito, de derecho, y de hecho, y esto es a quien llama euidencia de la cosa.

§. 6. Y deuese notar, que para que vn delito sea notorio, de manera que se pueda castigar sin acusador, no basta que lo sepan los moradores de vna casa en la qual se cometiò el delito, mientras no se publica, y sale a fuera, saluo quando la casa fuesse tan grande, que no se pudiesse presumir secreto entre tantos, y delos mismos moradores se supiesse la euidencia del hecho, que entonces podrà el juez proceder contra el delinquente.

§. 7. La dicha doctrina no corre, ni se deue guardar entre Religiosos, y Colegiales, porque para que entre ellos proceda el prelado contra el delinquente, basta que el delito sea notorio en el Conuento, y Colegio, aunque fuera del no se sepa, ni aya llegado a la noticia del pueblo, porque los castigos de los tales delitos, y delinquentes se han de hazer en el Monesterio, o Colegio, de manera que si posible fuere no lo alcancen los seglares, ni lo imaginen; y si para castigar los dichos delitos se uuiera de aguardar a que llegaran a ser notorios en el pueblo, por la mayor parte se quedarian por castigar, porque no todas las vezes ay quien quiera hazer oficio de acusador, ni denunciador: y fuera desto fuera dar ocasion a mil escandalos.

§. 8. Lo mismo que se dize del pecado, o delito notorio, por notoriedad de hecho, se ha de entender tambien del publico, y manifiesto, pues como dize Rodriguez, todo es vno, y no ay diferencia en quanto a la comun significacion, aunque hablando en rigor, ay la que diximos; mas en quanto al castigo de la culpa, y proceder del juez es lo mis-

mo: y lo miſmo ſe ha de entender quando ſe cometiò algun delito en preſencia del juez, y de otros dos, o tres teſtigos, como ſi en ſu preſencia alguien cometieſſe homicidio, o blasfemaſſe, entonces ſegun Cayetano. 2. 2 quæſt. 67. ar. 4. puede el juez por la euidencia del hecho proceder contra el delinquente ſin acuſador, ni otra coſa que lo valga: porque eſſa falta ſuple la euidencia del hecho; y a eſto aludieron los Iudios, quando no hallando teſtigos para condenar a Chriſto, le impuſieron que auia blasfemado; y dixo el Pontifice, *Blaſphemauit, quid adhuc egemus teſtibus.* Blasfemado ha en preſencia del juez, y de los circunſtantes, que neceſsidad ay de otra informacion, la euidencia del hecho nos da derecho para caſtigarle. Deſta miſma autoridad ſe aprouechò ſan Luys Rey de Francia, mandando cauterizar la lengua del que oyò blasfemar en ſu preſencia: y eſtos ſon los delitos de que habla Paz, diziendo que los puede caſtigar el juez quando ſe cometen en ſu preſencia, y queda referido en el capitulo ſexto deſte tratado, paragrafo nono, numero ſegundo, y del delito notorio en el numero quarto.

Caieta. 2. 2. q. 67. ar. 4

Matth. 26. 65.

§. 9. Quando el delito es notorio por notoriedad de el derecho, podrà el juez caſtigarle, ſin q̃ aya quien le acuſe, como al miſmo juez le conſte, como ſi vno por ſentencia difinitiua eſtuuieſſe deſterrado de vna ciudad, con pena de que ſi en ella entraſſe, le ahorcaſſen, o le echaſſen a galeras: ſi el juez topaſſe en la dicha ciudad al deſterrado, o por otra via ſupieſſe que eſtaua en ella, podria ſin otro acuſador proceder contra el, y executarle la ſentencia: como lo hizo Salomon con Semei (a quien por los delitos que cometiò contra Dauid, maldiziendole, y tirandole piedras quando yua huyendo de ſu hijo Abſalon. 2. Regum. 16.) condenò a carcel perpetua,

2. Reg. 16. 7.

perpetua, mandandole que edificaſſe caſa en Hieruſalem y que no ſalieſſe de la ciudad, a vna parte, ni a otra, ſo pena de la vida. Conſintiò Semi la ſentencia. 3 Reg. 2. y cumpliòla por eſpacio de tres años, y deſpues dellos, oluidado por ventura de la ſentencia que contra el eſtaua dada, o que por ventura le pareciò que ya el Rey eſtaria oluidado de aquello: ſaliò de la ciudad a buſcar ciertos criados ſuyos; no faltò quien ſe lo dixo a Salomon. *Nuntiatum eſt autem Salomoni, quod iſſet Semei in Geth de Ieruſalem, & rediſſet.* Y luego en eſſe punto embiale a llamar, y hazele cargo de ſu delito; y ſin aguardar deſcargo, ni otra coſa, mandale luego quitar la vida, porque adonde auia la notoriedad del derecho, como en eſte caſo la auia por ſentencia difinitiua conſentida, no era neceſſario guardar mas dilaciones, ni ſubtilezas del derecho. 3. Reg. 2. 38. nu. 41.

§. 10. La notoriedad por preſumpcion del derecho ſuple las vezes del acuſador, aſsi como las demas, y conſta de muchos lugares del derecho, citados en el paragrafo tercero, donde ſe manda proceder contra los clerigos, que teniendo mugeres ſoſpechoſas en ſus caſas, las expelan; y ſino lo hizieren, o auiendolo hecho, las boluieren a admitir, ſe ordena que ſean caſtigados como concubinarios, por que preſume el derecho que lo ſon, no queriendo obedecer, vt habetur in capitulo, Sicut de cohabitatione clericorum. y en el capitulo, Si autem. y en el capitulo, Tua nos lo dize mas claro por eſtas palabras; *ſed ſi de clericis ipſis, talis habeatur ſuſpitio, vt ex ea ſcandalum generetur in populo, licet contra ipſos non aparuerit accuſator, eis tamen eſt canonica purgatio indicenda; quam ſi præſtare noluerint, vel defecerint in præſtanda eos debetis canonica animaduerſione punire.* Donde aduierte la Gloſſa, que no baſta que aya ſoſpechas para que ſe le mande hazer la purgacion ca- capi. sicut de cohabitatione clericorum. c. Si autem. c. Tua nos.

nonica, y con razon, porque puede ser aya nacido de algun juyzio temerario, o de alguna causa liuiana, como queda dicho en el capitulo precedente, paragrafo doze, de que no se deue hazer caso, sino que es necessario que la sospecha sea tal, que baste a engendrar escandalo. *Talis habeatur suspicio, vt ex ea scandalum oriatur.* Y en esta forma se han de interpretar las ordenaciones generales de Toledo de el año de 1583. y las de Salamanca, de 1553. donde hablan de los que tratan con sospechosas compañias, que si siendo corregidos no se enmendaren, puedan ser castigados como sospechosos transgressores de la castidad, lo qual no se ha de entender de qualquier sospecha, sino de la que engendra escandalo, por lo menos entre los religiosos, por nacer de causas, por lo menos probables.

§. II.

Y deuese aduertir, que quando se procede contra alguno en los casos notorios, de que auemos hablado, si tomandole la confesion al reo, negare el delito, no por esso se ha de dexar de castigar con el rigor de la ley: porque como aduierte Paz en el segundo preludio de su pratica, tomo segundo, lo que es notorio no se haze dudoso por la negacion; y haze a este proposito el capitulo, Super eo, de testibus cogendis, y lo tiene Panormitano: verdad es que Felino, sobre el capitulo, Si clericus laicum de foro competenti, dize, que lo dicho se ha de entender con limitacion, esto es, quando el reo no replicare, que està presto, y aparejado de probar lo contrario, y a donde principalmente corre esta doctrina, es en los casos notorios, con notoriedad de hecho, o de presumpcion de derecho. Pongo exemplo: El otro mal religioso saltò de noche las paredes del conuento sin licencia, y al boluer a entrar, el prelado, y otros tres, o quatro religiosos

Paz in pra. elit.

capi. super eo de testibus cogẽd. & Panor. Felinus.

gioſos le cogieron. Que importa que el niegue el auer ſalido, para dexarlo de caſtigar. Hallan a otro acoſtado en vna cama con vna muger ſoſpechoſa, que importa que en ſu deſcargo diga no auer llegado a ella? Ninguna coſa, porque el derecho preſume mal en tal caſo, como queda dicho: y eſſo baſta para que ſea caſtigado como tranſgreſſor de la caſtidad.

CAPITVLO. XII. DE LA DENUNCIACION IVDICIAL.

§. I.

ENTRE las coſas que ſuplen las vezes de la acuſacion, como queda dicho, la mas principal es la denunciacion judicial, por la mucha vezindad, parentelco, y ſimilitud que ay entre ellas, que es en tanta manera, que algunas vezes la denunciacion vſurpa el nombre de la acuſacion, y otras la acuſacion ſe diſimula, y cubre con la capa de la denunciacion, por lo qual algunos han querido dezir, que no ay diferencia entre las dos, fundados en la doctrina de ſanto Thomas. 2. 2. q. 68. artic. 1. adonde hablando generalmente, debaxo del nombre de acuſacion, comprehende el de la denunciacion judicial. Mas no obſtante eſto, es cierto que ay mucha diferencia entre la vna, y la otra; y para que ſe vea, y ſepa quien es cada vno, y nadie ſiendo lobo, ſe diſimule, y cubra con piel de oueja, ni ſe ponga maſcara de hipocrita. es bien digamos las propriedades, y condiciones de cada coſa, y primero de la denunciacion.

D. Thom. 2.2. q. 68. art. 1.

Los

§. 2. *Henricus. Penormit. Nauar. in capi. nouit de iudicijs. Pax in pra ctic. 5. p. to. 1. cap. 2. Deffinitio denũtiatio nis. capit. licet Heli de simonia.*

Los Iuriſtas hallan muchas eſpecies de denunciacion, como conſta de Henrico, Panormitano, y Nauarro en el notable. 5. in capitulo. Nouit de iudicijs: mas a nueſtro propoſito, la denunciacion, ſegun la difine Paz en la pratica. 5 p tomo 1 capit. 2. de mente de prepoſito, en ſu ſumma. 2. quæſt 8 y de Bernardo Diaz de Lugo en ſu pratica criminal, capitulo ſexto, no es otra coſa, qne, *Delatio alicuius criminis apud iudicem competentem, ad pœnam, vel correctionem inferendam delinquenti.* Es manifeſtacion de algun crimen hecha al juez competente, para que de la pena, o correccion merecida al delinquente, trataſe della como de juyzio ordinario en el capitulo Licet Heli, de Simonia: y en vna extrauagante, que comiença, Ad reprimendum: y es en dos maneras. La vna ſe llama denũciacion publica, porque ſe haze por razon de algun delito, por los oficiales publicos, como ſon Fiſcales, Alguaziles, Guardas del campo. Mas porque deſta no ſe trata en las religiones, ni es de nueſtro inſtituto no trato della. Otra ſe llama particular, porque ſe haze por alguna perſona particular de la republica de algun delito publico o probable, pretendiendo en ella obedecer al prelado, y ſuperior, que le manda le denuncien, o manifieſten las coſas dignas de remedio; y el tal denunciador lo haze, denunciandoſelo como a juez, para que caſtigue ſegun las leyes, ſi el tal caſtigo toca al bien comun, o por lo menos pretendiendo ſe le ſatisfaga el daño perſonal quando el denunciado le ha recebido. Eſta difinicion, y diuiſion es reſpondida de todos.

§. 3. 1. *Diferencia.*

La denunciacion, y la acuſacion, aunque en algo ſe parecen, ay mucha diferencia entre la vna, y la otra, parecenſe, y ſon ſemejantes, en que aſsi por la vna, como por la otra ſe da quenta al prelado del delito, para que el delinquente ſea caſtigado, mas

junto

junto con esto se diferencian en muchas cosas. Lo primero, en que la denunciacion judicial, en especial si es hecha por persona particular, pidiendo la satisfaccion de algun daño, o ofensa que se le ha hecho, por obra, o palabra, no trata, ni tiene por objecto el bien publico, sino solo el particular; mas el que acusa no se contenta con esto, sino que juntamente pretende, y procura, que al que le injurió se le dè la pena, y castigo publico que disponen las leyes.

2. Diferencia.

La segunda diferencia es, en que la denunciació no es otra cosa, sino vna mera manifestacion del delito, sin que en ella aya otra accion de parte del que denuncia, mas que dezirle al prelado de palabra, o por escrito para que el haga de oficio lo que viere que conuiene, mas la acusacion haze manifestacion de la culpa con las acciones necessarias q̃ la justicia pide, y por ellas el juez es compelido a castigarle segun derecho.

3. Diferencia. Soto de iust. & iure. li. 5. q. 6. art. 2.

Lo tercero difieren segun Soto de iustitia, & iure, lib. 5 quæst 6 art. 2. en que el que denuncia no se obliga a probar el delito de que haze denunciacion, ni menos se sujeta a la pena del Talion, sino prueua lo denunciado; pero el que acusa obligase a lo vno, y sujetase a lo otro: y la razon desta diferencia es (que regularmente hablando) el que denuncia, no pide se le dè al denunciado la pena, segun las leyes, y assi no merece sujetarse a ellas, mas el que acusa si, y por tanto merece, que faltando en la probança, se le dè la pena que para su contrario pide.

4. Diferencia.

Lo quarto se diferencian, segun el mismo Soto, en que aunque la denunciacion tiene por objeto el castigo del delito, con todo esso no se le ha de dar al denunciado toda la pena de la ley, sino que se ha de moderar segun el arbitrio del juez, como se

Cap. Inquisitio. de accusationibus. nota en el capitulo, Inquisitionis de accusationibus: mas el acusado, y conuencido ha de ser castigado con las penas de las leyes, segun el mismo capitulo Inquisitionis. Delo dicho se infiere la diferencia que ay entre la acusacion, y denunciacion; y para que mas claro se vea se noten los siguientes paragrafos.

§. 4. Diximos en el paragrafo primero, que algunas vezes la acusacion se disimula con el nombre, y aparencias de denunciacion, y ello es assi cierto, como lo notò el padre Miranda en el orden judicial. quæst. 11. art. 2. conc. 2. porque algunas denunciaciones que se suelen hazer, en especial en las Religiones, no lo son, mas que solo en el nombre, que en lo demas son finissimas acusaciones, esto es, quando alguno denuncia de su hermano, no con desseo de que se enmiende, ni zelo de la justicia, sino con inuidia, o desseo de vengança: y por temor de que no les llueua en casa, y les caygan a cuestas la pena del Talion, quieren paliar su acusacion con nombre de denunciacion; y a buelta desto piden, y solicitan al prelado, castigue a los delinquentes, presentan testigos, o por lo menos los señalan sin que se los pidan, y les persuaden, y solicitan declaren en el caso, trayendoles a la memoria lo que por ventura estaua ya oluidado, exageran, y suben de punto las cosas, haziendo de la pulga elefante, señalan la ley, o ordenacion, por donde quieren que el pobre denunciado sea castigado; y no obstante esto dizen en sus escriptos, que no lo dizen por via de visita, o acusacion, sino de denunciacion. Mas para con los prelados sagaces, sabios, y prudentes, poco valen sus paliaciones, porque quando topan con semejantes denunciadores, o no proceden a la informacion, sin primero satisfazerse de la verdad de

Miranda. q. 11. ar 2. coc. 2.

gente

gente desapasionada, o si las admiten, y reciben, es aduirtiendoles a los tales visitantes, que sino prueuan lo que denuncian, o visitan, les han de castigar con la pena de el Talion, lo qual se deue hazer en tales casos, saluo quando se conoce el animo del que denuncia, que solo atiende a que Dios se sirua, y en orden a esso quiere que se castiguen los delitos para exemplo de los demas, lo qual se conocerà en el modo de denunciar, y en las cosas que denuncia, porque si son cosas secretas, o por lo menos que no llegaron a ser notorias, ni escandalosas, y estan ya enmendadas, bien se hecha de ver que no procede con zelo de justicia, sino de vengança cruel, y por tanto es bien se les auise que han de ser castigados, para que de essa manera desistan de sus falsas calumnias, con que inquietan, y perturban la paz de las communidades, y sino quisieren, sujetense a lo que les viniere, pues real, y verdaderamente sus denunciaciones son legitimas acusaciones, y no difieren dellas sino solo en el nombre. De este parecer es Baldo, in lege, per hanc, codice de tempe. & repara. appellatio, & habetur in lege prima. paragrafo incidit. ff. ad Turp. De donde es, que aquellos que usan deste engañoso modo de denunciacion, a que se acogen como a refugio de su maldad, si faltaren en las probanças, en ninguna manera han de ser exemptos de la pena del Talion, antes conuiene, y es necessario sean castigados con ella, para que de essa manera de alli en adelante se abstengan de sus calumnias, y falsas denunciaciones. *Baldus.*

En el numero destos aparentes denunciadores, y verdaderos acusadores, han de ser contados (segun el padre Miranda en la question citada) todos §. 5.

aquellos que eſcriuen cartas a los prelados ſuperiores, denunciando, o por mejor dezir, paliadamẽte acuſando, infamando, y aun calumniando las Prouincias, los Conuentos, y Prelados que los rigen, y gouiernan, o otras qualeſquier perſonas de las comunidades: lo qual no es razon los prelados ſuperiores paſſen en ſilencio, ni lo diſimulen, ſino que quando recibieren las tales cartas, donde ſe les dà noticia de los delitos, o defectos, aſsi de las prouincias, como de las comunidades, o particulares religioſos, ſi hallaren ſer falſo lo que ſe les ha dicho, y denunciado, haganles reconocer las cartas, y caſtiguenles con el rigor que ſu atreuimiento merece ſino probaren lo que en ellas dizen, porque ſolos aquellos ſe eximen del caſtigo, y pena del Talion, que ſimplemente, ſin accion, ni eſtrepito de juyzio denuncian. Los defectos verdaderos ſolo para excitar el oficio del juez, o prelado, y darle pie para que de oficio procedan ſin quererſe encargar de las probanças, ni teſtigos, mas el que de otra manera procede, juſto es ſea caſtigado como querria que el otro lo fueſſe: y ſi por algun derecho eſtuuieren eſtos tales priuados de acuſar, lo eſtan tambien deſta manera de denunciar. Aſsi lo tiene Speculator, titulo de denuntiatione, paragrafo primero, y con mucha razon, porque hombres perdidos, y criminoſos, y enſuziados con infames notas, y que no tienen cuydado de ſi mismos, ni de ſu propria ſalud eſpiritual, como le han de tener de la agena? Son eſtos tales ſemejantes al lince, de quien dizen los naturales, y lo refiere ſan Gregorio Niſſeno, homil. 5. in Eccleſ. pag. 106. que tiene la viſta acutiſsima para ver las coſas agenas, y para ver las ſuyas proprias ſon muy ciegos. Aſsi ſon eſtos de quien hablamos, que penetran mas que linces con ſu viſta, no ſe paſſa coſa en el conuento, ni aun fue-

Specula. titul. de denunt. §. 1.

S. Gre. Niſſen. hom. 5. in Eccleſ. pag. 106.

ra

ra del, que no la ſepan, y alcancen: el deſcuydillo que tuuo ſu hermano, por mas menudo que ſea, le otean, y miran, oluidandoſe de ver los ſuyos, que de ordinario ſon mas dignos de ſer notados que los de los demas. El remedio pues que ay para eſtos oteadores de faltas agenas, es caſtigarles quando faltaren en las probaciones, para que deſſa manera ſe quieten. Verdad es, que quando los que eſcriuen cartas ſemejantes, ſe aperciben, diziendo, que no lo hazen, con animo de acuſar, ſino ſolo de que ſe remedie lo que tiene neceſsidad de remedio: o quando en otra manera probaren auer ſido eſte, y no otro ſu intento, no deuen ſer caſtigados con la ſobredicha pena, como ſe prueba del capitulo, Licet de accuſationibus, adonde vnos canonigos eſcriuieron al Papa contra ſu Arçobiſpo, denũciandole de ſimoniaco, y de otros crimines, en daño de la republica: y el portador que lleuò las cartas, o a quien fueron dirigidas auiſò al Arçobiſpo de parte de los canonigos. Fueron llamados los dichos canonigos para que ſiguieſſen la acuſacion. A lo qual reſpondieron no auer eſcrito con eſſe animo, ſino ſolo de denunciar, y que el portador delas cartas auia excedido del orden que ſe le auia dado: y con eſto no le procediò contra ellos, ſino que ſolo ſe le puſo ſilencio a los dichos canonigos, para que de alli en adelante no pudieſſen acuſar de los ſobredichos crimines a ſu Arçobiſpo; y entonces el Papa de oficio proſiguiò la denunciacion. De donde ſe infiere, que no todas las cartas que ſe eſcriuen a los prelados tienen fuerça de acuſacion, ſino ſolamente de denunciacion, lo qual ſe coligirà del eſtilo con que van eſcritas, que al fin en las eſcrituras muchas vezes ſe manifieſta el animo del que las eſcriuiò. Y porque de lo dicho no tome alguno ocaſion para dezir que no es liçito denunciar

de nadie, digo que todos los eſtremos ſon viciosos, y que aqui no ſe vitupera el denunciar abſolutamente, ſino el denunciar mal, y el querer paliar la acuſacion, con titulo de denunciacion, que es coſa viciosa, ſiendo verdad que el denunciar, y aun el acuſar a ſu tiempo es licito, y honeſto, y muchas vezes obligatorio, como ſe verà en los ſiguientes capitulos.

CAPITVLO. XIII. DE LA obligacion de denunciar, quando, y que perſonas lo han de hazer.

§. 1.

D.Tho.2.2 q.68.ar.1.

LA materia deſte capitulo trata ſanto Thomas 2.2.quæſt.68. art.1. comprehendiendo el nombre de denunciacion juridica en el de la acuſacion, porque como auemos dicho, ay muy poca diferencia entre lo vno, y lo otro; y aſsi al denunciar llama acuſar; y acuſacion a la denunciacion: y dize, que en los pecados que ſon en daño de republica, qualquiera tiene obligacion a denunciarlos, o acuſarlos, con tal que los pueda probar: mas para mayor claridad ſe deue notar la doctrina, y diſtinció de Silueſtro, verbo, *Denuntiatio*, a quien ſigue Rodriguez, tomo ſegundo de las queſtiones, regul.q.6.art.2.y Miranda.quæſt.12.ar.3.los quales di zen.

Sylueſ.ver. Denũtiatio Rodri.to.2 q.reg.q.6. art.2.

§.2. QVANDO el pecado que ſe cometiò es ya paſſado, de manera que no reciba continuacion, porque el pecador eſtà ya del todo enmendado, en tal caſo ſolo aquel a quien le pertenece de oficio, como

como es el fiſcal, tiene obligacion a denunciarle, lo qual refieren por concluſion expreſſa de Innocencio tercero, en el capitulo, Nouit de iudicij. y conſta de otros muchos lugares del derecho, en el capitulo, Præcipue. 11. quæſt. 2. capitulo, Duo iſta. 23 quæſt. 4. De donde ſe infiere, ſupueſto que en las Religiones no ſe vſan los dichos oficiales publicos, como queda dicho en el capitulo precedente, paragrafo ſegundo, que los religioſos particulares, y otras perſonas ſemejantes no tienen obligacion a hazer las dichas denunciaciones; podran empero hazerlo ſi quiſieren, y les pareciere conuenir, en eſpecial ſiendo el pecado publico, como lo aduierte Paz en la Pratica. 5. p. 1. tom. cap. 2 nu. 3. con tal, que por otra via no eſten priuados, o les ſea prohibido el denunciar.

Innoc. 3. in cap. Nouit de iudicijs.

Pax in prãctic 5 p. to. 1. c. 2. n. 3.

Si el pecado, o delito cometido toda via eſtà en ſu fuerça, de manera que vaya en augmento, y continuacion, porque el que le cometiò no eſtà enmendado, qualquiera de la comunidad tiene obligacion a denunciarle judicialmente, pudiendolo hazer ſin graue daño de ſu perſona, como eſtà expreſſado, 22 quæſt 5. capitulo Hoc videtur. Lo qual ſe ha de entender, auiendo hecho la correccion, y denunciacion Euangelica, cõ las circunſtancias que queda declarado en los capitulos ſeptimo, octauo, y nono de la denunciacion fraterna. Y de aqui es, que los que no denuncian las coſas neceſſarias que ſon dignas de remedio quando los prelados en las viſitas generales les imponen precepto de obediencia, peçan mortalmente, y quedan con obligacion de hazerlo deſpues, aunq̃ aya paſſado el tiẽpo de la viſita: aſsi lo tiene Nauarro c. 25. n. 46. Y ſi el prelado puſo cẽſura de deſcomunion latę ſentẽtiæ, el q̃ no acudiò a denunciar, no teniendo cauſa baſtante para dexarlo de hazer, queda deſcomulgado: y digo

§. 3.

22 q. 5 cã. Hoc videtur.

Nauar. cã. 25. nu. 46.

y digo, no teniendo causa bastante, porque puede auer muchas que desobliguen al subdito de los tales mandatos, como queda dicho en el capitulo tercero deste tratado, paragrafo quarto. Y hase de aduertir, que para que la obligacion de denunciar ligue al denunciante, es necessario que sepa de cierto el pecado, y culpa del delinquente, y que toda via perseuere en el, ora porque lo ha visto, ora porq̃ lo ha oydo a personas fidedignas, porque de otra manera no tiene obligacion a denunciarlo, principalmente quando entiende que el prelado se ha de indignar demasiadamente contra el denunciado, y assi quando mãdare se le denuncie lo que supieren, o vuieren oydo dezir, se ha de interpretar sabiendolo de cierto, o auiendolo oydo a personas fidedignas, porque de otra manera no ay obligacion de obedecer.

§. 4. Adonde principalmente corre obligacion de denunciar, es en los pecados publicos, y notorios, de los quales qualquiera del conuento, o de la prouincia, tiene obligacion a denunciarlos, y si necessario fuere, acusarlos, sin que para ello anteceda alguna preuencion de correccion fraterna; lo qual entiendo yo no solo de los pecados actuales, y que van en continuacion, sino tambien de los que ya han cessado: y la razon es, que en los pecados publicos, y escandalosos no solo se tiene atencion en el castigo a la enmienda, y correccion del que pecò, sino tambien a satisfazer los escandalizados, y es sentencia expressa de santo Thomas. 2. 2. quæst. 33. art. 7. in corpore, donde dize, que los pecados publicos, *Non est tantum adhibendum remedium ei qui peccauit, vt melior fiat, sed etiam alijs in quorum notitiam deuenit, vt non scandalizentur, & ideo talia peccata sunt publicè arguenda.* Y pruebalo con la doctrina del Apostol san Pablo. *Peccantes coram omnibus argue, vt*

D. Tho. 2. 2. q 33. ar. 7. in corpore.

&

& cæteri timorem habeant. A los que pecan en publicidad arguyeles para que los demas tengan temor, lo qual segun ſan Auguſtin ſe ha de entender de los pecados publicos. & refertur in cap. ſi peccauerit. 2. q. 1. *Auguſt. de verbis Dñi. cap. ſi peccauerit. 2. q. 1.*

Otros pecados ay que ſon ſecretos, o alomenos no del todo publicos, ſino que ſe ſaben entre algunas perſonas, como queda declarado en el capitulo tercero deſte tratado, donde ſe tratò de los pecados ocultos, los quales ſon en tres maneras, vnos que ſon en daño dela republica, como vna traicion della, o de toda la orden, de vna prouincia, o conuento, como mas largamente queda expreſſado en el capitulo tercero del ſegundo tratado de la correccion; y deſtos, y de los delinquentes ay obligacion de denunciar luego que ſe ſepan, ſin aguardar a correccion fraterna, como lo dize expreſſamente ſanto Thomas en la queſtion, y articulo citado, porque eſtos tales pecados no ſon contra vno ſolo, ſino contra muchos, y aſsi no es neceſſario ſe guarde en ellos el orden de la correccion, ſino es en caſo que firmemente el denunciador creyeſſe, que por ſu correccion ſecreta el delinquente ſe enmendaria, como lo aduierte ſanto Thomas vbi ſupra. Mas porque de la enmienda de los tales pocas vezes ſe puede tener eſperança, o ſeguridad cierta, por eſſo ſe dize, que no es meneſter para ellos correccion fraterna. Leaſe todo el ſobredicho capitulo tercero de el tratado ſegundo de la correccion, donde largamente queda explicado todo lo que toca a eſte paragrafo. §. 5.

Deſta obligacion de denunciar dizen algunos, ſon exemptos los hijos para con ſus padres: aſsi lo tiene Alexandro, p. 3. q. 33. mēb. 4 art. 2. ad vltimū donde dize, que qualquier que ſupiere las dichas culpas, tiene obligacion a denunciarlas, ſaluo el hijo §. 6. *Alex. p. 3. q. 33. mēb. 4. art. 2.*

hijo, que no la tiene a denunciar a ſu padre hereje, en eſpecial quando ſabe, o entiende que a ſi ſolo ſe haze daño con ſu error, ſin inficionar a los demas, lo qual puede ſer tenga fundamento en el capitulo. 13. del Deuteronomio, donde entre los acuſadores, de los que adorauan dioſes agenos, no ſe quenta el hijo contra el padre; mas quando el padre con ſu heregia inficiona, y corrompe a otros, dize eſte doctor, que el hijo tiene obligacion a denunciarle; porque no parezca tenerle mas amor que a Dios, que ſobre todas las coſas deue ſer amado: mas eſta opinion no es bien recibida, por lo qual ſe deue ſeguir la de Caſtro, libro. 2. de punitione, capitulo. 26. q̃ ſin excepcion alguna afirma, que el hijo tiene obligacion de denunciar, o acuſar a ſu padre hereje; y aunque no pone razon alguna en prueua de ſu opinion, es recibida de muchos Theologos, que dizen, que el hijo deue acuſar a ſu padre del crimen, *Leſæ maieſtatis humanæ*. Luego con mayor razon del crimen, *Leſæ maieſtatis diuinæ*: qual es el de la heregia, que qual venenoſo cancer inficiona, y deſtruye. Veaſe a Ouando in. 4. diſt. 19. prop. 116. Con los ſobredichos delitos, de que ay obligacion de denunciar, ſe cuentan, ſegun Nauarro, las ambiciones, y ſobornos de las cathedras, y elecciones ſeglares, y generalmente todos los pecados que perturban la comunidad.

Deut. 13.

Caſtro li. 2 de puni. c. 26.

Ouand. in 4. diſt. 19. prop. 116.

Nauar. c. 18. n. 31.

§. 7. De los pecados que ſon en daño, y perjuyzio de tercero, de los quales, ſi el daño que ſe haze, o ſe eſpera, es graue, luego ſe deue denunciar antes que ſe execute, o haga mayor, para que con la denuncia cion ſe ataje, aunque ſea a coſta, y con daño del delinquente, porque mejor es la condicion del inocente, que la del culpado, queda tratado eſte punto largamente en el capitulo quarto del orden de la

correc-

correccion, veaſe allí.

Otros pecados ay que ſolamente ſon en daño del que los comete, como ſon el acto de propriedad, y otros quebrantamientos de regla, y eſtatutos, de los quales no ſe puede denunciar con buena conciencia, ſin auer precedido la correccion fraterna con todas ſus circunſtancias, como queda declarado en el capitulo quinto del orden de la correccion, y en el nono, en que ſe declara quando ſe ha de hazer la denunciacion: mas haſe de aduertir, que en la religion ſuele auer algunas culpas, que quando ſe cometen en ſecreto tanſolamente ſon en daño delos delinquentes, y en tal caſo corre lo que auemos dicho; mas ſi el ſecreto ſe rompe, ſon en daño notable de toda la religion, porq̃ có ellos ſe infama. Deſte jaez es la informació, trato ilicito, y deſhoneſto con ſegun da perſona, de los quales quando ay peligro probable de que el delinquente ha de tornar al vomito, y reincidir en ſu culpa, aunque la ocaſion parezca ſer muy ſecreta, ſegun opinion de hombres doctos, ſe deue denunciar al prelado, porque de no reuelar, y denunciar la culpa, ſe puede ſeguir graue daño a la comunidad, acaeſciendo algun eſcandalo; y cierto es, que mas ſe deue a la religion, que a la honra de vn particular, como largamente queda probado enel capitulo quinto deſte tratado. Mas haſe de aduertir, que aſsi el que denuncia, como el prelado, deuen obuiar eſte daño, de manera que ſi fuere poſsible, no ſe ſiga ninguno al honor del que pecò, o por lo menos ſea el menos que pueda ſer, poniendo para ello los medios neceſſarios; de ſuerte, que ſi el prelado pudiere remediarlo como padre, no proceda como juez. §. 8.

En las ſobredichas denunciaciones hechas con obligacion, razon, y juſticia, deuen ſeñalar teſtigos al Prelado, para que pueda inquirir, porque §. 9.

si assi no fuesse, de poco, o de nada seruiria la denunciacion, ni aduertencia del crimen, sino se manifestasse, y probasse con legitimos testigos; y assi la denunciacion que se hiziere sin señalar testigos, no se deue recebir, en especial en los pecados de que no ay infamia, porque serà proceder a ciegas, o examinar toda la comunidad, infamando al que no estaua infamado; y assi el que no tuuiere testigos con que probar el delito, calleſe, y no denuncie, alomenos judicialmente, porque demas de que sino probare, serà castigado con la pena del Talion, como queda dicho en el capitulo precedente, pecarà mortalmente en hazer la dicha denunciacion, como lo dizen Rodriguez tom. 2. quæst. 6. art. 9. Miranda, quæst. 12. art. 3. y se colige de algunos textos del derecho. 2. quæst. 7. cap. Plerumquè. & cap. Placuit. 6. quæst. 2.

Rodrig. to. 2 qq. q. 6. art 9. Mirand. q. 12 a. 3. 2. q. 7. c. Plerũquè. ca. Placuit. 6. q. 2.

CAPITVLO XIIII. QVE LOS Prelados no deuen de ser faciles en admitir denunciaciones.

§. 1.

LA materia deste capitulo trata el padre fray Manuel Rodriguez en las questiones regulares, tom. 2. quest. 6. artic. 8. donde tiene por conclusion expressa, que no es licito a los prelados ser faciles en admitir denunciones; y es consejo de todos los Iurisperitos, los quales viendo las ordinarias calumnias de hombres maleuolos, que por hazer mejor, y mas a su saluo su negocio vsan destas denunciaciones, por no sujetarse a probar

Rodrig. to. 2. qq. q. 6. a. 8.

bar los delitos que por ventura no se cometieron, y se atreuen ellos a denunciarlos, son de parecer que no se admitan las tales denunciaciones de ligero, ni a cada passo, ni de cada persona que quiera denunciar, ni por ellas los prelados se mueuen a hazer processo, ni inquisicion particular, sino solo quando el denunciador fuere persona de virtud y buen zelo, y de quien se entienda no procede cõ passion, inuidia, o animo maleuolo; y es muy conforme a derecho, como consta del capitulo, Repellantur de accusationibus. y del capitulo, Si peccauerit. 2. q. 1. y lo aduierte Speculator de denuntiatione, paragrafo. 1. in principio. y Hostiense, tit. de inquisit, paragrafo. 2. verſ. vt autem enseña, que antes, ni despues de la inquisicion general no deue el juez a cada passo recebir los memoriales que dã los seglares contra los Ecclesiasticos, ni creerse de ligero, so pena de ser reputado por indiscreto, por que de nadie se deue creer de ligero: y la demasiada facilidad en creer (segun Rodriguez) es condenada por el Papa Gregorio, el qual reprehende a cierto Obispo de los de Corintho, que tenia por costumbre, en oyendo que alguno auia delinquido, castigarle sin aueriguar la causa; y assi instruyẽdole en el modo, y estilo que deue guardar en las causas, y negocios que se le ofrecieren, le dize vnas palabras muy semejantes a las que se refieren, casi al mismo proposito en el capitulo, Licet Heli de simonia. *si quid verò* (dize Gregorio) *ad aures tuas de quocumquè clerico peruenerit, quod te iustè possit offendere, facilè non credas, neque ad vindictam te res accendat incognita.* Quando alguna vez llegaren a tus orejas cosas con que justamente se ofendan de algun clerigo, no las creas de ligero, ni sin aueriguar la causa te mueuas a castigalla; al fin es cosa conueniente a los prelados no tener por cierto, y verdadero

cap. Repellantur de accusat. *cap. si peccauerit. 2. q. 1.* *Speculat. Hostien.* *Greg.*

dadero todo lo que se les dize, ni admitir todas las denunciaciones que se le ofrecen, pues muchas dellas nos consta ser ofrecidas por animos malenolos, y otras si se aueriguan, se hallarán no tener otro fundamento, sino el dicho de mugercillas habladoras, y alharaquientas, las quales con odio, o con embidia dizen lo que se les antoja, sin razon, ni fundamento, mas que sola su imaginacion; de los quales dichos, y denunciaciones el prelado cuerdo, y prudente no deue hazer caso, para por ellas moverse a inquirir las cosas q̃ se le denunciã.

§. 2. Y porque tampoco no conuiene (como en otra parte queda dicho) ser los prelados demasiadamente incredulos, ni persuadirse a que todo es mentira, y calumnia, siendo verdad que aquello es creyble que es verisimil; por tanto deuen aduertir, que entre el creer, y no creer se puede dar medio, que es el dudar; como lo dize Speculator, tit. de depos. §. 6. Y esse medio entre los dos estremos deuen los prelados aueriguar, y sacar en limpio con cautela, y recato, vsando de discrecion, cordura, y prudencia, por lo qual no deue desechar, ni exasperar con palabras asperas a los denunciadores, aunque vengan con animo, e intencion deprauada (lo qual tampoco deue juzgar el prelado) porque si los exaspera, y aparta de si con desabrimiento, podrá ser que por essa via se espante la caça, y que ellos, ni otros (que supieren la aspereza de condicion con que recibe a los denunciadores) no quieran llegar a denunciar los crimines, y pecados verdaderos, y assi lo que deuen hazer, es recibirlos con buena gracia, y (sin darles credito) vsar con ellos de cautela recibir los papeles, o memoriales de las denunciaciones, y pedirles los nombres delos testigos, y sus condiciones, y qualidades, preguntarles, quando, como, en que tiempo, y con que circunstancias

Specula. titul. de depos §. 6.

BIBLIOTECA DE ANDALUCIA

dias se cometiò el delito; y si por ventura ha sido castigado del por otro prelado, si està el delito enmendado, o si todavia perseuera en el el delinquente, y finalmente deue informarse de todo lo tocante al caso, para que auiendo por esta via informádose de la verdad haga lo que le pareciere conuenir, o procediendo a la informacion juridica, o dexandolo en silencio, o reseruandolo para otro tiẽpo, como lo pidiere la qualidad del delito.

Y para que la razon de lo dicho se entienda, se note, que segun derecho no basta la denunciacion judicial, hecha por alguna persona particular, como son las que se hazẽ entre religiosos, para q̃ por ella proceda el prelado a inquisicion particular cõtra el denunciado, sino es que juntamente preceda alguna infamia, lo qual se prueua expressamente in capitulo, Licet Heli, de Simonia, adonde se refiere el caso de vn Abbad, de quien ciertos frayles subditos suyos denunciaron que disipaua los bienes de su monasterio, y otros crimines semejantes; y con ser verdad que los denunciadores juraron ser verdad lo que denunciaron, con todo el superior no procediò contra el dicho Abbad, hasta auerse por otra parte informado de la infamia. De este parecer es Baldo, in lege, ea quidem. capitulo de accusationibus. y el Hostiense in capitulo, Qualiter, & quando de accusationibus, el primero: la qual sentencia se deue seguir, y principalmente en estos tiempos, quando la ponçoña, y veneno de los detractores, ha cundido de manera, que a nadie, aunque mas graue, y constituido en dignidad sea, le guardan la cara, ni tienen respeto, y es cierto cosa dura, e intolerable, que por los dichos de gente de poco credito se aya de proceder contra aquellos que estan en buena reputacion, constituidos en dignidades, y lugares eminentes, sin

§. 2.

sin que contra ellos preceda infamia: y adonde principalmente se deue guardar esta doctrina, es en las causas de los prelados, los quales ordinariamente son calumniados de algunos subditos inquietos, y mal diciplinados, no con zelo de justicia, que esse las menos vezes mueue a los tales, que si esso fuesse, justa cosa seria hazer las denunciaciones, como queda dicho. mas ordinariamente no les mueue el zelo de la justicia, ni el amor de la virtud, ni el augmento de la religion, sino su inquietud, la pasion, el odio, y la embidia que tienen a la fama agena; y como ellos de ordinario son tenidos en poca reputacion por sus defectos, falta de virtud, y sobra de inquietud, procuran siempre poner faltas, y descubrir las muchas que ellos imaginan en el candor, y blancura de la virtud de los demas, y en especial en la de sus prelados, porque los corrigieron, o castigaron, o porque no condecendieron con su gusto quando ellos quisieron. Vease acerca desto lo que queda dicho en el capitulo octauo de este tratado, paragrafo quinto, que es doctrina muy a proposito.

CAPITVLO. XV. DEL estilo que se deue guardar en fulminar el processo por via de denunciacion.

§. 1.

QVANDO algun religioso, mouido del zelo de la justicia, y forçado dela obligacion de

de conciencia, y obediencia de los prelados vuieren de denunciar algun pecado publico, o de qualquiera manera que sea, de aquellos de quien hemos hablado, diziendo que ay obligacion de denunciarlos, deue parecer ante el prelado, e informandole de palabra, darle luego por escrito la denunciacion. Y aunque es verdad que en la forma, y manera del denunciar no es necessario guardar las solemnidades de la acusacion, toda via conuiene que dè por escrito lo que se denuncia, porque de essa manera conste de lo que se ha de inquirir, y de el fundamento que el prelado tuuo para hazerlo: y porque esto se suele hazer de vna de dos maneras, la vna es por via de escritura, a quien los Iuristas llaman libelo, la qual el que denuncia, presenta ante el prelado, escrita, y firmada de su nombte, y la otra es quando declara ante el prelado, y notario, o secretari. Poondrè aqui el estilo de ambas a dos maneras de denunciar, acomodadas al estilo de la Religion.

¶ *Denunciacion por escrito.*

§. 2. FRay. N. Religioso professo de la orden de. N. de la prouincia de. N. y morador en el conuento de. N. en la forma mejor que aya lugar de derecho, parezco ante v. P. denunciando, como denuncio a fray fulano, religioso professo de nuestra orden, y morador en tal conuento; y digo, que el sobredicho denunciado, con poco temor de Dios, y menosprecio de su conciencia, y deshonor de nuestra Religion, disipa, y destruye los bienes de la comunidad que tiene a su cargo, con notable daño del monasterio, dandolos a seglares, y personas fuera de la orden, y principalmente a fulana

con quien tiene trato, y amiſtad ſoſpechoſa, con nota, y eſcandalo de Religioſos, y ſeglares, de lo qual el dicho reo ha ſido corregido por mi el denunciador, y de otras perſonas que en eſta parte han cumplido con la obligacion del ſanto Euangelio, y no ſe ha enmendado, antes ha continuado ſus delitos con tales, y tales circunſtancias, en graue ofenſa de nueſtro Señor, en lo qual ha perpetrado, y cometido graues, e inormes delitos, dignos de punicion, y caſtigo, e incurrido en muchas, y graues penas, eſtablecidas por derecho, eſtatutos, y ordenaciones de nueſtra orden; por lo qual a vueſtra Paternidad pido, que auida mi relacion por verdadera, en la parte que baſte: del ſobredicho denunciado hago entero cumplimiento de juſticia, condenandole en las mas graues penas eſtablecidas contra los que cometen ſemejantes delitos, y executandolas en ſu perſona, para que a el ſea caſtigo, y a otros exemplo; y declaro con juramento, o en virtud de la obediencia, y cenſuras que me han ſido impueſtas, que eſta denunciacion no la hago de malicia, ni con odio, o enemiſtad que al dicho fulano tenga, ſino con zelo de la juſticia. Fecha en el conuento de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, firmada de mi nombre.

¶ DENVNCIACION POR via de auto.

§. 3. EN EL Conuento de tal parte, a tantos dias de tal mes, y año, ante el padre fray fulano, Prouincial, o Comiſſario viſitador de tal prouincia,

uincia', y en presencia de mi fray fulano, secretario, parecio. N. Religioso professo de la dicha prouincia, y morador en tal conuento, y dixo que denunciana, y denunciò en la mejor forma que de derecho vuiesse lugar, de fray fulano, morador en el dicho conuento, el qual con poco temor de Dios, y menosprecio de su conciencia, y escandalo de muy grande parte de la comunidad, puso manos violentas en fulano, y auiendole dicho muchos oprobrios, y palabras afrentosas en deshonor de el dicho fulano, como fue llamarle, infame, Iudio, borracho, y otras semejantes, y finalmente le hiriò, y maltratò con golpes, en lo qual se siguiò grande ofensa de nuestro Señor, y afrenta del dicho Religioso ofendido; y el ofensor ha cometido graues, y enormes delitos, y por ellos incurrido en excomunion mayor, e irregularidad, y otras graues penas, establecidas por derecho, ordenaciones, y estatutos de nuestra Religion, por lo qual pidio a su Paternidad el dicho prouincial, hiziesse del sobredicho entero cumplimiento de justicia, condenandole en que se desdiga delas sobredichas palabras afrentosas en presencia de los que las oyeron, o en comunidad publica, por auer sido publico en todo el conuento, y restituya el honor al dicho Religioso lesso; y demas desto castigue al dicho delinquente en las penas mas graues, puestas contra los tales delinquentes, executandolas en su persona. Y jurò, o declarò en virtud de la obediencia, y censuras que le fueron impuestas, que la dicha denunciacion no hazia de malicia, sino con zelo de la justicia, para que al que pecò sea castigo, y a otros exemplo. Y lo firmò de su nombre, o no firmò por no saber. Y esta denunciacion assi escrita, la firmarà el Secretario, y assi mismo el Prelado en testimonio

timonio de que la recibiò, y admitiò.

§. 4. Recibida la dicha denunciacion, de qualquier forma que sea el prelado pedirà al denunciador le dè copia de testigos, los quales tiene obligacion a señalar, dando memoria dellos al prelado, señalandolos por sus nombres; y si fueren no conocidos del prelado, por ser seglares, o en otra manera, deue dezirle donde viuen, que qualidades tienen, y las demas cosas que el prelado tuuiere necessidad de saber. Luego harà llamar el Prelado vno, o dos testigos de los señalados, y haziendo con ellos informacion sumaria, obligándoles con censuras a que le digan la verdad de aquel caso, y como passò: y hallando ser assi verdad, y que dello ay indicios bastantes, o por lo menos semiplena probança, procederà a la juridica, a la qual el secretario darà principio en esta forma.

§. 5. En tal lugar, en tãtos dias de tal mes, y de tal año, el padre F fulano, Ministro Prouincial desta prouincia, auiendo recibido la denunciacion puesta en el principio deste processo, fecha por fray fulano, cõtra Fr N en razon de los delitos que en ella se contienen, començò ante mi el presente secretario a hazer la aueriguacion juridica, por el presente interrogatorio (el qual el dicho secretario deue tener hecho de su letra, sacado en forma de preguntas, con distincion, y claridad, de modo que en el se pregunte enteramente por la substancia, y circunstancias notables, y agrauantes del delito) y primeramente fue llamado fulano, sacerdote, lego, o choristà; y auiendosele mandado por santa obediencia dixesse la verdad del caso en lo que le fuesse preguntado, prometiò de hazerlo assi: y siendo preguntado por la primera pregunta, respondiò.

Si

Si la denunciacion fuere dada por escrito, segun la primera forma, el secretario començarà, haziendo cabeça de processo, diziendo: En el conuento de tal parte, ante el padre fray fulano Ministro Prouincial, &c y de mi el presente secretario fray fulano, &c presentò la denunciacion puesta en el principio del processo. y auiendola recibido el padre prouincial sobredicho, començò a hazer aueriguacion de los delitos en ella contenidos por el presente interrogatorio, y primeramente fue llamado fulano. §. 6.

Hecha la informacion, y examinados los testigos, todos, o parte dellos, si contra el delinquente resultare probança plena, o semiplena, o algunos indicios graues, y notorios, como en su lugar queda declarado, el prelado ha de mandar citar al delinquente de palabra, o por escrito, mandandole parezca en su presencia, lo qual (como a su tiempo diremos) es de derecho natural, y vna de las cosas que son de la substancia del derecho, y se deduze en vn argumento que se saca del capitulo, Quali Qualiter, & quando, el segundo de accusationibus, donde del Vilico disfamado se dize, que, *Vocato eo audiuit illum, & ait illi, quid hoc audio de te?* Lucæ. 16. Donde se ve auerle citado, y mandado llamar a su presencia; y de aqui mismo se infiere, que siendo llamado, se le tomo la confession, que esso es el, *Redde rationem vilicationis*: Y esso mismo se deue hazer con qualquiera reo infamado, o indiciado grauemente, y es la pratica ordinaria que se guarda en todos los tribunales, como lo dize Paz. 5. p. tom. 1. cap. 2. §. 7. *cap. Quali ter, & quãdo, de accusationibus. Luc. 16. 2. Pax.*

En los tribunales de los seglares, assi Ecclesiasticos, como legos, se le suele dar al delinquente la copia de la denunciacion; mas entre Religiosos, y en especial en nuestra sagrada Religion no §. 8.

ſe haze, por eſtar aſsi ordenado en los eſtatutos reformados de Toledo, donde ſe ordena, que para conſeruar la paz, los prelados en ninguna manera manifieſten el nombre de los teſtigos, y acuſadores, aunque procedan para caſtigar, ſino fuere quando peligrare la juſticia del infamado, porque en tal caſo, ſi los reos pidieren publicacion de teſtigos, no ſe les ha de negar, ſino conceder; y lo miſmo ſe ha de entender de los acuſadores, o denunciadores; mas en los caſos mas ordinarios en ninguna manera ſe deue dar copia de la denunciacion, ſaluo quando fueſſe en alguna querella dada por algun religioſo contra otro, por lo qual pidieſſe ſer deſagrauiado de algun agrauio, o ſe le reſtituyeſſe alguna coſa que ſe le vuieſſe quitado, que en tal caſo, fuerça es que ſe le aya de dar copia, para que a la otra parte le conſte de lo que ſu contrario le pide, y no es eſto contra la dicha ordenacion, porque alli ſolo ſe atiende a la conſeruacion de la paz, mediante el ſilencio, porque ſi al denunciado le conſtaſſe quien le auia denunciado, y quien auia declarado contra el, le naceria de alli odio, o enemiſtad contra ellos, y reſultaria poca paz. Mas quando Pedro ſe querella de Iuan, que le dio de palos, o le dixo palabras afrentoſas, o le quitò violentamente lo que tenia de ſu vſo por los prelados ſuperiores, y pide reſtitucion, o ſatisfaccion del daño que le hizo, fuerça es que deba dar copia a la parte contraria, para que ſepa lo que le piden, y como deue reſponder; y no por eſſo ſe ſigue mas, o menos perdida de la paz, con tal que no ſe le manifieſten los teſtigos; mas en las demas acuſaciones, o denunciaciones no ſe vſa dar copia de la denunciacion; y ſi ſe vuiere de dar, ha de ſer ſin el nombre del denunciador, ſi empero ſe le han de dar los cargos,

eſto

esto es, la copia del delito que contra el està probado, y finalmente auiendo el prelado recebido los descargos, deue proceder a la sentencia; todo lo qual he tratado breue, y succintamente, por dar noticia del modo de fulminar el processo, por que a su tiempo trataremos estas cosas en el tratado quarto, y la necessidad que dellas ay en el processo, y como se han de entender.

CAPITVLO. XVI. DE LA acusacion, y quando obliga.

§. I.

AVIENDO puesto en el capitulo doze de este tratado la diferencia que ay entre la acusacion y la denunciacion, facil cosa es agora saber, que cosa sea acusacion, el blanco, y fin a q̃ se ordena, que es a tomar vengança del acusado; y assi acusacion, segun la difinen comunmente los doctores, y en especial Siluestro de mente de santo Thomas 2.2 quæst. 68. es, *Delatio rei de crimine in libello ad vindictam propter bonum commune.* Es vna manifestacion del delito del reo, hecha por escrito, en orden a la vengança por el bien comun. De aquella palabra, *in libello*, coligen todos los doctores, que la acusacion se ha de hazer por escrito, y no de otra manera, de lo qual da la razon santo Thomas en la question citada, articulo segundo, in corp. donde dize, que quando se procede por

syluest. ex D. Tho. 2.2. q. 68.

por via de acuſacion, el acuſador ſe haze parte, de manera que el juez es vn medio entre el acuſador, y el acuſado, para examinar la juſticia, en lo qual conuiene proceder con la mayor certeza que fuere poſsible; y porque las coſas que ſe dizen de palabra tan ſolamente, con facilidad ſe oluidan, y paſſan de la memoria, no podria el juez eſtar cierto de las coſas que ſe le dizen, el como, y de que manera, ſino ſe puſieſſen por eſcrito, y podria ſer ſe le oluidaſſen las principales circunſtancias al tiempo de dar la ſentencia; y aſsi con mucha razon ſe ordenò, que la acuſacion, y las demas coſas que ſe hazen en juyzio, ſe reduxeſſen a la eſcriptura, & habetur. 2. quæſt. 8. per totam. y en el capitulo, Licet Heli de ſimonia. Mas la ſobredicha razon es comun a la denunciacion, y a la acuſacion, que de ambas a dos habla ſanto Thomas en aquella queſtion, comprehendiendo la denunciacion judicial en el nombre de acuſacion: de manera que la eſcriptura, ſegun ſanto Thomas, ſolo ſirue de reparar el daño de la memoria; y aſsi me contenta la razon que da el Padre Ouando in. 4. diſt. 19. prop. 126. por ſer mas particular, que dize, que la acuſacion ſe ha de hazer por eſcrito, para que por el, el acuſador confieſſe ſer verdad aquello que acuſa, y que ſe obligue a la pena del Talion, ſi faltare en la probacion, como eſtà ordenado en la ſobredicha cauſa. 2. quæſt. 8. y en eſpecial en el capitulo, Qui crimen. Y nota Ouando, vbi ſupra, que aunque en la eſcriptura no ſe haga mencion de la dicha obligacion, no es inconueniente, porq̃ la tal obligacion nace, y tiene ſu origen de la naturaleza de la acuſacion en las cauſas leues, y de menos importancia, no es neceſſario que la acuſacion ſe dè por eſcrito, como expreſſamente ſe dize in lege Iuia ff. de accuſationibus, adonde ſe manda

2. q. 8. per totam. capit. Licet Heli de ſimonia.

Ouando in 4. diſt. 19. prop. 126.

ca. Qui crimen.

que

que en las cauſas leues ſe proceda de plano ſimplemente, y ſin eſtrepitu de juyzio: y lo miſmo ſe ha de dezir en los delitos notorios, que aſsi como en los tales no ay neceſsidad de acuſador (como queda dicho en ſu lugar) aſsi ni mas, ni menos no es neceſſario ſe dè por eſcrito la acuſacion.

La otra palabra que ſe pone en la acuſacion, ſcilicet ad vindictam, que quiere dezir, que la acuſacion ſe haze en orden a tomar vengança del acuſado, lâ haze ſoſpechoſa de coſa ilicita, por ſerlo como lo es la vengança, conforme a la doctrina de el Apoſtol ſan Pablo, Roman. 12. *Non vosmetipsos defendentes, ſed date locum iræ, ſcriptum eſt enim, mihi vindictam, & ego retribuam, dicit Dominus.* En eſte lugar parece que aconſeja el Apoſtol ſan Pablo, que ninguno ſe defienda de los agrauios que ſe le quiſieren hazer, lo qual parece ſer contra juſticia, porque cada qual tiene derecho por las leyes fundadas en razon natural para defenderſe, conforme aquella regla de derecho: *Vim vi repellere licet, cum moderamine in culpatæ tutellæ.* Y aſsi vemos lo hizo el miſmo Apoſtol, como conſta del capitulo 25. de los Actos de los Apoſtoles. Pero ſi bien ſe mira, aqui el Apoſtol no prohibe, la defenſa natural, q̃ eſſa licita es a cada vno como hemos dicho, ſino la vengança; y aſsi aquella palabra, *defendentes*, es lo miſmo que, *vindicantes*, que lo vno, y lo otro ſignifica el participio Griego, de donde ſe traſlada eſta palabra, y lo aduierte el maeſtre Soto ſobre eſte lugar, y confirmaſe por lo que dize luego, *ſed date locum iræ.* Porque la defenſion bien ſe puede hazer ſin incurrir en el pecado de la yra, mas la vengança en ninguna manera; y mas claramente ſe confirma con el teſtimonio del Real Profeta Dauid. *Mihi vindictam, & ego retribuam eis*

§. 2.

Rom. 12. 19.

Act. 25.

Soto hic.

De manera, que quiere dezir el Apoſtol, que ninguno ſe vengue, ſino que la vengança de ſus agrauios la dexe a Dios, que el la recibe a ſu cuenta. Siendo pues eſto aſsi, que el tomar vengança es prohibido por el Apoſtol ſan Pablo, y la vengança ſe incluye en la acuſacion, luego ſigueſe, que la acuſacion es aſsi miſmo prohibida, como coſa injuſta, e ilicita. Mas a eſto ſe reſponde que en eſte lugar prohibe el Apoſtol ſan Pablo la vengança como coſa mala, quando el agrauiado ſe quiere vengar por ſi miſmo, por ſus proprias manos, y por ſu propria authoridad, y ſin orden de la juſticia: y eſſo es: *Non vosmetipsos defendentes*, mas no la que ſe procura tomar por mano de la juſticia, que eſtà en lugar de Dios: y aſsi de la miſma juſticia ſe puede entender lo que dize: *Mihi vindictam, & ego retribuam.* Porque aquello que ſe haze por los miniſtros de la juſticia, que ſon lugar tenientes del miſmo Dios, y en cuyo nombre exercen los actos judiciales, y de cuya mano han recibido el poder, y authoridad que tienen es viſto hazerſe por el miſmo Dios; que eſte es el medio que Dios ha eſcogido para tomar vengança de los atreuidos en orden a el bien comun; que por eſſo ſe puſo en la difinicion, *Propter bonum commune.* Y eſſo es lo que ſe deue pretender en la acuſacion, y no vengança particular, porque ſi el que acuſa la pretende, ſaca la acuſacion fuera de ſus quicios, y en quanto es de ſu parte, la haze mala, e injuſta, mas el que no pretende en ſu acuſacion ſino el bien publico, y que el delinquente ſe caſtigue en orden al bien commun, y que la republica ſe ſatisfàga, y ſe ponga en paz, y quietud, licitamente puede acuſar, como lo tienen comunmente los doctores, y principalmente

palmente Paz en ſu pratica.5.parte, tomo primero, capitulo tercero, numero quarto, donde dize, que cada qual puede acuſar con buena conciencia la injuria hecha contra ſi, o contra los ſuyos, con tal que aqueſto lo haga mouido del zelo de la juſticia, auiendo dexado el odio, el rancor, e yra, y deſſeo de vengança, conforme al texto, y Gloſſa, Si is qui prælatus. 23. quæſt. 4. y en el capitulo, y Gloſſa, Si quis contriſtatus, diſtincion. 90. y en el texto, y Gloſſa, en el capitulo ſegundo de homicidio, in. 6. donde ſe dize, que el ofendido tiene obligacion a dexar el rancor, mas no a perdonar la ſatisfaccion, y el daño de la injuria: y en eſte ſentido dize Panormitano in capite primo de injurijs, ſe ha de entender el lugar del Apoſtol ſan Pablo, que alegamos. Al fin de lo dicho ſe colige claramente, que la acuſacion es licita, y que cada qual que por otra via no le ſea prohibido, puede acuſar a quien le agrauiò en ſu perſona, o en ſu cuerpo miſtico, que es en la comunidad, con tal que ſe haga la acuſacion con las circunſtancias que hemos dicho. *Sed quis eſt hic, & laudabimus eum.*

Pax in pra. Eſc. 5. p. 10. 1. c. 3. n. 4.

Panormit.

Tengo por coſa dificultoſa, que ſe halle acuſador, que a bueltas del bien comun, no pretenda ſu propria vengança, y ſer ſatisfecho del agrauio que le hizo el hermano, o del que imaginò que le haria con mucha parte de odio, y rancor, por lo qual aconſejaria yo a qualquiera Religioſo, que en quanto le fueſſe poſsible ſe abſtuuieſſe deſtas acuſaciones, a quien en la Religion llamamos viſitas, y no las hizieſſen, ſino en caſo que la conciencia le obligaſſe, pues a penas ſe haliarà defecto en la Religiò que no ſe pueda remediar, dando quenta del al prelado por via de denunciacion juridica, por la qual ſe pone a quẽta del prelado el caſtigar los delitos, ſin poner el denunciador ſu quietud a rieſgo

de perderla, como la pone en las visitas, y acusaciones, adonde tiene necessidad de buscar testigos, solicitarlos, y traerles a la memoria los delitos agenos, y vltimamente sujetarse a el castigo que se le puede dar, por no auer probado lo que visitò.

§. 3. AVNQVE es verdad que a cada qual le es licito visitar, y acusar las injurias proprias, y personales, como queda dicho, y assi mesmo las que son hechas contra algun particular, mas no por esto es visto tener obligacion a hazerlo, ni aun a denunciarlas judicialmente al prelado, para que como juez las castigue, antes es consejo saludable el remitirlas por amor de Dios, segun el consejo de Christo, Matth. 5. *Audistis quia dictum est, oculum pro oculo, & dentem pro dente, ego autem dico vobis non resistere malo, id est, iniuriæ.* Donde Christo da a entender, que no solo auemos de perdonar la culpa cometida contra nosotros, sino tambien la satisfaccion de essa misma culpa, y por esso dize luego, *si quis te percusserit in dexteram maxillam tuam, præbe illi, & alteram.* Donde parece dar a entender, que no solo la injuria recibida hemos de perdonar, mas si fuere necessario estar aparejados para recibir muchas, y perdonarlas. De donde se infiere, que ninguno tiene obligacion a acusar los delitos particulares, ni priuados, ni la acusacion de ellos cae debaxo de precepto. Deste parecer es Paz 5 p. 1. tom. cap 3.

Matt. 5. 38.

§. 4. EN LOS pecados, y delitos publicos que son en daño, y perjuyzio de la republica, que tiene por objecto proximo, y principal el bien comun quando se pueden probar, y no es posible remediarlos de otra manera, ni por otro medio, que el de la acusacion, qualquiera tiene obligacion a acusarlos, y la acusaciones de precepto, como lo siente el

el Angelico doctor ſanto Thomas. 2. 2. quæſt. 68. artic. 1. y es la comun de los doctores. Que pecados ſean los que ſe dizen ſer en daño de la Republica queda baſtantemente explicado en el tratado ſegundo del orden de la correccion fraterna, capitulo tercero. De manera, que para que obligue el precepto de la acuſacion, o denunciacion judicial, es neceſſario que concurran dos coſas. La primera, que el pecado ſea en daño de la republica, y que ſe pueda probar; y faltando qualquiera de las dos coſas, ceſſa la obligacion de acuſar, porque ſi el crimen no es contra el bien comun, ſino ſolamente contra el particular de alguna perſona, aunque la acuſacion ſea licita, y ſe pueda hazer, como queda dicho, mas no ay obligacion de hazerla, ni de proſeguirla, antes ay conſejo Euangelico, que la tal culpa no ſe acuſe, ſino que ſe remita, y perdone por amor de Dios; y aunque el pecado ſea contra el bien comun, y daño de la republica, ſino ſe puede probar, tampoco ay obligacion de acuſarle, porque nadie tiene obligacion a hazer aquello que no puede proſeguir con el deuido modo. El deuido modo, para proſeguir, y concluyr la acuſacion, ſon los teſtigos, luego faltando ellos ceſſa la obligacion de acuſar, y en eſpecial auiendoſe de ſujetar a la pena del Talion. Veaſe a Soto de iuſtitia, & iure, libro. 5. quæſt. 5. artic. 1. Mas auiendo legitimos teſtigos con que poder comprobar el delito, pecarà mortalmente el que dexare de acuſar, o denunciar ſemejantes delitos. La razon de eſto es, q̃ qualquiera tiene obligacion de derecho natural, y dinino a ſocorrer, y ayudar al bien comun, aſsi como las partes del todo ſe ayudan, y ſocorren vnas a otras, y los miembros del cuerpo naturalmente defienden a ſu cabeça, y ſe ponen a qualquier peligro, porque ella no padezca algun

D. Th. 2. 2. q. 68. ar. 1.

Soto de iuſ. & iure, li. 5. q 5. ar. 1

graue daño, assi ni mas, ni menos, qualquiera de la Republica es parte de aquel todo, y deue mirar por su bien, y prouecho, y es miembro de aquel cuerpo mistico, que tiene por cabeza el bien comun: sigueſe que por defenderle, y que no padezca algun graue daño, deue ponerſe a qualquier trabajo, y hazer qualquiera diligencia, de donde ſe ſigue, que el que viere que la Republica, la Orden, la Prouincia, Conuento, o Comunidad eſtà en peligro de padecer, o que realmente padece algun graue daño, ſiendo inficionada, y maculada con el contagio de los pecados, tiene obligacion de precepto de dar noticia de aquel daño al juez, o prelado, para que lo remedie, y ayudarle, y fauorecerle a ello, en quanto fuere en ſi; y entonces le ayuda, y da fauor quando acuſa a los tales delinquentes, y profigue la acuſacion, preſentando teſtigos, y haziendo los demas actos tocantes a eſte miſterio.

§. 5. MAS deueſe aduertir, que he dicho que tiene obligacion a denunciar, o acuſar, porque quando alguno ſupieſſe de cierto que la denunciacion juridica ſeria baſtante, a obuiar, y remediar los dichos delitos, no tiene obligacion a acuſarlos, baſta que los denuncie, ſin qne ſe ſujete a las obligaciones de la acuſacion: más ſi le pareciere que no ſe han de remediar mediante la denunciacion, ora ſea porque le parezca el juez, o prelado ſe deſcuydarà en mirar por el bien publico, y en examinar la cauſa con la rectitud que conuiene, ora por entender, que aunque la examine no ha de dar la pena al delinquente ſegun ſu delito merece, y que la Republica no ha de quedar baſtantemente deſagrauiada; en tal caſo no ſolo tiene obligacion a denunciar, ſino a acuſar, ſo pena de peca-

do

do mortal. Veaſe a Soto vbi ſupra, y a Mirãda queſtion treze, articulo tercero, concluſion tercera, y a Paz. 5 part. 1. tom. capitulo tercero, numero ſexto. *Soto vbi ſupra. Mirand. q. 13. arti. 3. con. 3.*

CAPITVLO. XVII. COMO algunas perſonas ſon excluydas de poder acuſar.

§. I.

ES TAN peligroſa, y tan odioſa la materia de acuſar, que con mucha razon tiene el derecho priuados a muchos de poderlo hazer, como conſta del capitulo, Prohibetur. 2. quæſt. 1. y. 3. queſt. 4. caſi por toda ella, donde ſon excluydos de la acuſacion los calumniadores los que han ſido conuencidos de teſtigos falſos, los infieles, y ſoſpechoſos en la Fe, los conſpiradores, los murmuradores, los excomulgados, e infames, entiendeſe todos aquellos que lo ſon por derecho, o auiendo ſido conuencidos, y caſtigados por los dichos delitos. Mas los deſcomulgados, e infames en la Religion ſe han de entender los que actualmente lo ſon, como los que actualmente eſtan encarcelados, o penitenciados por algun delito infame; y no los que auiendolo ſido, eſtan ya reſtituidos por ſus prelados, lo qual ſe prueua con el exemplo de los deſcomulgados, que ſolo quando lo eſtan ſe les priua de poder viſitar, o acuſar; aſsi los infames, no por auerlo ſido, eſto es, por auer eſtado en la carcel, &c. quedan priuados perpetuamente de poder acuſar, ſino durante *cap. Prohibetur. 2. q. 1 & 3. q. 4.*

durante la penitencia que reſultò, de auer eſtado en la carcel, o de auer cometido el delito por donde la merecieron, ſaluo aquellos que han ſido conuencidos de auer depueſto, y teſtificado falſamente en juyzio, conforme al capitulo, Prohibentur. 2. quæſt. 1. Y los que aſsi miſmo fueron conuencidos de murmuradores, vt in capitulo, detractores. 3 quæſt. 4. Mas ha ſe de aduertir, que los tales no eſtan priuados de poder pedir la injuria, o agrauio que ſe les ha hecho a ſus proprias perſonas, o a los de ſu caſa, y familia, como lo aduierte Paz, tomo. 1. part. 5. capit. 3. num. 11. y ſegun Cayetano. 2. 2. quæſt. 68. articulo primo, pueden, y deuen acuſar en las cauſas que ſon en daño de la Republica. Del miſmo parecer es Miranda. quæſt. 13. articulo. 4. conc. 1. Y la razon de eſto es, porque el ſer los tales repelidos de la acuſacion, es de derecho poſitiuo, y la obligacion de acuſar en los tales delitos que ſon en daño de toda la Republica, es de derecho natural, pues (ſegun el) todo genero de perſonas tiene obligacion de mirar por el bien publico, y es coſa cierta que el derecho poſitiuo no puede, ni deue derogar, ni perjudicar al derecho natural. De donde infiero, que ſi vn Religioſo, eſtando en la carcel por delito infame, o que en otra manera lo ſea, vieſſe que otro entraua mugeres en el conuento, y ſupieſſe que otro, o otros dos ſabian lo miſmo, podia, y tenia obligacion a dar quenta de aquel delito al prelado, y ſiendo neceſſario acuſarle, y el prelado ternia obligacion de admitirle la tal acuſacion. La razon deſto es, a mi parecer, como quedamos dicho en el capitulo de los pecados que ſon en daño de la Republica, ſe deue contar entre ellos la informacion de el Religioſo, porque aunque quando es ſecreto, es ſolamente en daño

cap. detractores. 3. q. 4.

Paz. to. 1. p. 5. c. 3. nu. 11.

Caietan.

Mirand.

daño ſuyo, mas ſi el ſecreto ſe rompe, es en daño de toda la comunidad, como lo ſeria en el preſente caſo, que por el delito de aquel, que entraua las mugeres en el Monaſterio, quedarian todos los demas infamados; y para obuiar eſte daño, es licito admitir la acuſacion de qualquiera que ſea, aunque ſea infame, y por derecho eſtè priuado de poder acuſar.

Y AVNQVE los ſobredichos criminoſos ſean repelidos de la acuſacion, en ninguna manera lo ſon de poder denunciar judicialmente, antes lo pueden hazer, y tienen obligacion a ello, y en eſpecial en las cauſas publicas, y en las que ſon en daño de la Republica, por la razon del paragrafo precedente; de donde es, que ſe puede tener quaſi por regla general, que aquellos a quien por derecho les es prohibida la acuſacion, les es concedida la denunciacion judicial, porque el ſieruo a quien es prohibido acuſar a ſu ſeñor, puede denunciarle: y por la miſma razon, los ſubditos, que ſegun derecho no pueden acuſar a ſus prelados, vt habetur capit. Oues. 2. queſt. 7. tienen licencia para poderlos denunciar: y en declaracion, y confirmacion deſto dize ſanto Thomas 2.2. quæſt. 68. art. 1. ad 2. que los ſubitos ſolamente les es prohibido acuſar a ſus prelados por odio, o por rancor (el qual ſe preſume ſiempre en la acuſacion) porque ſi lo hizieſſen por charidad, les ſeria licito: y lo miſmo ſe ha de entender de los ſieruos, reſpecto de ſus ſeñores, y de qualeſquier inferiores, reſpecto de ſus ſuperiores, porque a los tales no les es prohibido el acuſar en pena de algun delito, como a los criminoſos, ſino tan ſolamente por la decencia, y honeſtidad, porque la acuſacion ſiempre ſe trae conſigo vn no ſe que ſabor de odio, y ran-

§. 2.

cap. Oues. 2 q. 7.

D. Tho. 2 2 q 68. ar. 1. ad. 2.

cor; de donde es, que en cierta manera es cosa indecente que los subditos, y sieruos acusen a sus prelados, y superiores, a quien segun razon, y derecho natural, deuen amar, y reuerenciar. Mas en caso que su acusacion procediesse de charidad, y no de odio, los sieruos a los señores, los subditos a los prelados, y qualesquier inferiores pueden acusar a sus superiores, si en otra manera, y por otra razon se hallare ser idoneos para acusar, esto es, sino son infames, o estan descomulgados, lo qual no les es prohibido por ningun derecho natural, o diuino, sino tan solamente que no lo hagan por odio, rancor, o enemistad.

§. 3. Es assi mismo muy conforme a razon, que los clerigos no acusen a los legos, ni los legos, o seglares a los religiosos, sino es en caso, que el que acusa prosiga su propria causa, o de los de su familia, Yglesia, o Monasterio, como lo tiene Speculator en el titulo de reo, circa finem. Y lo mismo se ha de entender de los frayles de otra Religion; y la razon es, que para que la acusacion tenga fuerça es menester que el acusador, y el acusado sean de vn mismo fuero, y estan debaxo de vna misma jurisdiccion, para que el juez que tiene derecho para castigar al acusado, le tenga assi mismo para poder castigar al acusador, sino probare su acusacion, lo qual no pueden hazer los juezes seglares contra los clerigos, ni los Ecclesiasticos contra los seglares, sino es en los casos que el derecho les dà lugar: y con mas fuerte razon, los juezes regulares no pueden, ni deuen admitir las acusaciones de los legos, ni de los clerigos seglares, ni aun las de los frayles de otra orden, ni aun de los de otra prouincia los prouinciales, pues no tienen derecho, y accion para obligarlos a la pena del Talion, sino probaren. Veasse acerca desto paragrafo la Glossa en

speculat. tit. de reo.

en el capitulo, *Quod vero laici.* 2. q. 7. adonde se dizen muchas cosas dignas de ser notadas.

Por las sobredichas razones, y otras semejantes tiene el derecho prohibido a los clerigos el acusar a los legos ante los juezes seglares, como se prueua en el capitulo, Sacerdotes, el segũdo. 2. q. 7. Mas no obstante esto, le es licito a qualquiera, aun que sea sacerdote en la prosecucion de su propria causa acusar al lego ante el juez seglar, quando de el tal delito no se aya de seguir pena de sangre, como lo tiene Paz, tomo. 1. part. 5. capit. 3. num. 20. Y se prueua del capitulo, *Cum sit generale, de foro competenti.* Y lo mismo podrà hazer, aunque se aya de seguir pena de sangre, con tal que haga ante el juez la protestacion acostumbrada, esto es, que proteste, que no es su intencion, que por su acusacion el reo sea castigado con pena de muerte, mutilacion demiembro, ni efusion de sangre; y que pide, que en ninguna manera, por razon de su acusacion, se execute tal pena contra el. Y si hecha esta protestacion, no obstante ella, toda via el juez hiziere su oficio, y condenare al reo a la dicha pena, no por esso queda el Clerigo, o Religioso irregular, como se prueua en el capitulo, de homicidio, in. 6. y lo nota Panormitano in capitulo, Cum. P. Manconela, num. 8. de accusationibus. de la qual irregularidad se libra el Clerigo por la dicha protestacion, aunque dessee, y tenga por cierto, que el juez ha de condenar a muerte el acusado, y la ha de executar, aunque sea injustamente, segun la Glossa, verbo, Iustitia, en el dicho capitulo segundo, y comunmẽte siguen todos este parecer de mente de Couarruias en la Clementina, si furiosus. 2. part. §. 3. num. 1. con los dos que se siguen, y la razon es, que el texto en el dicho capitulo segundo trata tan solamente de la protestacion expressa; mas del animo, o intencion

§. 4.

cap. Sacerdotes. 2. q. 7.

Pax. to. 1. p. 5. c. 3. n. 20.

cap. 2. de homici. in. 6. Panormit.

Couarru.

tencion no trata cosa alguna. Y de aqui es, que por la sobredicha protestacion los señores inquisidores de la heretica prauedad, se libran de la irregularidad quando entregan los hereges condenados al braço seglar, no obstante q̃ su intencion es q̃ los quemen, q̃ para esso los entregã: mas como el dicho texto no juzga de la intencion, sino solo de la protestacion expressa, como dicho es, la qual ellos hazen, rogando a los juezes seglares que no castiguẽ a los tales culpados con pena de muerte, efusion de sangre, o mutilacion de miembro, conforme al capitulo, *Nouimus, de verborum significatione.* basta para librarse de la irregularidad. Verdad es, que Paz, vbi supra, num. 24. no satisfecho desta razon, en quanto a los señores Inquisidores, da otras, las quales se pueden ver alli, que a nuestro proposito las dichas bastan.

cap. Nouimus, de verborũ signi.

§. 5. Por ser las acusaciones de suyo tan odiosas, como auemos dicho, y ser quasi innumerables las razones, y causas que pone el derecho, por las quales muchas personas pueden ser excluydas de la acusacion, como consta de los textos que citè en el principio deste capitulo, se les da licencia, y authoridad a los juezes, y prelados para poder rescindir las acusaciones quando les pareciere conuenir, lo qual es sentencia, y parecer del Cardenal Cayetano. 2.2. quæst. 68. art 2. a quien sigue el padre fray Manuel Rodriguez en el orden judicial, capitulo 5. conc. 3. donde dize que qualquier juez, aun inferior, puede romper las acusaciones que hallare faltas, porque assi como pudo al principio desarlas de admitir, assi despues de admitidas, conociendo sus faltas, las puede romper, y aun està obligado a hazerlo, empero no podrà sin pecado romper la acusacion que ya està puesta en su tribunal, siendo licita, y ordenada para satisfazer algun particular,

Caiet. 2. 2. q. 68. ar. 2. Rodrig. in iudicia. c. 5 con. 3.

ticular,pues el derecho,y razon natural pide no ſe le quite a nadie lo que ſe le deue. Dizeſe (para ſatisfazer a algun particular) porque el juez,o prelado puede romper las acuſaciones, que ſolamente ſon ordenadas para el bien comun, mas eſto ſe ha de entender, haziendo diferencia del Principe, o juez ſuperior al inferior, porque el ſuperior abſolutamente,y ſin reſpecto alguno puede romper las dichas acuſaciones quando le pareciere conuenir al bien comun,pues puede diſpenſar, auiendo iuſta cauſa en ſus leyes; y no ſolo eſtas, ſino tambien las que ſon ordenadas a la ſatisfaccion de algun particular ofendido, porque como el prelado ſuperior tiene cuidado de las coſas tocantes al bien comun,al qual ſe deue ordenar,el bien,o el mal de la parte ofendida, puede ſer que ſe le ofrezca tal razon, que le parezca ſer licito, ſe quede la parte leſa con ſu agrauio, ſin que ſe dè lugar a que ſe proſiga la acuſacion, por euitar otro mayor daño que ſe le puede ſeguir al bien comun; empero el juez inferior no puede hazer eſto abſolutamente, ſino con epicheia, y equidad, eſto es, quando ſupiere,y entendiere de cierto que no tiene obligacion a proſeguir la dicha acuſacion, por ſer viciosa por calumnia,o preuaricacion,o tergiuerſació, que ſon los vicios con que ſe ſuele viciar la acuſacion, ſegun Santo Thomas.2.2. quæſt.68.artic.3.o por ſaber,y entender de cierto, que de ſeguir la tal acuſacion ha de venir mas daño que prouecho al bien comun, perturbandoſe la republica por ſer muy graue la perſona que es acuſada.Deſte miſmo parecer es Aragon.2.2.q 67.art.3. ſin fine. De donde ſe infiere,que el General en la Religion, el Prouincial en ſu prouincia, y lo miſmo el Comiſſario viſitador de alguna prouincia, con autoridad del General,podran,ſi les pareciere conuenir, romper

D.Tho.2.2 q 68.ar.3.

Aragon.2. 2.q.67 ar. 3 in fine.

las visitas hechas para conseruacion del bien comun como si a vn Guardian, o a algun padre graue de la orden, o de la prouincia le visitassen, que anda a cauallo, y trae lienço, y otras cosas semejantes, podrà el prelado dexar de recibir, si le pareciere conuenir, la dicha visita, pues en las tales cosas, y en otras semejantes dispensan los prelados sin mucha dificultad, quando para ello ay causa razonable; y si las vuieren recebido, la podrã romper, y lo mismo se ha de entender quando la visita fuere, querellandose de algũ agrauio algũ particular, o inferior contra algun padre graue, y de grande authoridad. Todo lo qual se ha de regular segun el juyzio del prelado superior, pesando, y regulando la razon que puede auer para poderlo hazer, de modo que se siga mayor bien, o se euite mayor mal. Y aunque aquesto mismo lo puede hazer el inferior, pero ha de ser mouido de causas, y razones mas justificadas, y graues, como si el Prouincial embiasse por su authoridad vn comissario a visitar algun conuento, o parte de prouincia, y hallasse alguna visita, o acusacion donde se pide satisfaccion de algun agrauio particular, o tocante al bien comun, tiene obligacion a recibirla, y auiendola recibido, a no romperla, y si la vuiere de romper, o dexar de recibir, ha de calificar mucho su causa, y tener para ello razon muy bastante, de modo que en ninguna manera se presuma auerlo hecho por su authoridad, sino porque la justicia, y razon le forçò a ello.

§. 6. *Calixt. in ca. Accusatorum. Esteph. in capit. præscripta. 2. q. 8.*

Conforme a derecho està prohibido, que no se reciba acusacion alguna contra el ausente, como lo determinò el Papa Calixto in capitulo, Accusatorum. y el Papa Estefano in capitulo, Prescripta. 2. quęst. 8. Mas no obstante esto, lo contrario està

puesto

puesto en pratica, y se vsa recebir las acusaciones contra los ausentes, como lo aduierte Miranda. q. 13. art. 6. conc. 5. y se vsa en las religiones muy frequentemente, que quando los prelados van visitando sus prouincias, reciben visitas contra los ausentes. Verdad es, q̃ es contra derecho el dar sentencia contra ellos, por lo menos antes de ser llamados.

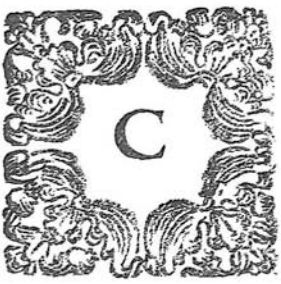
Mirand. q. 13. arti. 6. con. 5.

(*)

TRATADO Quarto, del Proceſſo, y ſus qualidades.

CAPITVLO. I. QVE LOS Religioſos no tienen obligacion a guardar los apices del derecho, ſino ſolo lo que es de ſubſtancia.

§. I.



COSA muy ſabida, y repetida es en las religiones, y principalmente en la nueſtra, por eſtar expreſſado en las ordenaciones generales de Toledo, reformadas en el año de 1583. que los prelados regulares, en las correcciones, y caſtigos de ſus frayles, y en el fulminar ſus proceſſos, no tienen obligacion a guardar las ſubtilezas, y apices del derecho, como eſtà expreſſado en el capitulo, Qualiter, & quando, el ſegundo de accuſationibus, adóde auiendo tratado el modo que ha de auer en proceder contra los reos, dize: *Hunc tamen ordinem contra regulares perſonas non credimus, Vſquequaquè ſeruandum.* Y demas deſto les es conce-

cap. Qualiter, & quãdo. 2. de accuſationib.

concedido por particular priuilegio del Papa Bonifacio octauo, referido en el libro Monumenta ordinis; fol. 125. donde concede a los prelados de las Religiones, que en las causas de sus religiosos procedan de plano, posspuestas las subtilezas, y apices del derecho, mirando solamente a la verdad, aueriguandola como deuen; lo qual se ha de entender segun la declaracion del Pontifice en la Clementina, *Saepe de Verborum significatione*: adõde se declara que cosa sea proceder de plano, *Ac sine strepitu, & figura iudicij*. Por las quales palabras, ni por la dicha concesion, como dize Rosella, verbo, *Iudicium*, los Religiosos no son exemptos del derecho comun, el qual todos los Catholicos tienen obligacion a guardar, segun el capitulo primero de constitutionibus, donde dize; *Canonum statuta ab omnibus custodiantur* donde dize la Glossa, *Canonum generalium*. Los estatutos de los canones generales, que son hechos generalmente para todo genero de personas, a diferencia de otros que lo son personales, y otros locales, a los quales no todos tienen obligacion, mas a los generales si; y por el consiguiente los Religiosos tienen assi mismo obligació a guardar aquello que es de *Iure gentium*, que como aduierte Manso de causis regularium, cap. 17 pag. 72. y despues del el padre fray Manuel Rodriguez, tom 2. quæst. 3. art 1. que entre los Religiosos son los estatutos, y constituciones generales, y finalmẽte tienen obligacion a guardar todo aquello que es de derecho natural, y diuino, que son las cosas substanciales, y essenciales del juyzio, sin las quales las partes de la justicia no se pueden administrar; y que cosas sean estas se declarará en los paragrafos siguientes.

Bonifacius VIII.

Rosella.

cap. 1. de cõstitutionib.

Manso.

Rodriguez.

Lo primero es de essencia, y sustancia del juyzio, la citació del reo, al qual fue introduzida por dere- §. 2.

cho diuino, y natural, porq̃ queriendo el omnipotẽ te Dios dar exemplo a los Prelados, vsò de la citaciò, como se aduierte enel cap. *Deus omnipotens.* 2. q. 1. que antes de dar sentencia contra Adam, le citò, y llamò a su presencia, diziendo, *Adam vbi es?* Y que sea de derecho natural, por auer sido inuentada para que el reo se defienda, consta de la Clementina pastoralis. §. cæterum de sententia, & re iudicata. y finalmente es de derecho Canonico, como parece por el capitulo, Inter quatuor, de maioritate, & obedientia. y en el derecho ciuil està de tal manera recibida, que sin ella qualquier juyzio es nulo, aunque se ventile en presencia del Principe, como se prueua de la dicha Clementina Pastoralis. §. cæterum. y del capitulo primero de causa possessionis, & proprietatis, adonde el Papa Gregorio dize, *Nec nos contra inauditam partem posumus diffinire.* Y de aqui es, como lo aduierte Paz, tomo. 1. part. 1. in. 3. tempore. que quando se le dà comissiõ a algun juez, para que proceda en algun negocio, sin guardar el orden del derecho, se entiende de otras cosas, como son, la conclusion del pleyto, el juramento de calumnia, la presentacion de peticiones, y otras semejantes, mas no de la citacion, porque esta en ninguna manera se ha de dexar; verdad es que el modo de citar es de derecho positiuo, y esse se puede variar por la authoridad de los principes, y legisladores: mas lo que es citar al reo, en qualquier forma, o manera que se haga, es de derecho natural, tocante a la propria defensa, y no puede faltar en el juyzio, antes es de tanta importancia, y tan proprio del, que es opinion de grauissimos doctores, que ha de ser la citacion el primer acto judicial, y que por ella ha de començar el processo en qualquiera causa; mas la Pratica ordinaria que ay entre los

capit. Deus omnipot. 2. q. 1.

Gen. 3.

los Religioſos, es recibir primero teſtigos contra el reo, que le llamen a juyzio, lo qual ſe deue ſiempre hazer, ſaluo en los delitos graues, y notorios, que ſe ha de empeçar por la citacion, no por la que los Iuriſtas llaman verbal, que es la que ſe haze por palabra, o por eſcrito, y la que ordinariamente ſe vſa en las Religiones, ſino por la real, la qual ſe haze por detenſion, o priſion de la perſona; y della habla el derecho en el capitulo, Si clericos, de ſententia excommunicationis, in. 6. como ſi algun religioſo publicamente cometieſſe algun delito, por el qual (ſegun los eſtatutos de la orden) mereciesſe ſer encarcelado, luego lo ha de ſer; y el ponerle en la carcel, o reclusion, es citarle realmente; y aſsi la citacion, ſegun Siluestro, verbo, *Citatio*, no es otra coſa, que, *Vocatio iuridica ad iudicis conſpectum*, vn llamamiento iuridico a la preſencia del juez, & habetur in capite. Eorum. 11. quæſt. 3. Donde ſe dize: *Eorum qui accuſantur cauſas diſcutere non licet priuſquam canonicè vocati ad ſynodum veniant.* Y es vno de los capitulos ſubſtanciales de el juyzio, de donde infiero no ſer obſeruable la coſtumbre de algunos prelados regulares, que quando han procedido contra alguno de ſus ſubditos en caſos graues, hecha la informacion, embian los capitulos al reo para que reſponda a ellos, ſin llamarle a ſu preſencia, de lo qual ſuelen reſultar algunos deſordenes, y eſcandalos, como es huyr el reo, no queriendo guardar el orden que ſe le da, diziendo que no le han citado, ni oydo, ni guardado con el lo que es tan ſubſtancial al derecho; y aſsi ſoy de parecer, que nunca jamas tal ſe haga, alomenos en los caſos graues, y de que pueda reſultar infamia contra el reo, ſino que el prelado le llame a ſu preſencia, le dè los cargos, y reciba ſus deſcargos, y haga dellos averiguacion,

ca. Si clericos.

cap. eorum

porque de no hazerlo assi, resultarà, o podrà resultar anulacion del processo, como lo tienen comunmente los doctores.

§. 3. El oyr al reo es assi mesmo de derecho natural, por lo qual agora el prelado proceda por via de inquisicion, agora por via de denunciacion, o acusacion, necessariamente a la citacion se deue seguir la confession del reo, la qual es necessaria a su natural defensa, porque sabiendo, o teniendo noticia del delito que se le impone pueda responder, y defenderse. Esta es conclusion cierta, llana, y recibida de todos, de manera que ninguno ay que la contradiga: y es de tal suerte necessaria, que ni a los descomulgados se les niega, como consta del capitulo, Cum inter, de exceptionibus. y del capitulo Eorum qui accusantur. 11. quæst. 3. y es muy conforme a la diuina Escriptura, donde vemos, que queriendo Dios nuestro Señor hazer aquel calificado processo contra nuestros primeros padres despues
Gen. 3. 13. de la citacion. *Adam vbi es?* luego entrò tomandole la confession. *Quare hoc feciſti?* Lo qual no hizo con el demonio, que con auer sido su pecado mas graue, no vemos que le tomasse la confession, sino que sin preguntarle le sentenciaron, diziendole, *Maledictus es*, como lo aduierte marauillosamente
Greg. li. 33 moral. c. 31 san Gregorio, lib 33. moral cap. 31. donde dando la razon, porque auiendo preguntado a Adam, y a Eua, no se le preguntò al demonio, sino que luego le castigò Dios con maldicion, dize, *serpens vero non requiritur, quia neque eius pœnitentia quærebatur.* No se le pregunta a la serpiente, porque no buscaua Dios su penitencia; y dize la Glosia, *serpens non interrogatus prius excipiet pœnam, qui nec confiteri potest, neque habet vnde se excuſſet.* A la serpiente no se le toma la confession, antes sin ella se le dà la pena merecida: y la razon es, porque no puede confes-

sar

ſar (entiendeſe con penitencia) ni tampoco tiene razon, o cauſa para eſcuſarſe: mas a Adam, y Eua, de cuya confeſsion ſe puede eſperar conocimiento de culpas, y arrepentimiento; tomeſele la confeſsion, y hagaſe Dios del que no ſabe (ſiendo infalible verdad que lo ſabe todo) porque quiça con la confeſsion, y verguença que tendrà el pecador, conociendo ſu pecado ſe arrepentirà, y ternà la pena por juſta, y merecida, y aſsi le aprouechará para ſatisfaccion de la culpa, y por lo menos darà algunas eſcuſas, que ſiendo juſtas diſminuiran la pena; lo qual deue procurar el buen juez, y prelado, y entienda, que caſtigar al ſubdito ſin oyrle preſencialmente, y ſin que de ſu propria boca oyga ſu reſpueſta (de que pueden reſultar tantos prouechos) no es otra coſa ſino tratallo como a demonio; y eſſo no lo ha de hazer el buen prelado. De lo dicho ſe prueua claramente de quanta importancia es tomar la confeſsion al Reo, y como por ſer de derecho natural, y diuino, no ſe puede dexar de tomar. El como y quando ſe dirà adelante.

§. 4.

Al tomar la confeſsion al reo ſe ſigue el darle los cargos, que eſto es darle copia del delito, o delitos que reſultan de la inquiſicion, acuſacion, o denunciacion, lo qual en ninguna manera ſe puede dexar de hazer por eſta accion judicial, ſegun el parecer comun de los doctores del derecho natural, y como tal eſtà expreſſado en el derecho en el capitulo, Qualiter, & quando, el ſegundo de accuſationibus, donde dize, *Et exponenda ſunt ei illa capitula, de quibus fuerit inquirendum, vt facultatem habeat defendendi ſe.* Y aſsi en la Clementina, *Sæpe de verborum ſignificatione*, donde declara, como ſe ha de proceder de plano, dize que ſe ha de dar copia de los capitulos que ſe le imponen; al fin es coſa recibida de todos, y puеſta en pratica, lo qual ſe

cap. Qualiter, & quãdo. 2 de accuſat.

deue hazer, aunque el delinquente aya confeſſado ſu delito, porque en la reſpueſta dellos alegue las razones que pueden ſer en ſu defenſa, porque puede dar tal cauſa, o razon, de auer cometido el delito, que baſte a librarle, o por lo menos a deſminuir la culpa de ſu hecho, lo qual ſe pratica el dia de oy entre los prelados graues, y doctos, los quales, no porque ayan tomado la confeſsion al reo, dexando de dar cargos, ni porque ayan de dar cargos, dexan de tomar la confeſsion, en eſpecial quando el delito es de alguna conſideracion.

§. 5. Verdad es, que en los delitos de menor qualidad los prelados ſe contentan ſolo con dar al reo los cargos que reſultan del proceſſo, ſin auerle tomado la confeſsion, pareciéndoles que en la reſpueſta de los capitulos, o cargos q̃ ſe le hazen expreſſa, o tacitamente niegan, o confieſſan el delito q̃ ſe le impone, y juntamente reſponden lo q̃ les parece cõuenir a ſu defenſa. Mas en las cauſas mayores no ſe cõtentan con eſto, ſino q̃ tambien toman la confeſsiõ. La razon deſta diferencia, y por donde (a mi parecer) ſe puede ſaluar la coſtũbre de no tomar la confeſsion, es, q̃ en las cauſas leues, y a las quales, ſegũ derecho, o eſtatutos de la orden no correſponden penas graues, no tienen obligacion los prelados regulares a guardar totalmẽte el ordẽ ſubſtancial del derecho, como lo dize el padre Miranda. ord. iud. q. 14. art. 7. con. 4. y conſta del cap. *Qualiter, & quando de accuſationibus.* Y aunq̃ es verdad que el ſobredicho padre lo explica en las cauſas muy ligeras, como es el quebrantamiẽto del ſilencio, o de alguna obſeruancia regular, no eſſencial a la religion, mas tengo por ſin duda q̃ ſe puede eſtender a coſas mayores, como el quebrantamiento de ordenaciones, y otras coſas, q̃ de ſuyo no ſon pecado mortal, o aũ que lo ſean (como ſon algunos preceptos de la regla)

Miranda.

gla) puede ser q̃ en aquella ocasion no lo fuesse, como es el yr a cauallo, traer mas que dos tunicas, que brantar los ayunos, y otras cosas semejantes, porq̃ en las cosas muy menudas no ay obligacion de guardar orden judicial, ni en todo, ni en parte, como en efeto no se guarda, porque alli no se han los prelados como juezes, sino como padres, a los quales basta tener conocimiento de la verdad del delito, o defecto, para que le castiguen, sin que aya acusador, ni se le tome la confessió, ni seã menester testigos ni cargos, ni descargos, q̃ todo esso suple el saber el Prelado, q̃ el subdito cometio el defecto para poderle castigar en publico, o en secreto, como le pareciere cõuenir, pero en las cosas mas graues, y adõde el prelado se à no solo como padre, sino como juez, para castigar algunos defectos, q̃ no son muy graues, ni en notable perjuyzio de la religion puede los prelados proceder, guardando lo mas substãcial del derecho, dexando lo q̃ es menos, y lo q̃ se incluye en lo q̃ es mas: y assi podrà dexar de tomar la confession en los tales casos, que no son demasia damẽte graues, y dõde no se à de dar penitẽcia graue, como es carcel, priuacion de oficio, o actos legitimos, cõtẽtandose cõ dar cargos, o capitulos, pues en ellos tacitamente se le toma la confession, principalmente quando no solo se le manda q̃ respõda a ellos, y se descargue dẽtro de tanto tiempo, sino q̃ juntamente se le manda diga la verdad, y si los à cometido, q̃ esso serà en cierta manera tomarle la confession, y es biẽ lo aduierta el secretario quãdo haze los cargos. Aeste estilo, y manera d̃ proceder alude el estatuto general de Toledo del año de 1583. q̃ dize no hagã cargo judicialmẽte los prelados a sus subditos de algũ crimen graue, para q̃ respõda, y se descargue, sino es auiendo fuera del denunciador otro testigo despues de auerle examinado judicial

mente

mente, o si el reo no estuuiesse agrauado por infamia, o indicios juridicos, donde se vê, que auiendo mencion de los cargos no le haze dela confesion, aunque en otras partes trata de la confesion, y no de los cargos.

§. 6. Al dar los cargos al reo, se sigue el concederle tiempo para que se descargue, lo qual es de derecho natural, de manera que a nadie se puede negar; mas hase de aduertir que no se ha de conceder al reo todo el tiempo que el quisiere para sus descargos, sino aquel que le pareciere al prelado, o juez ser bastante, segun la qualidad del negocio, y circunstancias que en el vuiere, que solo esto es de derecho natural, y no mas; y assi al fin de los cargos juntamente con mandarle al reo que responda a ellos; y descargandose, diga la verdad, se le ha de señalar tiempo, dentro del qual concluya con sus descargos, y los entregue al prelado, a quien incumbe el arbitrar el tiempo que se le ha de conceder al reo para su defensa, el qual no deue ser tan poco, que no baste a alegar las excepciones, o defensiones que le pareciere conuenir. Veale a Paz en su Pratica, tom. 1. part. 1. cap. 3. §. 7. Miranda, quæst. 14 art. 5. conc. 3.

Paz in pract. to. 1. p. cap. 3 §. 7. Mirand. q. 14 art. 5. con. 3.

CAPITVLO II. QVE EL PRELADO deue vsar de Secretario en los actos iudiciales.

§ I.

COSA puesta en costumbre es en todas las Religiones vsar los Prelados de Secretarios, o Nota-

Notarios Religiosos de la misma orden, que escriuen los actos processales, y dã fe de lo que en ellos passa, lo qual, aunque no es de essencia, o substancia del derecho es muy conforme a el, por lo qual està determinado en el capitulo, Quoniam de probationibus. que assi en el ordinario juyzio, como en el extraordinario, ponga el juez vna persona publica (esto es, Escriuano, o Notario) si pudiere, y sino dos personas que fielmente escriuan los actos del processo, adonde el padre fray Manuel Rodriguez. 2. tomo de sus questiones. q 13. art. 2. entiende por el juyzio ordinario el de los seglares, que guardan las sutilezas, y apices del derecho, y por el extraordinario, el de los regulares, que no las guardan, y es conforme a la Glossa en el mismo capitulo, que por el extraordinario entiende, *quando non procedituꝛ in figura iudicij*. Y assi resuelue el mismo Rodriguez, que tienen los Prelados regulares obligacion de vsar de Notario, o Secretario, o en su nombre añadir dos testigos ante quien se escriua el dicho de los que declaran, o deponen, para que conste de la fidelidad del prelado; y de tal manera es esto necessario, que la sentencia que se diere sin auerse fulminado el processo ante Secretario, serà inualida, y de ningun efeto, como lo prueua el mismo autor. *capi. Quoniã de probationibus. Rodriguez.*

Verdad es, que del articulo tercero en la question citada se colige, y halla la costumbre que se guarda en algunas Religiones, entre algunos prelados graues, religiosos, y doctos, los quales quando de oficio, y por via de inquisicion proceden en las visitas contra algun religioso, ellos mismos por su propria mano escriuen el dicho de los testigos, sin que el secretario se halle presente; la qual costumbre, salua el sobredicho padre, y la tiene por obseruable, alomenos en las causas de menor con- §. 2.

ſideracion, y adonde ſe preſume que el prelado no procede tanto como juez, para tomar vengança de el delinquente, quanto con zelo de padre, para que ſe enmiende, y corrija. Las razones del padre fray Manuel Rodriguez en eſte caſo ſon admirables, y dignas de ſer notadas: veanſe alli, y no menos la que a eſte propoſito pone el padre Ouando, diſtincion. 19 prop. 117. pagina. 784. adonde referiendo la dicha decretal, dize que el fin della fue euitar la falſa aſſercion del iniquo juez; y que eſta ſe euita ſuficientemente, con que el teſtigo lea el dicho que eſcriuiò el juez, y lo firme de ſu nombre, afirmando que le leyò, y que aſsi es como eſtà eſcrito. El qual eſtilo (dize) es vtil, y prouechoſo a la Religion, porque los actos judiciales ſe hazen con mas ſecreto, y recato, y con mayor paz, y quietud del conuento. Pero eſta diligencia de leer los teſtigos lo que eſcriue el prelado, no pienſo que ſe vſa en nueſtra ordē, alomenos yo no lo he viſto, ni oydo, ſino que quando aſsi es, el miſmo prelado que eſcriuiò el dicho lo lee, y el que teſtifica ſe ratifica en el, y lo firma de ſu nombre ſi ſabe, y ſino baſta la firma del prelado, la qual deue poner en todos los actos judiciales.

Ouando.

§. 3. Tambien ſe puede euitar la falſedad del juez, ſegun el parecer del miſmo padre Ouando, ſi los teſtigos por ſi miſmos, y de ſu propria letra eſcriuieren ſus dichos, y los firmaren de ſu nombre, lo qual es coſa muy vſada, no ſolo en preſencia de el prelado, ſino tambien en auſencia, que para euitar la nota que puede auer, llamando frayles de vn conuento a otro, y los diſcurſos, y canſancios de los miſmos frayles ſuelen los prelados eſcriuir al religioſo auſente, de cuyo dicho tiene neceſsidad, ſe le embie por eſcrito, en carta cerrada, ſegun el tenor de lo que ſe le pregunta, mandandole

por

por ſanta obediencia declare la verdad del caſo; la qual coſtumbre he ſabido ſe guarda en nueſtra orden entre prelados graues, y doctos, en eſpecial en coſas menudas, y no de mucha importancia, y es conforme a la opinion de Barthulo referido por Rodriguez en el articulo quarto en la queſtion citada, el qual dize, que en la ſeñoria de Venecia comunmente ſe vſa eſcriuir los teſtigos ſus dichos, y el miſmo Rodriguez aprueua la dicha coſtumbre en los negocios leues, y de que no aya de reſultar alguna infamia contra el denunciado, o acuſado; porque ſi la ha de auer, y el negocio es graue, y de importancia, ha de ſer llamado el teſtigo delante del juez, para que en ſu preſencia, y ante ſu ſecretario diga, y declare la verdad: como eſtà expreſſado cap. teſtes. 3. quæſt. 10. donde dize la Gloſſa, *Teſtibus, non teſtimonijs credendum eſt.* Y por lo menos el prelado embie perſona idonea ante quien el dicho teſtigo declare, como lo aduierte el capitulo, Si qui teſtium de teſtibus, & à teſtationibus. y tal ſe preſume ſer el ſecretario, a quien ſe puede cometer el examen de los teſtigos, como lo aduierte Rodriguez, tom. 2. queſtionum. q. 13. art. 1. *cap. teſtes.*

CAPITVLO. III. DE LAS coſas con que ſe comprueua el delito, y primeramente de la notoriedad.

§. 1.

TRES coſas (generalmente hablando) ſon las que comprueuã el delito de tal ſuerte, q̃ qual

quiera dellas baſta en rigor para comprobarle, y condenar al delinquente. La primera, la notoriedad del delito. La ſegunda, la informacion de teſtigos. La tercera, la confeſsion del reo. Quanto alo primero es coſa cierta, que quando el delito es notorio, por notoriedad de hecho, o derecho, o preſumpcion del, como largamente queda explicado en el capitulo onze del tratado tercero; no es neceſſario que para el haya otra probança, ni inquiſicion, ſino luego que ſe comete deue ſer el reo caſtigado; porque deſtos delitos ſon los que dize ſan Pablo ad Timot. 5. *Quorundam hominum peccata manifeſta ſunt præcedentia ad iudicium.* El qual lugar explicandole ſanto Thomas ſuper Paulum, dize, que ſe entiende de los pecados notorios, que no tienen neceſsidad de examinacion; y ſe prueba del capitulo, Manifeſta. 2 queſt 1. Y lo miſmo en los dos capitulos ſiguientes, y en eſpecial el que comiença, De manifeſta, que tiene por titulo, *Ordinem iudiciarium manifeſta non deſiderat cauſa.* Deſtos pecados habla ſan Auguſtin, explicando aquello del Geneſis. 4. *Vox ſanguinis fratris tui Abel clamat ad me de terra.* Y dize, que la euidencia del crimen no tiene neceſsidad de clamoroſa inſinuacion, ni de acuſador, y por el conſiguiente, ni de otra probáça, pues no puede auerla mayor que la euidencia del hecho, y eſta baſta para que ſea caſtigado conforme la grauedad de la culpa: de manera, que para ſentenciar al delinquente notorio, no es neceſſario mas que darle los cargos, para que en lo que pudiere ſe deſcargue con breuedad, y luego puede el juez executar en el el caſtigo merecido, ſegun las leyes. Y porque las otras dos coſas q̃ diximos, ſcilicet, informacion de teſtigos, y confeſsion del reo, tienen neceſsidad de mayor explicacion, cõuiene para mayor claridadad hazer capitulos de por ſi a cada coſa.

1. Timot. 5 24.

cap Manifeſt. 2. q. 1.

Augu. ſup. c. 4. Geneſ.

CAP.

CAPITVLO IIII. DEL Iuramento.

§ I.

POR ser el juramento vna de lãs principales partes de la probança, y fin la qnal ninguna tiene valor perfeto, me ha parecido començar por el, declarando la forma, y manera de jurar los Religiosos, suponiendo que ningun testigo, hablãdo en rigor, sin juramanto puede ser admitido, por que sin el ningun testimonio es fide digno, aunque sea de varon muy religioso, como està declarado en el capitulo, Nuper de testibus, donde dize: *Quod nullus testimonio qnantumcumquè religiosus existat: nisi iuratus deposuerit, in alterius præiudicium debet credi.* Y lo mismo in cap. Tuis quæstionibus, por ser cosa substancial al derecho, como lo discute, y prueua doctissimamente el padre Miranda, orden. iudi. q. 14. art. 8. adonde se puede ver qualquier dificultad acerca del juramento de los Religiosos, que por estar alli bastantissimamente declarado, dirè aqui solo la substancia, y lo que haze a proposito, conformandome con el parecer del dicho padre en la conclusion del articulo, donde dize, que aunque es verdad, que en todo juyzio, para que los testigos hagan fe deuen declarar debaxo de alguna forma de juramento, pero que entre los religiosos no es necessario que juren debaxo de la forma expressa que juran los seglares, sino que basta que los religiosos sean constreñidos a dezir la verdad, mandandoselo por obediencia, y censuras quando pareciere conuenir añadirlas; porque a todo lo que

cap. Nuper de testibus.

capit. Tuis quæstio. Miranda. q. 14 ar. 8.

ſe eſtiende la fuerça, y virtud del juramento, es a eſto, y lo que por el ſe pretende, no es otra coſa ſino que el que declara diga la verdad, forçado de alguna razon que le obligue a dezirla, y eſto baſta para que el dicho del teſtigo ſe tenga por valido, firme, y legitimo; y tal es la fuerça de la ſanta obediencia, q̃ le obliga a eſto miſmo al que debaxo de ella declara. De manera que el religioſo que debaxo deſta forma de jurar no dixere la verdad, no ſolamente pecarà mortalmẽte, como pecaria ſi vuieſſe jurado a Dios, y vna Cruz, o in verbo Sacerdotis, ſino que tambien ſerà reputado por perjuro, y falſario; y ſi dello fuere conuencido, podrà ſer como tal caſtigado; aſsi lo tiene Miranda en la reſpueſta al quinto argumento, lo qual es contra el padre fray Manuel Rodriguez, tom. 2. quæſt. 13. art. 6 donde afirma que eſta manera de jurar no es debaxo de forma de juramento; y aſsi es de parecer que ſe ha de tomar juramento a los religioſos como a los ſeglares, o clerigos. Mas no obſtante eſto, la opimõ del padre Miranda es la que ſe deue tener en eſta parte, por ſer conforme al vſo antiguo de la religion, y la contraria ſer doctrina nueua, y de nueuo introduzida.

Miranda.

§. 2. Quando ſe recibiere algun teſtigo ſeglar, o eccleſiaſtico, a quien el vinculo de la ſanta obediencia no obligue, han de jurar ſegun la forma acoſtũbrada, y recibida por derecho, conuiene a ſaber, los legos, poniendo ſu mano derecha ſobre la Cruz digan que juran a Dios, y aquella Cruz, que diran verdad en lo que les fuere preguntado, o lo que ſupieren de aquel caſo. Y los Sacerdotes poniendo la mano derecha en el pecho han de jurar in verbo Sacerdotis, el qual juramento pueden pedir los prelados regulares a qualquiera genero de teſtigos, porque como ſea verdad que los juezes regu-

lares

lares tienen jurisdiccion ordinaria, y pueden fulminar processos contra sus subditos, procediendo contra ellos hasta la difinitiua sentencia; y esto no lo puede hazer sin la facultad de pedir juramento a los seglares, supuesto que ningun juez puede condenar legitimamente al delinquente sin testigos, sigueſe que puede recibir dellos juramento, porque a quien se le concede alguna cosa, es visto concederſele todas las necessarias a la execucion della, y assi està recibido en derecho. Y si los dichos seglares no quisieren jurar, y su juramento fuere de importancia, deuen ser compelidos por los juezes eclesiasticos, o seglares. Veaſe a Rodriguez, tom. 2. de las questiones. q. 10 art. 5. in fine. & habetur in iure. l. 2. ff. de iurisdictione omnium iudicum, vbi dicit, *Cui iurisdictio data est, ea quoquè concessa esse videntur, sine quibus iurisdictio explicari non potest.* *Rodriguez*

El padre Ouando en la distincion. 19. pag. 784. dize, que el declarar los testigos con juramento precedente a la declaracion, no toca a la substancia del derecho, sino a las subtilezas; y que respeto desto, podran los prelados regulares recibir los testigos sin juramento, quando les pareciere conuenir. Y fauorece esta opinion summa Angelica, verbo, *Iuramentum* num. 2. donde dize, *Iurare dicitur, quasi de iure introductum.* Y assi se hallan en la diuina Escritura algunas probanças hechas sin juramẽto, como fue la de santa Susana, de quien falsamente depusieró los iniquos juezes, como se quẽta Dani. 13 Y lo mismo passò en la informacion que se hizo para quitar la vida, y la hazienda a Naboth. 3. Reg 21. Y para obuiar estos daños, y euitar semejãtes falledades, el derecho inuentò el juramento, para que por esse medio los testigos temiessen de dezir lo que no fue, viendo que se les pide que pon- §. 3. *Dani. 13.* *3. Reg. 21.*

gan

gã a Dios por teſtigo de lo que dizen; y aſsi vemos que en la Clementina, Sæpe de verborum ſignificatione, adonde ſe declara nueſtro modo de proceder en las cauſas, *ſine ſtrepitu, & figura iudicij*, donde excluye muchas coſas, que ſon de los apices, y ſubtilezas del derecho, no excluye el juramento de calumnia, ni de veritate dicenda, antes dize que ſe ha de recibir del teſtigo: verdad es que Paz en ſu pratica, tom. 1. tiemp. 3. num. 9. dize, que no ay obligacion a pedir el juramento de calumnia quando ſe procede de plano, y del juramento de veritate dizẽda, no trata ninguna coſa. De donde ſe puede inferir, que pues el juramento de calumnia ſe puede dexar, ſegun la opinion de vn doctor tan graue, no obſtante la dicha Clementina, tambien ſe podrà dexar el de veritate dicenda, quando al prelado le pareciere conuenir, pues aſsi el vno como el otro ſon introduzidos por derecho poſitiuo. Mas no obſtante eſto, ſiempre ſerè de parecer, que en eſta parte los prelados ſigan ſiempre el derecho, pues importa tanto el ſacar en limpio la verdad en los dichos de los teſtigos, por los quales el reo ha de ſer abſuelto, o condenado. Y tengo por cierto, que ſi alguna informacion, o probança en coſa graue ſe hizieſſe ſin preceder el juramento, ſeria nula, y ſe daria por tal en qualquier tribunal, en eſpecial ſi ninguno de los teſtigos declaraſſe con juramento, mas ſi vuieſſe algun teſtigo mayor que toda excepcion, que declaraſſe con juramento, y otro ſin el, porque entonces la bondad del vno ſupliria la falta del otro, como ſe dirà adelante; y aſsi quando aconteciere que algun ſeglar graue, y de authoridad no quiera declarar con juramento, o no conuenga recibirle del, por euitar eſcandalo, ſi vuiere otro, o otros religioſos, o ſeglares que declaren con juramento, y el que declara ſin el es perſo-

Pax in pra ctic. tom. 1. tiemp. 3. n. 9.

na a quien se deue dar credito, por su simple assercion, o declaracion no deue ser excluydo de la informacion, ni recusado de la parte, ni por ello el caso se deue dar por no probado.

CAPITVLO V. DE LA PRObança plena de testigos.

§. I.

PARA que procedamos con claridad, es de saber, que probança segun la difinen comunmente los doctores Iurisconsultos, no es otra cosa que, *Alicuius rei dubiæ per argumenta declaratio, seu ostensio.* Vna declaracion, o manifestacion sacada por argumentos de alguna cosa dudosa, de la qual probança los jurisperitos hazen seys especies, como se puede ver en Paz, tomo primero, primera parte, en el octauo tiempo, a las quales se reduzen todas las demas. La primera es la que se haze por testigos mayores de toda excepcion. La segunda, por priuilegio, o indubitable escritura. La tercera, por juramento dado por la parte. La quarta, por confession hecha en juyzio. La quinta, por euidencia del hecho. La sexta, y vltima, por conjecturas, o presumpciones. De algunas destas probaciones hemos ya dicho en las ocasiones que se han ofrecido, y de las demas diremos, agora de presente solamente tratamos de la especie de probacion que se haze por testigos, y esta es en dos maneras, plena, y semiplena. La plena es la que se haze por dos, o mas testigos. La semiplena es la que se haze por vn solo testigo, aunque sea mayor que toda excep-

Pax.

cion. Digamos de la primera, y luego diremos de la segunda.

§. 2. Por authoridad de la diuina Escritura, Deut. 16. y 19 está determinado, que para ser la informació o probança plena, ha de ser de dos, o tres testigos, porque, *In ore duorum, vel trium testium stabit omne verbum.* Y es conclusión cierta, y determinada en todo derecho natural, diuino, y humano; que sea de derecho diuino consta de las authoridades citadas, y assi mesmo es de derecho natural, o por lo menos muy conforme a el, porque como dize santo Thom. 2.2 q. 70. art. 2. en los actos humanos no puede auer probança demonstratiua, como la ay en las sciencias, ni se puede hallar mayor certeza, que el dicho, y testimonio fidedigno de muchos, a quien (segun buena razon) se deue dar credito, indubitable: y como dize Aristoteles. 1. Ethicorum. *Certitudo non est similiter quarenda in omnibus.* Y que tres testigos basten para que se diga que lo dizen muchos, lo prueua el mismo doctor Angelico elegantemente, porque toda multitud se comprehende en el numero de tres, porque en ellos ay principio, medio, y fin: y por ventura habló a este proposito el Espiritu santo, quando dixo, *Funiculus triplex difficilè rumpitur.* Eccles. 4. Que sea de derecho humano consta del capitulo, Quod vero. 2. q. 5. donde se refieren las authoridades de la diuina Escriptura que dello tratan, en especial la de san Iuan, cap. 8. donde Christo hablando con los Iudios, dize, *In lege vestra scriptum est, quoniam duorum hominum testimonium verum est.* Y san Pablo en la epistola 2. ad Corint. 13. *In ore duorum, vel trium testium stabit omne verbum.* Y a los Hebreos. 10. *Irritam quis faciens legem Moysi: duobus, vel tribus testibus sine vlla miseratione moritur.* Y en la misma causa, y question, en el capitulo, Placuit, se dize, q̃ para condenar a vn

Deut. 16. & 19.

D. Tho. 2.2 q. 70. art. 2.

1. Ethicorũ

Eccle. 4. 12

cap. Quod vero. 2. q. 5.

Ioan. 8. 17.

2. Cor. 13. 1 ad Hæb. 10 28.

clerigo

clerigo baſtan dos, o tres teſtigos. Veaſe a Soto lib. 5. de iuſt & iure q. 6. art. 3.

Dizeſe con diſtincion q̃ en la boca de dos, o tres eſtà toda verdad, porque en aquella palabra, *duorũ*, ſe declara la neceſsidad preciſa, y juntamente la ſuficiencia de los teſtigos, de modo q̃ preciſamente à de auer dos, y auiendolos ay ſuficiente probança; y en la palabra, *trium*, denota el cumplimiento, y abũdancia de los teſtigos; de manera q̃ quando ay dos teſtigos, regularmente hablando, ellos baſtan, y no es meneſter buſcar mas (ſaluo en algunos caſos, dõde el derecho tiene expreſſado, aya mayor numero q̃ el de tres teſtigos) eſtos dos teſtigos ſe entiẽden han de ſer ſin el denunciador, o actor, para que con el hagan tres: y menos que eſto, ſi fuere por via de acuſacion no ſerà plena probança, porq̃ al actor, o acuſador nunca ſe dà entero credito, antes ſu dicho ſe tiene ſiempre por ſoſpechoſo quando no va acompañado con ſuficiente numero de teſtigos, y por eſto conuiene ſean dos por lo menos; y quando los ay, con el acuſador, o actor baſtan para condenar al reo, porque mas credito ſe deue dar a dos o a tres que afirman ſer verdad aquello de que ſe trata, que no al reo, que es vno ſolo, y la niega. Vea ſe a Aragon. 2. 2. q. 70. art. 2. §. 3. Aragon.

Para que ſe verifique q̃ en la boca de dos, o tres ſe halla toda verdad, y para q̃ ſu teſtimonio ſe tenga por verdadero, y en juyzio haga plena probança, es neceſſario que los teſtigos ſean fidedignos, o como ſe dize vulgarmente, *omni exceptione maiores*; porque ſino lo ſon, ſino que ſe les puede poner tacha, por donde no valgan, ni merezcan ſer oydos, no hazen probança plena en juyzio, lo qual es cierto, y recibido de todos: verdad es, que quando dos teſtigos dizen en juyzio, el vno de ellos idoneo, y mayor que toda excepcion, y §. 4.

otro que no lo es, antes su dicho la admite, la bondad del primero suple la falta del segundo, quando ambos a dos concuerdan en el dicho, assi lo tiene Paz tom. 1. prima parte, tiempo. 9. num. 5. y es doctrina de Hipolito, in lege de minore §. tormenta. ff. de quæstionibus, colum. 2. y de otros autores a quien alli cita: y assi se deue juzgar la tal informacion por suficiente, y plenaria para qualquiera cosa.

Paz.
Hypolito.

§. 5. Los testigos, para que hagan fe en juyzio, han de deponer de lo que vieron, y de aquellas cosas que passaron en su presencia, de modo que pudiesse percibir lo que passò con alguno de los sentidos, que esso basta para que se diga ser el testigo ocular, como lo dize Maranta de ordine iudiciorum 6 part actu. 6. y lo refiere Paz en el tiempo. 9. num. 17. como el que testifica, que Pedro dixo a Iuan palabras contumeliosas, y desafrenta, y dize que las oyò; este tal se dize testigo ocular, porque las palabras no se ven con el ojo, porque no son sujeto sino del oydo, por donde se perciben, y esso es ser testigo ocular, y el que se deue recibir en juyzio, y no el que depone de oydas, aunque diga que lo oyò a personas fidedignas, porque por todo derecho es prohibido, que los testigos de oydas sean recibidos en juyzio, por esto se dixo a Moysen, *Non accipies auditionem vanam.* No recibiras en orden a que hagan fe las cosas que se dizen de oydas, que de ordinario son vanas, y sin fundamento, y se Prueua del capitulo, Tertio loco, de præsumpcionibus. y san Iuan. cap. 3. dando a entender que tales han de ser los testigos, dize: *Quod vidimus testamur, & quod scimus loquimur.*

Maranta.

capit. tertio loco de præsumpt.
Ioan. 3. 11.

§. 6. Verdad es que los testigos de oydas quando se trata de cosas antiguas, hazé fe, y aun tambien en las modernas, quando ay fama de algun delito, o delin-

delinquente, y otros adminiculos de indicios, y presumpciones, y se prueua del capitulo, Cum causam de probationibus, y por lo menos bastan para probar la infamia quando los testigos dizen auer oydo a personas fidedignas, como queda dicho en su lugar. *cap. Cũ causam de probatio.*

§. 7.

Para probar plenariamente lo que se pretende, es necessario que los testigos sean contestes, esto es, que juntamente depongan de vna misma cosa, y de vna misma manera, lo qual està expressado en el derecho, in cap. Licet, & in cap. Tam literis extra. de testibus, & à testation. y comunmente lo tienen todos los Iuristas. Y de aqui es, que los testigos singulares, o discordes, aunque sean muchos, ningun hecho prueuan plenariamente, como se prueua en el capitulo, Licet causam de probationibus. Y para mayor inteligencia desta verdad se deue notar vna doctrina de Baldo en el capitulo alegado, Licet causam, num. 11. y la refiere Miranda quæst. 23. art. 4. que dize, que la singularidad de los testigos es en vna de tres maneras, vnas vezes es con contrariedad, otras con diuersidad, y otras con conexion, en el primero caso, esto es, quando los testigos entre si mismos se contradizen, ninguno dellos haze fe, ni se deue dar credito a su dicho, porque el vno enflaquece la fe del otro, lo qual se entiende, no solo quando el vno niega lo que el otro afirma, sino tambien quando los dos afirman cosas entre si mismas repugnantes, como aconteciò en los testigos de santa Susana, Dan. 13. que el vno dellos afirmò la auia visto con vn mancebo debaxo de vn arbol, y el otro debaxo de otro, como si dixessen, el vno debaxo de vn camueso, y el otro debaxo de vn nogal; por lo qual se verificò ser falso lo que deponian, y assi merecieron ser castigados como falsarios testimonieros. En el segundo caso, esto es, quando los *cap. Licet, & cap. Litterisextra. de testibus, & à testation. capit. Licet causam de proba. Baldus. Miranda Dan. 13.*

teſtigos no ſon contrarios, mas ſon totalmente diuerſos, no hazen mas probança que ſi vno ſolo teſtificaſſe, y aſsi cada qual deue ſer juzgado por teſtigo ſingular de aquello de que depone, porque aunque el vno no deroga la fe del otro, ni deshaze el dicho con contrariedad, como en efeto no ſon conteſtes, no prueuan mil mas que vno ſolo, porque cada vno teſtifica de vna ſola coſa, y ſe prueua del capitulo, Nihilominus. 3. q. 9. En el tercero caſo, quando los teſtigos ſon ſingulares, pero de coſas que entre ſi miſmas tienen alguna conexion, y orden, porque las vnas ſe ordenan a las otras, aunque es verdad que no hazen plena probança, pero hazenla mas q̃ ſemiplena y hazẽ al reo vehemẽtemente ſoſpechoſo, mucho mas que ſi vno ſolo depuſieſſe, como lo tiene Simancas de Catholicis conſtitutionibus, cap. 64 num. 64. & de inceps. pero con todo no prueua plenariamente: como ſi vn religioſo depuſieſſe de otro que le auia viſto apartar a ſolas con vna muger ſoſpechoſa, y en lugar ſoſpechoſo algunas vezes; y otro, que ſabe que le eſcriuẽ cartas, y villetes amoroſos; otro, que frequentemente ſe dan dones, y preſentes, eſte tal es mas que ſemiplena probança del deshoneſto, y ſoſpechoſo trato, porque todas eſtas coſas tienen conexion, y ſe ordenan a vn miſmo fin; mas con todo no ſe prueua el delito del trato deshoneſto plenariamente, porque los teſtigos no ſon conteſtes, pero baſtarà eſto para darle tormento al reo, o caſtigarle con pena arbitraria, como vehemente indiciado, y ſoſpechoſo de deshoneſto: y eſto ſe ha de entender, aunque ſea en el crimen de la heregia, pecado nefando, o de otros ſemejantes, en los qnales manda el derecho ſe proceda, como en el crimen de heregia, porque aſsi eſte crimen como los demas han de ſer probados por teſtigos conteſtes, porque de

cap. Nihilominus. 3. q. 9.

Simancas.

otra

otra manera, aunque ſean mil no hazen plena probança, como dize Simancas vbi ſupra, lo qual ſe deue mucho notar.

§. 8. Mas aduiertaſe acerca del caſo propueſto, en el ſobredicho tercero caſo, que quando el pecado es de aquellos que ſe ſuelen cometer ocultamente, como es el acto carnal, la probança de vn teſtigo mayor que toda excepcion, quando eſtà acompañada de alguna infamia, y otros adminiculos, indicios, o preſumpciones, baſta para que ſe tenga por plena probança, y ſe pruena de la Gloſſa del capitulo primero de appellationibus. Eſta ſentencia ſe le atribuye al Hoſtienſe, y la refiere Miranda. q. 23. art. 1. con 2. in fine. y Arancel de prelados, fol. 207. y adó- de principalmente tiene lugar eſta opinion es entre religioſos, cuyos delitos ordinariamente no ſe pueden probar, ſino con teſtigos ſingulares, como es la ſolicitacion en el acto ſacramental de la confeſsion al pecado de la carne, la fornicacion fuera del conuento, donde ſolo el compañero puede ſer teſtigo; la entrada en las caſas prohibidas, y ſoſpechoſas: y aſsi dize Cayetano. 2. 2. q. 7. artic. 2. que ſe halla entre los padres graues auer muchas vezes fulminado ſentencia en los pecados de los religioſos por teſtigos ſingulares, lo qual reputa por tolerable, aunque no ſea conforme al rigor del derecho, porque entre los religioſos no ſe procede tanto por via de caſtigo, quanto por via de charidad, y por mirar por la ſalud del alma del delinquente; quanto mas, que de qualquiera manera que ſe proceda ſe ha de mirar la dificultad que ay en el probar los tales caſos con legitimos teſtigos, y que ſi a caſo ſe guardaſſe, todos ſe quedarian por caſtigar, y los religioſos prometiédoſe la ſeguridad de no ſer caſtigados, ſe hariã inſolẽtes, y criminoſos; y para obuiar eſte daño, y caſtigar los delitos en eſta forma

Veaſe el c. 10. deſte tratado. §. 6. Miranda.

Caiet.

forma cometidos, es licito apartarse d̃las reglas ordinarias, y comunes del derecho, y para aueriguar la verdad, quãdo de otra manera no puede ser sabida, se ha de conceder aquello, que en otra manera, o en otros casos no se concederia, como vemos se haze de ordinario, pues vemos que segun derecho los seglares no pueden ser testigos contra los clerigos, ni frayles; y con todo esso donde no ay otros testigos, ni los puede auer, como es en los pueblos donde no ay mas que vn clerigo, los legos son testigos idoneos; porque si assi no fuesse, los clerigos que viuen solos en los pueblos se hizieran mas criminosos que los demas: verdad es que en estos casos, y en los demas semejantes se ha de proceder apartandose de las comunes reglas del derecho, se ha de vsar de mayor prudencia acerca de la persona, y opinion, assi del delinquente como de los testigos, y que si dos conteستes prueuan, y conuencen, para que los singulares conuençan son menester por lo menos tres, o mas, aunque la persona del delinquente sea vil, y de ruin opinion. Vease a Quãdo in. 4. dist. 19. pag 779. Rodriguez. tom. 2. q. 9. art. 2.

Quand. Rodriguez

§. 9. Quando los pecados son de aquellos que tienen el acto continuado, y dellos deponen los testigos que le vieron, vno agora, y otro despues, no deuen ser juzgados por testigos singulares, sino por conteستes. Como si a vn amãcebado le viessen cõ la mãceba en la cama, vno a media noche, y otro a las dos de la madrugada, estos se presume ser testigos conteستes, no obstante que no le vieron en vn mismo punto, porque aqui no se presume ser actos diferentes, sino vno solo continuado. Lo mismo, y con mayor razon se deue juzgar de aquel a quien dos, o tres vieron cometer vn delito, y le miraua succesiuamente por vn agujero por donde no podian

dian mirar todos juntos, ſino cada vno de por ſi. Veaſe a fray Manuel, vbi ſupra.

CAPITVLO. VI. DE LA probança ſemiplena.

§ I.

SVPVESTO lo que auemos dicho en el capitulo precedente, que para ſer probança pleno ha de auer por lo menos dos teſtigos conteſtes, y que el dicho de vno no baſta para que por el ninguno ſea condenado, como ſe colige de infinitos lugares de la Eſcriptura, y principalmente del capitulo 17. del Deuteronomio. *Nemo occidatur vno contra ſe dicentem teſtimonium.* &. 19. *Non ſtabit teſtis vnus contra aliquem.* Y en el capitulo. 35. *Ad vnius teſtimonium nullus condemnabitur.* Que todos quieren dezir, que ninguno deue ſer condenado por el dicho de vn teſtigo; y eſtà determinado en el derecho Canonico, in cap. Licet vniuerſis. y cap. Licet ex quadam de teſtibus, donde ſe dize que ninguna cauſa ſe determine por el dicho de vn ſolo teſtigo, aunque mas legitimo ſea. Los Iuriſtas hazen muchos argumentos, con que doctamente prueuan que en ninguna manera ſe ha de dar fe al dicho de vn ſolo teſtigo, y hazer lo contrario es coſa peligroſa, por la facilidad con que vn ſolo teſtigo ſe puede engañar, preuaricar, o corromper; y en tanta manera es eſto aſsi, que los antiguos Romanos dezian que aunque fueſſe a Caton, ſiendo ſolo, no ſe le auia de dar credito, con ſer verdad que el dicho de Caton era de tanta authoridad, que mas no podia

Deut. 17. 6 *19. 15.* *35. 30.*

capit. Licet Vniuerſis. *capit. Licet ex quadam de teſti.*

ser: y assi se dize, que estando vn cierto orador, orã do en presencia del Senado, defendiendo que en ninguna manera se deuia dar credito a vn solo testigo, aunque fuesse de grandissima autoridad. Respondiò el Senado, *Etiam si Cato ipse is foret*, aunque fuesse el mismo Caton, siendo v no solo no se le deue dar credito. Y la razon es, porque como todo juyzio sea acto de tres personas (como auemos dicho) de las quales el acusador pone la causa, el reo la defiende, y el juez es el que ha de estar en medio para dar la justicia a cuya fuere, no ay razon porque el juez dè mas credito al actor, o acusador, que trae por su parte vn testigo, que al reo que niega la causa que se le impone, antes se ha de hazer lo contrario, siendo verdad que el reo està en la actual posesion de su buena fama, a quien todo derecho fauorece; ni obsta contra esto el ser dos los que dizen contra el reo, el acusador del actor, o denunciador, y el testigo que presenta en su fauor, y confirmacion de su dicho, no obsta digo, porque quando se procede por via de acusacion, el acusador no vale por testigo, ni puede suplir sus vezes. Y de aqui es, que quando el acusador presenta vn testigo por su parte, que afirma lo que el reo niega, no haze, ni puede hazer plena probança, porque el acusador siempre es tenido por sospechoso, saluo quã do denuncia fraternalmente, que entonces bien vale por testigo, como adelante diremos, mas no si denuncia judicialmente, o acusa. De donde se infiere, que el dicho de vn testigo mayor que toda excepcion no basta para que por ella ninguno sea condenado. Vease a Soto de iust. & iure, lib. 5. q. 7. art. 2. Aragon. 2. 2. q. 70. art. 2.

Soto. *Aragon.*

Mas aunque es verdad que lo dicho es cierto, tãbien lo es que el dicho de vn testigo mayor que toda excepcion, haze semiplena probança; y si depo-

§. 2.

ne

ñe del vſo, baſta para que por el, por lo menos el reo, ſea preguntado, y ſe examinen teſtigos contra el, y aſsi el como ellos tiené obligacion a dezirla verdad, ſegun la opinion mas comun, y ſeguida, en eſpecial quando ſe procede por via de acuſacion: aſsi lo tiene Soto, lib. 5 de iuſtitia, & iure. q. 6. art. 2 & de ſecreto memb. 2. q. 96. dub. 3. De manera que quando ſe procede por via de acuſacion, y el acuſador preſenta vn teſtigo, que dize lo miſmo que el acuſa; aunque es verdad que para condenar al reo no baſta, empero ſi baſta para que ſe le tome la cõfeſsion, y para que ſe examinen otros teſtigos; y lo miſmo ſe ha de juzgar quando ſe procede por via de denunciacion, que tiene fuerça de acuſacion, como en el crimen de la heregia, y de otros ſemejantes que ſon en daño de la republica. *Soto.*

§. 3. Quando el crimen es oculto, y aſsi miſmo el que le cometiò, no baſta la ſemiplena probança para que contra alguno ſe haga particular inquiſicion, lo qual ſe colige con euidencia del capitulo, inquiſitionis de accuſationibus donde ſe dize, que aunque los otros teſtigos afirmen con juramento, que alguno cometiò algũ delito de que no eſtà informado, que no ſe proceda contra el ſino ay quien le acuſe. De donde ſe colige a nueſtro propoſito, que ſi dos, o tres teſtigos juradosno baſtan a dar derecho al juez para proceder contra el reo por via de inquiſicion, ni para que ſe la pregũte alguna coſa acerca de aquel caſo, mucho menos baſtarà para eſto la probança ſemiplena, por la qual vn ſolo teſtigo teſtifica auerſe cometido tal delito, ſino ay quien le acuſe, o ſupla las vezes del acuſador; y la razon es clara, y conſta de lo que ſe ha dicho en los paragrafos precedentes. *cap. Inquiſitionis de accuſationibus.*

§. 4. Quando el delito es manifieſto, y de quien incũbe al juez hazer inquiſició de oficio, como ſi (verbi

gracia) ſe hallaſſe vn hombre muerto publicamente. En eſte caſo, y en otros ſemejantes, la ſemiplena probança, baſta para que ſe haga inquiſicion particular contra el delinquente: y la razon porque en tal caſo vn ſolo teſtigo, ſi depone del hecho, baſta para que ſe proceda contra el reo, aunque no aya acuſador, es porque la publicidad del hecho ſuple la falta del acuſador. Deſte parecer es Aragon. 2. 2. q. 69. art. 2. donde dize, que en eſte caſo aun los indicios graues baſtan a dar derecho al juez para q̃ proceda de oficio, lo qual no corre en los delitos totalmente ocultos, ſino es auiendo infamia, y lo prueua de mente de Nauarro en el capitulo, Inter verba con. 6. corol. 48. num. 118. y el miſmo Aragon tambien lo prueua con particular razon, porque ſi en el tal caſo, eſto es, quando vn hombre ſe halla muerto, ſon baſtantes los indicios, ſi eſtan acompañados con alguna infamia, para que contra el indiciado ſe haga partcular inquiſicion, luego mucho mejor baſtarà la ſemiplena probança, ſiendo mayor que qualeſquier indicios.

Aragon.

Nauarro.

Mas ha ſe de aduertir de mente de Bartholo, que para que vn teſtigo, aunque ſea mayor que toda excepcion, haga ſemiplena probança, es neceſſario que deponga del hecho, porque ſi depone de indicios, no baſta auer ſemiplena probança, ni por eſto es tenido el hombre por ſoſpechoſo, ni indiciado, porque como dicho queda en el capitulo de los Indicios, no baſta que los indicios ſe prueuen con ſolo vn teſtigo, ſino que es neceſſario ſean dos; de manera, que para que ſea ſemiplena probança, es neceſſario que el teſtigo jure, yo vi a Pedro que matò a Iuan; y no baſta que diga, yo vi a Pedro que al tiempo que mataron a Iuan yua huyendo con la eſpada deſnuda en la mano, porque eſto no es deponer del hecho, ſino del indicio del hecho, y aſsi

§. 5. Bartholus.

no

nō es ſemiplena probāça, ſerloà empero ſi dos jura ren que vieron a Pedro en la forma dicha. Veaſe a Aragon en la queſtion citada, art. 1. y en el 2. in 4. dicto. Veaſe tambien el capitulo nono del tercero tratado § 4.

§. 6.

En algunos caſos baſta el dicho de vn teſtigo para q̄ ſe le dè credito, y por el ſe determine la cauſa, como lo noto Ouando in 4. diſt. 19. pag. 777. y vno dellos es, quando el teſtigo declara en orden a que ſe euite algun pecado, y aſsi vn ſolo teſtigo baſta para impedir el matrimonio que ſe quiere contraer quando depone del impedimento antes que ſe contraya; mas ſi eſtà ya contraydo, no lo dirime, como expreſſamente eſtà determinado en el derecho in cap. Super eo, el ſegundo de teſtibus, & à teſtationibus. De donde ſe infiere que no hazen mal los prelados de las religiones quando por el dicho de vn teſtigo fide digno, en orden a euitar alguna culpa, mudan vn religioſo de vn conuento a otro, o le imponen precepto que no entre en tal, o en tal caſa, con tal que aqueſto ſe haga con cautela, y madureza, y de modo que el tal religioſo no pierda algo de ſu reputacion, y que por obuiar vn daño no ſe haga otro mayor. Tambien les baſtante el dicho de vn teſtigo, quando de lo que declara no viene a nadie perjuyzio; como ſi vno dixeſſe q̄ ſe auia confeſſado por la quareſma, o que auia hecho baptizar a ſu hijo, y en comprobacion de ſu dicho preſentaſſe vn teſtigo vt habetur de conſecratione diſt. 4 cap. Paruulos. Veaſe a Ouando vbi ſupra.

Ouando.

ca. Super eo 2 de teſtib. & à teſtationibus.

De cōſecratione. d. 4. c. Paruulos

CAPITVLO. VII. DE LAS qualidades de los teſtigos.

§. I.

COSA cierta es, y recibida en derecho, que los teſtigos en todo juyzio han de ſer perſonas diſtintas del actor, y del juez; y eſto es lo que quiſo dar a entender el Papa Fabiano, in capite, Nullus. 4 q. 4. quando dixo, que en todo juyzio ha de auer quatro generos de perſonas diſtintas, conuiene a ſaber, el actor, el juez, el reo, y los teſtigos, con los quales ſe prueue contra el reo lo que ſe le pone por parte del actor; de manera, que conforme a eſto, el actor, ni el juez no pueden ſer teſtigos, ni ſe deuen contar en el numero dellos, como conſta del dicho capitulo: de donde ſe puede inferir, que en los caſos graues que ſuelen ſuceder en las prouincias, y ſe ſuelen tratar, o concluyr en difinitorio, no deuen ſer recibidos por teſtigos los Difinidores, auiendo de ſer juezes, ſaluo en caſo que no ſe pueda probar el delito de otra manera, que entonces menos inconueniente es que la cauſa ſe compruebe con ellos, y ſean teſtigos, que no que dexen de ſer juezes, y que el Prelado, Prouincial, o Comiſſario juzgue por ſi meſmo, y determine la cauſa.

cap. Nullus 4. 1. 4.

§. 2. Los teſtigos que han de ſer admitidos en juyzio, ſi fuere poſsible han de ſer tales, que ſe puede dezir dellos, que ſon mayores que toda excepcion, y que ſus perſonas ſean agenas de toda ſoſpecha, de mentira; y aſsi el derecho les pone tantas calidades, que a penas ay perſona en quien concurran

concurran todas ellas, conuiene a saber, que el testigo no sea sieruo, ni pobre, ni loco, ni mentecato, ni muger, ni muchacho, ni infiel, infame, perjuro, amigo, ni enemigo, finalmente que no tenga cosa en su persona que pueda engendrar sospecha de mentira, todo lo qual se contiene en pocas palabras en el capitulo Forũ de verborũ significatione, donde se dize: *Ille est testis legitimus, qui Vita est in cap forum. nocens, & integer actu, nam si Vita bona defuerit, fide carebit. Non enim potest iustitia cum scelerato homine, habere commercium.* Aquel es bueno para testigo, y lo será legitimo que fuere inocente en su vida, entero en sus costumbres, porque si su vida no fuere buena, su dicho carecerà de fe, que la virtud de la iusticia no puede tener comercio con el hombre malo. Confirmase esta doctrina, con la de santo Thomas 2.2. q. 70. art. 3. donde se prueua con suficientes razones, que no todos han de ser admitidos por testigos, sino que pueden ser expelidos, vnos por culpas proprias, como los infieles, y perjuros, otros sin culpa propria, como los muchachos, y los locos, o los sieruos que tambien estan excluydos de ser testigos contra sus señores, por autoridad de san Gregorio in registro, lib. 11. capitulo. 57. y se refiere. 2. quæst. 1. donde se dize, que siendo vn Obispo acusado de sus sieruos, *S. Greg.* se juzgo que no deuian ser oydos contra el señor.

Mas como todas las dichas excepciones, o la mayor parte dellas son de derecho positiuo, y que §. 3. tocan mas a los apices del derecho, que a la substancia de el, sigue se que los religiosos que tan solamente tenemos obligacion de guardar lo substancial de el derecho, y lo que es ley diuina, y natural, como en otra parte queda declarado, no tenemos obligacion ninguna a buscar

tantas

tantas qualidades, y circunſtancias en los teſtigos, y aſsi en rigor podran los prelados regulares para aueriguacion de la verdad, en caſo que no ſe pueda aueriguar de otra manera recibir todo genero de teſtigos, aunque ſean inhabiles, o menos idoneos, como ſon los infames en la orden (de quien luego ſe dirà) mugeres, y muchachos, como ſean capaces de razon, con juramento, o ſin el, como le pareciere al prelado: aſsi lo dize Ouando, diſt. 19. pag. 784. y queda referido en el paragrafo vltimo del cap. 4 deſte tratado.

Ouando.

§. 4. En los negocios de la religion, y religioſos, los teſtigos legitimos, para cõprobar ſus cauſas, y de ſus monaſterios, aſsi en los negocios ciuiles como criminales ſon los religioſos de la miſma ordẽ, como lo dize fray Manuel Rodriguez en las queſtiones regulares, tom 2 q. 10 art. 1. y ſe colige del capitulo, Veniens, el ſegundo de teſtibus, en el fin, donde dize, *Quia vero quæ in capitulo aguntur non facile poſſunt, niſi per canonicos ipſos probare*, &c. Y lo miſmo ſe ha de juzgar en las cauſas de los religioſos, los quales ſi ſe vuieſſen de buſcar otros teſtigos fuera de la orden para probarlas, ſeria coſa dificultoſa el hallarlos; y aſsi qualquier cauſa que ſea baſta que ſe comprueue con teſtigos religioſos de la miſma orden, como no ſean locos, o mentecatos: y en los negocios criminales, los infames, y enemigos declarados, y conocidos por tales.

Rodrig. to. 2. q. 10. art. 1. ca. Veniẽs. 2. de teſtib.

§. 5. Y para que mejor ſe entienda, ſe note acerca de los infames, que la infamia es en dos maneras, vna de derecho, y otra de hecho; la del derecho es aquella que ſe conſigue por ſentencia del juez, como los que eſtan condenados por maldizientes, murmuradores, y en algunas religiones los que eſtan priuados de voz actiua, y paſsiua, y los que eſtan priuados de los actos legitimos, y los encarcela-

dos

dos, todos los quales no son idoneos para testifi-
car, ni acusar, como lo tiene Miranda q. 23. art. 6. *Miranda.*
conclu. 2. y Rodriguez tomo. 2. quæst. 21. artic. 6. *Rodriguez.*
Verdad es que en nuestra orden los que estan pri-
uados de los actos legitimos pueden ser testigos
en juyzio, como està declarado en los estatutos
reformados de Toledo. 1583. La segunda manera
de infamia es la que nace de algun delito cometi-
do, como el perjurio, y que en algun caso depuso
falsamente con juramento, y qualquiera que por
auer cometido otro qualquier delito infame mere
ciere no ser creido en juyzio, como està expressa- *capi. Infa-*
do en el capitulo, Infames. 6. q. 2. y en el capitulo *mes. 6. q 2.*
Testimonium de testibus, y en otros muchos Ca- *cap. Testi-*
nones, y capitulos del derecho; y lo mismo se dene *monium de*
juzgar del enemigo declarado, a quien su mala, y *testibus.*
depraua da voluntad le excluye de ser testigo, y los
que se presume son demasiadamente aficionados
a la parte contraria, como son los padres, y parien-
tes, de quien se puede presumir que los cegarà la
demasiada aficion para que no digan la verdad, co- *cap. Testes.*
mo consta del capitulo, Testes. 4. q 3. y en el cap. Ro- *4. q 3.*
mana de testibus, lib. 6. *cap. Roma-*
na de testi-
bus. li. 6.

Los seglares, en quien se presume auer siem- *§. 6.*
pre perpetua emulacion contra los Ecclesiasticos,
no se juzgan por testigos idoneos contra los reli-
giosos, y es muy conforme a la doctrina del capi- *cap. Laici.*
tulo, Laici 2 q. 7. y a la de Panormitano in cap. De *Panormi.*
cętero de testibus, donde dize, que se guarda assi
en la pratica comun: mas dene se aduertir, segun el
mismo, que aunque esto regularmente es assi ver-
dad que los legos no pueden deponer contra los
Ecclesiasticos, este priuilegio està ya casi del todo
abrogado, o por lo menos remitido al juyzio, y ar-
bitrio de los prelados, que ellos son los que pue-
den juzgar si es bien recibir por testigos a los se-

glares en las cauſas de los clerigos, o religioſos; y con razon, porque lo contrario ſeria dar ocaſion a los libertados a que lo fueſſen mas, con titulo, de que los ſeglares ante quien pecan, no auian de valer por teſtigos para probar ſus delitos. Y eſta es la razon porque eſtà ordenado en derecho, que en algunos caſos ſe reciba el dicho de los teſtigos, q̃ aliàs no ſon idoneos; porque como dize Hipolito

Hipolito. in lege, diuus. ff. de quæſtionibus. algunas vezes por cauſa de inquirir la verdad, ſe concede lo que en otra manera no ſe concederia, y en las tales ocaſiones ſe deue el juez apartar de las reglas ordinarias del derecho comun; y eſto es conforme a la doctrina del §. 2. deſte capitulo.

§. 7. Mas deueſe notar, que quando ſe vuieren de recibir teſtigos contra clerigos, o frayles, deué ſer perſonas de buena fama, y de quien no ſe pueda preſumir ſoſpecha, y aquella comun emulacion, que de ordinario ſe preſume tener contra los religioſos,

Quando. como lo aduierten Miranda, y Quando vbi ſupra, el qual en la diſt. 19. pag. 785. añade, que quando ſe vuiere de recibir el dicho de algũ ſeglar enlas cauſas de los religioſos, ſea de manera, que del tal acto no nazca eſcandalo, y ſi le vuiere en recibir ſu teſtimonio por eſcrito, baſtarà que le diga en preſencia de vno, o dos religioſos que eſten con el prelado, los quales en apartandoſe de alli eſcriuan lo q̃ el dicho ſeglar dixo, y teſtificò: y parece ſer eſta ſuficiente diligencia, para que el dicho de aquel valga en juyzio, y ſe colige de lo que queda dicho en el capitulo del ſecretario, que no auiendole baſtan dos teſtigos, en cuya preſencia el declarante diga ſu dicho; y pues aqui los ay baſtarà eſta diligencia: lo miſmo ſerà ſi el ſeglar ſe eſcandalizare, de que le pidan juramento, o no lo quiſiere hazer, por ſer perſona calificada, graue, y fide digna; porque

como

como queda dicho por parecer de Ouando, los prelados regulares pueden recibir testigos sin juramento quando les pareciere conuenir. Deste parecer es tambien Rosella, verbo, *iudicium*. *Rosella.*

§. 8. Los complices, o compañeros del delito pueden ser admitidos por testigos en aquellos casos que verisimilmente no se pueden cometer a solas, y sin compañero, ni se pueden probar tan plenariamente como conuiene, y principalmente quando se presume que el tal complice dirà la verdad, lo qual està expressado en el derecho acerca de algunos casos particulares, como el crimen de la heregia, en el capitulo, In fidei fauorem de hæreticis, lib. 6. y del crimen lesæ maiestatis ay texto expresso en el capitulo. 1. de confessis. y del de moneda falsa en la ley primera, cap. de falsa moneta. y lo mismo se ha de dezir del pecado nefando, y contra natura, de quien dize vna pregmatica Real, que en la probacion de este pecado se proceda como en el de la heregia, y lesæ maiestatis: y lo mismo se ha de dezir de qualquier hurto famoso, y finalmente de todos aquellos pecados que son en daño de la republica, y no se pueden probar de otra manera, a lo qual hazen alusion nuestros estatutos generales de Toledo en el capitulo de las correcciones, donde declara el capitulo general, que aunque los complices de vn mismo pecado no son testigos bastantes para conuencer al reo, ni para que sea castigado con la pena ordinaria, son empero suficientes para condenarle a tormento, o otra pena arbitraria. *c. p. in fidei fauorem. cap. 1. de cõfessis. l. 1. cap. de falsa moneta.*

§. 9. El denunciador Euangelico, que es el que denũcio fraternalmente, puede ser admitido, y vale por testigo en la informacion juridica; de modo que si depone del hecho como testigo de vista, y con el

ay otro, baſta por plena informacion: y es conclu-
Soto. ſion expreſſa de Soto, de ſecreto memb. 2. quæſt. 4.
conc. 8. dub. 1. y lo miſmo de iuſtitia & iure, lib. 5.
Mirand. quæſt. 6. art. 2. y deſpues del Miranda quæſt. 23. art.
8. donde dize, que aſsi ſe pratica en el tribunal de
la ſanta Inquiſicion, y con razon, ſupueſto que el
denunciador Euangelico no ſe mueue a hazer la
tal denunciacion por algun proprio interes, ſino
ſolo con zelo de la honra de Dios, prouecho del
denunciado, y vtilidad de la religion. Y aſsi di-
Simancas. ze Simancas, de Catholicis inſtitutionibus, capi-
tulo 64. num. 61. ſe deue vſar en todos los demas
juyzios, y tribunales, donde ſe vſa hazer la denun-
ciacion fraterna, quales ſon los de los religioſos; y
cap. in om- es conforme a derecho en el capitulo In omni ne-
ni negotio. gotio, de teſtibus, & à teſtation. adonde el Papa
Paſqual lo dize expreſſamente por eſtas palabras:
In omni negotio principalis perſona dicens veritatem de re ſibi nota rectiſsimè habenda eſt pro teſte cui adhibito vno, efficiuntur duo teſtes: adhibitis vero duobus efficientur tres. Y lo prueua el Pontifice con aquello
Matth. 18. de ſan Matheo. *ſi peccauerit in te frater tuus*, &c. *Quod*
16. *ſi te non audierit, adhibe tecum vnum, vel duos teſtes, vt in ore duorum, vel trium ſtet omne verbum.* La qual
probacion, y explicacion del lugar proſigue con
marauilloſo ingenio el maeſtro Soto, vbi ſupra, co-
ligiendo que el denunciador Euangelico ſe quen-
ta, y deue contar entre los teſtigos legitimos;
de manera, que con el, añadiendo vno,
ſean dos, y añadiendo dos,
ſean tres, &c.

(*)

CAP.

CAPITVLO. VIII. DEL Examen ſumario de los teſtigos.

§. I.

VNA de las coſas de mas importancia para ſacar en limpio la verdad en las cauſas, y negocios que ſe ofrecen, es, que el examen de los teſtigos ſe haga con claridad, y diſtincion, porque el dicho confuſo confunde la razon, y entendimiento del juez, y adonde eſpecialmente ſe requiere grande claridad, es entre los religioſos, en cuyas informaciones, y probanças ſe procede de plano, y ſumariamente, por lo qual ſe deue notar, que los teſtigos ſuelen ſer examinados (ſegun la pratica de los Iuriſtas) en vna de dos maneras: la vna es ſumariamente, y la otra por interrogatorio de preguntas, ſumariamente ſe procede en las cauſas criminales, en qualquiera manera que procedan, o de oficio, o por via de denunciacion, o acuſacion, informandoſe de la verdad del caſo; y deſpues deſto, para proceder juridicamente ſuelen hazer interrogatorios, por donde preguntan, y examinan los teſtigos. Mas en las religiones, donde de ordinario ſe procede de plano, y ſe paſſa con las primeras informaciones, y por ellas ſe fulmina el proceſſo, y concluye la cauſa haſta la ſentencia; de vna, o de otra manera que ſe hagan baſta, con tal, que vayan hechas con claridad, y diſtincion, y de manera que ſe entienda, y conozca la verdad de el caſo, y la culpa de cada vno. Quando ſe aya de hazer el examen de los teſtigos, de vna, o de otra

manera la verà el prelado, segun su discrecion.

§. 2. Y para que dello se tenga alguna noticia, digo, que quando el prelado procede de oficio, o a instancia de parte en algun caso graue criminal escandaloso en el conuento, o fuera del, puede el prelado hazer la informacion sumariamente, y sin interrogatorio, informandose del caso, como, quando, y en que manera passò; y porque en estas cosas el exemplo es el que mas aclara el modo de proceder, pongamos vno. En vn monasterio riñeron dos religiosos, y (lo que Dios no quiera, ni permita) el vno matò, o hiriò malamente al otro, en tal caso el prelado ordinario del conuento, el Guardian, o el Vicario, o Presidente en su ausencia, siendo el negocio publico, y notorio, deuen poner al delinquente en reclusion, y casa de diciplina; porque por si mismos, sin orden de el Prouincial no tienen authoridad para encarcelar, como està ordenado en las ordenaciones generales de Salamãca, del año de mil y quinientos y cinquẽta y tres, y en las de Toledo de mil y quinientos y ochenta y tres; y luego deue dar auiso al prelado superior, informandole con verdad de lo que ha passado, sin que para hazerlo haga alguna informacion juridica, recibiendo testigos, ni examinando el caso, porque para ello los prelados inferiores, quales son los Guardianes, o sus Vicarios no tienen authoridad, ni la orden se la ha dado para por si mismos absoluer algun caso graue, ni determinar en el cosa alguna, vt tenet Rodriguez Rodriguez tomo. 1. quæstionum quæst. 17. artic. 3. y assi està recibido, y puesto en pratica. Y auiendo recibido el auiso el prelado superior, yrà por si, si le fuere posible, y sino embiarà comissario, persona de confiança al conuento donde el caso ha sucedido; e informado de la verdad del caso

caſo, en la mejor manera que le ſea poſsible procederà a la aueriguacion juridica del en eſta forma.

El Secretario harà cabeça de proceſſo, diziendo, como auiendo llegado à noticia del padre fulano Prouincial, &c. que en tal conuento, o lugar ha ſucedido tal caſo, y que para adminiſtrar juſticia, y caſtigar a los culpados, quiere inquirir, y hazer informacion del dicho delito, para lo qual ſe hizieron tales, y tales diligencias. Primeramente, ſi el ofendido fuere tan ſolamente herido, le ha de viſitar, y mirarle la herida que tiene, y en que parte de el cuerpo, todo lo qual ſe ha de yr eſcriuiendo en el proceſſo: luego le tomarà la confeſsion al herido para informarſe del caſo, y deſpues yrà llamando los teſtigos que hallare, vno a vno; y recibiendo del juramento, o mandandole por ſanta obdiencia, y cenſuras le diga la verdad, no ſolo de lo que le preguntaren, ſino de todo lo que ſupiere acerca de aquel caſo, como de mente de Gregorio Lopez lo aduierte Paz, tom. 1. part. 1. tiemp. 8. num. 142. y luego le pregunte general, y ſimplemente como paſſò el caſo; y qualquiera coſa que dixere el teſtigo ſe ha de yr eſcriuiendo por los miſmos terminos, y palabras que lo fuere diziendo el declarante, ſin que ſe muden, ni enmienden por el juez, o notario: deſpues deſto ſe le han de preguntar al teſtigo todas aquellas coſas q̃ al prelado, o juez le pareciere conuenir para ſacar en limpio la verdad, y para claridad del dicho del teſtigo, en eſpecial le ha de preguntar como ſe començò la pendẽcia, y q̃ principio tuuo, y quié ſe le diò, y ſi el herido, o el q̃ hiriò fue el agreſſor, ſi el percuſor fue prouocado có obras, o palabras, de manera q̃ tuuieſſe neceſſidad de defenderſe; que perſonas ſe hallaron preſentes, y ſi alguno de los q̃ alli eſtauã dio fauor, o ayuda

§. 3.

Paz.

ayuda al herido, o al delinquente, que dia ſe cometiò el delito, y a que hora; ſi el delinquente acometiò a traicion, o cara a cara, ſi vino de mano armada, y con animo determinado de acometerle, o ſi fue caſual, y ſin penſar, y ſi el reo hiriò al ofendido, o ſi por ventura le hiriò otro alguno de los que preſentes eſtauan por poner paz. Donde eſtaua el teſtigo quando paſſò la pendencia, ſi eſtaua lexos, o cerca, de manera que ſe vea ſi pudo percibir bien el caſo, o no, procure ſiempre el juez que declare el teſtigo las coſas como las ſabe, las de viſta diga que las vido, y lo que ſabe de oydas, diga que las oyò a tales, o tales perſonas, y las que ſabe por preſumpciones, ſoſpechas, o conjecturas, las diga de la miſma manera. Todas las quales coſas conuiene preguntar para inueſtigar y ſacar en limpio la verdad, porque algunas vezes ſuele acontecer, que por no auer ſido examinados los teſtigos con el cuydado que es razon, y por no auerſeles hecho las preguntas neceſſarias, la juſticia perece, o ſe pone en peligro, padece el inocente, y al reo ſe le da mayor pena de la que merece ſu culpa. Por lo qual el prelado que tiene obligacion de hazer las partes de ambos a dos, ſin inclinarſe mas al vno que al otro, deue procurar con toda diligencia informarſe bien, ſupueſto que las primeras informaciones ſon el fundamento de toda la cauſa, como lo encarga Bernardo Diaz Delugo, en ſu pratica criminal, cano cap 112 y Paz en la ſuya tom. 1 5 p capitulo. 3. §. 1. y ſe colige del capitulo, Cum cauſam, extra de teſtibus.

Bern. Diaz Pax.

§. 4. *l. 3 ff. de teſtibus.*

El examen de los teſtigos, en eſtas, y otras qualeſquier informaciones ſe deue hazer en preſencia del Prelado, a quien principalmente incumbe inquirir la verdad, pues es el que ha de juzgar la cauſa, que a eſto alude la ley 3. §. 1. ff. de teſtibus. *Nullus enim*

enim magis ſcire poteſt quam Iudex, quanta fides ſit adhibenda teſtibus. Ninguno mas que el juez puede ſaber quanta fe ſe les ha de dar a los teſtigos, lo qual ſe haze quando en ſu preſencia fueron examinados, donde el prudente, y diſcreto juez atentamente conſidera como reſponde el teſtigo a las preguntas que ſe le hazen, ſi de repente, o de penſado, ſi titubea, o habla con confuſion, o con diſtincion, o claridad, ſi alegre, o triſte, ſi ſe le demuda el roſtro al tiempo del reſponder, porque ſi reſponde con triſteza titubeando, y con roſtro demudado, es ſeñal que no dize verdad, que el pecado, y la mentira naturalmente hazen los dichos efectos; y finalmente, del modo de declarar el teſtigo coligе el juez muchas vezes la verdad con mayor claridad y certeza, que no de lo que ſe eſcriue en el papel con el eſtilo del ſecretario: y aſsi deue el prelado por ſi miſmo, ſi le fuere poſsible, examinar los teſtigos, ſin cometer el examen al ſecretario, particularmente en caſos graues, y adonde tiene dificultad la probança: verdad es, que en caſo de neceſsidad el derecho tolera, y aun diſpone, que ſe pueda cometer el examen de los teſtigos a perſona idonea y diſcreta, vt in cap. ſi qui teſtium de teſtibus, & à teſtationibus.

CAPITVLO. IX. DEL examen de los teſtigos por interrogatorio.

§ I.

COSA muy recibida es en derecho, y en todos juyzios vſada el examinar los teſtigos por

interrogatorio, como conſta de la Gloſſa del capitulo ſegundo de teſtibus, in. 6. verbo, *Interrogatorių*, aunque de diferente manera de como ſe vſa en las religiones, adonde tan ſolamente ſiruen para examinar los teſtigos con diſtincion, y claridad, y de manera que ſe euite la confuſion en ſus dichos, porque los otros fines para que ſe vſan en los demas juyzios, como es, para que le conſte al reo de lo que contra el ſe pregunta, y para que confeſſandolo ſe libre el acuſador de la obligacion de probar el delito, y otras coſas ſemejantes, que ſe podran ver en la Gloſſa del capitulo primero de confeſsis, in. 6. no ſe pretenden en las Religiones, donde (como muchas vezes ſe ha dicho) ſe procede de plano, y ſumariamente, ſolo en orden a ſacar a luz la verdad del caſo, de que ſe inquiere, y aſsi los prelados ſuelen vſar de interrogatorios quando proceden contra algun religioſo por via de acuſacion, o denunciacion juridica, que entonces, porque en los papeles, y memoriales de las acuſaciones, y viſitas ſuelen yr muchas coſas impertinentes, y otras improbables, de las queles no es bien ſe pregunte, y aſsi miſmo porq̃ no ſe conozca la letra del acuſador, o denunciador, ſuele el ſecretario de la ſuya hazer interrogatorio, por el qual va preguntando por orden los capitulos que ſe le han impueſto al reo, el qual interrogatorio ha de contener, no ſolo la ſubſtancia del caſo, ſino las principales circunſtancias, como queda dicho en el capitulo quinze del tratado tercero. Y para mayor claridad pondremos aqui vn interrogatorio, ſacado de la denunciacion, hecha por eſcrito en el dicho capitulo quinze, veaſe alli, y entenderſeha el interrogatorio.

Forma

¶ Forma del Interrogatorio.

§. 2.

INterrogatorio hecho contra fray Pedro en la visita que contra el resulta, del conuento de tal parte.

1. Primeramente. Sean preguntados los testigos, si conocen a fray Pedro, si tienen con el trato, y conuersacion, y comunicacion, si tienen noticia de su viuir, y manera de proceder entre frayles, y seglares, y que tanto tiempo ha que le conocen.

2. Iten, si saben que el dicho fray Pedro tenga a su cargo algunos bienes del monasterio, o comunidad, de manera que tenga lugar, y pueda disponer dellos, si quisiere, y en la forma que le pareciere.

3. Iten, si saben que los dichos bienes los disipa, y destruye en daño notable del monasterio, dandolos a seglares fuera de la orden, y particularmente a Maria. Digan lo que saben, especificadaméte que cosas ha dado, y en que ocasion.

4. Iten si saben que el dicho fray Pedro tiene amistad, y trato sospechoso con la dicha Maria, con nota, y escandalo de religiosos, y seglares; y si conocē a la dicha Maria sus condiciones, y calidades, si es casada, o soltera, de buena, o mala reputacion, digā especificadamente lo que saben.

5. Iten, si saben que el dicho fray Pedro ha sido corregido desta amistad, y trato, y en especial de fulano, y de otras personas, digan quales son.

6. Iten, si saben, que despues de auer sido corregido, el dicho fray Pedro de la sobredicha amistad no sea enmendado, antes lo ha continuado, entrando en casa de la dicha Maria, estando en ella todo el dia, y quedandose a dormir de noche, digan en que ocasion, que dia, y que noche.

Si saben que todo lo sobredicho es verdad, segun voz, y fama, y comun opinion, assi del monasterio, como de la vezindad de la dicha Maria.

Declaracion del interrogatorio.

§. 3. PVSIMOS en la primera pregunta, si conocen a fray Pedro, porque los testigos deuen tener conocimiento de las personas de quien hã de deponer, que sino le tienen no pueden testificar legitimamente, segun la Glossa en el capitulo, Cũ causam, verbo, *de causis.* donde dize, *Præterea testes debent cognoscere litigantium personas.* extra. de testibus. Y la Glossa en el capitulo segundo de testibus, in. 6. verbo, *Interrogatio.* lo qual entiende Panormitano enel dicho capitulo, Cum causam. num. 16. Ser verdad, quando el hecho de que el testigo ha de deponer, recibe su efecto de ambos los litigantes, mas si de vno solo le recibe, basta que del solo se tenga conocimiento; y assi en nuestro caso bastan que conozcan al dicho fray Pedro, y no basta conocerle de vista, como suele acontecer muchas vezes en conuentos grandes de muchos religiosos que se conocen de vista, y no de comunicacion, y trato; y este conocimiento no basta a hazer el testigo legitimo, pues segun las sobredichas Glossas, no basta tener conocimiento de las personas de los litigantes, sino que es necessario le tengan de la causa de que se trata; y por esso mismo pusimos en la quarta pregunta, si conocen a Maria, porque el efeto de la amistad sospechosa nace de ambas a dos personas, y para la calificacion del caso importa mucho el conocimiento de la segunda persona con quien se tiene la dicha amistad, pues la buena, o mala fama haze el trato mas, o menos ilicito, y sospechoso.

En

En la ſegunda pregunta puſimos, ſi ſaben que el dicho fray Pedro tiene a ſu cargo algunos bienes de la comunidad, porque ſino los tiene, ni los ha tenido, es viſto enflaquecerſe el dicho del acuſador, o denunciador, y harà a propoſito de los deſcargos del dicho fray Pedro. En la tercera, y quarta pregunta, digo, que digan eſpecificadamente lo que ſaben, porque para conuencer a alguno no baſtan los dichos en comun, ſino que es neceſſario expecifiquen los caſos en que han delinquido, como eſtà expreſſado en el capitulo ſegũdo de teſtibus, in. 6. y ſe colige de la Gloſſa en eſte capitulo, donde dize, que ſi el teſtigo reſpondiere a la pregunta, que es verdad lo que en ella ſe contiene, ſe le pregunte luego como lo ſabe, y ſi ſe hallò preſente al tiempo que paſſò lo que ſe le pregunta, y aſsi no baſtarà dezir que es verdad que el dicho Pedro diſipa los bienes del monaſterio, y que tiene amiſtad ſoſpechoſa con Maria, ſino da razon baſtante a que ſe tẽga por cierto lo que depone, y aſsi es neceſſario dezir que diſipa los bienes, porque en tal dia, y en tal ocaſion ſupe, o vi que dio a fulano tal, o tal coſa de conſideracion, y ſè que tiene amiſtad ſoſpechoſa, porque le he viſto muchas vezes, o algunas por lo menos hablando con demaſiada familiaridad, y apartarſe en lugares ſoſpechoſos, y en eſpecial tal, o tal dia, yendola acompañar vi eſto, o eſtotro. §. 4.

capit. 2. de teſtibus. in 6.

En la pregunta quinta del interrogatorio ſe pregunta, ſi el dicho fray Pedro ha ſido corregido de los dichos delitos, porque la correccion hecha antes de la denunciacion, califica la parte del denunciador, y prueua por eſſa via no proceder con paſſion, ni con animo de vengança, ſino ſolo de que ſe ſirua Dios, y ſe euiten pecados, y ofenſas ſuyas, y agraua la culpa del denunciado, porque arguye pertinacia en ella, y por eſta via tiene mayor de- §. 5.

recho el juez para caſtigarle, como queda dicho en lo dela correcció fraterna: y enel caſo dela amiſtad ſoſpechoſa ſe agraua la culpa, por lo qual en las ordenaciones generales de Salamãca del añode mil y quiniẽtos y ochẽta y tres, y eſtatutos generales de Toledo eſtà ordenado, q̃ ſi algũ frayle tuuiere por coſtumbre apartarſe de ſus compañeros, para hablar con mugeres, de las quales puede auer ſoſpecha, ſi ſiendo amoneſtado no ſe enmendare, ſea caſtigado con las penas que ſe caſtigan los que tienen ſoſpechoſas compañias.

§. 6. En el ſeptimo articulo ſe pregunta, ſi todo lo ſobredicho es verdad, ſegun la publica voz, y fama, y comun opinion, porque aunque la comun opinion, y publica voz, y fama no haga plena probança, hazela ſemiplena, como ſe colige de la Gloſſa del capitulo primero de appellationibus, verbo *Fama*. y 4.q.3. capitulo, Si teſtes, donde dize, *Fama confirmat rem, de qua quæritur fidem.* Y la Gloſſa, *Ergo per famam aliquid probatur.* Que es dezir, ſi con la fama ſe confirma la fe de la coſa de que ſe pregunta, luego por la fama algo ſe prueua: por lo qual entié
Paz. de Paz. 1. tomo, part. 1. tiemp. 8. la ſemiplena probança; mas ſi con eſta fama, o infamia publica ſe junta vn teſtigo, y otros adminiculos, ſe haze plena probança (como lo tengo dicho en otras partes) ſegun la Gloſſa en el dicho capitulo primero de appellationibus, y comunmente lo ſienten aſsi los doctores en eſte capitulo, y mas claramente en la dicha Gloſſa 4.q.3 caq. Si teſtes. verbo, Fama, dize; *Fama magis valet quam vnus teſtis.* Y finalmente dize, *Verum eſt quod fama per ſe nihil probat, ſed ſi adeſſet teſtimonium vnius cum fama per illud probare poteſt.* La fama por ſi ſola, verdad es que no puede nada. eſto es, para por ella ſola condenar al culpado, porque aunque es ſemiplena probança, como lo es el dicho

de

de vn teſtigo mayor que toda excepcion, y que por ella ſe da derecho al juez para preguntar al reo, e inquirir del delito, mas no baſta para condenarle, por eſto dize que la fama por ſi ſola no prueba coſa alguna, mas ſi con ella ay vn teſtigo, baſta para probar lo que ſe pretende, lo qual ſe deue aduertir mucho en las cauſas de los religioſos, en eſpecial enlas q̃ quedã referidas en el capitulo quinto, paragrafo octauo deſte tratado.

§. 7. Auiendoſe examinado el teſtigo en la forma ſobredicha en eſte capitulo, y en el precedente ſe le ha de leer el dicho de verbo ad verbum, y vea ſi tiene alguna coſa que corregir, o enmendar, y lo enmendado, o corregido lo eſcriua el ſecretario en el fin del miſmo dicho, con claridad, y diſtincion, concluyendo el eſcrito, diziendo que añadiò, o quitò tales palabras, y que aſsi leydo, y corregido el dicho ſe ratifico en el, y lo firmò de ſu nombre, y ſino ſupiere, dè el ſecretario teſtimonio dello, diziendo que no firmò por no ſaber, y luego le firmarà el prelado al principio, el teſtigo en medio, y el ſecretario a la poſtre.

CAPITVLO. X. EN QVE ſe declara que no es neceſsario ſe ratifiquen los teſtigos en diferente tiempo de aquel en que declararon.

§. I.

REcibidiſsima coſa es en derecho, y obſeruada en todo juyzio, aſsi eccleſiaſtico como ſeglar, que

que los teſtigos recibidos, y examinados en la informaci on ſumaria no hazen fe en el plenario juyzio, ni ſon juzgados por teſtigos idoneos, ſino es boluiendoſe a ratificar en ſu dicho con juramento, confirmandoſe en ſu primera declaracion, conforme a la doctrina de Panormitano en el capitulo, Bonæ, el primero de teſtibus, Angelo en el tratado, de Maleficijs, verbo, *Fama publica*. Y finalmente, es la comun de los doctores; y la razon es, que los teſtigos en la ſumaria informacion ſe reciben antes de citar a la parte contraria contra lo que eſtà determinado en el capitulo ſegundo de teſtibus. y aſsi miſmo porque fueron recibidos antes de la conteſtacion del pleyto contra lo que ſe manda en el capitulo, Quoniam frequenter, de litis conteſtatione, donde dize, *Quod lite non conteſtata, teſtes non recipiantur*. Siendo pues los teſtigos que ſe reciben en la ſumaria informacion, recibidos antes de la citacion de la parte aduerſa, y de la conteſtacion del delito contra lo que eſtà determinado en el derecho, ſigueſe que en el juyzio plenario no hazen fe; y por el conſiguiente, que ninguno por ellos puede ſer condenado en plenario juyzio, por lo qual es neceſſario ſe ratifiquen citada la parte, y conteſtado el pleyto.

Panormit. *Angelo.* *capit. 2. de teſtibut.*

§. 2. Eſta razon es tan fuerte, y eficaz para con algunos, que mouidos por ella, dizen, que la ratificacion de los teſtigos es vna de las coſas ſubſtanciales al derecho, de tal manera, que aunque las partes litigantes conſientan, y apreueuen el ſer juzgados por la informacion ſumaria, dando por ratificados los teſtigos, no baſta para que el juez conſienta, y paſſe por ello. ſino que realmente es neceſſario ſe ratifiquen, y en eſpecial en las cauſas criminales, en las quales (ſegun opinió de muchos) el reo no puede renunciar ſus defenſiones, y terminos probato-

rios

rios, conforme a vna Gloſſa ſingular, in lege, factum inter hæredem. ff. de pactis, verbo, cum liceat. Y ſi los renunciare, no vale la tal renunciacion, por ſer en perjuyzio de la perſona, y eſtado, como expreſſamente lo tiene Auendaño, y Reſp. 11. num. 5. y otros authores citados por Paz, tomo. 1. part. 5. cap. 3. §. 9 donde ſe puede ver eſta dificultad, y lo que en ella ſe reſuelue. *Auendaño Paz.*

Mas ſea lo que fuere, en los juyzios eccleſiaſticos, o ſeglares, adonde ſe guardan los apices, y ſubtilezas del derecho: que en el de los regulares, adonde ni ſe guardan, ni ay obligacion, como otras vezes hemos dicho, ſino que ſolamente la ay de guardar lo ſubſtancial del derecho, procediendo de plano y ſumariamente, como ſe procede en todas las cauſas, hemos de dezir que no ay obligacion a hazer las dichas ratificaciones en diferente tiempo, deſpues de auer declarado en la primera, y ſumaria informacion, ſino que por los dichos, y declaraciones de los teſtigos recibidos en las tales informaciones ſe ha de paſſar, y por ellos ſe ha de dar ſentencia, ſin eſperar nueua ratificacion, en eſpecial quando en ellas los teſtigos declararon con juramento, o obligacion de obediencia, con diſtincion, y claridad. Y eſta es la pratica comun de las religiones, y en eſpecial de la nueſtra, y aſsi ſe ha de obſeruar en toda ella, ſegun la ſentencia, y parecer del padre Ouando. diſt. 19. fol. 785. Y aunque el dicho padre no da otra razon mas que la general, que ha dado para eſtar deſobligados de la guarda de los apices, y ſubtilezas del derecho, ſe pueden dar otras no menos eficaces, y con que ſe ſatisfaga a las objeciones del derecho, pueſtas en el principio del capitulo. Y a mi parecer no es mala la que ſe puede deduzir de la doctrina de fray Manuel Rodriguez, tom. 2. de las queſtiones. R. q. 19. art. 3. §. 3. *Ouando. Rodriguez.*

que tiene por titulo, *Vtrum valeat proceſſus factus per viam inquiſitionis, etiam ſi nulla interueniat partis citatio?* Si por ventura valga el proceſſo hecho, aunque no aya interuenido ninguna citacion de parte. Y reſponde, diziendo, que quando el proceſſo es hecho por via de inquiſicion, tiene valor, y fuerça, aunque no interuenga citacion de parte, y confirma ſu opinion con el parecer de Innocencio, en el capitulo, Bonæ. el primero de electione, donde dize, que eſta pratica ſe guarda en todo el mundo. Y lo miſmo tiene Baldo in. l. edita. numer. 3. C. de eden. y Anania in cap. Qualiter, & quando, el ſegũdo de accuſationibus § debet, num. 9. y Iulio Claro. lib. 5. §. fin. quæſt. 5. verſ. poterit. y quæſt 50. verſ. item quia proceſſum. Verdad es, que la ſentencia ſerà nula ſi ſe pronunciare ſin citar la parte, para que reſponda: la qual doctrina ſe guarda en las religiones, en las quales por la mayor parte ſe procede por via de inquiſicion, porque aunque algunas vezes proceden los prelados a la aueriguacion de las culpas por las denunciaciones que ſe le hazen, o por la acuſacion, a quien llaman viſita; mas el modo de proceder, y de aueriguar los delitos impueſtos, o denunciados, ſe reduze comunmente al de inquiſicion, procediendo el prelado como de oficio, ſin que el denunciador, o viſitante ſe entremeta mas en el caſo, deſpues de auer pedido ſe haga aueriguacion del, lo qual importa ſe haga aſsi por la quietud, y paz de los religioſos, que por eſto eſtà ordenado, que en ninguna manera ſe deſcubrã los nombres de los acuſadores, o teſtigos, lo qual no ſeria licito, ſi ſe procediera en forma de acuſacion, y aunque lo fueſſe, no ſeria poſsible encubrirlos, auiendo ellos de preſentar los teſtigos, y ſolicitando el juez, y haziendo las demas acciones que ſuelẽ hazer los acuſadores. Y para obuiar eſtos incon-

Innocent.

Baldus.

Iulio Claro

inconuenientes, hecha la visita, o denunciacion, y puesta en manos del prelado, el acusador, o denunciador alça la mano della, y el prelado la recibe a su quenta, y procede en ella como si procediesse de oficio; y esta es la razon porque todos los processos que se hazen en la religion son validos, aunque se hagan sin que aya interuenido citacion de parte contraria. Con esto se entenderà la razon, porque no es necessario aya ratificacion en esta forma. Vna de las razones porque se manda que los testigos que declararon en la sumaria informacion se ratifiquen en la plenaria, es por auer sido inualido el processo, por auerse hecho sin citar la parte, que es contra derecho, esto no es inconueniente en el juyzio de las religiones, segun lo que auemos dicho, porque son validos los que se hazen sin citacion de parte; luego no es necessario ratificacion de testigos, pues esta solo sirue de dar valor al processo que no le tenia: y con esto se responde a la objeccion primera que se puso del cap. 2. de testibus. el qual se ha de entender de los juyzios adonde ay obligacion a guardar los apices de el derecho, y donde los processos hechos antes de la citacion no son validos, mas no del juyzio de las religiones, adonde los processos sumarios hechos sin citacion tienen su valor, y fuerça.

A la segunda objecció, y texto del cap Quoniam frequenter, que dize q̃ no se puede recibir testigos antes de la contestacion del pleyto, se respõde que no obsta, de manera que por essa via aya obligació a ratificar los testigos, porque quando se procede sine strepitu, & figura iudicij, no es necessario para recibir el dicho de los testigos, ni hazer las demas acciones necessarias, aguardar a la contestacion, como està expressado en la Clemẽtina, *Sæpe de Verborũ significationes*, dõde se declara el modo d̃ proceder sine

§. 4.

ſine ſtrepitu, & figura iudicij. *Iudex cui taliter cauſam committimus, neceſſario libellum non exigat, litis conteſtatio non poſtulet.* Que como lo declara la Gloſſa, es dezir que no ay neceſsidad de pedir ſe le dè por eſcrito la acuſacion, ni el actor tiene obligacion a ofrecerla, podrà empero hazerlo ſi quiſiere, ni es neceſſario aguardar a que ſe haga la conteſtacion del pleyto, ſino que antes della puede proceder examinando teſtigos, y haziendo otras qualeſquier acciones, con tal que cite, y conteſte antes de la ſentencia, dando lugar a la defenſa del reo: de ſuerte, que ſi el proceſſo es valido, y tiene fuerça quando es hecho antes de la conteſtacion del pleyto, ſigueſe que no es neceſſario reualidarlo, mediante la ratificacion de teſtigos Pues como dicho es, ſolo ſe haze para dar valor a quien no le tenia; y porque los proceſſos de los religioſos le tienen por ſer ſine ſtrepitu, & figura iudicij. Y por el conſiguiente pueden ſer hechos antes de la conteſtacion, ſigueſe que no ay neceſsidad de ratificació deſpues de la conteſtacion.

§. 5. Ni obſta contra la concluſion de nueſtro capitulo lo q̃ queda dicho en el ſegundo paragrafo, que ninguno puede renunciar las defenſiones que pueden ſer en ſu fauor, porque eſto no ſe entiende, ni ſe puede entender de los religioſos, los quales de comun conſentimiento pueden renunciar qualquier derecho que tengan en ſu fauor, como conſta del capitulo, Ad noſtram de regularibus, donde dize la Gloſſa: *Poſſunt ytèrquè renuntiare iuri ſuo.* Y aſsi el derecho que puede auer entre los religioſos a ſu defenſa, en eſta parte eſtà renunciado por ſentimiento de toda la orden, la qual con ſu antigua coſtumbre de no ratificar teſtigos ha hecho ley, con que renuncia el derecho, que cada qual puede tener a pedir en ſu defenſa, ſe ratifiquen; y eſta

cap. ad noſtram de regularibus.

esta ley es de mas fuerça que la otra, por ser esta tocante al bien comun, a quien conuiene euitar todo estrepitu, y figura de juyzio, y la otra ser tocante al bien de vn particular: y da fauor a esta doctrina la de Silueſtro, verbo, *Conſuetudo* num. 23 don de pregunta, si en el juyzio contencioso se puede juzgar conforme a las costumbres; y responde, que si, aunque las tales costumbres sean contrarias al derecho escrito quando la tal costumbre es razonable, y prescripta, como dize la Glossa in capit. Consuetudo, dist. 1. La dicha costumbre es razonable, pues ay razon para poderla guardar, y es perscripta por ser antiquissima, y muy vsada en la orden; luego conforme a ella se ha de juzgar, y por el consiguiente no es necessario aya ratificacion de testigos en las causas de los religiosos. *Sylueſtro.*

CAPITVLO. XI. QVE *en negocios graues conuiene aya ratificacion de testigos.*

§ I.

AVNQVE lo que se ha dicho en el precedente capitulo es doctrina solida, y verdadera, y recibida en la orden sin ninguna contradicion, con todo esso me parece tiene mucho fundamento la opinion de Paz, referida en el segundo paragrafo del capitulo precedente, y assi seria yo de parecer, que en negocios graues, y de mucha importancia, quales son los que muchas vezes acaecen en las religiones, de donde suele resultar notable infamia al reo, como es el ser expelido de la

orden, condenado a galeras, a minas del azogue, y otras ſemejantes penas, que para librarſe dellas el reo, ſuele tener recurſo a otros tribunales ſuperiores, los prelados procuraſſen ſubſtanciar los proceſſos con los requiſitos, y circunſtancias neceſſarias, para que no vuieſſe lugar de anularlos. Vna de las quales es la ratificacion de los teſtigos, y aſsi como en los dichos caſos ſe concede en fauor del reo que aya publicacion de teſtigos, no obſtante que el publicarlos no es de ſubſtancia del derecho (como adelante ſe dirà) y aſsi miſmo, que ay ley en contrario, eſto es, vna ordenacion general que lo prohibe, ſaluo en los tales caſos, aſsi en fauor de el miſmo reo, y ni mas, ni menos del juez ſe deue conceder ſe ſalga del eſtilo ordinario, y que ſe ratifiquen los teſtigos para que el reo no tenga lugar de alegar, ſe le denegò lo que hazia en ſu fauor, y tocaua a ſu defenſa, lo qual ſe deue hazer en eſta forma.

§. 2. Hecha la informacion ſumaria con los teſtigos baſtantes para proceder contra el reo, el prelado le deue llamar a ſu preſencia, que eſſa es la citació: y ſi el caſo fuere tan graue que conuenga encarcelarle, lo ha de hazer el prelado, que es otra manera de citacion real, y luego le deue tomar la confeſſion del delito, para que aſsi le conſte del caſo que contra el ſe trata, y ſi confeſſare, quedarà concluydo el pleyto, porque la confeſsiõ es vna de las eſpecies de probanças (como a ſu tiẽpo diremos) y aſsi miſmo ſi el reo por ſola ſu confeſsion ha de ſer cõdenado, o no; y ſi negare, ſe le ha de dar luego vn tanto de la acuſacion, o denunciacion, ſin nombre del acuſador, o denunciador, o la ſubſtancia del delito de parte del juez, a la qual el reo deue reſponder, negando, o confeſſando dentro del termino q̃ le ſeñalaren, que eſtas acciones ſon por las quales el

el pleyto ſe conteſta, como conſta del capitulo, Vnico, de litis conteſtatione, y lo declara la Gloſſa, donde dize, *Litis conteſtatio fieri debet, interrogante Iudice, actore proponente ſuam actionem, & reo reſpondente ad interogationem Iudicis.* Y del capitulo, Dudum el ſegundo de electione. y alli la Gloſſa, verbo, *Reſponſionem* donde dize, q̃ el dar la copia del delito al reo, para que reſponda, es de eſſencia dela conteſtació, de tal manera, que aunque el reo aya confeſſado el delito quando ſe le tomò la confeſsion, no es viſto que dar el pleyto conteſtado, porque, *Conteſtatio nõ fit per confeſſionem, ſed per conditionem.* Hecha pues la conteſtacion en eſta forma, luego ſe pueden ratificar los teſtigos que ſe vuieren recibido en la ſumaria, y los demas que ſe recibieren no tienen neceſſidad de ratificarſe, porque ſe reciben en tiẽpo legitimo, y quãdo ſu dicho tiene todo vigor, y fuerça. *cap. Vnico de litis conteſtat.* *cap. Dudũ. 2. de electione.*

Los teſtigos a quien fuere pedido ſe ratifiquen, o declaren en plenario juyzio, auiendo declarado en el ſumario, ſi temieren de variar, o vacilar en el ſegundo dicho, pueden referirſe al primero, o antes de la ratificacion pedir al juez ſe le mueſtre, para que conforme a el declare. Deſte parecer es Paz en ſu pratica, tom. 1. part. 5. capitulo tercero, paragrafo nono, y es coſa que le eſtà muy bien alos teſtigos, porque la memoria de los hombres es muy fragil, y flaca, y con facilidad ſe oluida de lo que en otro tiempo dixo; y ſi entre los dos dichos ſe halla contradicion, o vacilacion, podrà el juez caſtigarle por perjuro. La pratica que acerca deſto ay en el tribunal de la ſanta Inquiſicion ſe puede ver en Simancas de Catholicis inſtitutionibus, cap. 64. num. 24. §. 3. *Paz.* *Simancas.*

En la ratificacion de los teſtigos, o en la ſegunda declaracion deue el juez tener gran quenta con ver ſi el teſtigo varia, o ſe contradize, porque §. 4.

ſi ay

ſi ay variacion,o contradicion,en las coſas ſubſtanciales no ſe deue dar credito, por lo menos al ſegũdo dicho;y aun ay quien diga,q̃ ni al primero,ni al ſegundo,ſino que ambos deuen ſer deſechados como falſos: pero la opinion mas probable es,que ſe ha de eſtar al primero, teniendole por verdadero. Deſte parecer es el Abbad in capit. Cum in tua de teſtibus.y alli miſmo los doctores modernos; y la razon es,que en tal caſo ſe preſume, que al tiempo de dezir el dicho ſegundo eſtà ya el teſtigo ſobornado de la parte,para que diga en ſu fauor; lo qual no ſe preſume del primero, y aſsi deue ſer tenido por mas verdadero,porque de otra manera ſeguirſeyà que el teſtigo pudieſſe anular ſu dicho quando quiſieſſe, y quitar el derecho a la parte contraria. Verdad es que aquel primer dicho ſe debilita, y enflaquece con la contrariedad, o variacion del primero, porque el tal teſtigo no ſe puede dezir que es mayor que toda excepcion, y aſsi con ſu dicho no podrà ſuplir para que con el ſe haga plena probança. Veaſe a fray Manuel Rodriguez, tom.2. quæſtionum.q.10.art.1.

Abbad.

Rodriguez

§. 5. Y deueſe notar, que la variacion, o contradicion del teſtigo,para que ſu dicho ſea tenido por falſo,ha de ſer (como queda dicho) en diferente tiempo, porque ſi en el miſmo tiempo, o inſtante que dixo el dicho,ſin apartarſe de la preſencia del juez, y el teſtigo habla con claridad, dando razon de ſu variacion,o contradicion, como es auerle ocurrido a la memoria de que manera paſſò el caſo, y que halla no ſer como tiene dicho, ſino de otra manera, en tal caſo ſe deue admitir la correccion que de nueuo haze, y no tenerſe por ſoſpechoſo ſu dicho, ſiendo de manera, que (como dicho es) no ſe ha apartado de la preſencia del juez, ni ha auido lugar de hablar con la parte,ni con otra perſona

ſona alguna de quien ſe puede preſumir auerle ſoborna do,o induſtriado. Deſte parecer es fray Manuel Rodriguez vbi ſupra, art. 2. con los doctores que cita.

Si la ſobredicha contradicion fuere en negocio graue, donde conuenga ſacar en limpio la verdad, y quitar eſcrupulos de qual de los dos dichos es mas cierto,puede el juez atormentar al teſtigo con tradicho,o variante: y aſsi dize Boecio in titulo de tortura teſtium num.2 in fine. ſe guarda en la pratica comun, y es comun ſentencia de los Canoniſtas,como dize Follerio en ſu pratica crim. fol.127. num 47. Veaſe a Rodriguez art.3.vbi ſupra. §. 6. *Boecio.* *Follerio.*

CAPITVLO. XII. DE LA *probança por eſcriptura.*

§ I.

AVIENDO tratado de la probança de teſtigos,aſsi de la plena como de la ſemiplena, de ſus efectos,qualidades,y cõdiciones. Reſta que tratemos de otra manera de probança,de que ſe ſuele vſar en todo genero de negocios, qual es la de la eſcriptura publica,o particular, de la primera habla el derecho en muchos capitulos, de fide inſtrumentorum, la qual fue inuentada para ſuplir la falta de la preſencia de los teſtigos,porque como no es poſsible tenerla ſiempre, porque faltan por la muerte,otros por auſencia, y otros finalmente ſe oluidan de lo que paſſo ante ellos, fue neceſſario inuentar algun remedio para ſuplir eſta falta inenitable,y eſte fue el de las eſcripturas publicas,

blicas, que ſon aquellas que ſon hechas por mano de notario, o eſcriuano pnblico, ante dos, o tres teſtigos, o autenticada con el ſello de alguna perſona conſtituida en dignidad, como es el Obiſpo, el General de la orden, y el Prouincial, cuyos ſellos dan authoridad a ſus eſcripturas; de ſuerte que ſe les deua dar fe en qualquier ocaſion, como conſta del capitulo, Scriptura de fide inſtrumentorum. y alli miſmo la Gloſſa, y capitulo. 1. de ſententia excommunicationis, lib. 6. y aun en la eſcriptura ſe halla noticia deſtos inſtrumentos, o eſcripturas publicas, ſelladas, y authorizadas, como es aquella de Ieremias. 32. quando comprò el campo de Hanameel, de quien recibiò eſcriptura, y carta de venta, ſignada, y authorizada, y eſtipulaciones, que ſon las condiciones del contrato, y venta, como dezir; Vendeis? Vendo. Comprais? Compro, por tanto, o por quanto, rata, que quiere dezir, con el conſentimiento de ambas partes, vendedor, y comprador, eſtable, y firme; y dize que la eſcriptura tenia, *ſigna forinſecus*, que quiere dezir, vna copia, o traſlado ſimple, y ſin authoridad del miſmo contrato: acoſtumbrauan entonces a hazer dos inſtrumentos, o eſcripturas publicas, el vno cerrado, y ſellado, el qual hazia fe en juyzio quãdo auia pleyto entre los del contrato: el otro que quedaua abierto, y ſin ſellar, para que por el vuieſſe memoria de las condiciones, o de lo que ſe auia tratado, como agora en algunas ocaſiones las letras Pontificales que vienen de Roma ſuelen venir cerradas, y ſelladas; y fuera deſto ſe ſuele dar vn tanto dellas ſin ſello, ni authoridad al impetrante. Aſsi era la carta de Ieremias, la qual hizo el profeta por mandado de Dios, para profetizar la buelta del pueblo de Babilonia, y para que entonces conſtaſſe como Ieremias auia comprado el dicho cam-

Cap. Scriptura de fide inſtrumentorum.

Iere. 32. 10

po,

po, y ſe le reſtituyeſſe a el, o a ſus ſucceſſores, que es lo que llaman los juriſtas, poſt liminium. *1. Ius recuperandæ rei ſuæ*, derecho de recuperar ſus bienes, eſto es, aquellos que el profeta auia perdido por la captiuidad, los podria deſpues della boluer a recuperar, y es conforme lo que determinò el Concilio Hiſpalenſe, en el qual ſe hallò ſan Iſidoro. & habetur. 16 q. 3. cap. actione prima, donde ſe mandò reſtituyr ſu parrochia a la yglesia Malacitana, la qual en tiempo de guerra auian ocupado, y aplicadoſe a ſi las demas yglesias. Eſtas eſcripturas publicas hechas por mano de notario, o eſcriuano publico delante de teſtigos, o authorizadas con ſello de perſona conſtituida en dignidad (como dicho queda) en qualquier ocaſion que ſe preſenten hazen plena probança, porque ſon equipolentes a la de dos teſtigos, como conſta de vna Gloſſa comunmente recibida en el cap. Cũ Ioannes de fide inſtrumentorum. Y aſsi para auer de probar la eſcriptura publica ſon meneſter por lo menos dos teſtigos que digan lo contrario, como ſe colige del dicho texto Veaſe a Paz, tom. 1 p. 1. tiemp 8.

Concil. Hiſpal.

cap. cũ Ioãnes.

Paz.

Otra manera de probãça ay por eſcriptura particular, como ſon las cedulas, o conocimientos q̃ ſe hazen en algunos particulares contratos, las quales quãdo ſõ reconocidas por el autor dellas en juyzio, hazen el meſmo efeto q̃ las publicas, y por ellas ſe prueua plenariamente lo q̃ en ellas ſe contiene, como lo dize Paz. to. 1. 4 p. c. 1 nu. 21. Mas porque eſtas maneras de probació no haze mucho a nueſtro propoſito, no trato dellas mas largamente.

§. 2.

§. 3.

Mas no ſe puede paſſar en ſilẽcio lo que cada dia tienen entre manos los prelados regulares, q̃ ſon las cartas miſsiuas, con las quales ordinariamente ſe comprueuan algunas culpas: y deſtas digo con el padre fray Manuel Rodriguez, tomo ſegundo,

quæſt.12.art.5. que quando alguno en alguna epiſtola,o carta miſsiua confieſſa ſu delito,ſola ella baſta para plena probança, ſin que ſean neceſſarios otros teſtigos,con tal, que el reo que la eſcriuiò la reconozca en juyzio ante el prelado. Deſte parecer ſon Rebufo,Couarruuias, Auiles, y los demas que cita Rodriguez con los lugares a la margen, los quales preſuponen por cierto lo que dicho es, y ſo lo tratan de aueriguar ſi ſe traen conſigo aparejada la execucion, y dizen, que ſi el juez mandare al reo que reconozca la dicha carta, y eſtuuiere contumaz en no quererlo hazer, o ſiendo citado para que parezca a reconocerla rehuſare el venir, y no quiſiere parecer, en tal caſo ſe ha de juzgar por reconocida;mas ſi el reo pareciere, y negare ſer ſuya la carta, no auiendo otros teſtigos con que probar el delito, entonces el juez puede mandar al reo que eſcriua otra carta de ſu letra, o ſi ſe hallare eſcrita de que ſe pueda hazer comparacion de vna letra a otra, y entonces el juez deue elgir eſcriuanos peritos en el arte de eſcriuir, y compeliendolos por juramento, que contrapongan las letras de la vna y otra carta, y declaren ſi es toda vna mano la que la eſcriuiò, y conforme a eſſo ſe puede juzgar, aduirtiendo que la dicha comparacion de letras,no heze plena probança, ſino tanſolamente ſemiplena, como deſpues de otros muchos lo reſuelue Paz,tomo.1.4.part.cap. 1. deſde el num. 25. haſta 32. adonde aduierte, que hecha eſta diligencia de los eſcriuanos, y auiendo ellos declarado ſer aquella letra de fulano reo, entonces el juez para ſuplemento de la probança deue pedir al reo que con juramento declare ſi es la carta, y letra ſuya, el qual tiene obligacion ſo pena de pecado mortal a confeſſar la verdad, por ſer interrogado legitimamente: y lo miſmo ſe ha de juzgar del que

Rebufo. Couarruu. Auiles.

por

por mano agena eſcriuiò la carta, y el que la eſcriuiò la reconoce, y dize auerla eſcrito por mandado de fulano, el qual dicho no baſta para condenarle ſi el reo no confieſſa, y reconoce, por no ſer mas que ſemiplena probança. Y con eſto qneda dicho lo que baſta en la materia de probaciones.

CAPITVLO. XIII. DE LA confeſsion del reo.

§. I.

AVIENDO tratado de comprobar la verdad por la informacion de teſtigos, y por eſcrituras, reſta ſaber como ſe deue comprobar qualquier delito, ſi poſsible fuere, por la confeſsion del reo; y ſupueſto lo que queda dicho en el capitulo primero, paragrafo tercero deſte tratado, que el oyr al reo en la confeſsion es de derecho natural, y que no ſe puede dexar por ſer de la ſubſtancia del derecho: agora en el preſente capitulo es bien aueriguar el quando, y como ſe ha de tomar la confeſsion al delinquente, para lo qual ſe deue aduertir, que la confeſsion del reo es en dos maneras, la vna extrajudicial, y la otra judicial, la primera es aquella que ſe haze ſin ſer preguntado por legitimo juez; y eſta no es baſtãte para que por ella ſe comprueue algun delito. Bien es verdad que ſi fueſſe hecha en publicidad, y en preſencia de muchos teſtigos, y eſpecialmente de algun particular delito, como (verbi gratia) ſi dixeſſe alguno, yo matè a fulano en tal parte, o hize tal hurto en eſta ciudad, eſta confeſsion ſeria ſuficiente in-

dicio para que el juez procedieſſe contra el confeſſante, y ſi el caſo fueſſe graue baſtarà a darle tormento, lo qual ſe prueua, porque la confeſsion hecha en publico es equipolente a la infamia, y digo con aduertencia hecha en publico, para que ſe entienda que ha de ſer hecha en preſencia de muchos, porque ſi fueſſe en ſecreto en preſencia de vno, o dos teſtigos, y aunque fueſſe en preſencia de el prelado, o juez, por algun lapſus linguæ, o por ſer el que confieſſa hablador de ventaja, o ſi el prelado abrieſſe alguna carta, y en ella hallaſſe que el reo cofeſſaua auer cometido tal delito, no es baſtante razon para proceder juridicamente contra el, o para inquirir del tal delito, podrà empero corregirle fraternalmente, ſaluo quando fueſſe de los pecados, de que hemos dicho muchas vezes, que ſon en daño de la republica.

§. 2. Que no le perjudique al reo la confeſsion extra judicial eſtà expreſſado en el capitulo, At ſi clerici, de iudicijs. donde ſe dize, que ſi los clerigos fueren conuictos, o vuieren confeſſado el delito ante el juez ſeglar, no han de ſer por eſſo condenados de ſu Obiſpo, porque aſsi como la ſentencia dada contra ellos por los juezes ſeglares no les empece, aſsi ſu confeſsion hecha ante ellos no les puede dañar, y que indirectamente haga daño la confeſſion extrajudicial al confeſſante en quanto della puede el juez tomar ocaſion para proceder contra el, prueuaſe del capitulo, Si cautio de fide inſtrumentorum, donde el auer confeſſado alguno extra judicialmente deuer por cierta coſa tanta cantidad de dinero, baſta para que aquela quien el confeſſò deuerla ſe la pide por juſticia: y mas claro, y a nueſtro propoſito en el capitulo, Quam ſit graue de exceſsibus prælatorum adonde por auerſe gloriado cierto clerigo que auia conocido carnalmente

capit. At ſi clerici.

cap. Si Cautio.

cap. Quam ſit graue.

ce a vna muger casada, y auer dello resultado escandalo de manera que la dexò su marido, se mandò que el dicho clerigo fuesse suspenso de oficio, y beneficio; aunque es verdad que en este caso aduierte la Glossa, que no fue castigado tanto por su confesion extrajudicial, quanto del escandalo que della naciò, donde resultò dexar el marido a su muger: *Alias non fuisset suspensus propter talem confessionem*: porque sola ella no fuera bastante para condenarle; fueralo empero auiendo acusador, o denunciador, para que se procediesse contra el; y si viniesse testigos que declarassen auer confessado el dicho delito, podria ser condenado, como lo dize la Glosia en el capitulo, Ex parte Abbatis de confesis, y lo prueua con el exemplo del que extrajudicialmente confessò que deuia cierta cantidad de dineros, y dize; *Si probetur confessio ita per testes qui fuerunt præsentes in confessione, condemnabitur ex ea.* Vease a Soto de secreto mèb. 2. q. 6. con. 3. casu. 2 de manera, q̃ para que la confesion extrajudicial pare algun perjuyzio al reo, ha de ser hecha en publico, y en presencia de muchos, y si el caso lo demandare, podrà por ella el juez atormentar al reo. Esta es comun sentencia de los juristas, de manera q̃ la estienden, no solamẽte quando el reo es mayor de edad; mas tambien quando es menor, como sea de edad capaz para recibir tormento. Vease a Miranda. q. 6. art. 6. con. 2. y q. 27. art. 8. Ouando, pag. 782. donde dize, que si siẽdo llamado, o citado vn reo a la presencia del juez, o siendo puesto en la carcel, si le preguntaren si sabe para que le citan, o porque le ponen en la carcel, y respondiere que cree que por tal, o tal delito, por el qual el juez, in rei veritate, no le llamò, o prendiò, puede entonces el juez començar a proceder contra el por el dicho caso.

Soto.

Miranda.

Ouando.

§. 3. La ſegunda manera de confeſsion es la que ſe llama judicial, y es la que ſe haze en juyzio en preſencia del legitimo juez, que judicialmente pregunta al reo, y tratan della los juriſtas en el titulo de confeſsis, y los Summiſtas en la palabra. Confeſsio iudicialis, eſta de qualquiera manera que ſe proceda contra el reo, ſe la ha de tomar el juez, auiendole citado por eſcrito, o de palabra, y auiendo hecho contra el la informacion ſumaria: y ſi la qualidad del delito lo demandare, auiendole pueſto en la carcel, que aunque eſto ſe vſa poco en las religiones, por ſer pena graue la de carcel, y que no ſe dà ſino por delitos grauiſsimos, quales ſon los que eſtan expreſſados en nueſtras ordenaciones generales; pero ſi el delito fueſſe de aquellos con quien anda anexa la dicha pena, como el de la apoſtaſia, y otros ſemejantes, el delinquente ha de ſer pueſto en la carcel antes que le tomen la confeſsion, lo qual es pratica comun, y ordinariamente guardada en todos los tribunales: y ſi el caſo fuere graue, y ſu probança tuuiere dificultad han de procurar los juezes en quanto fuere poſsible, no dar lugar a que antes que del ſe reciba la confeſsion, ninguna perſona de quien ſe pueda preſumir le induzirà a negar la verdad le hable.

§. 4. Hechas las ſobredichas diligencias, ſi el reo eſtuuiere en la carcel, vaya el prelado con ſu ſecretario al lugar donde eſtà el encarcelado; y ſi eſtuuiere fuera, le harà llamar a ſu preſencia, y tomandole juramento, o mandandole por ſanta obediencia, y poniendole las cenſuras que le pareciere, obligandole a que diga la verdad en todo lo que le fuere preguntado. Lo primero que ſe le deue preguntar, ſi fuere neceſſario, es por ſu eſtado, y condicion, como ſi ſe prendieſſe vn apoſtata no conocido, o que vuieſſe cometido algun delito fuera de ſu orden, o

prouincia:

prouincia: se le ha de preguntar si es religioso professo de tal religiõ, si es sacerdote, choristа, o lego, de que prouincia, y en que conuento es morador, que tanto tiempo ha que anda fuera del, y que causa le mouiò a apostatar, si ha andado con habito, o sin el; y luego se le ha de preguntar si cometiò tal delito con tales, o tales circunstancias, y que causa le mouiò a cometerle. Y todo lo que respondiere el reo a las preguntas lo ha de escriuir el secretario. Y aduiertase, que este acto de tomar la confession al reo, por ser de tanta importancia (como en otras ocasiones hemos significado) en ninguna manera se ha de cometer al secretario para que por si solo le haga, sino que el juez por su propria persona le deue hazer, conforme vna Glossa comunmente recibida en la ley, Iubemus. verbo, Aliud iudicium. cap. de liberali causa. la qual nota Ripa en su Pratica criminal. §. postquam. num. 17. y otros autores que cita Paz, capitulo tercero, paragrafo quarto, numero segundo. *l. Iubemus.* *Ripa.* *Pax.*

La confession del reo deue ser libre, y espontanea, hecha en juyzio clara, y distinta, verisimil, y conforme a los actos del processo, que no sea equiuoca, o dudosa, hecha por error, ni sacada violentamente por fuerça de tormento, ni con miedo del, ni por grandes persuasiones del juez, prometiendole falsamente que le librarà. Todas las quales circunstancias son originalmente sacadas del doctissimo Simancas de Catholicis institutionibus. cap. 13. adonde las explica marauillosamente, y principalmente dize, que para que la confesion del reo valga alguna cosa, y prueue el delito, es necessario sea clara, y distinta, porque la general incierta, equiuoca, y dudosa, ninguna cosa prueua, como se dize expressamente en la ley, Certum. ff. de confessis. Y assi mismo la confesion que no es verisimil a los *§. 5.* *simancas.* *l. Certum.*

actos del proceſſo no prueua coſa alguna, porque la que carece de veriſimilitud no puede inſtruir el animo del juez, como conſta de la ley primera. ff. de quæſtione. §. Diuus ſeuerus. Ni menos es de prouecho la confeſsion hecha por yerro, por deſlizamiento de lengua, o ſin deliberacion; y aſsi la que deſta manera fuere hecha ſe puede reuocar luego. Ni tampoco prueua el delito la que fue ſacada por fuerça, o miedo de tormento, ſi deſpues del, libre y ſpontaneamente no ſe boluiere a ratificar. Ni la que es ſacada por grandes perſuaſiones del juez, o engañoſa, y fraudulentamente, como quando el juez dize, no temais fulano, confeſſad la verdad, fiad de mi, que yo os librarè ſin daros pena alguna. Eſta confeſsion no prueua ſuficientemente el delito, ni por ella le puede el juez caſtigar ſi por otra via no tiene informacion, porque aunque algunos han ſido de opinion que ſe puede vſar de ſemejantes medios, para perſuadir al reo a que confieſſe, conforme al comun prouarbio, *Falere falentem ſuſpicor eſſe pium.* Y lo que en nueſtro Caſtellano dezimos, a vn traydor dos aleuoſos. Pero lo cierto es, como lo prueua Rodriguez, tom. 2. quæſt. 42. artic. 6. que no es licito vſar de ſemejantes engaños, ni la confeſsion que mediante ellos ſe hiziere prueua el delito, porque la tal confeſsion no parece ſer voluntaria, y libre, porque (como ſe ſupone) el reo fue induzido con eſperança probable de ſu libertad, o con miedo, y temor de los tormentos; y demas deſto la tal confeſsion fue injuſtamente ſacada, por lo qual parece ſer injuſticia caſtigarle por ella. Y que eſto ſea aſsi prueuaſe, porque el miſmo juyzio ſe deue hazer de la confeſsion ſacada por miedo, que la que ſe ſaca por engaño; pues de la miſma manera, y aun con mas eficacia mueue el engaño

Rodriguez.

gaño que el miedo ; y por el consiguiente, assi como la confessíon hecha por miedo vale poco, o nada, assi ni mas, ni menos la que se saca por engaño. Veasse a Miranda questíon diez y siete, articulo segundo, conclusíon segunda. *Miranda.*

§. 6. La confessíon hecha con las sobredichas circunstancias, es la mas fuerte, y legitima probança de quantas ay, y tanto, que (como dize Simancas vbi supra) es mas fuerte que la que se haze por testigos legitimos, y la que tiene primer lugar entre todas las especies de probanças, y a quien el reo, ni otro nadie puede contrauenir, porque se le podrà responder con aquello de san Lucas. 19. *De ore tuo te iudico serue nequam.* Y de aqui es, que donde ay la confessíon del reo, no son menester las demas solemnidades de probanzas: y finalmente, es con quien (generalmente hablando) se comprueuan todos los delitos, y es conforme al capitulo. 1. 2. quæst. 1. que dize: *Nos in quemquam sententiam ferre non possumus, nisi aut conuictum, aut spontè cõfessum.* Y lo mismo se dize en el capitulo, Multi, en la misma causa, y questíon. y en el capitulo, At si clerici de iudicijs. y es resolucion comun de todos los doctores. *Simancas.* *Luc. 19. 22.*

§. 7. Mas hase de aduertir, que aunque todo lo dicho en el precedente paragrafo es verdad, con todo ninguno deue ser condenado por sola su confessíon, quando por otra via no consta del delito, como lo dize Simancas de institutionibus Catholicæ veritatis, tit. 13. num. 2. y Iulio Claro, lib. 5. sententiarum. §. final. q. 55. num. 10. y es la comun de los doctores, segun dize Paz. 1. part. tom 1. cap. 3 § 4. num. 20. de donde se infiere, que demas de la confessíon del reo es necessario conste del delito por otra via, porque no es conforme a razon que estè *Simancas.* *Iul. Claro.* *Paz.*

en la mano de cada vno el ser destruidor de su vida, o fama, como se dize en el capitulo, Si non licet 23. quæst. 5. lo qual se ha de entender assi de los legos, como de los clerigos, como lo resuelue Paz en el lugar citado contra Bernardo Diaz Delugo en su pratica criminal, capitulo 119. que dize, que el clerigo puede ser condenado por sola su confession, aunque segun lo entiende el padre Miranda, tambien el dicho Bernardo Diaz sigue en esta parte la comun, como se puede ver en su pratica criminal, cap. 127. y assi se deue guardar de todos, y en especial de los religiosos, cuyas causas se deuen mirar siempre con ojos benignos, siguiendo la opinion, y doctrina mas piadosa. Desta regla general sacan algunos el crimen de la heregia, que dizen, que para castigarla basta la confession del reo, sin que se requiera otra probança. Mas como el aueriguar esta causa, y el castigar semejantes delitos no es de los tribunales de los prelados regulares, lo dexo por no poner la hoz en mies agena.

CAPITVLO. XIIII. EN QVE se declara quando el reo tiene obligacion a dezir la verdad, y quando puede negarla.

§. I.

PARA inteligencia de la materia deste capitulo, que es de las mas graues, y de mayor importancia de todo este tratado, es de saber, que ay acerca della diuersas opiniones, y cada qual dellas tiene

tiene fortiſsimas razones en ſu fauor, y muchos doctores que la ſiguen, y apadrinan, con que ſe haze la auerigiuacion de la verdad mas dificultoſa, y obſcura, por lo qual no me atreuerè yo a hazer mas que referirlas, para que cada qual ſiga lo que mas a quento le eſtuuiere, ſegun los caſos, y ocaſiones que ſe ofrecieren.

La primera opinion es de ſanto Thomas en la 2.2. queſt. 69. art. 1. que dize quando el juez, o prelado pregunta al reo en orden a tomarle la confeſsiõ juridica, y legitimamente, tiene el reo obligacion ſo pena de pecado mortal a reſponder confeſſando la verdad, ſin negarla, ni encubrirla, aunque ſepa que por ello le han de quitar la vida, y entonces pregunta el juez legitimamente, quando es legitimo juez, y quando del reo ha precedido infamia, indicios baſtantes, o ſemiplena probança de vn teſtigo mayor que toda excepcion, que ſon las coſas que dan derecho al juez, para poder pregũtar al reo, como queda dicho en el capitulo ſeptimo de el tercero tratado. El fundamento deſta opinion es aquel lugar del libro de Ioſue, en el capitulo ſeptimo, donde ſe dize, que auiendo hallado Ioſue, y deſcubierto por ſuertes, que ſe hecharon por mandamiento de Dios, que Achan auia hurtado ciertas coſas de vn templo de Idolos, contra el mandamiento de Dios, aunque el pecado era oculto, le dixo el ſanto caudillo del pueblo de Dios. *Fili mi da gloriam Domino Deo Iſrael, & confitere, atque indica mihi quod feceris, ne abſcondas.* Da la gloria al Señor Dios de Iſrael, y confieſſa tu delito, manifieſtame lo que as hecho, y no lo abſcondas. Eſta opinion ſiguen Cayetano en los comentarios deſte lugar, Soto de iuſtitia, & iure, lib. 5 quæſt. 6. art. 1 Nauarro en el Manual en romance, cap. 25. num. 25. y. 26. Paz en ſu pratica, 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 4. num. 12. y deſpues

§. 2. *D. Thom.*

Ioſue. 7. 19

Caiet. Soto. Nauar. Pax.

Miranda. y deſpues de todos el padre Miranda en ſu orden jud.q. 18. art. 1. donde pone todos los argumentos de ſanto Thomas, y los fundamentos de la opinió, muy largamente, con mucho ingenio, y grandiſsima claridad, donde ſe puede ver.

§. 3.

Escoto. La ſegunda opinion es del doctor ſubtil Eſcoto en el. 4. diſt. 15. quæſt. 4. artic. 3. y la refiere el padre fray Antonio Delgado Torreneira en el aranzel de prelados, fol. 198. que tiene la contraria a la de ſanto Thomas, y ſe funda en vn lugar del Deuteronomio, cap. 17. donde dize; *In ore duorum, aut trium teſtium peribit qui interficietur, nemo occidatur, vno contra ſe dicente teſtimonium.* Por el dicho de dos, o tres teſtigos perecerà qualquiera que vuiere de morir, que no es razon que ninguno muera por el dicho de vn ſolo teſtigo, de lo qual tuuo principio el dicho comũ, *Dictũ vnius, dictũ nullius*, recibido en el capitulo, Licet, de teſtibus; por lo qual dize Eſcoto, que el reo no eſtà obligado a dezir la verdad al juez que le pregunta, haſta que eſtè conuencido por legitimos teſtigos, porque en el interim que no lo eſtà, o por ſer notorio el auer el tal cometido el delito, o por auerle el miſmo confeſſado, no deue ſer juzgado por culpado, aunque tenga contra ſi vn teſtigo, o algunos indicios, o eſtè infamado, como ſe cõtiene. 30. q. 5. cap. Si quis. Dura coſa es por cierto (dize Eſcoto) que ſiendo vno acuſado en publico juridicamente por ſolo vn teſtigo, y ſin otra probãça aya de confeſſar el crimen q̃ le imputan; y por el conſiguiente ſiendo el crimen tal, q̃ por ventura por el ha de perder la honra, la hazièda, y la vida, y aun quiças quedar vna muy grande mancha en ſu linage. Por lo qual le parece a Eſcoto ſer mas ſano conſejo en tal caſo negar la verdad del hecho ante el juez, entendiendo por el negarla en la manera q̃ ſe propone, porque en tal caſo es ordinario poner

Deut. 17. 6

el juez

el juez el caſo, como ſi eſtuuieſſe probado; y lo cierto es, q̃ no lo eſtà, pues ſolo ay contra el reo ſemiplena probança, y aſsi licitamente, y ſin mentir puede guardar el reo ſu inocencia, dando a entender q̃ la tiene, pues tiene en ſu fauor aquel derecho ya referido del Deuteronomio. c. 17. cõforme al qual negãdo al juez en el caſo preſente la verdad, no peca, pues tiene ley en ſu fauor. Mas haſe de aduertir, q̃ qnando el reo vuiere de negar el delito que realmente cometiò, ha de reſponder con cautela, de manera q̃ pronuncie las palabras ſegun ſu intencion, y no ſegun la del juez, como dezir, q̃ no cometi el delito. S. en la plaça, o en preſencia de veynte perſonas: y ſi le preguntaren por los complices, puede dezir que no tuuo complices en tal, o en tal delito, diferente de aquel por quien ſe le pregunta, lo qual es licito ſegun la opinion de Adriano in. 4. quæſt. de ſigillo, donde dize, que en eſte ſentido puede reſponder el reo, no hizo tal, &c. y no por eſſo ſerà mentiroſo, porque mentir es, *contra mentem ire*. Y aqui aunque va contra la mente del juez, no va contra la ſuya, ni menos ſerà perjuro, aunque le ayan tomado juramento, y el aya prometido de dezir la verdad, como lo dize Sylueſtro, verbo, Iuramentum 3. num. 2. y aſsi ſiendo preguntado, ſi cometiò tal delito, puede dezir que no, eſto es, para confeſſarlo ſin plenaria informacion; y aſsi parece que puede reſponder como reſpondiò Chriſto Marc. cap. 13. quando hablando del dia del juyzio dixo: *De die illo, vel hora nemo ſcit, niſi ſolus Pater*. Y coſa cierta es que el hijo de Dios lo ſabia, por ſer ſabiduria eterna, a quié ninguna coſa ſe eſconde, mas dize que no lo ſabe para auerlo de reuelar a otros; y aſsi podra dezir el reo, que no ſabe, o que no cometiò el tal delito para reuelarlo; lo qual ha de dezir en ſu entendimiento, vſando de

Adriano.

Sylueſt.

Marc. 13. 31.

de diſcreta calumnia, ſiguiendo (como dicho queda) a Adriano, y a Cayetano en los opuſculos, y a Roſela, a quien Soto reprueua.

§. 4. *Angelo. Sylueſtro.*

Las ſobredichas dos opiniones parece querer las concordar Angelo, verbo, Confeſsio delicti. a quien ſigue Silueſtro, verbo, Confeſsio non ſacramentalis, los quales dizen que la opinion de ſanto Thomas es verdadera quando el prelado quiere imponer contra el reo pena eſpiritual, y no en otra manera: y que coſa ſea pena eſpiritual, y en quantas maneras lo declara el miſmo Silueſtro, verbo, pena. num. 2. y dize que es en quatro maneras. La primera es la reprehenſion del prelado, que en ſu manera es como vn preambulo de la pena. Deſte genero de pena ſe trata en la diſtin. 84. cap. peruenit. La ſegunda manera de pena eſpiritual es la cenſura eccleſiaſtica, como es excomunion, entredicho, y ſuſpenſion. & habetur cap. quærenti, de verborum ſignificatione. La tercera es infamia, de quien ſe ha tratado en ſu lugar. La quarta es depoſicion, o degradació. Veaſe en Silueſtro la ſignificacion deſtas dos coſas, verbo, degradatio, de manera que ſegun el parecer deſte doctiſsimo doctor, quando al reo ſe le ha de dar pena eſpiritual en qualquiera manera de las que hemos dicho, ay obligacion de confeſſar la verdad, ſegun la opinion de ſanto Thomas, eſto es, auiendo contra el reo ſemiplena probança, o infamia. &c. mas no quando el prelado pretende, o procura imponer pena temporal, o como el meſmo Silueſtro la llama, pena corporal, y es en cinco maneras. La primera es el ayuno, o abſtinencia, de quien ſe trata, diſt. 90. cap. Si quis contriſtatus. La ſegunda es de açotes en el capitulo, circum Cæliones. 23. q. 5. La tercera es ſeruidumbre, como ſe acoſtumbraua antiguamente, que los hijos de los clerigos eran condenados a perpetua ſeruí-

ſeruidumbre de las yglesias, como consta del capitulo, Cum multæ. 15. q. vltima. La quarta es publicacion de bienes, vt habetur, dist. 63. cap. Adrianus, el segundo. & de hæreticis. capit. Cum secundum, lib. 6. adonde se manda confiscar los bienes de los hereges, y entregarse al fisco. La quinta es el destierro, de quien habla san Leon papa, dist. 63. cap. in synodo, ora sea para algun lugar determinado, como quando a alguno se le da por pena la reclusion en algun monasterio, ora sea de algun lugar, como quãdo desterran a alguno de vna ciudad, o jurisdiccion; ora quando es desterrado de todo lugar, saluo el que se le señala para morar, mandandosele no salga de tal pueblo, o lugar; o quando mandan a alguno peregrinar. vt habetur de pœnitentia. dist. 6. capit. Sacerdos. Otras penas ay que se pueden tambien reduzir a la pena corporal, como es la pena de muerte, o pena capital, que es en tres maneras, scilicet, muerte, exilio, y relegacion. El exilio, que por otro nombre se llama deportacio, es destierro perpetuo, y relegacion destierro temporal. Vease a Silueſtro, verbo, pœna. num. 2. Dize pues este doctor, que quando el delito es de qualidad, o condicion, que por el se aya de imponer al reo pena temporal, en qualquiera de las maneras sobredichas no tiene obligacion a confessar la verdad, ni seguir la opinion de santo Thomas. Deste mismo parecer es Panormitano en el segundo capitulo de confessione, y la sigue el padre fray Francisco de Alcocer en su summa, en la primera edicion, cap. 26. adonde en fauor desta opinion cita a Nauarro en el cap. inter verba. corol 64. num 734 y 746. *Panormit. Alcocer.*

La misma opinion tiene Pedro de Nauarra en su summa de restitutione, capit. 4. aunque con mayor moderacion que los demas, porque no dize se ha de entender (generalmente hablando) de toda pe- §. 5. *Nauarra.*

na temporal, ſino tanſolamente quando ſe teme ha de auer pena de muerte, que entonces dize podrà el reo no mentir, ſino ſin mentira encubrir la verdad (como queda dicho) aunque el juez le pregunte legitimamente, y a ſu confeſsion preceda infamia, indicios, o ſemiplena probãça, lo qual dize es tolerable por la grauedad de la cauſa, y puedeſe confirmar eſta opinion con vn grauiſsimo argumento q̃ haze el padre Miranda q. 18 art. 1 q̃. es el. 4. en numero, y le funda en aquel dicho de Chriſto, Mat. 11. *Iugum enim meum ſuaue eſt, & onus meum leue.* En eſta forma, el yugo de Dios es ſuaue, y ſu carga ligera, mas ſi en caſo de muerte el reo tiene obligacion a confeſſar la verdad, no eſtando ſu delito ſuficientemente probado, ſeria el yugo de Dios duriſsimo, y ſu carga peſadiſsima, lo vno por la grauedad de la cauſa, y lo otro por la natural, y vehementiſsima inclinacion q̃ cada qual tiene dada por la naturaleza a la conſeruacion de ſu individuo; luego en tal caſo haſe de dezir, que ninguno tiene obligació a deſcubrir la verdad, porque parece coſa dura obligar al reo a eſſo, antes la miſma naturaleza que diò al hombre inclinacion natural a ſu conſeruacion; parece aſsi miſmo auerle dado libertad, y facultad para defenderſe en la manere que le ſea poſsible, aunque en otra ocaſion, o en otra manera ſea ilicito; y eſta es la cauſa porque en la extrema neceſsidad ſe permite el poder hurtar los bienes agenos, lo qual fuera de aquella neceſsidad en ninguna manera es licito; y por la miſma razon es licito matar por defenderme al que viene furioſo, y con animo de quitarme a mi la vida. De manera que aquello que en otra manera es ilicito, y no ſe puede hazer ſin grauiſsimo pecado, ſe puede hazer, y es licito, quãdo de otra manera no puede el hombre ſaluar ſu vida; y lo miſmo ſe ha de dezir en nueſtro caſo, en

Miranda Matth. 11. 30.

eſpecial

eſpecial quando el hombre por eſſa via puede obuiar ſu muerte ſin darla a ninguno, ni hurtarle ſus bienes, y aun hablando riguroſamente, ſin hazer agrauio a nadie. Al fin en eſte caſo ya confieſſo que me haze muy grande fuerça eſte argumento, y los demas q̃ ſe ſuelen traer en confirmacion deſta opinion de Nauarra.

§. 6. Y no obſta a mi parecer, ni haze fuerça dezir que no es licito al reo defenderſe con injuria, y agrauio del acuſador, y juez, a quien ſe haze agrauio, negando el reo la verdad. A lo qual ſe reſponde, que en eſte caſo, ni ſe haze agrauio, ni injuria a vno ni a otro: no al acuſador, porque aunque el acuſador es agrauiado quando no prueua lo que impone, comforme al capitulo primero, y ſegundo de calumniatoribus, pues es dado por calumniador; mas eſto ſe entiende quando totalmente falta en la probacion, mas no quando ay infamia, o preſenta vn teſtigo con que haze ſemiplena probança, que entonces no ſe le ha de imponer la dicha pena, ni menos ſe le ha de dar la del Talion, como lo dize Ouando in. 4 diſt. 19. prop. 126. fol. 756. y la razon es, que como ſe dize. 2. quæſt. 3. capit. *ſi quem pœnituerit. §. Notandum calumniari eſt falſa crimina ſcienter imponere.* Si aquel preſentò teſtigo en comprobacion de ſu acuſacion, no fue calumniador, ni a ſabiendas impuſo crimẽ falſo, ni ha de ſer caſtigado por ello, ſaluo ſi el acuſador tiene ya coſtũbre de calũniar; y ſi la tiene, y quiſo calũniar, el miſmo ſe prejudica a ſi miſmo, y ſi algũ daño ſe le ſiguiere, a el miſmo ſe le deue imputar, pues acuſò indiſcretamente, y ſin conſiderar ſi lo podia probar, o no, y cõtra lo q̃ eſtà eſcrito enel Deuteronomio. c. 16. *Iuſtè quod iuſtum eſt iuſtè perſequeris.* Ni menos ſe le haze agrauio al juez en negarle el reo ſu delito, no auiendo contra el probança plena, porque que agrauio recibe el juez

Ouando.

Deut. 16. 20.

en dexar de castigar el delito de que no tiene probança, siendo verdad que solo està a su quenta el castigar los probados, y substanciados clara, y patentemente, como consta del capitulo, Si quis. 30 q 5. Y assi dize Escoto, que el juez que no puede castigar al reo por defecto de suficiente probança no deue recibir pena, ni tristeza, pues que assi es que el diuino juyzio excede al suyo, porque el suyo es acerca de los crimines manifiestos, y no de los ocultos, y el diuino es de los vnos, y de los otros; y si el juez los dexare de castigar por falta de probança Dios ternà a su cargo el castigar los si cóviniere, y con esso no quedarà delito ninguno sin castigar. Esto es lo que yo siento acerca de los casos capitales, y de que se aya de seguir muerte, o otro daño grauissimo; y aun pienso, que aunque en la Theorica no todos son deste parecer, en quanto a la pratica, y llegado al punto lo son, y assi vemos quan mal recibido ha sido en nuestra España, en casos grauissimos de muerte, e infamia, que han sucedido, el consejo que se ha dado al reo, qué confiesse la verdad, no estando el negocio mas que semiprobado, o indiciado el reo.

Escoto.

§. 7. Mas dexando a parte estos casos graues, y atroces, que parece no son de nuestro instituto, pues pocas vezes suceden entre religiosos delitos porque se aya de imponer penas tan graues, antes ordinariamente se reduzen los castigos a penas espirituales; y si son temporales son menos graues: y muchas de las espirituales que auemos dicho, por lo qual soy de parecer, y me inclino a que los religiosos en sus confessiones deuen seguir la opinion de santo Thomas, confessando el delito quando les constare ay contra ellos infamia semiplena probança, o bastantes indicios; y prueuase, porque los religiosos tienen mas estrecha obligacion a obede-

cer

cer a ſus prelados, y ſuperiores que los demas Chriſtianos, porque aunque todos tienen obligacion de obedecer a los ſuperiores, por ſer la obediencia vna de las principales partes de la juſticia: por lo qual dixo ſan Pablo, Romanorum. 13. *Omnis anima poteſtatibus ſublimioribus ſubita ſit.* Que conuiene que toda anima ſea ſubdita a las poteſtades mas ſublimes, por quien entiende a los Prelados, Principes, y Iuezes. *Et qui poteſtati reſiſtit, Dei ordinationi reſiſtit.* porque, *non eſt poteſtas, niſi à Deo.* El que reſiſte a la poteſtad, reſiſte a la ordenacion de Dios, porque no ay poteſtad que no ſea deriuada del miſmo Dios, y ſegun eſto todos tienen obligacion de obedecer a los mayores, pero mas eſtrechamente los religioſos, por el eſtrecho, y apretado vinculo del voto de la obediencia que hazen en la profeſsion, por el qual tienen obigacion a obedecer a ſus ſuperiores en todas las coſas que no ſon contrarias a ſu propria alma, y a la regla que prometen como dize nueſtro padre ſan Franciſco en el capitulo decimo de ſu regla. *Vnde firmiter præcipio eis, Vt obediant ſuis miniſtris in omnibus, quæ promiſerunt Domino obſeruare, & non ſunt contraria animæ ſuæ, & regulæ noſtræ.* El mandarles confieſſen el delito ſemi probado, no es contrario a ſu anima, ni a la regla que prometieron, luego obligacion eſtrecha tienen a obedecer, y que no ſea contraria al alma, y regla, eſtà claro no es contra la regla, pues no ay en ella precepto que prohiba confeſſar el delinquente la verdad del delito cometido; y que no ſea contra el alma tambiẽ eſtà claro, pues ſolo ſe dize ſer contra el alma lo que es pecado, eſto no lo es, porque aũque muchos han dicho que no ay obligacion de confeſſar el delito ſemiprobado, pero ninguno ha dicho que el confeſſarle ſea pecado, luego obligacion tiene de obedecer al prelado que le manda le confieſſe; y Rom. 13. 1.

confirmaſe con las palabras de la regla en el miſmo capitulo decimo, adonde hablando nueſtro padre ſan Franciſco con los prelados, dize; *Fratres qui ſunt miniſtri, humiliter, & charitatiuè corrigant eos, non præcipientes eis aliquid quod ſit contra animam ſuã, & regulam noſtram.* Los frayles que ſon miniſtros, y ſieruos de los otros frayles, humil, y charitatiuamente los corrijan, no les mandando alguna coſa que ſea contra ſu anima, y nueſtra regla. Donde ſe ha de notar que habla en materia de correccion, que por eſſo dize (*corrigant eos*) y en ella ſe les dà precepto, que no manden a ſus ſubditos coſa que ſea contraria a ſu alma, y regla: de donde ſe inferirà, que ſi los prelados pueden mandarle que confieſſe en el pecado ſemiprobado, no es contrario al alma, y regla, pues tienen precepto en materia de correccion eſpecificado, que no les manden coſa contraria a eſtas coſas, y no ſiendolo, queda claro que tienen obligacion a obedecerlo, pues que no lo ſon, conſta pues es cierto que ſe lo pueden mandar, como eſtà declarado en las ordenaciones ganerales de Toledo del año de 1583. donde en el capitulo de las correcciones dize, no hagan cargo judicialmente los prelados a ſus ſubditos de algun crimen graue, para que reſponda, y ſe deſcargue, ſino es auiendo fuera del denunciador otro teſtigo digno de ſer creido, deſpues de auerle examinado juridicamente, o ſi el reo no eſtuuieſſe agrauado por infamia, o indicios juridicos, &c. Dõde ſe ve como la orden declara que puede el prelado preguntar, y hazer cargo teniendo ſe miplena probança, y ſi puede preguntàr, y mandar ſe le reſponda la verdad; por el miſmo caſo es viſto tener el ſubdito obligacion de obedecer: y aſsi tengo por cierto, que qualquier religioſo que en eſte caſo no obedeciere al prelado, negando el delito, o ocultãdole

dole en la confeſsion juridica,o enlos cargos,peca mortalmente,conforme aquello de ſanPablo.Rom. 13. *Qui poteſtati reſiſtunt, ipſi ſibi damnationem adquirunt.* Otras muchas razones pudieramos traer, mas por ſer mas comunes,y generales las dexo, contentandome con poner las que ſon tan proprias de los religioſos de nueſtra orden, pues ſon fundadas en palabras de la regla, y eſtatutos de la miſma orden. *Rom. 13. 3.*

§. 8. De lo dicho ſe infiere,que quando el juez, o prelado regular toma la confeſsion al religioſo reo, o le da cargos,ſin proceder juridicamente,eſto es,no teniendo contra el ſemiplena probaça, o indicios, o ſin auer precedido infamia, no tiene obligacion a confeſſarle la verdad porque aſsi como en tal caſo el prelado no tiene derecho para preguntarle, porque le es prohibido por el derecho de la ordenacion general, aſsi de la miſma manera no ay ley que obligue a reſponder al prelado lo que el no le puede preguntar, y es concluſion expreſſa de ſanto Thomas.2.2.q.69.art.1.donde dize,que todas las veces que el juez, pregunta al reo, aquello que no le puede preguntar, ſegun derecho, no tiene el reo obligacion a reſponderle, y es comun de los doctores. Verdad es, que ſi el reo cometio el delito que ſe le pregunta, no es licito negarle con mentira, porque en ningun caſo es licito mentir, podrà empero eximirſe del prelado por la via que mejor le pareciere conuenir, como es no reſponder, ſi le valiere,o ſi reſpondiere,puede hazerlo con equiuocacion.Soto de iuſtitia q.6.art.2. dize, que no es licito dezir, no hize, o no cometi el tal delito: mas ya queda dicho,por parecer de Adriano,que puede reſponder,no lo hize, &c. con tal que reſponda ſegun ſu mente,y no ſegun la del Prelado. *D. Thom.* *Soto.*

CAP.

CAPITVLO. XV. EN QVE se prosigue la misma materia de la confesion del reo.

§. I.

DVDASE entre los Doctores, si por ventura el reo disfamado, o conuencido de vn delito puede ser interrogado de otros crimines ocultos, como si tomandole a vn ladron la confesion, le preguntassen si era homicida, o si auia cometido otros delitos, acerca de lo qual (como en todas las cosas) ay opiniones diferentes, Pedro de Palude, in 4. dist. 19. q. 4. a quien sigue Siluestro, verbo, *Inquisitio*. n. 7. y cõ ellos otros muchos doctores defienden la parte afirmatiua, y pretenden probar la, diziendo, q̃ la razon porque no es licito inquirir, o preguntar por los pecados ocultos, no es por que el crimẽ sea oculto, sino porque la persona que le cometiò lo es, y por esso parece ser contra razon, y justicia que se infame, y publique por criminosa la persona que no està tenida en tal posesion; mas en el caso propuesto, quando vna persona està disfamada, o conuencida de vn delito, ya ha perdido la posesion de su reputacion, pues està ya publicada, y disfamada por criminosa, licito es preguntarle por todos sus delitos, aunque mas ocultos sean, y en tal caso ternà obligacion a responder la verdad. Este es el vnico, y total fundamento desta opinion: mas no obstante ella la contraria es la comũ y la que se deue seguir, como se verà en los siguientes paragrafos.

Pedro de Palude. *Syluestro.*

§. 2. El reo conuencido, o infamado de vn delito, no

puede

puede,ni deue ſer interrogado de otros de que no lo eſtà, y ſi lo fuere, no tiene obligacion a reſponder. Deſte parecer es el Cardenal Cayetano. 2.2. q. 69. art. 2. y lo miſmo ſiente Soto, lib. 5. de iuſtitia, & iure. q. 6. art. 2 y de ſecreto memb. 2. q 6. dub. 5. y Aragon. 2.2. q 69. art. 2. y otros que el miſmo cita, y ſe prueua lo primero del capitulo, Cum oporteat. capitulo, Inquiſitionis. capitulo, Qualiter, & quando de accuſationibus, el ſegundo, en los quales expreſſamente ſe dize, que para que ſe haga inquiſicion es neceſſario aya infamia de la perſona, y del delito; y en el capitulo, Cum oporteat, deſpues de otras palabras, expreſſamente dize eſtas: *Diſcretioni veſtræ mandamus, quod niſi ſuper prædictis famam ipſius leſſam eſſe noueritis, ad inquiſitionem minimè procedatis.* Que ſi en los delitos la fama del que los cometiò no eſtà leſa, en ninguna manera ſe proceda a la inquiſicion. Y no ſe yo con que palabras lo pueda dezir mas claramente; y prueuaſe aſsi miſmo, porque la miſma razon perſuade ſer aquello contra derecho natural, porque puede ſer que vno eſtè infamado de adulterio, y en materia de hurto, ſer hombre de buena fama, y nombre; luego contra toda razon es, que deſte tal ſe inquiera ſi es ladron, o de otro qualquier crimen de que no eſtà infamado, y aſsi de los tales crimines en ninguna manera ſe ha de inquirir, mas que ſi de ninguno eſtuuiera conuencido, o infamado: y finalmente de lo contrario ſe ſiguiria, que eſtando vno conuencido, o infamado de vn delito, licitamente ſe le podria preguntar de quantos pecados ay en el mundo, lo qual no concederà ningun hombre de juyzio.

Caiet. *Soto.* *Aragon.*

§ 3. Algunos caſos ay en los quales es licito interrogar al reo conuencido, o infamado de vn delito de otro diferente, de los quales trata Miranda en la q. 18. art. 5. con. 2. Mas porque para inquirir al reo,

o tomarle la confesion, es necessario aya el mismo derecho que para la inquisicion particular de q̃ hablamos en el tercero tratado, capitulo sexto, y alli en el paragrafo septimo diximos, quando es licito inquirir de vn delito, estando el reo infamado de otro, no es necessario tornarlos a referir en este capitulo, basta dezir que en los mesmos casos que alli pusimos, y en otros semejantes, es licito preguntar al reo en la confesion si los cometiò, porque se puede tener por regla general en esta materia q̃ todas las vezes que el prelado tiene derecho para hazer particular inquisicion de algun delito, le tiene assi mismo para tomar la confesion al reo, y cõsta de lo que queda dicho en el capitulo septimo, que poco ha citè, y el reo tiene obligació a dezir la verdad.

§.4. Quando el crimen es notorio, y manifiesto no es necessario tomar la confessió al reo, sino que luego tiene el juez derecho para condenarle, y executar en el el castigo merecido; assi lo dize Miranda. q. 18. art. 6. con. 1. y se prueua de lo que dicho queda en el capitulo onze del tercero tratado de la notoriedad del delito.

Mirand.

§.5. Quando el crimen es notorio, y manifiesto, y el que le cometiò es oculto, y el juez de oficio haze inquisicion del delinquente (por auer sido el crimen graue) en general, y en comun, preguntando si saben quien ha hecho el tal delito, si entre los demas se preguntasse al que cometiò el tal delito, si sabe quien le cometiò, ay diferentes opiniones, y pareceres si tiene obligacion, o no a manifestarse, y dezir, yo lo hize; el padre Miranda. q. 18. art. 6. con. 3. siguiendo a Aragon. 2. 2. q. 69. art. 2. dize que tiene obligació a manifestarse a si mismo el que cometiò el delito; y la razon es, porque como aquella indergogació sea juridica, como se supone assi como los demas

Mirand. Aragon.

demas teſtigos tienen obligacion a dezir la verdad, de la miſma manera el reo tiene obligacion a confeſſarla, y en prueua deſto trae la excomunion que puſo el Papa ſan Gregorio contra cierto disfamador, mandandole que ſe manifeſtaſſe, como conſta del capitulo, Quidam maligni. 5. q. 1. donde dize Aragon, que el tal infamador tuuo obligacion a manifeſtarſe, y lo miſmo dize ha de ſer en el caſo propueſto: mas lo contrario tiene Soto de ſecret. mēb. 2. q. 6. dub. 4. y de iuſtitia, & iure. q. 6. art. 2. a quien ſigue el padre fray Iuan Ximenez, religioſo deſcalço de la ſanta prouincia de ſan Iuan Baptiſta, en la expoſicion de nueſtra regla, ſobre el cap. 10 con. 2. donde dize, q̄ en eſte caſo no tiene el reo obligació a manifeſtarſe a ſi miſmo, porq̄ no procede el prelado con indicios, mas deſpues de auer el prelado deſcubierto indicios, y vn teſtigo, puede compeler al reo a que ſe deſcubra a el, y diga la verdad, y el entonces no eſtarà obligado a dezirla; y aunque el dicho padre no da razon de ſu ſentencia, por la breuedad q̄ lleua, mas la natural eſtà dictando, q̄ ſe deue ſeguir eſta opinion en la forma q̄ la defiēde el padre maeſtro Soto en la queſtió citada de iuſtitia, & iure, donde cō gran agudeza reſpōde al texto de S. Gregorio, q̄ nūca le paſſò al ſanto por el pēſamiēto ſacar en publico al disfamador mediante la excorſion de la excomunion, ſino q̄ ſolo le mandò hizieſſe aquello q̄ por derecho natural eſtaua obligago a hazer, eſto es, q̄ ſe manifeſtaſſe para probar el delito q̄ auia impueſto, o reſtituyeſſe la fama que auia quitado, la qual no podia reſtituyr plenariamente ſin manifeſtarſe, y de no hazerlo le mandaua abſtenerſe del ſacramento de la ſanta Euchariſtia, ſo pena de excomunion; de manera que no le deſcomulga por el delito paſſado, ni porque ſe manifieſte, ni le dà por deſcomulgado, ſino ſe ma-

Soto.

Ximenez.

nifeſtare, ſino por el futuro ſacrilegio, el qual cometeria no abſtiniendoſe de la ſuſcepcion dela Euchariſtia, antes recibiendola en pecado mortal, que era fuerça auer de cometer por la tal recepcion, porque en el interim que no hazia lo que le mandaua el Pontifice eſtaua en pecado mortal, del qual ninguno le podia abſoluer ſin ſatisfazer a la parte falſamente infamada, o ſin que ſalieſſe a probar el delito. Pero no obſtante lo dicho no quiero determinarme en eſte caſo donde ay controuerſia entre tan graues padres, mas quiero agora dar la ſentencia y parecer de otros, que determinar alguna coſa por mi miſmo, ſolo me atreuo a certificar, que aunque aya muchos que digan que aya obligacion en tal ocaſion a manifeſtarſe el reo, abrà pocos, o ninguno que ſe manifieſte por mas que le digan, en eſpecial en delitos graues donde ſe aya de ſeguir muerte, infamia, o perdimiento de bienes, aunque no niego que puede auer algunos caſos en que la obligacion de conciencia fuerce al reo a manifeſtarſe, mas eſto no ſerà mouido ſolamente de la juridica interrogacion del juez, ſino por otras circunſtancias que le acompañen, como el verſe indiciado con otros, y que han de padecer inocentemente, como ſi en vn monaſterio de quinze, o veynte religioſos, donde no ay otra perſona mas que ellos; en vna noche eſtando todas las puertas del monaſterio cerradas como ſe acoſtumbra, ſe hallaſſe vno dellos muerto a puñaladas, de manera que es fuerça ſe aya de preſumir que le matò vno de los del dicho monaſterio: ſi el prelado ſuperior hizieſſe inquiſicion del caſo, con animo de atormentar rigoroſamente a todos los que ſe hallaron en el monaſterio, haſta ſacar la verdad en limpio: en eſte caſo no tengo duda, ſino que el matador ſiendo preguntado con los demas, tiene obligacion

cion ſo pena de pecado mortal a manifeſtarſe, y ſujetarſe a lleuar la pena del delito, porque los demas no padezcan inocentemente: y lo meſmo ſe juzgarà en todos los caſos adonde aya de reſultar notable daño contra muchos innocentes, porque el bien comun, o el bien de muchos ſiempre deue ſer preferido al particular, aũque ſea proprio: mas ſi del ocultarſe el delinquente no reſulta daño a nadie, aunque ſea interrogado, no ſe que razon aya para obligarle a que ſe manifieſte.

§. 6. Quando el prelado de oficio haze particular inquiſicion de algun crimen pùblico, y notorio, y el que le cometio es oculto, como ſe dize en el precedente paragrafo, y de la tal inquiſicion reſultan algunos indicios graues, y manifieſtos contra alguno el indiciado, ſiendo interrogado tiene obligacion a dezir la verdad, lo qual ſe prueua con lo que queda dicho en el capitulo de los indicios, y lo miſmo ſe entiende quando el prelado procede por via de acuſacion, o denunciacion juridica, quãdo los indicios ſon manifieſtos, aunque no ſeã graues, porque los tales ſon equipolentes a ſemiplena probança. Eſto ſe colige de la doctrina de ſanto Thomas. 2. 2. q. 69. art. 2. in corpore, donde dize, que no tiene el reo obligacion a confeſſar toda verdad, ſino aquella tanſolamente que el juez puede, y deue preguntarle ſegun orde de derecho, eſto es quando ha precedido infamia, o algunos expreſſos indicios ſean manifeſtado. *D. Thom.*

§. 7. La ſemiplena probança de vn teſtigo mayor que toda excepcion, quando ſe procede por via de acuſacion, o denunciacion, que tiene fuerça de acuſacion, como en el crimen de la heregia, y otros ſemejantes que ſon en daño de la republica, baſta para que por ella ſe le tome la confeſsion al reo, el qual tiene obligacion a reſponder la verdad, con-

forme alo q̃ queda dicho enel capitulo precedente, ſegun la opinion, y doctrina de ſanto Thomas, mas no quando no ay acuſador, ni denunciador, y quãdo el crimen, y quien le cometiò ſon ocultos, porque entonces aſsi como el juez no tiene derecho para hazer particular inquiſicion, no le tiene tampoco para tomar la confeſsion, ni interrogar al reo, aſsi ſi el reo fuere interrogado, no tiene obligacion a confeſſar la verdad, porque ſe le pregunta lo que no ſe le puede preguntar. Con lo dicho pienſo ſe ha ſatisfecho plenariamente a todo lo que toca a la confeſsion del reo, en quanto al proprio delito, lo demas ſe verà en el ſiguiente capitulo.

CAPITVLO. XVI. EN QVE ſe declara en q̃ caſos ſea licito preguntar por los complices en la confeſsion del reo.

§. I.

COSA es muy aſſentada, y pueſta en coſtumbre entre los juezes quando toman la confeſsion a los delinquentes preguntarles por los complices; mas tambien es coſa muy recibida, y praticada entre los doctores que no lo pueden hazer, y que es contra todo derecho, como conſta del capitulo, Cum ad monaſterium de confeſsis, donde dize, *Cum ſecundum vtriuſqué iuris ſtatuta de ſe confeſsis ſuper aliorum conſcientijs interrogari non debent.* y en el capitulo, Veniens de teſtibus, dize, *Nulli de ſe confeſſo aduerſus alium in eodem crimine ſit credendum.* y

ca. Cum ad monaſterium de confeſsis

lo

ſo miſmo en el capitulo, Nemine. 15. q. 3. donde vemos que por palabras expreſſas prohibe el derecho el no preguntar los juezes a los reos por las conciencias agenas, y les aduierte, no ſer dignos de credito los complices en el miſmo delito que confeſſaren, ſaluo en los caſos que el miſmo derecho expreſſa, como luego diremos. Deſte parecer es Silueſtro, verbo, Confeſsio non ſacramentalis. §. 3. y verbo, Indicium §. 6. Verdad es que dize, que no deuen ſer interrogados como teſtigos, mas que lo pueden ſer para que por ſu dicho ſe pueda inquirir la verdad de otros. Mas otros dizen abſolutamente, que no es licito preguntar por los complices: aſsi lo dize Soto de iuſtitia, & iure, lib. 5. q. 6. art. 2. y Miranda q. 18. art. 5. *Sylueſt.* *Soto.* *Mirand.*

EN los crimines que ſon en daño de la republica, como es el crimen leſæ maieſtatis, el dela heregia, traicion, o entrega de la ciudad, es licito a los juezes preguntar por los cóplices, aunque mas ocultos ſean, y el reo tiene obligacion a deſcubrirlos, y es concluſion de todos los doctores, los quales ſe fundan en (lo que muchas vezes ſe ha dicho) que los juezes tienen obligacion a mirar por el biẽ publico, y comun, no obſtantes qualeſquier comodidades de perſonas particulares, porque como ſegun derecho natural, y diuino, tenemos obligacion a no diſfamar, ni deſcubrir ningun pecador oculto; mas tambien es derecho natural, y mucho mas eſtrecho, y fuerte el mirar por el bien comun, y procurar ſe euiten los males en la republica. Eſto miſmo, dize Soto, es licito hazer en los delitos atrociſsimos, como es el de moneda falſa, por ſer en graue daño de la republica, el de los ladrones, ſalteadores de caminos, como lo declara la Gloſſa en el capitulo, Nemini. 15. q. 3. y aquellos q̃ eſtan conſpirados para robar, o matar a quantos pudieré, alos quales *§. 2.* *Soto.*

quales no les valen las inmunidades de la yglesia, como està expressado en el capitulo, Inter alia de immunitate Ecclesiarum. De todos estos pues se dize ser licito preguntarles por los complices, y compañeros, y por aquellos que les dan fauor, y ayuda para obuiar los males publicos, que es de mayor importancia que qualquier bien particular. Y la razon desta doctrina es, que en los tales casos la simple denunciacion vale, y tiene fuerça de acusacion; y el mismo reo, aunque no sea preguntado, tiene obligacion a denunciar, o acusar los dichos complices, luego mucho mayor obligacion tiene a descubrirlos quando juridicamente es preguntado del juez.

§. 3. Por regla general se puede tener en esta materia, que todas las vezes que los delitos estan infieri, y los daños que dellos pueden resultar penden para enadelante, se puede preguntar a los reos por los complices, y compañeros de su delito, porque los derechos que disponen que no es licito hazer inquisicion de los pecados ocultos, sin que preceda infamia, se han de entender de los pecados passados, y de los delitos que tansolamente se inquieren para castigarlos, mas no de aquellos que se inquieren para euitar el daño que dellos resulta, como son los de los salteadores, y otros semejantes. Vease a Soto vbi supra, conc. 4. en el fin. Y de aqui es, que aunque los delitos no sean en daño de la republica, sino tansolamente de algun particular, y priuada persona; si el tal daño todavia està pendiente para lo futuro, muy bien se puede preguntar por los compañeros del delito, como (verbi gratia) hanse conspirado quatro, o cinco de quitar la vida a Pedro, prende el juez a vno dellos, en tal caso bien puede preguntarle al reo el juez, quien son, y quantos los conspiradores, y el reo tiene obligacion

Soto.

tion a declararlos, en orden a que aquel daño se euite. Assi lo dize Miranda, quæst. 18. artic. 5. con- Miranda.
clus. 2.

§. 4. En los delitos particulares, que segun su naturaleza no se pueden cometer sin complice, como la Sodomia, y otros semejantes; quando los tales crimines son publicos, y sabidos de muchos, tiene obligacion el juez por razon del oficio a preguntar por los complices, aunque sean ocultos, y los reos tienen obligacion a responder la verdad, y manifestar los tales complices. Deste parecer es Aragon. Aragon.
Aragon. 2.2.q 69 art. 2 in 3. dicto y la razon es, porque como semejantes delitos (como se supone) no se pueden cometer sin cõplice; por el mismo caso q̃ son publicos, y consta del vno de los delinquentes, tambien es publico que vuo otro que le ayudasse, y quando es publico que se cometiò vn delito, y el delinquente es oculto, licito es al juez hazer inquisicion del: assi ni mas, ni menos siendo publico que el tal pecado se cometiò, pues el vno de ellos està ya descubierto, licito es buscar al otro, y haria mal el juez que assi no lo hiziesse, porque no se diesse ocasion de escandalo al pueblo.

§. 5. Pero si los tales pecados no son publicos, sino secretos, aunque sean de aquellos que no se pueden cometer sin complices, no es licito al prelado preguntar por ellos, ni el reo tiene obligacion a descubrirlos, porque como se dixo en el capitulo de la inquisicion particular, es de derecho natural que el juez no proceda a particular inquisicion sin que preceda infamia, saluo en los casos tocantes al bien comun. En estos casos ocultos no la ay, ni tampoco escandalo de que no se haga inquisicion, ni menos le importa al bien comun; luego no se deue hazer como lo siente Aragon. 2.2. q. 69. art. 1 &. 2. antes como dize Balthasar Altamirano, de visitatio- Altamir.

ne, verbo, à metropolitano. num. 61. el juez tiene obligacion a ocultar ſemejantes pecados, y pecadores, y es muy conforme a la doctrina del capitulo, Si peccauerit, 2. q. 1. donde reprehende al Obiſpo, que auiendo ſabido de vn homicida ſecreto le quiſo caſtigar en publico, y dize: *Ego nollo eum publicè corripere, & tu quaris inſcribere prorſus?*

cap. ſi peccauerit.

CAPITLO. XVII. EN QVE ſe declara en que manera le deue conſtar al reo que el prelado le pregunta legitimamente, para tener obligacion a reſpõder la verdad.

§. I.

COSA cierta es, y recibida de todos los doctores, que para que el reo tenga obligacion de confeſſar la verdad de ſu delito, es neceſſario le conſte que el juez le pregunta legitimamente, mas puedeſe dudar en que manera le ha de conſtar, acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera es de muchos juriſtas que dizen, que para que el reo tenga obligacion de dezir la verdad, baſta que el juez le pregunte, auiendole tomado juramento, para que le perſuada que es interrogado legitimamente, y que por lo menos ay contra el ſemiplena probança, o indicios baſtantes, y por el miſmo caſo tiene obligacion a dezir la verdad. El fundamento deſta opinion es la pratica comun de los juezes, que dizen, tienen ſiempre la preſumpcion por ſu

ſu parte, y que ſe deue preſumir que hazen bien ſu oficio, procediendo juridicamente, y ſegun derecho, mientras no conſta de lo contrario.

§. 2. La ſegunda opinion, dize, que para que el reo ſe dè por obligado a dezir la verdad, es neceſſario le conſte en alguna manera de los actos proceſſales, para que por ellos vea, y conozca que el juez le pregunta legitimamente. Eſta opinion es de Cayetano. 2. 2. quæſt. 69. artic 2. Soto de iuſtitia, & iure, lib. 5. quæſt. 6. artic. 2. y de ſecreto memb. 2. queſt. 7. concl. 3. Nauarro en el Manual en Latin, capit. 25. num. 35. Aragon 2. 2. quæſt. 69. artic 2. De manera, que ſegun eſtos authores, mientras el reo eſtà en duda, ſi es preguntado legitimamente, o no, no tiene obligacion a dezir la verdad. Y en conformidad deſto dize Paz, tom. 1. part. 5. capitulo tercero, paragrafo quarto, que el juez deue mandar al eſcriuano de la cauſa que lea vno, o dos teſtigos de la ſumaria informacion, de los que dizen contra el que eſtà declarando ſu confeſsion ſin dezir los nombres dellos: y entonces el juez ha de dezir al confeſſante, que vea lo que aquellos teſtigos dizen contra el, por tanto que diga la verdad de lo que ſabe en aquel negocio. Haſta aqui Paz, y parece ſer conueniente procurar tener toda eſta certeza, porque ſuele auer algunos juezes, no ſolamente ſeglares, ſino eccleſiaſticos, y aun religioſos, que pretenden ſacar poluo debaxo del agua, y con muy liuiano rumor, y flacos indicios proceden contra los ſubditos. Y ſiendo eſto aſsi no es mucho pongan en duda ſi por ventura ſu modo de preguntar es legitimo, o no.

Caiet. Soto. Nauar. Aragon. Paz.

§. 3. Mas ſupueſto que aqui no tratamos del foro ſeglar, ni aun del eccleſiaſtico, adonde ordinariamente ſe procede, mas para tomar vengança, y caſtigo, que para mirar por la enmienda del hermano, ſino

del foro religioso, adonde comunmente, y por la mayor parte los prelados proceden con justicia, y razon, mas que con passion, y desseo de quitar el honor al subdito. Digo que se deue seguir la primera opinion, segun la qual el subdito deue presumir siempre de su prelado, que procede segun derecho, y que no le ha de preguntar cosa que no deua, ni pueda; y assi mesmo deue siempre persuadirse que tiene obligacion a dezir la verdad cada y quando que el prelado le preguntare, auiendoselo mandado por obediencia; y no va fuera desta opinion el maestro Soto en el lugar citado de iustitia, & iure, donde auiendo referido su parecer (como queda dicho en el paragrafo segundo) dize, que aquello se ha de entender en las causas graues, y principalmente en aquellas adonde la vrda se pone en peligro; y luego dize, porque en las mas ligeras deue el subdito creer al prelado, y principalmente a aquel que conoce por bueno, prudente, y docto.

Soto.

§. 4. Mas si caso fuere que por alguna via, y teniendo el subdito algunos indicios, o conjecturas, que el prelado procede con passion, y no se persuade a que tiene obligacion a confessar la verdad, podrà en tal caso con modestia, y moderacion de palabras pedir al prelado le muestre la informacion que tiene contra el, para que dessa suerte le conste del derecho que tiene para preguntarle juridicamente, y entonces deue el prelado mandar al secretario le lea vno, o dos testigos de la informacion, callando los nombres de los testigos (como queda dicho) y hecha esta diligencia, ninguna razon terna el subdito de escusarse, ni de dexar de confessar la verdad, y si lo hiziere pecarà mortalmente contra razon, y justicia. Vease a Miranda. quæst. 18. artic. 7. conc 1.

Miranda.

§. 5. En los crimines que son en daño notable de la repu-

republica como es la heregia, entrega dela ciudad, crimen leſæ maieſtatis, no es neceſſario ſe le reuele al reo el derecho que tiene el juez contra el; para preguntarle, porque en eſtos crimines no ſe requiere tanta infamia, ni tanta ſolemnidad para preguntar a los reos, y teſtigos, como en los crimines particulares, y la razon es, que por derecho eſtà ordenado, que en la inquiſicion deſtos crimines ſe puede proceder ſimplemente, de plano, ſin eſtrepitu, y figura de juyzio, como eſtà expreſſado en el capitulo final de hæreticis, in. 6. y del crimen leſæ maieſtatis, en vna extrauagante, ad reprimendum: y en el capitulo que alegamos de hæreticis, ſe dize, que en el dicho crimen de la heregia, los Inquiſidores de la heretica prauedad no tienen obligacion a manifeſtar los nombres de los acuſadores, y teſtigos: de donde colige, y con razon el padre Miranda en la queſtion, y articulo citado, conc. 2. que tampoco tienen obligacion de manifeſtar el eſtado del proceſſo.

CAPITVLO. XVIII. EN QVE ſe contienen algunos auiſos neceſſarios para los confeſſores de los reos.

§. I.

AVNQVE en todas ocaſiones, y tiempos es muy neceſſaria, y de grande importancia la prudencia, y diſcrecion del confeſſor, pero mucho mas en las confeſsiones de los reos, tanto

por la dificultad que ay en ſaberles aconſejar lo que deuen hazer, quanto para alcançar, y entender las ſagacidades, y aſtucias de los juezes, que en eſtas ocaſiones procuran enterarſe de la verdad de el caſo, coligiendola, o adiuinandola del ſemblante, y roſtro del confeſſor, quando no pueden de ſus palabras; yo tras vezes para deſcubrir el delito oculto vſan de mil cautelas, e inuenciones, finxen que quieren juſticiar, y quitar la vida al delinquente que no ha querido confeſſar, y dezir que lo hazen, porque para ello tienen informacion baſtante, y que pueden executar la pena de la ley, todo a fin que por medio de ſus cautelas, e inuenciones ſe manifieſte el delito, que ellos no tienen ſuficiẽte mente probado, por tanto deué los confeſſores eſtar muy aduertidos en eſtas ocaſiones, que auiendo cõ feſſado al delinquente, no ſe pueda colegir directa, ni indirectamente de ſus palabras, ni ſemblante cõ ſa que perjudique al reo; y ſi poſsible fuere antes de entrar a confeſſarle, ſepan el eſtado en que eſtà el proceſſo, y la probança que ay contra el delinquente, en eſpecial quando eſtà negante, y no ha cõ feſſado el delito, para que de ay colija lo que deue hazer; y ſi tuuiere alguna duda, preuengaſe con tiẽpo, y comuniquela con perſonas doctas de ciencia, y conciencia antes que entre a confeſſar el delinquente, porque aũque es licito hazerlo. vt capitulo, *cap. Omnis* Omnis de penitentia, & remiſsione, deſpues de la confeſsion (guardando ſiempre el reſpeto deuido al ſello ſacramental) mas mucho mas ſeguro es hazerlo antes, procurando yr enterados en las dificultades que ſe le pueden ofrecer.

§. 2. Si aconteciere que el reo aya negado en ſu confeſsion juridica la verdad del hecho, aduiertan los confeſſores que no deuen de ſer faciles en negar la abſolucion al reo ſino quiſiere confeſſar, ni en perſuadir-

ſuadirles la confieſſen, antes quando en el negocio vuiere alguna duda, ſiempre deuen ſer en fauor de los miſerables reos, los quales, como dize Soto lib. 5. de iuſtitia, & iure q. 6. art. 2. no há de ſer forçados a que confieſſen el delito, ſino es en caſo que fuerce la ley con euidencia, mas clara que el medio dia, y principalmente en los negocios capitales, o de hóra, o fama, y quádo del dexarla de confeſſar no ſe ſigue otro ſemejante daño a otra tercera perſona: y aſsi primero q̃ nieguen la dicha abſolucion, deuen procurar ſi por ventura ay algun derecho q̃ eſcuſe al reo de la obligacion de confeſſar ſu delito, como es, ſi el juez no lo es legitimo del reo, o ſi el reo por alguna via es priuilegiado, como ſi fuere ſaçado violentamente dela yglesia, en caſo que le valia, ſi es ordenado de ordenes menores, porque ſi lo es, o tiene alguno deſtos priuilegios, y otros ſemejantes, no puede ſer interrogado del juez ſeglar, aunq̃ aya cõtra el reo qualquier probãça; y podrà en tal caſo el reo encubrir, o negar con cautela, y ſin mẽtir ſu delito, por no ſer interrogado de legitimo juez; yaun q̃ defacto niegue, y diga mẽtira, ſino interuino jura mento, no peca mortalmẽte, por no ſer mẽtira pernicioſa, ſino oficioſa, y por el conſiguiente peçado venial, y aunque aya interuenido juramento, por el qual aya peçado mortalmente, no por eſſo le ha de ſer negada la abſolucion, teniendo arrepentimiento de auerſe perjurado. Soto.

Deue aſsi meſmo aduertir el confeſſor, a qual delas dos opiniones, de Eſcoto, o de ſanto Thomas, como quedan referidas en el capitulo de la confeſſion, ſe inclinà el reo, y conforme la que ſiguiere haz lo que le pareciere conuenir, eſtoes, ſi fuere hõbre de letras, o diſcrecion; y ſino lo fuere, vealo el confeſſor; y ſi fuere delito de muerte, o de infamia, tome el conſejo de Soto, como queda dicho en el §. 3.

paragra-

paragrafo precedente, y fauorezca la parte del reo, pues tiene la opinion de Escoto, y delos demas doctores que la siguen en su fauor; pues ni son menos graues, ni sus fundamentos menos fuertes que la de santo Thomas, y sus sequaces; y en semejantes casos deuemos inclinarnos mas a absoluer, que a condenar al reo, conforme a aquello del capitulo, *Ex litteris. de probationibus. cum promptiora sint iura ad absoluendum, quam ad condemnandum.* Mas si el confessor tuuiere la opinion de santo Thomas, aduierta que son muchas las cosas que han de concurrir para que le conste al reo que tiene obligacion a cõfessar la verdad, como queda dicho en el capitulo precedente, paragrafo segundo: de manera que miẽtras no le constare al reo de la obligacion que tiene por los actos processales, aunque el mesmo juez diga que ha guardado el derecho, y lo quiera mostrar por escripto, aun le deuẽ tener por sospechoso y no darle entero credito, porque como dize el arãzel de prelados, fol. 216. muchas vezes no escriuen los juezes las cosas que son substanciales al processo, y el mismo dize en el mismo lugar, si con atencion se miran las tres cosas que dize Nauarro en el Manual Latino, cap. 25 num. 36. a penas acontecerà algun caso en q̃ se pueda negar la absolucion al reo, por no querer confessar la verdad al juez, porq̃ demas de que es necessario q̃ el delito estè semiprobado con vn testigo mayor que toda excepcion, ó con indicios equipolentes a el, es necessario que la probança estè ya puesta en el processo; y assi mismo que le sea notificada al reo, para qne sepa q̃ tiene obligacion a obedecer al juez, como queda dicho en el capitulo precedente, paragrafo segundo.

Cap. Ex lit teris.

§. 4. Si el confessor, auiendo mirado, y tanteado con prudencia todas las sobredichas cosas, y circunstancias

tancias hallare que toda via el reo tiene obligacion a confeſſar la verdad, y deſcubrir ſu delito judicialmente, y el reo eſtuuiere rebelde, y no lo quiſiere hazer, el confeſſor no puede, ni deue abſoluerle, ſin que primero diga la verdad, aunque ſepa que le ha de coſtar la vida; y lo miſmo ſerà, ſi teniendo obligacion a deſcubrir los complices, no lo quiſiere hazer; aſsi lo ſiente Soto de ſecreto memb. 2. q. 6. cóc. 4. y 7. conc. 4. y la razon es, porque aquel tal eſtà en pecado mortal actualmente, y con propoſito de perſeuerar en el; y el pecador que de eſta ſuerte eſtà no puede ſer abſuelto. Veaſe a Miranda. q. 18. art. 6. conc. vltima, donde trata muy biẽ muchas aduertencias neceſſarias a eſte propoſito, y en tal caſo el confeſſor proceda con mucha cautela, de tal manera, que ninguno entienda que ſe la ha negado, por no auer querido confeſſar el delito al juez, porque ſerà en daño, y perjuyzio del ſello de la confeſsion, como conſta del capitulo, Omnis de pœnitentia, & remiſsione, donde hablando del confeſſor, dize, *Caueat autem omnino ne verbo, aut ſigno, aut alio quouis modo, aliquatenus prodat peccatorem.* Que guarde en toda manera, que ni por palabra ni ſeñal, ni de otra qualquiera ſuerte manifieſte al pecador. *Soto.* *Miranda.*

Mas ſi el reo vuiere perſeuerado en ſu obſtinacion en no confeſſar ſu delito, y el juez le condemnare a muerte, por tener probada la verdad con teſtigos legitimos; llegado el tiempo del ſuplicio, ſeguramente puede ſer abſuelto, ſin que ſea neceſſario confeſſar en publico ſu delito, diziendo auer mentido en la confeſsion que hizo, baſta que ſacramentalmente ſe confieſſe, y le peſe de no auerlo hecho, para que el confeſſor le abſuelua, ſaluo quando de no confeſſarlo ſe ſigue algun daño notable a otra alguna perſona: aſsi lo tiene expreſſamente §. 5.

Nauar. Nauarro enel Manual Latino, capitulo. 25. num. 38. y da la razon, diziendo, que no ay derecho que le obligue, ſupueſto que a la ſalud de ſu alma baſta la juſta confeſsion con la abſolucion ſacramental, conforme al capitulo, Quem pæniter, de pænitentia diſt. 1. Y demas deſto (como dize Miranda vbi ſupra) ya el triſte, y miſerable reo paga la pena deuida por ſu delito, y eſſo baſta para quedar deſobligado. Eſta doctrina, aunque no de todos es recibida, mas es cierto que es obſeruable, por ſer piadoſa, y muy conforme ala condicion de Dios, que por que no ſe le pierda vn alma buſca mil ocaſiones de perdonar.

§. 6. Mas porque en las cauſas de los religioſos nos inclinamos a ſeguir la opinion de ſanto Thomas, obligandoles con mayor eſtrecheza a que confieſſen los delitos ſemiprobados, como queda dicho en el capitulo quinze. Por las miſmas razones ſe deuen tener los confeſſores por obligados a no abſoluerles quando negaren la verdad de ſu delito; y lo miſmo al teſtigo que no declarare la verdad, como Ximenez. lo tiene el padre Ximenez en la expoſicion de la regla, ſobre el capit. 10. conc. 2. num. 21. donde dize, que todas las vezes que el prelado inquiere como buen juez, eſtà obligado el ſubdito a reſponder como teſtigo, o como denunciador judicial (y lo miſmo ſe ha de entender quando como reo es preguntado) y a dezir fielmente lo que ſabe, ſegun toda verdad, ſo pena de pecado mortal, y deſobediencia; y aſsi mientras no lo quiſiere deſcubrir, y manifeſtar, no lo puede abſoluer ningun confeſſor, por que durante el acto judicial del prelado contra el reo, y mientras no pronunciare ſu ſentencia dura ſu inquiſicion, y viſita, aunque no eſtè en aquel conuento; y tambien dura la deſobediencia del teſtigo que no quiere denunciar la verdad de lo que

ſabe,

ſabe, y eſtà obligado a dezir como a juez. Noteſe eſto, que es de importancia para el tiempo de la viſita.

CAPITVLO. XIX. DE LOS cargos que han de dar al reo para que ſe defienda, y deſcargue, y como ſe ha de deſcargar.

§. I.

DOS partes contiene el titulo deſte capitulo, de las quales la primera, eſto es, lo que toca a los cargos que ſe han de dar al reo para que ſe deſcargue, queda ſuficientemente tratada en el capitulo primero deſte tratado, paragrafo quarto, y quinto, donde ſe dize ſer de derecho natural el dar cargos al reo, y aſsi meſmo tiempo, y lugar ſuficiẽte para que ſe pueda deſcargar. Veaſe alli, porq̃ no gaſtemos tiempo en eſcriuir las coſas dos vezes, y con eſto podemos paſſar a la ſegunda parte del capitulo, que es lo que toca a los deſcargos que deue hazer el reo en ſu defenſa.

Para lo qual ſe deue notar lo que de paſſo ſe tocò en el ſobredicho capitulo, y paragrafo, conuiene a ſaber, que en la reſpueſta de los cargos puede el reo dar tales razones, que baſten a librarle, o por lo menos a deſminuir el delito, lo qual ſe entiende en caſo que le aya confeſſado, que entonces en ſus deſcargos deue poner la proa de ſu reſpueſta en procurar deſminuir ſu delito, alegando las cauſas que tuuo para cometerle, como ſi vn religioſo vuieſſe herido a otro, deue alegar (ſi con verdad lo puede hazer) q̃ lo hizo en ſu defenſa, y a mas no poder: y q̃ §. 2.

el contrario le acometiò de tal, y tal manera, o le irritò con palabras afrentoſas, o otras coſas ſemejantes, que puedan hazer en ſu fauor, lo qual para que ſea de algun efeto, tiene obligacion a probar dentro del tiempo que el prelado le ſeñalare, como ſe colige de la pratica de Paz. 1. parte. tomo. 1. Paz. tiemp. 7. de las excepciones. nnm. 9. Y ſi en comprobacion de ſu verdad tuuiere alguna carta, o eſcripto, la deue preſentar luego con los deſcargos; mas ſi fuere en delito negado, tiene obligació aprobar por eſcriptura, o teſtigos lo contrario a lo que ſe le impone, en las quales prueuas, en eſpecial en la de los teſtigos, en las religiones ſe acoſtumbra que el prelado las haga, moſtrandoſe deſapaſionado en todo, ſin que ſea neceſſario que la parte interuenga en ello, ni haga otra accion mas que ſeñalar ſus teſtigos, para que el prelado los examine, ſaluo quando le tuuiere por apaſionado, que entonces le podrà recuſar, como a ſu tiempo ſe dirà.

§. 3. Si al reo le pareciere conuenir a ſu defenſa ver el proceſſo para ſaber en que eſtado eſtà ſu pleyto, puede pedir ſe le dè vn tanto del, o que ſe le refiera, y relate, para que aſsi le conſte del derecho, y accion que contra el tiene el prelado, y deſſa ſuerte poder arbitrar mejor la reſpueſta que deue dar en ſus deſcargos; y en tal caſo ſi el negocio fuere graue, y de importancia ſe le deue el prelado conceder, con tal que no ſe le den, o nombren los teſtigos por ſus nombres, de manera que puedan ſer conocidos, ſaluo en algun caſo grauiſsimo, y muy eſpecial, adonde ſe preſuma, que ſino ſe reuelan los nombres de los teſtigos, ſe pondrà en peligro la juſticia del reo, que en tal caſo, ſi el miſmo reo lo pidiere, ſe le deue conceder, como lo tiene ordenado nueſtra ſagrada religion en los eſtatutos reformados en Toledo año de mil y quinientos y ochen

ta y tres,y es doctrina del Hoſtienſe, que defiende, *Hoſtien.*
que aunque los dichos de los teſtigos ſe ayan de manifeſtar entre los religioſos, mas los nombres en ninguna manera, y la razon es, la conſeruacion de la Paz,y tranquilidad de las religiones, y de los conuentos, la qual en ellos ſe perderia a cada paſſo,ſi ſe ſupieſſen los nombres de los acuſadores, y teſtigos, y abria entre ellos innumerables diſcordias,odios,y enemiſtades, las qualas deuen los prelados procurar ſe deſtierren de los conuentos,y caſas de religioſos; y por tanto eſtà ordenado entre ellos (como dicho es) que a los reos no ſe le reuelen los nombres de los acuſadores,o teſtigos, pues para ſu defenſa natural baſta que ſe les dè noticia del delito, y copia de los capitulos que contra el han reſultado,de la viſita,o denunciacion,o ſi le pareciere conuenir a ſu juſticia ſe le reſiera los dichos de los teſtigos, callando los nombres, para que deſta manera no ſe pueda dezir auerſele denegado el lugar aſu defenſa,como en efeto no ſe le deniega, por no ſer la publicacion de teſtigos coſa ſubſtancial al derecho, alomenos hablando de derecho comun, como lo reſuelue Gutierrez con o- *Gutier.*
tros, lib. 1. Praticarum, quæſtionum. q 99. num.4. *Paz.*
cum ſequentibus.y Paz,tom.1.part.1. tiemp.8.num. 170.con los que ſe ſiguen, contra Panormitano, y otros que dizen ſer de ſubſtancia de derecho quando el reo pide la publicacion de teſtigos, lo qual impugna con boniſsimas razones, probando, que ni porque el reo lo pida, ni porque lo dexe de pedir es de ſubſtancia del derecho, ni porque ſe dexe de conceder la tal publicacion de teſtigos, en guna manera ſe haze el proceſſo nulo. Veaſe a Paz adonde digo.Y ſupueſto que no es coſa ſubſtancial al derecho comun, aunque ha ſido introduzido por derecho real,como dize Paz: ſigueſe que noſo-

tros los religiosos en ninguna manera tenemos ō-bligacion a declarar, o manifestar los nombres de los testigos, o acusadores, aunque el reo lo pida; y si en algun grauissimo caso se concediere, como dizen lo estatutos de Toledo, sepa el reo que se le cō-cede mas de lo que ay obligacion a concederle.

CAPITLO. XX. DE LAS excepciones, y defensiones de que puede vsar el religioso reo en sus descargos, y principalmente de la recusacion del juez.

§. I.

DE muchas maneras de excepciones suelen vsar los reos en su defensa en los tribunales seglares, o eccleſiasticos, adonde se guardan los apices, y subtilezas del derecho, de las quales tratan los Iuristas, a vnas llaman dilatorias, porque solo siruen de dilatar, diferir, y entretener el pleyto: otras perentorias, porque acaban, o destruyen el derecho del acusador; o actor: a otras llaman mixtas, y anomalas: otras, que porque en las religiones no se vsan, ni deuen vsar, no trato dellas; el que quisiere las vea en Paz. 1. parte. prim. tom. 5. tiempo. y se hallarán en Miranda, quæst. 20. Mas porque de algunas dellas pueden vsar los religiosos, se dirà dellas lo que hiziere a proposito, dexando lo demas como cosa agena de nuestra profession.

Paz. Mirand.

§. 2. Entre todas las excepciones de que suelen vsar los

los reos en ſu defenſa; la mas principal, y que tiene entre todas lugar primero, es la recuſacion del juez, la qual es muy recibida en todo derecho, y no es otra coſa recuſarle, ſino tenerle por ſoſpechoſo en el conocimiento, o determinacion de alguna cauſa, y la razon de la recuſacion es, que nunca el enemigo, o aquel de quien ſe tiene ſoſpecha que lo es, es bueno para juez, como lo dize el Papa Nicolao en el capitulo, Quod ſuſpecti. 3. quæſt. 5. donde aduierte que la miſma razon lo dicta, y la experiencia lo mueſtra, porque que coſa le puede ſuceder al enemigo mas a pedir de boca, que caerle en las manos, a titulo de juſticia aquel a quien el deſſea ofender? y aſsi eſtà conſtituido en muchos capitulos, y textos del derecho, que quando el reo tuuiere ſoſpecha de enemiſtad con el juez, le recuſe, dando razon, y cauſa de ſu recuſacion. vt habetur in capitulo, Cum ſpeciali, de appellationibus, y en el capitulo, Exceptionem, de exceptionibus. *cap. Quod ſuſpecti.*

§. 2.

Aunque de derecho comun ay obligacion a hazer la recuſacion del juez antes de la conteſtacion del pleyto, como ſe dize en el capitulo, Cum ſpeciali. extra. de appellationibus. y lo tiene vna Gloſſa comunmente recebida en el capitulo; Paſtoralis. extra. de exceptionibus. verbo, Proteſtata, y lo trae Couarruuias en la pratica, quæſtioni. capitulo 20. num. 2. mas de derecho eſpecial del reyno eſtà recibido, que ſe puede hazer en qualquier parte del pleyto, como lo trae el miſmo Couarruuias vbi ſupra, numero tercero, aunque ſea deſpues de concluyda la cauſa, y aunque ſea eſtando ya la ſentencia eſcripta, y firmada del Iuez, y del Eſcriuano, y entregada para pronunciarla, con tal, que no eſtè real, y verdaderamente pronunciada, mas lo ordinario es recuſar al Iuez *Couarru.*

deſpues

despues de concluydo el pleyto para la sentencia
Paz. difinitiua, como lo dize Paz en su pratica, tomo. 1. part. 1. tiempo. 10. num. 17. y los que se siguen. y tomo. 2. cap. 6. num. 2. y los que se siguen.

§. 4. Puede ser recusado, segun derecho, qualquiera juez que sea, assi ordinario como delegado, como consta del capitulo, Cum speciali, de appellationibus, y alli la Glossa, verbo, Coram eodem, con tal que para ello aya causa justa, donde se ha de notar, que aunque es verdad que segun derecho ciuil el recusante no tiene obligacion a dar causa expressa de su recusacion: mas segun derecho Canonico
ca. 2. de appellat. ay obligacion a darla justa, y legitima, como se prueua del dicho capitulo, y Glossa, y en el capitu-
cap. Si contra vnum. lo segundo de appellationibus, in. 6. y capitulo, Si contra vnum de officio delegati. in. 6. Y conforme a esto, los Prouinciales, y sus Comissarios pueden ser recusados de sus subditos, quando para ello tuuieren causa justa, y se prefirieren a proballo, la qual recusacion se ha de hazer por escripto, como se dize en vna Glossa en el capitulo, Quoniam contra falsam, de probationibus, verbo, Recusationes, ante el mismo juez recusado, mas no se ha de probar ante el, como expressamente se dize en el capitulo, Secundo requiris, de appellationibus. §. tertio postulas. Y para mayor declaracion, y para que el prelado sepa como se ha de auer con el subdito que le recusa se noten los siguientes paregrafos.

§. 5. Auiendo el subdito recusado al prelado, en qualquier parte del processo que sea, si la recusacion fuere justa, y la causa que declarare el recusante pareciere legitima, el prelado no puede, ni deue proceder, ni passar adelante en el negocio principal,
Paz. Miranda. hasta que conste si la causa de la recusacion es legitima, o no, como lo tiene Paz, prima parte. 2. tom. cap. 6. num. 23. Miranda. q. 20. conc. 3. Y assi el reo

deue

deue juntamente con recusar al prelado, requerirle que en ninguna manera passe adelante en su negocio, protestando que si passare lo que hiziere no le cede en perjuyzio alguno.

Si el juez recusado fuere prelado ordinario, como lo es el Prouincial, puede por si mismo examinar la causa de la recusacion; y si hallare ser justa, y razonable, y que mirandola sin passion juezes desapasionados, podrà hazer vna de tres cosas. Lo primero, podrà si quisiere remitir el negocio principal a otro, que no sea sospechoso, como es a alguno de los difinidores, o otro qualquier religioso graue, de quien tenga satisfacion, como se dize en el capitulo, Si quis contra Clanium, de foro competenti, y es conforme a la doctrina de Paz, vbi supra, num. 24. y num. 28. y sententia expressa de Panormitano, en el capitulo, Si quis contra clericum de foro competenti, num. 14. que aunque es doctrina singular, es empero muy sustentable segun Mariano alli, num. 11. y muy conforme a la paz de los religiosos. Lo segundo, podrà hazer que se nombren, y elijan juezes arbitros que juzguen la legitimacion de la recusacion, los quales si el pleyto fuere entre partes letigantes, han de ser nombrados por las mismas partes; mas sino lo fuere sino en negocio que el prelado proceda de oficio por via de inquisicion, mouido de la infamia, o clamorosa insinuacion, y aun en qualquiera manera que proceda, porque (como en otra parte queda dicho) el modo de proceder de los religiosos casi ordinariamente se reduze a inquisicion de oficio, supuesto que ni el denunciador, ni acusador hazen mas que el primer acto de la denunciacion, y lo demas lo haze el juez, como si de oficio procediesse; y atento a esto digo, que de qualquiera manera que el juez proceda, siendo recusado, y no queriendo co- §. 6.

meter, ni remitir el negocio a otro, el miſmo prelado ha de elegir vn juez arbitro, y el reo otro, para que dentro del tiempo que le fuere ſeñalado por el miſmo prelado, juzguen, y determinen ſi la cauſa de la recuſacion es legitima: y ſi los dos no ſe conformaren, ellos meſmos deuen ſeñalar otro tercero, para que el parecer de los dos preualezca, y ſe ſiga; y el prelado les deue forçar a que elijan el dicho tercero juez: todo lo qual eſtà expreſſado en el capitulo, Cum ſpeciali, de appellationibus. y lo tiene Paz en los lugares alegados, y Miranda, quæſt. 20. art. 2. conc. 8. Y ſi los dichos juezes determinaren no ſer legitima la cauſa de la recuſacion, entonces podrà proceder el Prelado como legitimo juez, proſiguiendo ſu cauſa haſta el fin; y lo miſmo ſe ha de entender quando los juezes dentro de el termino ſeñalado (auiendo ſido competentes) no determinaren la cauſa; mas ſi los juezes determinaren auer ſido la cauſa de la recuſacion legitima, podràſe el negocio cometer a otro juez de conſentimiento del reo; mas ſino quiſiere el reo, es fuerça ſe aya de remitir al prelado ſuperior, aſsi eſtà expreſſado en el dicho capitulo, Cum ſpeciali, de appellationibus. lo qual ſe entiende deſpues de determinada la cauſa por los juezes, porque antes que ſe determine, aunque los juezes eſten nombrados, y ayan empeçado a determinarla, bien puede el prelado cometerla por ſi meſmo, y ſin conſentimiento del reo, a quien quiſiere, como lo podia hazer antes del nombramiento de los dichos juezes (como queda dicho) y lo prueua marauillosamente Paz vbi ſupra, numero. 24. Lo tercero, podrà el prelado, ſi quiſiere, eſcoger otro medio, que es, acompañarſe de algun otro religioſo graue, con cuyo acuerdo, y en cuya preſencia ſe hagan los actos judiciales; y digo, que

podrà

podrà vſar deſte medio el prelado regular, porque aunque no es conforme a derecho Canonico, eslo empero al Ciuil, ſegun el qual es concedido a los juezes ſeglares, quando ſon recuſados de los reos, el poderſe acompañar con otro varon aprobado, de ciencia, y conciencia, y de quien no ſe puede preſumir harà, ni conſentirà ſe haga coſa indeuida, conforme a vn texto en la autentica, Si vero, capitulo, de Iudicijs, aſsi comunmente entendida, y en la ley veynte y dos, titulo quarto, parte tercera, y lo tiene aſsi Couarruias en ſus queſtiones praticas, cap. 26. Paz. 1. tom. part. 1. tiemp. 10. num. 25. Miranda. quæſt. 20. art. 2. conc. 7. y en la ley. 2. tit. 21. part. 3. ſe dize, que el acópañado ha de ſer conocido de las partes para que pueda ſer inſtruido de los actos del proceſſo. La razon en que me fundo, es (lo que muchas vezes ſe ha dicho) que los religioſos no tenemos obligacion a guardar los apices, y ſubtilezas del derecho, ſino ſolo aquello que es de derecho natural, o diuino, y por el conſiguiente no la tenemos aguardar el orden, o las limitaciones que el derecho Canonico pone acerca de la recuſacion de los juezes, porque aunque es de derecho natural, y yo por tal le tengo, y ſe colige del capitulo, Cum inter, de exceptionibus el poder recuſar al juez, porque (como dicho queda en el ſegundo paragrafo deſte capitulo) la razon natural eſtà ditando, que el enemigo, o aquel de quien ſe preſume, o ſoſpecha que lo es, no es bueno para juez, por los daños que dello ſe le pueden ſeguir al reo; y aſsi miſmo es de derecho natural, procurar ſe prouea de remedio a eſtos daños, de modo que el reo ſe dè por ſatisfecho, que por aquella via no ſerà agrauiado injuſtamente, mas no que el tal remedio ſea deſta, o de aquella manera, y aſsi por eſta razon baſtarà para qui-

Couarruu.
Paz.
Miranda.

tar la tal ſoſpecha, o preſumpcion del reo, que el prelado ſe acompañe con perſona de ſatisfacion. Y que eſto ſea baſtante prueuaſe por lo que eſtà dicho del derecho ciuil, que ſi aquello baſta para librar de ſoſpecha a vn juez ſeglar, de manera que el reo no tenga ocaſion de preſumir ſe le haze agrauio, porque no ha de baſtar a librar a vn eccleſiaſtico religioſo, y aſsi podrà el prelado recuſado vſar de qualquiera de los tres medios quando le pareciere que la razon, y cauſa de ſoſpecha que dà el reo es ſegun juyzio de recta razon, juſta, legitima, y razonabla, porque ſino lo es ſino injuſta, fribola, y ſin razon, y que dello conſte manifieſtamente, no deue el prelado darſe por recuſado, antes ſin hazer caſo de la tal recuſacion, deue proceder en el negocio principal, como ſino vnieſſe ſido recuſado, conforme al parecer de Iuan Andres, y Archidiacono, y Perufino, in cap. legitima de appella. in 6. y lo refiere, y aprueua Paz. 1. p. 2. tom. capit. 6. num. 23.

Ioan. And.

Paz.

§. 7. Si el juez recuſado fuere delegado del General, como lo ſon los Comiſarios viſitadores, que viſitan con plenitud de poteſtad, ſe podràn auer en la recuſacion a la manera de los legados del Papa, porque ſupueſto que en eſtos caſos, y cauſas de los religioſos, alomenos en eſta materia no hallo que aya coſa expreſſada en el derecho, es fuerça ayamos de proceder ſegun la ſimilitud de lo que ſe halla eſcrito en otros caſos en el derecho, y porque (ſegun eſcriue fray Manuel Rodriguez, tom. 1. q. 12 art. 5.) los Generales ſe aſimilan a los Patriarchas de la yglesia, aſsi como los Prouinciales a los Arçobiſpos, los Cuſtodios a los Obiſpos, y los Guardianes a los Curas: y aſsi como dezimos que la authoridad de los Proninciales es quaſi Arçobiſpal, aſsi la de los Generales es quaſi Patriarchal, y por el

Rodriguez

con-

consiguiente tiene las vezes del Papa en los negocios tocantes a su orden, assi como los Patriarchas en su patriarchado: y assi dize fray Manuel Rodriguez, tomo. 1 quæst. 17. art. 6. que pueden los Generales en su orden todo aquello que el Papa en toda la yglesia, saluo en aquellos casos en que el Papa les tiene limitada la authoridad, al fin en cierta manera es equipolente la authoridad del General en su orden a la del Papa en toda su yglesia (subdito siempre, y sujeto a los pies de la Sede Apostolica, como dize nuestro padre san Francisco) y sus Comissarios son como legados à latere en su modo, y assi auemos de dezir dellos lo que de los legados del Papa, cuya authoridad es muy semejante a la de los ordinarios. Regulandome pues por lo que de los legados à latere està determinado en el derecho, y lo que acerca dellos dizen los doctores, digo que. *Rodriguez.*

§. 8. Quando el Comissario del General es para regir, o gouernar alguna prouincia con plena authoridad, para hazer, y deshazer, segun las ordenaciones, y constituciones de la orden, como ordinariamente la tienen los Comissarios, visitadores de las prouincias, se han de auer con los que los recusaren de la misma manera que los prouinciales, o prelados ordinarios, porque segun derecho se reputan por tales, como lo nota Siluestro, verbo, delegatus, num. 1. y està expressado en el derecho, in. 6. de officio legati, capit. legatos, donde nota la Glossa vna cosa digna de ser aduertida a nuestro proposito, y es que los tales legados no expiran en su oficio por la muerte del Papa, donde se infiere a nuestro modo, que la authoridad de los dichos Comissarios no espira por la muerte del General, lo qual se praticò en nuestra orden en el año de mil y seyscientos y treze por muerte de nuestro padre reuerendis- *Sylvest. cap. Legatos.*

rendiſsimo fray Iuan del Hierro (de feliz recordacion) General de toda nueſtra orden, que muriò en ocaſion que todas las prouincias de Portugal ſe eſtauan viſitando, y en algunas dellas vuo controuerſia, ſobre aueriguar ſi los Comiſſarios auian expirado en ſus oficios por muerte del ſobredicho reuerendiſsimo; y finalmente ſe determinò, que los dichos Comiſſarios ſe deuian eſtar en las prouincias, regirlas, y gouernarlas de la miſma manera que quando el General viuia, lo qual ſe deuia entender, no teniendo concluyda la viſita, como conſta del capitulo, Gratum de officio, & poteſta. iud. deleg. ni auiendoſe paſſado los tres meſes que las ordenaciones generales conceden para la dicha viſita, porque ſi la viſita eſtà cõcluida, y los tres meſes ſe han paſſado, y el capitulo ſe ha de dilatar por muerte del General, o por otra via, deuen los dichos Comiſſarios dexar el gouierno a los Prouinciales, e yrſe a ſus prouincias, haſta que llegue el tiẽpo del capitulo, como vltimamente ſe ordenò en el capitulo general de Valladolid año de mil y quinientos y nouenta y tres. Verdad es, que en el caſo ſobredicho de Portugal, los Comiſſarios ſe eſtuuieron en las Prouincias ſin ſalir dellas, lo qual pienſo que fue por orden de cabeça ſuperior, y porque el dicho Reuerendiſsimo auia mãdado ſe eſtuuieſſen haſta que el llegaſſe.

§. 9. Rodriguez

Y no obſta contra eſto lo que dize el padre fray Manuel Rodriguez en las queſtiones regulares, tom. 1. quæſt. 9 donde dize, que muerto el General de los padres de la Compañia de Ieſus, no expiran los Prouinciales, y Rectores que ſon electos por los miniſtros Generales, con conſejo de los padres; mas la poteſtad de los viſitadores expira por ſer delegados, lo qual puede ſer que entre los dichos padres ſea aſsi, porque por vẽtura no ſe

les

les darà authoridad para regir, y gouernar plenariamente, ſino ſolo para viſitar, y conocer de las cauſas q̃ hallaren en la viſita, mas no para las demas coſas tocantes al gouierno de las prouincias; mas en nueſtra orden no es deſſa manera, porq̃ los Comiſſarios tienen concedida plena autoridad para regir, y gouernar prouincias, como conſta de las patẽtes de las dichas comiſsiones, q̃ dizen; *Te ad ſupra dictã noſtrã prouintiam. N. Viſitandam, nec non regendã, & gubernandã mittimus.* Las quales palabras, en quanto ala intelligencia dellas, ſon muy conformes alas del ſobredicho capitulo, Legatos, de officio legati, in. 6 q̃ dize, *Vt ibidem euellant, & diſsipent, edificent, ac plantent* Que quiere dezir, q̃ ſon imbiados a arrãcar, y deſtruir los vicios, a edificar, y plantar las virtudes, q̃ eſſe es el oficio de los ordinarios delas prouincias, y delos legados à latere, para regir, y gouernar prouincias, quales ſon los Comiſſarios viſitadores, y por eſta razon ſe hã de auer en todo como los prelados ordinarios, ſaluo en aquellas coſas que la orden, y eſtatutos generales les tienen coartada la authoridad. Y por el conſiguiente digo (porque boluamos al principio donde ſalimos en el paragrafo octauo) que los dichos Comiſſarios, quando fueren recuſados ſe han de auer de la miſma manera que los demas prelados ordinarios, cometiendo la cauſa a otro religioſo, ſi le pareciere; pues tiene authoridad de poder ſubdelegar, o hazer qualquiera de las demas diligencias, que quedan dichas: a lo qual fauorece la doctrina de fray Manuel Rodriguez, tom. 1 de las queſtiones, Reg q 53. art. 1. y art. 4 donde declara la grande authoridad que tienen los dichos Comiſſarios. *Rodriguez*

Lo miſmo q̃ ſe ha dicho del Prouincial, y Comiſſario del General, ſe ha de dezir de aquel que ſe ſigue, para que ſupla la auſencia del Prouincial, como §. 10.

como quando los Prouinciales van al capitulo general, que se suelen elegir por votos, y parecer de los padres de la prouincia, Comissarios que queden con el gouierno de la prouincia, los quales tienen la misma authoridad que los Prouinciales para todas las cosas tocantes al buen gouierno de las prouincias, como lo dize Rodriguez en el articulo segundo de la sobredicha question, y se colige de los estatutos generales reformados, capitulo 7. titulo de los Comissarios de las prouincias, la qual authoridad los prouinciales no pueden coartar a los dichos Comissarios, porque auiendose de ausentar de su prouincia, deuen dexarla proueida de todo lo necessario al buen gouierno, como se dize en el Concilio Tridentino, sess. 23 de reformatione. cap. 1. donde tratando de la residencia de los prelados, dize, que no hagan ausencia, sino fuere por graue causa, y auiendola de hazer, dize: *Interea meminerint discessuri, ita ouibus suis prouidendum, vt quantum fieri poterit ex ipsorum absentia, nullum damnum accipiant.* Y es cierto recibirian las prouincias graue daño, si los Comissarios que en tales ocasiones quedassen en ellas, no tuuiessen su authoridad plena, como los ordinarios; y teniendola, como en efeto la tienen en todas las cosas, que no les està por algun derecho, o ordenacion limitada, se han de auer en su gouierno de la misma manera que los prelados ordinarios, y por el consiguiente a nuestro proposito, si necessario fuere en su tiempo, corregir a algun delinquente, se han de auer con el como se vuiera el Prouincial, o prelado ordinario. Y assi siendo recusado del reo, se podrà auer (como dicho queda) como el ordinario.

Rodriguez.

Con. Trid.

§. II. Otros Comissarios suele auer en nuestra orden, los quales son elegidos por los Prouinciales, y estos son en dos maneras. Los vnos son puestos para regir

gir, y gouernar alguna parte de la prouincia, a la qual los Prouinciales no pueden acudir comodamente, por eſtar diſtantes del cuerpo principal de la prouincia, y entonces ſuelen poner comiſſarios delegados ſuyos en las tales partes con plenaria authoridad para todas las coſas tocantes al gouierno del deſtrito, en el qual tienen juriſdiccion ordinaria, como la tienen los Vicarios generales, o Prouiſores de los Obiſpos, y conſta de vna Gloſſa comunmente recibida en el capitulo. 2. de officio Vicarij, in. 6. verbo, officialem. y mas claramente la Gloſſa, del capitulo, Romana, de appellationibus, in. 6. y lo refiere Balthaſar Altamirano, lib. de viſitatione, verbo, per ſuum generalem vicarium, num. 2. & ſequentes, donde dize, que los tales vicarios tienen juriſdicion ordinaria por permiſsion del derecho, no obſtante que ſon nombrados por los Obiſpos, y lo miſmo dize de los juezes ſeglares, que llamamos Tenientes, o Alcaldes mayores, pueſtos por los Corregidores, o Gouernadores de las ciudades, los quales tienen juriſdicion ordinaria, la qual exercitan por conſentimiento del Principe, o Rey, no obſtante que el no los puſo en los dichos oficios, ſino como dicho es, el Gouernador de la ciudad; y la razon es, que la coſtumbre y la ley dan ordinaria juriſdicion, conforme a la ley. 1. capitulo, de Mancipijs, & colonis, &c. lib. 11. y capitulo, conqueſtus. 9. quæſt. 3. y alli la Gloſſa. §. conſuetudo. Aſsi pues a nueſtro propoſito, los dichos Comiſſarios pueſtos por los Prouinciales en alguna parte de la prouincia con authoridad plenaria, ſon prelados ordinarios, y como tales deuen, y pueden en todo proceder.

§. 12. Aſsi miſmo los viſitadores que ſuelen los Prouinciales embiar a viſitar alguna parte de ſu prouincia, en caſos de neceſsidad, por lo miſmo que

auemos dicho, tienen jurisdicion ordinaria, como la tienen los visitadores de los Obispos, y lo nota Altamirano in verbo, visitationem, num. 5. y lo tiene Innocencio, capit. in singulis, de statu monachorum y el Abbad in capit. inter cętera de officio iudicis ordinarij. y por el consiguiente los visitadores de las prouincias tienen la misma jurisdicion ordinaria; y assi auiendo de ser recusados, lo han de ser con las mismas causas, y razones; y los Prouinciales, y ellos assi mesmo se han de auer con los recusantes de la misma manera que los Prouinciales. Todos los sobredichos Comissarios son de aquellos a quien dize Siluestro, verbo, delegatus, num. 12. y fray Manuel Rodriguez en muchas partes llama delegados, ad vniuersitatem causarum, los quales pueden subdelegar vna, o otra causa, como, y quãdo les pareciere conuenir, como lo tiene la Glossa in cap. Cum causam, de appellat. §. delegatus.

Altamir. Innocent. Abbad.

§. 13. Otros Comissarios ay, cuya autoridad es muy corta, y limitada, porque solo se estiende a aquello a que las letras de la comisson suenan, de quien habla la Glossa sobre el capitulo, solet de sentẽtia excommunicationis, in. 6. diziendo, que solo pueden aquello que especialmente se les comete, y aquello sin lo qual la causa no se puede expedir, como quando vn Prouincial, o otro prelado ordinario, que tiene authoridad para poder delegar, comete la auerigUacion de vn caso a vn religioso, este tal no puede exceder de los limites de su comisió, ni cometerle a otro, porque el delegado del inferior al principe no puede subdelegar, sino es siendo delegado ad vniuersitatem causarum, como lo tiene Iuan Andres en el capitulo, Is cui de officio delegati, lib. 6. y lo cita Rodriguez, tom. 1. de las questiones, quæst. 21. art. 9. los quales Comissarios siendo

Ioã. And. Rodriguez

do recusados legitimamente, y con razon bastante, no deuen proceder en el caso, sino remitirle al superior, para que prouea otro Comissario qual conuenga, o prueue la causa de la recusacion, como se colige de la Glossa del capitulo, Cum speciali, de appellationibus. §. de recusatore donde dize, que el juez delegado no puede cometer el negocio a otro como el ordinario, sino que luego se suspende su authoridad, hasta probar si es legitima la recusacion, la qual se ha de probar ante el Prouincial, como se colige de lo que dize Paz prima parte. 2 tom. cap. 6. num. 18. donde dize, que si el recusado fuere delegado del Obispo, la causa de la recusacion se ha de probar ante el Obispo como se prueba del capitulo, Si contra vnum, de officio delegati, in. 6. Paz.

Las causas por las quales puede ser recusado el juez delegado, segun Suma Angelica, verbo, recusatio, y Silueſtro, son siete. La primera, por ser pariente del aduersario. La segunda, porque es su comensal, o combidado. Tercera, por ser de la misma tierra, o distrito. Quarta, quando no se puede tener con facilidad recurso a el, por auer de passar por tierra de enemigos. Quinta, quando trata con el aduersario familiarmente. Sexta, quando tiene pleyto con el mismo juez en otra causa. La septima, quando el juez es imperito, y tiene el accessor sospechoso. §. 14.

Mas hase de aduertir, que aunque algunas destas causas suelen concurrir entre los religiosos para poder recusar al juez, mas ha de ser quando probablemente se pueda sospechar, que seran parte para que el juez haga injusticia, o agrauio al reo, y no en otra manera, porque de vn religioso graue no se ha de presumir, que por ser de tal tierra, o distrito, ni por tratar familiarmente con fulano, o por §. 15.

otras cosas semejantes ha de hazer cosa ilicita. De suerte, que entre Religiosos tendria yo todas estas cosas por muy ligeras, para darse el juez por recusado; y sola vna tendria yo por bastante, que es, quando la enemistad del reo es conocida, por auer tenido enquentros pesados, o cosas semejantes, por las quales verisimilmente se pueda presumir, que harà agrauio; y assi el juez, no por qualquiera causa que señale el reo, se deue dar por recusado, antes sin hazer caso de las fribolas, e impertinentes, proceder en la aueriguacion, o conocimiento de la causa, como sino fuera recusado, y principalmente quando no recusò antes de hazer las informaciones, y el juez, o prelado no trata de sentenciar la causa por si solo, como ordinariamente se haze por vn solo en los negocios graues, que se lleuan al difinitorio, adonde aunque el Prelado tenga algun poco de pasion, los Difinidores, y padres del difinitorio no dan lugar a que la execute, antes le corrigen, y van a la mano, moderando la sentencia segun veen que conuiene; y assi los reos quando vieren que el Prelado ordinario, o delegado tiene animo de agrauar la mano en la sentencia, pidanle que lleue el negocio al Difinitorio, que es lo mas facil, y mas conforme a religion, sin quererse meter en aueriguar si las recusaciones son justas, o injustas, porque por la mayor parte se hallaràn, y seran juzgadas por fribolas. Y esto es lo que siento acerca desto.

§. 16. Podrà assi mismo el reo, si le pareciere conuenir a su justicia, recusar a alguno, o algunos de los Difinidores, y aun al mismo Prouincial, para que no sean juezes de su causa; mas deue aduertir el recusante, que para ello ha de auer causas grauissimas, las quales ha de probar, so pena de

ser

ſer caſtigado con graues penas en pago de ſu atreuimiento: y para que eſto ſe entienda ſe ha de notar lo primero la doctrina del padre fray Manuel Rodriguez, tom. 2. qnæſt. 45. art. 1. donde tratando del oficio de los Difinidores, y para que fueron conſtituydos, los compara en cierta manera a los ſenadores antiguos de Roma, reſpeto de ſu gouierno, y a los Cardenales en el conſejo del Papa, y a los Oydores de los conſejos, donde el Preſidente preſide, y los demas dan ſus votos en la determinacion de las cauſas; y aſsi como en quanto a eſto ſon comparados a los Oydores, lo han de ſer, ni mas, ni menos en la recuſacion en ſu manera. Lo ſegundo ſe ha de notar la doctrina de Paz. 6. part. 1. tom. cap. 1. §. vnic. donde en lengua vulgar, y Caſtellana pone el eſtilo de recuſar los Preſidentes, y Oydores del Rey; y es, que la parte recuſante ha de hazer peticion de la recuſacion, y en ella expreſſar las cauſas de ſoſpecha, y ha de yr firmada de la miſma parte, y la ha de jurar, porque ſin cauſa probable no pueden ſer recuſados los tales juezes, cõforme a la ley primera, y ſegunda, tit. 10. lib. 2. de las recopilaciones; la qual peticion ſe ha de entregar al Preſidente, para que la preſente en el acuerdo, adonde los Oydores que quedaron por recuſar, veen, y examinan el eſcrito de la recuſacion; y pareciendoles que las cauſas en el contenidas no ſon juſtas, ni probables, ni tales, que probadas ſeria juſta la cauſa de la dicha recuſacion, pronuncian auto, en que las dan, y pronuncian por tales, y condenan a la Parte recuſante en ſeys mil maraueds por cada juez recuſado; y en quanto a la condenacion de la dicha pena no ha lugar ſuplicacion, ni ſe puede ſuplicar, pero en quanto a no dar por juſtas las dichas cauſas, bien ſe podrá ſuplicar del dicho auto, mayormente ſi en la ſuplicacion ſe ale-

Rodriguez.

Paz.

gan otras nueuas cauſas de ſoſpecha, y en tal caſo el eſcrito de la ſuplicacion ſe vee luego en el acuerdo por los dichos ſeñores Preſidente, y Oydores no recuſados. Y ſi toda via les parece que las dichas cauſas no ſon baſtantes, pronuncian auto, en que confirman el primero; empero ſi en el dicho acuerdo declaran las dichas cauſas de ſoſpecha por baſtantes, pronuncian auto en que las declaran por tales, y que deuen ſer admitidas, y mandan al recuſante cumpla con la ordenança dentro de tercero dia; y es, que ha de depoſitar en el depoſitario general ciento y veynte mil marauedis ſiendo el recuſado el Preſidente, y ſi el recuſado es Oydor ha de depoſitar ſetenta mil marauedis, en la qual pena ha de ſer condenado el recuſado en caſo que no prueue las dichas cauſas. Haſta aqui Paz.

§. 17. De lo dicho podemos colegir a nueſtro propoſito lo que ſe deue hazer en la recuſacion de los Difinidores, que ſon los Oydores de las prouincias, y del prouincial, que es el que en ellas, y en los Difinitorios preſide, conforme a la ſimilitud de Rodriguez. Auiendo pues de ſer recuſado qualquiera de los dichos Prouincial, y Difinidores, para que como juez ſoſpechoſo no juegue la cauſa en que es recuſado. Si el recuſado, o recuſados fueren alguno, o algunos de los Difinidores, haga el recuſante ſu recuſacion por eſcrito, y firmada de ſu nombre la entregue al Prouincial; y ſi fuere el Prouincial el recuſado, la dirija a alguno de los Difinidores, o padre de prouincia, y en eſpecial al mas antiguo, que es el que ha de preſidir en auſencia del Prouincial, para que ſe lea en Difinitorio; y auiendoſe leydo ſe ſaldrà fuera el recuſado, o recuſados, para que los que no lo ſon, juzguen, y determinen ſi ſon legitimas, y baſtantes las cauſas que ſeñala la recuſacion; y ſi los dichos padres no

no recusados juzgaren no ser causas bastantes, y legitimas para ser recusados los que se pide lo sean, deue proueer auto en que declaren no ser causas bastantes las referidas para que el padre fulano sea tenido, y juzgado por sospechoso, y que por tanto no se admite la dicha recusacion; y por auerla hecho deuen condenar al acusante en alguna pena arbitraria, tan graue, que en su modo sea equiualente a la pecunia, señalada en las leyes del reyno: mas si las causas de la recusacion fueren legitimas, se ha de proueer auto en que declaren ser legitimas, y se le ha demandar al recusante que las prueue, señalandole pena graue sino las probare, la qual se deue executar con graue rigor, para refrenar la libertad de los delinquentes, pues ay algunos que con muy grande facilidad se atreuen a inquietar vn Difinitorio, y con libertad, y atreuimiento recusar a quien le parece, que ha de mirar su causa con zelo de justicia, la qual ellos no quisieran ver en su casa, ni aun passar por sus puertas.

CAPITVLO. XXI. DE LA *Excepcion de los testigos, y en especial de los que se conspiran.*

§. I.

EN el capitulo de las qualidades de los testigos, q̃ es el octauo deste tratado, se dize, como no todos sõ dignos de ser admitidos por testigos, y assi ẽ los descardos puede el reo (si le parece re cõuenir a su defẽsa) pedir q̃ tales, o tales personas sean

ſean excluydas de teſtificar contra el; o ſi han teſtificado, que no le perjudique ſu dicho, ni acuſació, por ſer enemigos, o infames, o no auer en ellos las qualidades que pide el derecho, porque puede ſer que las excepciones que contra ellos ponga ſean tales, y tan bien fundadas, que baſten a juzio del prelado, o juez a enflaquecer, diſminuir, y aun anular ſus dichos, o informaciones. Para lo qual es neceſſario, que el que puſiere las tachas, o excepciones, las prueue, como ſe determina en el derecho de iudicijs, capit. Exhibita nobis. y mas claro de exceptionibus. cap. 1. que comiença, Deniquè. y alli la Gloſſa: y ſi faltare en la probacion, por no querer, o por no poder, deue ſer condenado al arbitrio del prelado, como lo determinò Innocencio tercio. & habetur de dolo, & contumatia. capit. finem litibus. lo qual ſe entiende quando las tales tachas y excepciones ſe ponen malicioſamente, con animo de diferir, o impedir el proceſſo, como frequentemente ſe haze.

§. 2. Licito es a todos los que defienden ſus cauſas juſtas imponer tachas a los teſtigos, mas eſto ha de ſer ſiendo lo que le imponen verdadero, y no falſo, ni fingido, porque ſi las faltas, o delitos que ſe les imponen para anular ſus dichos, ſon falſos, y con mentira, y leuantandoles falſo teſtimonio, claro eſtà que no es licito, y que ſerà pecado mortal el hazerlo, por ſer mentira en materia graue, y dicha con animo de dañar notablemente. Y haſe de notar, que para que ſea licito el defenderſe, imponiédo tachas a los teſtigos, aunque ſean verdaderas, han de yr acompañadas con dos circunſtancias de tres que pone Soto, lib. 5. de iuſtitia, & iure. queſt. 7. art. 3. La primera es, que los tales crimines, y defectos que le impone, ſean tales, que anulen, y enflaquezcan el dicho del teſtigo, porque ſino haze al

caſo

caſo para anularle, y anihilarle, es gran maldad imponerſele. La ſegunda circunſtancia, es, que el nocumento, y daño que el acuſado padece ſea graue, y de conſideracion, porque ſino lo es, no es razõ que por coſas de poco momento ponga al teſtigo en detrimento de perder la vida, honra, o fama por lo que el acuſado le opuſiere.

CAPITVLO. XXII. DE LA Excepcion de los que ſe conſpiran.

§. I.

MAS porq̃ he viſto, que algunas vezes en los deſcargos que algunos hazen de ſus delitos, alegan, querellandoſe que vuo conſpiració, o conjuració entre el acuſador, y los teſtigos, en orde ofender al reo (y ſi eſto fueſſe q̃ lo probaſſe, no ay duda ſino q̃ era baſtante cauſa para darle por libre, y caſtigar con graues penas a los cõſpiradores, como lo tiene diſpueſto el derecho. 11. q 1. capit. Coniurationum, y los quatro capitulos que ſe ſiguen) por tanto me ha parecido declarar que coſa ſea conſpiracion, o conjuracion, para que ni los vnos ſe engañen en hazerlo, ni los otros en dezirlo, para lo qual es de aduertir, que conſpiracion (hablando con propriedad) es vna confederacion hecha en perjuyzio de la perſona de alguno, o de ſu dignidad; y quando eſta ſe haze con juramento, ſe llama conjuracion, ſegun Silueſtro, verbo, confratenitas, y conſta del derecho. 11. quæſt. 1. Si qui clerici. y dize Silueſtro, que, *Coniuratio eſt multorum ſimul iuratio.* y *Conſpiratio eſt multorum ſpiratio.* Y ambas *Syluestro.*

bas a dos cosas se recibẽ por vna, y todo es vn mis-
mo delito, como cõsta del dicho cap. Si qui clerici,
cap. si qui clerici, lo qual se entiẽde quãdo es hecha en mala parte, q̃
por esto se dize, q̃ para ser conjuracion, o conspira
cion, ha de ser hecha en perjuyzio de la persona de
alguno, o de su dignidad, y quando assi es, es mala,
ilicita, y pecaminosa, prohibida, y reprobada, no so
lamente entre Christianos, sino entre Ethnicos,
y paganos, como lo dize. 11. quæst. 1. capitulo. Cons-
pirationum. esto es, hablando en rigor, y con pro-
priedad.

No obstante lo dicho, no todas vezes la conspi-
§. 2. racion es mala, e ilicita (como auemos dicho, porq̃
largamente tomada la significacion de conspiracio
o conjuracion, significa la confederacion, y liga que
algunos hazen en orden a algun bien, y a hazer algu
na cosa que de suyo no es ilicita, ni mala, antes bue
na, e licita, y entonces tambien lo es la conspira-
cion, o conjuracion, como lo dize la Glossa in cap.
Si qui clerici, dicta caus. & q. *Coniurationes quæ fiunt
super licita re, licitæ sunt ad probandum malum, & illici-
tum.* Y a este proposito, y en este sentido se à de en-
tender el caso que trae fray Manuel Rodriguez, to-
mo. 2, q. 34. de los frayles, que viendo que su Abbad
destruya los bienes del monasterio, se conjuraron
de ayudarse los vnos a los otros cõtra el dicho Ab-
bad, y cõtra qualquier otro que disipasse los dichos
bienes; la qual conjuracion, y conspiracion se juzgò
por licita, y buena, por ser assi, q̃ realmente los disi
paua: y assi se resuelue el caso, que si de presente ya
se haze el mal, o daño, por el qual los religiosos se
conjuran, es licita; mas sino ay daño, ni mal alguno,
ni se presume que lo aurà, ilicito es el conspirarse,
y conjurarse, para lo q̃ en adelante sucediere con-
tra el prelado, o contra otro algun religioso, por-
que de ordinario estas conuenciones, y conuenticu

los,

los,aunque de ſuyo no ſean malos, ſon reprobados por derecho,como otras muchas coſas, que ſin ſer malas ſe prohiben,por el daño que dellas ſuele reſultar,como es el juramento, & habetur capit. & ſi Chriſtus,de iure iurando. y alli la Gloſſa, donde ſe pueden ver muchas coſas,que ſiendo licitas,ſe prohiben por ſer ocaſionadas a mal;y tales ſon las juntas,y conſpiraciones de los religioſos, que aunque de ſuyo no ſean malas,ſon prohibidas, por quanto ſon ocaſion de pecado,de inquietud, y poca paz en los monaſterios,como dize Rodriguez con los authores que a la margen cita en el dicho capitulo, y queſtion;y ſi de las tales juntas,y conſpiraciones reſultaſſe imponer alguna coſa al prelado falſamente, o a otro qualquiera, y aquel contra quien ſe impuſo probaſſe lo contrario a lo que ſe le impone, los conſpiradores,o conjuradores deuẽ ſer caſtigados como tales;mas ſi ſe probaſſe ſer verdad lo q̃ impuſieron los conſpiradores, como en el caſo ſobredicho,que realmente era verdad q̃ el Abbad deſtruya y diſipaua los bienes del monaſterio, y traraua mal los frayles, la conſpiracion ha de ſer juzgada por buena,e licita,no obſtante que el reo ſe quiere deſcargar,diziendo auerſe conſpirado contra el. *cap. & ſi Chriſtus.*

§. 3. Y deueſe aduertir,que para que la conſpiracion ſea licita, ſe ha de probar por otra via ſer verdad lo que impuſieron los conſpiradores, porque por ſolo ſus dichos no deue ſer condenado, que ſiempre ſon ſoſpechoſos, y aſsi por ſolos ellos no ha de dar el Prelado ſentencia condenatoria, como ſe dize enel capitulo,cum I.&.A.de ſententia,& re iudicata. Mas ſi por otra via conſta ſer verdad lo impueſto,los dichos de los tales deuẽ ſer admitidos, no para que ſe les de entero credito, ni para q̃ plenariamẽte hagan fe,ſino en quãto induzẽ a preſumpcion,porq̃ como dize la Gloſſa enel dicho cap. *Licet*

dicta debilitentur in aliquo, non tamen euacuantur in to-to. Y aſsi ſi conſtare del proceſſo, el juez no condenò ſolo por los dichos de los conſpiradores, ſino que en alguna manera conſta de otra parte la ſentencia, ſerà valida, como alli ſe dize, y no baſtarà a deſcargar al reo, probar auerſe hecho conjuracion contra el; y aunque ſe prueue auer jurado falſo los conſpiradores, no baſta a hazer irrita la ſentencia, ſino prueua el reo auerla dado el prelado por ſus dichos, como expreſſamente lo dize la Gloſſa. §. ſecuti. Verdad es que en tal caſo ſeran caſtigados los teſtigos como falſarios.

§. 4. *Syluestro.* Quando la conſpiracion ſe prueba, mas el caſo ſobre que ſe hizo eſtà en duda ſi fue, o no fue, en tal caſo dize Siluestro, que la conſpiracion en caſo de duda ſe ha de preſumir ſer mala, e ilicita, ſegun *Innocent.* Innocencio, de ſchiſmaticis cap. 1. y *Ioã. And.* Iuan Andres in cap. 2. de verborum ſignificatione.

Las penas que eſtan eſtablecidas en derecho contra los conſpiradores, ſon grauiſsimas ſi los conſpiradores ſon legos, y ſe conſpiran contra el Obiſpo, y deuen ſer excomulgados, ſegun la Gloſſa en el capitulo final, de teſtibus cogendis, y por las leyes ciuiles tiene pena de muerte, como refiere Siluestro, verbo, de conſpiratione. Mas los clerigos, para quien las leyes, y caſtigos ſon mas ſuaues, y menos riguroſos, deuen ſer depueſtos de ſus dignidades, conforme a los capitulos, Si qui clerici, y ſi clerici. 11. q 1. A lo qual entre los religioſos correſponde priuacion de los actos legitimos.

(*)

CAP.

CAPITVLO. XXIII. DE OTRAS Excepciones de que puede vſar el reo en ſus deſcargos.

§. I.

DEMAS de las excepciones dichas en los capitulos precedentes ay otras de que pueden vſar los reos, y en eſpecial quando ha lugar de negar el delito, ora por no auerle cometido, ora por no auer ſido legitimamente interrogado, en tal caſo podrà vſar el reo de la excepcion de la preſumpcion, ſegun la qual puede el reo alegar, que no ſe puede, ni deue preſumir de ſu perſona auer cometido tal delito, por ſer hombre de bien, y buen religioſo, temeroſo de Dios, y obſeruante de ſu regla, quieto, y pacifico, y auerlo ſido todo el tiempo que ha viuido en la religion, y nunca auerſele probado ſemejante delito, ni aun auer ſido infamado del, las quales coſas ſon de importancia para conpurgarſe de los indicios, y preſumpciones que contra el reo ha auido, porque ſegun derecho: *ſemel bonus ſemper præſumitur bonus.* Mientras no ſe le prueba lo contrario, conforme al cap. Mandata cæleſtia, de præſumptionibus, que dize; *Quia ex tranſata in te vita didicimus, quod de ſubſequenti conuerſatione tua præſumamus.* Y lo miſmo ſe colige del capitulo, final, y capitulo, Miramur, diſt. 61. y en el derecho ciuil, del varon noble, y honrado no ſe preſume hazer coſa mala, in lege nobilioris. C. de commertijs, & mercatoribus. y aſsi ſe guarda comunmente en la pratica, quando a alguno ſe le impone algun delito,

reſponde que no ſe puede preſumir del auerle cometido, por las razones dichas, y por auer ſido ſiempre hombre de buena opinion, y fama.

§. 2. La negatiua coartada, que el vulgo llama quando ſe puede probar, es de grande importancia, la qual ſe haze, diziendo, que en aquel tiempo, en que ſe dize auerſe cometido el delito, el reo a quien ſe le impone eſtaua auſente, y lexos de aquel lugar dõde ſe dize auerle cometido. Deſta excepciõ ſe trata in cap. 3. loco. c. 3. loco, de probationibus, la qual excepcion ſe pone para probar q̃ el reo no pudo auer cometido el delito q̃ ſe le impone, principalmente auiendo tanta diſtancia dende el lugar donde ſe dize auerſe cometido, adõde ſe prueua auer eſtado en aquella ocaſion, que no pudo yr, y boluer, porque ſi el lugar q̃ el reo alega eſtaua cerca de donde ſe cometiò el delito, ha de probar auer eſtado en el tal lugar continuamente por todo aquel tiempo que dize auerſe cometido, y que le vieron fulano, y fulano, y lo juraràn, y daràn dello teſtimonio. Deſtas, y otras ſemejantes palabras puede vſar el reo para probar la negatiua coartada de tiempo, y lugar.

§. 3. Tambien ſe ſuele vſar de la excepcion de la defenſa propria, la qual es de derecho natural, diuino, y humano. & habetur in capitulo, ſignificationibus, el ſegundo de homicidio voluntario. Eſta ſe ha de poner en los caſos que es licito negar, o encubrir la verdad del delito, con tales palabras, que no ſe colija dellas auerle cometido, como dezir, que no he cometido el tal delito, y caſo negado que le aya cometido. S. que yo hirieſſe a Pedro, como ſe dize (lo qual yo no concedo) lo haria por mi propria defenſa, y no pudiendo hazer otra coſa, por auerme el acometido; y en tal caſo probando el delinquente auer ſido aſsi, y auiendo

do de ser castigado, no lo ha de ser con el rigor de la pena ordinaria, sino con otra mas moderada; o si pareciere al juez, deue ser absuelto, y dado por libre el delinquente, porque (como dicho es) la defensa natural hecha con moderacion, y como dizen, a mas no poder, que es lo que dize el derecho, *Vim vi repellere licet, cum moderamine in culpata tutelæ.* Libra de culpa, assi en el foro exterior, como en el interior, en tanto grado, que el que ofende, o mata al clerigo, o religioso en su defensa natural, nó incurre en descomunion, ni irregularidad, como està expressado en el capitulo, Si vero, el primero de sententia excommunicationis. §. Si verè. y en la Clementina. 1. de homicidio. Veasse a Miranda. q. 20. art. 6. conc. 3. *& habetur in dicto. c.* *Mirand.*

Puede assi mesmo vsar el reo de la excepcion de el delito perdonado por la parte, porque si la injuria es hecha contra alguna persona particular, cierto es que puede la misma persona perdonarle, como consta dela ley, Si tibi decem. §. 1. ff. de pactis. y la ley, Non solum. ff. de iniurijs. Pero aduiertasse, que (como prueua marauillosamente Antonio Gomez 3. tom. variarum. cap. 1. num. 10. y cap. 3. num. 53.) despues de auer la parte perdonado, le queda derecho al juez para castigar al reo; y la razon de esto es, que en qualquiera delito se hallan dos ofensas, la vna que se haze a la parte, y la otra a la republica; y aunque la parte del acusador perdone su ofensa, el juez a cuyo cargo està el mirar por el bien publico, puede castigar la ofensa hecha a la republica; y aunque la parte, o el acusador perdone su ofensa, el juez puede castigar la ofensa hecha a la republica, o por mejor dezir, tiene obligacion a hazerlo, como dize Antonio Gomez vbi supra, porq̃ el castigo delos criminosos es negocio q̃ toca a toda la republica, para que no se queden *§. 4.* *Ant. Gom.*

los

los delitos ſin caſtigo. Verdad es, que comunmente no ſe caſtigan con tanto rigor, como los que tienen parte. Veaſe a Paz tom. 1 part. 5. cap. 3. tiemp. 6. y atento a eſto el prelado regular deue caſtigar los atreuimientos de los ſubditos, no obſtante que el religioſo leſo eſtè ya hecho amigo con el que le ofendiò, por ſer muy proprio de los ſieruos de Dios el remitir las injurias por ſu amor, y no tratar de ellas, lo qual es cauſa de que los inſolentes lo ſean mas, y ſe hagan mas atreuidos, para afrentar con obras, o palabras a los humildes, y ſufridos; y aſsi el prelado ſin atender a que el ofendido ha perdonado, quando le conſtare por via de inquiſicion, o por otra qualquiera que ſea del exceſſo de algun religioſo, le deue caſtigar para exemplo de los demas, pero con pena arbitraria mas moderada que la ordinaria.

§. 5. Y ſi a caſo el delito ha ſido caſtigado por otro algun prelado, puede el reo alegar eſta excepcion en ſu defenſa, por ſer contra derecho caſtigar el delito que ya fue caſtigado por otro juez, o prelado, ni el derecho ciuil, ni canonico permite, que quando vn delito ha ſido caſtigado dignamente, y con la pena merecida ſe buelua a caſtigar ſegunda vez, ni el delito que ha ſido caſtigado por vn prelado, o juez no deue ſer caſtigado por otro, como lo tiene Simancas de Catholicis inſtitutionibus. cap. 8. num. 4. y Paz tom. 2. prælud. 2. num. 49. lo qual ſe ha de entender quando el juez, o prelado le caſtigò con la pena cómenſurada al delito, mas no ſi la pena fue muy leue, auiendo ſido el delito graue, que en tal caſo derecho tiene el juez, à quien toca el caſtigo del delito para caſtigrale con la pena mereçida, y aſsi ſe entenderà el capitulo, Fælicis de pænis, lib. 6. donde ſe dize, que el reo que ha ſido caſtigado por el juez eccleſiaſtico, lo puede ſer por el ſeglar,

Simancas. *Paz.* *Fa. Fœlicis.*

glar, porque el crimen que alli ſe trata es tan graue, que parece que el juez eccleſiaſtico no le puede caſtigar con las penas que merece, y reſpeto de eſſo le queda facultad al juez ſeglar para comenſurar la pena a la culpa cometida; y aſsi a nueſtro propoſito ſe ha de entender en ſu modo, que no porque vn Guardian aya caſtigado al ſubdito con el caſtigo ordinario, ſe le quita la facultad al ſuperior de tornarle a caſtigar, ſi el delito es graue, y digno de mayor caſtigo, porque lo contrario ſeria dar ocaſió a que qualquiera ſe atreuiera a cometer qualquiera delito a ſombra del Guardian amigo, y que no auia de auer para el mas caſtigo que vna diciplina, o coſa ſemejante.

§. 6. Vltimamente, la mayor de todas las excepciones, es el probar lo contrario de lo que ſe le impone, eſto es, que en ninguna manera cometiò el tal delito: eſta (como dize Ariſtoteles) es la mayor, y la mas fuerte manera de defenderſe, la qual es dificultoſiſsima, y aun quaſi impoſsible, eſpecialmẽte quando el reo tiene por acuſador a ſu conciencia, porq̃ ſi *in rei veritate* no cometiò el tal delito, Dios deſcubrirà la verdad; y auiendo de vſar deſta manera de defenſa, es neceſſario q̃ el acuſador ſeñale en ſu acuſaciõ el tiempo, lugar, y ocaſion en que ſe cometiò el delito, para que aya lugar de probar lo cõtrario, que es lo miſmo que diximos de la negatiua coartada, la qual, como dicho es, es impoſsible prouarla, alomenos con juſticia, ſino es en caſo que el reo eſtè inocente del delito, mas ſino lo eſtà, ſino que ſu conciencia le acuſa, creame el reo, que por mas que haga, y procure deſcargarſe, jamas ſus deſcargos ſatisfaran plenariamente, porque la naturaleza del pecado es procurar manifeſtarſe ante el tribunal del juez, que es lo que dixo Dios a Cain: *Nonne ſi bene egeris recipies; ſin autem male, ſtatim*

Ariſt.

Gene. 4. 7. *statim in foribus peccatum tuum aderit?* Geneſis. 4. Y aſsi el legitimo deſcargo del religioſo, que como flaco pecò, cometiendo delito, ſiendo interrogado de ſu prelado, es perſuadirſe a que lo es legitimamente, y que le cõfieſſe con religioſa humildad; y en quanto la verdad, y razon diere lugar, procure deſcargarſe cõ palabras blandas, y humildes, pidiendo miſericordia, y proponiendo la enmienda para adelante, que eſto es lo que a los Prelados regulares mueue mas a miſericordia, y piedad, para con ella moderar el caſtigo, y penitencia en los delitos de ſus ſubditos. Con lo dicho me parece he dado ſuficiente luz a los deſcargos del religioſo reo, remate, y fin a eſte tratado, porque en el ſiguiẽte tratemos con diſtincion de las demas acciones judiciales, que ſon de parte del juez, como es el mandar ſe compurgue el reo, el darle tormento, y ſentenciarle; y finalmente ſe concluyrà con la apelacion del reo, declarando ſus efetos en los tribunales regulares.

(*)

TRA

TRATADO Quinto en que se trata de la compurgacion del reo, del tormento, sentencia, y apelacion.

CAPITVLO. I. DE LA PVRgacion Canonica.

§. I.

AVIENDO tratado en el precedente tratado todo lo tocante al processo, assi de parte del juez, como del acusador, y reo, de sus cargos, y descargos, resta agora saber el como se ha de compurgar de la infamia, o indicios que contra el auia, y por quien el juez tuuo accion, y derecho para proceder contra el, porque en tal caso tiene ordenado el derecho se compurgue el reo de la dicha infamia, o indicios, como consta del titulo de purgatione Canonica, y en especial del capitulo, Si quis, el. 2. Y para que procedamos con la clari- *cap. si quis*

dad que ſe deſſea, es de ſaber, que compurgacion ſegun Silueſtro, es de *obiecti crimine innocentia oſtenſio debito modo.* Es vna oſtenſion de la inocencia de el crimen opueſto, hecha con el deuido modo; y eſta purgacion es en dos maneras, la vna ſe llama vulgar, por auer ſido inuentada del vulgo, y tiene ſu titulo en el derecho, de purgatione vulgari, no para aprobarla, y darla por buena, ſino para reprobarla como coſa ſuperſticioſa, y diabolica, e inuentada para tentar a Dios, queriendo que hizieſſe milagro con el inocente infamado, librandole de los tormentos en que les ponian, como era forçarles a que tomaſſen en la mano vn hierro ardiendo, y ſi ſe quemaua, le caſtigauan como ſi el delito eſtuuieſſe probado con legitima probança, como lo hazian los Templarios, y ſus juezes, como ſe refiere en el cap. Dilecti filij, de purg. vulg. donde el Papa Honorio tercio manda, que en ninguna manera ſe vſe de ſemejante purgacion, por ſer como lo nota la Gloſſa, contra lo que manda Dios en el capitulo ſexto del Deuteronomio, donde dize, *Nõ tentabis Dominum Deum tuum.* Otros vſauan de agua heruiendo, y otros de otras ſemejantes inuenciones, las quales eſtan reprobadas en el capitulo Menam, y en el capitulo Monomachiam. 2. q. 5. y aſsi miſmo ſegun Gratiano en la Gloſſa, ſobre el capitulo, Sepe. 2 q. 4. adonde por authoridad del Concilio Guarmacienſe ſe manda, que quando en algun monaſterio ſe cometiere algun hurto, el Abbad, o otro religioſo dixeſſe Miſſa, y comulgando a los religioſos, dixeſſe, *Corpus Domini ſit tibi hodie ad probationem.* Donde dize la Gloſſa, que eſte capitulo eſtà derogado, porque el Sacramento de la Euchariſtia no ſe deue dar a los ſoſpechoſos. Otra manera de purgacion auia antiguamente en la ley, que por eſſo ſe llamaua legal, de quien ſe trata en los

Honorio. 3.

Deut. 6. 16

cap. Menã.

Gratiano.

Nume-

Numeros. cap. 5. donde a la muger ſoſpechoſa de adulterio ſe le mandaua dar cierta beuida de agua amarga, y ſi con ella ſe le hinchaua el vientre, era ſeñal q̃ auia cometido adulterio. Mas eſta como las demas ceremonias de aq̃lla ley, eſtà derrogada. Al fin vſar de qualquiera deſtas maneras de probaciones, o purgaciones, es coſa ilicita, y reprobada, y el q̃ las vſare pecarà mortalmente, ſegun Silueſtro.

La ſegunda manera de purgacion, y la que es licita, y ſe puede vſar, es la que ſe llama Canonica, por auer ſido inſtituida por los ſacros Canones, y de quien ſe trata. 2. q. 4. quaſi por toda ella, y en las decretales, titulo, de purgatione Canonica. Y aunque es verdad q̃ en los tribunales ordinarios ſe vſa della pocas vezes, mas en el de la ſanta Inquiſicion ſe vſa muy frequentemente, como lo dize Ouando in 4 diſt 19. folio. 771. El modo de compurgarſe el reo ſe ſeñala expreſſamente en el capitulo, Quoties, de purgatione Canonica, donde ſe dize, que el infamado ha de jurar delante del juez (y de los compurgadores, que han de ſer perſonas ſeñaladas para el caſo) que no ha cometido el delito que ſe le imputa, el qual juramento ha de ſer confirmado con el de los compurgadores, los quales han de jurar, que creen, y tienen por cierto lo que el delinquente jura; y los compurgadores han de ſer perſonas de buena opinion, y fama, tantas quantas pareciere conuenir, ſegun la grauedad del delito: y ſi la mayor parte dellos jurare que tiene por cierto, y verdadero el juramento, y aſſercion del que ſe purga, y que ſe aſſeguran de no auer cometido el tal delito, luego el infamado deue ſer dado por abſuelto de la infamia, o indicios, pero ſi faltare en ella, ſiendo religioſo, deue ſer caſtigado con pena arbitraria, como dize fray Manuel Rodriguez. tom. 2. quæſt. 20. art. 2. §. 2.

y ſi fuere clerigo, deue ſer caſtigado, como lo ordena el derecho; ſi fuere acuſado, ſerà caſtigado como ſi fueſſe conuencido, conforme al capitulo, de hoc antem, de ſimonia. Mas ſi ſe vuiere procedido contra el por via de inquiſicion, o denunciacion, ha de ſer caſtigado con pena arbitraria, como lo nota Hoſtienſe, y Panormitano en el capitulo, accedens de accuſationibus. Aſsi lo tiene Summa Angelica, verbo, Purgatio.

Hoſtienſe. Panormit. Angelo.

§. 3. Los cõpurgadores, ſi fuere poſsible, han de ſer de la miſma orden que aquel a quien compurgan; de ſuerte, que ſi fuere ſacerdote, deuen ellos ſer ſacerdotes, y ſi religioſo, religioſos. Veaſe a Aranzel de prelados, donde ſe hallarà acerca deſto mucho.

§. 4. Fuera deſta manera de purgacion ay otra, de que ordinariamente vſan los juezes en las cauſas mas leues, eſtá es la del juramento, que en muchas cauſas el ſolo baſta para compurgarſe de lo que ſe le pide, y tiene fundamento en la diuina Eſcriptura, Exod. 22. *Si quis commendauerit proximo ſuo, aſinum, bouem, ouem, & omne iumentum ad cuſtodiam, & mortuum fuerit, aut debilitatum, aut captum ab hoſtibus, nullusq; hoc viderit iusiurandum erit in medio, quod non extenderit manum ad rem proximi ſui, ſuſcipietq; Dominus iuramentum, & ille reddere non cogetur.* Si alguno vuiere encargado a ſu proximo, que le guarde algun animal; y ſi a caſo ſe le muriere, o ſe le hurtaren, y no tuuiere teſtigos para probarlo, recibaſe de el juramento, y ſi con el afirmare que no lo ha hurtado, o muerto, no ſea obligado a pagarlo. Donde ſe ha de notar, como por ſolo el juramento prueua ſu inocencia, y ſe compurga de la ſoſpecha que contra el podia auer: y eſto miſmo ſe haze en delitos de menor quantia, en los tribunales de los ſeglares, principalmẽte en cauſas ciuiles, como ſon deudas, y otras coſas ſemejantes; y lo miſmo ſe puede

Exodo. 22. 10.

hazer

hazer en algunas cauſas de los religioſos, en eſpecial para que declare, o manifieſte lo que ſe preſume tener en ſu poder, y es muy conforme a derecho.

CAPITVLO. II. DEL TORmento, y quando ſea licito atormentar al reo.

§. I.

AVIENDO tratado en el capitulo precedente de la purgacion canonica, viene bien el tratar luego conſecutiuamente del tormẽto, por ſer el vna de las mas legitimas purgaciones, porque con el (como dizen los eſtatutos de nneſtra orden en el capitulo ſexto de las correcciones) ſi el tormento le fue dado al reo ſuficientemente, quedan todos los indicios compurgados. Eſta materia la tratan largamẽte, deſpues de otros muchos mas antiguos el padre fray Manuel Rodriguez, tom. 2. de las queſtiones, quæſt. 19. y en la Suma, en el orden judicial, cap. 11. y el padre Miranda en el ſuyo, quæſt. 27. y por ſer los dichos authores, a quien los religioſos traen ordinariamente præ manibus, no me alargarè en ella, remitiendome a ellos, y a los demas que la tratan, contentandome con dezir lo mas ſubſtancial della, y lo que toca a los tribunales de los religioſos; y para inteligencia dello digo, que tormento, en la ſignificacion que aqui ſe recibe, no es otra coſa, ſegun Ariſtoteles, referido por Miranda. quæſt. 27. art. 1. *Rodriguez.* *Mirand.* *Nihil aliud eſt quam in vita conſcij hominis confeſsio, quæ quidem extorquetur* *Ariſt.*

torquetur ab eis crimine nondum plenè probato, ſed ſemiplena tantum probatione exiſtente. Es vna confuſion de el delito, ſacada por fuerça, y violentamente contra la voluntad del reo, no eſtando el delito plenariamẽte probado, ſino ſolo auiẽdo ſemiplena probãça; de donde ſe infiere, q̃ quãdo el delito eſtà probado cõ legitimos teſtigos, no es licito a los juezs, o prelados atormentar al reo, aunq̃ aya negado la verdad, porq̃ eſte genero de queſtion fue inuẽtada para probar la verdad en defecto de otras legitimas probaciones; de modo, que quando las ay, en ninguna manera es licito dar tormento; y el que le diere, demas de que pecarà mortalmente, tendrà obligacion a los daños que ſe le recrecieren al reo, por auer ſido atormentado, como expreſſamente lo tiene Paz en ſu pratica, tomo. 1 part. 5. § 12. num. 8. Antonio Gomez, tom. 3. variarum, capitulo. 13. num. 20.

Paz. *Ant. Gom.*

§. 2. Licito es a los juezes, y prelados vſar de la queſtion del tormento, en eſpecial en los caſos graues, y atroces, y ſe prueua de la doctrina de ſan Auguſtin, lib. 19. de ciuit. Dei. capit. 6. el qual deſpues de auer llorado la miſerable ſuerte de los hombres, a quien los juezes atormentan no eſtando ciertos de que ayan cometido el delito, cauſandoles por aquella via la muerte: como ſe ha viſto muchas vezes morir los miſerables hombres en el tormento; dize luego: *Non hoc facit ſapiens Iudex nocendi voluntate, ſed neceſſitate neſciendi, & tamen quia cogit humana ſocietas, neceſſitate etiam iudicandi.* Bien ſe ſabe (como ſi dixeſſe) que no haze eſto el ſabio juez con voluntad de dañar, ſino por neceſsidad, cauſada de no ſaber, para cumplir con la obligacion del oficio de juez. Donde claramente ſe ve como el ſanto doctor aprueua el vſo de los tormentos, y aſsi meſmo le aprueba el Papa Euſebio. 5. q. 5. cap. Illi. Y quando

Euſebio.

no

no vuiera eſtas probaciones, baſtaua (alomenos en nueſtra orden) para tenerlo por licito, el auerlo aprobado, y ordenado, que vſe del nueſtra ſagrada religion en los eſtatutos generales de Salamanca, año de 1553. capitulo. 7. y en los de toledo, año de 1585.

De la queſtion de tormento puede, y deue vſar el juez quando el reo auiendo ſido juridica, y legitimamente interrogado, niega auer cometido el tal delito, ſiendo graue, y atroz, y no eſtando comprobado con dos, o tres teſtigos legitimos. Eſta doctrina es recibida de todos los doctores, y fue edicto, y mandato expreſſo de Auguſto Ceſar. & habetur in lege edictum, de quæſtionibus, donde dize Ceſar: *Quod quæſtiones, nec ſemper, neque in omni cauſa & perſona deſiderari debent, ſed cum capitula, & atrotiora maleficia non aliter quam per quæſtiones inueſtigari & explorari poſſunt.* Que la queſtion de tormento no ſe ha de vſar en toda cauſa, ni con todas perſonas, ſino en ocaſion que los capitulos, y atroces maleficios, no de otra manera que por quien ſe pueden inueſtigar, y ſacar a luz; y de aqui es, que Antonio Gomez in varijs, tom. 3. cap. 13. num. 2. hablando en comun de los tormentos, dize, que el reo no deue ſer atormentado ſino fuere por delito, por el qual ſegun las leyes ſe ha de dar pena de muerte, o alomenos corporal, como ſon galeras, o açotes, porque parece coſa contra razon, que aya de ſer mayor el tormento que ſe da, para inquirir, y enueſtigar el delito, que la que ſe le ha de dar deſpues de inquirido, y confeſſado, o probado, como eſtà expreſſo en la dicha ley, *Edictum*; mas porque en eſte caſo no ſe puede dar regla general, ſerà de grande importancia que los juezes, y prelados tengan en la memoria aquel dicho de ſan Hieronimo, que ſe refiere en el capitulo, Non afferamus. 24. q. 1. *Non afferamus*

§. 3.

ictum.

Ant. Gom.

S. Hieron.

ramus ſtateras doloſas, non appendamus quod volumus pro arbitrio noſtro, dicentes, hoc graue eſt, hoc leue eſt, ſed afferamus diuinam ſtateram de ſcripturis ſacris, &c. En las quales palabras ſe nos da a entender, que no deue el juez gouernarſe en caſos tan graues por ſu ſolo juyzio, diziendo, eſto es graue, y eſtotro es leue, eſte merece ſer atormentado, y eſtotro no, ſino que ſe han de mirar las cauſas, y las perſonas, las qualidades, los delitos, y de los indicios que dellos ay, y no ſe deuen mouer con facilidad a atormentar a los reos, antes no lo deuen hazer, ſino en los caſos expreſſados por derecho. Deuen aſsi miſmo conſiderar, que en los delitos mas atroces, y graues, los tormentos lo han de ſer de la miſma manera, mucho mas que en los pequeños, y leues. Eſta es expreſſa ſentencia de Baldo, en la ley Decuriones. C. de quæſtionibus, donde dize, que los mayores indicios con mayores tormentos han de ſer compurgados; y los ligeros, y leues, ſolo con la amenaza del tormento ſe deuen compurgar; y añade, que de otra manera han de ſer atormentados los ſieruos, que los libres, los fuertes, que los flacos, y timidos, los moços, que los viejos, los humildes, que los honeſtos, los que no ſon nobles, que los que tienen nobleza, porque aqueſtos han de ſer atormentados con mas clemencia, y aquellos con mas dureza, y rigor. Veaſe a Antonio Gomez vbi ſup. Simancas lib. de Catholi. inſtit. cap. 65. num 62 & 63. Paz tom. 1. p. 5 cap. 3. §. 12 num. 32.

Baldus

Ant. Gom. Simancas. Paz.

§. 4.

De lo dicho ſe infiere el modo q̃ ha de tener vn prelado regular en dar tormento quando la neceſſidad lo demandare, y la diferencia que ha de hazer de perſona a perſona, aunque el delito ſea de vna miſma eſpecie, y qualidad, porque de diferente manera ha de ſer atormentado vn religioſo moço, y que no ha ſeruido en la orden, que el anti-

guo,

guo, y anciano, y si fuere de grande autoridad, no ha de ser atormentado, saluo quando la inmanidad del delito lo demandare, como lo aduierten los estatutos reformados en Toledo: y finalmẽte en esta materia deue yr el Prelado muy despacio, y con atencion, procurando escusar el tormento en quanto fuere posible.

Si el reo fuere hombre de ruin opinion, y acostumbrado a cometer delitos, basta para darle tormento vn testigo mayor que toda excepcion, el qual no basta para atormentar vn hombre de buena fama, y de quien se conoce auer sido siempre de buenas costumbres, porque no es razon que por solo el dicho de vn hombre de buena fama se destruya la de otro que la tiene tan buena como el, y que en su modo es tambien mayor que toda excepcion; y assi para auer de atormentar a vn hombre honrado, y de buen nombre, y aprobadas costumbres, es necessario aya demas del testigo mayor que toda excepcion, algunos indicios con que se comprueue el delito. Deste parecer es Simancas vbi supra, cap 65. num. 23. y Ouando in 4. dist. 19. pag. 780. Y de aqui infiere Simancas, num. 26. que ninguno deue ser atormentado solo por el dicho del complice, si por otra parte no se hallare culpado por algunos indicios verisimiles: la qual doctrina deue ser obseruada entre religiosos, cuyas causas se deuen mirar con grande madureza, procurando conseruar el honor de los que aliàs son, y han sido benemeritos, no obstante que la mayor parte de los doctores dizẽ, que basta la semiplena probança para atormentar a qualquiera: y sigue este parecer Mirãda. q. 27. art. 6 en la conclusion. §. 5. *Simancas.* *Ouando.* *Mirand.*

La infamia sola quando el infamado es aliàs de buena fama, y nombre, no basta para que por ella se le dè tormento, porque por la mayor parte §. 6.

Ouando. es inconſtante, incierta, y ſin autor. Aſsi lo dize Ouando vbi ſupra; mas ſi la infamia fueſſe vehemente, nacida, no de maleuolos, ſino de beneuolos, y fidedignos. : y la perſona infamada fueſſe ſoſpechoſa, y no de buen nombre, la tal infamia ſeria baſtante para darle tormento, porque en eſte caſo la infamia haze las vezes de probacion ſemipiena, y es equipolente a vn teſtigo mayor que toda excepcion, como ſe dize en el capitulo, Illud, de præſumptionibus, y alli la Gloſſa; y eſſe baſta para que ſe le dè tormento a hombre de ſemejantes qualidades, como queda dicho en el paragrafo precedente.

cap. Illud.

§. 7. Los indicios ſi ſon muchos, y graues, quales deuen ſer, como queda dicho en ſu lugar, quando de ellos tratamos, ſon ſuficientes para dar tormento al indiciado. Eſta es concluſion expreſſa de todos los doctores, alomenos hablando delos legos, porque ſi ſe trata de los clerigos, ay variedad de opiniones, como ſe pueden ver en Ouando, vbi ſupra, donde vnos dizen, que ſolos los indicios quando ſon tales, como ſe ha dicho, baſtan para dar tormento, aunque el reo ſea clerigo. Deſte parecer es Alciato en el capitulo primero de officio ordinarij, y es expreſſa ſentencia de Simancas in Catholicis aſſertionibus. in cap. de tortura. Otros dizen que el clerigo no ha de ſer atormentado por ſolos indicios, ſino que es neceſſario que juntamente aya infamia, y dizen que eſta es comun opinion.

Ouando.

Alciato.

Simancas.

§. 8. La confeſsion extrajudicial hecha ſpecificamente de algun delito particular, como (verbi gratia) ſi alguno dixeſſe, tal dia, en tal lugar matè a tal hombre, es baſtante probança para dar tormento al reo; de tal manera, que dizen algunos, que ſi el tal delinquente confeſſare en el tormento, no es neceſſario ſe torne a ratificar deſpues del. Aſsi lo dize Miran-

Miranda.

da.

da.q.27.art.8.§. circa hanc confeſsionem. Mas ſi la dicha confeſsion fueſſe generica, diziendo, matè vn hombre, o robè vna caſa, no baſta para atormentar al reo; y la razon es, porque aſsi como en la confeſsion libre, y hecha ſin tormento en juyzio, para que prueue plenariamente, es neceſſario que ſea licita, y cierta, y que conſte del delito, y de la perſona, porque de otra manera no prueua nada, aſsi en la confeſsion extrajudicial, para que ſea baſtante a que por ella ſe dè tormento, conuiene que ſea cierta, y liquida, y que contenga eſpecificamente el caſo, y la perſona, porque de otra manera no ſerà de ningun efeto; mas ſi es eſpecificada (como auemos dicho) baſta para dar tormento, porque haze ſemiplena probança, y es indicio vehementiſsimo ſi ſe prueua con dos teſtigos, como los demas indicios.

§. 9.

La fuga del reo, ſi fue hecha antes de ſer acuſado, o denunciado del delito, es ſuficiente preſumpcion, y vehemente indicio de que le cometiò, y por el conſiguiente baſtante para que ſe le dè tormento, porque la tal fuga haze ſemiplena probança, como expreſſamente ſe dize en la ley Cornelia. ff. ad Silanianum. Veaſe Antonio Gomez, tom. 3. variarum, cap. 13. num. 10. Y deſpues de la acuſacion no tiene fuerça de ſemiplena probança, porque ſe puede aſcuſar, diziendo, que huyò, porque ſabia que la juſticia trataua de prenderle, y por no caer en ſus manos, y padecer ſin culpa en la carcel, y no por auer cometido el delito. Veaſe a Simancas, vbi ſupra, cap. 65. num. 28. donde a eſte propoſito dize muchas coſas dignas de ſer notadas.

l. Cornelia.

Ant. Gom.

Simancas.

CAP.

CAPITVLO. III. EN QVE SE declara ser licito atormentar a los religiosos, y del modo de atormentarlos.

§. I.

HASE dudado entre algunos doctores, si es licito atormentar a los clerigos, y religiosos; y aũque algunos han sido de parecer que no, lo mas cierto es, que es licito, y aun conueniente el hazerlo quando la causa, y ocasion lo demanda, y es conclusion de Panormitano, in regula, *Cum in contemplatione, de regulis iuris.* Y dize que es sentencia, y opinion comun de los doctores: y en quanto a los religiosos de nuestra orden, basta lo que queda dicho en el paragrafo segundo del precedente capitulo, para que no se ponga en duda si es licito, o no, pues al fin es cosa vsada en la religion como cosa licita.

Panormit.

§. 2. El como, y quando han de ser atormentados los religiosos de nuestra orden està expressado en las ordenaciones generales de Salamanca del año de 1553. capitulo septimo, y las de Toledo del año de 1583 capitulo sexto de las correcciones, y en el titulo de la pena del tormento, donde se deue notar la vltima palabra, que auiendo tratado del tormento de fuego, pan, y agua, y açotes, dize, y si el crimen fuere atroz, el superior podrà arbitrar otra manera de tormento, segun la qualidad del delito, donde se ve claramente como el capitulo general da licencia al prelado para poder arbitrar otro genero de tormento diferente de los que alli ha nombrado; y quando

q̃uando lo arbitrare, por parecerle conuenir, no de
ue de ser cõdenado de nadie por incurrido en dest
comunion, saluo quando el tormento fuesse tã inhu
mano, como lo deuio de ser aquel q̃ dio, o hizo dar *Rodriguez.*
aquel prelado a quien condena Fr. Manuel Rodri-
guez, tom. 2. q. 19 art. 8. en efsin, por auer atormẽta-
do a vn religioso con gotas de pringue ardiendo so
bre las espaldas, lo qual parece mas castigo de ne-
gros, y esclauos, que tormento de religiosos: y assi
dize, que los que dan tales tormentos le parece no
se libran de incurrir en la pena de excomunió; por
tanto para euitar este peligro, es bien que los pre-
lados sean humanos, y moderados en los tormen-
tos, y no crueles, y demasiadamente rigurosos, co-
mo lo son muchos de los juezes seglares, antes en
estas ocasiones deue en ellos resplandecer la pie-
dad, y clemencia, mas que la seueridad, y rigor.

Aunque es verdad que el derecho tiene dispues- §. 3.
tos varios, y diuersos generos de tormentos, como *Monteroso.*
se pueden ver en Monteroso en la pratica de Escri-
uanos; mas particularmente para los Eccleiasticos
està ordenado que los tormentos sean de açotes, y
pan, y agua; y assi los tiene admitidos nuestra sagra
da religion para los religiosos, como consta de las
sobredichas ordenaciones, no obstante lo que dize
Panormitano, y despues del Ouando, que afirman, q̃
los açotes, y palmatorias no se quentã entre los tor
mentos, porque estos se suelen dar a los muchachos
de poca edad, a quien el derecho haze exentos de
poder ser atormentados, y assi se puedẽ llamar tor-
mentos de niños; aunq̃ con tal rigor puede ser vno
açotado, que se pueda, y deua reputar por tormẽto,
lo qual como dizen las sobredichas ordenaciones,
deue ser segun el juyzio de los prelados.

Y si en este caso es licito hablar el que por vẽtu- §. 4.
ra tiene mas experiẽcia q̃ otros a quienes el dar tor
mento

mento, no le ha passado por las manos. Digo, que el tormento de pan, y agua, y açotes no es bastante para hazerle confessar a ninguno la verdad, por ser tormento que aflije poco a poco, hasta consumir, y gastar la naturaleza, como aconteciò en vno que yo vi, a quien se le daua cada dia para su sustento vn quarteron de pan, y medio quartillo de agua, y a la noche por cena cinquenta açotes riguroso, porque pedia todo este rigor la grauedad del delito que se le imputaua, que era auer ayudado a morir sin enfermedad a vn religioso; y con ser verdad que el atormentado llegò quasi a punto de perder la vida, por lo qual fue necessario por entonces alçarle el tormento, hasta boluer a reparar la naturaleza; y auiendose hecho tornò al torméto como al principio, el qual el reo ya no lo sentia, ni se le daua nada por el; de manera, que yo inferi de alli, q̃ aquel genero de tormento, aunque es bastante para enflaquecer la naturaleza, y afligirla, no lo es para que ninguno que no sea demasiadamente flaco, y temeroso confiesse la verdad; y al que lo fuere le harán dezir lo que no ha hecho. Al fin, yo no hallo que los tormentos que se dan entre religiosos sean eficaces para hazer al reo que confiesse, ni he sabido que alguno por ellos aya confessado el caso que se le pregunta, y si alguno lo ha hecho, abrá sido por ser demasiado de flaco, y pusilanime, y assi me contenta mucho el parecer del padre Ouando, que dize, dist. 19. pag. 781. Que supuesto que el tormento en la orden se tiene por cosa muy afrentosa, y por otra parte, es medio tan ineficaz, q̃ no basta para aueriguar la verdad, es mejor castigar a los reos infamados, o indiciados con otra pena arbitraria, menor que la ordinaria, que no ponellos a question de torméto, que no sirue de mas, que de quedar compurgados los reos, para no poderles castigar segun derecho;

Ouando.

derecho, y lo miſmo digo de otros generos de tormentos exquiſitos, de que tambien tengo experiencia, que ſupueſto que ſe han de dar con moderacion (como ſe ha dicho) y con temor de no incurrir en excomunion, no ſon baſtantes a que vn hombre de mediano animo confieſſe el hecho que ha determinado negar.

§. 5. Antes que el prelado proceda a la qneſtion de tormento contra el reo, le ha de dar los cargos de ſu delito, y la copia de los indicios, infamia, o ſemiplena probadça que contra el ay, para que aſsi le conſte de la obligacion que tiene a reſponder, porque (como queda dicho en el tratado quarto, capitulo primero, paragrafo quarto) es coſa tocante a la ſuſtancia del derecho, por ſerlo ala defenſa del reo, y aſsi ſe le han de dar antes de ponerle a queſtion de tormento, como deſpues de otros muchos lo tiene fray Manuel Rodriguez, tomo. 2. q. 19. art. 4. y juntamente ſe le ſeñalarà tiempo ſuficiente para reſponder a ellos, ſegun el juyzio del prelado, porque en los tales caſos los prelados han de ſer jueces, y abogados, para mirar por la juſticia de los reos, y defender ſu inocencia, pues no ay otros que hagan eſte oficio, por tanto conuiene ſe ayan muy delapaſionadamente en ſemejantes caſos. Veaſe a Rodriguez vbi ſupra. *Rodriguez*

§. 6. El religioſo ha de ſer atormentado por otro de ſu profeſsion, conforme a vna conceſsion de Leon dezimo, que cita Rodriguez, donde arriba. art 8. de donde es, que en nueſtra orden, ſupueſto que los frayles legos ſon verdaderos religioſos, y frayles de la miſma profeſsion que los demas, pueden ſer por ellos los reos atormentados; y aſsi parece lo dà a entender la dicha conceſsion de Leon dezimo, q̃ dize, que los prelados regulares, y ſus comiſſarios puedan açotar, y diciplinar a qualquiera de ſus ſub-

ditos por mano del Vicario, o por otro qualquiera de sus frayles.

§. 7. Antes del tormento deue el prelado persuadir al reo con palabras blandas, y sinceras, que diga, y confiesse la verdad sin tormento, antes que le sea forçoso confessarla a fuerça de tormentos tan graues como los que le amenazan; y no queriendo confessar, le haga vna protestacion, que si alguna cosa de mal le sucediere en el tormento, como es el que dar manco de algun miembro, o si muriere en el tormento, que se le impute la culpa al mismo reo, y no al prelado, o juez, o al religioso que le atormenta, pues en efeto le vienen semejantes daños por negar la verdad, que tiene obligacion a confessar, por ser interrogado legitimamente, y segun derecho: y si auiendole atormentado vna vez, y los indicios son graues, o despues del tormento se hallaren otros nueuos, o si la primera vez fue atormentado leuemente, podrà el juez reiterar el tormento, atormentandole segunda vez, mas no si fue suficientemente atormentado, y no ay nueuos indicios, por que entonces se ha de passar con el primer tormento. Veasse a Rodriguez, quæst. 19. art. 9.

Rodriguez

§. 8. Quando el juez pregunta al reo en el tormento, no le ha de preguntar en particular (verbi gratia) hizistes vos esto? o hizolo fulano? sino en general (verbi gratia) quien cometiò tal delito? porque desta manera no se dè ocasiò a que diga el reo lo q̃ entiende quiere oyr el juez, auñq̃ sea con mentira, assi està expressado en la ley. 1. §. qui quæstionem. ff. de quæstionibus. Y todo lo que dixere el reo en el discurso del tormento, lo ha de escriuir el secretario, y lo han de firmar el mismo secretario, el juez, y el reo, si supiere escriuir. Veasse a Miranda, q. 27. art. 12. con. 13.

Si

Si el reo confeſſare en el tormento auer cometi- § 9.
do el delito que ſe le pregunta, ſe ha de ratificar en ſu confeſsion, auiendo paſſado veynte y quatro horas deſpues del tormento, la qual ratificacion no ſe ha de hazer en el lugar donde fue atormentado, ni teniendo delante los inſtrumentos del tormento, para que ſe entienda que no ſe ratifica con miedo de nueuos tormentos; y el reo ha de dezir que ſe ratifica en la confeſsion que hizo en el tormento, y que ſi neceſſario es, torna de nueuo a confeſſar el miſmo delito. Todo lo qual ſe ha de eſcriuir aſsi por mano del ſecretario, y firmarſe (como dicho es) y poner los nombres de los teſtigos que ſe hallaren preſentes, para que aſsi conſte dela fidelidad del juez. Mirand vbi ſupra. con. 4.

CAPITVLO. IIII. QVE LOS Prelados deuen regular las ſentencias ſegun las leyes.

§. I.

ALA compurgacion del delinquente, ora ſea por la canonica, ora por la queſtió de tormento, ſe ſigue de parte del juez el dar ſentencia en contra, o fauor del reo, condenandole, o abſoluiendole, mas eſto no ha de ſer por la mera voluntad, y arbitrio del juez, ni ſegun ſu imaginació, o antojo, ſino ſegun la equidad de las leyes del derecho, conforme al capitulo primero de conſtitutionibus, que dize; *Canonum ſtatuta ab omnibus cuſtodiantur, nemo in actionibus, vel iudicijs eccleſiaſticis ſuo ſenſu, ſed canonum autheritate ducatur.* Los eſtatutos

de los Canones ſean guardados de todos, y ningun juez, o prelado en ſus acciones, o juyzios eccleſiaſticos ſe rija por ſu parecer, ſino por la autoridad de los Canones, a lo qual fauorece grandemente el dicho de ſan Ambroſio, & habetur cap. iudicet. 3. q. 7. donde dize; *Bonus iudex nihil ex arbitrio ſuo facit, & domeſticæ propoſito voluntatis, ſed iuxta leges, & iura pronuntiat ſtatutis iuris obtemperat: non indulget proprie voluntati.* El buen juez preciaſe mucho de no hazer coſa alguna por ſu arbitrio, y voluntad, ſino de pronunciar ſentencia conforme las leyes, y derechos, a quien obedece, y no a ſu voluntad. Y conforme a ſto eſtà declarado en los eſtatutos generales de Toledo, capitulo ſexto, de las correcciones, que no puedan los Prelados en los actos judiciales proceder ſegun ſu aluedrio, porque ſegun ley natural, y diuina eſtan obligados a guardar el orden ſuſtancial del derecho; y aunque en todas las coſas corre eſta obligacion, en eſpecial en el pronunciar, y dar la ſentencia.

S. Ambroſ.

§. 2.

Mas porque en las Religiones ſeria coſa peſada andar ſiempre mirando, y reboluiẽdo los derechos, para por ellos regular las ſentencias: todas las que ſon bien ordenadas tienen ſus eſtatutos, aſsi generales, como prouinciales, en los quales tienen eſtablecidas penas para caſtigar los delinquentes, y a ellos deuẽ recurir los prelados, y conforme a ellos deuen juzgar con equidad, y razon; y ſi aqueſtos faltaré en algun caſo particular, podran recurrir a los de otras prouincias, o a los de otras ordenes, donde ſe puede preſumir ſe abrà hecho ſobre aquel caſo, mirando fundamentalmente lo que ſe deue hazer; y ſi el caſo fuere tan exquiſito, y no ſe hallare en ninguna ordenacion, la pena ſe deue regular arbitrariamente, conformandoſe, en quanto fuere poſsible, con el derecho. Aſsi lo dize fray Manuel

Ro-

Rodriguez.tom.2 quæſtionum.q.29.art.3. *Rodriguez.*

Deuen aſsi miſmo los prelados regulares juzgar ſegun las coſtumbres antiguas, legitimas, y aprobadas de la orden, o de la prouincia, porque eſtas tienen fuerça de ley inuiolable, como dize Silueſtro, verbo, conſuetudo. §. 2. y por tales las guardan, y conſeruan en vna de las mejores prouincias que tiene la orden, que es la de la Piedad, en el reyno de Portugal, adonde la coſtumbre es ley irrefragable; a cuya obſeruancia les incitaua vn prelado grauiſsimo de aquel reyno, diziendoles, Frades da Piedad guardais voſſas coſtumes. Dandoles a entender, que en quanto las guardaſſen, no caerian de la perfeccion de ſu prouincia. Y noteſe que dixe coſtumbres antiguas, legitimas, y aprobadas, porque ſino lo ſon, ſino corruptelas, y coſtumbres deprauadas, introduzidas por la negligencia, y relaxacion de algunos prelados, no deuen los zeloſos, y rectos regirſe por ellas, antes deuen procurar eſtirparlas, y deſtruyrlas como coſas contrarias a la diciplina regular, y buenas coſtumbres de la religion; y aſsi no ſe han de guardar, antes ſe han de euitar en quanto fuere poſsible, ſegun ſan Auguſtin en el libro de ſus confeſsiones. & refertur diſt. 8.cap.quæ contra. y el hazer lo contrario, ſegun Silueſtro, verbo, conſuetudo. §. 2. es pecado mortal, y aſsi exclama contra los que tales coſtumbres permiten, el padre fray Manuel Rodriguez. 2. tom. q. 21. artic. 3. con vn zelo de vn Elias, y con mucha razon, diziendo, que eſſas coſtumbres ſon las que deſtruyen la religion, y de quien ſe puede dezir, que, *Exterminauit eam aper de ſylua, & ſingularis ferus depaſtus eſt eam.* Como por el contrario las buenas, y ſantas coſtumbres de la religion la conſeruan, y guardan, y por tanto deuen ellas ſer guardadas, y obſeruadas tanto como las leyes, y aſsi es bien ſe

§. 3.

Sylueſt.

S. Auguſt. Sylueſt.

Rodriguez.

rijan por ellas el prelado, para por ellas fulminar sentencia contra los delinquentes.

CAPITVLO. V. QVE LOS Prelados deuen sentenciar con el parecer de los Difinidores, y Padres de Prouincia, en especial en las cosas graues.

§. I.

PARA inteligencia deste capitulo, supuesto que la authoridad de los Prouinciales (como en otra parte se ha dicho) es muy conforme a la de los señores Obispos, es necessario saber que authoridad es la de los Obispos, y lo que acerca de su jurisdicion està determinado en los sacros Canones, y como se han de auer en la correccion, y castigo de sus clerigos, para que de alli colijamos lo que pueden los prouinciales; y no ay duda sino que la authoridad de los Obispos es amplissima, como consta del Concilio Tridentino, sess. 6. de reformatione, cap. 4. dóde se les dà potestad para por si solos, o acompañados, como les pareciere conuenir, *Toties quoties opus fuerit*, conforme a los sacros Canones, visitar, corregir, y enmendar a los subditos, y clerigos de toda su Diocesi, aunque sean capitulares de las cathedrales, y de otras yglesias, no obstante qualesquier essenciones, costumbres, y sentencias, aunque sean confirmadas con juramento, y otras qualesquier concordias que aya auido: las quales palabras del Concilio en alguna manera

Trident.

parecen

parecen derogar lo que eſtà decretado por Alexã dro tercio, en el capitulo. 1. de exceſsibus prælatorum, donde ſe manda, que en ninguna manera los Obiſpos den ſentencia de entredicho, o ſuſpenſion contra algun clerigo, ſin conſentimiento, y juyzio del capitulo, y aſsi lo declara la Gloſſa alli. 1 §. capituli. El padre fray Manuel Rodriguez, tom. 2. q 21 art 7. concuerda los dos ſobredichos capitulos del Concilio, y derecho, ſiguiendo la opinion de Iuan Andres, y otros que alli cita, diziendo, que la autoridad del Concilio, ſe deue entender en las coſas leues, y el del derecho en las graues, y de importancia, q̃ en eſſas no deue el Obiſpo determinarſe ſin conſentimiento del capitulo. *Alexãd. 3.* *Rodriguez*

Aſsi a nueſtro propoſito, los Prouinciales, y prelados regulares tienen obligacion a pedir el conſentimiento del capitulo, eſto es, de los padres Difinidores, y de los demas que tienen ſu authoridad. Acerca de lo qual, aunque ay poco expreſſado en las ordenaciones generales, y eſtatutos de la orden, porque ſolo hallo que tienen limitada la autoridad a los Prouinciales, para poder priuar a los Guardianes, conforme a la ordenacion general de Burgos en el año de 1549 donde dize, que ningun Prouincial pueda priuar ningun Guardian de ſu oficio ſin conſejo de los padres diſcretos de la prouincia, podrà empero ſuſpenderle por dos meſes. Y en los eſtatutos reformados de Toledo, los viſitadores de las prouincias, ni los prelados generales no podran dar alguna penitencia graue, eſpecialmente a los prelados, y padres principales, ſin el conſentimiento de la mayor parte de los diſcretos de la prouincia, y parecer de los padres, a lo qual aſsi meſmo eſtã obligados por la ley de la coſtumbre, como lo prueua Rodriguez en el dicho articulo, donde cita vna conceſsion del Papa *§. 2.*

Boni-

fac. 9. Bonifacio. 9 hecha a los prelados generales, y a los demas prelados de la orden de los Predicadores, donde les concede, que pospuesto el orden del derecho puedan proceder libremente en las correcciones de sus subditos, *secundum consuetudinem approbatas*. De las quales palabras se aprouecha Rodriguez para probar el intento, que es, que en las religiones aprobadas ninguna cosa graue se difine, ni determina, sin que por lo menos aya consejo de aquellos que son versados en las causas regulares: y Pio quinto en el año de 1566 ordenò, que los prelados generales, sin aguardar al capitulo, puedan condenar a galeras a los delinquentes que tal pena merecieren, con tal, que sea de consejo de los padres de la orden; la qual concesion està en el compendio de la orden de san Hieronimo, titulo Condemnari, y la refiere Rodriguez, vbi supra. Y esto mismo se deue entender en nuestra orden, donde ay costumbre antiquissima, que para determinar cosas graues, y dar semejantes sentencias, se suelen juntar al Prouincial, Difinidores, y padres de Prouincia, y de consejo, y consentimiento dellos difinir, y determinar semejantes castigos, lo qual se deue obseruar siempre, por ser pratica comun de toda la orden.

§. 3. En los sobredichos casos, los difinidores, y los demas que gozan de su authoridad, y preeminencia, tienen voto, no solo consultiuo, sino decisiuo, como lo nota Rodriguez, tom. 2. q. 45. art. 10. Y atento esto, la sentencia que diere el Prouincial por si solo, y sin consentimiento de la mayor parte de los padres del Difinitorio, en negocio graue, serà de ningun valor, y efeto; y lo mismo serà si la dieren los reuerendissimos padres Generales. Vease a Rodriguez en la question citada, artic. 2. Y assi en esta materia, como en las de elecciones, y finalmente

Rodriguez.

mente en todas, adonde los Difinidores, y padres tienen voto, y se les pide tienen obligacion a darle libremente segun Dios, y lo que sus conciencias les ditare, vsando siempre de palabras moderadas, religiosas, y graues, aunque entiendan que su voto no ha de aprouechar, porque el Difinidor no se obliga por razon de su oficio, a qne su voto aproueche, sino a hazer el oficio con rectitud, como ni el predicador se obliga a hazer siempre fruto con su doctrina, sino a predicar doctrina tal qual deue. Rodriguez vbi sup. art. 6.

§. 4. En los negocios leues, y menos graues pueden los prelados generales, y prouinciales proceder hasta la difinicion de la causa, y dar sentencia contra el reo por si mismos, o con consejo de alguno de los padres, porque tambien esto està puesto en costumbre, como lo que se ha dicho: a lo qual fauorece Rodriguez en la sobredicha question. 21. art. 7.

CAPITVLO. VI. EN QVE SE declara en que modo pueden ser priuados los prelados regulares de sus oficios

§. I.

LA dificultad deste capitulo trata el padre fray Manuel Rodriguez, tom. 2. q. 25. art. 10. debaxo deste titulo; *Vtrum Prælati religiosorum possint subditos ab officijs deponere, & suspendere, ipsis non citatis?* Si por ventura los Prelados de los religiosos puedan deponer, y suspender de sus oficios a los subditos

ſubditos ſin citarles, eſto es, ſin darles cargos, ni oyr ſus deſcargos, y luego enel principio del articulo reſponde que ſi, alegando por ſu parte algunos doctores. Mas para que ſe entienda aſsi la doctrina del dicho padre, como lo que ſe deue tener en eſte caſo, ſe aduierta vna doctrina de Inocencio. 3. y la trae el miſmo autor en el art. 2. de la queſtió citada, y ſe refiere en el cap. Qualiter, & quando, el. 2. de accuſationibus, donde auiendo tratado el Pontifice del como, y quando deué los eccleſiaſticos corregir a ſus ſubditos; y auiendo pueſto las cauſas, y circunſtancias que han de concurrir para ſuſpenderlos, o priuarlos, dize luego: *Hunc tamen ordinem contra regulares perſonas non credimus vſquèquaq; ſeruãdum. quæ (cum cauſa requirit) facilius, & liberalius ſuis poſſunt à miniſtrationibus amoueri.* Empero eſte orden no creemos ſe ha de guardar contra las perſonas regulares, las quales quando la cauſa lo pide, mas facil, y liberalmente pueden ſer quitadas de ſus miniſtraciones; de donde ſe infieren dos coſas. La primera es, que para auer de priuar, o ſuſpender a alguno de ſu oficio, ha de auer cauſa, y razon, que eſſo quiere dezir, *Cum cauſa requirit.* Lo ſegundo que quando la ay, no es neceſſario ſea tan grande, quanto para priuar a vn Cura de ſu beneficio, o a vn Canonigo de ſu Calongia, que eſſo es; *Facilius, & liberalius ſuis poſſunt à miniſtrationibus amoueri.* La razon deſta diferencia, es, que los beneficios de los clerigos ſon beneficios colados, y perpetuos, y por el conſiguiente irreuocables, ſin graue cauſa; mas las prelacias, y oficios de los religioſos, aunque ſon beneficios eccleſiaſticos no ſon perpetuos, ſino a manera de los anales que ſe quitan, y ponen con mayor facilidad; y aſsi les llama el Pontifice, *Miniſtrationes à miniſtrationibus amoueri.* Demas de eſto, el clerigo es ſeñor de ſu voluntad, y tiene

queres

querer, y no querer; y assi quando el Obispo le quisiere quitar el beneficio, puede responder, que no le quiere dexar, si para ello no viere razon, y causa bastante: mas el religioso no tiene voluntad, ni es señor della, por tenerla renunciada en manos de su prelado, por el voto expresso de obediencia; de manera, que quando le quiten el oficio aun sin causa bastante, no tiene de que quexarse, pues en efeto, su voluntad, y todo lo q̃ tiene, y posee lo ha renunciado en manos de sus superiores, y no queriẽdo ellos q̃ haga el tal oficio, no tiene accion alguna para pedille, y se confirma con la doctrina del cap. Cum ad monasterium de statu monachorũ. §. tales. donde manda, q̃ en ninguna manera se prouean oficios perpetuos, y dize: *sed cum oportuerit amoueri, sine contradictione qualibet reuocetur.* Que quando conuiniere ser quitado, lo sea sin ningun genero de cõtradicion, porque de lo contrario se siguirian mil absurdos, como lo nota Rodriguez, tom. 2. q. 18. art. 1. quales serian el poder los religiosos contradezir, litigar, y andar vagueãdo en seguimiento desu pleyto, y finalmente se siguiria el oponerse imprudentemente a la voluntad del Prelado, y por essa via se resfriaria, o se acabaria la obediencia, tan encargada de los fundadores de las religiones, y tan encarecida en el derecho, cap. Nullam. 18. q. 2. Rodriguez

Mas no obstante esto, no es justo que a ninguno se le quite el oficio que vna vez se le dio por eleccion dela mayor parte delos votos, antes de cũplir su trienio, no auiendo causa razonable para ello: supuesto que esto se tiene en la religion por afrenta, y que ninguno ay tan mortificado, que aunque aliàs de buena gana renunciara el oficio si se le quitan fuera de tiempo, y sin renunciarle no se dè por agrauiado: y aun entre los seglares resulta nota, y escandalo de ver se le quita §. 2.

el oficio sin tiempo, a quien a su parecer la posseya con justicia; y quando entiendan lo contrario, se persuaden ser mayores las culpas del Religioso de lo que se pensaua, pues por ellas le pone, al fin por todas partes es nota, por lo qual es necessario saber que causas, y que razones deuen concurrir, y a que tiempo, para poder priuar del oficio, o prelazia al que la tiene, sin auer cumplido su trienio.

§ 3 Dos causas, o razones se pueden ofrecer, segun
Sylvest. Siluestro, verbo, citatio, a quien sigue Rodriguez, para quitar a vn Religioso su oficio, o dignidad. La primera, quãdo ha cometido algũ delito, al qual segun derecho, o ordenaciones generales, o particulares, corresponde priuacion de oficio; y entonces (dize Rodriguez) que estando probado el crimen, no es necessario citar al reo, ni guardar con el algun termino de derecho, sino que luego que conste del crimen le pueden declarar por suspenso, o priuado del oficio. Mas esto entiendo yo, es, quando el defecto es publico, y notorio, o quando del està confesso, o conuicto, que entonces la razon està clara, supuesto que assi lo pide el rigor de la ley, y no es menester citarle, ni darle cargo alguno, por el qual le conste que se trata de quitarle el oficio, y en tal caso el priuarle puede ser en qualquier ocasion de junta, o congregacion que se haga, donde concurren la mayor parte de los votos. A esto
Altamir. alude Baltasar Altamirano, lib. de visitatione, in verbis à Metropolit. num 53. donde dize, que si el Abbad fuere hallado por los visitadores, dissipador de los bienes del monesterio. *Amoueatur absquè iudiciorum strepitu à regimine Abbatiæ.* Y el monasterio sea proueido de idoneo administrador en el interim que se prouee de Abbad; donde se ha de notar aquella palabra, *absquè iudiciorum strepitu*, que quiere dezir, sin que en el quitarle aya demandas,

ni reſpueſtas, y ſin dar lugar a alegaciones del derecho, con q̃ algunos en las tales ocaſiones procuran impedir el buen gouierno del monaſterio; y a eſte propoſito vienen bien lasrazones que puſimos al principio deſte capitulo, y las que trae Rodriguez en la.q.18.art.1.

§.4. La ſegunda cauſa,es,quando el tal Prelado religioſo ha cometido algun crimen graue, al qual corresponde pena arbitraria, por la qual el Difinitorio quiere quitarle la prelacia, o oficio en pena de ſu delito;y en tal caſo (dize Rodriguez)es neceſſario citar a la parte,porque la citacion(como queda dicho en otra parte) no es de los apices del derecho,ſino de la ſubſtancia del:mas lo que yo entiendo, es, que eſta citacion es para que le conſte de la aueriguacion del delito que ſe le impone, eſto es, que auiendoſe hecho la informacion, ſi pareciere conuenir ſe le tome la confeſsion, o ſe le den cargos,que ſon las citaciones que ſe vſan en la orden; y conſtando de la verdad del crimen, y ſiendo graue,de manera que por el ſe le auia de dar al que le cometiò (no ſiendo prelado) otra penitencia graue,como priuacion de los actos legitimos, o otra ſemejante arbitraria:en lugar deſta ſe le puede dar la priuacion de oficio, y eſto pienſo es conforme a la pratica de la orden,ſegun la qual ſe ha de entender la afirmatiua de Rodriguez, pueſta en el principio del articulo primero, con todos los doctores que cita, con Henrico de Gandauo en ſu corlib. donde dize,que a los religioſos no es licito apelar, ni reſiſtir a los prelados,ſupueſto que proceden ſegun el derecho comun, o ſegun ſus conſtituciones, o coſtumbres,y el priuar a los prelados,o maeſtros de nouicios en la forma que tengo dicho, ha de ſer por ſentencia del Difinitorio, a quien toca el dar, y quitar oficios, conforme a los eſtatutos gene-

les, la qual se puede dar en qualquiera junta, o congregacion, como queda dicho en el paragrafo antes deste.

§. 5. A las sobredichas dos causas podemos añadir otra no menos fuerte que las passadas, y adonde mas principalmente corre la doctrina del primero paragrafo, esto es, quando el religioso no es habil, y suficiente para la administracion del oficio que le han encomendado, ora sea por falta de salud, y fuerças corporales para poder lleuar la vida comun; y destos ya està declarado, y aun mandado en los estatutos generales, que no sean promouidos a los oficios de la orden, y si lo fueren, sean depuestos de ellos, ora sea la insuficiencia moral, por defecto de buenas costumbres, y auer descubierto la hilaza en aquel tiempo con la libertad de la Prelacia, o oficio masque en otro, ora sea natural, por ser de aquellos que comunmente se dize, que no tienen gouierno, y ental caso con bonissimo titulo podran ser priuados de los oficios en los capitulos, o congregaciones intermedias, que tienen fuerça de capitulos, sin que sea menester citacion, ni otro orden judicial, porque con ellos principalmente se entiende el dicho del Pontifice, *Facilius, & liberalius suis possunt à ministrationibus amoueri*: y es conforme a la doctrina de Mirand. q 6. art. 6. conc. 4. y art. 7. conc. 4. donde dize, que para proceder contra vn prelado regular, hasta quitarle el oficio, no es necessario que preceda alguna fama infame, o escandalosa, sino que basta que sea nociua al conuento, para que con algun medio honesto le quiten el oficio, y yo no le hallo mas honesto, que quitarsele por capitulo, o congregacion, sin dalle cargos, ni admitille descargos, constando a los padres del Difinitorio de la insuficiencia suya, y es muy conforme a la doctrina de Henrico de Gandauo, que queda referi-

Miranda.

da.

da. Pues deſta manera ſe procede ſegun las coſtumbres de la orden, de quien haze mencion, porque ſegun ellas, es coſa muy recibida en la orden por muy ligeras cauſas hazer acabar a algunos Guardianes, o Maeſtros de Nouicios con ſus oficios al año, y medio por congregacion, o capitulo, y aun para eſto, por ventura, ſe ordenò en los eſtatutos reformados en Toledo, que todos los Guardianes embien a la congregacion las renunciaciones de ſus oficios, hechas por eſcrito, para que en virtud dellas, el Difinitorio dexaſſe de continuar a los que le pareciesſe conuenir; y aunque eſte eſtatuto quaſi no eſtà en vſo, en quanto al embiar las renunciaciones, mas en virtud, y en quanto al efecto, ſi eſtà; y lo miſmo es en el capitulo adonde virtualmente todos renuncian; y aſsi en el, como en la congregacion no ſon Guardianes mas que ſolos aquellos que de nueuo ſon inſtituidos, o continuados, que ſe ponen en la tabla. Aſsi que eſte pienſo es el modo mas honeſto que puede auer para quitar los oficios a los indignos, inhabiles, o inſuficientes, quando no ſe les puedē aueriguar otros delitos, como muchas vezes acontece, que teniendo vn Guardian mil defectos en ſu gouierno, vnas vezes por falta de virtud, y otras de talento para gouernar, los quales ſienten los religioſos en ſu poco conſuelo, la comunidad en padecer por mil maneras, y el pueblo en la poca edificacion; y llegado a la viſita no ay de que echar mano, y es, que el mal gouierno, y poco talento de los tales dexaſſe ſentir, y conocer, mas no ſe puede reduzir a pratica, ni a termino de informacion juridica, y aſsi ſus coſas ſe han de mirar por junto, y a monton, y ſin eſpecificar las coſas, porque ſi ſe llega a quererlas mirar por menudo, parecerà qualquiera de ellas niñeria, pero todas ellas juntas

hazen

hazen vn chaos, y vna confusion, que no se puede entender, sino es por los efectos que quedã dichos, y es conforme al adagio antiguo, *singula quæ non prosunt simul colecta iuuant.* Por tanto, aquellos que en congregacion, o capitulo se quedaren sin oficio, en la forma que hemos dicho, tengã paciencia, y echẽ se a si la culpa, y no a los prelados, a quien incumbe, y por cuya cuenta corre el proueer de remedio en estos casos a sus conuentos, y comunidades, y no lo atribuyan a passion del Prelado, o Difinidores, los quales es cierto, que ninguna cosa mas desean que los que vna vez pusieron en oficio, le hagan cõ tanta aprobacion quanto conuiene; y creanme, que si esta fuera el que los puso, les conseruara, si la conciencia no les ditara lo contrario.

CAPITVLO. VII. DE ALGVnas aduertencias dignas de consideracion antes dela sentencia.

§. I.

AVIENDOSE concluydo el processo, deue el prelado examinarle por si mismo, leyendole de espacio, y considerando las palabras que dizen los testigos, y no contentandose se le lea el secretario, porque aunque del se tenga grande satisfaccion, y no se presuma aya de dezir vna cosa por otra, cõ todo es de muy grãde importancia el leerle el prelado, y leyendo notar la substancia del processo, y encomẽdarle ala memoria, porq̃ assi pueda estar mas própto en todo al tiẽpo de dar la sentẽcia; y lo mismo digo de los Difinidores, y demas padres

dres del Difinitorio, que no se deuen contentar cõ que se lean los processos en la mesa de Difinitorio, sino que cada vno de por si le lea, y se entere en la substancia del, para que despues no se juzgue a tiento, y en especial en los casos graues, y processos donde ay muchos capitulos; y quando esto no se pueda hazer, alomenos seria bien se repartiessen los processos entre los letrados de ciencia, y experiencia del Difinitorio, para que ellos juntamente con el prelado informassen de la justicia q̃ ay, para absoluer, o condenar al reo: y es conforme al capitulo, *Iudicantem rerum plena inquisitione discutere.* 30. q. 5. *Iudicantem opt. cuncta rimari, & ordinem.*

§. 2.

Deuen assi mesmo guardarse los prelados, no sean demasiadamente precipitados, ni acelerados en examinar las causas, porque aunque la aceleracion, y diligencia algunas vezes es digna de ser alabada, y como dixo vn Poeta, *Semper nocet differre paratis.* Que el dilatar lo que se ha de hazer, por la mayor parte es dañoso; mas esto no tiene lugar en el juzgar, porque antes suele ser de muy grande importancia el examinar las causas de espacio, y proceder con pies de Plomo, y de hazer lo contrario se suelen seguir no pequeños inconuenientes, y hazer se algunas injusticias con daños irreparables. Y finalmente tẽgo por imposible que los juyzios executados con mucha priessa dexen de salir auiessos, por no ser examinados como conuiene; y assi los reprehende san Isidoro enel cap. Sciendum dist. 29 diziendo, q̃ por causa de no examinar los juezes las causas (o en algunos en vn intricado laberinto de error) *Cum ante iudicant quam intelligant, ante culpant quam iterando delicta perquirant.* La causa es, porque antes de entender la razon de la justicia se hazen juezes della; y antes culpan al miserable reo, que inquieran la grauedad del delito. Cosa por cierto

cap. Sciendũ. dist. 29

digna de ser reprehendida.

§. 3. Aduiertase, que para auer de dar sentencia segun el rigor de la ley, ha de estar el delito legitimamente comprobado con dos, o tres testigos legitimos, segun queda dicho en el capitulo de la informacion plenaria, y no auiendola, la sentencia ha de ser con penas moderadas, segun el arbitrio delos juezes, conforme a la grauedad de la probança.

§. 4. La informacion, o probança que consta de indicios graues, y manifiestos, no es bastante para que por ella el juez sentencie al reo con pena ordinaria, ni con pena de que le aya de resultar gran daño al delinquente, como es carcel perpetua, o otras semejantes, mas basta para q̃ sea castigado con pena moderada al arbitrio del juez, assi lo siente Rodriguez, tom. 2. q. 21. art. 5. en el fin, y conforme a esto està mandado en los estatutos generales de Toledo, capitulo sexto, de las correcciones, que ningun prelado pueda dar sentencia graue, por la qual pueda alguno ser priuado de los actos legitimos, o de los oficios de la orden, o desterrado, o dãnificado notablemente, no estando el reo conuencido, o auiendo confessado la culpa que le es puesta.

Rodriguez

§. 5. Quando contra el reo se procediò por estar infamado grauemente de algun delito, y auiendose hecho contra el la probança, no se hallaren testigos con que probar el delito, y solo se prueua auer dado ocasion con su imprudencia, o mal proceder a su infamia, no deue ser dado por absuelto hasta auer hecho purgacion Canonica, para que con ella se pacifique el escandalo, y el reo sea restituydo assu buena opinion. Deste parecer es Rodriguez. 2. tom. quæst. 21. art. 6. in fine. Verdad es (que como queda dicho en el capitulo de la purgacion Canonica)

Rodriguez

este

eſte acto de compurgarſe no eſtà muy en vſo, y aſsi ſi la infamia fuere nacida de veriſimiles conjecturas, ſe le podrà imponer al reo pena arbitraria, ſegun el juyzio del prelado.

§. 6. Auiendoſe de dar ſentencia de pena arbitraria, ſe ha de arbitrar ſegun derecho, y ſacros Canones, y ordenaciones generales, tomando indicacion de otro caſo ſemejante, ſegun la doctrina de Innocencio en el capitulo, Qualiter, & quando, el ſegundo de accuſationibus, y como dizen Antonio Gomez, *Ant. Gom.* lib. 3. variarum. cap. 6. num 7. y Bernardo Diaz De- *Ber. Diaz.* lugo en ſu pratica, capit. 147. num. 2. en las tales penas arbitrarias el diſcreto juez deue conſiderar muchas coſas, conuiene a ſaber, la condicion del delinquente, ſi es defectuoſo, o lo ha ſido en cometer el tal delito, o otros ſemejantes, o ſi por ventura aquel fue caſual. A de mirar la qualidad de las perſonas, ſi es docto, o ignorante, ſacerdote, lego, o choriſta ſi vuo eſcàdalo en el delito, o ſi fue ſecreto, de modo que fueron pocos losque lo alcançarõ; y ni mas, ni menos el lugar, y tiempo, donde, y quãdo ſe cometiò. Veaſe a Rodriguez. 2. tom. q. 21. ar. 4 *Rodriguez.*

CAPITVLO. VIII. COMO SE ha de fulminar la ſentencia.

§. I.

AVIENDO viſto, y examinado el proceſſo el prelado por ſi ſolo, o juntamente con los Diſinidores, ſi ſon ellos los que han de ſentenciar, deuẽ mirar las ordenaciones generales, o prouinciales, y la pena q̃ ſegun ellas correſponde

al delito que pretenden caſtigar, conforme a lo que dicho queda. Y ſi el delito eſtuuiere plenariamente probado por teſtigos legitimos, o confeſsion de el reo, la ſentencia ſerá ſegun el rigor de la ley, ſin añadir, ni quitar; y hazer lo contrario no es licito, antes muy nociuo, y dañoſo a la republica, lo qual tienen obligacion a obuiar los prelados, ſo pena de pecar grauemente, porque como dize Nauarro, verbo, juez. num. 14. peca mortalmente el juez que diſminuye las penas por el derecho, lo qual ſegun Miranda. quæſt. 28. art. 6. conc. 1. y. 2. ſe entiende no ſolo de los inferiores, mas aun de los ſuperiores, ſino es auiendo para ello cauſa legitima. Verdad es, que los prelados regulares, y en eſpecial, los de nueſtra orden, no ay eſte peligro de pecar con tanta facilidad, porque la orden tiene concedida ſu authoridad a los prelados generales, y Prouinciales, para que en algun caſo eſpecial, auiendo cauſa razonable, puedan comutar, o moderar con conſejo de los diſcretos de la prouincia, todas las penas pueſtas en los eſtatutos generales. Veanſe los eſtatutos reformados de Toledo, capitulo octauo, de la diſpenſacion de las conſtituciones. Veaſe a Rodriguez. tom 2. q. 21. art. 2.

Miran.

Rodriguez.

§. 2.

La ſentencia ha de ſer conforme a los autos del proceſſo, y correſpondiente a ellos, de manera que abrace en ſi ſubſtancialmente el delito con todas ſus circunſtancias, las probaciones dichas en general, y la falta de los deſcargos; y ſi la pena ſe vuiere de diſminuir, o comutar, ha de yr expreſſa la razon, porque ſe minora, o diſminuye, o comuta no dicha en general, como (verbi gratia) dezir por cauſas que nos mueuen, ſino en particular, como dize Rodriguez, tom. 2. queſt. 21. art. 2. para que aſsi cóſte de la rectitud del juez, como dize Miranda. queſt. 28. art. 7. conc. 8. Y ſi ſe vuiere procedido de plano, y ſin

Rodriguez. Mirand.

y sin estrepitu, se podrà referir verbalmente, y sin escrito, como comunmente se haze en los capitulos, donde acontece que priuan a algunos capitulares de voz actiua, o passiua, que ordinariamente se haze de palabra, mandandoles el Presidente que se salgan del capitulo, porque los priua de voto, como dize Ouando in. 4. dist. 19. pag. 785. aunque tambien se suele hazer por escrito al arbitrio del Presidente. Mas fuera desta ocasion la sentencia ha de ser por escrito, y firmada del juez, o juezes; y para que conste del tenor pondrè aqui vna segun el estilo de la orden. *Ouand.*

SENTENCIA.

NOS el Prouincial, Padres dela Prouincia, Custodio, y Difinidores de la prouincia de. N. legitimamente congregados en nuestra capitular congregacion, o congregacion intermedia, o en particular congregacion, en nuestro Conuento de. N. Auiendo visto, y examinado el processo hecho, y fulminado por el padre fray. N. Ministro Prouincial desta dicha prouincia, o Comissario, &c. contra fulano, sacerdote, o lego, &c de la misma prouincia, contra quien se procediò por via de acusacion, o denunciacion juridica, o de particular inquisicion, auiendo precedido a ella infamia, y bastantes indicios, o clamorosa insiguacion, de auer cometido tal delito; y auiendo hecho la informacion juridicamente, consta por ella, y de la confession del dicho fulano (o si negò) no obstante la negacion de su confesion auer cometido el sobredicho crimen, o estar vehementemente indiciado de auerle cometido con tales, y tales circunstancias, §. 3.

como mas largamente consta del dicho processo; y auiendosele dado los cargos que contra el resultan, conforme a lo processado, no se ha descargado suficientemente, por lo qual, Christi nomine inuocato, vsando con el de misericordia, fallamos, q̃ segun las ordenaciones generales, o particulares de la prouincia, o segun derecho, le deuemos corregir, y le corregimos en penitencia de su culpa, con priuacion de los actos legitimos, por tanto tiempo, confiados de que se enmendarà en adelante, abstenièndose de semejantes culpas, protestandole como se le protesta, que si assi no lo hiziere, se procederà contra el con mayor rigor. Dada en el sobredicho conuento en tantos de tal mes, y de tal año, firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello mayor, o menor del oficio.

§. 4. Y si la pena que se le ha de dar no vuiere de ser segun el rigor de la ley, sino menor, por auer para ello causa bastante, se dirà: Fallamos, que le deuemos corregir, y le corregimos con tal, o tal cosa, no obstante que segun su culpa se le deuieran dar mas graues penas, mas atendiendo a ser padre graue, y aliàs benemerito, confiados, &c.

§. 5. Y si vuiere de ser dado por libre, se dirà, auiendose hecho la informacion (como dicho queda) no se prueua auer cometido el dicho fulano el tal delito, antes de los indicios que contra el auia, auerse descargado suficientemẽte, por tanto fallamos que le deuemos dar, y damos por libre, y absuelto de la culpa que se le imponia.

CAP.

CAPITVLO. IX. DE LA APE lacion, y ſus efetos.

§. I.

ESTA materia no es de menor importancia que las que ſe han tratado, antes de mayor, porque ſe ven cada dia muchos animos de religioſos inquietos, y con qualquier penitencia que ſe les dè por ſus culpas, ſe inquietan, y procuran apartar la ceruiz del yugo de la correccion; y aunq̃ el de las religiones, por ſer muy conforme a la de Chriſto, es ſuaue, y ligero, a ellos les parece duro, e intolerable, y quieren probar el de los ſuperiores, por ver ſi es mas facil de lleuar, o por mejor dezir, queriendo eſcaparſe del vno, y del otro, procuran tener recurſo a los ſuperiores, haziendo por eſta via ſus culpas mas publicas, y notorias, y que las que ſolo ſe ſabian en vna prouincia ſe ſepan en muchas, diſfamando, y deſtruyendo ſu credito, y reputacion. Pues para que eſtos tales ſepan el derecho que tienen a apelar, y la fuerça que tiene la apelacion; y aſsi miſmo lo que los prelados tienen obligacion a concederles, es neceſſario ſaber que coſa es apelacion, y quãtas maneras ay dellas, y los efectos que cauſan.

Apelacion es vn recurſo del reo al juez ſuperior, agrauiado del inferior, como conſta de algunos lugares del derecho, y en eſpecial del capitulo, Omnis opreſſus. cap. Si quis. cap. Placuit. 2. q 6. y de otros muchos lugares, y Gloſſas. §. 2.

La apelacion es en dos maneras. La vna es judicial, y es quando ſe acude al ſuperior por razon de alguna ſentencia injuſta, e iniqua. La §. 3

ſegunda

segunda,es extrajudicial, como se colige del capitulo primero de appellationibus, lib. 6. y acontece quando alguno por razon de algun agrauio presente,o futuro acude al superior.La primera apelació, si es legitima, y hecha en tiempo, suspende la sentencia dada, y la jurisdicion que el juez inferior tenia sobre la causa, traspassando el conocimiento della al superior. La segunda, si es probable, transfiere el conocimiento de la causa por via de fuerça,o agrauio al superior, para que estando en pie, no haga nada el juez inferior,como lo nota Sylvestro,verbo,appellatio.§.1.

Sylvest. §.4.

La apelacion,en quanto a su sustancia, y essencia,es de derecho natural, de manera que a ninguno se le puede negar; y en quanto a la forma que en ella se deue guardar, es de derecho positiuo. Lo primero se prueua de aquello que passò entre san Pablo, y Festo, juez, y se refiere en el capitulo. 25. de los Actos de los Apostoles, donde se vee, que auiendo apelado san Pablo para el tribunal de Cesar, Festo guiado por la luz de la razon natural, le pareciò no era bien de negarle la apalacion, y assi se la otorgò, diziendo: *Ad Cæsarem appellasti,ad Cæsarem ibis.* Y pruenase assi mismo, porque la apelacion no es otra cosa,sino vna cierta manera de defensa,y como se dize en el capitulo, Cum speciali, extra.de appellationibus.§.porro, *Cum appellationis remediũ, non sit ad defensionẽ iniquitatis, sed ad præsidiũ innocentis institutum.* Que es dezir,q̃ el remedio dela apelacion no fue inuentado para defensa de la iniquidad, sino para presidio,y refugio dela inocẽcia; de manera que este vltimo es el fin, y blanco para que fue instituyda; y assi como la defension propria de cada vno, le es concedida por derecho, y ley natural,de manera que a ninguno, aunque sea vn hereje,y excomulgado no se le puede negar, como

Act.25.13

mo se dize en el capitulo Cum inter, de exceptionibus. Assi la apelacion a ninguno se le puede denegar, por ser de derecho, y ley natural. Lo segundo; esto es, que la formalidad es de derecho positiuo, se prueua por la ley, vnica C. de sententia perfecti. y la ley segunda. ff. de origine iuris, referidas por Siluestro, verbo, appellatio. §. 2. donde se puede ver esta materia. Vease Paz. 6. p. 1. tom. en el proemio. *Sylvest.*

§. 5 Los efectos de la apelacion, regularmente hablando, son dos; el vno se llama deuolutiuo, y el otro suspensiuo, como se colige de la Glossa, in cap. ad reprimendum, de officio iud. ordina. §. conquestus. y es comunmente recibida de todos los Iuristas, y llamase efecto deuolutiuo, porque por la apelacion, el conocimiento de la causa se buelue al superior, conforme al texto, in cap. pertuas, de sententia excommunicationis. y dizese efecto suspensiuo el segundo, porque por la apelacion interpuesta se suspende la jurisdiccion del juez en quanto a aquella causa, como consta del texto, y Glossa, capit. Si à Iudice, de appellationibus, libro. 6.

§. 6. El efecto suspensiuo, segun Siluestro, es en tres maneras, o haze tres efectos. Lo primero, suspende lo pronunciado en la sentencia, como se colige del dicho texto, cap. Si à Iudice. Lo segundo, suspende la jurisdiccion del juez inferior, en quanto a aquella causa, o como dize Paz en el Proemio de la sexta parte del primero tomo, num. 12. la extingue totalmente. Lo tercero, suspende la presumpcion que auia por parte de la sentencia. Mas añade Siluestro, limitando su conclusion, que no siempre obran los sobredichos tres efectos, lo qual prueua con algunos exemplos, y en especial con el de la sentencia de la censura ecclesiastica, la qual no se suspen- *Paz.*

de por la apelacion ſiguiente, ni la tal apelacion haze otro efecto mas que el deuolutiuo; y en quanto al ſuſpenſiuo, el no conocer mas, ni poder de alli adelante conocer de la dicha cauſa, ni inouar en ella coſa alguna, porque todo eſſo ſe trasfiere al juez ſuperior, a quien ſe da derecho al conocimiento de la cauſa; mas en el interim que no ſe determina, ſe queda el ſentenciado agrauado con ſu excomunion, o cenſura: y lo miſmo es de la ſentencia de entredicho, ſuſpenſion del oficio, o entrada en la yglesia, conforme a vna decretal, capit. Is cui. §. final. de ſententia excommunicationis, lib. 6. cuyas palabras ſon: *sane ſicut excommunicatio, ſic ab officio, vel ab ingreſſu eccleſiæ lata ſuſpenſio, aut ipſius effectus per appellationem ſequentem minimè ſuſpenduntur.* De ſuerte, que conforme a eſto, la ſentencia que ſe dà contra alguno, por la qual le priuan, o ſuſpenden del oficio, o dignidad de Prelado, Predicador, o Confeſſor, que ſon oficios eccleſiaſticos, el efecto de la ſentencia no ſe ſuſpende por la apelacion, ni porque ayan apelado los pueden exercer en ninguna manera, haſta que por el prelado, o juez ſuperior ſean reſtituidos al priſtino eſtado. Veaſe a Silueſtro en el lugar citado; y verbo excommunicatio vltimo §. 1. Haſe de notar q̃ eſta doctrina de Silueſtro, ſe entiende quando la ſentencia de excomunion fue dada abſolutamente en caſo que ſe trae conſigo la execucion, como el miſmo lo declarò, verbo, excómunicatio vltimo. §. primo verò. num. 2. mas no ſi la ſentencia de excomunió fue dada de baxo de condicion, como (verbi gratia) ſi mandaſſe vn juez eccleſiaſtico, que Pedro pagaſſe veynte ducados dentro de diez dias, y el dicho Pedro apelaſſe del tal mandato antes de pagar los veynte ducados; o ſi le mandaſſe hazer eſto, o lo otro ſo pena de excomunion, en eſtos caſos la apela-

cion

cion ſuſpende el efecto de la excomunion; y conforme à eſta doctrina, el Guardian, a quien cierto prelado mandò deſenterraſſe vn difunto que auia enterrado en ſu monaſterio, ſo pena de excomunion en ninguna manera quedò excomulgado por no auer obedecido, por auer apelado del mandato para el prelado ſuperior: y no obſta contra eſta doctrina lo que ſe dirà en el capitulo ſiguiente, donde ſe dirà, que las apelaciones de los religioſos no tienen mas efeto que el deuolutiuo, porque alli ſe habla de la apelacion de las correcciones, mas aqui la apelacion es de mandato exorbitante.

El termino, dentro del qual ſe ha de hazer la apelacion para que ſea de efeto, en el fuero eccleſiaſtico, y ſegun eſtà determinado en los ſacros Canones, ſon diez dias, y aſsi ſe guarda en la pratica, conforme al cap. Anteriorum. 2. q. 6. y en el cap. Significauerunt, de teſtibus. y cap. Quod ad conſultationem, de ſententia, & re iudicata. dentro de los quales qualquiera tiene derecho para poder apelar en qualquier negocio, o pleyto eccleſiaſtico: mas ſi por alguna cauſa, o razon dexare paſſar el dicho termino, no ay obligacion de admitirle la apelacion, aũque la ſentencia ſea torpe, o injuſta, porque ſu torpeza ſe purga por la omiſsion del termino, como ſe nota en el cap. Paſtoralis. extra. de offic. deleg. y aſsi auiendoſe paſſado los diez dias, puede executar la ſentencia, aunque ſea injuſta, como lo nota Silueſtro, verbo, Appellatio. §. 5. Lo que ſe ha dicho aſsi ſucintamente, baſta para que ſe entienda lo que toca a nueſtro meneſter, y ſe declararà en el capitulo ſiguiente. §. 7.

CAPITVLO. X. EN QVE SE declara en que manera es licito a los Religiosos apelar.

§. I.

SVPVESTO lo que auemos dicho en el capitulo precedente, conuiene agora saber si es licito a los religiosos apelar a los superiores quando son agranados con los castigos, y correcciones de sus prelados. Esta dificultad la trata el maestro Soto, lib. 5. de iustitia, & ture. q 6. art. 3 dó-
Soto. de dize, que en ninguna manera es licito a los religiosos apelar, y que es cosa conuenientissima a todas las religiones desterrar las apelaciones, y echar fuera de si este genero de remedio, porque aunque puede darse caso, en el qual por falta de remedio de la apelacion algun religioso sea agrauiado, este daño (que pocas vezes acaece) le es compensado con la paz, y quietud de toda la religion, que es su madre, cuyas fuerças, y lustre consiste en que los religiosos traten entre si sus negocios con tanto silencio, que ni por imaginacion vengan a noticia de otros ecclesiasticos, o seglares, porque por experiencia vemos, que saliendo los religiosos a tratar fuera de su clausura lo que entre ellos passa, se ha perdido el lustre de su madre la religió: y assi
Miranda. como dize Miranda. q. 30. art. 5. conc 3. todas las religiones bien ordenadas tienen priuilegios, por los quales prohiben a los religiosos las apelaciones, y en especial la tiene nuestra orden del Papa Bonifacio octauo, que està en el libro, Monumenta ordinis, fol. 125. y se refiere en los estatutos reformados,

mados,cap.6.de las correcciones,donde dize: Y no queremos que los dichos frayles puedan en ninguna manera apelar de las miſmas puniciones, y correcciones, auiendo los prelados tenido deliberacion acordada, y auiendo guardado deuida madureza. De donde ſe infiere (por lo menos) que no es licito a los religioſos deſta orden apelar de ſus cauſas a otros tribunales fuera della, aſſi ſeglares, como eccleſiaſticos, aunque ſea al miſmo Rey, y debaxo de qualquier pretexto, como lo tiene Miranda vbi ſupra,conc. 4. Y el que lo contrario hiziere, dize Aragon. 2. 2. q. 69. art. 3. incurre en excomunion,contenida enla bula de la Cena. *Aragon. §. 2.*

La ſobredicha prohibicion ſe entiende tan ſolamente de los tribunales fuera de la orden, mas no del recurſo que ſe tiene, y puede tener a los prelados ſuperiores de la miſma orden,a los quales pueden los religioſos acudir por via de vna ſimple querella quando ſe ſintieren agrauiados, como lo tiene Panormitano, y Nauarro, y lo refiere Rodriguez enſu ordē judicial,cap.13.con.4.y en las queſtiones regul. tom. 1. q.29.art.2.Miranda vbi ſupra, conc. 3. De ſuerte, que quando ſe dize que no es licito al religioſo apelar, entiendeſe a los tribunales fuera de la orden,mas no a los de la orden, eſto es,a los prelados ſuperiores, quando de los inferiores ſon agrauiados, y agrauados con mandamientos injuſtos,y correcciones exceſsiuas,porque eſto por ningun derecho,ni comun, ni eſpecial es prohibido a los religioſos,ni parece ſe les puede prohibir, por ſer coſa perteneciente a la propria defenſa,y por el configuiente de derecho natural, como queda dicho enel capitulo precedente, paragrafo quarto. *Rodriguez.*

Ni tampoco es prohibido eſte recurſo, o apelacion ſimple,y llana al ſumo Pontifice, antes es licito *§. 3.*

to quando el prelado ſuperior de la orden agrauia notablemente al religioſo, y es conforme a derecho en el capitulo ad Romanam, el ſegundo. 2. q. 6. donde ſe dizen eſtas palabras expreſſas; *Ad Romanam Eccleſiam ab omnibus maxime tamen ab opreſsis appellandum eſt, quaſi ad matrem, vt eius vberibus nutriantur, authoritate defendantur, & à ſuis opreſsionibus releuentur, quia non poteſt, nec debet mater obliuiſci filium ſuum.* A todos, como ſi dixeſſe, es licito apelar a la Yglesia Romana, como a ſu madre, para que con ſus pechos ſe crien, con ſu authoridad ſe defiendan, y ſean releuados de ſus opreſsiones, porque la madre, ni deue, ni puede oluidarſe de ſu hijo. Palabras por cierto dignas de tal madre. Verdad es, q̃ como aduierte Miranda, eſto no ſe ha de hazer a cada paſſo, ni por cauſas liuianas, ſino pocas vezes, y quando la qualidad, y grauedad del negocio lo demandare, y auiendo primero hecho recurſo a los prelados de la orden, y no auiendoles deſagrauiado, o fauorecido. Y lo miſmo que ſe ha dicho del Papa, ſe entiende tambien del Nuncio Apoſtolico, ſegun Rodriguez, ord jud cap. 13 en lo vltimo.

Rodriguez §. 4.

La ſobredicha doctrina tiene mucho lugar quãdo el General de la orden haze alguna conſtitució, o ordenacion, mandando que ſe haga, o dexe de hazer alguna coſa en detrimiento de la religion, que entonces puede acudir la miſma ordẽ a Roma por via de apelacion, como lo tiene Panormitano, y Nauarro, a quien ſigue Rodriguez vbi ſupra, conc. 3. porque el derecho concede licencia al religioſo para poder vſar del remedio de la apelacion, en quãto puede ſeruir a ſu defenſa natural, como ſe colige del cap. Ad noſtram, de appellationibus. Y ſi al religioſo ſe le concede, quãto mas, y cõ mejor titulo ſe le deue conceder a toda la orden? Y de lo dicho ſe infiere ſer licito, y honeſto a cada vna delas prouin-

cias

cias de la orden quando se ven agrauadas con extorsiones, y oprimidas de los Prelados Generales, acudir al Pontifice a pedir remedio de su daño.

CAPITVLO. XI. EN QVE se declara lo que se deue conceder al religioso que apela.

§. I.

POR ser esta materia de apelació tan odiosa en las religiones, como se ha dicho, y en especial quando se apela de las correcciones dadas por los prelados: y por otra parte dezimos, que la apelacion es de derecho natural, y tocante a la defensa, y por el consiguiente a ninguno se le puede negar. Para mayor resolucion de la dificultad, y para que se sepa lo que se ha de negar, o conceder, el como, y quando se ha de presuponer, demas de lo que queda dicho en el capitulo precedente. §. 1. que es doctrina comun de los doctores, y principalmente de Siluestro, y Suma Angelica, verbo, Appellatio, que los religiosos no pueden apelar de la correccion de sus prelados, y superiores, en especial si fue hecha segun los estatutos, y ordenaciones de la regla, o de la orden, y no auiendo tenido el prelado exceso en el modo de corregir. Esta conclusion es certissima, y comun de todos los doctores, y cósta de muchos textos del derecho, y capitulos de las decretales, en especial, c. Ad nrãm de Appellationibus, y alli mismo, cap Reprehensibilis. §. vltimo, donde dize: *Præcipuè verò hoc in religiosis, cũ pro aliquo excessu fuerint corrigendi cótra regularem disciplinã prælati sui, & capituli, appellari præsumant, sed humiliter, &*

Syluest. Angelo.

& deuoté ſuſcipiant, quod pro ſalute ſua fuerit eiſdem iniunctum. Que no ſe yo con que palabras mas claras pudo el ſanto Pontifice Alexandro tercio, cuyo es el capitulo, explicar ſu voluntad, y de todo el Concilio Lateranenſe, donde ſe difinieron. Y quaſi las miſmas palabras ſe dizen en el capitulo, Irrefragabili, de officio iud. ordin. De donde conſta, que los corregidos, y caſtigados, ſegun el deuido orden, y lo que ſe vſa en la religion, no pueden, ni deuen apelar, y entonces ſe dirà ſer la correccion ſegun el deuido orden, quando el prelado la da, no ſegun ſu arbitrio, ſino ſegun los eſtatutos, y conſtituciones de la orden, o ſi auiendo de arbitrar alguna coſa en la correccion, añadiendo, o quitando, la conſultare con los padres de ciencia, y conciencia, o la puſiere en manos del Difinitorio, para que como juezes vean los Difinidores, el modo que ſe deue tener en la correccion del delinquente, como ſe acoſtumbra hazer en nueſtra orden en los caſos graues, y entonces no es juſto ſe preſuma que tales perſonas como las que ſe juntan en vn Difinitorio, auer excedido los limites de la juſticia, ni auer procedido con paſsion, ni ignorancia, pues por la mayor parte ſon gente docta, de ciencia, y conciencia. Pues quando la correccion es hecha con tanto acuerdo, y madureza, en ninguna manera es licito al religioſo apelar de la dicha ſentencia, porq̃ demas de lo dicho, aunque las penitencias parezcan graues, y que en efeto lo ſean, como ſea verdad, que no ſe dan para matar, y deſtruyr, ſino para que el delinquente ſe corrija, y el pecador ſe conuierta, y viua. Quando los ſuperiores ven, y conocen la enmienda en el que delinquiò, y el reconocimiento de ſu culpa, de ordinario moderan las tales ſentencias, diſpenſando con los corregidos; mas aunque eſto no aya de ſer, no es licito apelar, pues por los

Alexand.

dere-

derechos referidos les es prohibida la apelacion de la ſentencia de correccion.

§. 2. Mas ſi a caſo los tales corregidos, o por mejor dezir, incorregibles, por ſer tercos, indomitos, y mal diciplinados, y enemigos de toda correccion, diciplina regular, por huir la pena, y por diferir la juſta ſentencia apelaren, alegando agrauios fingidos, y razones aparentes, ſin atender, ni conſiderar, q̃ en hazerlo pecan mortalmente, como lo ſiente S. Tho. 2.2.q.69.art.3. no ſe les deue otorgar, ni admitir la tal apelació, come eſtà determinado. 2.q.6.cap. Omnino, y cap. Quicumq;. adonde no ſolo ſe determina, q̃ no ſe les admita la apelacion, ſino que aquel q̃ ſe atreuiere a pronunciarla injuſtamente, ſea caſtigado con graues penas: y es muy juſto que aſsi ſea, porque como dixo ſan Bernardo, lib. 3. de conſideratione: *Ad Eugenium. Qui nõ grauatus appellat, manifeſtè liquet, quod aut grauare intendit, aut tempus redimere.* El que ſin ſer agrauado en la correccion, apela, o quiere agrauar, o redemir el tiempo, y es cierto q̃ no fue para eſſo inuentada la apelacion, porque como dize la Gloſſa en el cap. Cum appellationibus friuolis, in. 6. *Non enim fuit inuenta, vt eſſet iniquitatis defenſio, ſed innocentis remedium.* Y de aqui es, que las apelaciones friuolas, eſto es, aquellas q̃ ſin juſta cauſa, y ſin baſtante razon ſe hazen (q̃ eſſas ſon a quien el derecho llama friuolas) ſegun Geminiano en el dicho cap. Cum appellationibus friuolis, no ſe han de otorgar, ni los prelados ſe han de hazer caſo de ellas, Deſte parecer es Miranda. q. 30. art. 4. con. 2.

D. Thom. *S. Bernar.* *Geminia.* *Miranda.*

§. 3. Y porque el derecho que prohibe a los religioſos la apelacion, y los doctores que dello tratan ſiẽpre dizen, *Dummodo nõ ſint grauati, o, niſi modus correctionis excedat.* Como lo aduierte Panormitano en el cap. Licet, de offi. ordina. y alli la Gloſſa, niſi corrigẽdi modũ excedat. Se ha de aduertir, q̃ eſte grauamen

men, o excesiuo modo de correccion no se ha de juzgar segun la grauedad dela pena, o correcció, mirada a solas, sino en orden a los delitos, y culpas cometidas segun el tenor del processo, ni tampoco se ha de entender segun el juyzio del sentenciado, q̃ segun esse, no ay ninguno que no se tenga por agraviado, pareciendole, como a Cain, que sus culpas son muy pequeñas, y el castigo q̃ se le dà por ellas, graue, y excesiuo; q̃ es muy proprio de hombres, y en especial de aquellos, cuya facilidad en dexarse lleuar de sus pasiones, es muy grande, y assi no se ha de entender el grauamẽ, sino segun el juyzio de hombres doctos, y desapasionados, quales se presume, y deue presumir, son los padres que se juntã en vn Difinitorio, y que abràn mirado la causa, y processo con ojos claros, y sin pasion, y que no agrauaron la sentencia, ni excedieron el modo de corregir, mirando la subsstãcia del delito, ni las circunstancias que le agrauan; y por tanto la sentencia que ellos dierõ deue ser juzgada por justa, legitima, y razonable: por lo qual, qualquiera apelació que contra ella se hiziere, ha de ser tenida por injusta, friuola, y como llamò el Emperador Gonstantino alas tales: *Non tam appellationes, seu prouocationes, quam ludificationes.* Y que se hazen con animo de diferir la sentencia, o con esperança de que por medio de fauores, o ruegos se reuocarà la justa sentencia; las quales cosas el prelado, en quãto fuere possible de su parte, deue obuiar, no admitiendoles la dicha apelacion, alomenos con titulo, y nombre de apelacion, pues en la dicha sentencia concurren las razones, y causas que bastan para denegarsela, que son, auerse dado, guardando las costumbres aprobadas, y estatutos de la religion, *Debita maturitate, & deliberatione*; como se dize enel libro Monumenta ordinum, en la primera impression, fol. 125 y en

la

la segunda,fol.220.concef. 499. y lo refiere Rodriguez tom.1.q.29. art. 1. en el principio,donde assi mismo refiere vna excomunion de Iulio. 2. por la qual prohibe a los religiosos,y religiosas de la orden de Predicadores las apelaciones de las sentencias de las correcciones hechas con las sobredichas circunstancias. *Rodriguez*

Contra lo que se à dicho,se puede hazer vna objeccion,diziendo,que no obstante las dichas prohibiciones, ninguno es poderoso para impedir, ni quitar la apelacion, porque si (como dicho queda) la apelacion es de derecho natural, sigueſe que no se puede quitar por otro ninguno positiuo,como se prueua en la Clemẽtina Pastoralis de re iudicata,y en la instituta.§. de ord. naturali,de iure naturæ gẽtium,porque no ay derecho que sea contra el natural. Esta dificultad toca Siluestro,verbo,appellatio §.2.y la resuelue Paz.tom.2.p.5.cap.vnico.num.1. Y para que mejor se entienda,se reduzga a la memoria aquello que queda dicho en el capit.9.§.4. deste tratado,donde diximos,que lo subsstãcial de la apelacion, es de derecho natural, y la formalidad della es de derecho positiuo, y conforme a esto se dize,que lo q̃ es de subsstancia de la apelacion, esso no se puede quitar por ningun derecho, mas lo que es de derecho positiuo,esso si,y esso es lo que se quita;y lo que es de derecho natural, es tansolamente aquel simple recurso alos superiores por via de simple querella,por la qual se puede recurrir al superior,segun la Glossa en el cap ex litteris.1.suplicauit. Veaſe a Paz,porque solo este es de derecho natural,que es el efecto q̃ llamamos deuolutiuo, mas el suspensiuo,es de derecho positiuo, y assi le puede quitar el principe,y la ley,como dize Paz.y enel num.2.dize,que entonces quãdo se le quita lo que es de derecho positiuo, queda tansolamente con el *§. 4.* *syluest.* *Paz.*

efecto deuolutiuo,conforme al texto en el cap. Paſtoralis,de appellationibus,en el principio: y ſegun dize Paz,es comun opinion de los doctores; y quedandole eſte eſcrito,le queda ſuficiente remedio a ſu defenſa, y aſsi deuen los prelados concederle a los que apelaren para los ſuperiores,como dize Rodriguez.1.tom.q 29.art.2. y que aqueſto ſolo ſea de derecho natural,y los demas efectos de derecho poſitiuo,prueuaſe por lo q̃ eſtà dicho, pues ſolo eſte no ſe le puede quitar,ni jamas ſe le quita, q̃ el efecto ſuſpenſiuo ſe le quita en muchiſsimos caſos, como queda probado en la doctrina de Silueſtro,que queda referido en el cap.9 §.5.deſte tratado. Y mas a nueſtro propoſito,con el efecto tiene declarado el Concilio Tridentino enla ſeſſ 22.c.1 de reforma. donde tratãdo delas correcciones,y penas impueſtas,en ordẽ a corregir las coſtũbres de los eccleſiaſticos,dize, *Neq; appellatio executionem hanc, quæ ad morum correctionem pertinet ſuſpendat.* Y en la ſeſ.25.c.14 de reformat.dize, que las penas impueſtas contra los concubinarios, en ninguna manera ſe ſuſpendã por la apelacion.De manera,que eſte efecto ſuſpenſiuo,por ſer de derecho poſitiuo, no ſe deue conceder a los religioſos q̃ apelaren,ſino el primero,q̃ es el deuolutiuo, que quiere dezir, recurſo ſimple,y llano,ora ſea por via de ſuplica, ora de ſimple querella, que es lo que baſta para la defenſa del reo, y para que aya lugar de que ſe le quite el grauamen de la ſentenca,o ſe corrija el exceſſo que vuiere auido en la correccion,o caſtigo,de manera que quando el ſentẽciado apelare dentro del termino de los diez dias,que diſpone el derecho,ſe le deue reſponder que ſe le deniega la apelacion,y en ninguna manera ſe le otorga,por ſer contra derecho,y eſtar los religioſos priuados de poder apelar; mas que para mayor juſtificacion de la ſentencia, ſe le concede

Rodriguez.

Trident.

el

el ſimple recurſo al ſuperior, a quien puede dar auiſo por carta, como lo tiene ordenado el ſanto Concilio Tridentino en la ſeſſ. 25. c. 4. de regularibus, y las ordenaciones generales de toledo, cap. 5. de los diſcurſos, y que eſtà preſto, y aparejado para entregar el proceſſo cada, y quando que le fuere pedido. Y q̃ en el interim q̃ el ſuperior no reuoca, o anula la dicha ſentencia, el reo vaya cumpliendo ſu penitencia, y correccion en la forma que le eſtà mandado por la ſentencia.

§. 5. Algunas ſentencias ſe ſuelen dar en las religiones, las quales ſe pueden tener por exceſsiuas, y auer auido exceſſo en el modo de corregir, eſto es, quando ſe hazen no por via de correccion, ſino de exemplar caſtigo, como las q̃ algunas vezes ſe dã, expeliendo de la orden al deliquẽte, y algunas vezes echãdo a galeras, o minas del azogue, como ſe ſuele hazer quando la inmanidad del delito lo demanda, y ſegun eſtà ordenado en los eſtatutos dela orden: y en ſemejantes ſentẽcias ſiempre ſeria de parecer, que ſi el reo apelare dela ſentencia, aunque aya ſido dada con acuerdo, y deuida madureza por el Difinitorio, ſe le otorgue la apelacion, y ſuſpenda la execucion de la ſentencia, haſta ver lo que determina el juez, o prelado ſuperior, *ad quem*, porque de diferir ſemejante execucion no ſe ſigue inconuenien te, y ſi alguno ſe ſigue, es muy pequeño, reſpeto del que ſe podrà ſeguir en tornar a recibir el expelido, o galeote por vltima, y difinitiua ſentencia del ſuperior. Finalmente importa, que ſemejantes ſentencias vayan muy juſtificadas, por ſer tan notable el daño, y afrenta que ſe le ſigue al expelido, q̃ jamas ſe puede boluer a ſoldar ſemejante quiebra: mas las demas correcciones, como ſuſpenſion, o priuacion de oficio, actos legitimos, voz actiua, y paſsiua, carcel, recluſion, y otras ſemejantes, ſuficientemente

ſe juſtifican por vn Difinitorio, y aſsi no ay para q̃ admitirles la apelacion en forma de derecho, ſino tan ſolamẽte el ſimple recurſo, como queda dicho.

§. 6. Rodriguez. Otro caſo trae el padre fray Manuel Rodriguez, tom. 1. q. 29. art. 5. donde dize, q̃ la priuacion de voz actiua, y paſsiua ſe ſuſpende por la apelacion ſubſequente, fundandoſe en la razon general de la apelacion, la qual (regularmente hablando) ſuſpende la ſentencia, y ſus efectos, ſaluo en los caſos expreſſados en la decretal, Is cui. §. fin. de ſententia excõmunicationis. que queda referida: y aſsi dize, que el q̃ eſtà priuado de voz actiua, y paſsiua, auiendo apelado de la dicha ſentencia, puede ſer electo en prelado; y ni mas, ni menos puede elegir, y dar el voto; y aſsi aduierte a los electores de capitulo, que quãdo aconteciere que alguno ſea priuado de voz actiua, y paſsiua, para que ni pueda elegir, ni ſer electo, que el tal puede apelar ſi la priuacion fuere hecha por algun inferior: y pueſta la apelació, y aceptada, puede proceder actiua, y paſsiuamente a la elecciõ, mas haſe de notar la palabra de Redriguez, *Poſita, & accepta poſſunt, &c.* Pueſta, y aceptada. De modo que no baſta en la tal ocaſion que el corregido apele, para que por ſu apelacion ſea viſto tener voto, ſino que es neceſſario que ſe acepte la dicha apelacion, porque mientras no ſe le acepta, y otorga, la ſentencia tiene ſu vigor, y fuerça, y el juez no pierde la accion, y derecho que tiene a la execucion dela ſentencia: y añade luego, *Niſi dicatur, quod in religione appellatio tantum habet effectum deuolutiuũ, & non ſuſpenſiuum.* Sino es, que ſe diga, que en la religion la apelacion tan ſolamente tiene el efecto deuolutiuo, y no el ſuſpenſiuo. Y pues que aſsi es, que vn padre graue nos da licencia a que lo digamos, bien podemos dezirlo que aſsi es, como queda dicho, y probado, y por el cõſiguiente dezimos, que el priuado de voz actiua, y paſsiua no puede elegir

elegir, ni ser electo, sino es que el prelado le quiera conceder la apelacion en forma de derecho, y que por ella le conceda el efecto suspensiuo.

La apelació se ha de hazer siempre del juez inferior al superior, como se dize en la ley. 1. §. si quis. ff. de appellationibus. y en el capit Non putamus. de consuetudine. in. 6 y lo resuelué Panormitano, y Felino, in rubrica de appellationibus. la qual apelació se ha de hazer gradatim, como se determinò en la sacra cógregació de Cardenales, en el año de 1587. segun refiere Rodriguez. 1. tom. q. 29. art. 2. donde dize, que la apelacion se ha de proseguir por este orden, del Guardian al Prouincial, del Prouincial al General, del General al Cardenal protector, del protector a la sacra congregacion, y es conforme a la doctrina del cap. Metropolitanum. 2. q. 7. donde se prohibe el apelar al Papa, postponiendo al Metropolitano, sino es en caso q̃ aya con el algun pleyto: assi de la misma manera no es licito apelar del Prouincial para el Cardenal protector, sin que primero passe la dicha apelacion por el tribunal del padre General, o Comissario general. §. 7. Panor. Felin. Rodriguez

No se puede apelar (habiádo en rigor) de vn Comissario del Prouincial para el mismo Prouincial, quando el Comissario es de aquellos de quié hablamos en el cap de la recusacion, q̃ tienẽ oficio como de ordinario, por ser, *ad Vniuersitatem causarum*, por ser vno mismo el tribunal del Prouincial, y el suyo, como se colige del texto, y glosa del dicho capit. Non putamus, in. 6. de consuetudine. Mas si el tal Comissario fuesse delegado para vna causa especial, assi como de vn delegado a causa especial del Obispo, se puede apelar al mismo Obispo, como lo aduierte allí la Glossa, verbo, officiali. y se colige del. c Super quæstionũ, de officio, & potestate delegati. Y àie de notar, q̃ dixe al principio del. §. habiãdo §. 8.

do en rigor, esto es, segun lo que està determinado en derecho: mas como sea verdad (y lo emos referido innumerables vezes) que los religiosos no tenemos obligacion a guardar los riguroſos apices del derecho, digo que es licito apelar de qualquiera Comissario del Prouincial para el mismo Prouincial, porque como en las apelaciones solo se mira a que se le guarde lo tocante a la defensa natural, pudiendola hallar bastantemente el religioso, apelado del Comissario para el Prouincial; esso basta para que se obuie el daño que se le ha hecho, o se espera se le harà, y assi se podrà apelar al Prouincial de qualquier Comissario subdito, e inferior suyo.

LAVS DEO.

TABLA

TABLA ALFA betica, en que se contienen todas las materias, y principales pũtos de los cinco tratados del modo de corregir. La. T. significa tratado, la C. capitulo, y esta señal §. el parragrafo.

A

ABusos notables que ay de no dezir nada en las visitas. trata. 3. cap. 5. §. 4.

Acusacion tiene fundamento en la Escriptura. trat. 1 cap. 2. §. 3.

Acusacion paliada cõ nombre de denunciaciõ, qual sea trat. 3. cap. 12. §. 4.

Como se deuen auer en ella los prelados, ibidem.

Acusacion que cosa sea, trat. 3. cap. 16. § 1.

A se de dar por escrito. ibidem. No es necessario en las causas leues, ibidem.

Acusacion dize vengança. trat. 3. cap. 16. § 2.

Acuſacion hecha con las deuidas circunſtãcias es licita.ibidem.

Acuſar puede qualquiera las injurias proprias, mas es buen conſejo no hazerlo.ibidem.§.3.

Acuſar los pecados que ſon en daño de la republica ay obligacion a hazerlo.ibidem.§.4.y.5.

Acuſacion la puede romper el juez quãdo le pareciere conuenir.trat.3.cap.17.§.5.

Acuſador,o actor qual ſea,y quien lo puede ſer. trat.3.cap.7.§.1.

Acuſador puede ſer en las religiones qualquiera religioſo dellas.ibidem.

La falta de acuſador la ſuplen algunas coſas, y quales ſean.ibidem.§.4.

Acuſador no es neceſſario enlas cauſas leues.tra. 3.cap.7.§.3.

Por acuſadores ſe reputan los que eſcriuẽ cartas a los ſuperiores, infamando los conuentos,o religioſos dellos.trat.3.cap.12.§.5.

No todos los que las eſcriuen han de ſer caſtigados como acuſadores.ibidem.

De acuſar eſtan muchos excluydos.trat.3.cap.17 paragrafo.1.

Los ſeglares,ni los de otras religiones no puedẽ acuſar a los religioſos.ibidem.§.4.

Acuſar pueden los ſobredichos enla proſecuciõ de ſus proprias cauſas.ibidem.

Apices del derecho no tienen obligaciõ a guardar los religioſos.trat.4.cap.1.§.1.

Apelacion que coſa ſea.trat.5.capitulo.9.paragrafo.2.

Apelacion es en dos maneras, judicial, y extrajudicial ibidem.§.3.

Apelacion ſegun ſu ſubſtancia,es de derecho natural;y en quanto a la forma, de derecho poſitiuo. ibidem.paragrafo.4.

Apelacion fue instituida para defensa de la inocencia ibidem.

Apelacion causa dos efectos, scilicet, deuolutiuo, y suspensiuo, ibidem.

Las de los religiosos de las correcciones, no tienen mas que el deuolutiuo. trat. 5. c. 11. §. 4.

Apelacion se à de hazer dentro de diez dias. trat. 5 c 9. paragrafo. 7.

Apelacion es prohibida a los religiosos. trat. 5 c. 10. §. 1. y c. 11. §. 1.

No le es prohibido el simple recurso a los superiores, aunq̃ sea al Papa, o al Nuncio. ibidẽ §. 3. y. 4.

Apelaciones fribolas no se han de otorgar. trat. 5 c. 11 §. 2. y. 3.

Apelaciones de castigos, exemplares entre religiosos suspenden la execucion. ibidem. §. 5.

Apelacion con que orden se ha de hazer. ibidẽ. paragrafo. 7.

Apelacion se puede hazer de vn Comissario del Prouincial para el mesmo Prouincial. trat 5 c. 11. §. 8

Amor haze las cosas dificultosas faciles. trat. 2. cap. 1. paragrafo. 1.

C.

CArta sin firma no basta para que por ella se proceda a particular inquisició contra ningu no. trat. 3. c. 6. paragrafo. 3.

Cartas sin firma no deuen ser creidas; y quando se reciban lo que deuen hazer con ellas los prelados ibidem paragrafo 4.

Cartas escritas a los superiores suelen seruir de acusaciones. trat. 3. c. 12. paragrafo 5.

Cargos se le han de dar al reo, y quando se pue-

pueden eſcuſar.trat.4.cap.1 §.5.y.cap.19.§.1.

Charidad tiene orden. trat.1.cap.8.§.1.

Charidad obliga al amor de Dios,y del proximo trat 2 cap.5.§.1.

Comiſſarios viſitadores ſon legados à latere de el General.trat.4 cap.20.§.7.

Como ſe han de auer quando fueren recuſados. ibidem.§.8.

Comiſſario viſitador no eſpira ſu oficio por muerte del General,y como ſe entiẽde. trat.4.cap. 20 paragrafo.9.

Comiſſario por auſencia del Prouincial,y ſu authoridad.ibidem.§.10.

Comiſſario del Prouincial,y ſu authoridad. ibidem.§.11.12.y.13.

Confeſsion ſe le puede tomar al denunciado fraternalmente,y en que modo,trat.2. cap.10. paragrafo. 6.

Confeſsion judicial, lo que en ella ſe ha de preguntar al reo.trat.3.cap.10.§.11.

Confeſsion ſe ha de tomar al reo. trat. 4.cap.13. paragrafo.1.

Confeſsion judicial es de derecho natural, y por tanto no ſe ha de dexar de tomar al reo.trat.4. cap 1.§ 3.

Confeſsion del reo cõcluye la cauſa. trat.4.cap. 13.§.6.

Confeſsion del reo es en dos maneras, ſcilicet, judicial,y extrajudicial. tratado.4 cap.13.paragrafo.1.

Confeſsion extrajudicial no baſta para que por ella ſe comprueue algun delito,trat.4.cap.13.paragrafo.1.

Confeſsion extrajudicial hecha en publicidad, es baſtante indicio para proceder contra el confeſſante,ibidem.

Confeſsion judicial ſe ha de tomar al reo de qualquier forma que contra el ſe proceda.trat.4.capit.13.paragrafo.3.

Confeſsion quando ſe ha de tomar al reo, ibidē. paragrafo,4.

Las coſas que en ella ſe han de preguntar al reo. ibidem.

Confeſsion la ha de tomar el Prelado,ſin cometerla al ſecretario,ibidem.

Confeſsion judicial que calidades ha de tener para probar el delito.ibidem.§.5.

La que es hecha con las deuidas circunſtancias es la mas fuerte probança.ibidem.§.6.

Confeſsion no baſta para que por ella ſola ninguno ſea condenado.ibidem §.7.

Confeſsion no es neceſſario tomarla al reo quādo el crimen es notorio,y manifieſto.trat.4.cap.15. paragrafo.4.

Confeſſores de los reos han de tener gran prudencia,y cautela con los juezes.trat.4. cap.18.paragrafo.1.

Auiſos notables de como ſe han de auer los confeſſores,aſsi con los reos,como con los juezes.ibidem,todo el capitulo.

Confeſſores no deuen abſoluer a los religioſos reos,o teſtigos que negaren la verdad. trat.4. cap. 18.paragrafo.6.

Complices quando pueden ſer teſtigos. trat. 4. cap.7.paragrafo.8.

Preguntar al reo por los complices es contra derecho.trat.4 cap.16 §.1.

Complices tiene el reo obligacion a deſcubrirlos en el crimen de la heregia,ibidem.§.2.

Cōteſtacion del proceſſo que coſa ſea.trat.4.cap. 11.paragrafo.2.

Compurgacion.vide purgacion.

Conſpiracion que coſa ſea.trat.4. cap. 22. paragrafo.1.

Es reprobada en derecho. ibidem.

Conſpiraciones,algunas ſon licitas. ibidem. paragrafo.2.

Conſpiradores no han de ſer creydos.ibidem.paragrafo.3.

Conſpiracion en caſo de duda ha de ſer juzgada por mala.ibidem.§ 4.

Coſtumbres antiguas de la religion ſe han de guardar. trat. 5.c.4 §.3.

Coſtumbres malas tienen obligació a quitar los prelados.ibidem.

Citacion es de derecho natural.trat.3.cap.15.paragrafo.6 De diuino,y humano.trat.4. cap.1. paragrafo.2.

Citacion verbal, y real que coſa ſean.trat.4 c.1. paragrafo.2.

Por faltar la citacion ſe ſuelen anular los proceſſos.trat.4 cap.1.paragrafo.2.

Clamoroſa inſinuacion, vide infamia.

Conſentir es callar quando puede arguir, y reprehender.trat.1.cap.4.paragrafo. 1. y trat.2.cap.3. paragrafo. 3.

Correccion que coſa ſea trat.1.capitulo. 1. paragrafo.2.

Correccion fraterna que coſa ſea. ibidem. paragrafo.3.

Correccion fraterna cae debaxo de precepto diuino,y humano trat.1.cap.2.§.1.2.y 3.

Correccion fraterna obliga a todos.trat.1.cap.3 paragrafo.2.y cap.12.paragrafo.1.

Correccion fraterna, ſegun ſu naturaleza, obliga a pecado mortal.trat.1.cap.4 paragrafo 1.

Para que obligue ha de eſtar acompañada de muchas circunſtancias.ibidem.paragrafo.2.

Las

Las circunſtancias que ha de tener: veanſe en el trat.1.cap 5.6.y.7.

Correccion es licito dexar de hazer, quando de hazerla ha de reſultar graue daño. trat.1. c.6.paragrafo.3.y.c.8.paragrafo.7.

Correccion fraterna quãdo obliga a pecado mortal.trat.1.cap.8.§.3.y.§.6.y.9.

Correccion fraterna obliga a pecado mortal en los pecados de ignorancia, y flaqueza, mas no en los de malicia, como ſe ha de entender. trat.1. cap.8. paragrafo.9.10.11 y.12,

Correccion de que culpas ſe ha de hazer. trat. 1. cap.5.paragrafo.3. 4.y.5.

Correccion es cierta manera de limoſna. trat. 1. c.9.paragrafo.1.

Correccion cauſa grandes prouechos. ibidem. c.9.paragrafo.2.

El no hazerla cauſa grandes daños.ibidem. paragrafo.3.

Los prelados tienen mayor obligacion a hazer la correccion fraterna que los demas.trat.1.cap.10 paragafo.1.y 2.

Recibir bien la correccion es ſeñal de gran virtud.trat.1.cap.14.§.1.

Correccion es dulce para los buenos, y amarga para los malos.trat.1.cap.14.paragrafo 1.

Es dulce para la razon, y amarga para la ſenſualidad.ibidem paragrafo.3.

Correccion ſecreta ſe ha de hazer vna, y muchas vezes.trat.2 c.6.§.9.

Correccion fraterna no es neceſſario preceda a la acuſacion quando el que acuſa procura la ſatisfacion propria.trat.2 c.11 paragrafo.2.

Correccion fraterna ſe ha de hazer quãdo ſe acuſa negocio de la republica.ibidem.§ 3.y.4.

Correccion fraterna no es neceſſaria en el crimen

crimen de la heregia.ibidem.paragrafo.5.

Correccion ſe ha de hazer con palabras manſas. trat.1.cap.5.paragrafo.2.

Para corregir es neceſſario que aya eſperanças de ſacar fruto de la correccion. trat. 1. capitulo. 6. paragrafo.1.y 2.

D.

DEnunciacion fraterna es licito hazerla algunas vezes ſin que preceda la correccion.trat. 2.cap.8.paragrafo.1.

Denunciacion fraterna quando ſe ha de hazer. trat.2.cap.9.paragrafo.1.

La que ſe haze como a padre no baſta para que por ella proceda el Prelado. ibi. capit. 10. paragrafo.2.

A de preceder a la judicial. trat.2. capit.9.paragrafo.2.

Puedeſe dexar las vezes que faltare la eſperança de la enmienda.ibidem.paragrafo.3.y 4.

Denunciacion no ſiempre es licito hazerla al Prelado del proximo.trat.2. cap.2.paragrafo.6.

Denunciació para hazerla es neceſſario ſe ſepa el pecado de cierto,ibidem.trat.3.cap.13.paragrafo.3

Denunciacion no ſe ha de recibir no auiendo alguna infamia contra el denunciado, o del delito. trat.3.cap.6 §.2.trat.3.cap.14.§.3.

Denunciacion ſuple la falta del acuſador.trat.3. cap.12.paragrafo.1.

Denunciacion ſe aſimila mucho a la acuſacion. trat.3.cap.12 §.1.

Denunciacion que coſa ſea. ibidem. paragrafo.2.

Diferencias entre la denunciacion, y acusacion, ibidem, §.3.

Denunciador no se obliga a la pena del Talion. ibidem, en la tercera diferencia.

Denunciadores, quales han de ser castigados como acusadores sino probaren. trat. 3. cap. 12. paragrafo. 5.

Denunciacion quien la puede hazer. trat. 3. c. 13. paragrafo. 1. y. 2.

Los que tienen obligacion a denunciar, y no lo hazen pecan mortalmente. ibidem. §. 3.

Denunciar de los pecados publicos, aunq̃ esten ya enmendados, ay obligacion a hazerlo. ibidem. paragrafo. 4.

Denunciar pecados secretos no ay obligacion a hazerlo. ibidem. §. 5.

Denunciar del padre hereje tiene obligacion a hazerlo el hijo. ibidem. §. 6.

Denunciador ha de señalar testigos. trat. 3. c. 13. §. 9. y. c. 15 §. 4.

Denunciador ha de dar por escrito la denunciacion. trat. 3. cap. 15. paragrafo. 1. Con que estilo. paragrafo. 5. y. 3.

Delito notorio es en vna de tres maneras. trat. 2. cap. 2. paragrafo. 3. y trat. 3. cap. 11. paragrafo. 2.

Destingue se del famoso, y manifiesto. ibidem.

Delito basta que sea notorio en el conuento, para que el juez, o prelado proceda contra el delinquente. trat. 3. c. 11. §. 6.

Delito cometido en presencia del juez, y testigos puede castigar el juez. trat. 3. capit. 11. paragrafo. 8.

Delito con que cosas se comprueua. trat. 4. cap. 3 paragrafo. 1.

El delito contiene dos ofensas, la de la parte, y la de republica. trat. 4. c. 23. §. 3.

Delito se ha de denunciar a aquel contra quien se quiere cometer, para que se guarde, trat. 2. cap. 4. paragrafo. 1. y. 2.

Delito no se ha de castigar dos vezes, como se entiende. trat. 4. c. 23. §. 4.

Delinquente quando está infamado de vn solo delito, de solo aquel se le ha de hazer inquisicion. trat. 3. c. 6. §. 7.

Delinquente que niega lo q̃ es notorio, ha de ser castigado como si confessasse trat. 3 c 11. §. 10.

Descargos del reo como se han de hazer. trat 4. cap. 20. paragrafo. 2. Vease todo el cap. y el. 21. 22. y. 23.

La mejor manera de descargarse del delito cometido, es confessar la verdad con humildad. tra. 4 cap. 23. paragrafo vltimo.

Difinidores no pueden ser juezes si fueron testigos en la causa. trat. 4. c. 7. §. 1.

Difinidores comparados a los Senadores, Cardenales, y Oydores de los consejos. trat. 4 cap. 20. paragrafo. 16.

Difinidores tienen voto consultiuo, y decisiuo en los casos que ante ellos se determinan. tra. 5. cap. 5. paragrafo. 3.

Difinidores deuen por si mismos examinar los processos antes de la sentencia. trat. 5. c. 7. §. 1.

Discrecion muy necessaria en el prelado. trat. 1. cap. 11. paragrafo. 4.

De dos daños se ha de escoger el menor. trat. 2. cap. 4. paragrafo. 4. y 5.

E.

Ecclesiasticos quando, y como pueden acusar trat.

trat.2.cap.4.paragrafo.5.
Escrituras hazen probança, y en qué modo. trat. 4.cap.12.paragrafo.2.
Escrituras hechas con autoridad de notario son plena probança.ibidem.§.1.
Escrituras particulares reconocidas son probãça plena.ibidem.§.3.
Escrituras,o cartas particulares deue el juez hazerlas reconocer ibidem. Y si no quisiere reconocerlas el que las hizo, deue el juez señalar escriuanos que las juzguen.ibidem.
Exemplo malo delos superiores quan eficaz sea. trat.1.cap.13.§.6.
Excepciones de que puede el reo vsar en sus descargos.trat.4.cap.19.paragrafo.2.y cap. 20.paragrafo.1.
Excepcion de testigos menos idoneos. trat. 4. cap.21.paragrafo.1.
Otras muchas excepciones hasta el cap.23. paragrafo.4.

F.

FAma de los prelados se ha de conseruar con gran cuydado.trat.1.c.13.§.9.
Fama del proximo quãto se ha de mirar por ella.trat.2.c.5.§.2.
Fama de vn religioso es de toda la religion, ibidem.
Fornicacion del religioso es en daño de toda la religion.trat.2.c.3.§.2.
De la fornicacion del religioso se ha de denunciar al prelado,sin que sea necessaria la correccion fraterna.ibidem.

G.

GEneral tiene en ſu orden la authoridad que el Papa en toda ſu yglesia. trat. 4. cap. 20. paragrafo. 7.

General no puede dar penitencia graue a los Prelados, y padres de la orden, ſin conſentimiento de la mayor parte del difinitorio. trat. 5. cap. 5. paragrafo. 2.

Guardianes como han de proceder en los caſos graues que ſucedieren en ſu conuento. trat. 4. cap. 8. §. 2.

Guardianes de que manera pueden ſer priuados de ſus oficios. trat. 5. c. 5. §. 2.

Guardianes pueden ſer priuados ſin graue cauſa. ibidem. paragrafo. 2. 3. y. 4.

H.

HOnra del proximo como ſe deue mirar por ella en las viſitas. trat. 3. c. 4. §. 2. y trat. 1. cap. 15. §. 6.

Hijos de Heli fueron llamados hijos de Belial, y porque trat. 1. c. 11. §. 2.

Herizo ſimbolo de vn pecador incorregible. tra. 1. cap. 15. paragrafo. 1.

Hereges han de ſer reprehendidos en publico. trat. 1. cap. 13. §. 5.

Contra hereges qualeſquiera acuſadores, y teſtigos valen. ibidem.

Ignoran-

TABLA.

I.

IGnorancia vencible,e inuencible de hecho,y de derecho qual se diga.trat.1.cap.8.§.5.

Ignorancia de los preceptos diuinos no escusa de pecado.ibidem.§.6.

Ignorancia de las cosas que no son simplemente necessarias a la saluacion,escusa de pecado.ibidē paragrafo.7.y.8.

Iglesia que significa.trat.2.c.1. paragrafo.3.

Incorregible pierde el derecho a la conseruaciō de su fama.trat.2.c.6.§.7.

Infamia es en dos maneras.trat.4.cap.7.paragrafo.5.

Infamia que cosa sea.trat.3.c.8.paragrafo.2.

No ay diferencia entre infamia,y clamorosa insinuacion.ibidem §.1.

Infamia no se causa por el dicho de pocos.trat.3 cap.8.§.2.

Hase de probar con los ancianos, y graues. ibidem.

Los testigos que son necessarios para que sea infamia.trat.3.c.8.§.3.

Infamia para proceder contra los prelados ha de ser mayor que para proceder contra los demas. ibidem.§.5.

Infamia sola basta para condenar al reo con pena arbitraria.trat.5.c.7.§.5.

Indicios que cosa sean.trat.3.c.9.§.1.

Son en dos maneras.ibidem.

Indicios graues bastan para que por ellos se proceda a inquisicion particular. ibidem. praragrafo.2.y.3.

Indicios, ſi es vno ſolo, por graue que ſea no baſta para que por el ſe proceda contra el indiciado. ibidem. paragrafo. 4.

Indicios ſe han de probar con dos teſtigos. ibidem.

Interrogatorio de que ſirue. trat. 4. cap. 9. paragrafo. 2. y 3. y los ſiguientes.

Inquiſicion eſtà fundada en la eſcritura. trat. 3. cap. 1. §. 1.

Inquiſicion que coſa ſea. trat. 3. c. 2. §. 1. Y en quãtas maneras. §. 2.

En la inquiſicion general ſe recibe todo genero de teſtigos. trat. 3. cap. 3. §. 7.

A la inquiſicion particular quando ſe ha de proceder. trat. 3. cap. 6. §. 1.

Inquiſicion particular deue hazer el prelado quãdo precede infamia. ibidem. §. 2.

A inquiſiciõ particular no ſe deue proceder por cedulas, o cartas ſin firma. trat. 3. c. 6. §. 3.

Inquiſicion ſe ha de hazer quando el delito es manifieſto. aunque el delinquente ſea oculto, y como ſe ha de hazer. ibidem §. 6.

Inquiſicion ſe ha de hazer de ſolo el delito de q̃ el delinquente eſtà infamado. trat. 3. cap. 6. paragrafo. 7. y trat. 4 cap. 16. paragrafo. 4. y. 5.

Inquiſicion quando ſe haze de algun delito manifieſto, y el que le cometio es interrogado, no tiene obligacion a manifeſtarſe a ſi miſmo. trat. 4. cap. 16. paragrafo. 5. Mas ſi ay contra el indicios, tiene obligacion a manifeſtarſe. paragrafo. 6.

Inquiſidores como ſe libran de irregularidad, caſtigando con pena de muerte. trat. 3. cap. 17. paragrafo. 4.

Iuezes deuen proceder a la aueriguacion de las cauſas, ſegun los tres modos, ſcilicet, inquiſicion, denunciacion, y acuſacion. tratado. 3. capitulo 1. paragra-

ragrafo.1.
Iuezes no deuen inquirir las cosas secretas, tratado.3.capitulo.2.paragrafo.6 y capitulo.3.paragrafo.1.y.2. Pecan mortalmente si lo hazen. paragrafo.5.
Iuezes han de inquirir de los pecados publicos. trat.3.cap.2.§ 5.
Iuezes no pueden castigar las cosas ocultas. ibidem paragrafo 6.
Iuez no puede condenar a ninguno sin acusador,o cosa q̃ le valga.ibidé.y paragrafo.6.en el fin.
Iuezes en que casos han de preguntar por los cõplices del delito.trat 4.c.16 §.2 3.y.4.
Iuezes pueden castigar al reo aũque la parte aya perdonado.trat.4.c.23.§.4.
Iuyzio requiere tres personas precisamente, scilicet, Actor, Reo y Iuez.trat.3.c.7.§.1.
Iuyzio supositiuo,y difinitiuo quales sean.trat. 3 cap.6.paragrafo 5.
Iuyzio temerario trat.3.cap.10.§.12.
Iuramento se ha de recibir de los testigos, y en que forma.trat.4.c.4.paragrafo.1.y.2.
Iuramento sirue algunas vezes para compurgar el delito.trat.5 c 1.§.4.
Iuramento de los religiosos es el mãdarles por santa obediencia trat.4.c.4.paragrafo.1.
Iuramento pueden pedir los prelados regulares a los testigos seglares.ibidem paragrafo.2.
Sin juramento pueden recibir testigos los prelados regulares, ibidé.§.3.y trat.4.cap.7 paragrafo.3.

L.

Libelos famosos, los que los echan estan descomulga-

mulgados.trt.3.cap 4.paragrafo.5.

Liſonja es muy nociua a los prelados.trat.1.cap. 13.paragrafo.8.

Licito es permitir el mal para ſacar del grande bien.trat.1.cap.15.paragrafo.2. y los ſiguientes.

No es licito hazer mal para ſacar de alli bien. trat.1.cap.5.paragrafo 4.

M.

MVrmurar de los prelados, o dezirles palabras atreuidas,es blasfemar. trat.1.capit.13. paragrafo.11.

N.

NEgatiua coartada que ſea. trat. 4. cap. 23. paragrafo.2.

Negatiua coartada ſi ſe prueua, es buena para deſcargarſe el reo. ibidem.

Nombres con que ſon honrados los prelados en la ſagrada eſcritura.trat.1 c.13.§.1.

Notorio de donde ſe deriua.trat.3.cap. 11. paragrafo.1.

Notorio de derecho, de hecho, y preſumpcion de derecho quales ſean.trat.3. capit.11.§. 3. y los ſiguientes.

Notoriedad del delito da derecho al juez para proceder contra el reo.trat.3. cap. 11. paragrafo. 7. 8 y.9.

Notoriedad comprueua el delito. trat. 4. cap. 3. paragrafo.1.

O.

OCasion de pecar se ha de quitar. trat. 2. cap. 8. paragrafo. 2.

Obispo tiene grande authoridad para corregir a sus subditos. trat. 5. c. 5. §. 1.

Orden de la charidad. trat. 1. capit. 8. paragrafo. 1.

Es de precepto natural, y diuino. trat. 2. cap. 1. paragrafo. 2.

Orden de la correccion fraterna es de derecho natural, diuino, y positiuo. trat. 2. cap. 1. y los que se siguen.

Orden de correccion no es necessaria en los pecados que son en daño de la Republica. trat. 2. cap. 3 paragrafo. 3.

Orden de correccion obliga en los pecados secretos que no son en daño de la Republica, ni de tercero. trat. 2. cap. 5. §. 2.

P.

EL Papa tiene authoridad sobre Iudios, y Gentiles en algunos casos. trat. 1. cap. 3. §. 2.

Palabra de Dios dulce, y juntamente amarga. trat. 1. cap. 14. §. 3.

Preceptos afirmatiuos, y negatiuos en que difieren. trat. 1. cap. 4. paragrafo. 2. y trat. 2. cap. 2. paragrafo. 1.

Pecado clama a las puertas de la diuina justicia. trat. 4. c. 23 §. vltimo.

Pecado tiene origē en vno de quatro principios, y quales ſean. trat. 1. c. 8. §. 4.

Pecado del prelado dañoſo a los ſubditos. trat. 1. cap. 13. paragrafo. 3.

Pecado es en vna de tres maneras, trat. 2. c. 2. paragrafo. 3.

Pecado publico publicamente ſe ha de caſtigar, trat. 2. c. 2. §. 4. y. 5.

Pecado es ofenſa de Dios, y delas criaturas, trat. 2. cap. 3. paragrafo. 1.

Que pecados ſon en daño de la republica, trat. 2. c. 3. §. 2. y. c. 5. §. 1.

Pecado cometido en preſencia de dos, o tres ha de ſer corregido en ſecreto. trat. 1. c. 5. §. 3.

Pecados permite Dios por ſacar dellos bienes, trat. 1. cap. 15 paragrafo. 2.

Pecador ſignificado en el vientre. trat. 1. cap. 14. paragrafo. 2.

Pecador ſignificado en el herizo. trat. 1. cap. 15. paragrafo. 1.

Pecador como ſe eſconde, y eſcuſa quādo le corrigen. ibidem. paragrafo. 1. y. 2. y los ſiguientes.

Prelados como han de corregir a ſus ſubditos con blandura. trat. 1. cap. 5. paragrafo. 2.

Prelado tiene mayor obligacion a corregir que los que no lo ſon. trat. 1. c. 10. por todo el.

Prelados han de ſer atalayas para ver los defectos de ſus ſubditos. ibidem. paragrafo. 4.

Su vigilancia, y cuydado. ibidem.

Prelados tienen obligacion a corregir las frequentes relaxaciones de los monaſterios, y comunidades. ibidem. paragrafo. 5.

Su obligacion es de juſticia. trat. 1. cap. 12. paragrafo. 2. y trat. 2 cap. 2. paragrafo. 5.

Prelados han de ſer aſperos, y ſuaues juntamente en las reprehenſiones. trat. 1. cap. 11. paragrafo. 1.

Prelado à de tener mucho de amor deDios,y del proximo,para que aproueche ſu correccion, trat.1. cap.11.paragrafo.4.

Prelados tienen licencia para reprehender con mas aſpereza.trat.1.cap.11.paragrafo.5.

Prelado ſi eſtà en pecado mortal tiene obligaciõ a ſalir del auiendo de corregir a ſus ſubditos. trat. 1.cap.12.paragrafo.2.

Prelado que viue mal es digno de reprehenſion, trat.1.cap.13.paragrafo.2.y.4.

Prelados han de ſer corregidos de ſus ſubditos quando la neceſsidad lo demandare,trat.1.c.13.§.7.

Prelados, quanto eſtan en mas alto lugar, tanto en mayor peligro,trat.1.cap.13.paragrafo.7.

Prelados carecen de ordinario de verdaderos amigos que les deſengañen.ibidem.paragrafo.8.

Prelados comparados a los medicos, trat.2.cap. 10.paragrafo.1.

Prelados tienẽ obligaciõ a viſitar ſus prouincias vna vez cada año,trat.3.c.2.§.2.Plura,vide viſita.

Prelados han de ſer obedecidos quando mandã ſe les dè quenta de lo que ay que viſitar, trat.3.c.3. paragrafo.5.

Prelados no deuen ſer faciles en admitir denunciaciones,trat.3.cap.14.paragrafo.1.

No deuen ſer demaſiadamente incredulos, ibidem.

Prelados no deuen proceder contra los prelados inferiores ſolo por las denunciaciones, ſino eſtan acompañadas con alguna infamia,trat.3.c.14.§.3.

Prelados regulares no tienen obligacion a guardar los apices del derecho.trat.4.cap.1.paragrafo.1

Prelados regulares tienen obligacion a guardar lo ſubſtancial del derecho.ibidem.

Prelados regulares hã de vſar de ſecretario,trat. 4.cap.2.paragrafo.1.

Prelados regulares como han de proceder a la aueriguacion de los caſos que ſe le ofrecieré. trat. 4.cap.9.§.2.

Prelados regulares han de caſtigar a los q̃ vuieren agrauiado a otros,aunque eſten perdonados de la parte.trat.4.c.23.§.4.

Prelados regulares pueden moderar el rigor de la ley en las ſentencias.trat.5.c.8.§.1.

Prelados regulares como ſe han de auer con los denunciados fraternalmente.trat.2.cap.10.paragrafo.1.y los que ſe ſiguen.

Preſumpcion que coſa ſea,y que ſignifica. trat.3. cap.10 paragrafo.1.y.2.

Preſumpcion difiere de los indicios.ibidem.

Preſumpcion es en tresmaneras.ibidem.paragrafo.3.y los ſiguientes.

Probança de teſtigos es en dos maneras,plena,y ſemiplena.trat.4.c.5.§.1.

Probança plena es de dos, o tres teſtigos. ibidē. paragrafo.2.y.3.

Probança plena es vn teſtigo mayor que toda excepcion,junto con la infamia.trat.4.cap.5. paragrafo.8.y cap.10.paragrafo.6.

Probança ſemiplena es la de vn teſtigo mayor q̃ toda excepcion.trat.4.c.6.§.2.

Probança ſemiplena es baſtante para que ſe proceda a inquiſicion particular quando el crimen es manifieſto.trat.4.c.15.§.3.y.4.

Probança ſemiplena no haze vn teſtigo que depone de indicios.ibidem.paragrafo.5.

Probança ſemiplena algunas vezes baſta terminar la cauſa.ibidem. paragrafo.6.

Probança por eſcritura qual deua ſer. trat.4.c.12. paragrafo.1.

Probança de indicios no baſta para condenar al reo ſegun el rigor de la ley.trat.5.c.7.§.4.

Proceſſo como ſe ha de fulminar, y ſubſtanciar, trat.3 cap.15. paragrafo.4.y.5.y trat.4.cap.9. paragrafo.3.y cap.21.paragrafo.2.

Proceſſo ſe ha de leer al reo quando conuenga a ſu defenſa,ſin leer los nombres de los teſtigos. tra. 4.c.9.paragrafo.3.

Prouincial tiene obligacion a ſeguir el parecer de los Difinidores en las coſas graues.trat.5.cap.5. paragrafo.2.

Prouincial no puede priuar a algun Guardian, ſino con conſentimiento de la mayor parte del Difinitorio.ibidem.

Prouincial por ſi ſolo puede ſuſpender. ibidem.

La ſentencia graue que diere ſin la mayor parte del Difinitorio,ſerà nula.ibidem.§.3.

Prouincial puede determinar lascauſas leues haſta la ſentencia.ibidem.paragrafo.4.

Prouincial deue examinar por ſi miſmo los proceſſos antes de dar la ſentencia.trat.5. cap. 7. paragrafo.1.

Proteſtacion deuen hazer los eclefiaſticos quando denuncian en negocio de ſangre. trat. 2. cap.4. paragrafo.6.y trat.3.cap.17.paragrafo.4.

Prudencia muy neceſſaria en los Prelados. trat. 2.cap.10.paragrafo.1.

R.

REcuſacion es vna de las principales excepciones.trat.4.c.20.§.2.

Recuſar puede el reo al juez auiendo cauſa baſtante para hazello.ibidem.

Recuſado puede ſer qualquier juez. Veaſe todo.

el capitulo, 20.

Ratificacion de teſtigos porque ſe haze, trat. 4. cap. 10 paragrafo. 1.

Ratificacion es de ſubſtancia de derecho, ſegun el parecer de algunos, ibiem. paragrafo. 2.

Ratificacion no es neceſſaria en las cauſas de las religiones, ibidem. paragrafo. 3. y 4.

Ratificacion de teſtigos ſe ha de hazer en los caſos grauiſsimos. tratado. 4. capitulo. 11. paragrafo. 1.

El que ſe ha de ratificar puede pedir ſe le lea el dicho primero, ibidem. paragrafo. 3.

En la ratificacion quando varia el teſtigo no deue ſer creido el ſegundo dicho, ibidem. paragrafo. 4. y. 5.

Reo religioſo tiene obligacion a confeſſar quando contra el ay ſemiplena probança, &c. trat. 3. cap. 14. paragrafo. 7.

Reo religioſo tiene obligació a creer que ſu prelado le pregunta legitimamente, trat. 4. cap. 17. paragrafo. 3.

Reo religioſo ſi tiene ſoſpechas de que el prelado procede con paſsion, podrà pedir antes deſu eõfeſsion le mueſtren la informacion que contra el ay. ibidem. paragrafo. 4.

Reos y teſtigos religioſos no deuen ſer abſueltos haſta que confieſſen la verdad, trat. 4. cap. 18. paragrafo. 6.

Reo quando le conſta de ſer legitimamente interrogado del juez, tiene obligacion a dezir la verdad. trat. 4. c. 17. §. 1. y. 2.

Reo para que le conſte q̃ tiene obligacion a confeſſar la verdad à de ver el proceſſo, ibidem. y. cap. 2. § 3.

Al reo religioſo no ſe le ha de dar copia de la de nun-

ñunciacion,o acuſacion,ni ſe le han de reuelar los nombres de los teſtigos ſino fuere en caſos grauiſſimos,trat.3.cap.15.paragrafo.8.

Anſe de dar cargos, y tiempo para que ſe deſcargue,ibidem.c.1 §. 6.

Reo quando tiene obligacion a confeſſar la verdad,ay diuerſas opiniones,refierenſe,trat.4 cap.14 paragrafo.1.2 &c.

Reo que no eſtà conuencido no haze agrauio al juez en negar el delito, ni tampoco al acuſador,tra 4 cap.14.§.6.

Reo infamado de vn delito, de aquel ſolo tiene obligacion a confeſſar, tratado. 4. cap.15.paragrafo.2.

Reo tiene obligacion a deſcubrir los complices en algunos delitos, trat.4.cap.16,por todo el capitulo.

Rumor que coſa ſea, y en que difiere de la infamia,trat.3.c.8.§.2.y cap.6.2.

Reprehenſion ha de ſer aſpera,y ſuaue juntamẽte para que aproueche,trat.1.c.11.§.1.

Reprehenſion dada con demaſiada blandura empeora el reprehendido, ibidem.§.2.

Doctrina admirable de ſan Auguſtin para ſaber como ſe ha de reprehender.ibidem.paragrafo quarto.

S.

SECRETO natural quando no ay obligacion a guardarle, tratado. 2. capitulo. 6. paragrafo. 14.

Secreto ſabido en confeſsion Sacramẽtal, en ninguna manera es licito deſcubrirle. trat. 2. cap. 3. paragrafo. 4.

Secreto natural qual ſea. ibidem. §. 4.

Secreto, o oculto qual ſea, y quantas maneras ay del. trat. 3. cap. 3 §. 1. y. 2. con los que ſe ſiguen.

Deſcubrir ſecretos es pecado mortal, trat. 3. cap. 3. paragrafo. 5.

Secretos no ſe le han de reuelar, y deſcubrir aĩ prelado. ibidem.

Deſcubrir faltas ſecretas es contra todo derecho. trat. 3. cap. 4. paragrafo. 3.

Quando ay obligacion a guardar ſecreto, y quãdo no. trat. 3. cap. 5 paragrafo. 2. y. 3.

Secretario como ha de fulminar el proceſſo. trat. 3. c. 15. §. 5. y 6. y trat. 4. c. 9. §. 3.

Secretario ſe puede eſcuſar en las cauſas leues. trat. 4. cap. 2. paragrafo. 2.

Secretario como ha de concluyr el dicho del teſtigo. trat. 4. c. 9. §. vltimo.

Secretario ha de eſcriuir todo lo que dixere el reo en la confeſsion. trat. 4. cap 13. paragrafo. 4.

Sentencia ha de dar el juez ſegun las leyes. tra. 5. c. 4. paragrafo. 1.

Sentencia arbitraria ſe ha de regular ſegun las leyes. trat. 5. c. 7. §. 6.

Sentencias de los Religioſos han de ſer los eſtatutos de ſu orden, y coſtumbres antiguas. ibidem. §. 2. 3. c. 8.

Sentencia quando ha de ſer ſegun el rigor de la ley, y quando no. trat. 5. cap. 7. §. 3. y. 4. y trat. 5. cap. 8. §. 1.

Sentencia ha de ſer conforme alos actos del proceſſo. trat. 5 cap. 8. paragrafo. 2.

Sentencia de caſtigo exemplar no ſe deue executar haſta la vltima ſentencia, ſi el ſentenciado apelò

apelò.trat.5.cap.11.paragrafo.5.

Subditos duros,y mal diciplinados an de ser tratados con rigor,y aſpereza.trat.1.c.11.§.3.

Subditos deuen perſuadirſe q̃ el reprehenderles los pecados no nace d̃ odio,ſino de amor.ibidé.§.5.

Subditos deuen tener grande reſpecto a ſus prelados.trat.1.c 13.§.1.

Subditos deuen corregir a ſus prelados caritatiuamente.ibidem §.2. Ha de ſer con grande reſpeto a tiempo,y ocaſion ibidem § 4.

Subdito no qualquiera ha de hazer lo ſobredicho,ſino el que fuere de grande authoridad §.10.

Subditos deuen mirar mucho por el honor de ſu prelado,y no diſfamarle.trat.1.c.13.§.9.

T.

TAlion,la pena ſe da al que no prueua lo que acuſa.trat.3.c.4.§.5.y c.16.§.4.

Pena de Talion no ſe ha de dar al q̃ acuſa al reo q̃ eſtà infamado,o quando ay vn teſtigo q̃ jure ſer verdad que cometiò el delito.trat.4.c.4.§.6.

Teſtigos quando ſe han de añadir à la correcciõ fraterna.trat.2.c.6.§.1.Opiniones que ay acerca de eſta materia.ibidem paragrafo.2.cõ los q̃ ſe figué.

Teſtigos no ſe han de añadir a la correccion fraterna quando falta la eſperança de que ſe ha de corregir el que peca.trat.2.cap.6. paragrafo.8.10.y.11.

El modo como ſe han de añadir.ibidem §.13.

Teſtigos en juyzio no ſiempre ſon neceſſarios. trat.3.cap.7.paragrafo.1.

Teſtigos quales han de ſer examinados en la inquiſicion particular.trat.3.c.6.§.8.

Teſtigos para hazer plena probança hã de ſer mayores q̃ toda excepcion trat.4.c.5.§.4.An de deponer de lo que vieron.ibidem §.5.y como ſe entiẽda.

Teſtigos de oydas no hazen fe. trat. 4. c. 5. §. 5. Algunas vezes ſi. paragrafo. 6.

Teſtigos conteſtes prueuã plenariamente. ibidẽ. Mas no los que deponen de coſas contrarias, o repugnantes. ibidem paragrafo. 7.

Teſtigos ſingulares ſon los que deponen de coſas diuerſas. ibidem.

Teſtigos quando deponen de coſas que entre ſi tienen connexion, hazen mas que ſemiplena probança. ibidem.

Teſtigos ſingulares en algunos caſos hazen plena probáça ſi eſtan acompañados con algunos indicios. ibidẽ. paragrafo. 8. y trat. 4. c. 7. paragrafo. vlt.

Teſtigos conteſtes ſon los que ven vna coſa que tiene el acto continuado, aunque no le vean todos en vn miſmo tiempo. ibidem paragrafo. 9.

Teſtigos han de ſer perſonas diſtintas del actor, y del juez. trat. 4. c. 7. paragrafo. 1.

Teſtigos q̃ qualidades deuẽ tener. trat. 4. c. 7. §. 2.

En las religiones ſe pueden recibir todo genero de teſtigos. ibidem. paragrafo. 3.

Teſtigos legitimos ſon los religioſos en los negocios tocantes a ſu religion. trat. 4. c. 7. §. 4.

Teſtigos pueden ſer los ſeglares contra los religioſos, en eſpecial ſiendo perſonas de buena fama. trat. 4. c. 7. paragrafo. 6. y. 7.

Teſtigos pueden ſer los complices en algunos caſos. ibidem. paragrafo. 9.

Teſtigos como an d̃ ſer examinados ſumariamẽte. T. 4. c. 8. §. 1. y como por interrogatorio T. 4. c. 11. §. 2.

Teſtigos quando ſe contradizen en la ratificació pueden ſer atormentados. trat. 4. c. 11. §. 6.

Tormento ſi fue dado ſuficientemente compurga todos los indicios. trat. 5. c. 2. paragrafo. 1.

Tormento que coſa ſea. ibidem.

Tormento no ſe puede vſar del quando el delito eſtà probado, aunque el reo aya negado, ibidem.

Tormento puedē dar los prelados regulares en los caſos graues,y atrozes.ibidem.§.1.

Tormentono ſe à de dar a los religioſos graues. ibidem.§.4.

Tormento no ſe ha de dar por el dicho de vn teſtigo.ibidem.§.5.

Tormento ſe puede dar a vn reo ſoſpechoſo por ſola infamia.ibidem.§.6.Veaſe haſta el §.9.

Tormento en que manera ſe ha de dar a los religioſos.trat.5.c.3.todo el capitulo.

Deſpues del tormento ſe ha de ratificar el reo ſi confeſſò ei delito.trat.5.c.3 §.9.

V.

VAron prudente de la caida toma ocaſion para ſer mejor.trat.1.cap.15.§.2.

Viſita general tienen obligacion a hazerla cada año vna vez los prelados.trat.3.c.2.§.3.

Viſita general ſe puede hazer dos,y mas uezes ſi la neceſsidad lo demandare.ibidem.paragrafo 4.

Viſita general como ſe à de hazer,y que coſas ſe an de preguntar en ella.trat.3.c.2. paragrafo. 6.

En la viſita general ay obligacion de dezir al prelado las coſas dignas de remedio.trat.3.cap.5. paragrafo.1.y.2.veaſe todo el capitulo.

En la viſita general han de ſer llamados los religioſos en ſecreto.trat.3.c.5.paragrafo.6.

En la viſita el que tuuiere que viſitar lo à de dar por eſcrito.trat.3.c.5.paragrafo.6.

Viſitas ſe pueden recibir contra los auſentes. trat.3.c.17.paragrafo.6.

En la viſita general peca mortalmente el que no dixere,o declarare lo que ay digno de remedio, y no deue ſer abſuelto.trat.4.c.18.paragrafo.6.

Vengança no es licito tomarla por ſi meſmos. trat.cap.15.§.2.

Vengança es licita por mano de la juſticia en orden al bien comun. ibidem.

Virtudes y vicios ſe hazen diuerſos por los objectos. trat. 1. cap. 9. paragrafo. 1.

Vicios ſe hazen mayores, o menores por las circunſtancias. ibidem.

Vigilácia q̃ deué tener los prelados. tra. 1. c. 10. §. 4

DIVISION DEL LIBRO, Y ſus tratados, y capitulos. Primeramẽte ſe diuide en cinco tratados, de los qnales el primero trata de la correccion fraterna, en quanto a ſu eſſencia, y la obligacion que a ella ay, y contiene quinze capitulos.

CApitulo. 1. en que ſe declara que coſa ſea correccion fraterna. pagina. 1

Cap. 2. del precepto de la correccion fraterna. 3

Cap. 3. De la generalidad deſte precepto. 4

Cap. 4. De la obligacion deſte precepto. 6

Cap. 5. De las circunſtancias de que ha de eſtar acõpañada la correcciõ fraterna, para que obligue a pecado mortal, cõtiene la primera circũſtancia. 8

Cap. 6. De la ſegunda circunſtancia de la correcciõ fraterna. 11

Cap. 7. De la tercera circunſtancia de la correccion fraterna. 15

Cap. 8. Que la correccion fraterna obliga a pecado mortal quando es ſimpliciter neceſſaria. 17

Cap. 9. q̃ la correccion fraterna quando es ſimpliciter neceſſaria, es mas meritoria q̃ la limoſna. 26

Cap. 10. De la obligacion que tienen los prelados á corregir

corregir fraternalmente a ſus ſubditos. 31
Cap. 11. En que ſe declara que la correccion ha de ſer aſpera, y ſuaue. 38
Cap. 12. Como las culpas de los prelados impiden la correccion. 47
Cap. 13. como el ſubdito deue corregir al prelado quando tuuiere dello neceſsidad. 53
Cap. 14. como el recibir bien la correccion es ſeñal de gran virtud. 66
Cap. 15. En q̃ ſe declara ſer licito dexar caer en mayores culpas al pecador perdido, y pertinaz, para q̃ por aq̃lla via admita la correcciõ, y ſe enmiẽde. 77

Tratado ſegundo, en que ſe declara el orden de la correcciõ fraterna: contiene onze capitulos.

Cap. 1. Que el orden de la correccion fraterna es de derecho natural, y diuino. 85
Cap. 2. q̃ no ſiẽpre ay obligaciõ de guardar el ordẽ de la correccion, y en eſpecial en los pecados notorios. 89
Cap. 3. q̃ en los pecados q̃ ſon en daño de la republica no ſe deue guardar el ordẽ dela correcciõ. 94
Cap. 4. Que en los pecados que ſon en notable daño de tercera perſona no es neceſſario ſiempre hazer la ſecreta amoneſtacion. 100
Cap. 5. como el orden dela correccion obliga en los caſos ſecretos que no ſon en daño de la republica, ni de tercera perſona. 106
Cap. 6. Como ſe han de añadir teſtigos a la correccion antes que ſe denuncie el delito. 114
Cap. 7. De la denunciacion fraterna. 122
Ca. 8. En q̃ ſe declara q̃ en algunos caſos fuera delos expreſſados en el cap. 2, 3 y 4. deſte tratado, es licito hazer la denunciaciõ fraterna ſin q̃ preceda la ſecreta amoneſtacion, ni la delos teſtigos. 125

Cap.9.en q̃ ſe declara quãdo ſe à de hazer la denũ
ciacion fraterna,y quando ſe puede eſcuſar. 130
Cap.10.Como ſe ha de auer el prelado con los denunciados fraternalmente. 133
Cap.11.en que ſe declara quando obliga la correccion fraterna antes de la acuſacion. 140

Tratado tercero,del modo de la correccion judicial,contiene diez y ſiete capitulos.

Cap.1.del principio de la correccion judicial. 145
Cap.2.de la inquiſicion. 145
Cap.3.que el prelado no deue inquirir de las coſas ocultas,y ſecretas. 151
Cap.4.de lo que deuen dezir los ſubditos en las viſitas generales quando fueren llamados a ellas,y de algunas aduertencias neceſſarias. 159
Cap.5.de otras aduertencias no menos neceſſarias que las paſſadas para el tiempo dela viſita. 167
cap.6.de la inquiſicion particular,o eſpecial. 176
cap. 7. de las coſas que dan derecho al juez para la inquiſicion particular. 186
cap.8.de la infamia,o clamoroſa inſinuacion. 191
cap 9.de los indicios. 196
cap.10.de las preſumpciones. 200
cap.11.de la notoriedad del delito. 208
cap.12.de la denunciacion judicial. 215
cap.13.de la obligacion de denunciar, quando, y q̃ perſonas lo han de hazer. 222
cap.14.que los prelados no deuen ſer faciles en admitir denunciaciones. 228
cap.15 del eſtilo que ſe deue guardar en fulminar el proceſſo por via de denunciacion. 232
cap.16.dela acuſació,q̃ coſa ſea,y quãdo obliga. 239
cap.17.como algunas perſonas ſon excluydas de poder acuſar. 247

TABLA.

Tratado quarto, del processo, y sus qualidades, y contiene veynte y tres capitulos.

cap. 1. que los religiosos no tienen obligació a guardar los apices del derecho, sino solo lo que es de substancia. 256

cap. 2. que el prelado deue vsar de secretario en los actos judiciales. 264

cap. 3. de las cosas con que se comprueua el delito, y primeramente dela notoriedad. 267

cap. 4. del juramento. 269

cap. 5. de la probança plena de testigos. 273

cap. 6 de la probança semiplena. 281

cap. 7. de las qualidades de los testigos. 286

cap. 8. del examen sumario de los testigos. 293

cap. 9. del examen de los testigos por interrogatorio. 299

cap. 10. en que se declara que no es necessario se ratifiquen los testigos en diferente tiempo de aql en que declararon. 305

cap. 11. que en negocios graues conuiene aya ratificacion de testigos. 311

cap. 12 de la probança por escritura. 315

cap. 13 de la confessio del reo. 319

cap. 14. en q̃ se declara quãdo el reo tiene obligació a dezir la verdad, y quando puede negarla. 326

cap. 15. en que se prosigue la misma materia dela cõfessio del reo. 338

cap. 16. en que se declara en que casos sea licito preguntar por los cõplices en la cõfessió del reo. 344

cap. 17. en que se declara en q̃ manera le deue contar al reo que el prelado le pregunta juridicamente para tener obligacion a responder la verdad. 348

cap. 18. en que se contienen algunos auisos necessarios para los confessores de los reos. 351

cap.

Cap.19 De los cargos q̃ se an de dar al reo para q̃ se defiẽda, y descargue, y como se à de descargar. 357
Cap.20. De las excepciones, y defensiones de que puede vsar el religioso en sus descargos, y principalmente de la recusacion de los juezes. 360
Cap.21. De las excepciones de los testigos. 377
Cap.22. de la excepcion de los que se conspirã. 379
Cap.23. de otras excepciones de que puede vsar el reo en sus descargos. 383

Tratado quinto, en que se trata de la compurgacion del reo, del tormento, sentencia, y apelacion: y contiene onze capitulos.

Cap.1. de la compurgacion canonica. 389
Cap.2. del tormento, y quando sea licito atormentar al reo. 395
Cap.3. en que se declara ser licito atormentar a los religiosos, y del modo de atormentarlos. 400
Cap.4. que los prelados deuen regular las sentencias segun las leyes. 405
Cap.5. que los prelados deuen sentenciar con el parecer de los difinidores, y padres de prouincia, en especial los casos graues. 408
Cap.6. en que se declara en que modo puedẽ ser priuados los prelados regulares de sus oficios. 411
Cap.7. de algunas aduertencias dignas de consideracion antes de la sentencia. 418
Cap.8. como se à de fulminar la sentencia. 421
Cap.9. de la apelacion, y sus efectos. 425
Cap.10. en que se declara en que manera es licito a los religiosos apelar. 430
Cap.11. en que se declara lo que se deue conceder al religioso que apela. 433

FIN.